



SALA PLENA

TOMO 4

AUTOS SUPREMOS

INDICE DE AUTOS SUPREMOS DE SALA PLENA

A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.
01	615	37	681	74	742	108	803
02	615	38	684	75	743	109	804
03	616	39	685	76	744	110	805
04	618	40	686	77	746	111	807
05	621	41	687	78	747	112	808
06	622	42	689	79	750	113	810
07	625	43	691	80	751	114	812
08	627	44	692	81	754	115	813
09	629	45	693	82	756	116	816
10	631	46	695	82A	758	117	817
11	632	47	696	83	761	118	822
12	635	48	699	84	763	119	824
13	636	49	700	85	764	120	826
14	638	50	702	86	766	121	827
15	640	51	704	87	769	122	829
16	642	52	704	88	769	123	831
17	644	53	705	89	771	124	832
18	647	54	707	90	772	125	833
19	648	55	708	91	773	126	834
20	650	56	709	92	774	127	835
21	651	57	710	93	775	128	837
22	653	58	713	94	777	129	839
23	654	59	714	95	779	130	841
24	655	61	715	96	780	131	842
25	656	62	717	97	781	132	845
26	658	63	727	98	783	133	847
27	659	64	728	99	784	134	848
28	664	65	729	100	789	135	850
29	668	67	731	101	791	136	851
30	670	68	732	102	793	137	853
31	672	69	734	103	794	138	856
33	673	70	735	104	796	139	861
34	675	71	736	105	798	140	864
35	678	72	739	106	800		
36	680	73	740	107	802		



01

Arlin Dionisio Vaca Ortiz
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto por Arlin Dionisio Vaca Ortiz emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra Arlin Dionisio Vaca Ortiz por la comisión del delito de violación agravada, antecedentes presentados y el informe de la Magistrada Rita Susana Nava Durán.

CONSIDERANDO: Que por memorial de fs. 59 a 70, Arlin Dionisio Vaca Ortiz, interpone Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, al cual se decreta en 3 de noviembre de 2015, que con carácter previo, el recurrente deberá presentar: a) La Sentencia Penal ejecutoriada donde se declare la falsedad de las declaraciones testificales y prueba pericial presentada como nueva prueba en el presente proceso de conformidad al art. 421 num. 2) del Código de Procedimiento Penal; b) La certificación de ejecutoria de la Sentencia Penal que se quiere revisar; y c) Las resoluciones de apelación restringida y casación si se hubiesen interpuesto.

Que la citada providencia de carácter previo fue notificada debidamente en 10 de noviembre de 2015 al recurrente, no habiendo el recurrente, hasta fecha, dado cumplimiento a la citada providencia.

Que el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., dispone que: "El recurso de revisión se interpondrá por escrito, se acompañará la prueba correspondiente y contendrá; bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables...".

Que en, el presente caso el recurrente no ha, presentado la prueba nueva que señala en su memorial para para efectuar la revisión de la cosa juzgada, incurriéndose en la sanción de la inadmisibilidad prevista en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 423, declara INADMISIBLE el Recurso de revisión de sentencia interpuesto por Arlin Dionisio Vaca Ortiz emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra Arlin Dionisio Vaca Ortiz por la comisión del delito de violación agravada, debiendo en, ejecución del presente auto supremo, procederse al archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



02

María del Pilar Contreras Machicado
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por María del Pilar Contreras Machicado emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Cooperación Alemana de Desarrollo (GTZ) en contra Arlin Dionisio Vaca Ortiz y Otros, por la comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, falsificación de documento privado, uso de instrumento falsificado y estafa, antecedentes presentados y el informe de la Magistrada Rita Susana Nava Durán.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 34 a 35, María del Pilar Contreras Machicado, interpone recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, al cual se decreta en 3 de septiembre de 2015, que con carácter previo, la impetrante deberá presentar las fotocopias legalizadas o testimonios de la sentencia, auto de vista y auto supremo de recurso de casación del proceso penal seguido en contra de la impetrante y señalar expresamente la causal que invoca para la revisión de sentencia del art. 421 del Código de Procedimiento Penal y en su caso si correspondiere la correspondiente prueba de la causal invocada, para subsanar estos defectos del recurso interpuesto, se otorga el plazo de 30 días, que comenzaran a computarse luego de su legal notificación y bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso.

Que la citada providencia de carácter previo fue notificada debidamente en fecha 18 de noviembre de 2015, no habiendo el recurrente, hasta fecha, dado cumplimiento a la citada providencia.

Que el art. 423 del Cód. Pdto. Pen. Dispone que: "El recurso de revisión se interpondrá por escrito, se acompañará la prueba correspondiente y contendrá; bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables..."

Que en el presente caso el recurrente no ha subsanado con las observaciones efectuadas, ni tampoco ha señalado la causal de interposición del recurso a la cual se acoge para efectuar la revisión de la cosa juzgada, incurriéndose en la sanción de inadmisibilidad prevista en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 423, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por María del Pilar Contreras Machicado emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Cooperación Alemana de Desarrollo (GTZ) en contra Arlin Dionisio Vaca Ortiz y Otros, por la comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, falsificación de documento privado, uso de instrumento falsificado y estafa, debiendo en ejecución del presente Auto Supremo, procederse al archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



03

Juez 1° de Partido de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y Juez 2° de partido de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Auto de 20 de diciembre de 2016 que cursa a fs. 118 a 119, emitido por el Juez 1° del Trabajo y S.S. del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por el que promueve conflicto de competencia con el Juzgado 2° del Trabajo y S.S. del Tribunal Departamental de La Paz, en un caso concreto, la Constitución Política del Estado, Código Procesal del Trabajo, Código de Procedimiento Civil, Código Procesal Civil, Ley del Órgano Judicial; demás antecedentes, y.

CONSIDERANDO: I.- Que a objeto de contextualizar procesalmente el presente trámite, es pertinente citar la siguiente relación de antecedentes:

Que María Ines Mercedes García Luzio en representación de "Futuro de Bolivia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones", interpone demanda coactiva social en contra del ente coactivado Distribuidora Bioquímica Asociada "D.B.A", proceso que fue sorteado al Juez 2° del Trabajo y S.S. del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, juzgado que emitió la Sentencia N° 430/2012 de 6 de diciembre, por el que falla declarando probada, la demanda Coactiva Social y se ejecutaron a continuación medidas precautorias a solicitud del demandante. Posteriormente la indicada juzgadora emitió el A.I.D N° 94/2014 de 18 de marzo de 2014 por el que declina competencia al Juzgado de Trabajo y SS. de Turno de la ciudad de Cochabamba, en razón del territorio, considerando que la parte demandada Distribuidora Bioquímica Asociada "D.B.A" S.R.L., tiene como domicilio real en la Avenida América No. E-0814 Zona/Barrio: Queru Queru de la ciudad de Cochabamba, conforme manifiesta el memorial de fs. 60, todo de conformidad con el art. 42 del Cuerpo Adjetivo Laboral.

Una vez que tuvo conocimiento el Juzgado 1° de Trabajo y S.S. de Cochabamba, emitió Auto de 20 de diciembre de 2016, por el que manifiesta que la Juez Segundo de Partido de Trabajo y Seguridad Social del Departamento de La Paz aprehendió conocimiento de la causa, en

consideración de que la prenombrada persona jurídica demandada tiene sus establecimientos en calle Pedro Salazar N° 197 zona Sopocachi del Departamento de La Paz, domicilio real reflejado en el documento base de ejecución Nota de Débito N° 1-02-2012-01375, por lo que en tal mérito se sustanció el proceso y emitió la Sentencia N° 430/2012 de 6 de diciembre de 2012, con lo que se consolidó la competencia del referido juzgado, siendo la única llamada por ley para ejecutar su fallo, entonces no puede delegar la ejecución de una sentencia a otro juzgador, accionar que se pretende con la determinación asumida en el Auto de 18 de marzo de 2014 en la que se anula obrados hasta fs. 23, dejando subsistente la Sentencia de 06 de diciembre de 2012 años.

Con estos argumentos promueve conflicto de competencia para que este Tribunal Supremo de Justicia, resuelva conforme a derecho.

CONSIDERANDO: II.- Conforme a lo que determina el art. 184.2) de la CPE, concordado con el art. 38 núm. 1 de la L.O.J., Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia es plenamente competente para resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 1° del Trabajo y S.S. del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y el Juzgado 2° del Trabajo y S.S. del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, respecto al caso concreto.

Según lo previsto en los arts. 108 y 109 de la C.P.E., es oportuno tener presente que el art. 15 de la L.O.J. refiere: "I. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general" (Textual).

Con ese antecedente jurídico, corresponde realizar el siguiente análisis, en relación al conflicto suscitado.

Conforme se evidencia de los datos del proceso, se instauró una demanda en la vía coactiva social la que por imperio del art. 43-b), d) y h) del Código Procesal del Trabajo, ejercen competencia para la resolución de los mismos los jueces del trabajo y seguridad social, quienes tramitan este tipo de procesos en base a las reglas establecidas respecto a la materia y territorio.

En ese contexto, ambos jueces reconocen que son competentes para resolver procesos coactivos sociales, sin embargo en la especie la discordia radica en razón del territorio. Por esta circunstancia, la juez de La Paz, asume que no tiene competencia para conocer la demanda debido a que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cochabamba y conforme al art. 42 del Código Adjetivo Laboral no se abriría su jurisdicción.

Al respecto, el repetido art. 42 indica de forma textual señala: "La jurisdicción de los Jueces de Trabajo y Seguridad Social para el conocimiento de las acciones sociales, se determina, a elección del demandante:

Por el lugar donde preste o hubiere prestado servicios el trabajador;

Por el lugar de la celebración del contrato o las relaciones de trabajo;

Por el domicilio del demandado. "

En esa línea se debe partir del precepto de que el conocimiento de la acción social es determinado a elección del demandante; es decir, es éste quien escoge el lugar donde va a presentar su demanda, siempre y cuando concorra alguna de las condiciones exigidas por el indicado art. 42 del Código Procesal del Trabajo, en tal virtud no es necesario que concurren todos los elementos de este artículo ya que puede ser una variable el domicilio del demandado para determinar dónde se inicia el proceso, pero no significa que sea la única en vista de que opera también en el lugar de la celebración del contrato o en donde se hubiese prestado los servicios, por lo que la ley determina en base a tales componentes que sea el demandante quien elija el lugar en el que se va a interponer la demanda.

Por lo señalado, se evidencia que el demandante, hizo uso de la prerrogativa de elección que le faculta, la ley, interponiendo su demanda en el Distrito Judicial de La Paz, aspecto que no es contrario a la ley, ni vulnera la jurisdicción y competencia del juzgador para conocer la causa.

Por otra parte, el art. 213 del Cód. Proc. Trab., señala que las sentencias se harán cumplir por el Juez de primera instancia, norma relacionada con los arts. 213, 226 del Cód. Proc. Civ., que determinan ésta autoridad judicial, es la competente para ejecutarla, en ese contexto la emisión de una sentencia constituye un acto jurisdiccional que por extensión define la competencia jurisdiccional y territorial de la autoridad jurisdiccional, por lo que no se encuentra fundamento jurídico para estimar la declinatoria asumida en el Auto de 18 de marzo de 2014.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, amparado en los arts. 184 núm. 2 de la CPE, concordado con el art. 38 núm. 1 de la L.O.J., respecto al conflicto de competencias promovido por el Juzgado 1° del Trabajo y S.S. de Cochabamba, mediante Auto de 20 de diciembre de 2016, DECLARA con jurisdicción y competencia para el conocimiento de la demanda, en aplicación del art. 42 y 213 del Cód. Proc. Trab., al Juez 2° del Trabajo y S.S. del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que prosiga la tramitación de la causa. En tal virtud se dispone la remisión inmediata del expediente por conducto regular a este juzgado.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



04

Pamela Jenny Estupiñón Viana c/ Erick Jhonatan Zapata Olaya
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de la Sentencia sobre Impugnación de Reconocimiento de Filiación N° 00018/2015 de 17 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 del Partido Judicial de Cieza, Murcia – España, Procedimiento Filiación 325/13, seguido por Pamela Jenny Estupiñón Viaña, en representación de su hijo menor de edad Erick Fernando Estupiñón Zapata, contra Erick Jonathan Zapata Olaya, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 21, Hernán Arévalo Ortega, se apersonó en representación legal de Pamela Jenny Estupiñón Viaña en mérito al Testimonio de Poder N° 1966/2015, manifestando que su representada, es madre del menor Erick Fernando Estupiñón Zapata, quien fue registrado en el Consulado de Bolivia en Murcia España, toda vez que la madre es de nacionalidad boliviana, en consecuencia se le extendió el certificado de nacimiento cursante a fs. 19 de obrados donde el menor figura como nacido en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz en 9 de marzo de 2011, e inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° Esp. 05, Libro N° 26-11 Murcia, Partida N° 75, Folio N° 75.

Así mismo indica que mediante Sentencia sobre Impugnación de Reconocimiento de Filiación N° 00018/2015 de 17 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 del Partido Judicial de Cieza, Murcia España, Procedimiento Filiación 325/13, seguido por Pamela Jenny Estupiñón Viaña, en representación de su hijo menor de edad Erick Fernando Estupiñón Zapata, contra Erick Jonathan Zapata Olaya, cursantes de fs. 5 a 18, se declaró probada el pedido de impugnación de Reconocimiento de Filiación Paterna extramatrimonial de Erick Jonathan Zapata Olaya; por lo que el menor Erick Fernando Estupiñón Zapata debe pasar a ser registrado como Erick Fernando Estupiñón Viana, es decir que el menor debe llevar solo los apellidos de la madre conforme se acredita del numeral 2 de la sentencia, donde también se establece la autorización de nueva inscripción de nacimiento, por lo que solicita la homologación de la indicada resolución judicial.

Que se admite la solicitud de Homologación de Sentencia sobre Impugnación de Reconocimiento de filiación dictada en el extranjero, por proveído de 28 de diciembre de 2015 cursante a fs. 24 ordenándose se expidan los correspondientes oficios de ley para que el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) certifiquen el domicilio de Erick Jonathan Zapata Olaya, y pueda responder dentro del término de ley más el que correspondiese en razón de la distancia; cursando a fs. 34 la providencia que ordena la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio, conforme consta en el acta de fs. 40, siendo publicados los mismos, los días 1 y 7 de abril de 2016 conforme se evidencia a fs.42 y 43 de obrados.

Que pese a su legal notificación, el demandado no respondió la petición de homologación de sentencia sobre impugnación de reconocimiento de filiación dejando vencer el plazo señalado en el art. 124 del Cód. Pdto. Civ., en consecuencia, Hernán Arévalo Ortega, en representación legal de Pamela Jenny Estupiñón Viana, mediante Poder N° 1966/2015 y habiendo sido aceptada su personería a fs. 24, por memorial de fecha 9 de junio y 26 de julio de 2016 cursante a fs. 51 y 55, pide se designe defensor de oficio para la prosecución de la causa, por lo que a fs. 77, por decreto de fecha 5 de septiembre de 2016 se designa defensora de oficio a la abogada Eulogia del Rosario Martínez Pérez, quién por memorial de fs. 81, se allana al petitorio formulado por la parte demandante.

Que siendo motivo de la presente la nulidad de filiación paterna de un menor de edad, tal como se corrobora a fs. 19 de obrados, por decreto de 10 de noviembre de 2016, cursante a fs. 110, se ordena poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a efectos de precautelar el interés superior del menor.

Que a fs. 115 se apersona Lizeth Giovanna Calle Quispe, abogada acreditada para desempeñar las funciones de la Defensoría de La Niñez y Adolescencia, señalando que el menor sea registrado con el nombre de Erick Fernando Estupiñón Viana, es decir con los apellidos de la madre, por lo que solicita el nuevo registro ante el Servicio de Registro Cívico (SERECI), pidiendo se de curso al proceso, con lo dispuesto en la sentencia motivo de homologación, no quedando ningún pendiente que tramitar, pasa obrados en Vista Fiscal en cumplimiento a lo ordenado por decreto de fs. 82, para posteriormente por tal pronunciamiento, por decreto de 23 de septiembre de 2016 se ordena que se subsane los efectos de forma observados, por lo que, la defensora de oficio Eulogia del Rosario Martínez Pérez mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2016 de fs. 97 de obrados, subsana lo mencionado, cursando a fs. 98 el decreto de fecha 17 de octubre de 2016, donde se ordena se pase nuevamente a la Fiscalía General del Estado, para el correspondiente dictamen fiscal con lo que por decreto de 26 de octubre de 2016 pasa a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que Hernán Arévalo Ortega, se apersonó en representación legal de Pamela Jenny Estupiñón Viaña acompañando la documentación cursante en original de fs. 4 a 19 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra el certificado de nacimiento del

menor Erick Fernando Estupiñon Zapata, ante la Oficialía de Registro Civil N° ESP05, Libro N° 26-11 Murcia, Partida N° 75, Folio N° 75, con fecha de nacimiento el 9 de marzo de 2011, documento de donde se desprende que el padre es el señor Erick Jonathan Zapata Olaya y la madre es la demandante señora Pamela Jenny Estupiñon Viana tal como se puede evidenciar a fs. 19 de obrados.

Asimismo cursa en obrados Sentencia sobre Impugnación de Reconocimiento de Filiación N° 00018/2015 de fecha 17 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 del Partido Judicial de Cieza, Murcia – España, Procedimiento Filiación 325/13, seguido por Pamela Jenny Estupiñon Viana, en representación de su hijo menor de edad Erick Fernando Estupiñon Zapata, contra Erick Jonathan Zapata Olaya, cursantes de fs. 5 a 18, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada autentica. Sentencia de donde se extracta que al correr en traslado el proceso de impugnación al señor Erick Jonathan Zapata Olaya, reconoce no ser el padre biológico ni adoptivo del menor.

Que el Dictamen Fiscal FGE/JMGV N° 01/2016, de fecha 25 de octubre de 2016 que cursa en obrados de fs. 105 a 106, señala que la documentación adjuntada a efectos de autenticidad y legalidad de la sentencia de impugnación de reconocimiento de Filiación N° 00018/2015 de 17 de febrero de 2015, ha sido refrendada por instancias diplomáticas correspondientes para otorgarles el valor legal que merecen y que no es contraria al ordenamiento jurídico boliviano, siendo aplicable la reciprocidad con el Reino de España, además indicó que se tiene demostrada la calidad de cosa juzgada de la sentencia que se pretende homologar para su ejecución en territorio boliviano, señalando también que la solicitud cumple con los requisitos de autenticidad exigidos por el art. 555 y que habiéndose subsanado las observaciones de forma realizadas en el dictamen de 23 de septiembre de 2016, así como la contestación positiva de la Defensora de oficio Lic. Eulogia del Rosario Martínez Pérez y cumplidos como se tiene los requisitos de fondo solicita declarar procedente la Homologación de Impugnación de Reconocimiento de Filiación.

Que se pudo evidenciar que los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente, legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Consulado General de Bolivia en Murcia - España.

CONSIDERANDO: Que según dispone el art. 552 del Cód. Pdto. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en su caso, de no existir se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

Que el art. 555 del Cód. Pdto. Civ., dispone que en los casos en que no existiere tratados internacionales o reciprocidad las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas con la concurrencia de los requisitos que prevé.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 555 del Cód. Civ. en relación a la sentencia sobre impugnación de reconocimiento de Filiación N° 00018/2015 de 17 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 del Partido Judicial de Cieza, Murcia España, Procedimiento Filiación 325/13, seguido por Pamela Jenny Estupiñon Viana, en representación de su hijo menor de edad Erick Fernando Estupiñon Zapata, contra Erick Jonathan Zapata Olaya, cursantes de fs. 5 a 18, se tiene:

Que la resolución hubiere sido dictada a consecuencia de una acción personal.

La Sentencia sobre Impugnación de Reconocimiento de Filiación N° 00018/2015 de fecha 17 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 del Partido Judicial de Cieza, Murcia España, Procedimiento Filiación 325/13, seguido por Pamela Jenny Estupiñon Viana, en representación de su hijo menor de edad Erick Fernando Estupiñon Zapata, contra Erick Jonathan Zapata Olaya, cursantes de fs. 5 a 18, es consecuencia de una acción personal.

Que la parte condenada, con domicilio en Bolivia hubiere sido legalmente citada.

Ambos partes señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en Murcia – España (fs. 5), así también de acuerdo a fs. 25, 42 y 43 las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código de procedimiento Civil Boliviano.

Que la obligación objeto del proceso fuere válido según las leyes de Bolivia.

La acción de Impugnación de Filiación es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a lo señalado en el art. 20 de la L. N° 603 Cód. Fam. y del proceso familiar, que señala que puede impugnarse por la o el interesado o su representado, o por quien ejerce la tutela cuando la filiación no le corresponda o se sintiere afectada por este. Y cuando la resolución declare probada la demanda, dispondrá el nuevo registro de filiación ante el Servicio de Registro Cívico (SRECI).

Que la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de derecho público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia sobre Impugnación de Reconocimiento de Filiación N° 00018/2015 de fecha 17 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 del Partido Judicial de Cieza, Murcia España, Procedimiento Filiación 325/13, seguido por Pamela Jenny Estupiñon Viana, en representación de su hijo menor de edad Erick Fernando Estupiñon Zapata, contra Erick Jonathan Zapata Olaya, cursantes de fs. 5 a 18, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

Que se encuentre ejecutoriada en conformidad a las leyes del país donde hubiere sido pronunciada.

La Sentencia sobre Impugnación de Reconocimiento de Filiación N° 00018/2015 de 17 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 del Partido Judicial de Cieza, Murcia España, Procedimiento Filiación 325/13, seguido por Pamela Jenny Estupiñon Viana, en representación de su hijo menor de edad Erick Fernando Estupiñon Zapata, contra Erick Jonathan Zapata Olaya, cursantes de fs. 5 a 18, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar a fs. 17.

Que reúne los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

La Sentencia sobre Impugnación de Reconocimiento de Filiación N° 00018/2015 de fecha 17 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 del Partido Judicial de Cieza, Murcia España, Procedimiento Filiación 325/13, seguido por Pamela Jenny Estupiñon Viana, en representación de su hijo menor de edad Erick Fernando Estupiñon Zapata, contra Erick Jonathan Zapata Olaya, cursantes de fs. 5 a 18, es el ente llamado por Ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica.

Que no fuera incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un Tribunal boliviano.

No consta que la Sentencia sobre Impugnación de Reconocimiento de Filiación N° 00018/2015 de fecha 17 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 del Partido Judicial de Cieza, Murcia España, Procedimiento Filiación 325/13, seguido por Pamela Jenny Estupiñon Viana, en representación de su hijo menor de edad Erick Fernando Estupiñon Zapata, contra Erick Jonathan Zapata Olaya, cursantes de fs. 5 a 18, sea incompatible con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encuentre pendiente, ante los Tribunales bolivianos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, es más por el Certificado de Nacimiento de fojas. 19, se evidencia que el menor se encuentra registrado con el nombre de Erick Fernando Estupiñon Zapata, certificado de nacimiento que se encuentra vigente en Bolivia.

Que es aplicable al caso de autos el Código de Procedimiento Civil, aprobado por Decreto Ley 12760, al haber sido iniciado el trámite de Homologación de Sentencia extranjera antes de la vigencia plena del Código Procesal Civil, aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia sobre Impugnación de Reconocimiento de Filiación N° 00018/2015 de 17 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 del Partido Judicial de Cieza, Murcia – España, Procedimiento Filiación 325/13, seguido por Pamela Jenny Estupiñon Viana, en representación de su hijo menor de edad Erick Fernando Estupiñon Zapata, contra Erick Jonathan Zapata Olaya, cursantes de fs. 5 a 18, cumple con los requisitos previstos en el art. 555 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el numeral 8) del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 555 del Cód. Pdto. Civ. HOMOLOGA la Sentencia sobre Impugnación de Reconocimiento de Filiación N° 00018/2015 de fecha 17 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 del Partido Judicial de Cieza, Murcia España, Procedimiento Filiación 325/13, seguido por Pamela Jenny Estupiñon Viana, en representación de su hijo menor de edad Erick Fernando Estupiñon Zapata, contra Erick Jonathan Zapata Olaya, cursantes de fs. 5 a 18, debiendo en ejecución del presente Auto Supremo, el Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de La Paz proceder a la cancelación de la Partida de Nacimiento N° 75, Folio N° 75, del Libro N° 26-11 MURCIA, a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° ESP 05, del Departamento de La Paz, Provincia Murillo de la Localidad de nuestra señora de La Paz y ordenarse nueva inscripción de nacimiento ante el Servicio de Registro Cívico (SERECI) con los siguientes datos: Lugar de nacimiento: Murcia, nombre: Erick Fernando Estupiñon Viana, sexo: masculino, fecha de nacimiento: 9 de marzo de 2011, nombre solo de la madre: Pamela Jenny Estupiñon Viana.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 5 a 18, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norca Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



05

Shirey Yaneth Saavedra
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia para cambio de nombre, Ley de Familia N° 50687, de 12 de enero de 2006, pronunciada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Montgomery, Maryland – Estados Unidos, seguido a instancia de la demandante Shirley Yaneth Camargo Pérez (unipersonal), los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 14, en virtud al Poder N° 709 /2016, se apersona Rosse Mary Tania Mérida Vargas, en representación legal de Shirley Yaneth Saavedra (nombre que figura en el memorial de solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero de Shirley Yaneth Camargo Pérez), expresando que la documentación que acompaña acredita que por Sentencia para Cambio de Nombre, Ley de Familia N° 50687, de 12 de enero de 2006, pronunciada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Montgomery, Maryland – Estados Unidos, se dispuso el cambio de nombre de su representada de Camargo Pérez Shirley Yaneth a Shirley Janeth Saavedra; indicando también que en mérito a lo citado precedentemente, todos los documentos de la demandante se encuentran con el nombre de Shirley Yaneth Saavedra y no así en el certificado de nacimiento que cursa a fs. 9 de obrados, pues la misma se encuentra registrada en la Oficialía de Registro Civil N° 2277, Libro N° 4-87, Partida N° 557, Folio N° 18 del Departamento de La Paz, Provincia: Murillo, Localidad: Nuestra Señora de La Paz, fecha de partida 22 de octubre de 1987, con el nombre de Shirley Yaneth Camargo Pérez, figurando como fecha de nacimiento el día 31 de julio de 1987, lo que le viene ocasionando a su juicio graves perjuicios de identidad debido al cambio de nombre, razón por lo que la demandante solicita se proceda con el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada en Estados Unidos de Norte América y consecuentemente en Bolivia se efectúe el cambio de nombre en el antes mencionado certificado de nacimiento boliviano.

Que habiendo sido aclarada la observación efectuada mediante decreto de 24 de octubre de 2016 cursante a fs. 19 de obrados, por decreto de 29 de noviembre de 2016 se admite la solicitud de Homologación de sentencia para cambio de nombre de 12 de enero de 2006, ordenándose se pase obrados a sala plena para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que la documentación acompañada por Rosse Mary Tania Mérida Vargas, en representación legal de Shirley Yaneth Saavedra (nombre que figura en el memorial de solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero de Shirley Yaneth Camargo Pérez), en original de fs. 3 a 10 de obrados, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan, que se dispuso el cambio de nombre de Camargo Pérez Shirley Yaneth a Shirley Janeth Saavedra en mérito a la Sentencia para cambio de nombre, Ley de Familia N° 50687, de 12 de enero de 2006, pronunciada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Montgomery, Maryland Estados Unidos indicando que todos los documentos de la demandante se encuentran con el nombre de Shirley Yaneth Saavedra y no así en el certificado de nacimiento boliviano que cursa a fs. 9 de obrados, pues la misma se encuentra registrada en la Oficialía de Registro Civil N° 2277, Libro N° 4-87, Partida N° 557, Folio N° 18 del Departamento de La Paz, Provincia: Murillo, Localidad: Nuestra Señora de La Paz, fecha de partida 22 de octubre de 1987, con el nombre de Shirley Yaneth Camargo Pérez, figurando como fecha de nacimiento el día 31 de julio de 1987, lo que le viene ocasionando a su juicio graves perjuicios de identidad, debido al antes mencionado cambio de nombre.

De igual manera se puede comprobar, que los documentos presentados por la demandante se encuentran legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Vice Ministerio de Gestión Institucional, Dirección General de Trámites y Legalizaciones, así también se evidencia la traducción realizada por Liliana Naciff el día 4 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., “las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes”.

Que el art. 504 num. I), de la misma norma adjetiva, dispone que “si no existiere tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia”.

Que los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ. señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden

público internacional”, en autos se tiene que en mérito a la Sentencia para Cambio de Nombre, Ley de Familia N° 50687, de fecha 12 de enero de 2006, pronunciada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Montgomery, Maryland Estados Unidos, se dispuso el cambio de nombre de Camargo Pérez Shirley Yaneth a Shirley Janeth Saavedra, resolución judicial que reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación.

Que el Órgano Electoral Plurinacional (OEP), Tribunal Supremo Electoral y su dependencia el Servicio de Registro Cívico (SERECI) ha emitido el reglamento de rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil, donde en su capítulo II, art. 11 inc. a) señala que sus autoridades pueden: “Cambiar los nombres propios y apellidos del inscrito y/o de los padres, conforme a prueba que demuestre el uso permanente en actos de su vida civil...”; así también el reglamento para inscripción de nacimiento, donde en su capítulo III referente a las normas para la Inscripción de nacimientos de mayores de 18 años, art. 27 inc. b) señala “Si sólo se presenta pruebas de identidad y no de filiación, el mayor de 18 años debe ser inscrito con el nombre y apellido que probó utilizar en su vida...”; por lo que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia para cambio de nombre, Ley de Familia N° 50687, de 12 de enero de 2006, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confiere el num. 8 del art. 38 de la L.O.J., los arts. 503 y 507 parág. III) del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia para cambio de nombre, Ley de Familia N° 50687, de 12 de enero de 2006, pronunciada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Montgomery, Maryland Estados Unidos, que determinó que Shirley Janeth Camargo Pérez, sea identificada desde entonces como Shirley Janeth Saavedra disponiéndose en consecuencia que el Juez Público en Materia familiar de Turno en la ciudad de La Paz, expida la correspondiente provisión citatoria a fin de que el Servicio de Registro Cívico de La Paz, proceda a la modificación en la Partida de Nacimiento N° 557, Folio N° 18, del Libro N° 4-87, a cargo del Oficial de Registro Civil N° 2277, del Departamento de La Paz, Provincia Murillo de la Localidad de nuestra señora de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



06

Edmundo Montaña Carrillo c/ Dalia Vaca Ardaya
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de la Sentencia de Divorcio C/583/2014-6, JTPI/11549/14 de 18 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal de Primera Instancia 6ª Sala (Du Tribunal De Premiere Instance Géme Chambre), del Poder Judicial (Pouvoir Judiciaire) de la República y Cantón de Ginebra – Suiza, suscrito entre José Edmundo Montaña Carrillo y Dalia Vaca Ardaya, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 13, Luis Felipe Guzmán Montaña, se apersonó en representación legal de José Edmundo Montaña Carrillo en mérito al Testimonio de Poder N° 793/2015, manifestando que su representado, contrajo matrimonio Civil con la señora Dalia Vaca Guzmán, en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz en 20 de agosto de 2002, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° 210024, Libro N° 1-2002, Partida N° 56, Folio N° 56, del departamento antes señalado; como fruto de esa unión, procrearon una hija que a la fecha es menor de edad, tal como se puede evidenciar a fs. 7 de obrados.

Así mismo mediante Sentencia de Divorcio C/583/2014-6, JTPI/11549/2014 de 18 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal de Primera Instancia 6ª Sala (DU Tribunal de Premiere Instance Géme Chambre), del Poder Judicial (Pouvoir Judiciaire) de la República y Cantón de Ginebra – Suiza suscrito entre José Edmundo Montaña Carrillo y Dalia Vaca Ardaya, cursantes de fs. 3 a 8, se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que se admite la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero, por proveído de 19 de agosto de 2015 cursante a fs. 16 ordenándose se expidan los correspondientes oficios de ley para que el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) certifiquen el domicilio de Dalia vaca Ardaya, y pueda responder dentro del término de ley más el que correspondiese en razón de la distancia; cursando a fs.34 la providencia que ordena la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio, conforme consta en el acta de fs. 37, siendo publicados los mismos, los días 14 y 21 de marzo de 2016 conforme se evidencia a fs. 40 y 41 de obrados.

Que pese a su legal notificación, la demandada no respondió la petición de Homologación de Sentencia de Divorcio dejando vencer el plazo señalado en el art. 124 del Cód. Pdto. Civ., en consecuencia, Luis Felipe Guzmán Montaña, en representación legal de José Edmundo Montaña Carrillo, mediante Poder N° 793/2015 y habiendo sido aceptada su personería a fs. 16, por memorial de 25 de abril de 2016 cursante a fs. 58, pide se designe defensor de oficio para la prosecución de la causa, por lo que a fs. 43, por decreto de fecha 16 de mayo de 2016 se designa defensora de oficio a la abogada Eulogia del Rosario Martínez Pérez, quién por memorial de fojas 46, se allana al petitorio formulado por la parte demandante.

Que habiéndose evidenciado la existencia de una hija menor de edad nacida dentro el matrimonio, tal como se corrobora a fs. 7 de obrados, por decreto de 15 de junio de 2016, cursante a fs. 47, se ordena poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a efectos de precautelar el interés superior de la menor.

Que a fs. 59 se apersona Elizabeth Norma Arancibia Serrano, abogada acreditada para desempeñar las funciones de la Defensoría de La Niñez y Adolescencia, señalando que no existe vulneración alguna contra los derechos de la menor, no quedando ningún pendiente que tramitar, pasa obrados a Sala Plena por decreto de 4 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que Luis Felipe Guzmán Montaña en representación legal de José Edmundo Montaña Carrillo acompañó la documentación cursante en original de fs. 2 a 8 y la de fs. 11 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra el certificado de matrimonio Civil de los señores José Edmundo Montaña Carrillo y Dalia Vaca Guzmán, unión conyugal realizada en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz en fecha 20 de agosto de 2002, inscrita ante la Oficialía de Registro Civil N° 210024, Libro N° 1-2002, Partida N° 56, Folio N° 56, del departamento antes señalado, como fruto de esa unión, procrearon una hija que a la fecha es menor de edad, tal como se puede evidenciar a fs. 7 de obrados.

Asimismo cursa en obrados Sentencia de Divorcio C/583/2014-6, JTPI/11549/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal de Primera Instancia 6ª Sala (Du Tribunal de Premiere Instance 6ème Chambre), del Poder Judicial (Pouvoir Judiciaire) de la República y Cantón de Ginebra – Suiza suscrito entre José Edmundo Montaña Carrillo y Dalia Vaca Ardaya, cursantes de fs. 3 a 8, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada autentica.

Que se pudo evidenciar que los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente traducidos del francés al español, legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Consulado General de Bolivia en Ginebra-Suiza.

CONSIDERANDO: Que según dispone el art. 552 del Cód. Pdto. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en su caso, de no existir se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

Que el art. 555 del Cód. Pdto. Civ., dispone que en los casos en que no existiere tratados internacionales o reciprocidad las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas con la concurrencia de los requisitos que prevé.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 555 del Código Adjetivo Civil en relación a la sentencia de divorcio C/583/2014-6, JTPI/11549/2014 de 18 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal de Primera Instancia 6ª Sala (Du Tribunal de Premiere Instance Gême Chambre), del Poder Judicial (Pouvoir Judiciaire) de la República y Cantón de Ginebra – Suiza suscrito entre José Edmundo Montaña Carrillo y Dalia Vaca Ardaya, cursantes de fs. 3 a 8, se tiene:

Que la resolución hubiere sido dictada a consecuencia de una acción personal.

El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo, conforme lo dispuesto por el art. 205 del Código de las Familias, concluyéndose por ello que la acción de divorcio es personal. El matrimonio se disuelve según prescribe el art. 204 de la mencionada norma, por fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o él cónyuge y por divorcio o desvinculación declarado judicialmente, mediante sentencia ejecutoriada. En ese sentido, la Sentencia de Divorcio C/583/2014-6, JTPI/11549/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia 6ª Sala (Du Tribunal de Premiere Instance Gême Chambre), del Poder Judicial (Pouvoir Judiciaire) de la República y Cantón de Ginebra – Suiza seguido por José Edmundo Montaña Carrillo y Dalia Vaca Ardaya, cursantes de fs. 3 a 8, es consecuencia de una acción personal para disolver el vínculo matrimonial.

Que la parte condenada, con domicilio en Bolivia hubiere sido legalmente citada.

Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en Ginebra – Suiza (fs. 6), así también de acuerdo a fs. 17, 40 y 41 las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código de procedimiento Civil Boliviano.

Que la obligación objeto del proceso fuere válido según las leyes de Bolivia.

La acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en el art. 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el art. 205 del mencionado

Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, siendo también procedente en la vía notarial por mutuo acuerdo (cuando no existan hijos).

Que la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio C/583/2014-6, JTPI/11549/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal de Primera Instancia 6ª Sala (Du Tribunal de Premiere Instance 6ème Chambre), del Poder Judicial (Pouvoir Judiciaire) de la República y Cantón de Ginebra – Suiza suscrito por José Edmundo Montaña Carrillo y Dalia Vaca Ardaya, cursantes de fs. 3 a 8, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

Que se encuentre ejecutoriada en conformidad a las leyes del país donde hubiere sido pronunciada.

La Sentencia de Divorcio C/583/2014-6, JTPI/11549/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal de Primera Instancia 6ª Sala (Du Tribunal de Premiere Instance Gême Chambre), del Poder Judicial (Pouvoir Judiciaire) de la República y Cantón de Ginebra– Suiza, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar a fs. 8.

Que reúne los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

La Sentencia de Divorcio C/583/2014-6, JTPI/11549/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal de Primera Instancia 6ª Sala (Du Tribunal de Premiere Instance 6ème Chambre), del Poder Judicial (Pouvoir Judiciaire) de la República y Cantón de Ginebra– Suiza suscrito por José Edmundo Montaña Carrillo y Dalia Vaca Ardaya, cursantes de fs. 3 a 8, es el ente llamado por Ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica.

Que no fuera incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un Tribunal boliviano.

No consta que la Sentencia de Divorcio C/583/2014-6, JTPI/11549/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal de Primera Instancia 6ª Sala (Du Tribunal de Premiere Instance 6ème Chambre), del Poder Judicial (Pouvoir Judiciaire) de la República y Cantón de Ginebra – Suiza, sea incompatible con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encuentre pendiente, ante los Tribunales bolivianos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, es más por el Certificado de Matrimonio de fs. 11, se evidencia que el matrimonio disuelto en Ginebra - Suiza, se encuentra vigente en Bolivia y que no se canceló la partida de matrimonio.

Que es aplicable al caso de autos el Código de Procedimiento Civil, aprobado por D.L. N° 12760, al haber sido iniciado el trámite de Homologación de Sentencia extranjera antes de la vigencia plena del Código Procesal Civil, aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio C/583/2014-6, JTPI/11549/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal de Primera Instancia 6ª Sala (Du Tribunal de Premiere Instance 6ème Chambre), del Poder Judicial (Pouvoir Judiciaire) de la República y Cantón de Ginebra – Suiza suscrito entre José Edmundo Montaña Carrillo y Dalia Vaca Ardaya, cursantes de fs. 3 a 8, cumple con los requisitos previstos en el art. 555 del Cód. Pdto. Civ..

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8) del art. 38 de la L.O.J.y el art. 555 del Cód. Pdto. Civ. HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio C/583/2014-6, JTPI/11549/14 de 18 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal de Primera Instancia 6ª Sala (Du Tribunal de Premiere Instance 6ème Chambre), del Poder Judicial (Pouvoir Judiciaire) de la República y Cantón de Ginebra – Suiza suscrito entre José Edmundo Montaña Carrillo y Dalia Vaca Ardaya, cursantes de fs. 3 a 8.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV) del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 56, Folio N° 56, del Libro N° 1-2002, a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° 210024, del Departamento de La Paz, Provincia Murillo de la Localidad de nuestra señora de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 2 a 8 y la de fs. 11, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norca Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



07

AUTO SUPREMO
Luis Chávez Guzmán c/ Sonia Chambi Apaza
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio, N° 5/2012 de fecha 11 de enero de 2012, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid España, divorcio de mutuo acuerdo N° 1010/2011, seguido por Sonia Chambi Apaza y Luis Chávez Guzmán, mismo que aprueba el convenio regulador de 5 de diciembre de 2011, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud al poder N° 678/2012, cursante a fs. 17, por memorial de fs. 19, Jaqueline Vargas Flores, en representación de Luis Chávez Guzmán se apersonó manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representando, contrajo matrimonio Civil en el Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con Sonia Chambi Apaza, en 18 de enero de 2001, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° Of Col 13, Libro N° 2/00-1/01, Partida N° 3, Folio N° 40, del departamento antes señalado.

Asimismo, mediante la Sentencia de Divorcio N° 5/2012 de 11 de enero de 2012, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid- España, divorcio de mutuo acuerdo N° 1010/2011, seguido por Sonia Chambi Apaza y Luis Chávez Guzmán, mismo que aprueba el convenio regulador de fecha 5 de diciembre de 2011, cursantes en obrados de fs. 8 a 14, se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que se admite la solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, por proveído de 27 de junio de 2014 cursante a fs. 24, corriéndose en traslado mediante provisión citatoria a Sonia Chambi Apaza, para que responda dentro el plazo previsto por ley más el que correspondiese en razón de la distancia, cursando a fs. 133 y 134 la correspondiente diligencia de notificación en el domicilio señalado.

Que por memorial de fs. 109, Willy Preston Valdivieso Gonzales mediante poder N° 515/2014 cursante a fs. 27 de obrados, habiéndose aceptado su personería a fs. 113, se apersona y responde a la demanda de homologación de sentencia dictada en el extranjero, indicando que la sentencia tramitada en el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid España, es atentatoria a los derechos y bienestar garantizados y protegidos en la Constitución Política del Estado, ya que dicha sentencia a juicio de la demandada no fue dictada por autoridad jurisdiccional competente en nuestro país y por no estar debidamente homologada para que surta efectos de cosa juzgada, así también indica que la mencionada sentencia es utilizada de acuerdo a conveniencia de Luis Chávez Guzmán, en una demanda de divorcio incoada ante el Juzgado Segundo de partido de Familia por Sonia Chambi Apaza, planteando excepción perentoria de cosa juzgada, basándose en un documento subjetivo, al no estar legalmente homologado por este Alto Tribunal Supremo, pidiendo la demandada se deje sin efecto la petición de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero.

Que habiéndose evidenciado la existencia de tres hijos nacidos dentro el matrimonio y siendo los mismos menores de edad a la fecha, tal como se corrobora a través de los certificados de nacimiento cursantes de fs. 3 a 5 de obrados, por decreto de 12 de septiembre de 2016, cursante a fs. 142, se ordena poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a efectos de precautelar el interés superior de los menores.

Que a fs. 147 se apersona Lizeth Giovanna Calle Quispe, abogada acreditada para desempeñar las funciones de la Defensoría de La Niñez y Adolescencia, señalando que al no existir vulneración alguna contra los derechos de los menores, se de curso a la demanda de Homologación de Sentencia dictada en el Extranjero al ser un proceso de puro derecho; no quedando ningún pendiente que tramitar, pasa obrados a Sala Plena para resolución, en cumplimiento al decreto de 17 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que Jacqueline Vargas Flores, en representación de Luis Chávez Guzmán, mediante poder N° 678/2012, acompañó la documentación cursante en original de fs. 1 a 16 de obrados, mismos que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el matrimonio Civil de los señores Luis Chávez Guzmán y Sonia Chambi Apaza, en la Oficialía de Registro Civil N° Of Col 13, Libro N° 2/00-1/01, Partida N° 3, Folio N° 40 del departamento de Cochabamba, provincia Cercado, de la localidad de Cochabamba, con fecha de partida de 18 de enero de 2001, tal cual se desprende de la copia del certificado de matrimonio cursante a fs. 2; y que de la unión matrimonial nacieron tres hijos siendo los mismos menores de edad a la fecha.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio N° 5/12 de fecha 11 de enero de 2012, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid- España, divorcio de mutuo acuerdo N° 1010/2011, seguido por Sonia Chambi Apaza y Luis Chávez Guzmán, mismo que aprueba el convenio regulador de fecha 5 de diciembre de 2011, cursantes en obrados de fs. 8 a 14, y toda vez que la misma habría sido

dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que se pudo evidenciar que los documentos acompañados a la demanda junto a su correspondiente traducción, se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Madrid - España.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 552 del Cód. Pdto. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en su caso, de no existir se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

Que el art. 555 del Cód. Pdto. Civ., dispone que en los casos en que no existiere tratados internacionales o reciprocidad las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas con la concurrencia de los requisitos que prevé.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 555 del Código Adjetivo Civil en relación a la Sentencia de Divorcio N° 5/2012 de 11 de enero de 2012, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid- España, divorcio de mutuo acuerdo N° 1010/2011, seguido por Sonia Chambi Apaza y Luis Chávez Guzmán, mismo que aprueba el convenio regulador de 5 de diciembre de 2011, cursantes en obrados de fs. 8 a 14, se tiene:

Que la resolución hubiere sido dictada a consecuencia de una acción personal.

El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo, conforme lo dispuesto por el art. 205 del Código de las Familias, concluyéndose por ello que la acción de divorcio es personal. El matrimonio se disuelve según prescribe el art. 204 de la mencionada norma, por fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o él cónyuge y por divorcio o desvinculación declarado judicialmente, mediante sentencia ejecutoriada. En ese sentido, la Sentencia de Divorcio No. 5/12 de 11 de enero de 2012, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid- España, divorcio de mutuo acuerdo N° 1010/2011, seguido por Sonia Chambi Apaza y Luis Chávez Guzmán, mismo que aprueba el convenio regulador de fecha 5 de diciembre de 2011, cursantes en obrados de fs. 8 a 14, es consecuencia de una acción personal para disolver el vínculo matrimonial.

Que la parte condenada, con domicilio en Bolivia hubiere sido legalmente citada.

Ambos cónyuges al ser un divorcio de mutuo acuerdo manifiestan su voluntad de acudir al Tribunal competente (fs. 13) al estar ambos presentes en audiencia (fs. 9) se les da por notificados, sin perjuicio de señalar sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en Madrid – España, así también de acuerdo a fs. 25, 26, 114, 115, 133, 134, 139 y 140 las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código de procedimiento Civil Boliviano.

Que la obligación objeto del proceso fuere válido según las leyes de Bolivia.

La acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en el art. 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el art. 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, siendo también procedente en la vía notarial por mutuo acuerdo (cuando no existan hijos).

Que la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio No. 5/12 de 11 de enero de 2012, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid- España, divorcio de mutuo acuerdo N° 1010/2011, seguido por Sonia Chambi Apaza y Luis Chávez Guzmán, mismo que aprueba el convenio regulador de fecha 5 de diciembre de 2011, cursantes en obrados de fs. 8 a 14, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

Que se encuentre ejecutoriada en conformidad a las leyes del país donde hubiere sido pronunciada.

La Sentencia de Divorcio N° 5/2012 de fecha 11 de enero de 2012, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid- España, divorcio de mutuo acuerdo N° 1010/2011, seguido por Sonia Chambi Apaza y Luis Chávez Guzmán, mismo que aprueba el convenio regulador de fecha 5 de diciembre de 2011, cursantes en obrados de fs. 8 a 14, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, al no haber apelado las partes. (fs. 10)

Que reúne los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la Ley Nacional.

La Sentencia de Divorcio N° 5/2012 de fecha 11 de enero de 2012, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid- España, divorcio de mutuo acuerdo N° 1010/2011, seguido por Sonia Chambi Apaza y Luis Chávez Guzmán, mismo que aprueba el convenio regulador de 5 de diciembre de 2011, cursantes en obrados de fs. 8 a 14, es el ente llamado por Ley en Madrid - España, para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica.

Que no fuera incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un Tribunal boliviano.

No consta que la Sentencia de Divorcio N° 5/2012 de fecha 11 de enero de 2012, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid- España, divorcio de mutuo acuerdo N° 1010/2011, seguido por Sonia Chambi Apaza y Luis Chávez Guzmán, mismo que aprueba el convenio regulador de fecha 5 de diciembre de 2011, cursantes en obrados de Fs. 8 a 14, sea incompatible con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, es más por el Certificado de Matrimonio de fojas. 2, se evidencia que el matrimonio disuelto en Madrid - España, se encuentra vigente en Bolivia y que no se canceló la partida de matrimonio.

Que en cuanto a la oposición de fs. 109, referido a que existe un proceso de divorcio en tramitación y al no estar concluido el mismo, el Tribunal Supremo de Justicia, considera que la Sentencia N° 5/12 de 11 de enero de 2012, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid- España, divorcio de mutuo acuerdo N° 1010/2011, que aprueba el convenio regulador de fecha 5 de diciembre de 2011, cursantes en obrados de fs. 8 a 14 que se quiere homologar, está vigente y procede su ejecución en la jurisdicción del Estado Plurinacional de Bolivia, al no poderse oponer un proceso de divorcio todavía no resuelto y sin sentencia firma. En cuanto a la solicitud de guarda y tenencia de los hijos en favor de la madre, así como en todo lo referente a la fijación de asistencia familiar, al no ser el Tribunal Supremo de Justicia un Tribunal de Instancia, la señora Sonia Chambi Apaza deberá acudir a la autoridad llamada por ley.

Que es aplicable al caso de autos el Código de Procedimiento Civil, aprobado por D.L. N° 12760, al haber sido iniciado el trámite de homologación de sentencia extranjera antes de la vigencia plena del Código Procesal Civil, aprobado por L. N° 439 de fecha 19 de noviembre de 2013.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio N° 5/2012 de 11 de enero de 2012, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid- España, divorcio de mutuo acuerdo N° 1010/2011, seguido por Sonia Chambi Apaza y Luis Chávez Guzmán, mismo que aprueba el convenio regulador de fecha 5 de diciembre de 2011, cursantes en obrados de Fs. 8 a 14, cumple con los requisitos previstos en el art. 555 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8) del art. 38 de la L.O.J.y el art. 555 del Cód. Pdto. Civ. HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio No. 5/2012 de 11 de enero de 2012, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid- España, divorcio de mutuo acuerdo N° 1010/2011, seguido por Sonia Chambi Apaza y Luis Chávez Guzmán, mismo que aprueba el convenio regulador de fecha 5 de diciembre de 2011, cursantes en obrados de fs. 8 a 14.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV) del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 3, Folio N° 40, del Libro N° 2/00-1/01, a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° Of Col 13, del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con fecha de partida 18 de enero de 2001, A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 16, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



08

Miguel Villarroel Argote c/ Maura Claros Coca
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia Divorcio dictada por Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil N° 88 de Argentina, caratulado Miguel Villarroel Argote y Claros Coca Maura de 30 de diciembre de 2010, antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que Miguel Villarroel Argote representado por Marcos Díaz Márquez, por memorial de fs. 102 a 103, solicita la Homologación de la Sentencia Divorcio dictada por Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil N° 88 de Argentina, caratulado Miguel Villarroel Argote y Claros Coca Maura de 30 de diciembre de 2010.

Que admitida la homologación y ante el anuncio de la parte actora respecto el desconocimiento del domicilio del demandado, se dispuso oficiar al Servicio de Registro Civil (SERECI) y la Servicio de Identificación Personal (SEGIP) en previsión del art. 78.I del Cód. Proc. Civ., para establecer el domicilio de este último, que al no haberse establecido el mismo se ordenó la notificación mediante edictos (fs. 118) y que notificado éste último, no contestó dentro del plazo de previsto en el art. 78.III del Cód. Proc. Civ.

Que mediante decreto de fs. 127 de obrados, luego de sucesivas excusas, se designó como defensor de oficio de Maura Claros Coca a Marisol Campos Doria Navas, quien se apersonó y contestó la solicitud de homologación manifestando en síntesis que se allana a la solicitud de homologación al cumplirse lo dispuesto en los arts. 503 y 501 del Cód. Proc. Civ.

Que ordenado el dictamen fiscal, el Fiscal General del Estado fs. 168 a 170, dictamina por homologar la solicitud de homologación de sentencia de divorcio vincular de 30 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO: Que el art. 552 del Cód. Pdto. Civ., dispone que las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en país extranjero tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos, disposición aplicable al presente caso por mandato de la disposición transitoria cuarta del Código Procesal Civil, que establece que los procesos en curso y presentados con anterioridad a la vigencia del presente Código continuarán rigiéndose por el Código de Procedimiento Civil.

Que entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra ratificado el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 por mandato de la Ley de 17 de noviembre de 1903 en el ahora Estado Plurinacional de Bolivia y por L. N° 3.192 de 6 de diciembre de 1884 en la República Argentina, lo que hace aplicable la previsión contenida en el art. 5 del mencionado Tratado y en consecuencia, en relación al cumplimiento de los requisitos que se contemplan en la precitada norma en la sentencia divorcio dictada por Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil N° 88 de Argentina caratulado Miguel Villarroel Argote y Claros Coca Maura de 30 de diciembre de 2010, se tiene:

Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional.

Esta condición se circunscribe a que la competencia general del Tribunal o Juez extranjero, en cuanto a la decisión tomada; sea competente para conocer de un determinado asunto, es decir el tribunal o juez que emite la sentencia cuenta con el ejercicio de la potestad jurisdiccional en cuanto normas sustantivas y adjetivas de acuerdo a la Legislación interna, sin que el tribunal o juez, pueda fundamentar su competencia en ninguna otra norma extranjera.

En el presente caso de autos, la Sentencia Divorcio dictada por Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil N° 88 de Argentina caratulado Miguel Villarroel Argote y Claros Coca Maura de 30 de diciembre de 2010, es competente conforme al art. 214 inciso segundo del Código Civil de Argentina, que es mencionado en el encabezamiento de la Sentencia a homologar y que señala: "Son causas de divorcio vincular: 1ro. Las establecidas en el art. 202; 2do. La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances y en la forma prevista en el art. 204", el citado artículo es complementado con el art. 202 del citado cuerpo legal argentino que establece: "Son causas de separación personal: 1ro. El adulterio; 2do. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador; 3ro. La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos; 4to. Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse; 5to. El abandono voluntario y malicioso".

Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido.

En el caso de autos, la Sentencia Divorcio dictada por Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil N° 88 de Argentina caratulado Miguel Villarroel Argote y Claros Coca Maura de 30 de diciembre de 2010, cumple el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada o que tenga el carácter de ejecutoriada, conforme a la solicitud de que se libren testimonios y oficios a la cámara de apelaciones del fuero, a fin de inscribir la sentencia en el Registro Civil de Cochabamba, que cursa a fs. 34 de obrados, a lo cual el juez argentino, dispuso a fs. 35 de obrados, estese al proveído a fs. 32, es decir estese a lo dispuesto en la sentencia que señala expresamente: "A los fines de la inscripción de la presente en la jurisdicción donde se celebró matrimonio, librese exhorto diplomático (conf. art. 74/76 L. N° 26413).

Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio.

Tal como consta a fs. 26 y 27 de obrados, Maura Claros Coca, contesta a la demanda de divorcio, por lo que se tiene por cumplida la notificación legal a la contraparte, conforme a la legislación de la República Argentina.

Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

La jurisprudencia constitucional, no ha definido qué debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce de la S.C. N° 779/2005-R de 8 de julio de 2005, que el orden público son las libertades y garantías constitucionales fundamentales y que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la sentencia divorcio dictada por Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil N° 88 de Argentina caratulado Miguel Villarroel Argote y Claros Coca Maura de 30 de diciembre de 2010, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones del Código de las Familias en materia de divorcio, al fijarse en el art. 207 del Código de las Familias, que la acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos o por sí o mediante representación legal.

Que en conclusión la sentencia divorcio dictada por Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil N° 88 de Argentina caratulado Miguel Villarroel Argote y Maura Claros Coca de 30 de diciembre de 2010, cumple con los requisitos previstos en el art. 5 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 (Ley de 17 de noviembre de 1903).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad a los arts. 552 del Cód. Pdto. Civ. aplicable por disposición de la Disposición Transitoria Cuarta del Código Procesal Civil y 38 num. 8 de la L.O.J. (L. N° 025 de 24 de junio del

2010), HOMOLOGA la Sentencia Divorcio dictada por Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil N° 88 de Argentina caratulado Miguel Villarroel Argote y Maura Claros Coca de 30 de diciembre de 2010 y se dispone que en cumplimiento al art. 560 del Cód. Pdto. Civ., su ejecución por el Juez de Partido de Familia de Turno de la Ciudad de Cochabamba, quien dispondrá la inscripción de la sentencia homologada en el Servicio de Registro Civil de Cochabamba y la cancelación del matrimonio inscrito en la Oficialía de Registro Civil N° of. Col 34, Libro 1/94-1/96, Partida N° 10, Folio 18 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con fecha de partida de 8 de septiembre de 1995, celebrado entre Miguel Villarroel Argote y Maura Claros Coca.

En ejecución del presente Auto Supremo, por Secretaria de Sala Plena, procédase al desglose de la documentación original con los recaudos de ley y líbrense las ejecutoriales de Ley para su cumplimiento.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norca Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



09

Martha Jimena Román Medeiros c/ Leonel Van Aldere Carvalho de Mendoca
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación del Acuerdo de Divorcio, N° 19751/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, emitido por el conservatorio de registro civil de Lisboa – Portugal, mismo que homologa el acuerdo de regulación de ejercicio de corresponsabilidad parental, y seguido de mutuo acuerdo, por Leonel Van Aldere Carvalho de Mendonca y Martha Jimena de Van Aldere de Mendonca (nombre que figura en el acuerdo de divorcio de Martha Jimena Román Medeiros), los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 35, Katherine Melgar Suarez se apersonó en representación legal de Martha Jimena Román de Van Aldere de Mendonca (nombre que figura en el Acuerdo de Divorcio de Martha Jimena Román Medeiros, así como también en la fotocopia de la Cédula de Identidad boliviana fs. 16) , en mérito al Testimonio de Poder N° 534/2016, manifestando que la documentación que acompaña acreditada que su representada, contrajo matrimonio Civil en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con Leonel Van Aldere Carvalho de Mendonca, en fecha 7 de junio de 2005, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° DRC-CAPITAL, Libro N° C-12-05-05, Partida N° 19, Folio N° 19, del departamento antes señalado.

Asimismo, mediante el Acuerdo de Divorcio N° 19751/2015 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Conservatorio de Registro Civil de Lisboa – Portugal, mismo que homologa el Acuerdo de Regulación de Ejercicio de Corresponsabilidad Parental, seguido de mutuo acuerdo, por Leonel Van Aldere Carvalho de Mendonca y Martha Jimena de Van Aldere de Mendonca (nombre que figura en el Acuerdo de Divorcio de Martha Jimena Román Medeiros), cursantes en obrados de fs. 2 a 15 se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que a fs. 39 se admite la demanda de homologación del acuerdo de divorcio dictada en el extranjero por proveído de 13 de mayo de 2016, ordenándose se expida los correspondientes oficios de ley para que el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI), certifiquen el domicilio de Leonel Van Aldere Carvalho de Mendonca y pueda responder dentro el término de ley más el que correspondiese en razón de la distancia, al no encontrar registro domiciliario alguno, cursa en obrados a fs. 63 la providencia que ordena la citación mediante edictos, siendo publicados los mismos en 22 y 29 de julio de 2016 (fs. 70 y 71), previo juramento de desconocimiento de domicilio realizado mediante acta cursante a fs.67, y al haber transcurrido el plazo señalado en el art. 78 num. III) del Cód.Proc. Civ.; por decreto de 10 de octubre de 2016 cursante a fs. 82, se designó como defensor de oficio a la Abog. Eulogia del Rosario Martínez Pérez, quien por memorial de fs. 90 respondió a la demanda, allanándose en todas sus partes al petitorio de Homologación del Acuerdo de Divorcio.

Que habiéndose evidenciado la existencia de dos hijos menores de edad nacidos durante el matrimonio, tal como se corrobora a través de los certificados de nacimiento cursantes a fs. 18 y 19 de obrados, por decreto de 13 de mayo de 2016 cursante a fs. 39 se ordena poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la solicitud de Homologación, a efectos de precautelar el interés superior de los menores.

Que a fs. 40 se apersona Lizeth Giovanna Calle Quispe, abogada acreditada para desempeñar las funciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, señalando que al no existir vulneración alguna contra los derechos de los menores, solita dar curso a la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio al ser un proceso de puro derecho; no quedando ningún pendiente que tramitar, pasa obrados a Sala Plena para resolución, en cumplimiento al decreto de fecha 8 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de antecedentes, se establece que la documentación acompañada por Katherine Melgar Suarez en representación legal de Martha Jimena Román de Van Aldere de Mendonca, en original de fs. 1 a 15 y de fs. 18 a 19 de obrados, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte, que la señora Martha Jimena de Van Aldere de Mendonca (nombre que figura en el Acuerdo de Divorcio de Martha Jimena Román Medeiros, así como también en la fotocopia de la Cédula de Identidad boliviana, fs.16) contrajo matrimonio Civil en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con Leonel Van Aldere Carvalho de Mendonca, en fecha 7 de junio de 2005, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° DRC-Capital, Libro N° C-12-05-05, Partida N° 19, Folio N°19, del departamento antes señalado.

Asimismo cursa en obrados del Acuerdo de Divorcio N° 19751/15 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Conservatorio de Registro Civil de Lisboa – Portugal, mismo que homologa el acuerdo de regulación de ejercicio de corresponsabilidad parental, seguido de mutuo acuerdo por Leonel Van Aldere Carvalho de Mendonca y Martha Jimena de Van Aldere de Mendonca (nombre que figura en el Acuerdo de Divorcio de Martha Jimena Román Medeiros), cursantes en obrados de fs. 2 a 15, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada autentica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

De igual manera, se comprueba que toda la documentación se encuentra debidamente traducida del portugués al castellano y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores así como por el Consulado Honorario del Estado Plurinacional de Bolivia en Lisboa - Portugal.

CONSIDERANDO: III.- Que, según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504 num. I), de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ. señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.O.J., los arts. 503 parágs. II) y 507 parág. III) del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA Acuerdo de Divorcio N° 19751/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, emitido por el Conservatorio de Registro Civil de Lisboa – Portugal, mismo que homologa el Acuerdo de Regulación de Ejercicio de Corresponsabilidad Parental, seguido de mutuo acuerdo por Leonel Van Aldere Carvalho de Mendonca y Martha Jimena de Van Aldere de Mendonca (nombre que figura en el Acuerdo de Divorcio de Martha Jimena Román Medeiros), cursantes en obrados de fs. 2 a 15.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV) del nuevo Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 19, Folio N° 19, del Libro N° C-12-05-05 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° DRC-CAPITAL, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida de 7 de junio de 2015.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 15 y de fs. 18 a 19, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



10

José Álvaro Sahonero Numbela c/ Laura Antonia Redelico Iriondo
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Divorcio, Sentencia N° 120, de 28 de julio de 2011, emitido por el Juzgado Letrado de Familia de 28° Turno de Montevideo – República Oriental del Uruguay, a cargo del Juez letrado, Eduardo Martínez Calandria, seguido por Laura Antonia Redelico Iriondo contra José Álvaro Sahonero Numbela, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 13, José Antonio Zamora Tardío se apersonó en representación legal de José Álvaro Sahonero Numbela, en mérito al Testimonio de Poder N° 1593/2015, manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representado, contrajo matrimonio Civil en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con Laura Antonia Redelico Iriondo, en fecha 10 de abril de 2006, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° DRCSMC, Libro N° 1-2006, Partida N° 14, Folio N° 14, del departamento antes señalado, señalando que durante la unión conyugal no procrearon hijo alguno.

Asimismo, mediante Sentencia N° 120, de 28 de julio de 2011, emitido por el Juzgado Letrado de Familia de 28° Turno de Montevideo – República Oriental del Uruguay, a cargo del Juez Letrado Dr. Eduardo Martínez Calandria, seguido por Laura Antonia Redelico Iriondo contra José Álvaro Sahonero Numbela, cursantes en obrados de fs. 4 a 11 se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que a fs. 16 se admite la demanda de Homologación del Acuerdo de Divorcio dictada en el Extranjero por proveído de fecha 19 de febrero de 2016, ordenándose se expida los correspondientes oficios de ley para que el Servicio General de Identificación Personal (SEGIPI) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI), certifiquen el domicilio de Laura Antonia Redelico Iriondo y pueda responder dentro el término de ley más el que correspondiese en razón de la distancia, al no encontrar registro domiciliario alguno, cursa en obrados a fs. 42 la providencia que ordena la citación mediante edictos, siendo publicados los mismos en fecha 27 de junio y 4 de julio de 2016 (fs. 48 y 49), previo juramento de desconocimiento de domicilio realizado mediante acta cursante a fs.45, y al haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 78 num. III) del Cód. Proc. Civ.; por decreto de fecha 19 de septiembre de 2016 cursante a fojas 54, se designó como defensor de oficio al Abog. Pablo Daniel Avilés Dávila, quien por memorial de Fs. 57 respondió a la demanda, allanándose en todas sus partes al petitorio de homologación del acuerdo de divorcio; no quedando ningún pendiente que tramitar, pasa obrados a sala plena para resolución, en cumplimiento al decreto de 19 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de antecedentes, se establece que la documentación acompañada por José Antonio Zamora Tardío en representación legal de José Álvaro Sahonero Numbela, en original de fs. 2 a 11 de obrados, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte, que el señor José Álvaro Sahonero Numbela, contrajo matrimonio Civil en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con Laura Antonia Redelico Iriondo, en fecha 10 de abril de 2006, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° DRCSMC, Libro N° 1-2006, Partida N° 14, Folio N° 14, del departamento antes señalado.

Asimismo cursa en obrados Sentencia N° 120, de fecha 28 de julio de 2011, emitido por el Juzgado Letrado de Familia de 28° Turno de Montevideo – República Oriental del Uruguay, a cargo del Juez Letrado Dr. Eduardo Martínez Calandria, seguido por Laura Antonia Redelico Iriondo contra José Álvaro Sahonero Numbela, cursantes en obrados de Fs. 4 a 11, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

De igual manera, se comprueba que toda la documentación se encuentra debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores así como por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Montevideo – República Oriental del Uruguay.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504 num. 1), de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ. señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la

esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.O.J., los arts. 503 parágs. II) y 507 parág. III) del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la sentencia N° 120, de 28 de julio de 2011, emitido por el Juzgado Letrado de familia de 28° turno de Montevideo – República Oriental del Uruguay, a cargo del Juez Letrado Dr. Eduardo Martínez Calandria, seguido por Laura Antonia Redelico Iriondo contra José Álvaro Sahonero Numbela, cursantes en obrados de fs. 4 a 11.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV) del nuevo Cód. Proc. Civ. se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia familiar de turno de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 14, folio N° 14, del Libro N° 1-2006 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° DRCSMC, del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con fecha de partida de 10 de abril de 2006.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 2 a 11, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



11

Ana María Rivera Cossio c/ Wilson Gerardo Sarmiento Arnez
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio, N° 186/13 de 7 de agosto de 2013, que aprueba el Convenio regulador de 21 de mayo de 2013, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Gandía - Valencia - España, Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 000748/2013, seguido por Ana María Rivera Cossío y Wilson Gerardo Sarmiento Arnez, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 20, Ronal Llanos Espinoza se apersonó en representación legal de Ana María Rivera Cossío en virtud al Poder N° 719/2014, manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representada, contrajo matrimonio Civil en el Departamento de Cochabamba, Provincia: Cercado, Localidad: Cochabamba, con Wilson Gerardo Sarmiento Arnez, en 20 de septiembre de 2008, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° OF COL 3, Libro N° 85, Partida N° 30, Folio N° 30, del departamento antes señalado.

Asimismo, mediante la Sentencia de Divorcio N° 186/13 de 7 de agosto de 2013, que aprueba el convenio regulador de 21 de mayo de 2013, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Gandía Valencia España, Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 000748/2013, seguido por Ana María Rivera Cossío y Wilson Gerardo Sarmiento Arnez, cursantes en obrados de fs. 2 a 14 se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que habiendo sido subsanada la demanda a fs. 47 se admite la misma por proveído de 23 de diciembre de 2014 cursante a fs. 49, ordenándose la citación y emplazamiento de Wilson Gerardo Sarmiento Arnez mediante Exhorto Supplicatorio, y al no haberse cumplido con la diligencia dispuesta mediante providencia de fs. 48 de obrados, se dispone su citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio, conforme consta en el acta de fs. 117, siendo publicados los mismos, los días 2 y 8 de junio de 2016 conforme se evidencia de fs. 120 y 121 de obrados.

Que pese a su legal notificación, el demandado no respondió la petición de Homologación de Sentencia de divorcio dejando vencer el plazo señalado en el art. 124 del Cód. Pdto. Civ., en consecuencia, Ronal Llanos Espinoza en representación legal de Ana María Rivera Cossío, por memoriales de fecha 09 de junio y de 26 de julio de 2016 cursantes a fs. 122 y 126 respectivamente, pide se designe defensor de oficio para la prosecución de la causa, por lo que a fs. 132, por decreto de 9 de agosto de 2016 se designa defensor de oficio a la abogada Julia Callejas Espada, quién por memorial de fs. 136 se apersona y se allana en todas sus partes a los términos de la demanda interpuesta en contra de Wilson Gerardo Sarmiento Arnez, pidiendo se cumpla con el trámite correspondiente.

Que por decreto de 13 de junio de 2016 se ordena de conformidad al art. 555 inc. 5) del Cód. Pdto. Civ. de 1975, que la impetrante presente la ejecutoria de la sentencia que se quiere ejecutar en el Estado Plurinacional de Bolivia, otorgándosele el plazo de 45 días que corrieron desde su legal notificación; por lo que, Ronal Llanos Espinoza en representación legal de Ana María Rivera Cossío, por memorial de 31 de agosto de 2016, cursante a fs. 143 de obrados cumple lo ordenado, en mérito a lo cual, el decreto de fs. 148 ordena se adjunte la documentación presentada una vez el expediente sea devuelto de la fiscalía, señalando que será considerada al momento de dictar resolución.

Que habiendo las partes procreado dos hijos dentro el matrimonio, y siendo estos menores de edad tal como se afirma de los certificados de nacimiento de fs. 45 y 46 de obrados, por decreto de 23 de diciembre de 2014 (fs.49), se ordenó poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a efectos de precautelar el interés superior de los menores, orden que fue reiterada por decreto de 22 de abril de 2016 (fs. 113), todo ello sin perjuicio de emitirse oficio al Alcalde Municipal de la Ciudad de Sucre para que este pueda tomar las medidas disciplinarias que correspondan, ante el incumplimiento del pronunciamiento sobre la solicitud de ejecución de la sentencia motivo del caso que nos ocupa.

Que a fs. 165 se apersona Lizeth Giovanna Calle Quispe, abogada acreditada para desempeñar las funciones de la defensoría de la Niñez y Adolescencia, señalando que al no existir vulneración alguna contra los derechos de los menores, se de curso a la demanda de homologación de Sentencia extranjera.

Que por decreto de 26 de agosto de 2016 se ordena que habiéndose iniciado el presente proceso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a la Disposición Transitoria Cuarta del Código Procesal Civil, se remita actuados a la Fiscalía General del Estado para el correspondiente Dictamen Fiscal en ejecución de del Art. 558 del Código de Procedimiento Civil, no quedando ningún pendiente que tramitar, por decreto de 24 de noviembre de 2016, pasa a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que Ronal Llanos Espinoza, en representación legal de Ana María Rivera Cossío, acompañó la documentación cursante en original de fs. 2 a 15, y 45 a 46 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el matrimonio Civil de los señores Wilson Gerardo Sarmiento Arnez y Ana María Rivero Cossío, en la Oficialía de Registro Civil N° OF COL 3, Libro N° 85, Partida N° 30, Folio N° 30 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad de Cochabamba, con fecha de partida de 20 de septiembre de 2008, tal cual se desprende de la copia del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 15; habiendo procreado durante la unión conyugal, dos hijos menores de edad a la fecha.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio N° 186/13 de fecha 7 de agosto de 2013, que aprueba el Convenio regulador de fecha 21 de mayo de 2013, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Gandia - Valencia - España, Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 000748/2013, seguido por Ana María Rivera Cossío y Wilson Gerardo Sarmiento Arnez, cursantes en obrados de fs. 2 a 14, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada autentica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que el dictamen fiscal FS/FGE/MIMR N° 8/2016, de 9 de septiembre de 2016 y que cursa en obrados de fs. 150 a 154, señala que se han cumplido los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil comprendidos en los arts. 552 al 561, que no se ha percibido disposición alguna que sea contraria a las leyes bolivianas, y al estar debidamente legalizada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad de Valencia, refrendada para dar validez a las firmas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de Madrid España, así mismo por las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de Bolivia, reúne los requisitos de autenticidad exigidos para la homologación de sentencias dictadas en el extranjero, por lo que en su petitorio, indica que por los antecedentes y fundamentos expuestos, corresponde a Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, homologar la sentencia de divorcio motivo de la presente.

Que se pudo evidenciar que, los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, y por el Consulado de Bolivia en Valencia – España

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 552 del Cód. Pdto. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en su caso, de no existir se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

Que el art. 555 del Cód. Pdto. Civ., dispone que en los casos en que no existiere tratados internacionales o reciprocidad las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas con la concurrencia de los requisitos que prevé.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 555 del Código Adjetivo Civil en relación a la Sentencia de Divorcio N° 186/13 de 7 de agosto de 2013, que aprueba el convenio regulador de 21 de mayo de 2013, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Gandia - Valencia - España, Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 000748/2013, seguido por Ana María Rivera Cossío y Wilson Gerardo Sarmiento Arnez, cursantes en obrados de fs. 2 a 14, se tiene:

Que la resolución hubiere sido dictada a consecuencia de una acción personal.

El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo, conforme lo dispuesto por el art. 205 del Código de las Familias, concluyéndose por ello que la acción de divorcio es personal. El matrimonio se disuelve según prescribe el art. 204 de la mencionada norma, por fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o él cónyuge y por divorcio o desvinculación declarado judicialmente, mediante sentencia ejecutoriada. En ese sentido, la Sentencia de Divorcio N° 186/13 de fecha 7 de agosto de 2013, que aprueba el Convenio regulador de fecha 21 de mayo de 2013, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Gandia - Valencia - España, Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 000748/2013, seguido por Ana María Rivera Cossío y Wilson Gerardo Sarmiento Arnez, cursantes en obrados de fs. 2 a 14, es consecuencia de una acción personal para disolver el vínculo matrimonial.

Que la parte condenada, con domicilio en Bolivia hubiere sido legalmente citada.

Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en Gandia – Valencia – España, así también de acuerdo a fs. 24, 118 y 119, las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código de Procedimiento Civil boliviano.

Que la obligación objeto del proceso fuere válido según las leyes de Bolivia.

La acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en el art. 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el art. 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, siendo también procedente en la vía notarial por mutuo acuerdo (cuando no existan hijos).

Que la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio N° 186/13 de fecha 7 de agosto de 2013, que aprueba el Convenio regulador de fecha 21 de mayo de 2013, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Gandia - Valencia - España, Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 000748/2013, seguido por Ana María Rivera Cossío y Wilson Gerardo Sarmiento Arnez, cursantes en obrados de fs. 2 a 14, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

Que se encuentre ejecutoriada en conformidad a las leyes del país donde hubiere sido pronunciada.

La Sentencia de Divorcio N° 186/13 de 7 de agosto de 2013, que aprueba el Convenio regulador de fecha 21 de mayo de 2013, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Gandia - Valencia - España, Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 000748/2013, seguido por Ana María Rivera Cossío y Wilson Gerardo Sarmiento Arnez, cursantes en obrados de Fs. 2 a 14, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar a fs. 144 de obrados.

Que reúne los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la Ley Nacional.

La Sentencia de Divorcio N° 186/13 de fecha 7 de agosto de 2013, que aprueba el Convenio regulador de fecha 21 de mayo de 2013, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Gandia - Valencia - España, Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 000748/2013, seguido por Ana María Rivera Cossío y Wilson Gerardo Sarmiento Arnez, cursantes en obrados de fs. 2 a 14, es el ente llamado por Ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica.

Que no fuera incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un Tribunal boliviano.

No consta que la Sentencia de Divorcio N° 186/13 de fecha 7 de agosto de 2013, que aprueba el Convenio regulador de fecha 21 de mayo de 2013, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Gandia - Valencia - España, Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 000748/2013, seguido por Ana María Rivera Cossío y Wilson Gerardo Sarmiento Arnez, cursantes en obrados de Fs. 2 a 14, sea incompatible con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encuentre pendiente, ante los Tribunales bolivianos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, es más por el Certificado de Matrimonio de fojas. 15, se evidencia que el matrimonio disuelto en Gandia- Valencia - España, se encuentra vigente en Bolivia y que no se canceló la partida de matrimonio.

Que es aplicable al caso de autos el Código de Procedimiento Civil, aprobado por D. L. N° 12760, al haber sido iniciado el trámite de Homologación de Sentencia extranjera antes de la vigencia plena del Código Procesal Civil, aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio N° 186/13 de 7 de agosto de 2013, que aprueba el Convenio regulador de 21 de mayo de 2013, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Gandia - Valencia - España, Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 000748/2013, seguido por Ana María Rivera Cossío y Wilson Gerardo Sarmiento Arnez, cursantes en obrados de fs. 2 a 14, cumple con los requisitos previstos en el art. 555 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8) del art. 38 de la L.O.J. y el art. 555 del Cód. Pdto. Civ. HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° 186/13 de 7 de agosto de 2013, que aprueba el convenio regulador de 21 de mayo de 2013, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Gandia - Valencia - España, Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 000748/2013, seguido por Ana María Rivera Cossío y Wilson Gerardo Sarmiento Arnez, cursantes en obrados de fs. 2 a 14.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV) del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 30, Folio N° 30, del Libro N° 85, a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° Of Col 3, del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con fecha de partida 20 de septiembre de 2008.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 15 y de 45 a 46, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



12

AUTO SUPREMO
Ariel Vásquez Colque
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia penal (fs. 35 a 38 vta.), presentado por Edwin Bascopé Jiménez en representación de Ariel Vásquez Colque, emergente del fenecido proceso penal seguido en contra de su representado por el Ministerio Público y Gerónimo Saravia Torrez, por la comisión de los delitos de Violación Agravada y Asesinato, el informe de la Magistrada tramitadora Maritza Suntura Juaniquina; y.

CONSIDERANDO I: Que del contenido del recurso deducido, se establece que el recurrente lo fundamenta manifestando que:

El Tribunal de Sentencia de Quillacollo, emitió la Sentencia Condenatoria N° 05/2002 de 26 de marzo, por la cual declaró a Ariel Vásquez Colque, autor de la comisión de los delitos de Violación Agravada y Asesinato, previstos por los arts. 308 con relación al 310 incs. 5) y 6) y 252 incs. 3) y 6), respectivamente, del Código Penal (CP), imponiéndole la pena de presidio de treinta años sin derecho a indulto, la cual se encuentra ejecutoriada al haber hecho uso de los recursos de apelación y casación, agotando así todas las instancias correspondientes en el marco legal.

Fundamenta su recurso indicando que, su representado se encuentra privado de libertad por más de 15 años, producto del ilícito por el que fue juzgado y condenado conjuntamente a otros adolescentes, siendo cometido en complicidad, siendo Manuel Alejandro Coronado Soto el principal personaje que dio fin a la vida de la víctima, tal cual se evidencia de la Sentencia emitida por el Juez de Partido de Familia, Niñez y Adolescencia de Quillacollo, que lo declaró culpable del ilícito al igual que su representado por otra Sentencia, por lo que conforme al art. 421 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen., no pueden existir dos sentencias condenatorias cuyos hechos vienen a ser los mismos y resultan incompatibles con lo establecido en la otra Sentencia Penal ejecutoriada, no pudiendo condenarse a dos personas distintas por un mismo hecho, teniendo acreditada que una de las dos deviene en inocente.

Agrega que, en aquel entonces (27 de octubre de 2001), su representado contaba con 17 años de edad, al ya ser considerado imputable fue sometido a un proceso penal en el que lo sentenciaron a treinta años de presidio sin derecho a indulto, encontrándose aún recluso; sin embargo, los otros adolescentes que igualmente participaron en el delito se encuentran libres, ya que cuando el hecho se cometió el coautor Manuel Alejandro Coronado Soto, contaba con 14 años de edad sin tener la condición de imputable, por lo que fue sometido a otro proceso por la comisión de infracciones, habiendo recibido según la Sentencia de 29 de agosto de 2002, una sanción de cinco años en el Centro de Rehabilitación de Menores Infractores y los demás coimputados sólo fueron procesados por el delito de Violación Agravada, quienes al presente se encuentran libres con algún beneficio que la ley les otorga.

Indica que, conforme las modificaciones al Sistema Penal para adolescentes infractores, tal cual lo establece el Código Niño, Niña y Adolescente (L. N° 548 de 17 de julio de 2014), ahora la edad para ser considerado imputado es desde los 14 años; sin embargo, el proceso para una persona adolescente es hasta los 18 años, estableciéndose la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad, del mismo modo, la responsabilidad de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal, conforme lo establece el art. 268 de la L. N° 548, siendo aplicable en atención al art. 123 de la C.P.E.

Con estos fundamentos e invocando el art. 421 incs. 1) y 5) del Cód. Pdto. Pen., solicita la admisión del recurso planteado, y que se anule la Sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 423) del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En el caso, la recurrente ampara su pretensión en las causales establecidas en el art. 421 incs. 1) y 5) del Código Adjetivo Penal, referidos respectivamente a: "1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada; 5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna"

Que la Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Código Adjetivo Penal.

En el caso de análisis, de la revisión del memorial del recurso presentado y la documental adjuntada, evidencia que el recurrente cumplió los requisitos exigidos por los arts. 421 incs. 1) y 5) y 423) del Cód. Pdto. Pen., al haber justificado los motivos que fundan su pretensión, en las disposiciones aplicables, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada Norma Adjetiva Penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma disposición legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423) del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Edwin Bascopé Jiménez en representación de Ariel Vásquez Colque, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, librese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Cítese al Fiscal General del Estado y al querellante Gerónimo Saravia Torrez, para que contesten en el plazo de diez días y el que corresponda por la distancia.

Para la citación del querellante, librese provisión citatoria, cuyo diligenciamiento se comisiona a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



13

José Luís Calvi Heredia c/ Sentencia N° 13/2010 de 08 de junio de 2010
Revisión de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia de fs. 2-9 y vta., presentada por José Luís Calvi Heredia, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por Eduardo Parras Vargas, Luciano Paucara Mamani, Rosendo Sandalio Paucara, Guillermo Puña Sanjinés y otros, por la comisión de los delitos de Uso de Instrumento Falsificado, Estafa y Estelionato, el Informe del Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas.

CONSIDERANDO: Que José Luís Calvi Heredia, en base a lo dispuesto por el num. 1 y los incs. a), b) y c) del num. 4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., solicita la revisión de la Sentencia No. 13/2010 de 8 de junio, pronunciada por el Tribunal Quinto de Sentencia de La Paz, bajo los siguientes fundamentos:

Luego de una relación acerca de la comprensión y significación de la revisión de sentencia, indicó que conforme lo dispone el num. 1 del art. 421 y art. 423) del Cód. Pdto. Pen., adjunta como prueba, partes esenciales del proceso penal seguido en su contra, refiriendo al efecto la Resolución N° 196/99 de 3 de abril, pronunciada por el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal, como la Resolución No. 395/2000 de 4 de agosto, emitida por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de La Paz (fs. 1-6 del folder signado como prueba 1)

Posteriormente, hizo referencia a lo dispuesto por los incs. a), b) y c) del num. 4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., agregando que con los antecedentes que sobrevienen, se demuestra que desde la presentación de la primera querrela, hasta el Auto Supremo emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró Inadmisibile el Recurso de Casación, el proceso fue tramitado de manera irregular, desconociendo la existencia de una sentencia ejecutoriada sobre el mismo hecho, así como una escritura pública de reciente obtención y una minuta, que demuestran que con un mismo poder se vendieron lotes de terreno, detallando a continuación la prueba de reciente obtención contenida en el folder signado como prueba 1.

Expresó, que de acuerdo con la prueba presentada, queda claro que la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, constituye un acto de autoridad injusto e ilegal, que hace procedente la revisión de sentencia.

Agregó, que conforme establece el art. 422 del Cód. Pdto. Pen., acreditó su legitimación para interponer el presente recurso, adjuntando nuevos elementos de prueba, con lo que demuestra su inocencia; por lo que no es necesario un nuevo juicio a afecto de demostrar tales extremos, haciendo referencia adicionalmente al art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y al art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Manifestó, que en aplicación del principio de primacía constitucional, debe considerarse el de verdad material por encima de los ritualismos. Sostuvo en este sentido, que no puede ser, que para él se refute como falso el Poder N° 1185/90 de 23 de noviembre de 1990, con el que le fue transferido un terreno en Mallasa y para otras personas jurídicas y naturales C.E.A. S.R.L. y Kempf entre otras, en relación con similares transferencias, también en Mallasa, se lo considere como verdadero. Abundando asimismo, en otros detalles, que considera, le causaron perjuicio.

Expresó, que quienes conocieron el proceso que derivó en la sentencia cuya revisión se solicita, violaron sus derechos y garantías constitucionales como el debido proceso, y la igualdad de las partes ante la ley, haciendo referencia nuevamente al Poder Notarial N° 1185/90, condenándole ilegalmente, citando al respecto la S.C.P. N° 0037/2012 de 26 de marzo.

Concluyó el memorial, solicitando que en aplicación de los principios de verdad material y de primacía constitucional, garantizando el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, aplicando el num. 1, así como los incs. a), b) y c) num. 4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., se proceda a la revisión de sentencia y consecuente anulación del A.V. N° 56 de 24 de febrero, y de la sentencia N° 13/2010 de 8 de junio, pronunciando en consecuencia, sentencia que anule las resoluciones impugnadas, declarando la absolución del recurrente y su rehabilitación plena, además de calificarse daños y perjuicios de acuerdo a lo establecido por el inc. 2) del art. 424 del Cód. Pdto. Pen.

CONSIDERANDO: Que de la revisión del memorial del recurso presentada y de la documental adjuntada, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423) del Cód. Pdto. Pen., al haber acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, las disposiciones aplicables, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del Cód. Pdto. Pen., en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 423) del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por José Luis Calvi Heredia, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal Quinto de Sentencia de la ciudad de La Paz, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, librese provisión citoria, comisionando su diligenciamiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Cítese al Señor Fiscal General para que conteste en el plazo de diez días.

Voto disidente: Magistrado Pastor Segundo Mamani Villca.

No suscriben las señoras Magistradas Dra. Norka N. Mercado Guzmán y Dra. Maritza Suntura Juaniquina, al haber emitido las mismas el A.S. N° 555/2015-RA-L de 16 de septiembre, en su condición de miembros de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 01 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



14

Consulado General de la República de Chile
Detención Preventiva con fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición, (fs. 1), formulada por el Consulado de la República de Chile en La Paz-Bolivia, mediante Nota N° 297/16 de 27 de diciembre de 2016; la documentación adjunta, la normativa aplicable; el informe del Magistrado Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: Que adjuntando el cuaderno de detención preventiva con fines de extradición correspondiente, por nota N° 297/16, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección General de Asuntos Jurídicos de nuestro país, el Consulado de la República de Chile en Bolivia, solicita la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano chileno Andrés Mario Olivares Sarmiento, con cédula de identidad N° 17.019.001-7 por encontrarse imputado, existiendo en su contra investigación formalizada como autor del delito de Homicidio de Carabinero en ejercicio de sus funciones, Tráfico Ilícito de Drogas y Hurto Simple, causa R.U.C. N° 1500195715-2, RIT 1013-2015; sustentando la solicitud en el acuerdo sobre extradición entre los estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile suscrito en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, y Tratado de Extradición entre Chile y Bolivia de 1910.

CONSIDERANDO: Que del análisis de la documentación acompañada, se desprende que por acta de formalización de la investigación R.U.C. N° 1500195715-2, RIT 1013-2015, el Juzgado de Garantía de Calama, dio inicio a la investigación, debido a que el día 25 de febrero de 2015, el Suboficial de Carabineros de la Tenencia de Ollague, Rigoberto Candía Pérez, fue alertado por terceros de la presencia de dos sujetos en la ruta 21 CH, Km. 195, Cruce de Buenaventura, por lo que acudió al lugar en la camioneta PPU GVRB-40 Marca Mitsubishi, modelo Katana, hallando en dicho lugar al imputado Andrés Olivares Sarmiento en compañía del también imputado Oscar Vargas Peña, quienes portaban en una mochila paquetes de pasta base de cocaína. Es así, que al acercarse el Suboficial a los antes mencionados imputados, a fin de proceder a fiscalizarlos, Andrés Olivares Sarmiento sacó un arma de fuego disparando a corta distancia en el rostro del Suboficial Candía, quien cayó al suelo, no conforme con ello disparó nuevamente hacia el cuerpo de la víctima, mientras sucedía esto, el imputado Vargas Peña se subió a la camioneta Mitsubishi, modelo Katana en que se desplazaba la víctima, apoderándose de esta, y fue así, que Olivares Sarmiento disparó por tercera vez contra la humanidad de la víctima Suboficial Rigoberto Candía Pérez. Posteriormente, ambos imputados huyeron del lugar en el vehículo Mitsubishi, volcándose en una curva del Km. 125, sin que esto los detuviera, continuaron con su huida a pie por caminos separados, enterrando antes en el desierto la mochila que contenía la pasta base de cocaína; entre tanto, personas que circulaban por la ruta vieron al Suboficial Candía herido en la ruta, por lo que procedieron a dar aviso en la Tenencia de Carabineros de Ollague, en mérito a lo cual se constituyeron en el lugar de los hechos y procedieron a levantar a la víctima que se encontraba herido y lo llevaron a la posta de San Pedro de Atacama, lugar en el que falleció por traumatismo craneoencefálico, torácico y raquimedular por proyectil de bala.

Posteriormente, el imputado Vargas Peña fue detenido en las cercanías de la línea férrea del sector, aportando información del lugar en que se encontraba la droga que antes llevaban y que posteriormente la enterraron, siendo hallada por el personal de Carabineros la mochila junto a pertenencias de los imputados con seis paquetes rectangulares de pasta base de cocaína, con un pesaje de 2 kg. con 251 gr., con una pureza de 91% al 97%.

Que se calificaron los hechos y sindicaron al imputado Andrés Mario Olivares Sarmiento, con cédula de identidad N° 0017.019.001-7, como autor ejecutor de los delitos de Homicidio de Carabinero en ejecución de funciones, Tráfico ilícito de Drogas y Hurto simple, existiendo en su contra orden de detención formulada por el Juzgado de Garantía de Calama (Fs. 7), en atención a los argumentos esgrimidos por el Fiscal del Ministerio Público (fs. 11)

Asimismo, se tiene evidencia, por el reporte de la Policía de Investigaciones de Chile ORD N° 977, Mensaje Electrónico N° 043 de 9 de diciembre de 2016 de Interpol, La Paz – Bolivia, que el requerido se encuentra en nuestro país, recluido en el Centro Penitenciario del Abra de la ciudad de Cochabamba, en virtud del cual la Corte de Apelaciones de Antofagasta – Chile, acogiendo el pedido de extradición del Juzgado de Garantía de Calama respecto a Andrés Olivares Sarmiento, solicita por conducto de las autoridades correspondientes la detención previa con fines de extradición del mismo, remitiendo actuados al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y pidiendo se practiquen las gestiones diplomáticas necesarias para obtener la extradición del prófugo.

CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Penal Boliviano (CPP), en su art. 149, establece: “La extradición se rige por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y, subsidiariamente, por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”. Asimismo, en el art. 154 inc. 1) de la misma norma penal adjetiva, contempla la detención preventiva con fines de extradición, siempre que se acredite la existencia de una resolución judicial de detención.

Por cuanto Bolivia y Chile han suscrito el “Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile” suscrito en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en cuyo art. 1 ambos países se comprometen

a entregarse recíprocamente “a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes del otro Estado parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad”; a su vez, el art. 2 del citado Acuerdo, señala los delitos que dan lugar a la extradición, entre los que se encuentra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; asimismo en el art. 18, han convenido que: 1) “La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido”; 2) “Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente”; señalando en el mismo artículo que las demandas deberán ir acompañadas de los siguientes requisitos: “I) Indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las Disposiciones legales aplicables; II) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación; iii) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescritas, conforme a su legislación”.

Finalmente el capítulo III del acuerdo, determina las causales de improcedencia de la extradición, no siendo aplicable en autos, ninguno.

CONSIDERANDO: Que en el contexto legal precedente y los antecedentes descritos, se tiene que:

La demanda de extradición cumple los requisitos exigidos por el art. 18 del acuerdo; por cuanto, la solicitud de detención preventiva con fines de extradición ha sido presentada por vía diplomática, mediante el Consulado de la República de Chile en Bolivia; los datos y antecedentes remitidos que cursan de fs. 4 a 23, el proveído emitido por el Juez de Garantía Titular, donde se instruye se despache la orden de detención de Andrés Mario Olivares Sarmiento cursante a fs. 7, la orden de detención de 6 de octubre de 2014 del reclamado, Solicitud de Audiencia de Formalización en ausencia, con fines de Extradición de fs. 11, ORD. N° 967 de la Policía de Investigaciones de Chile, oficina Central Nacional INTERPOL de fs. 13 y 14, Acta de Audiencia de Formalización de la Investigación de fs. 16, Orden de Detención de fs. 23, Proveído de fs. 15, extracto de filiación y antecedentes de fs. 8, 9 y 10, de donde se desprende que la identificación del reclamado son concordantes con los datos emitidos por el Registro Civil e Identificación, permitiendo comprobar la identidad del individuo reclamado. Asimismo, a fs. 5 cursa la transcripción referida a: la ley aplicable al delito de Homicidio de Carabinero en ejercicio de sus funciones, delito de Tráfico Ilícito de Drogas, delito de Hurto, los artículos pertinentes, su tipificación y sanción.

No existen motivos para declarar la improcedencia de la extradición.

Cursa a fs. 15, proveído de 15 de diciembre de 2016, dictado por el Juez de Garantía Titular, Sra. María José Amengual Tapia, que dispone la formalización de la investigación en ausencia con fines de extradición del imputado Andrés Mario Olivares Sarmiento.

Documentos en los que se explica de manera suficiente el hecho, pudiéndose apreciar que se trata de una figura contenida en nuestro ordenamiento jurídico en la L. N° 1008, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, de 9 de julio de 1988, específicamente el art. 48 referente al Tráfico de Sustancias Controladas, que sanciona con pena de presidio de 10 a 25 años. Así también, el delito de Hurto se encuentra tipificado en el art. 326 de nuestro Cód. Pen., con una pena privativa de libertad de 1 mes a 3 años, y de 3 meses a 5 años en casos especialmente graves, el delito de Homicidio igualmente tipificado en el art. 251 de la misma norma penal, fijando una sanción de presidio de 5 a 20 años.

Los delitos por los que se juzga al reclamado en el país requirente, es el de Tráfico Ilícito de Drogas, Homicidio de carabinero en ejercicio de sus funciones y Hurto simple, tipos penales comprendido en los delitos por los que se puede conceder la extradición, señalados en el art. 2 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y La República de Chile.

Asimismo, se ha invocado la extradición por la perpetración de delitos de carácter común, sancionados tanto en Chile por los arts. 1 y 3 de la L. N° 20.000, 446 N° 1 del Código Penal Chileno y 416 del Código de Justicia Militar; como en nuestro país por el art. 48 de la L. N° 1008, art. 326 de nuestro Cód. Pen. y art. 251 de la misma norma penal, todos con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a 2 años, cumpliendo lo establecido por el art. 2 núm. 1) del Acuerdo de Extradición.

La solicitud de extradición, no se encuentra dentro de las causales de improcedencia, señaladas por el Capítulo III del Acuerdo de Extradición, al haberse cometido el delito en la jurisdicción del país requirente, no habiendo sido juzgado el reclamado en nuestro país por los mismos hechos.

Asimismo, por ORD: 967 de la Policía de Investigaciones de Chile, Oficina Central Nacional INTERPOL (fs.13), se evidencia, que el requerido se encontraría en nuestro país, recluso en el Centro Penitenciario del Abra de la ciudad de Cochabamba.

CONSIDERANDO: Que por las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde dar curso a la detención preventiva con fines de extradición, por lo que es menester señalar, que con relación a la aplicación del art. 29 núm. 4 del Acuerdo de Extradición, que a la letra dice: “La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido”. Y núm. 5, que cita: “Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición”; la norma penal adjetiva del Estado Plurinacional de Bolivia con relación a la formalización de la solicitud de extradición, en su art. 154 del Cód. Pdto. Pen. boliviano, faculta a este Tribunal, “ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención”, presupuesto procesal que en razón a la distancia y al cumplimiento de formalidades del Estado requirente es aplicable, y no así la norma establecida en el art. 29 núm. 4 y 5 del antes indicado Convenio de Extradición, a efectos de garantizar la finalidad de la detención preventiva con fines de extradición.

Se concluye, que en el caso de autos, el país requirente, por la vía diplomática, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el Convenio de Extradición entre Bolivia y Chile, y de conformidad a este instrumento de derecho internacional, se encuentra acreditada la existencia

de una orden judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que aperturarán la facultad de proceder con la detención preventiva del requerido ciudadano chileno Mario Andrés Olivares Sarmiento.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 184 núm. 1, y 3 de la C.P.E., concordante con el art. 38 inc 2) de la Ley 025 del Órgano Judicial, así como el art. 50 inc 3) y el art. 154 inc 1) ambos de la L. N° 1970, DISPONE LA DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano chileno Mario Andrés Olivares Sarmiento, mayor de edad, con cédula de identidad N° 17.019.001-7, nacido el 26 de octubre de 1998.

Al efecto, se dispone que el Juez de Instrucción Cautelar en lo Penal de Turno de la ciudad de Cochabamba, expida el mandamiento de detención respectiva, cuya ejecución se la efectuará con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial, a nivel nacional, debiendo procederse a la notificación expresa al detenido con la presente resolución y el mandamiento de detención, con el advertido de que el último dato que se tiene, es que el requerido se encuentra detenido en el Centro Penitenciario del Abra en la ciudad de Cochabamba.

Una vez ejecutado el mandamiento y la notificación dispuesta, la autoridad comisionada, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal sobre aquellas circunstancias, acompañando los documentos originales, así también se ordena al Director de Régimen Penitenciario de esa ciudad, informar a este Tribunal Supremo, cuales los delitos por los que se encuentra detenido el ciudadano chileno Mario Andrés Olivares Sarmiento, desde que fecha y si tiene sentencia condenatoria, para el caso de que no exista sentencia condenatoria, se informe el estado de la causa.

Oficiése al Registro Judicial de Antecedentes Penales, para que certifique sobre la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la L. N° 1970, con relación al ciudadano chileno Mario Andrés Olivares Sarmiento, con carnet de identidad N° 17.019.001-7 de la República de Chile.

Póngase, la presente resolución, en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y del País requirente, a los fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 01 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



15

Darío Grossberger c/ Jaqueline Silvia Trigo Sanabria

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio, Caso: D 361 936, de 16 de septiembre de 2015, pronunciada en la Corte Superior del Condado de Ventura – California – Estados Unidos, seguida por Jaqueline Grossberger contra Darío Grossberger (nombres que figuran en el mencionado documento de Jaqueline Silvia Trigo Sanabria y Ángel Darío Grossberger Morales), los antecedentes del proceso y el informe de la Magistrada tramitadora Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

CONSIDERANDO: Que en virtud al Poder N° 214/2016 de 22 de marzo de 2016, cursante a fs.1 y 2, por memorial de fs. 69, Virginia Inéz Vides de Gonzales en representación de Ángel Darío Grossberger Morales, se apersona manifestando que por la documentación que acompaña, acredita que su representado, contrajo matrimonio civil en el departamento de Cochabamba, provincia Cercado, localidad Cochabamba, con Jaqueline Silvia Trigo Sanabria, el 2 de abril de 2003, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° Of Col 1, Libro N° 28, Partida N° 36, Folio N° 36, del departamento antes señalado, de cuya unión conyugal nació un hijo menor de edad a la fecha.

Asimismo mediante la sentencia de divorcio, Caso: D 361 936 de 16 de septiembre de 2015, pronunciada en la Corte Superior del Condado de Ventura – California – Estados Unidos, seguido por Jaqueline Grossberger contra Darío Grossberger (nombres que figuran en el mencionado documento de Jaqueline Silvia Trigo Sanabria y Ángel Darío Grossberger Morales), cursante de fs. 5 a 62 de obrados, se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que por decreto de 5 de julio de 2016, se da por apersonados a Virginia Inéz Vides de Gonzales y Aristóteles Gonzales Delgadillo, ordenando que con carácter previo a la admisión de la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio, la impetrante debe adjuntar

certificación que acredite la ejecutoria de sentencia en cumplimiento a lo señalado por el art. 505 num. 3, parág. II del Cód. Pdto. Civ., para lo cual se le concede el plazo de 45 días.

Que habiendo sido subsanada la demanda a fs. 108, se admite la misma por proveído de 2 de septiembre de 2016 cursante a fs. 142, ordenándose la citación y emplazamiento de Jaqueline Silvia Trigo Sanabria, en el domicilio señalado en el num. III de la demanda, cumpliéndose tal diligencia mediante provisión citatoria, tal como se desprende de la diligencia de notificación de fs. 164.

Que Jaqueline Silvia Trigo de Grossberger, por memorial de 24 de noviembre de 2016 cursante a fs. 147 de obrados, se apersona, respondiendo afirmativamente a lo señalado en el memorial presentado por la parte demandante y se adhiere a la demanda de Homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, solicitando en aplicación de lo dispuesto por el art. 507. II del Cód. Proc. Civ. boliviano se dicte el auto supremo de homologación.

Que habiendo las partes procreado un hijo dentro el matrimonio y siendo esté menor de edad, tal como se afirma del certificado de nacimiento de fs. 66 de obrados, por decreto de 2 de septiembre de 2016, (fs. 142), se ordenó poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a efectos de precautelar el interés superior del menor, orden que se reiteró por los decretos de 30 de noviembre de 2016 (fs. 148), y de 9 de enero de 2016 (fs. 168), este último, sin perjuicio de emitirse oficio al alcalde municipal de la ciudad de Sucre, a objeto de que inicie medidas disciplinarias por inobservancia de órdenes judiciales.

Que a fs. 172 se apersona María Leticia Ferreira Torres, acreditando su personería para desempeñar las funciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, indicando que al no existir vulneración alguna contra los derechos del menor, se de curso a la demanda de homologación de sentencia extranjera. Al ser un proceso de puro derecho, no quedando puntos pendientes a ser litigados por decreto de 24 de enero de 2016, cursante a fs. 175, pasa a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta a la demanda (fs. 3 a 67), merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte, que los señores Darío Grossberger y Jaqueline Silvia Trigo Sanabria, contrajeron Matrimonio Civil el 2 de abril de 2003, el mismo fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° Of Col 1, Libro N° 28, bajo la Partida N° 36, del Folio N° 36 en la localidad de Cochabamba, de la provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, de cuya unión conyugal nació un hijo menor de edad a la fecha.

Asimismo, cursa en obrados la Sentencia de Divorcio, Caso: D 361 936 de 16 de septiembre de 2015, pronunciada en la Corte Superior del Condado de Ventura – California – Estados Unidos, seguido por Jaqueline Grossberger contra Darío Grossberger (nombres que figuran en el mencionado documento de Jaqueline Silvia Trigo Sanabria y Ángel Darío Grossberger Morales), cursante de fs. 5 a 62 de obrados, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada autentica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial y determinó todos los aspectos referentes a la custodia y asistencia familiar del menor Dylan Zachary Grossberger Trigo.

Que a fs. 63 de obrados, cursa la Declaración Jurada y Voluntaria N° 311/2016, realizada ante el Cónsul General y Representante Consular del Estado Plurinacional de Bolivia en Los Ángeles California – Estados Unidos, que actúa en calidad de Oficial de Registro Civil y Notario de Fe Pública, donde el señor Darío Grossberger, declara que nació en la ciudad de Oruro del Estado Plurinacional de Bolivia, el 29 de noviembre de 1953, habiéndose procedido a su registro en la Oficialía del Registro Civil N° 250, Libro N° 13, Partida: 656, Folio: 26 del Departamento de Cochabamba-Bolivia, con el nombre de Ángel Darío Grossberger Morales, que habiendo obtenido la ciudadanía americana, tuvo que adecuar su nombre a la normativa legal de los Estado Unidos, razón por la cual su nombre figura en ese país como Darío Grossberger, dejando claramente establecido que Darío Grossberger y Ángel Darío Grossberger Morales son la misma persona.

De igual manera se puede comprobar, que los documentos presentados por la demandante se encuentran traducidos por la traductora e Intérprete Sra. Paula Madden, con certificado 70225 de Communicaid Inc. en Estados Unidos (fs. 61); asimismo, los citados documentos están debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado General de Bolivia en Los Ángeles - California.

CONSIDERANDO: Según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes.

Por otra parte, el art. 504 parág. I. de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Por último, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ., señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Se concluye, que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el inc. 8 del art. 38 de la L.O.J., los arts. 503 parág. II., y 507 parág. III. del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio, Caso: D 361 936 de 16 de septiembre de 2015, pronunciada en la Corte Superior del Condado de Ventura – California – Estados Unidos, seguido por Jaqueline Grossberger contra Darío Grossberger (nombres que figuran en el mencionado documento de Jaqueline Silvia Trigo Sanabria y Ángel Darío Grossberger Morales), cursante de fs. 5 a 62 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación de la norma contenida en el art. 507, parág. IV. del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial N° 36 de 2 de abril de 2003, registrada bajo el folio N° 36, del Libro 28, a cargo de la Oficialía de Registro Civil N° OF COL 1, del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa de fs. 3 a 63 y la de fs. 67, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntrura Juaniquina.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norca Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 01 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



16

Hernán Cesar Franco Romero c/ Sentencia N° 16/2012 de 24 de mayo
Recurso de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto por Hernán Cesar Franco Romero, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en contra Hernán Cesar Franco Romero por la comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, antecedentes presentados.

CONSIDERANDO: Que Hernán Cesar Franco Romero por memorial de fs. 55 a 59, interpone Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, invocando la causal prevista en la num. 4 inc a) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., manifestando que:

Según refiere el fallo imputado, los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: "...al promediar las 21:30 del 24 de agosto de 2010, cuando la víctima de 14 años de edad estaba retornando del Colegio al Hogar transitorio del SEDEGES ubicado en proximidades del cementerio, fue interceptado por dos sujetos, uno de los cuales con algodón impregnado en alguna sustancia le tapó la boca, provocándole pérdida de conocimiento para trasladarlo en un taxi al inmueble del imputado, sito en la calle Venezuela N° 1560 donde procedió a quitarle la ropa, recostarlo con bruces en la cama y amarrarle sus manos para lograr introducirle su pene en el ano, eyaculando en su boca, posteriormente lo ayudo a vestirse para que pueda abandonar la vivienda...".

De la redacción literal del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., se tiene que la citada norma procesal penal exige para la viabilidad del recurso, los siguientes elementos: 1) La circunstancia que motiva el recurso de revisión de sentencia, que en el caso de autos es la descrita en el art. 21 num. 4 inc 2) del Cód. Pdto. Pen.; 2) La norma legal que se pretende su aplicación, correspondiendo con relación al recurrente aplicar el art. 309 del Cód. Pen., que describe el delito de estupro y no el art. 308 del Cód. Pen.; 3) En cuanto a la prueba, se acompañan como prueba material un CD, que contiene filmación del acto sexual que constituyó objeto del enjuiciamiento.

En relación a lo precedentemente descrito, se tiene que con relación al primer presupuesto, se invoca y acredita la circunstancia establecida en el art. 421 núm. 4 inc a) del Cód. Pdto. Pen., que admite la revisión de sentencia, cuando existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido, teniéndose que en el caso de autos, los hechos que constituyen la base fáctica de la sentencia condenatoria, no han acontecido en la forma en que se hallan relatados, en la relación judicial en la que se describen circunstancias que constituyen formas de violencia física empleadas para vencer la resistencia de la víctima, siendo evidente, que si bien se mantuvieron relaciones sexuales con la adolescente de 14 años, esta fue con consentimiento, lo que implica, que no hubo necesidad de utilizar sustancias barbitúricas para lograr que pierda el conocimiento y de esta forma trasladarlo al domicilio, como tampoco es evidente, que le hizo recostar para posteriormente amarrarle las manos para realizar la agresión sexual con violencia, circunstancias que mereció a que el Tribunal de Sentencia califique la conducta como violación descrita en el art. 308 del Cód. Pen., con imposición de pena de 20 años, decisión a la que arribó el tribunal de sentencia en

desconocimiento del nuevo elemento de prueba que se acompaña al recurso, consistente en la grabación de la relación sexual que mantuvo con la adolescente de 14 años, que se halla grabado en un CD y que desvirtúa los hechos contenidos en la sentencia, situación que amerita la revisión de sentencia, demostrando el nuevo elemento probatorio, que la relación sexual con la adolescente de 14 años, fue con consentimiento, habiendo ingresado en la habitación del recurrente de manera voluntaria, revelando las imágenes que el recurrente fue seducido con actos sugestivos para mantener relaciones sexuales.

La conducta descrita ut supra y que se demuestra con la prueba adjunta, configura el delito de estupro prevista en el art. 309 del Cód. Pen., siendo esta la norma sustantiva penal a aplicar, debiendo imponerse la pena de 2 a 6 años, y no así, la pena de 20 años, y que no tuvo la posibilidad de producir la prueba en juicio, porque la misma se encontraba fuera de su alcance, en virtud de que la filmación se hallaba contenida en el CPU, que fue secuestrado por el Ministerio Público, al momento de la aprehensión y devuelto de manera posterior, no habiéndose procedido en el desarrollo del juicio oral a la revisión del contenido del CPU, teniendo que el Ministerio Público en el pliego acusatorio, se limitó a ofrecer únicamente como prueba instrumental, por lo que solamente fue exhibida, circunstancia que impedía realizar la apertura y conocimiento de los archivos existentes.

La presente petición de revisión de sentencia, responde a una exigencia de restablecer el valor justicia que es inseparable del derecho, por la que se busca imponer al justiciable la pena que corresponde en concordancia con el hecho realizado y para ello debe procurarse la búsqueda de la verdad, que en el caso de autos, resulta ser, que nunca existió el delito de violación, porque la relación sexual con la adolescente fue consentida y por ende el recurrente no merece cumplir la condena sancionada, sino de 2 a 6 años, y en este caso, se debe aplicar el principio de verdad material previsto en el art. 180.I de la C.P.E., que conforme a la S.C. Nº 1662/2012, significa: "Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el art. 180.I, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal".

CONSIDERANDO: Que la revisión de sentencia, es de carácter extraordinario y que el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., dispone que para su admisión se deben cumplir cualquiera de los casos previstos en dicha norma para su procedencia.

Que del análisis y fundamentos del recurso interpuesto, se establece que:

El presente recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, se funda en la causal 4 inc a) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., referido a: "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido...".

Con relación a la causal invocada para la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, es necesario definir los presupuestos arriba señalados, que son: hecho nuevo, hechos preexistentes y elementos de prueba nuevos. Así se tiene que: 1) Hecho nuevo que sobrevenga después de la sentencia, se refiere a aquel acontecimiento o suceso fáctico vinculado directamente al delito que fue objeto del proceso penal fenecido, pero que no se conoció en ninguna de las etapas del proceso penal; no se trata, pues, de algo que haya ocurrido después de la sentencia, ni siquiera con posterioridad al delito que se le imputó al procesado y por el cual se le condenó, sino del suceso ligado al hecho punible materia de la persecución penal del que, sin embargo, no tuvo conocimiento el juzgador en el desarrollo del proceso penal por lo que no fue considerado ni analizado por el juez para emitir sentencia; 2) Hecho preexistente, es aquel acontecimiento o suceso fáctico anterior a la emisión de la sentencia relacionado directamente con el hecho y que determina que no sea punible, es decir aquel acontecimiento o suceso fáctico relacionado con los eximentes de responsabilidad (Legítima Defensa, Ejercicio de un Derecho, etc.), y; 3) Los elementos de pruebas nuevos, son aquellos mecanismos probatorios (documental, pericial, testimonial) que por cualquier causa no se incorporaron al proceso, pero cuyo aporte tiene tal valor que podría modificar sustancialmente el fallo que se emitió en la sentencia revisada por inocencia, inimputabilidad o eximentes de la responsabilidad penal.

En el caso de autos, efectuada la revisión de todos los actuados realizados en proceso penal que culminó con la sentencia que se quiere revisar, se evidencia que la supuesta grabación en el CPU, fue retirada como prueba de descargo del ahora recurrente, como consta a fs. 87 vta. de obrados (acta de registro de audiencia de juicio oral), por lo que no se puede considerar como prueba nueva, puesto que el origen de la grabación, que ahora se pretende atribuir a la víctima del delito, era conocido por el recurrente y que no comprueba que el recurrente sea inocente, sino la configuración supuesta de otro tipo penal, más atenuado.

En el presente caso, se debe considerar que la causal de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, invocada por el recurrente están restringidas únicamente para establecer la inimputabilidad, eximentes de responsabilidad (legítima defensa, ejercicio de un derecho, etc.) o inocencia del condenado, así lo establece claramente el art. 421 causal 4 incs. a), b) y c) del Cód. Pdto. Pen., al indicar: "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido; b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o c) Que el hecho no sea punible". Al ser la revisión de sentencia condenatoria ejecutoria, una excepción a la cosa juzgada, este recurso está gobernado por el principio de taxatividad, y por ello se entiende que ella opera únicamente por las causales expresamente previstas en la ley, sin que sea posible invocar causales extralegales por analogía, puesto que la causal ahora invocada debió ser presentada en recurso de casación y no como ahora, pasado el tiempo para impugnar la sentencia vía recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada.

En conclusión, se infiere que el recurso interpuesto, no se ajusta a la causal invocada para interponer el recurso de revisión de sentencia prevista en num. 4 inc. a) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en razón a la taxatividad de esta causal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 421 num. 4) inc. a) del Cód. Pdto. Pen. y art. 38 num. 6 de la L.O.J., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia interpuesto por Hernán Cesar Franco Romero, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en contra Hernán Cesar Franco Romero, por la comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente.

Relatora: Magistrada Dra. . Rita Susana Nava Durán.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 01 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



17

Ministerio Público c/ Miguel Ignacio Núñez Ribera
Homologación de Sentencia
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota D.A.I. N° 1224 de 21 de agosto de 2015, emitida por el Sr. Cristian A. Díaz Coordinador de la Corte Suprema de Justicia Dirección de Asuntos Internacionales, que remite la solicitud de traslado internacional de persona condenada, exhorto de 17 de agosto de 2015, pronunciada bajo la autoridad de Ana María Llanes Ferreira, Juez de Ejecución de Sentencia N° 1 del Poder Judicial de la República del Paraguay, a instancia del condenado de nacionalidad Boliviana Miguel Ignacio Núñez Ribera, con C.I. N° 7684459 Santa Cruz, los antecedentes del proceso y el informe de la Magistrada tramitadora Rita Susana Nava Durán.

CONSIDERANDO: Que mediante Auto Interlocutorio N° 456/2015 de 15 de septiembre de 2016, (fs. 108), emitido por Gualberto Rueda Flores, en su calidad de Juez 2do. De Ejecución Penal de la ciudad de Santa Cruz, remite el cuaderno del trámite de Traslado o Transferencia Internacional de Ejecución, realizado por el ciudadano boliviano Miguel Ignacio Núñez Ribera, a fin de que sea este Alto Tribunal Supremo de Justicia, el que valore la Sentencia que tiene en su contra y resuelva lo que corresponda, cumpliéndose dicha disposición mediante Oficio N° 2390/2016 de 27 de octubre de 2016, adjuntando los siguientes antecedentes:

CITE: MG/DGRP/N°440/2016 de fs. 1, el Director General de Régimen Penitenciario del Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, Jorge V. López Arenas, presenta el informe D.G.R.P.-D.L.C. N° 129/2016 (fs. 2 a 5) de aceptación y remisión de Carpeta de Transferencia Internacional del señor Miguel Ignacio Núñez Ribera, quien se encuentra cumpliendo condena de privación de libertad de 10 años en el Centro Penitenciario de Tacumbu, por el delito de "Posesión y Tráfico de Sustancias Estupefacientes", sentencia firme, dictada en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, el 17 de septiembre de 2014, por el tribunal colegiado de sentencia conformado por Sandra Faviana Farias de Fernández como Presidenta y como miembros Titulares los Jueces Abog. Héctor Favian Escobar y Abog. Wilfrido Peralta Arguello, en la causa penal N° 01-01-02-07-2012-069. (fs. 91 a 106).

La solicitud de traslado al país de origen, Estado Plurinacional de Bolivia específicamente a la ciudad de Santa Cruz, del condenado Miguel Ignacio Núñez Ribera, con C.I. N° 7684459, (fs. 11) para el cumplimiento de la pena impuesta por la justicia de la República del Paraguay, por lo que, mediante Exhorto de 17 de agosto de 2015, pronunciada bajo la autoridad de la Sra. Ana María Llanes Ferreira, Juez de Ejecución de Sentencia N° 1 del Poder Judicial de la República del Paraguay (fs. 10), se solicita a este Alto Tribunal Supremo de Justicia, la conformidad de la autoridad correspondiente para el traslado del condenado, a fin de que continúe cumpliendo condena en territorio nacional, todo de conformidad a lo dispuesto por el Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas suscrito entre Paraguay y Bolivia.

Fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad boliviana de Manuel Ignacio Núñez Ribera, así como también fotocopia legalizada del certificado de nacimiento del mismo, documentos que acreditan que el condenado es de nacionalidad boliviana, (fs. 12, 13 y 14).

Fotocopias legalizadas de las cédulas de identidad de las señoras: Norah Silva vda. de Núñez y de Ramona Rivera Arandia, que acreditan tener familia en Bolivia, (fs.15 y 16).

Informe de conducta del interno Miguel Ignacio Núñez Ribera, de donde se puede evidenciar que el mismo no registra antecedentes por indisciplina, calificando su comportamiento como muy bueno, el mencionado informe, fue elaborado por los miembros del Tribunal de Evaluación de Conducta de la Penitenciaría Nacional del Paraguay, (fs. 18).

Informe Psicológico, elaborado por la Lic. Alicia M. Gonzales, Psicóloga de los Juzgados de Ejecución, de donde se desprende que Miguel Ignacio Núñez Ribera, presenta sentimientos de desarraigo y falta de apoyo afectivo de sus seres queridos o allegados, por lo que

recomienda el traslado al país de origen, para facilitar un mejor desenvolvimiento en sus relaciones interpersonales y así posibilitar a recuperación de sus vínculos afectivos, (fs. 38 y 39).

Fotocopia legalizada de la L. N° 1665, que aprueba el Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas y Menores bajo Tratamiento Especial, entre la República del Paraguay y la otrora República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de Bolivia, (fs. 40 a 45).

Informe IP/160/OF-141/30.03.20157ER-7986 suscrito por Miguel Ángel Leguizamón Figueredo, Jefe Departamental Interpol -Ocn Asuncion, donde indica, que Miguel Ignacio Núñez Ribera no se encuentra registrado entre las personas requeridas por la O.I.P.C.-Interpol, (fs. 47).

Informe IP/163/EX1665/07.04.2015/ER-7986 suscrito por el Sr. Miguel Ángel Leguizamón Figueredo, Jefe Departamental Interpol Ocn Asuncion, donde indica, que revisada la base de datos del sistema a nivel nacional e internacional, el ciudadano Miguel Ignacio Núñez Ribera, no registra antecedentes policiales en el Paraguay, y no registra notificación a nivel internacional, (fs. 49).

Informe del Trabajador Social, Emilio Gingreco, integrante del equipo de apoyo de la Dirección Técnica Forense al servicio de los Juzgados de Ejecución, donde informa que Miguel Ignacio Núñez Ribera, señaló que es oriundo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, indicando que es el lugar donde habitan sus padres además de sus tres hermanos, hizo mención que cursó estudios hasta el bachillerato y como experiencia laboral pasaba música en todo tipo de eventos sociales, señaló también que realizó estudios bíblicos y que actuó como coordinador de su pabellón, y que no presenta inconvenientes de salud, tampoco adicción a drogas. Asimismo, indica que guarda reclusión desde hacía aproximadamente 3 años y 2 meses (se debe tomar en cuenta que dicho informe se elaboró en fecha 20 de marzo de 2015), ocupando el pabellón Libertad; que durante su reclusión, conoció a Liz Paola Ovelar Valdez, de 27 años de edad de nacionalidad Paraguaya, con quien contrajo matrimonio, de quien desde hacía un año atrás recibe visitas carcelarias, que su pareja reside de manera momentánea en el Barrio Obrero de la ciudad de Asunción, y que en un futuro la misma fijaría domicilio en Bolivia por motivos laborales. Concluye que Miguel Ignacio Núñez Ribera cuenta con familiares en Bolivia y que actualmente recibe el principal apoyo de su esposa, quien reside en el Paraguay, (fs. 50).

Informe Médico Forense, suscrito por el Prof. Dr. José Nicolás Lazcano, médico Forense de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, indicando que al examen físico, no refiere ninguna dolencia ni secuela de traumatismo, señalando que los hábitos fisiológicos son normales, concluyendo que al examen clínico es normal y que puede realizar todo tipo de actividad física y mental, (fs. 55).

Ficha de Registro del Procesado N° 28766, suscrito por Rodolfo Julián Bernadet, Jefe del departamento Judicial de la Penitenciaría Nacional, donde además de sus datos personales ya señalados, se evidencia que la fecha de comisión del delito fue el 13 de febrero de 2012, la fecha de su detención el 13 de febrero de 2012, ingresando a la penitenciaría el día 16 de febrero de 2012 figurando en la fotocopia sus impresiones digitales tanto de la mano derecha como de la izquierda, (fs. 58).

Acta de audiencia de ratificación o rectificación de voluntad de ser trasladado al Estado Plurinacional de Bolivia para cumplir el restante de la condena impuesta a Miguel Ignacio Núñez Ribera, quien se RATIFICÓ en su petición de ser trasladado a Bolivia, su país de origen. (fs. 72).

Fotocopia del Cite: SEGIP/DGE/1218/2015 emitida por el Servicio General de Identificación Personal, en el que se comunica, que de la búsqueda realizada en el sistema RUI SEGIP, se obtuvo información que Miguel Ignacio Núñez Ribera, es de nacionalidad boliviana, (fs. 76, 77 y 78).

Fotocopia de la disposición legal del Estado Plurinacional de Bolivia, donde se evidencia que el delito cometido en el Paraguay por el señor Miguel Ignacio Núñez Ribera, también es punible en Bolivia, (fs. 79 a 82).

Fotocopia del Cite: D.N.S.P.-D.G.R.P./884/2016 suscrito por el Cnl. DESP. José Castillo Costas, Director Nacional de Seguridad Penitenciaria del Ministerio de Gobierno, en el que se establece que el señor Miguel Ignacio Núñez Ribera, no registra antecedentes penitenciarios. (fs. 83).

Informe Social de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario de la ciudad de Santa Cruz, suscrito por la Lic. María Quispe Chuquimia, Trabajadora Social, referente al entorno familiar del señor Miguel Ignacio Núñez Ribera, donde se sugiere el traslado del interno a Bolivia para poder restablecer el vínculo afectivo con todos sus familiares. (fs. 85 y 86).

CONSIDERANDO: Que habiéndose revisado el cuaderno de traslado del condenado del ciudadano boliviano Miguel Ignacio Núñez Ribera, remitido por Gualberto Rueda Flores, Juez 2° de Ejecución Penal de la ciudad de Santa Cruz, a fin de que se resuelva la homologación, o no, de la sentencia penal. El Tribunal Supremo de Justicia se pronuncia sobre el fondo de la misma, en los siguientes términos:

Tratado aplicable

1.1. En el caso de autos, al existir sucesión de tratados sobre el traslado de personas condenadas celebrados entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Paraguay, se debe establecer necesariamente que tratado se debe aplicar al presente caso, con este objetivo, se tiene que: 1) El Tratado Sobre Transferencia de Personas Condenadas y Menores Bajo Tratamiento Especial, entre la República del Paraguay y la República de Bolivia, fue ratificado por el Estado Plurinacional por L. N° 3245 de 23 de noviembre de 2015; 2) El Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, fue ratificado por L. N° 869 del 12 de diciembre de 2016; 3) El Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR fue aprobado por la República del Paraguay por L. N° 5615 de 24 de junio de 2016, siendo este Estado el último en aprobar el ante mencionado protocolo de adhesión, puesto que anteriormente lo habían hecho Argentina, Uruguay y Venezuela.

1.2. Como existen dos tratados sobre transferencia de personas condenadas entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Paraguay, es necesario determinar, cuál se va a ejecutar, con ese objetivo se tiene que por el Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR, específicamente en su art. 3, el Estado Plurinacional de Bolivia se obliga a adoptar, gradualmente, el acervo normativo vigente del MERCOSUR, a más tardar en 4 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento. A estos efectos,

el Grupo de Trabajo creado en el art. 12 de este Protocolo, establecerá el cronograma de adopción de dicha normativa y que producto de la anterior obligación contraída por el Estado Plurinacional de Bolivia con los Estados que han ratificado mediante Ley el Protocolo de Adhesión, se ha emitido la L. N° 869 del 12 de diciembre de 2016, que si bien, no ha terminado de ser depositada, está plenamente vigente, en razón a que el Estado Plurinacional de Bolivia ha publicado la Ley respectiva e igualmente la República del Paraguay sancionó la respectiva ley el 6 de marzo del 2008, donde aprueba el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile.

1.3. Estando vigente el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, no solo por la ratificación mediante Ley del Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Paraguay, sino por mandato del art. 3 del Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR, donde se establece adoptar gradualmente, por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, el acervo normativo vigente del MERCOSUR, para constituirse en Estado Pleno del MERCOSUR.

1.4. Al estar en ejecución el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, se tiene que por disposición del art. 3 de dicho Acuerdo, no se encuentra como condición para aprobar el traslado del condenado, -la homologación de la sentencia penal-, no siendo necesario esta condición para proceder a la aprobación del traslado, por ello, el citado artículo expresamente, señala: "El presente Acuerdo se aplicará bajo las siguientes condiciones: 1.- Que exista condena impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada; 2.- Que el condenado otorgue su consentimiento expreso al traslado, preferentemente por escrito o por otros medios fehacientes, habiendo sido informado previamente de las consecuencias legales del mismo; 3.- Que la acción u omisión por la cual la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tales efectos no se tendrán en cuenta las diferencias que pudieren existir en la denominación del delito; 4.- Que el condenado sea nacional o residente legal y permanente del Estado receptor; 5.- Que la condena impuesta no sea de pena de muerte o de prisión perpetua. En tales casos el traslado sólo podrá efectuarse si el Estado sentenciador admite que el condenado cumpla una pena privativa de libertad cuya duración sea la máxima prevista por, la legislación penal del Estado receptor, siempre que no sea prisión perpetua; 6.- Que el tiempo de pena por cumplir al momento de presentarse la solicitud sea de por lo menos un año. Los Estados Parte podrán convenir el traslado aun cuando la duración de la pena por cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo anterior; 7. - Que la sentencia de condena no sea contraria a los principios de orden público del Estado receptor; 8.- Que tanto el Estado sentenciador como el Estado receptor den su aprobación al traslado".

1.5. En conclusión, al no ser necesaria la homologación de la sentencia penal al aplicarse el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, en su art. 3 se debe declarar, no haber lugar a la solicitud del Juez 2do. de Ejecución Penal de la ciudad de Santa Cruz (Gualberto Rueda Flores), sobre homologación de la sentencia penal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 3 del Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR y art. 3 del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile DECLARA NO HABER LUGAR, a la solicitud del Sr. Juez 2do. de Ejecución Penal de la ciudad de Santa Cruz (Gualberto Rueda Flores), sobre homologación de la sentencia penal.

Asimismo, en ejecución del presente Auto Supremo, se deberán devolver actuados al Juez 2do. De Ejecución Penal de la ciudad de Santa Cruz (Gualberto Rueda Flores), para que este siga el procedimiento establecido en ley, para la aprobación de traslado de personas condenadas.

Relatora: Magistrada Dra. . Rita Susana Nava Durán.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya. Sucre, 01 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



18

Antonio Agno Choque c/ Sentencia de 24 de marzo de 2003
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Penal de fs. 28 y vta. presentado por Antonio Agno Choque, emergente del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público a denuncia de Norma Severich por la comisión del delito de violación, antecedentes adjuntos, y el informe de la Secretaria de Sala Plena.

CONSIDERANDO: I.- Que el imputado formuló su recurso al amparo del art. 421 num. 4 incs. a) y b) del Cód. Pdto. Pen.(CPP); argumentó que la víctima en ese entonces tenía 5 años y 3 meses, que con el transcurso del tiempo, habiendo adquirido la mayoría de edad, y ante la reflexión y remordimiento de conciencia necesarios para actuar de manera voluntaria, expresó su predisposición a decir verdad, confesando ante su entorno familiar que la madre y denunciante Norma Severich, ejerció actos de presión para que se inculpara de un delito que no cometió; en consecuencia, solicitó que se admita el presente recurso y se anule la Sentencia impugnada disponiendo la realización de un nuevo juicio conforme a los arts. 423 y 424 del citado adjetivo legal y sea conforme a derecho.

Que mediante proveído de 2 de agosto de 2016, se observa el recurso ordenando que en el plazo de 15 días, se cumpla el requisito de fundamentación exigido por el art. 423 del CPP, haciendo concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, además, de presentar la prueba que justifica la invocación de la causal en la que sustenta su pretensión; la diligencia de notificación con el mismo se practicó el 3 de agosto de 2016, sin que hasta la fecha exista escrito alguno.

CONSIDERANDO: II.- Que en el presente caso, el recurrente ampara su pretensión en el art. 421.4 del CPP, que prevé la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los casos en que después de la resolución: a) sobrevengan hechos nuevos; b) se descubran hechos preexistentes o, c) existan elementos de prueba que demuestren que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito; que el hecho no fue cometido o que el hecho no sea punible.

Que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y exponiendo concretamente los motivos en que se funda la pretensión y las disposiciones legales aplicables bajo pena de inadmisibilidad.

Que el recurrente no ha cumplido con ninguno de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, por cuanto efectuó una argumentación carente de motivación y fundamentación respecto a las dos causales del art. 421.4 del CPP invocadas, limitándose a señalar que la víctima, ante el tiempo transcurrido, confesó el hecho de que fue presionado por la denunciante para inculparlo de la comisión del delito; más aún, no adjuntó prueba alguna que demuestre dicha confesión o reconocimiento de la víctima.

Que resulta necesario precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada previsto en la norma procedimental, no constituye un medio de impugnación para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva ni tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada, motivo por el cual, ésta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos, siendo que su competencia se abre cuando, junto a la petición de revisión de la Sentencia, se efectúa una concreta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el citado art. 421 del CPP, a efecto de que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no considerados en la sentencia condenatoria que acrediten la inocencia del condenado o que justifiquen la reducción o sustitución de la pena.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por Antonio Agno Choque, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del citado Código.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina.

Sucre, 01 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



19

**Consulado General de la República de Chile c/ Gabriel Ayca Lutino y otra
Detención Preventiva con fines de Extradición
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición, de fs. 1, formulada por el Consulado General de la República de Chile en La Paz-Bolivia, mediante Nota N° 12/17 de 17 de enero de 2017; la documentación adjunta, la normativa aplicable; el informe de la Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán y.

CONSIDERANDO: Que adjuntando el cuaderno de detención preventiva con fines de Extradición correspondiente, por nota N° 12/17 dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección General de Asuntos Jurídicos de nuestro país, el Consulado General de la República de Chile en Bolivia, solicita la Detención Preventiva con fines de Extradición de los ciudadanos bolivianos Gabriel Ayca Lutino, con Cédula de Identidad boliviana N° 3522306 y Miguelina Ayma Moya, con Cédula de Identidad boliviana N° 3549977, por existir en sus contras investigación formalizada como autores de los delitos de Tráfico de Migrantes y Asociación Ilícita, causa signada como RUC 1600073321-4, RIT 2667-2016; sustentando la solicitud en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile suscrito en Rio de Janeiro, a los 10 días del mes de diciembre de 1998, y Tratado de Extradición entre Chile y Bolivia de 1910.

CONSIDERANDO: Que del análisis de la documentación acompañada, se desprende que por acta de formalización de la investigación R.U.C. N° 1600073321-4, RIT 2667-2016, el Juzgado de Garantía de Calama, dio inicio a la investigación debido a que en junio de 2014, Gabriel Ayca Lutino, Sulma Miguelina Ayma de Ayca y otros tales como Soledad Maquera Clabetia, Reyna Huaranga Maquera, Yemeyel Morales Álvarez, Juan Castillo Vilca, Kharlo Zarate Sunció y Kliver Zarate Sunció, conformaron una organización criminal dedicada al Tráfico de Migrantes especialmente de nacionalidad dominicana, a quienes les ofrecían ingresar a Chile, en algunos casos engañándoles respecto a la forma de ingreso al país, para lo cual les cobraban sumas de dinero que oscilaban entre los 300 y 3.000 Dólares Norteamericanos; es así que la organización, a través de sus miembros, cumpliendo instrucciones de la jefa de la organización Soledad Maquera y su brazo operativo principal Juan Castillo Vilca, lograban el ingreso de los migrantes a Chile, para lo cual disponían medios logísticos en los países del Ecuador, Perú, Bolivia y Chile, a efectos de poder lograr el traslado, estadía, ocultamiento de los extranjeros, hasta su ingreso a Chile, utilizando principalmente dos vías de pasos no habilitados, por lo que las rutas que utilizaban la organización, consistían en partir con los extranjeros desde Ecuador, para lo cual le daban instrucciones a los migrantes de llegar a ese país donde (salvo alguna excepciones) eran recibidos por miembros de la organización, quienes procuraban su ingreso a Perú por pasos no habilitados y movilizándose por tierra. Una vez en Perú, los transportaban por tierra deteniéndose en diversas localidades donde los extranjeros eran ocultados. Una vez en Tacna, la organización durante un tiempo utilizó para efectos de asegurar su impunidad, la ruta de Tacna paso de Desaguadero hacia Bolivia, donde los extranjeros eran ingresados ilegalmente, y donde eran llevados a Pisiga, lugar de "acopio" de los extranjeros antes de ser ingresados a Chile por rutas habilitadas cercanas a la zona de Colchane. La ruta más utilizada por la organización era Tacna Arica, donde los extranjeros luego de ser "acopiados" en ese lugar, eran trasladados a la frontera con Chile, por el sector costero, cercano a Los Palos, donde se les daba instrucciones de seguir caminando, o bien eran conducidos por un guía, atravesando la frontera de manera clandestina por el sector del hito 1 y quebrada escritos, lugar donde existen minas antipersonales. Es así que a través de las mencionadas rutas, los migrantes eran trasladados en condiciones inhumanas, donde los extranjeros en algunos casos fueron víctimas de otros delitos, con riesgo para su integridad y vida.

De la forma antes detallada, los imputados formaban parte de una organización en la cual cada uno tenía un rol específico, para el caso de los bolivianos Gabriel Ayca Lutino y Sulma Niguelina Moya de Ayca, matrimonio que estaba bajo las órdenes de Soledad Maquera, eran los encargados de la logística en relación a la recepción, traslado y acopio de los extranjeros en el sector de la frontera entre Perú y Bolivia, del cruce de la frontera entre ambos países, así como del cruce de la frontera entre Bolivia y Chile, previamente coordinando con los otros miembros de la organización; se ocupaban también del cobro de otras cantidades de dinero a los extranjeros a fin de ser trasladados a Chile. Su lugar de operaciones es el sector de la frontera entre Perú y Bolivia, en especial la localidad de Pisiga.

Que se calificaron los hechos y se sindicaron a los imputados Gabriel Ayca Lutino y Sulma Miguelina Ayma Moya de Ayca, como autores, ejecutores de los delitos de Tráfico de Migrantes y Asociación Ilícita para Tráfico de Personas, existiendo en contra de ambos orden de detención (fs. 139 y 140), formulada por el Juzgado de Garantía de Arica (fs.6), en atención a los argumentos esgrimidos por el Fiscal del Ministerio Público, (fs. 23 a 34).

CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Penal Boliviano (CPPB), en su art. 149 establece que "La extradición se rige por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y, subsidiariamente, por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable". Asimismo, en el art. 154 núm. 1) de la misma norma penal adjetiva, contempla la detención preventiva con fines de extradición, siempre que se acredite la existencia de una resolución judicial de detención.

Por cuanto Bolivia y Chile han suscrito el “Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile” suscrito en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en cuyo art. 1 ambos países se comprometen a entregarse recíprocamente “a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes del otro Estado parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad”; a su vez, el art. 2 del citado acuerdo señala los delitos que dan lugar a la extradición, entre los que se encuentra el Tráfico de Migrantes y Asociación Ilícita para Tráfico de Personas; asimismo en el art. 18, han convenido que: 1) “La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del estado parte requerido”; 2) “Cuando se tratase de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente”. señalándose en el mismo artículo, que las demandas deberán ir acompañadas de los siguientes requisitos: “I) Indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables; II) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación; III) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación”.

Finalmente, el Capítulo III del acuerdo, determina las causales de improcedencia de la extradición, no siendo aplicable en autos, ninguno.

CONSIDERANDO: Que en el contexto legal precedente y los antecedentes descritos, se tiene que:

La demanda de extradición cumple los requisitos exigidos por el art. 18 del acuerdo; por cuanto, la solicitud de detención preventiva con fines de extradición ha sido presentada por vía diplomática, mediante el Consulado General de la República de Chile en Bolivia; los datos y antecedentes remitidos que cursan de fs. 1 bis a 140, los argumentos esgrimidos por el Fiscal del Ministerio Público de fs. 23 a 34, acta de audiencia de formalización de investigación de fs. 51, el proveído emitido por el Juez de Garantía Titular, donde se instruye se despache la orden de detención de Gabriel Ayca Lutino y Sulma Miguelina Ayma Moya de Ayca cursante a fs. 6, las órdenes de detención de los reclamados de fs. 139 y 140, ambas de 26 de septiembre de 2016, Solicitud de Audiencia de Formalización en Ausencia, con fines de Extradición de fs. 68, acta de audiencia de control de la detención de fs. 35, certificación de datos franqueado por el Servicio General de Identificación Personal SEGIP del ciudadano boliviano Gabriel Ayca Lutino de fs. 88, extracto de filiación y antecedentes de fs. 89 a 92, Certificación de datos franqueado por el Servicio General de Identificación Personal SEGIP de la ciudadana boliviana Sulma Miguelina Ayma Moya de Ayca de fs. 93, extracto de filiación y antecedentes de fs. 94 a 96, permitiendo comprobar la identidad de los individuos reclamados. Asimismo de fs. 97 a 107 cursan copias referidas a: la ley aplicable al delito de Tráfico de Migrantes, Asociación Ilícita para tráfico de personas, su tipificación y sanción, así como de la extinción de la responsabilidad penal, también adjuntan la normativa aplicable, sobre el Acuerdo de Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile.

No existen motivos para declarar la improcedencia de la extradición.

De los documentos en los que se explica de manera suficiente el hecho, se puede apreciar que se trata de una figura delictiva prevista en el Código Penal, específicamente en el art 281 ter, incorporado por la Ley 3325 de Trata y Tráfico de Personas y otros Delitos Relacionados, de 18 de enero de 2006, que sancionan con pena de presidio de 4 a 8 años. Así también el delito de Asociación Delictuosa y Organización Criminal previstos en los arts. 132 y 132 Bis de la misma norma Penal boliviana, que señalan una pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

Los delitos por los que se juzga a los reclamados en el país requirente, es el de Tráfico de Migrantes, Asociación Ilícita para Tráfico de Personas, tipos penales comprendido en los delitos por los que se puede conceder la extradición, señalados en el art. 2 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

Asimismo, se ha invocado la extradición por la perpetración de delitos de carácter común sancionados tanto en Chile por los arts. 411 bis, 411 quinquies del Código Penal chileno; como en nuestro país por los arts. 281 ter, 132 y 132 Bis de nuestro Código Penal, todos con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a dos años, cumpliendo lo establecido por el art. 2 núm. 1 del Acuerdo de Extradición.

La solicitud de extradición, no se encuentra dentro las causales de improcedencia, señaladas por el Capítulo III del Acuerdo de Extradición, al haberse cometido el delito en la jurisdicción del país requirente, no habiendo sido juzgado los reclamados en nuestro país por los mismos hechos.

CONSIDERANDO: Que por las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde dar curso a la Detención Preventiva con fines de Extradición, por lo que es menester señalar que con relación a la aplicación del art. 29 núm. 4 del acuerdo de extradición, que a la letra dice: “La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido”. Y núm. 5, que cita “Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición”. La norma penal adjetiva del Estado Plurinacional de Bolivia con relación a la formalización de la solicitud de extradición, en su art. 154 del Cód. Pdto. Pen. boliviano, faculta a este tribunal, “ordenar la detención preventiva del extraditabile por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención”, presupuesto procesal que en razón a la distancia y al cumplimiento de formalidades del Estado requirente es aplicable, y no así la norma establecida en el art. 29 núm. 4 y 5 del antes indicado Convenio de Extradición, a efectos de garantizar la finalidad de la detención preventiva con fines de extradición.

Se concluye, que en el caso de Autos, el país requirente por la vía diplomática, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Convenio de Extradición entre Bolivia y Chile, y de conformidad a este instrumento de derecho internacional, se encuentra acreditada la existencia de una orden judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que aperturan la facultad de proceder con la detención preventiva de los requeridos ciudadanos bolivianos: Gabriel Ayca Lutino y Sulma Miguelina Ayma Moya de Ayca.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 184 núm. 3) de la C.P.E., concordante con el art. 38 núm. 2) de la Ley 025 del Órgano Judicial, así como el art. 50 núm. 3) y el art. 154 núm. 1) ambos de la L. N° 1970, DISPONE LA DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN de los ciudadanos bolivianos: Gabriel Ayca Lutino, con Cédula de Identidad boliviano N° 3522306, nacido el 18 de marzo de 1975 y Sulma Miguelina Ayma Moya de Ayca, con Cédula de Identidad Boliviano N° 3549977, nacida el 29 de septiembre de 1979, ambos mayores de edad, con domicilio en Urbanización Villa Dorina L.T. 18, MZ 2, Zona Norte de la ciudad de Oruro – Bolivia.

Al efecto, se dispone que el Juez de Instrucción Cautelar en lo Penal de Turno de la ciudad de Oruro, expida el mandamiento de detención respectivo, cuya ejecución se la efectuará con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial, a nivel nacional, debiendo procederse a la notificación expresa al detenido con la presente resolución y el mandamiento de detención, con el advertido de que el último dato que se tiene, es que los requeridos tienen su domicilio conyugal en la Urbanización Villa Dorina L.T. 18, MZ 2, Zona Norte de la ciudad de Oruro.

Una vez ejecutado el mandamiento y la notificación dispuesta, la autoridad comisionada, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal sobre aquellas circunstancias, acompañando lo documentos originales, así también oficiase a los Presidentes de los Nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que ordenen a quienes corresponda, se sirvan certificar si los requeridos Gabriel Ayca Lutino, con C.I. N° 3522306 y Sulma Miguelina Ayma Moya de Ayca, con Cédula de Identidad N° 3549977, tienen algún proceso en su contra, debiendo especificar el tipo de delito, si se encuentran detenidos, desde que fecha, y si tienen sentencia condenatoria, para el caso de que no, se informe el estado de la causa.

Así también, oficiase al Registro Judicial de Antecedentes Penales para que certifique sobre la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la L. N° 1970, con relación a los ciudadanos bolivianos Gabriel Ayca Lutino con C.I. boliviano N° 3522306 y Sulma Miguelina Ayma Moya de Ayca, con C.I. boliviano N° 3549977.

Póngase, la presente resolución, en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y del País requirente, a los fines consiguientes.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 01 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



20

Embajada de la República Argentina
Detención Preventiva con fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición presentada por la Embajada de la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, con nota R.E.B. N° 382, así como de la nota GM-DGAJ-UAJL-CS-6/2017 de 3 de enero de 2017, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que transmite a este Tribunal Supremo de Justicia la solicitud; los antecedentes; el informe del Magistrado tramitador Jorge Isaac von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: Que la Embajada de la República Argentina, invocando el art. 20 del Tratado de Extradición vigente entre ambos países, solicita la detención preventiva con fines de extradición de Lidia Roxana Paucar Calle (de nacionalidad boliviana, nacida el 01/08/1986, con C.I. N° 6992480, y último domicilio conocido en la Av. Saavedra N° 2055 de la Zona de Chirapaqui 2° (El Alto), quien es requerida por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, en la causa N° FSM 55754 (1054/2) caratulada: "Infracción art. 145 ter. del Cód. Pen. Según L. N° 26842", a fin de ser sometida a proceso en orden al delito de Trata de Personas (art. 145 bis y ter del Cód. Pen. L. N° 26842), como resultado de la denuncia formulada por Jimena Mamani Quenta, quien aduce que fue explotada laboralmente en un taller textil clandestino en el período comprendido entre octubre de 2011 y enero de 2012.

CONSIDERANDO: Que el Tratado Bilateral de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, suscrito el 22 de agosto de 2013, ratificado mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015, en cuanto al régimen de la extradición, en su art. 1, señala: "Las

partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición".

Que el art. 20 del referido Tratado, establece: "la solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, autoridades centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol) pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma, si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8 inc. c) y una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva, será puesta en libertad, si al cabo de 45 días contados desde la fecha de su detención, la parte requirente no hubiese formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la parte requerida (...); condiciones que se cumplen en el caso de autos, siendo posible entonces deferir a lo solicitado, haciéndose presente que de acuerdo con el artículo precedente, corresponderá al Estado requirente, la responsabilidad que pudieran emanar de la detención preventiva solicitada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38 núm. 2 de la Ley del Órgano Judicial (L. N° 025 de 24 de junio de 2010), y 154 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen. (L. N° 1970), dispone la **DETENCION PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICION** de Lidia Roxana Paucará Calle, de nacionalidad boliviana, con Cédula de Identidad boliviana N° 6992480, quien podría encontrarse residiendo en la Av. Saavedra N° 2055 de la Zona de Chirapaqui 2° de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia, por el plazo de 90 días y en ejecución del presente Auto Supremo, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que comisione al Juez de Instrucción en lo Penal de Turno de ese Distrito Judicial, para que en conocimiento del presente Auto Supremo, expida mandamiento de detención que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendida, deberá **INFORMAR** en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento, remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar a la detenida con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición, una vez formalizada.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, certifique a través de sus juzgados penales, la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Lidia Roxana Paucará Calle.

Similar certificación deberá pedirse al Consejo de la Magistratura de Bolivia, a efecto que a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales informe a la brevedad.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, para que haga conocer a la Embajada de la República Argentina en Bolivia.

Relatora: Magistrada Dra. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Sunrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 01 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



21

**Embajada de la República Argentina c/ Raúl Wilmar Guzmán Gutiérrez.
Detención Preventiva con fines de Extradición.
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-92/2017 de 11 de enero de 2017, remitida a este Tribunal Supremo por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que hace conocer el requerimiento

internacional de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Raúl Wilmar Guzmán Gutiérrez, los antecedentes, el informe del Magistrado Tramitador, Antonio G. Campero Segovia.

CONSIDERANDO: Que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, refiere que la Dirección Departamental de Interpol La Paz, transmitió la notificación roja del ciudadano de nacionalidad boliviana Raúl Wilmar Guzmán Gutiérrez, existiendo contra él orden de detención IPP N° 05-00-3442-16-00 expedida el 4 de abril de 2016 por el Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de La Matanza de la República Argentina por el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado, informando también que dicho ciudadano boliviano fue arrestado el 9 de enero por funcionarios policiales de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen en la ciudad de Cochabamba (Bolivia) con fines investigativos.

Que el apartado 3 de la notificación roja que existe contra el nombrado ciudadano boliviano, señala: “medidas que deberán tomar en caso de localizar a esta persona (...) detención preventiva. Para el país que ha solicitado la publicación de la presente notificación roja, ésta debe considerarse como una solicitud oficial de detención preventiva.

Que de la revisión de antecedentes remitidos a este tribunal se evidencia que contra Raúl Wilmar Guzmán Gutiérrez orden de detención o resolución judicial, en virtud a que el 25 de enero de 2016, en el interior de la vivienda ubicada en la calle General Paz, lote 4 del barrio Nueva Celina de la localidad de Villa Celina, el indicado, abusó sexualmente accediendo carnalmente vía vaginal a una niña de 12 años de edad en varias oportunidades, no pudiendo la menor consentir libremente la acción debido a que el imputado utilizaba medios hipnóticos que introducía en el organismo de la menor a través de pastillas que mezclaba en las bebidas y las comidas, aprovechado de la situación de convivencia preexistente con la menor, tipificándose la acción como abuso sexual con acceso carnal agravado, previsto y sancionado por el art. 119, tercer y cuarto párrafo inciso f) del Código Penal argentino.

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo en 1889 por las Repúblicas de Bolivia y Argentina, establece normas uniformes en la aplicación de las normas del Derecho Penal Internacional, y en cuanto al régimen de la extradición, señala que los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 19 del citado tratado.

Que el art. 44 del tratado, permite en los casos en los que se repute el caso como urgente, solicitar que se proceda al arresto provisorio del reo, así como la seguridad de los objetos concernientes al delito, pudiendo accederse al pedido siempre y cuando se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado o perseguido, condiciones que se cumplen en el caso de autos, cuando el Estado requirente ha invocado la existencia de una Notificación Roja, orden de detención y captura contra Raúl Wilmar Guzmán Gutiérrez, siendo posible entonces, deferir a lo solicitado, haciéndose presente que de acuerdo con el art. 46, corresponderá al Estado requirente, la responsabilidad que pudieran emanar de la detención preventiva solicitada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los art. 38 núm. 2 de la L.O.J. N° 025 de 24 de junio del 2010 y 154 inc. 2 del Cód. Pdto. Pen. (L. N° 1970), dispone por el plazo de 90 días la detención preventiva con fines de extradición de Raúl Wilmar Guzmán Gutiérrez, con C.I. 5287660 Or. Signada con el número de control A-3988/5 2016, de ocupación costurero, nacido el 14 de agosto de 1980 en la ciudad de Oruro (Bolivia), quien fue arrestado el 9 de enero por funcionarios policiales de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen en la ciudad de Cochabamba (Bolivia) con fines investigativos.

En ejecución del presente auto supremo, ofíciase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a efecto de comisionar al Juez de Instrucción en lo Penal de Turno de la ciudad de Cochabamba para que en conocimiento del presente auto supremo, expida mandamiento de detención que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la Interpol y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá Informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en vista fiscal, ante la Fiscalía General de la República para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición activa.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que cada uno de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus juzgados penales, la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Raúl Wilmar Guzmán Gutiérrez Similar certificación deberá pedirse al Consejo de la Magistratura de Bolivia a efecto que a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales informe a la brevedad.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, para que haga conocer a la Embajada de la República Argentina en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norca Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 01 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



22

Gonzalo Sanz Carmona c/ Cristina Aires de Freitas
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio planteada por Gonzalo Sanz Carmona cursante de fs. 13, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que el impetrante solicitó la Homologación de la Sentencia de Divorcio pronunciada el 5 de diciembre de 2011 por el Tribunal del Condado de Clerkenwell y Shoreditch de Londres Inglaterra, que consideró, ordenó y decretó el divorcio de los cónyuges.

Que admitida la demanda (fs. 18), se citó mediante edictos a Cristina Aires de Freitas, conforme se advierte de fs. 35 a 36, previo juramento de desconocimiento de domicilio por parte del solicitante (fs. 33), no habiéndose apersonado la demandada, corresponde pronunciar resolución en aplicación de la previsión contenida en el art. 507.III del Cód. Proc. Civ.

Por disposición del art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

Que de la revisión de la sentencia, cuya traducción se encuentra a fs. 7 y del certificado de matrimonio de fs. 1, se evidencia lo siguiente: El 4 de julio de 2009, Gonzalo Sanz Carmona de nacionalidad boliviana y Cristina Aires de Freitas de nacionalidad portuguesa, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de La Paz, y que su vínculo matrimonial fue declarado disuelto con Sentencia de Divorcio pronunciada el 5 de diciembre de 2011 por el tribunal del condado de Clerkenwell y Shoreditch de Londres Inglaterra, en el proceso de divorcio seguido a instancia de la ahora demandada en contra del impetrante.

Que las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Cód. Proc. Civ., evidenciándose que el solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma citada, que se consideran acreditados porque la resolución de divorcio cuya homologación se pide, no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el art. 38. núm. 8 de la L. N° 025 (Ley del Órgano Judicial) y el art. 507.III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio pronunciada el 5 de diciembre de 2011 por el Tribunal del Condado de Clerkenwell y Shoreditch de Londres Inglaterra, que puso fin al proceso de divorcio seguido a instancia de Cristina Aires de Freitas en contra de Gonzalo Sanz Carmona y que en versión traducida cursa a fs. 7 del expediente.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de La Paz, para que, en ejecución de sentencia, disponga la cancelación de la Partida N° 12 de 4 de julio de 2009, Folio N° 12 del Libro 1 a cargo de la Oficialía N° 20101009 del Servicio del Registro Civil de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 11 debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



23

Rafael Rodrigo Barrientos Torrico c/ Sentencia N° 09/2013 de 18 de junio
Recurso de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia de fs. 59 a 60 presentado por Rafael Rodrigo Barrientos Torrico, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la comisión de los delitos de Daño Simple y Peligro de Estrago; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que Rafael Rodrigo Barrientos Torrico, interpone recurso de Revisión de la Sentencia N° 09/2013 de 18 de junio de 2013, pronunciada por la Jueza Segundo de Sentencia Penal de la ciudad de La Paz, en apoyo del art. 421. núm. 4) del Cód. Pdto. Pen., en base a los siguientes argumentos: Señala que la Sentencia N° 09/2013, es ambigua y contradictoria, toda vez que para el imputado Harold Leandro Barrientos Torrico la misma es absolutoria, bajo el argumento de que no existiría prueba documental ni testimonial que subsuma su conducta a los tipos penales acusados de Peligro de Estrago y Daño Simple; sin embargo, para su persona se dicta sentencia condenatoria por el delito de Daño Simple previsto en el art. 357 del Cód. Pen., imponiéndole la pena de 6 meses de reclusión a cumplir en el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz, multa de 30 días a razón de Bs. 5 por día que deberá ser depositado en Recursos Propios del Órgano Judicial, además de la condenación de costas y daños a calificarse en ejecución de sentencia, una vez que la misma adquiriera la calidad de cosa juzgada y se lo absuelve del delito de Peligro de Estrago, porque la prueba aportada no fue suficiente para generar convicción de responsabilidad.

Por otra parte, indica que la sentencia condenatoria es agravante a su persona, por no adecuarse a la verdad histórica de los hechos suscitados, por cuanto se vulneraron sus derechos y garantías constitucionales, toda vez que durante el proceso demostró mediante prueba expedida por Derechos Reales, ser inquilino y no propietario del inmueble ubicado en calle 4 de mayo N° 80 región de nuevo Potosí, así como tampoco se valoró el contrato de alquiler del mes de enero de 2009, donde acreditó su calidad de arrendatario limitándose su obligación al cuidado y conservación del inmueble objeto del contrato, lo que no se constató, al no haberse llevado a cabo la inspección ocular en el lugar de los hechos conforme lo previene el art. 179 del Cód. Pdto. Pen., y que en el presente caso, los daños fueron debido a causas naturales ajenas a su voluntad, por lo que no correspondía forzar un proceso penal.

Que, contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto mediante A.V. N° 12/2014 de 14 de febrero, confirmando la sentencia, sin haber cotejado y compulsado todos los antecedentes y agravios que sufrió, ya que en sus considerandos se avocan y refieren al contenido de la sentencia y reiterar los términos de la misma, siendo el auto de vista atentatorio a sus intereses conforme lo previsto en el art. 421. núm. 4), por lo que interpone el recurso de revisión de sentencia.

Concluyó, señalando que por lo manifestado y habiendo demostrado con pruebas documentales fehacientes e incontrastables su inocencia y que desvirtúa y enerva la ilegal sentencia condenatoria en su contra, solicita se anule la Sentencia N° 09/2013 de 18 de junio y con su resultado la realización de un nuevo juicio.

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión de sentencia, fue instituido para invalidar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la factibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada conforme establece el art. 421 del Cód. Pdto. Pen. y el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 423 de la norma citada.

En este marco legal, no es suficiente la relación de antecedentes, sino alegar la causal en que se fundamenta la revisión de sentencia, que sólo es admisible cuando se acredita la concurrencia de los presupuestos exigidos por ley; en el caso de autos, los argumentos vertidos en el memorial de revisión de sentencia de fs. 59 a 60 y vta., se ampara en lo previsto en el art. 421 núm. 4) del Cód. Pdto. Pen., que establece: "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o, c) Que el hecho no sea punible". Sin embargo, del análisis del recurso, en el mismo no existen elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, o que resulten incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes, tampoco la solicitud está demostrada con prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión, lo que no ocurrió, toda vez que el recurrente se limitó a mencionar los hechos suscitados en el transcurso del proceso; en consecuencia ante esta circunstancia, la solicitud del

condenado para usar la vía de la revisión de sentencia no tiene asidero legal, ante el incumplimiento de los requisitos, que dan lugar a la inadmisibilidad prevista el art. 423 del Código Adjetivo Penal.

En consecuencia, quien pretende la revisión de una sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por el recurrente, lo que motiva que este Tribunal Supremo declare Inadmisibile el Recurso de Revisión de Sentencia, por no haberse acreditado la causal invocada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38 núm. 6 de la L.O.J. (L. N° 025 de 24 de junio de 2010) y art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia deducida por Rafael Rodrigo Barrientos Torrico, salvando el derecho de este, a lo dispuesto en el art. 427 del referido cuerpo legal.

No intervienen las Magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, evidenciándose que emitieron en A.S. N] 232/2014-RA de 10 de junio de 2014, al conformar Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



24

Juez 1° de Instrucción en lo Penal de Trinidad – Beni y Juez 5° de Instrucción en lo Penal de la Paz
Conflicto de Competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de Trinidad - Beni y el Juzgado 5° de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz, en el proceso penal por la presunta comisión del delito de Estafa que sigue el Ministerio Público contra Noel Arturo Vaca y otros, los antecedentes del proceso, el informe del Magistrado Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: Que de los datos que informan al proceso dan cuenta que el presente conflicto de competencias se subsume en la norma citada, toda vez que el conflicto de competencias se suscitó entre el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de Trinidad - Beni y el Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz.

Que de los antecedentes de la causa, se establecen las siguientes situaciones de hecho:

1. Cursa a fs. 3 a 5, la formalización de la denuncia y querrela, interpuesta por Sergio Guillermo Maldonado Arancibia, en contra de Noel Arturo Vaca López, Rosa Mary Pachuri y María Alejandra Zenteno, por el presunto delito de Estafa y otros, ante el Fiscal de Turno Adscrito a la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen de la ciudad de La Paz, inicio de investigaciones preliminares por el Fiscal de Materia de La Paz (fs. 6 a 12),

2. De los actuados procesales se evidencia que el presente proceso penal, se sustancia en el Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz, desde aproximadamente enero y marzo de 2012, y que el inicio de las investigaciones fueron desde el 2 de mayo de 2012 en el Distrito Judicial de Trinidad – Beni.

3. De fs. 5642 a 5643, cursa el Auto de 8 de noviembre de 2012, emitido por el Primero de Instrucción en lo Penal y Cautelar del Beni, en el que se resuelve la excepción de incompetencia y inhibitoria, formulada por Noel Arturo Vaca López, con el fundamento de que fue en Trinidad donde primero se inició el proceso penal y no en el Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz. Excepción que mereció el rechazo, ya que de los antecedentes se evidencio que fue en el juzgado de la ciudad de la Paz donde se inició el presente proceso y no en la ciudad del Beni, por lo cual se declara incompetente para conocer el mencionado proceso.

4. Que a fs. 5714 a 5716, cursa el Auto Interlocutorio N° 379/2015 de 27 de agosto, emitido por el Juzgado Quinto de Instrucción Penal y Cautelar de la ciudad de La Paz, por el que se declara incompetente del proceso penal de Estafa seguido por el Ministerio Publico en contra de Noel Arturo Vaca López y otros, y que al haberse suscitado conflicto de competencias dispone remitir antecedentes a la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para dirimir el conflicto.

5. A fs. 5799 a 5800, cursa la Resolución N° 65/2016 de 11 de octubre, emitido por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz, que resuelve no haber conflicto de competencias entre el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de Trinidad – Beni y el Juzgado Quinto de Instrucción Penal de la ciudad de La Paz.

6. Que a fs. 5822, cursa el Auto de 4 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz, donde se enmienda y complementa la Resolución N° 379/2015 de 27 de agosto, que dispone que se remitan antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, quien dirimirá el conflicto de competencias suscitado.

CONSIDERANDO: Que es necesario, determinar la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, en los conflictos de competencia de jueces de distintos distritos judiciales. Al respecto, la vigente Ley del Órgano Judicial (025 de 24 de junio del 2010), en su art. 38 parág. I, dispone: "La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones: 1. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental...". Relacionado con las disposiciones abrogatorias y derogatorias, parágrafo segundo, establece que quedan abrogadas y derogadas todas las normas contrarias a la presente Ley. Estableciéndose así, la competencia de este Tribunal Supremo para dirimir el conflicto de competencias, suscitado por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Trinidad - Beni y el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz.

CONSIDERANDO: Que el art. 49 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., establece entre las reglas de competencia: (...6). Cuando concurren dos o más jueces igualmente competentes, conocerá el que primero haya prevenido."

En el caso en análisis, se constata que Sergio Guillermo Maldonado Arancibia interpuso denuncia y querrela ante el Fiscal de turno adscrito a la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen de la ciudad de La Paz (El 27 de enero de 2012, ver fs. 3 a 5 y proveído de fs. 7), a tal efecto el Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz, asumió control jurisdiccional de la causa con anterioridad al Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Trinidad - Beni (en enero y marzo de 2012), mientras que el inicio de investigaciones del presente caso en el Distrito Judicial de Trinidad – Beni fue el 2 de mayo de 2012, por lo que al haber asumido conocimiento inicialmente el Distrito Judicial de La Paz, la competencia para el conocimiento de la presente causa le corresponde al mencionado distrito Judicial.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 38 parág. I de la Ley del Órgano Judicial y de acuerdo al art. 49 núm. 6) del Cód. Pdto. Pen., DECLARA COMPETENTE al Juez Quinto de Instrucción y Cautelar en lo Penal de la ciudad de La Paz.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



25

Embajada de la República Argentina c/ Albaro Quiroga Arenas
Detención Preventiva con fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Embajada de la República Argentina, por la que solicita la extradición del ciudadano boliviano Albaro Quiroga Arenas.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

La Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante Nota N° R.E.B N° 20 de enero de 2017, cursante a fs. 1, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, remite la Nota N° 355/17 fechada en Buenos Aires el 13 de enero de 2017, así como el Exhorto librado en autos, el cual tiene por objeto requerir la extradición del ciudadano boliviano Albaro Quiroga Arenas, nacido el 26 de febrero de 1995, hijo de Dorotea Arenas y de Timoteo Quiroga, sobre el cual recae la orden de detención dictada por el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, Causa: I.P.P. 06-00-019887-16, caratulado " Quiroga Arenas Albaro s/ abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con corrupción de menores agravada", en los términos del art. 119 3° párrafo, 125 tercer párrafo y 54 del Código Penal Argentino.

CONSIDERANDO: Que habiendo revisado los antecedentes de la solicitud de extradición, del ciudadano boliviano Albaro Quiroga Arenas, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma, en los siguientes términos:

El art. 149 del Cód. Pdto. Pen. boliviano, dispone que: "la extradición se regirá por las convenciones y tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable".

Se encuentra en vigencia el tratado de extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina (ratificado por la L. N° 723 de 24 de agosto de 2015) y que conforme al art. 24 del citado tratado, entró en vigor desde la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, que fue el 4 de diciembre de 2015 y que en razón a ello entró en vigencia desde el 3 de febrero de 2016; el citado art. 24 del tratado expresamente señala: "El presente tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última nota en que una de sus partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos, para la aprobación de los tratados internacionales".

De conformidad al art. 20 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina se puede solicitar la detención preventiva "vía Diplomática, Autoridades Centrales o por Intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las Leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el artículo 8 inc. c) del tratado, así como una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente..."

El hecho imputado al requerido se encuentra previsto y sancionado en el art. 119 3° párrafo, 125 tercer párrafo y 54 del Código Penal Argentino, los cuales prevén una pena mínima de 3 años y una máxima de 20 años, delitos que también son penados en nuestra legislación penal boliviana bajo la denominación de "Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente", tipificado en el art. 308 Bis y la agravante tipificada por el art. 310 inciso k) del Cód. Pen. Boliviano, modificados ambos por el art. 83 de la Ley de 9 de marzo de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia), así como el art. 318 referente a "Corrupción de Niña, Niño o Adolescente", modificado por el art. 21 de la L. N° 054 de 10 de noviembre de 2010, (Ley de Protección Legal de Niños, Niñas y Adolescentes) cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Pdto. Pen. boliviano.

En el presente caso, la Nota N° R.E.B N° 20 de 20 de enero del 2017 que remite la Nota N° 355/17, fechada en Buenos Aires el 13 de enero de 2017, así como el exhorto librado en autos, solicitan la Extradición de Albaro Quiroga Arenas, sin embargo corresponde primeramente proceder a la Detención Preventiva con fines de extradición, en tal caso, el Estado Requirente cumple con los requisitos exigidos por el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina para solicitar la detención preventiva del requerido.

En el caso de autos, se hace inexcusable también referirse a que el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, que dispone el tiempo máximo de detención preventiva cual es de 45 días, por lo que, en aplicación de la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 45 días.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los art. 38 núm. 2 de la L.O.J. (L. N° 025 de 24 de junio del 2010) y 154 núm. 2) del Cód. Pdto. Pen. (L. N° 1970), dispone la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Albaro Quiroga Arenas, nacido en Sucre el 26 de febrero de 1995, hijo de Dorotea Arenas y Timoteo Quiroga, por el plazo de 45 días y en ejecución del presente auto supremo. Oficiése al Presidente del Tribunal Departamental de Sucre, para que comisione a un Juez Cautelar de Instrucción de Turno en lo Penal de su jurisdicción y, del Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente auto supremo, expidiendo mandamiento de detención con expresa habilitación de días y horas inhábiles, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la Interpol y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido, con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de tres (3) días, más los de la distancia, para que asuma defensa, computables a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Cód. Pdto. Pen. boliviano.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus juzgados y salas penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite contra el requerido. Similar certificación deberá pedirse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio se haga conocer a la Embajada de la República Argentina en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



26

Danielita Rojas Ortíz c/ Ronald Ariel Sainz Aguilera
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio N° 00147/2011 de 11 de noviembre, Procedimiento: Divorcio Contencioso 460/2011, pronunciada por el Juzgado 1ª Instancia e Instrucción N° 4 de Molina de Segura, Murcia - España, seguida por Danielita Rojas Ortiz contra Ronald Ariel Sainz Aguilera, los antecedentes del proceso y el informe del Magistrado tramitador Dr. Jorge Isaac Von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: Que por memorial de fs. 15 y 16, Carmen Gloria Ortiz de Rojas se apersonó en representación legal de Danielita Rojas Ortiz, en mérito al Testimonio de Poder N° 360/16, manifestando que la documentación que acompaña, acredita que su representada contrajo Matrimonio Civil en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con Ronald Ariel Sainz Aguilera, en 3 de agosto de 2002, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° 4269, Libro N° 4, Partida N° 9, Folio N° 9 del departamento antes señalado.

Asimismo mediante la Sentencia de Divorcio N° 00147/2011 de 11 de noviembre, Procedimiento: Divorcio Contencioso 460/2011, pronunciada por el Juzgado 1ª Instancia e Instrucción N° 4 de Molina de Segura, Murcia España, seguida por Danielita Rojas Ortiz contra Ronald Ariel Sainz Aguilera, cursantes en obrados de fs. 6 a 9 se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que previamente subsanadas las observaciones de fs. 18 y 22, se admite la misma por proveído de 16 de noviembre de 2016, donde se ordena se cite a Ronald Ariel Sainz Aguilera, en la calle Juan de Mendoza N° 3623, 3er. Anillo externo de la ciudad de Santa Cruz, y sea mediante provisión citatoria, para que así pueda responder dentro el término de ley, más el que correspondiese en razón de la distancia, cursando a fs. 53 de obrados la correspondiente diligencia, suscrita por el Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal de Justicia de Santa Cruz. Pese a su legal notificación, el demandado no respondió la petición de Homologación de Sentencia, dejando vencer el plazo señalado en el art. 507 num. II) del Cód. Proc. Civ.

Que habiéndose evidenciado la existencia de dos hijas menores de edad nacidas dentro el matrimonio tal como se corrobora a través de los Certificados de Nacimiento cursantes a fs. 24 y 25 de obrados, por decreto de 16 de noviembre de 2016, cursante a fs. 27, se ordena poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a efectos de precautelar el interés superior de los menores.

Que a fs. 33, se apersona Lizeth Giovanna Calle Quispe, abogada acreditada para desempeñar las funciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, señalando que al no existir vulneración alguna contra los derechos de las menores, se de curso a la demanda de Homologación de sentencia extranjera, no quedando puntos pendientes a ser litigados, por decreto de fs. 59, se dispuso que pasen obrados a Sala Plena para su resolución.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de antecedentes, se establece que la documentación acompañada por Carmen Gloria Ortiz de Rojas en representación legal de Danielita Rojas Ortiz, en original de fs. 1 a 10 y las de fs. 24 y 25, merecen el valor probatorio que le asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte, que Danielita Rojas Ortiz contrajo Matrimonio Civil en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con Ronald Ariel Sainz Aguilera, el 3 de agosto de 2002, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° 4269, Libro N° 4, Partida N° 9, Folio N° 9 del departamento antes señalado, habiendo procreado dentro el matrimonio a dos hijas menores de edad a la fecha.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio N° 00147/2011 de 11 de noviembre, Procedimiento: Divorcio Contencioso 460/2011, pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 4 de Molina de Segura, Murcia - España, seguida por Danielita Rojas Ortiz contra Ronald Ariel Sainz Aguilera, cursantes en obrados de fs. 6 a 9, sentencia que contempla todos los aspectos referentes a la custodia de las menores, el derecho a visitas, asistencia familiar, etc., y toda vez que la mencionada Sentencia habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada autentica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

De igual manera, se comprueba que toda la documentación se encuentra debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Murcia – España.

CONSIDERANDO: Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504 num. I., de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia, cuya ejecución y cumplimiento se pretende en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ., señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el código de las familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por la numeral 8 del art. 38 de la L.O.J., los arts. 503 parág. II. y 507 parág. III. del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° 00147/2011 de 11 de noviembre, Procedimiento: Divorcio Contencioso 460/2011, pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 4 de Molina de Segura, Murcia - España, seguida por Danielita Rojas Ortiz contra Ronald Ariel Sainz Aguilera, cursantes en obrados de fs. 6 a 9.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV. del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 9, Folio N° 9, del Libro N° 4 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° 4269, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, con fecha de partida de 3 de agosto de 2002.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa de fs. 6 a 10 y las de fs. 24 y 25, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



27

Mauricio Ferdin Humbolt Duarte c/ Sentencia N° 104/02 de 15 de noviembre de 2002
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentada el 16 de febrero de 2016 cursante a fs. 29 a 32 vta., interpuesto por Mauricio Ferdin Humboldt Duarte contra la Sentencia N° 104/2002 de 25 de noviembre, pronunciada por el Juez Tercero de Partido en lo Penal Liquidador de Cochabamba –dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público y René Soria Galvarro contra Adrian Israel Mejía Alandía y el ahora recurrente–, que declara a los imputados, autores del delito de asesinato con alevosía e impone la pena máxima de treinta años de presidio sin derecho a indulto; las contestaciones del Ministerio Público de fs. 40 a 49 y de René Soria Galvarro de fs. 86 a 87, los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO: I.- Que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada es formulado al amparo del art. 421 inc.5) del Cód. Pdto. Pen., con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1. Conforme se tiene consignado en los antecedentes penales y de la documentación adjunta al recurso (acta de declaración informativa de 19 de abril de 2001, papeleta de detención de 18 de igual mes y año, informe de conclusiones emitido por el investigador asignado al caso, certificado de nacimiento y cédula de identidad de Mauricio Ferdin Humboldt Duarte), se evidencia que el hecho ocurrió el 12 de abril de 2001 y que a esa fecha, cuando ingresa al recinto penitenciario el abra de la ciudad de Cochabamba, por la autoría del delito de asesinato, el ahora recurrente tenía 17 años, 2 meses y 23 días de edad, por cuanto su nacimiento data de 20 de enero de 1984.

I.2. La L. N° 548 de 17 de junio de 2014, denominada Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA), modifica el art. 5 del Cód. Pen. y determina que la responsabilidad penal del adolescente de 14 años de edad y menor de 18 años, estará sujeta al régimen especial previsto por dicho código; así, el art. 268.I del CNNA, establece que la responsabilidad penal del adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito.

I.3. El art. 123 de la C.P.E., claramente prevé que la ley tiene efecto retroactivo en materia penal cuando beneficia al imputado; en concordancia con dicho precepto constitucional, el art. 4 del C.P., establece que si la ley vigente en el momento de cometerse el delito es distinta a la que exista al dictarse el fallo o de la vigencia en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable; de igual forma, si durante el cumplimiento de la condena se dicta una ley más benigna, será ésta la que se aplique.

I.4. La jurisprudencia constitucional que es vinculante y de aplicación obligatoria conforme al contenido del art. 203 de la C.P.E., contenida en la S.C.P. N° 1742/2013 de 21 de octubre y la SC 1030/2003-R de 21 de julio, estableció que la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitado a los supuestos en los que nueva ley penal descriminaliza la conducta tipificada como delito o disminuye el quantum de su pena, sino también cuando la nueva ley (penal, procesal o de ejecución), beneficie al delincuente en el ámbito de su esfera de libertad; y, por su parte la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia plasmada en el A.S. N° 548 de 10 de octubre de 2014, reconoce la supremacía en la aplicación de la Constitución Política del Estado prevista en su art. 410, concordante con el art. 15 de la L.O.J.

I.5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 9 prevé los principios de legalidad y de retroactividad que establecen que no puede imponerse pena más grave que la aplicable al momento de cometerse el delito y que si con posterioridad al mismo, la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

I.6. En cuanto al cumplimiento de la condena, del certificado de permanencia y conducta emitido por el director del recinto penitenciario el abra, se evidencia que ingresó a dicho penal el 26 de abril de 2008, con base al mandamiento de condena de igual fecha, que no ha sido sancionado por falta disciplinaria alguna y que al 29 de enero de 2015, su permanencia en dicho recinto penitenciario es de 7 años, 9 meses y 3 días.

Peticiona que se admita el recurso y en cuanto al fondo se anule la Sentencia N° 104/2012 de 25 de noviembre de 2002, pronunciada por el Juez Tercero de Partido en lo Penal Liquidador de Cochabamba, dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público y René Soria Galvarro contra Adrián Israel Mejía Alandia y su persona, y se pronuncie una nueva imponiendo la responsabilidad penal atenuada correspondiente a las cuatro quintas partes del máximo del delito previsto en el art. 252 inc.3) del C.P., y en consecuencia, se declare la pena máxima de 6 años de prisión.

CONSIDERANDO: II.- En aplicación del art. 423 del C.P.P. y los argumentos expresados por el recurrente, éste Tribunal a través del Auto Supremo de Sala Plena N° 49/2016 de 21 de abril, admite el Recurso de Revisión de Sentencia (fs. 34 a 35) y ordena al Juez de la causa, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio de fs. 54 fue cumplido; también dispuso la citación al Fiscal General del Estado, para que comparezca y conteste el recurso dentro del plazo de 10 días previsto por ley; y, practicadas las diligencias de citación y provisión citatoria respectivas (fs.36 y 81), el Ministerio Público y René Soria Galvarro, se apersonaron y contestaron el recurso.

II.1. El Ministerio Público contesta el recurso manifestando exhaustivamente que: 1) La petición tiene como fundamento la causal prevista en el art. 421 inc.5) del C.P.P., por la aplicación de una ley más benigna, por cuanto el impetrante a momento de ingresar al penal era considerado imputable conforme determina el art. 5 del CP; que el art. 60 de la Constitución Política del Estado, señala que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente; 2) los arts. 267-II y 268-II CNNA, Ley de 17 de julio de 2014, que modificó el tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal, es aplicable retroactivamente al presente recurso en observancia de los principios de legalidad, favorabilidad y retroactividad de la ley más benigna en materia penal, considerando la edad del recurrente a momento que se cometió el hecho (17 años), y en consecuencia, corresponde disminuir la pena y disponer la libertad de acuerdo al criterio de la responsabilidad atenuada según la edad, conforme a lo dispuesto por el art. 123 de la CPE, la doctrina y los Tratados Internacionales vigentes; y, 3) De acuerdo a los antecedentes del proceso, la normativa y jurisprudencia respecto a la responsabilidad de la pena atenuada en caso de adolescentes comprendidos entre los 14 y 18 años de edad a momento de cometer el delito, corresponde la aplicación retroactiva de la ley más benigna en materia penal y la vinculatoriedad de las normas previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente, en el ámbito de su esfera de libertad; al efecto, transcribe la jurisprudencia contenida en los AA.SS. Nos. 63/2013 de 11 de marzo, 100/2015-RRC de 12 de febrero y 578/2015-RRC de 4 de septiembre, corresponde aplicar la norma más beneficiosa para el imputado con base al principio de favorabilidad.

Peticiona que se declare “procedente” (sic) el recurso y en aplicación de los arts. 421 inc.5) y 424 inc.2) del CPP y art. 268.I del CNNA, se pronuncie sentencia atenuando el quantum de la pena, conforme prevé dicha norma de aplicación favorable al peticionante.

II.2. René Soria Galvarro, en su calidad de víctima dentro del proceso penal, mediante escrito de fs. 86 a 87, contesta el recurso en forma negativa, fundamentado que el recurrente pretende confundir a las autoridades judiciales y generar un caos en cuanto a la aplicación de principios y leyes, con el argumento de la aplicación de la ley penal más favorable o benigna, para así modificar el quantum de la pena impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada que determinó la pena de 30 años de prisión, por la responsabilidad penal atenuada equivalente a 6 años de privación de libertad, bajo los siguientes fundamentos: a) El fenecido proceso penal, se desarrolla con base en la normativa establecida en el Código de

Procedimiento Penal abrogado y naturalmente es dilucidado por un juez en materia ordinaria penal, no así por un juez o tribunal especializado en un sistema judicial diferenciado, peticionando únicamente la modificación del quantum de su pena por el juez natural y en la jurisdicción ordinaria; en consecuencia, resulta inviable la aplicación de una norma general no especial para el ilícito de asesinato y la retroactividad legítima sin ser juzgado en el sistema judicial especializado que establece el art. 261 del CNNA; y, b) El ahora recurrente nació el 20 de enero de 1984 y al 15 de mayo de 2012, fecha en que se pronuncia el Auto de Procesamiento, y comienza el juzgamiento penal por el ilícito de asesinato, el tenía 18 años y 4 meses de edad, en consecuencia fue juzgado en mayoría de edad y no como adolescente como pretende; de igual forma, cuando se pronuncian la Sentencia 104/2002 de 25 de noviembre, tenía 18 años y 10 meses, y el Auto de Vista de 12 de junio de 2003, tenía 19 años y 5 meses, y así sucesivamente durante todo el desarrollo del proceso penal, en mayoría de edad y ante la jurisdicción ordinaria común, no especializada.

Solicita la declaratoria de “improcedencia” (sic) del recurso y por ende de la petición de anular la sentencia y atenuar la condena a 6 años.

CONSIDERANDO: III.- El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales sometidos a conocimiento de la jurisdicción ordinaria; por su parte, el art. 184 num. 7 constitucional, determina como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, norma concordante con el art. 38 inc.6) de la L. N° 25 del L.O.J.

De acuerdo al contenido del art. 423 del C.P.P., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente, exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables; el art. 421 inc. 5) del citado procedimiento, establece: “Procederá el recurso, en todo tiempo y a favor del condenado; en los siguientes casos: 5) “Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna”.

El recurso de revisión de sentencia, es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación o modificación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, que procura reivindicar la justicia material, por cuanto la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento a momento de su tramitación o por alguna causal sobreviniente; esta demostración sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimita las causales taxativamente previstas por ley.

Al ser dicho recurso, un instituido para invalidar o modificar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del CPP, en relación con el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes.

La causal de procedencia que posibilite cuestionar y por consiguiente invalidar o modificar la sentencia condenatoria ejecutoriada, debe tener la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que en el caso, quién promueva la revisión de sentencia condenatoria penal con base a lo previsto por el art. 421 inc. 5) del CPP, debe fundarla en una normativa más benigna y diferente a la señalada en la Sentencia impugnada y cuya revisión se pretende a través de este recurso; de manera tal, que demuestre que el sentenciado es acreedor a la aplicación de dicha norma bajo los principios de favorabilidad y retroactividad.

CONSIDERANDO IV: Los arts. 13. IV y 256. II de la C.P.E., establecen principios de interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; en mérito a la primera, los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en litigio, de adoptar la interpretación más favorable y extensiva; y, conforme a la segunda, realizar una interpretación de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales, siempre que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado.

El principio de favorabilidad en materia penal como excepción del principio de irretroactividad de la ley, está expresado en el art. 123 de la C.P.E., que prevé: “La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”. Por su parte el art. 116.I constitucional, prevé que en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Concordantes con la citada normativa constitucional, el art. 421 inc.5) del C.P.P., establece que la revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas procede cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley más benigna; y, el art. 4 del C.P., determina que si durante el cumplimiento de la condena impuesta se emite una ley más benigna, será aplicada ésta.

El art. 5 del C.P., establecía “(en cuanto a las personas). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en momento del hecho fueren mayores de dieciséis (16) años, a quienes debe aplicarse las garantías constitucionales establecidas en los arts. 23 y 60 de la C.P.E.”.

Con la promulgación de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, denominada Código de Niña, Niño y Adolescente, en aplicación de la Segunda Disposición Adicional, que modifica el transcrito art. 5 y otros del Código Penal, queda definitivamente con el siguiente texto: “art. 5. (en cuanto a las personas). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de catorce (14) años. La responsabilidad penal de adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente”.

En cuanto a la interpretación de sus normas y a los sujetos a los que se aplican las mismas, el Código de Niña, Niño y Adolescente establece: “art. 9. (Interpretación) Las normas de este Código deben interpretarse velando los intereses superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables. art. 267. (Sujetos). Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de

dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II. Se establece la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad”.

Además, sobre la responsabilidad penal de los adolescentes, prevé: “art. 268. (responsabilidad penal atenuada) I. La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal. Para delitos cuyo máximo penal éste entre quince (15) y treinta (30) años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad”.

Las normativas transcritas, constituyen modificaciones a la normativa procesal penal del país y obedecen a las recomendaciones realizadas por los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, a las Reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990 y la Convención sobre los Derechos del Niño ratificado por Bolivia el 26 de junio de 1990, reglas entre las cuales se tiene:

“7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local”.

En ese contexto, el Código Niña, Niño y Adolescente, contiene normativa más benigna para los adolescentes privados de libertad o imputables, por cuanto determina la aplicación de una responsabilidad penal atenuada con base en disposiciones legales que modificaron el tratamiento de todos los adolescentes en cuanto a su responsabilidad penal, vinculadas a la edad en la que se comete el ilícito; texto legal además aplicable, por el principio de retroactividad de la ley más favorable, por cuanto, pese a no constituir una ley “penal” sino a una disposición legal en materia de niñez y adolescencia, la misma se encuentra íntimamente vinculada al establecimiento del quantum de la pena e inclusive a la libertad del adolescente en estado de prisión; y, en ese contexto, resulta inviable sostener que al no constituir una ley en materia penal, no deba aplicarse a las problemáticas jurídicas vinculadas a niñas, niños o adolescentes imputados, o más aún, adolescentes con sentencias penales condenatorias cumpliendo penas de privación de libertad debidamente ejecutoriadas.

En ese contexto, la jurisprudencia de éste Tribunal al respecto es uniforme; así, entre otros, en cuanto a la aplicación de la ley más favorable al imputado de acuerdo a los principios de retroactividad y favorabilidad, a través de los AA.SS. Nos. 63/2013 de 11 de marzo y 100/2015-RRC de 12 de febrero, emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 123 de la C.P.E. y observancia del principio pro homine, mismo que conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estableció;

“es un principio interpretativo que implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorga una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno, si en una misma situación son aplicables la Convención Americana u otro tratado internacional, deben prevalecer la norma más favorable a la persona humana. El principio pro persona, en su vertiente preferencia de normas, en el sentido de preferir la norma más protectora, sin importar la ubicación jerárquica, que mejor proteja o menos restrinja el ejercicio de los derechos humanos, así en algunos casos la norma más protectora será la establecida en un tratado internacional; y en otros podrá ser una norma propia del orden jurídico interno que posea un estándar mayor de protección de la persona que la norma internacional aplicable; o bien podrá ser determinado tratado internacional sobre otro tratado internacional, o bien una norma inferior sobre una jerárquicamente superior. Así parece que el principal operador de dicho principio es el juez quien tendrá que resolver en el caso concreto que se le presenta cual es la norma que prevalece sobre la otra, a ser más protectora”.

La jurisprudencia constitucional, dentro de ese marco de respeto a los derechos y garantías fundamentales, se encuentran las garantías del individuo frente al poder punitivo del Estado, mismo que encuentra su límite en el principio de la legalidad penal del cual emergen los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable al imputado o reo. Entre otras, la S.C.P. N° 1742/2013 de 21 de octubre, en cuanto al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, reconoce que la norma penal que establezca las conductas típicas y sus sanciones debe ser previa a la comisión del hecho, permitiéndose su aplicación retroactiva cuando sea favorable al reo; además, que el principio de favorabilidad en materia penal opera como una excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuya aplicación –conforme al contenido de la S.C. N° 1386/2005 de 31 de octubre, no se limita sólo a los supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de la pena, sino también, cuando la nueva ley beneficie al imputado en el ámbito de su esfera de libertad.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 9, bajo el nomen juris de principio de legalidad y retroactividad, prevé: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello”; y, por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 15 establece: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

En ambos casos se advierte la prohibición de la retroactividad de la ley penal desfavorable, sin embargo reconoce la posibilidad de la retroactividad cuando la nueva ley penal fuera más benigna, consiguientemente, aplicando este principio cuando la ley penal fuera más favorable como en el caso que nos ocupa, como se tiene instituido el principio de retroactividad de la ley penal más favorable en el art. 4 del CP, que

propugna la aplicación de la norma más benigna posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo, constituyendo la excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley, sustentada en razones político criminales, primordialmente, en virtud al principio de humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de las personas.

CONSIDERANDO: V.- De la revisión de antecedentes de fenecido proceso penal y de la presente revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, se evidencia:

V.1. El ahora recurrente, Mauricio Ferdin Humboldt Duarte, mediante Sentencia 104/2002 de 25 de noviembre, pronunciada por el Juez de Partido Tercero en lo Penal Liquidador de la ciudad de Cochabamba, fue declarado autor del delito de asesinato con alevosía, tipificado y sancionado por el art. 252 inc.3) del CP, de Diego Sergio Soria Galvarro Ferrufino (17 años), por existir prueba plena que generó la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, condenándolo a la pena privativa de libertad de treinta años (30) de presidio sin derecho a indulto, más costas a favor del Estado y la reparación del daño civil.

V.2. Contra la referida Sentencia condenatoria, el ahora recurrente Mauricio Ferdin Humboldt Duarte y el codemandado Adrian Israel Mejía Alandía, presentaron el recurso de apelación; y, la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia –ahora Tribunal Departamental de Justicia– de Cochabamba, mediante Auto de Vista de 12 de junio de 2003, confirma totalmente la Sentencia impugnada.

V.3. Interpuesto el recurso de casación por el codemandado Adrian Israel Mejía Alandía, la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia –ahora Tribunal Supremo de Justicia–, mediante A.S. N° 160 de 25 de marzo de 2008, declaró infundado el mismo, manteniendo incólume la Sentencia 104/2002 de 25 de noviembre.

V.4. En cumplimiento al decreto de cúmplase de 25 de abril de 2008, y consiguiente ejecutoria de la Sentencia, en la misma fecha se emitió el mandamiento de condena para la conducción de Mauricio Ferdin Humboldt Duarte al recinto penitenciario El Abra de la ciudad de Cochabamba, ejecutado el 26 de abril de ese mismo año.

V.5. Conforme consta en las primeras diligencias policiales, el hecho ilícito ocurrió el 12 de abril de 2001.

V.6. Mauricio Ferdin Humboldt Duarte, nació el 20 de enero de 1984; en consecuencia, a momento del hecho, el ahora recurrente tenía 17 años y 2 meses de edad.

V.7. En cuanto al cumplimiento de la pena, el Director del Recinto Penitenciario “El Abra”, el 29 de enero de 2016, certifica que el ahora recurrente ingresó el 26 de abril de 2008 y que su permanencia en el recinto penitenciario es de 7 años, 9 meses y 3 días; y, en cuanto a su conducta, que no registra resolución, transgresión y/o control disciplinario de faltas leves, graves o muy graves.

V.8. El 16 de febrero de 2016, Mauricio Ferdin Humboldt Duarte, con base en la normativa prevista en el Código de Niño, Niña y Adolescente (L. N° 548 de 17 de julio de 2014), presenta el recurso de revisión de la Sentencia 104/2002 de 25 de noviembre, únicamente respecto al quantum de la pena impuesta y que a la fecha viene cumpliendo; mediante Auto Supremo 49/2016 de 21 de abril, la Sala Plena de éste Tribunal, admite el mismo, imprime el trámite respectivo y procede al sorteo de la causa el 12 de enero de 2017.

CONSIDERANDO: VI.- Conforme al contenido de los considerandos precedentes, en el presente caso, resulta aplicable retroactivamente las normas contenidas en el Código Niño Niña y Adolescente; el recurrente Mauricio Ferdin Humboldt Duarte, nacido el 20 de enero de 1984, y tomando en cuenta que tenía 17 años de edad al momento en que cometió el hecho ilícito tipificado como asesinato, por el que fue condenado a cumplir la pena máxima de treinta años de prisión sin derecho a indulto, hecho que ocurrió el 12 de abril de 2001; y además, a la fecha, supera la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad; en consecuencia, se evidencia que existen las circunstancias para la aplicación de la normativa más favorable vinculada a la libertad del adolescente, prevista por la normativa del Código Niña, Niño y Adolescente analizada precedentemente, por lo que conforme al art. 267 del citado CNNA, corresponde disminuir la pena de acuerdo al criterio de responsabilidad penal atenuada en razón a la edad del recurrente, prevista en el art. 268.I de ese Código.

El Régimen de Responsabilidad Atenuada en el caso que nos ocupa, debe ser aplicado a momento de considerarse el quantum de la pena impuesta y que el recurrente viene cumpliendo desde el 26 de abril de 2008, dada la procedencia de la Revisión de la Sentencia, en aplicación de la causal prevista en el art. 421 inc.5) del CPP, por cuanto Mauricio Ferdin Humboldt Duarte, al momento del hecho –12 de abril de 2001, conforme consta en las actuaciones iniciales del fenecido proceso penal–, tenía 17 años y 2 meses de edad, situación debidamente acreditada con el certificado de nacimiento y cédula de identidad acompañados al presente recurso.

Por lo expuesto precedentemente, con los fundamentos jurídicos contenidos en el Considerando III y IV y a los hechos consignados en el Considerando V, se concluye que el presente recurso de revisión de sentencia tiene asidero legal, por cuanto con la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, Código de Niña, Niño y Adolescente, modificó favorablemente el tratamiento de todos los adolescentes a partir de los catorce (14) años de edad, y menores de dieciocho (18) años de edad con responsabilidad penal, situación que incide en el ámbito de la esfera de la libertad de Mauricio Ferdin Humboldt Duarte, encontrándose dentro de los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad de la ley prevista como excepción por el art. 123 de la CPE.

En consecuencia, se procede a la modificación de la Sentencia 104/2002 de 25 de noviembre, únicamente en cuanto al quantum de la pena, atenuando la misma en cuatro quintas partes respecto del máximo penal establecido, ello por aplicación de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, denominada Código Niña, Niño y Adolescente.

CONCLUSIONES: En el marco de la fundamentación jurídica precedente, y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, con base en las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que durante el periodo en que Mauricio Ferdin Humboldt Duarte estuvo cumpliendo la condena que le fue impuesta, derivada de la acción tipificada como delito que cometió, asesinato con alevosía o ensañamiento, prevista y sancionada por el art. 252 inc.3) del CP, fue promulgada una norma más favorable, modificándose a través de ella, lo dispuesto en el art. 268 del CNNA contenido en la L. N° 548 de 17 de junio de 2014, en relación al art. 9 del mismo texto normativo, así como el art. 123 de la C.P.E. y con el art. 9 del Pacto San José de Costa Rica, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por el art. 184 numeral 7 de la Constitución Política del Estado, art. 38 de la L.O.J., así como en el art. 50 inciso 2) y 424 inciso 2) del Cód. Pcto. Pen.; con los fundamentos expuestos, falla en única instancia:

1° ANULANDO la Sentencia N° 104/2002 de 25 de noviembre, pronunciada por el Juez Tercero de Partido en lo Penal y Liquidador de Cochabamba, dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público y René Soria Galvarro en su contra, por el delito de asesinato, únicamente respecto al quantum de la pena o tiempo de reclusión impuesto; en su mérito.

2° Se DISPONE la aplicación de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014 y en consecuencia, la reducción del tiempo de cumplimiento de la sanción de privación de libertad a una quinta parte de la que fue impuesta por la Sentencia revisada, es decir, seis (6) años de reclusión en el recinto penitenciario "El Abra" de la ciudad de Cochabamba, manteniendo firme y subsistente la misma en todo lo demás; y.

3° Considerando el contenido de la certificación del Director del recinto penitenciario "El Abra", de 29 de enero de 2016, que consigna la permanencia del recurrente de siete (7) años, nueve (9) meses y tres (3) días en ese momento, es decir, desde el inicio de su detención a la fecha, ha transcurrido más tiempo del que fue determinado en la condena impuesta, en aplicación de lo que determina el primer párrafo del art. 426 del Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, se ORDENA al Juez de Ejecución Penal de Turno de Cochabamba, previa verificación de que el ahora recurrente no esté recluido además por otro delito, expida el mandamiento de libertad definitiva a favor de Mauricio Ferdin Humboldt Duarte.

Devuélvase el proceso penal remitido por Juzgado Liquidador y de Sentencia N° 5 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, sea con nota de atención.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



28

Luis Fernando Solíz Vargas
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia ejecutoriada de fs. 15 a 17 y vuelta, interpuesto por Luis Fernando Solíz Vargas, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la comisión del delito de violación de niño, niña o adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Cód. Pen.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que el recurrente, al amparo del parág. II del art. 180 de la C.P.E., bajo el principio de impugnación, en base a la causal prevista en el inc. 5) del arts. 421 del Cód. Pcto. Pen., es decir, cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna, solicita la revisión de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N° 11, pronunciada por el Juez de Instrucción Cautelar N° 1 en lo Penal de Sacaba, Departamento de Cochabamba, el 13 de noviembre de 2013, en base a la argumentación siguiente:

1.- Que nació el 31 de julio de 1995 y que al momento del hecho contaba con 17 años cumplidos; datos que se encuentra respaldados por su certificado de nacimiento y cédula de identidad.

2.- Que en la audiencia de medidas cautelares de 24 de enero de 2013, el Juez de Instrucción Cautelar N° 1 en lo Penal de Sacaba, en la parte dispositiva de su resolución, señaló: "...se ordena la Detención Preventiva del imputado Luis Fernando Solíz Vargas de 17 años de edad..."

3.- Que el requerimiento presentado por el Fiscal de Materia, de 5 de agosto de 2013, requirió por la aplicación de la salida alternativa de proceso abreviado a favor de Luis Fernando Solíz Vargas, por la comisión del delito de violación de niño, niña o adolescente, precisando como fecha del hecho, el 23 de enero de 2013, debiendo imponérsele la pena de quince años de reclusión.

4.- Que de acuerdo con el acta de audiencia conclusiva, como de la Sentencia N° 11/13, de 13 de noviembre de 2013, se establece que la edad de Luis Fernando Solíz Vargas es de 17 años, imponiéndosele la pena de quince años de reclusión en el penal de San Pedro de Sacaba; sentencia que se encuentra ejecutoriada, conforme se tiene del mandamiento de condena emitido el 15 de agosto de 2014.

5.- Que, de acuerdo con la certificación emitida por el Penal de San Pedro de Sacaba, se establece que la detención preventiva se produjo el 25 de enero de 2013, permaneciendo en dicho recinto hasta el 7 de julio de 2015, es decir, por el lapso de 2 años, 5 meses y 11 días.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Luego de la argumentación fáctica, la fundamentación técnico-jurídica expresada en el memorial del recurso, señaló lo que a continuación en síntesis se refiere:

a.- Manifestó que la L. N° 548 de 17 de junio de 2014, Código Niño, Niña y Adolescente, a través del parág. I de su Disposición Adicional Segunda, modificó el art. 5 del Cód. Pen., quedando redactado de la siguiente manera: "La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de catorce (14) años. La responsabilidad penal de adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, estará sujeta al régimen especial establecido por el código niña, niño y adolescente."

b.- Indicó que el art. 4 del Cód. Pen. indica: "Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable. Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique."

c.- Citó asimismo el art. 123 de la C.P.E., que determina: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado..."

d.- Hizo referencia a la S.C.P. N° 1742/2013 de 21 de octubre, que según señaló toma a su vez el fundamento de la N° 1030/2003-R de 21 de julio, que señala: "...la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitado sólo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva ley (ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie al delincuente, en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, la rehabilitación, y las medidas cautelares personales."

e.- Refirió del mismo modo, el art. 203 de la C.P.E., sobre el carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio de las sentencias del tribunal Constitucional Plurinacional, el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el principio de legalidad y de retroactividad, el art. 268 del Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 548, sobre la responsabilidad penal atenuada y el art. 9 del mismo cuerpo normativo, acerca de la favorabilidad en la interpretación de sus normas en interés superior del niño, niña o adolescente, en relación con la Norma Suprema del Estado y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, cuando estos sean más favorables. Más adelante efectuó una cita extensa del A.S. N° 548 de 10 de octubre de 2014, sin mencionar la Sala a la que correspondería.

A continuación realizó una comparación entre lo que disponía el art. 222 de la L. N° 2026, Código Niño, Niña y Adolescente de 27 de octubre de 1999, que determinaba la responsabilidad social desde los 12 hasta los 16 años, sancionándola con medidas socioeducativas. En cambio, dijo, la L. N° 548 de 17 de junio de 2014, Código Niño, Niña y Adolescente, al modificar el art. 5 del Cód. Pen., determina que la responsabilidad penal del adolescente de 14 años y menos de 18 años, se sujetará al régimen especial establecido por la propia L. N° 548.

Argumentó posteriormente, que en el momento en que dictó la Sentencia Condenatoria N° 11/13, cuya revisión ahora pretende, Luis Fernando Solíz Vargas, contaba con 17 años de edad y que en ese sentido, la L. N° 548, Código Niño, Niña y Adolescente de 17 de julio de 2014, norma especial de aplicación preferente frente a la ley general, incide en el ámbito de la esfera de su libertad, encontrándose dentro de los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad en las condiciones previstas en el art. 123 de la C.P.E., procediendo la atenuación en cuatro quintas partes conforme al parág. I del art. 268 de la L. N° 548.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial, solicitando que en aplicación del art. 123 de la C.P.E. y del inc. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., admitido que sea el recurso, se proceda a anular la sentencia N° 11/13 de 13 de noviembre de 2013 y se dicte una nueva, considerando la atenuación correspondiente a la pena en las cuatro quintas partes del máximo previsto para el delito tipificado por el art. 308 bis del Cód. Pen.

II.- DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO.

Que admitido el recurso de revisión de sentencia por A.S. N° 141/2015 de 10 de diciembre (fs. 19 a 20), notificándose con él al Fiscal General del Estado, como a Luis Fernando Solíz Vargas, además de recibirse el expediente original del proceso que dio lugar a la emisión de la sentencia cuya revisión ahora se solicita, ordenándose por providencia de fs. 28 su arrimo al expediente.

Al mismo tiempo, se dispuso la notificación a Cristina García Solíz, madre de la víctima que resulta ser menor de edad, ordenando que el recurrente señale el domicilio de la misma, sin perjuicio que por Secretaría se oficie al Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y al Servicio de Registro Cívico (SERECI), a fin que remitan certificación actualizada del domicilio de Cristina García Solíz.

Recibidas las certificaciones del SEGIP y del SERECI, se dispuso aguardar el cumplimiento del recurrente con lo dispuesto en el proveído de 19 de mayo, con lo que se proveerá lo que corresponda en derecho.

Recibidas las certificaciones correspondientes al cómputo de la condena (fojas 40 a 42), se providenció a fojas 43, ordenando su arrimo al expediente, conminando al recurrente a señalar el domicilio de Cristina García Solíz, madre de la víctima, en cumplimiento de lo dispuesto por providencia de 19 de mayo.

Señalado el domicilio de Cristina García Solíz por el recurrente, por providencia de fojas 48 se ordenó se libre provisión citatoria para la notificación de la madre de la víctima, adjuntándose copia del croquis y fotografías del domicilio.

Mediante memorial de fs. 69 y vuelta, el recurrente devolvió la provisión citatoria diligenciada, solicitando por otra parte celeridad en la resolución del recurso, por lo que por providencia de fojas 70, se ordenó el arrimo de la provisión citatoria diligenciada a sus antecedentes y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

III. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE REVER.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

III.1.- Que Luis Fernando Solíz Vargas, solicitó la revisión extraordinaria de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, N° 11/13 de 13 de noviembre de 2013, pronunciada por el Juez de Instrucción Cautelar N° 1 en lo Penal de Sacaba, Departamento de Cochabamba, alegando la causal prevista en el inc. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., es decir, que corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

A efecto de resolver más adelante el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente efectuar la revisión y análisis del cuaderno correspondiente al proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Luis Fernando Solíz Vargas, que culminó con la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada que se pretende rever, pronunciada en contra del ahora recurrente, en proceso abreviado.

III: 2.- Conforme a la imputación formal de 24 de enero de 2013 (fs. 22 a 23 y vuelta), por resolución pronunciada en audiencia de 25 de enero de 2013 (fs. 26 a 27 y vuelta, el Juez de Instrucción Penal Cautelar N° 1 de Sacaba, Departamento de Cochabamba, ordenó la detención preventiva de Luis Fernando Solíz Vargas, de 17 años de edad, a cumplir en el penal de San Pedro de Sacaba, disponiendo en consecuencia, se expida el mandamiento correspondiente (fs. 29).

Que a fs. 41, el juzgador de la causa determinó que encontrándose vencido el plazo previsto por el art. 134 del Cód. Pdto. Pen., sin que el representante del Ministerio Público haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 323 del mismo cuerpo normativo, conmina al Fiscal de Distrito, para que en el plazo de cinco días presente requerimiento acusatorio, sobreseimiento o alternativamente el requerimiento conclusivo pidiendo la adopción de salidas alternativas, bajo su responsabilidad.

En virtud del acuerdo de fojas 59, consta que Luis Fernando Solíz Vargas admitió la existencia del hecho y declaró ser autor de la comisión del delito de violación a la menor SLVG, en su domicilio, ubicado en la zona del Abra, en la jurisdicción de Sacaba, el 23 de enero de 2013, renunciando por ello al juicio oral y declarando su voluntad de someterse a proceso abreviado.

La abogada defensora dio su conformidad con lo manifestado por su defendido, comprometiéndose a patrocinar la causa, haciendo conocer por su parte el Fiscal de Materia de Sacaba, que el Ministerio Público solicitará la aplicación de salida alternativa de procedimiento abreviado, con la imposición de sanción de quince años de privación de libertad, lo que se encuentra reflejado en el requerimiento de fs. 61 a 62.

III: 3.- Realizada la audiencia conclusiva de procedimiento abreviado (fs. 67 y vuelta), el Juez de Instrucción Penal Cautelar N° 1 de Sacaba, Distrito Judicial de Cochabamba, luego de considerar que en el hecho existen atenuantes como la edad del imputado, el arrepentimiento demostrado en la audiencia, además de no tener antecedentes de sentencia condenatoria ejecutoriada, declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso, lo que denota que se trata del primer hecho ilícito en el que se encuentra involucrado, pronunció la Sentencia N° 11/13 de 13 de noviembre de 2013, declarando a Luis Fernando Solíz Vargas, autor material de delito de violación de niño, niña adolescente, tipificado en el art. 308 bis del Cód. Pen., condenándole en consecuencia, a sufrir la pena mínima de quince años de presidio, a cumplir en el Centro Penitenciario "San Pedro", sección varones de Sacaba, el pago de costas y la eventual reparación de daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia.

No consta en los datos del proceso que la sentencia señalada hubiera sido impugnada, por lo que adquirió la calidad de cosa juzgada.

IV.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Establecidos los antecedentes cuya síntesis precede y considerando que el recurso de revisión de sentencia penal ejecutoriada es "...el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio..." (Podetti), pues por diferentes motivos, se plantea la posibilidad de revisión de una sentencia pese a haber adquirido la calidad de cosa juzgada, aunque solo en casos extremos y expresamente admitidos por la ley procesal; es decir, los casos expresamente descritos por el art. 421 del Cód. Pdto. Pen.; y en el caso específico de autos, el inc. 5) de la disposición citada, que determina que procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas en todo tiempo y en favor del condenado, entre otros casos, cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

IV: 1.- Ahora bien, luego del análisis precedente, corresponde realizar el estudio sobre la norma en que el juzgador fundó la imposición de la sanción, como también la modificación del art. 5 del Cód. Pen., dispuesta por el parág. 1 de la Disposición Adicional Segunda del Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 548.

IV: 2.- En el caso en estudio, luego de haber admitido el imputado ser autor del hecho, el juzgador aplicó el mínimo de la sanción establecida en el art. 308 bis del Código Penal, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la edad del imputado, que en el momento de la comisión del delito, tenía diecisiete años cumplidos, es decir, que había superado la edad hasta la cual la ley considera la inimputabilidad, cuyo límite es de dieciséis años, como dispone el art. 5 de la Ley Sustantiva Penal.

Por la razón anotada, Luis Fernando Solíz Vargas, fue sentenciado al cumplimiento de la pena privativa de libertad que se le impuso, cual se tratase de un adulto, pues ya no eran aplicables a su caso las medidas socio-educativas que disponía el art. 222 del Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 2026 de 27 de octubre de 1999.

IV: 3.- El art. 4 del Cód. Pen., elevado a rango de Ley por norma de esa jerarquía N° 1768 de 10 de marzo de 1997, en coherencia con lo que disponía el art. 33 de la C.P.E. de 1967 y sus reformas, concordante con la disposición del art. 123 de la Carta Política del Estado de 7 de febrero de 2009, en relación con el principio de irretroactividad de la ley, establecen que la misma no tiene efecto retroactivo, con excepción, en materia penal, en aquellos casos en que beneficie al delincuente.

Por otra parte, el principio de legalidad y retroactividad, se encuentra inserto en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, ratificado por Bolivia mediante L. N° 1430 de 11 de febrero de 1993, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, según determina el parág. II del art. 410 de la C.P.E., y reza: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

De acuerdo con lo anterior, si durante el tiempo que transcurre mientras se cumple una condena se promulgara una ley que resulte más benigna o más beneficiosa para el delincuente, será esta la que se aplique.

En el caso de autos, se reitera que la sentencia fue pronunciada el 13 de noviembre de 2013; pero el Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 548, fue promulgada el 17 de junio de 2014, es decir, con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada cuya revisión se pretende a través del recurso en análisis.

Esta norma, a través del parág. I de su Disposición Adicional Segunda, que dispuso la modificación del art. 5 del Cód. Pen., señala: "La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de catorce (14) años. La responsabilidad penal de adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente." (Las negrillas son añadidas).

Es decir, que con la modificación introducida al Código Penal, se rebajó de dieciséis (16) a catorce (14) años la edad a partir de la cual el individuo resulta ser penalmente responsable o imputable en virtud de la conducta antijurídica en que pudiera incurrir.

Sin embargo, el art. 5 del Cód. Pen. en su nueva redacción, establece que la responsabilidad de adolescentes mayores de 14 años, pero menores de 18, se sujetará a un régimen especial determinado a través del Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 548, cuyo parág. I del art. 268, dispone: "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal."

Debe tomarse en cuenta asimismo, que la disposición citada en el párrafo precedente, se interpreta en relación con el art. 9 de la L. N° 548, que con claridad señala: "Las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables."

En este sentido, tomando en cuenta que la pena impuesta a Luis Fernando Solíz Vargas fue de 15 años y que el art. 268 del Código Niño, Niña y Adolescente determina que en virtud a que contaba con diecisiete (17) años de edad en el momento de la comisión del delito, la sanción deberá ser atenuada en cuatro quintas partes, se entiende que la pena en este caso, no podrá exceder de una quinta parte del máximo previsto para el delito, es decir, cuatro (4) años.

IV.4.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que durante el período durante el cual, Luis Fernando Solíz Vargas, estuvo cumpliendo la condena que le fue impuesta, derivada de la acción que cometió, prevista y sancionada por el art. 308 bis del Código Penal, fue promulgada una norma más favorable, modificándose a través de ella, lo dispuesto por el art. 5 del Cód. Pen., lo que a su vez da lugar a la aplicación del art. 268 del Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 548, en relación con el art. 9 del mismo cuerpo normativo, así como con el art. 123 de la C.P.E. y con el art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica que forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 7 del art. 184 de la Constitución Política del Estado, en el num. 6 del art. 38 de la L.O.J., así como en el inciso 2) del art. 50 y numeral 2 del art. 424 del Cód. Pdto. Pen., en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia ANULANDO la sentencia impugnada, N° 11/13 de 13 de noviembre de 2013, pronunciada por el Juez de Instrucción Penal Cautelar N° 1 de Sacaba, Distrito Judicial de Cochabamba, en la parte referida al tiempo de reclusión impuesto y en su mérito, DISPONE la reducción del tiempo de cumplimiento de la sanción de privación de libertad a una quinta parte del máximo previsto para el delito, es decir, cuatro (4) años de reclusión en el recinto penitenciario de San Pedro de Sacaba, del Departamento de Cochabamba, manteniéndose firme y subsistente en todo lo demás.

En consideración a que desde el inicio de la detención preventiva el 25 de enero de 2013 a la fecha, ha transcurrido más tiempo del que fue determinado en la condena impuesta, en aplicación de lo que determina el primer párrafo del art. 426 del Cód. Pcto. Pen., se ORDENA que de manera inmediata, el Juez de Ejecución Penal de Turno de Cochabamba, emita el mandamiento de libertad definitiva a favor de Luis Fernando Solíz Vargas.

Procédase a la devolución del expediente original remitido por el Juzgado de Instrucción Cautelar Penal N° 1 de Sacaba del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Relator: Magistrado Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



29

Consulado General de la República de Chile c/ Octaviana Paco Rivera
Detención Preventiva con fines de Extradición
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición, de fs. 1, formulada por el Consulado de la República de Chile en La Paz-Bolivia, mediante Nota N° 11/17 de 17 de enero de 2017; la documentación adjunta, la normativa aplicable; el informe del Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: I.- Que adjuntando el cuaderno de Detención Preventiva con Fines de Extradición correspondiente, por nota N° 11/17, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Asuntos Jurídicos de nuestro país, el Consulado de la República de Chile en Bolivia, solicita la Detención Preventiva con fines de Extradición de la ciudadana boliviana Octaviana Paco Rivera, con C.I. N° 8097314 y cédula de identidad chilena N° 14.809.546-9 por encontrarse imputada, existiendo en su contra investigación formalizada como autora del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, causa RUC 1100921338-6, RIT 15405-2011; sustentando la solicitud en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Rio de Janeiro, a los 10 días del mes de diciembre de 1998, y Tratado de Extradición entre Chile y Bolivia de 1910.

CONSIDERANDO: II.- Que del análisis de la documentación acompañada, se desprende que por Acta de Formalización de la Investigación RUC 1100921338-6, RIT 15405-2011, el Ministerio Público de Chile, Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, en mérito al informe policial N° 160/07007 de 8 de septiembre de 2011 (fs. 77 a 83), dio inicio a la investigación, debido a que el día 8 de septiembre de 2011, alrededor de las 12:05, la Policía de Investigaciones de Chile cuando realizaban diligencias propias de su especialidad, vieron salir del hotel "Samoa" que se encuentra ubicado en la intersección de las calles Ricardo Cummin con Moneda en la comuna de Santiago, a una mujer de aproximadamente 30 años de edad que portaba una cartera de color púrpura y que utilizaba frecuentemente su teléfono, denotando un nerviosismo evidente, es así que los policías decidieron acercarse a ella y al evidenciar que tenía un acento extranjero al hablar, procedieron a controlar su situación en Chile, siendo identificada como Octaviana Paco Rivera, con documento de identidad boliviano N° 8097314, informando que se encontraba hospedada en el hotel "Samoa" junto a otra ciudadana boliviana, cayendo en contradicciones respecto a los motivos de su viaje e indicando que era la primera vez que visitaba ese país, lo cual fue consultado por los policías en el Sistema de Gestión Social (GEPOL), el cual arrojó que la señora Octaviana Paco Rivera tenía un amplio registro de movimiento migratorio desde y hacia Bolivia, por los pasos fronterizos de Colchane y Chungará; así también percibieron un olor pestilente que emanaba de la cartera de la señora, motivo por el cual los policías decidieron revisar el contenido de la misma encontrando una cantidad de 78 cápsulas cilíndricas, acto seguido con el consentimiento de Octaviana Paco Rivera ingresan a la habitación N° 12 del Hotel "Samoa" donde se hospedaba, encontrando en el lugar a la ciudadana boliviana Celsa Ortega Flores con documento de identidad boliviano N° 8097525, procediendo al registro de la habitación se encontró en el baño, específicamente detrás del inodoro una bolsa nylon en cuyo interior se encontraban 84 cápsulas cilíndricas que contenían una sustancia blanca, que posteriormente a la requisita procedieron a realizar la correspondiente prueba de campo de uno de los cilindros escogidos al azar, arrojando coloración positiva ante la presencia de cocaína, motivo por el cual se detuvo a Octaviana Paco Rivera y Celsa Ortega Flores, dándoles a conocer sus derechos e incautando la sustancia antes descrita.

Que se calificaron los hechos y sindicaron a la imputada Octaviana Paco Rivera, con cédula de identidad boliviano N° 8097314, como autora del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, existiendo en su contra orden de detención formulada por el Juzgado de Garantía de Santiago (fs. 18).

Asimismo la Corte de Apelaciones de Santiago – Chile, acogiendo el pedido de extradición del 7° Juzgado de Garantía de Santiago respecto a Octaviana Paco Rivera, solicita por conducto de las autoridades correspondientes la detención previa con fines de extradición de la misma, remitiendo actuados al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y pidiendo se practiquen las gestiones diplomáticas necesarias para obtener la extradición de la requerida.

CONSIDERANDO: III.- Que el Código de Procedimiento Penal Boliviano (CPP), en su art. 149 establece que “La extradición se rige por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y, subsidiariamente, por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”. Asimismo, en el art. 154 num. 1) de la misma norma penal adjetiva, contempla la detención preventiva con fines de extradición, siempre que se acredite la existencia de una resolución judicial de detención.

Por cuanto Bolivia y Chile han suscrito el “Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile” suscrito en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en cuyo art. 1 ambos países se comprometen a entregarse recíprocamente “a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes del otro Estado parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad”; a su vez, el art. 2 del citado Acuerdo, señala los delitos que dan lugar a la Extradición, entre los que se encuentra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas; asimismo en el art. 18 han convenido que 1) “La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido”, 2) “Cuando se trate de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente”; señalando en el mismo artículo que las demandas deberán ir acompañadas de los siguientes requisitos: “i) Indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las Disposiciones legales aplicables; ii) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;

III) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescritas, conforme a su legislación”.

Finalmente el Cap. III del acuerdo, determina las causales de improcedencia de la extradición, no siendo aplicable en autos ninguno.

CONSIDERANDO: IV.- Que en el contexto legal precedente y los antecedentes descritos, se tiene que:

La demanda de extradición cumple los requisitos exigidos por el art. 18 del Acuerdo; por cuanto la solicitud de Detención Preventiva con fines de extradición ha sido presentada por vía diplomática, mediante el Consulado de la República de Chile en Bolivia; acompañando: los datos y antecedentes remitidos que cursan de fs. 2 a 116, la orden de detención de Octaviana Paco Rivera cursante a fs. 18, la solicitud de Extradición del Ministerio Público acogida por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago de fs. 19, Auto de Vista de la Corte de Apelaciones de Santiago, donde se admite la solicitud de Extradición de la requerida de fs. 20 a 27, la ejecutoria de fs. 28, la declaración de Octaviana Paco Rivera ante la Fiscalía Regional Metropolitana Santiago Centro Norte de fs. 42 a 45, protocolo de análisis de laboratorio de sustancia decomisada de fs. 52, Informe Policial N° 160 / 07007, Brigada Antinarcoóticos Aeropuerto de fs. 77 a 83, Extracto de Filiación y Antecedentes de fs. 16 y 17, de donde se desprende que la identificación de la reclamada son concordantes con los datos emitidos por el Registro Civil e Identificación, permitiendo comprobar su identidad. Asimismo de fs. 6 a 13, cursa la transcripción referida a: la ley aplicable al delito de Tráfico Ilícito de drogas, su tipificación, sanción y prescripción.

No existen motivos para declarar la improcedencia de la extradición.

En el cuaderno de solicitud de extradición, se explica de manera suficiente el hecho, pudiéndose apreciar que se trata de una figura contenida en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (L. N° 1008 de fecha 9 de julio de 1988), específicamente el art. 48 referente al Tráfico de Sustancias Controladas, que sanciona con pena de presidio de 10 a 25 años.

Los delitos por los que se juzga al reclamado en el país requirente, es el de Tráfico Ilícito de Drogas, tipo penal comprendido en los delitos por los que se puede conceder la extradición, señalados en el art. 2 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

Asimismo, se ha invocado la extradición por la perpetración de delitos de carácter común sancionados tanto en Chile por los arts. y 3 de la L. N° 20.000; como en nuestro país, por el art. 48 de la L. N° 1008, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a dos años, cumpliendo lo establecido por el art. 2 num. 1 del Acuerdo de Extradición.

La solicitud de extradición, no se encuentra dentro de las causales de improcedencia, señaladas por el Cap. III del Acuerdo de Extradición, al haberse cometido el delito en la jurisdicción del país requirente, no habiendo sido juzgada la reclamada en nuestro país por los mismos hechos. (fs. 78)

CONSIDERANDO: V.- Que por las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde dar curso a la detención preventiva con fines de extradición, por lo que es menester señalar que con relación a la aplicación del art. 29 num. 4 del Acuerdo de Extradición, que a la letra dice: “La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido”. Asimismo el numeral 5 indica: “Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición”. La norma penal adjetiva del Estado Plurinacional de Bolivia con relación a la formalización de la solicitud de extradición, en su art. 154 del Cód. Pdto. Pen., faculta a este Tribunal, “ordenar la detención preventiva del extraditabile por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención”, presupuesto

procesal que en razón a la distancia y al cumplimiento de formalidades del Estado requirente es aplicable, y no así la norma establecida en el art. 29 num. 4 y 5 del antes indicado convenio de extradición, a efectos de garantizar la finalidad de la detención preventiva con fines de extradición.

Se concluye, que en el caso de autos el país requirente, por la vía diplomática, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Convenio de Extradición entre Bolivia y Chile, y de conformidad a este instrumento de derecho internacional, se encuentra acreditada la existencia de una orden judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que aperturan la facultad de proceder con la detención preventiva de la requerida ciudadana boliviana Octaviana Paco Rivera.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 184 num. 3) de la C.P.E., concordante con el art. 38 numeral 2) de la L. N° 025 del Órgano Judicial, así como el art. 50 num. 3) y el art. 154 num. 1) ambos de la L. N° 1970, dispone la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana boliviana Octaviana Paco Rivera, mayor de edad, con C.I. N° 8097314, nacida el 28 de octubre de 1992.

Al efecto, se dispone que el Juez de Instrucción Cautelar en lo Penal de Turno de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, expida el mandamiento de detención respectivo, cuya ejecución se la efectuará con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial, a nivel nacional, debiendo procederse a la notificación expresa de la detenida con la presente resolución y el mandamiento de detención, con el advertido de que el último dato que se tiene de la requerida, es que se encuentra en el Departamento de Santa Cruz, específicamente en Montero, Barrio Municipal.

Una vez ejecutado el mandamiento y la notificación dispuesta, la autoridad comisionada, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal sobre aquellas circunstancias, acompañando lo documentos originales, así también oficiase a los Presidentes de los Nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que ordenen a quienes corresponda, se sirvan certificar si la requerida Octaviana Paco Rivera, con C.I. N° 8097314, tiene algún proceso en su contra, debiendo especificar el tipo de delito, si se encuentra detenida, desde que fecha, y si tienen sentencia condenatoria; para el caso de que no, se informe el estado de la causa.

Oficiase al Registro Judicial de Antecedentes Penales para que certifique sobre la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la L. N° 1970, con relación a la ciudadana Octaviana Paco Rivera, con carnet de identidad N° 8097314.

Póngase, la presente resolución, en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y del País requirente, a los fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



30

**Embajada de la República del Perú c/ Juan Carlos Caballero Velásquez.
Detención Preventiva con fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Incidente de Nulidad formulada por Juan Carlos Caballero Velásquez de fs. 1097 a 1100, en el procedimiento de Extradición solicitada por la Embajada de la República del Perú, el A.S. N° 120/2015 de 10 de diciembre de fs. 129 a 130, el Requerimiento Fiscal de fs. 1116 a 1120, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que Juan Carlos Caballero Velásquez señala lo siguiente:

Que el 3 de octubre de 2016, fue detenido preventivamente como emergencia del Mandamiento de Detención Preventiva expedido por el Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz, emitido en el trámite de Extradición solicitada por la Embajada de la República del Perú.

Manifiesta que se encuentra bajo la jurisdicción penal boliviana, cumpliendo una condena de 30 años de presidio, y actualmente se encuentra bajo el Beneficio de Libertad Condicional. Añadió que la Corte Suprema de Justicia ya se pronunció respecto a la solicitud de Extradición, mediante Autos Supremos de fecha 21 de abril y 7 de octubre de 1999, disponiéndose la procedencia de la extradición con entrega diferida, hasta el cumplimiento de la condena.

Indicó que en virtud a la emisión del A.S. N° 120/2015 de 10 de diciembre, es objeto de doble procesamiento de extradición vulnerando el principio constitucional de "non bis in ídem", provocando una incertidumbre e inseguridad jurídica; por lo que al haber sido resuelto por la Corte

Suprema de Justicia la solicitud de extradición, el actual Tribunal Supremo no tenía competencia para pronunciarse nuevamente sobre dicha solicitud.

Concluyó solicitando se declare improcedente la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de la República del Perú, citando el num. 1 del art. IV del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia.

Al efecto, ofreció como prueba la siguiente documental: Copia del A.S. N° 120/2015 de 10 de diciembre, Resolución N° 047/2016 de 22 de febrero de 2016 emitida por el Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz, que dispone emitir Mandamiento de detención preventiva, Resolución Suprema N° 072-2016-JUS de 28 de abril de 2016, copia de la Certificación emitida por la responsable de Archivo y Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en sentido que cursa en ese despacho la Nota DGAJ-768/99 de 16 de noviembre de 1999 dirigida a la H. Embajada de la República del Perú, Nota Pres. N° 602/99 de 10 de noviembre de 1999 de la Excma. Corte Suprema de Justicia y Auto Supremo de 7 de octubre de 1999, copia del Auto Supremo de 7 de octubre de 1999, copia de Resolución N° 14/2012 de 20 de enero, pronunciada por el Juzgado Primero de Ejecución Penal de La Paz, concediendo la Libertad Condicional, copia del Certificado de Antecedentes Penales, copia de Informe MCH N° 075/2016 de 13 de septiembre, emitido por la Trabajadora Social del Juzgado Primero de Ejecución Penal de La Paz, copia de la Resolución CP N° 005/03 de 6 de junio y N° 354/02 de 26 de noviembre, ambas emitidas por la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión, y copia de la Resolución Administrativa LPGPT048H-8576/14 de 18 de noviembre, emitida por la Dirección General de Migración, otorgando permanencia temporal humanitaria de 1 año.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados se establece lo siguiente:

Por Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-2835.15 de 5 de noviembre de 2015, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, transmitió la nota verbal N° 5-7-M/433 de 8 de octubre, proveniente de la Embajada de la República del Perú, relativa a la solicitud de Detención y Extradición del ciudadano Juan Carlos Caballero Velásquez, a efecto que comparezca en el proceso penal seguido por el Estado Peruano contra el impetrante por el delito Contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante A.S. N° 120/2015 de 10 de diciembre, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Juan Carlos Caballero Velásquez, comisionando su ejecución al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal del Distrito Judicial de La Paz.

En cumplimiento de lo ordenado, el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal en suplencia legal, emitió Resolución N° 047/2016 de 22 de febrero (fs. 1056), disponiendo emitir Mandamiento de Detención Preventiva con fines de Extradición en contra del impetrante, el cual fue ejecutado el 3 de octubre de 2016 (fs. 1062 vta.).

Que por Auto Supremo de 21 de abril de 1999, la Corte Suprema de Justicia, declara Procedente la Extradición del ciudadano Juan Carlos Caballero Velásquez, complementado mediante Auto de 7 de octubre de 1999, que dispone: "...auto supremo señalado precedentemente, sea diferido en su ejecución, hasta que se dicte sentencia en el proceso que se le tiene instaurado y si ese fallo fuese condenatorio, hasta el cumplimiento de la condena..."

Por certificación emitida por la Dirección Nacional del Registro Judicial de Antecedentes Penales, se establece que el ciudadano Juan Carlos Caballero Velásquez, registra antecedente penal, consistente en sentencia condenatoria ejecutoriada de 30 de enero de 2002, dictada por el Juzgado Cuarto de Partido en lo Penal del Distrito Judicial de La Paz, por los delitos de Uso de Instrumento Falsificado, Asociación Delictuosa, Secuestro y Falsedad Ideológica, previsto en los arts. 203, 132, 334 y 199 del Cód. Pen., con pena privativa de presidio de 30 años.

Posteriormente, mediante Resolución N° 14/2012 de 20 de enero, emitida por el Juzgado Primero de Ejecución Penal de La Paz, se concedió el beneficio de Libertad Condicional en favor de Juan Carlos Caballero Velásquez por haber demostrado que cumplió con las dos terceras partes de la pena, es decir, 20 años de privación de libertad.

Se tiene por otra parte, que el Dictamen del Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, FGE/RART N° 1/2017 de 13 de enero, refiere la existencia de Requerimiento Fiscal con relación a la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Caballero Velásquez, no correspondiendo nuevo pronunciamiento al respecto, debido a que la situación jurídica del impetrante se encuentra definida por Auto Supremo de 29 de abril de 1999 y Auto Supremo de 7 de octubre de 1999 (fs. 1116 a 1120).

CONSIDERANDO: III.- Que en materia de extradición, las relaciones entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Tratado de Extradición suscrito el 27 de agosto de 2003, ratificado por Bolivia mediante L. N° 2776, en cuyo artículo IV núm. 4 inc. a), establece: "Motivos para denegar la extradición (...) a.- Si la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito objeto de la solicitud de extradición (...)".

Por su parte, el art. 153 de la Norma Adjetiva Penal, establece: "Se diferirá la ejecución de la extradición concedida cuando: 1) La persona requerida está sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquél por el que se hubiera solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la impuesta, salvo el caso previsto en el inc. 5) del art. 21 de este Código. (...) Cuando cesen estas circunstancias, la extradición se hará efectiva inmediatamente".

Que de las normas glosadas y los antecedentes referidos al expediente signado con el N° 194/1998, se establece la existencia de la solicitud formal de extradición de 22 de septiembre de 1998, solicitada por la Embajada de la República del Perú contra Juan Carlos Caballero Velásquez por el delito de Traición a la Patria con Agravio al Estado, emitiéndose el Auto Supremo de 21 de abril de 1999, que declaró procedente la extradición solicitada, resolución complementada mediante Auto Supremo de 7 de octubre de 1999, que dispuso que la ejecución de la extradición sea diferida hasta que se dicte Sentencia en el proceso que se tiene instaurado, y si ese fallo fuere condenatorio, hasta el cumplimiento de la condena. Resoluciones que se encuentran firmes y vigentes en sus efectos dispuestos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones, DEJA SIN EFECTO la orden de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano peruano Juan Carlos Caballero Velásquez, al Estado requirente, determinada por A.S. N° 120/2015 de 10 de diciembre, cursante a fs. 129 a 130, disponiendo dejar sin efecto la detención preventiva que para este fin dispuso este Tribunal Supremo, para cuyo efecto remítanse por Secretaría de Sala, a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, copias legalizadas tanto del presente auto supremo como de los antecedentes invocados.

Relator: Magistrado Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



31

Wilson Maldonado Balderrama
Embajada de la República de Argentina
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de pide rechazo y dejar sin efecto la Detención Preventiva con fines de Extradición; los antecedentes, el informe del Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

Que la Embajada de la República Argentina, invocando Nota N° R.E.B N° 224 de 16 de junio de 2016, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, remite la Nota DAJIN N° 6249/16 fechada en Buenos Aires el 3 de junio de 2015, así como el Exhorto Internacional librado en autos, el cual tiene por objeto requerir la extradición del ciudadano boliviano Wilson Maldonado Balderrama, nacido en el Departamento de Tarija, Provincia Gran Chaco, Localidad Villamontes, el 4 de marzo de 1955, de 61 años de edad, de ocupación Petrolero, hijo de Hermógenes Maldonado y Leónidas Balderrama, con C.I. N° 1029858 casado con Elena Hidalgo Castillo, domiciliado en el Barrio San Francisco Av. Méndez Arcos N° 437 de la ciudad de Villamontes, sobre el cual recae la orden de detención dictada por el Juzgado Federal de Salta N° 1, Expediente 7903/2015, caratulado "Gerónimo, Jesús Sebastián y otros s/ Infracción L. N° 23.737, por el delito Aduanero de Contrabando (Art. 863, y sus agravantes señaladas en el art. 865 y 866), art. 5 inc. c) y sus agravantes señalados en los arts. 7 y 11 inc. c) del Código Penal Argentino.

Emergente de la indicada solicitud, mediante A.S. N° 88/2016, cursante a fs. 223 a 225, se dispuso la detención preventiva con fines de extradición de Wilson Maldonado Balderrama, para lo cual se ordenó al Juez Cautelar de Instrucción de turno en lo Penal de su jurisdicción y del Distrito Judicial, donde sea habido, para que asuma conocimiento, instrucción que fue cumplida por el Juez de Instrucción Penal 1° de Villamontes, quien mediante nota de 9 de noviembre de 2016 comunica que, contra el referido ciudadano, existe un proceso penal seguido por el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, previsto y sancionado por el art. 185 Bis del Código Penal, que derivó en la audiencia cautelar desarrollada el 16 de abril de 2016, donde se dispuso su detención preventiva, cumpliéndose la misma desde esa fecha en la carceleta pública de la ciudad de Villamontes, sin que hasta el momento el país requirente formalice su solicitud de extradición, dentro de los cuarenta y cinco días que exige la norma bilateral.

CONSIDERANDO: II.- Que el Tratado Bilateral de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina suscrito el 22 de agosto de 2013 ratificado mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015, en cuanto al régimen de la extradición, en su art. 1, señala "las partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición".

Que a su vez el art. 20 del Tratado, establece "la solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL) pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito. La Solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8 inciso c) y una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentara posteriormente. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días contados desde la fecha de su detención, la Parte Requirente no hubiese formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte Requerida (...); condiciones que se cumplen en el caso de autos, siendo posible entonces, deferir a lo solicitado, haciéndose presente que corresponde al Estado requirente, la responsabilidad por la no formalización de su pedido de extradición.

La puesta en libertad de la persona, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

POR TANTO: El Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el inciso 3) del art. 50 del Cód. Pdto. Pen., DEJA SIN EFECTO la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano boliviano Wilson Maldonado Balderrama, dispuesta en el A.S. N° 88/2016 de 10 de agosto de 2016, cursante de fojas 31 a 32, en su mérito se dispone que el Juez de Instrucción Penal 1° de Villamontes, libre el mandamiento de libertad correspondiente, referido sólo a esta solicitud de extradición, dejando expresa constancia que se ejecutará salvo que no se encuentre detenido por otra causa en proceso diferente; sea con las formalidades de ley.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por su intermedio se haga conocer a la Embajada Argentina.

Asimismo, comuníquese al Tribunal Departamental de Justicia de Tarija para fines consiguientes.

No suscriben las Magistradas Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán y Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



33

María Eugenia Gandarillas Costana c/ Mario Bismarck Gutiérrez Sagredo
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio planteada por María Eugenia Gandarillas Costana cursante a fs. 35 a 36 vta., los antecedentes del proceso, y el informe del Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas.

CONSIDERANDO I: Que la impetrante solicitó la Homologación de la Sentencia N° 11/06 vido (Procedimiento Divorcio mutuo acuerdo 13/2006) pronunciada el 25 de abril, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Cornellá Llobregat, Barcelona España, que consideró, ordenó y decretó lo siguiente:

El divorcio del matrimonio de los cónyuges, contraído el 20 de enero de 2001, en la Localidad de Vinto, Provincia de Quillacollo Cochabamba-Bolivia.

La guarda y custodia del único hijo del matrimonio Alexis, a favor de la madre, con visitas del padre reguladas durante el curso escolar y durante las vacaciones escolares de Navidad.

Que el domicilio conyugal, será en Cornellá-Barcelona, calle Doctor Arus, 11, piso 7° 3ª.

Que la pensión alimenticia a favor del hijo Alexis, será cubierta por Mario Bismarck Gutiérrez Sagredo, en la suma de 700 Euros. de forma mensual, pagaderos entre los días 1 al 5 de cada mes, y que los gastos médicos extraordinarios no cubiertos por la Seguridad Social, serán pagados a mitades por ambos progenitores (se advierte que esta pensión alimenticia fue modificada al monto de 350 Euros, a través de la Sentencia N° 20/09 de 12 de mayo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Cornellá Llobregat, fs. 11 a 15).

Del régimen económico matrimonial, ambos cónyuges llegan al convenio de liquidación de la sociedad de gananciales, realizando adjudicaciones y repartiendo a través de un inventario los activos y pasivos, de la siguiente manera:

Para María Eugenia Gandarillas Costana, se le adjudicó:

El inmueble ubicado en el piso 7°, puesta 3ª, de la Calle Doctor Arus, 11 de Cornellá de Llobregat, de la ciudad Satélite de San Idefonso de Cornellá, con una superficie de 52,25 mts2, Inscrito en el Registro de la Propiedad de Hospitalet de Llobregat N° 2, al Tomo 182, Libro 182 de la Sección de Cornellá, folio 217, finca N° 15825, referencia Catastral. 3595527DF2739FKT0031, con un valor de 180.000 Euros. (Se advierte a fs. 8 a 10 la inscripción a favor de la demandante).

El mobiliario (ajuar doméstico), como ser enseres, muebles electrodomésticos, objetos de adorno y decoración, con un valor de 1.500 Euros.

La deuda (préstamo hipotecario) valor de capital pendiente de 168.853,79 Euros.

Para Mario Bismarck Gutiérrez Sagredo, se le adjudicó:

El vehículo matrícula CS-7185-AL, marca Fiat, modelo "Bravo", de color rojo, con un valor de 3.646,21 Euros.

El saldo de la cuenta de ahorros de Caixa Penedes conjunta, en un monto de 9.000 Euros.

De la pensión compensatoria y/o alimenticia entre cónyuges, ambos renunciaron expresamente a reclamarse pensión alguna entre ellos.

De las relaciones futuras entre los cónyuges, los mismos se obligan a cumplir lo pactado.

Del procedimiento judicial, los cónyuges instaron la demanda de divorcio de mutuo acuerdo, comprometiéndose a ratificar la presente propuesta de convenio regulador en presencia judicial cuando sean requeridos al efecto.

Que admitida la demanda (fs. 38), se citó mediante provisión citatoria a Mario Bismarck Gutiérrez Sagredo, conforme se advierte de fs. 62 a 66, dando lugar a que el demandado se apersona ante este Tribunal Supremo de Justicia, interponiendo las Excepciones de Cosa Juzgada e Incompetencia, y respondiendo a la demanda.

En ese sentido, el demandado señaló respecto a la excepción de cosa juzgada, que adjuntó copia legalizada de la Sentencia de Divorcio, pronunciada el 4 de enero de 2008 por el Juez Primero de Partido de Familia, Niñez y Adolescencia de Quillacollo de Cochabamba, la cual declaró probada la demanda de divorcio y dispuso la disolución del vínculo conyugal entre su persona y la demandante, ordenando la Cancelación de la Partida Matrimonial, así como también adjuntó el Certificado de Matrimonio original, emitido por la Oficialía N° 0917, Libro N° 2/00-1/01, Partida N° 6, Folio N° 93 del Departamento de Cochabamba, Quillacollo, Vinto de 20 de enero de 2001, y que consta en su reverso la Cancelación de la Partida de Matrimonio por divorcio en mérito a la sentencia mencionada, documentos por los cuales debe declararse probada la excepción de cosa juzgada, toda vez que no corresponde la homologación de sentencia, al haber sido anteriormente ya cancelada la partida de matrimonio.

Refirió respecto a la excepción de incompetencia, que de acuerdo a la prueba presentada, este Tribunal Supremo de Justicia no sería competente para resolver la presente homologación de sentencia, siendo competencia del Juez Primero de Partido de Familia, Niñez y Adolescencia de Quillacollo de Cochabamba, quien dictó la sentencia de divorcio de 4 de enero de 2008, que disolvió la unión conyugal y ordenó la cancelación de la partida matrimonio.

Por otro lado, respondió a la demanda negativamente, señalando que ya existe una resolución que fue emitida en la ciudad de Cochabamba y que causó estado, teniendo la calidad de cosa juzgada, por la cual se procedió a realizar la cancelación de la Partida de Matrimonio, no pudiendo registrarse dos veces el divorcio, siendo el petitorio de la demandante impertinente, puesto que solo pidió la cancelación de la Partida de Matrimonio y no se refirió sobre los demás tópicos de asistencia familiar y división de bienes.

CONSIDERANDO: II.- Que por disposición del art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

De la revisión de la sentencia de fs. 1 a 6, así como de las pruebas de cargo y descargo adjuntas al presente proceso, se evidencia lo siguiente:

Que el 20 de enero de 2001, María Eugenia Gandarillas Costana y Mario Bismarck Gutiérrez Sagredo, ambos de nacionalidad boliviana, contrajeron matrimonio civil en la Localidad de Vinto, Provincia Quillacollo Cochabamba, y que su vínculo matrimonial fue declarado disuelto con la Sentencia N° 11/06 vido (Procedimiento Divorcio mutuo acuerdo 13/2006) pronunciada el 25 de abril, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Cornellà Llobregat, Barcelona España.

Que en dicha sentencia se establecieron los 8 puntos que se mencionaron en el Primer Considerando, siendo modificado el monto de la pensión alimenticia de 700 Euros a 350 Euros, conforme se advierte de la Sentencia N° 20/09 de 12 de mayo (fs. 11 a 14), así como también se advierte que el inmueble de propiedad de los cónyuges fue inscrito a nombre de María Eugenia Gandarillas Costana (fs. 8 a 9).

Que Mario Bismarck Gutiérrez Sagredo, en fecha 24 de agosto de 2006 instauró el proceso de divorcio contra la demandante, el cual fue tramitado por el Juez de Partido de Familia, Niñez y Adolescencia de Quillacollo, que dio lugar a que luego de citar a María Eugenia Gandarillas Costana mediante edictos, se emita la Sentencia de 4 de enero de 2008, que resolvió declarar probada la demanda de divorcio, ordenando la cancelación de la partida matrimonial en ejecución de sentencia, considerando también la inexistencia de descendencia y patrimonio común (fs. 71 y vta.).

Que en mérito a la Sentencia de 4 de enero de 2008, se procedió a la Cancelación de la Partida de Matrimonio de 20 de enero de 2001, conforme se advierte de los Certificados de Matrimonio cursantes a fs. 29, 72 y 73.

Sobre la excepción de Incompetencia

El art. 38 inc.8) de la L. N° 025, establece que una de las atribuciones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, es Homologar las Sentencias dictadas por Tribunales del extranjero para su validez y ejecución en el Estado boliviano, trámite que se encuentra regulado por los arts. 502 al 507 del Cód. Proc. Civ., por lo que este Tribunal es competente para tramitar y dictar resolución en la presente demanda de homologación de sentencia de divorcio, correspondiendo rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por el demandado.

Sobre la excepción de Cosa Juzgada

Se advierte que el demandado Mario Bismarck Gutiérrez Sagredo el 24 de agosto de 2006, instauró la demanda de divorcio contra María Eugenia Gandarillas Costana, ante el Juzgado de Partido de Familia, Niñez y Adolescencia de la Localidad de Quillacollo, fecha posterior a la emisión de la Sentencia N° 11/06 vido (Procedimiento Divorcio mutuo acuerdo 13/2006) pronunciada el 25 de abril, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Cornellà Llobregat, Barcelona España, proceso dentro el cual, se advierte que el demandado actuó de mala fe, toda vez que demandó que se formalice la separación física con su cónyuge, señalando la inexistencia de descendencia y de patrimonio en

común, así como manifestando que ignoraba el domicilio o el lugar donde se encontraba su cónyuge María Eugenia Gandarillas Costana, obteniendo la Sentencia de 4 de enero de 2008 (fs. 71 y vta.), con la cual procedió a la Cancelación de la Partida de Matrimonio, tratando de evadir las obligaciones que pactó en la Sentencia N° 11/06 vido de 25 de abril.

En tal sentido, al instaurar el demandado un proceso de divorcio, posterior a la Sentencia N° 11/06 vido de 25 de abril, obtuvo como resultado la Cancelación de la Partida de Matrimonio de 20 de enero de 2001, la cual no puede ser desconocida, puesto que no puede existir una doble cancelación de una Partida de Matrimonio, por lo que corresponde declarar probada en parte la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandante.

Sobre la Homologación de la Sentencia N° 11/06 de 25 de abril

Que las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Cód. Proc. Civ., evidenciándose que la solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma citada, que se consideran acreditadas porque la resolución de divorcio cuya homologación se pide no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales.

Sin embargo, a efectos de no vulnerar la seguridad jurídica que rige en nuestro ordenamiento jurídico, este Tribunal Supremo de Justicia considera que no debe homologarse la Sentencia N° 11/06 vido de 25 de abril de 2006, en la parte relacionada a la cancelación de la partida de matrimonio, toda vez que se advierte que dicha cancelación ya fue dispuesta y realizada, por disposición de la Sentencia de 4 de enero de 2008, pronunciada por el Juez de Partido de Familia, Niñez y Adolescencia de Quillacollo. No obstante, todo lo demás de la Sentencia N° 11/06 vido de 25 de abril de 2006, con su respectiva modificación sobre el monto de la Pensión Alimenticia a través de la Sentencia N° 20/09 de 12 de mayo de 2009 (fs. 11 a 14), debe ser homologado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el art. 38 inc.8) de la L. N° 025 (L.O.J. y el art. 507.III del Cód. Proc. Civ., declara IMPROBADA la excepción de Incompetencia y PROBADA en parte la excepción de Cosa Juzgada, solo respecto a la Cancelación de la Partida de Matrimonio, que ya fue realizada, en consecuencia se HOMOLOGA parcialmente la Sentencia N° 11/06 vido (Procedimiento Divorcio mutuo acuerdo 13/2006) pronunciada el 25 de abril, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Cornella Llobregat, Barcelona España, que cursa a fs. 1 a 6, aclarando que el monto de la Pensión Alimenticia o de la Asistencia Familiar a favor del hijo único, fue modificado de 700 Euros a 350 Euros, conforme se evidencia de la Sentencia N° 20/09 de 12 de mayo de 2009 que cursa a fs. 11 a 14 del expediente.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de Cochabamba o en su caso al Juzgado de la Localidad de Quillacollo encargado de tramitar las asignaciones familiares, para que, en ejecución de sentencia, disponga lo que corresponde en derecho.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose, adjúntese también los documentos que cursan de fs. 1 a 22 debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



34

Martha Hortencia Rodríguez Rocha c/ José Antonio Méndez Montaña

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio, en Cancillería: N° 99151, de 22 de diciembre de 1987, pronunciada en el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia –Estados Unidos, seguida por Martha H. Méndez contra José A. Méndez (nombres que figuran en el mencionado documento de Martha Hortencia Rodríguez Rocha y José Antonio Méndez Montaña), los antecedentes del proceso y el informe de la Magistrada Tramitadora Dra. Rita Susana Nava Durán.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud al Poder N° 184/2014, cursante a fs. 8 y 9, por memorial de fs. 14, Ruth Barriga en representación de Martha Hortencia Rodríguez Rocha, se apersonó solicitando la homologación de sentencia definitiva de disolución de matrimonio,

manifestando que la documentación que acompaña acredita que contrajo Matrimonio Civil en el Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con José Antonio Méndez Montaña, en 21 de diciembre de 1968, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° 1379, Libro N° 1, Partida N° 126, Folio N° 74, del departamento antes señalado, indicando que dicho matrimonio tuvo dos hijos, los cuales a la fecha son mayores de edad y que se disolvió dicho matrimonio en el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, mediante Sentencia: En Cancillería N° 99151, en 22 de diciembre de 1987, divorcio seguido a instancia de Martha H. Méndez (nombre que figura en la sentencia motivo de Homologación de Martha Hortencia Rodríguez Rocha) contra José A. Méndez (nombre que figura en la sentencia motivo de homologación de José Antonio Méndez Montaña), cursante de fs. 2 a 7 de obrados.

Que se admite la solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, por proveído de 5 de mayo de 2015 cursante a fs. 17, ordenándose se expida los correspondientes oficios de ley para que el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) certifiquen el domicilio de José Antonio Méndez Montaña, y pueda responder dentro del término de ley, más el que correspondiese en razón de la distancia.

Que no habiéndose podido determinar el domicilio del demandado, cursa en obrados a fs. 28 la providencia que ordena la citación mediante edictos de José Antonio Méndez Montaña, siendo publicados los mismos en fecha 6 y 13 de diciembre de 2015 (fs. 32 y 33), previo juramento de desconocimiento de domicilio de la impetrante, realizado mediante acta cursante a fs. 31.

Que al haber transcurrido el plazo señalado en el art. 78. III del Cód. Proc. Civ., por decreto de 28 de marzo de 2016 cursante a fs. 38, se designó como defensor de oficio al Abog. David Ángelo Zabaleta, quien por memorial de fs. 67 respondió a la demanda, solicitando se emita resolución de homologación; en la misma fecha se providencio de oficio, disponiendo que la impetrante adjunte certificación que acredite la ejecutoria de sentencia en cumplimiento a lo señalado por el art. 505 num. 7 del Cód. Proc. Civ., para lo cual se le concede el plazo de 45 días.

Que por memorial de fs. 54, Ruth Barriga en representación de Martha Hortencia Rodríguez Rocha, cumple lo ordenado presentando la Certificación de Ejecutoria del Tribunal Superior de Fairfax – Mancomunidad de Virginia - Estados Unidos a fs. 50, 51 y 52 de obrados; por lo que, por decreto de 24 de enero de 2017 se ordena que habiéndose iniciado el presente proceso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a la Disposición Transitoria Cuarta del Código Procesal Civil, se remita actuados a la Fiscalía General del Estado para el correspondiente Dictamen Fiscal, en ejecución del art. 558. II del Cód. Pdto. Civ., no quedando ningún pendiente que tramitar, pasa obrados a Sala Plena para resolución, en cumplimiento al decreto de fecha 14 de febrero de 2017.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que Ruth Barriga en representación legal de Martha Hortencia Rodríguez Rocha, acompañó la documentación cursante en original de fs. 1 a 9 y la de fs.49 a 53 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el Matrimonio Civil de los señores José Antonio Méndez Montaña y Martha Hortencia Rodríguez Rocha, en la Oficialía de Registro Civil N° 1379, Libro N° 1, Partida N° 126, Folio N° 74 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad de Cochabamba, con fecha de partida de 21 de diciembre de 1968, tal cual se desprende de la copia del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 1; habiendo procreado durante la unión conyugal, dos hijos mayores de edad a la fecha.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio: En Cancillería: N° 99151, de fecha 22 de diciembre de 1987, pronunciada en el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, seguido por Martha H. Méndez contra José A. Méndez (nombres que figuran en el mencionado documento de Martha Hortencia Rodríguez Rocha y José Antonio Méndez Montaña), cursantes en obrados de fs. 2 a 7, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que el Dictamen Fiscal de 6 de febrero de 2017, que cursa en obrados de fs. 72 a 74, señala que se han cumplido los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil comprendidos en los arts. 552 al 561, que no se ha percibido disposición alguna que sea contraria a las leyes bolivianas, y que al estar debidamente legalizada por el Consulado General de Bolivia en Washington D.C., así como por el Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de Cochabamba, reúne los requisitos de autenticidad exigidos para la homologación de sentencias dictadas en el extranjero, por lo que en su petitorio, indica que por los antecedentes y fundamentos expuestos, corresponde a Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito a la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.O.J. y el art. 507 del Cód. Proc. Civ., homologar la sentencia de divorcio motivo de autos.

Que se pudo evidenciar, que los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Consulado General de Bolivia en Washington D.C., así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de Cochabamba; así como también, se encuentran traducidos del idioma Inglés al Español, por la Traductora Oficial, señora Martha Rodríguez

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 552 del Cód. Pdto. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en su caso, de no existir se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

Que el art. 555 del Cód. Pdto. Civ., dispone que en los casos en que no existiere tratados internacionales o reciprocidad las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas con la concurrencia de los requisitos que prevé.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 555 del Cód. Civ., en relación a la Sentencia de Divorcio: En Cancillería: N° 99151, de 22 de diciembre de 1987, pronunciada en el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, seguido por Martha H. Méndez contra José A. Méndez (nombres que figuran en el mencionado documento de Martha Hortencia Rodríguez Rocha y José Antonio Méndez Montaña), cursantes en obrados de fs. 2 a 7, se tiene:

“Que la resolución hubiere sido dictada a consecuencia de una acción personal”.

El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo, conforme lo dispuesto por el art. 205 del Código de las Familias, concluyéndose por ello, que la acción de divorcio es personal. El matrimonio se disuelve según prescribe el art. 204 de la mencionada norma, por fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o él cónyuge y por divorcio o desvinculación declarado judicialmente, mediante sentencia ejecutoriada. En ese sentido, la Sentencia de Divorcio: En Cancillería: N° 99151, de fecha 22 de diciembre de 1987, pronunciada en el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, seguido por Martha H. Méndez contra José A. Méndez (nombres que figuran en el mencionado documento de Martha Hortencia Rodríguez Rocha y José Antonio Méndez Montaña), cursantes en obrados de fs. 2 a 7, es consecuencia de una acción personal para disolver el vínculo matrimonial.

“Que la parte condenada, con domicilio en Bolivia hubiere sido legalmente citada”.

Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en Fairfax, Virginia – Estados Unidos, así también de acuerdo a fs. 18, 32 y 33, las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código de Procedimiento Civil Boliviano.

“Que la obligación objeto del proceso fuere válida según las leyes de Bolivia”.

La acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en el art. 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el art. 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, siendo también procedente en la vía notarial por mutuo acuerdo (cuando no existan hijos).

“Que la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público”.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio: En Cancillería: N° 99151, de fecha 22 de diciembre de 1987, pronunciada en el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, seguido por Martha H. Méndez contra José A. Méndez (nombres que figuran en el mencionado documento de Martha Hortencia Rodríguez Rocha y José Antonio Méndez Montaña), cursantes en obrados de fs. 2 a 7, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

“Que se encuentre ejecutoriada en conformidad a las leyes del país donde hubiere sido pronunciada”.

La Sentencia de Divorcio: En Cancillería: N° 99151, de fecha 22 de diciembre de 1987, pronunciada en el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, seguido por Martha H. Méndez contra José A. Méndez (nombres que figuran en el mencionado documento de Martha Hortencia Rodríguez Rocha y José Antonio Méndez Montaña), cursantes en obrados de fs. 2 a 7, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar a fs. 52 de obrados.

“Que reúne los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la Ley Nacional”.

La Sentencia de Divorcio: En Cancillería: N° 99151, de fecha 22 de diciembre de 1987, pronunciada en el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, seguido por Martha H. Méndez contra José A. Méndez (nombres que figuran en el mencionado documento de Martha Hortencia Rodríguez Rocha y José Antonio Méndez Montaña), cursantes en obrados de fs. 2 a 7, es el ente llamado por Ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica.

“Que no fuera incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un Tribunal boliviano”.

No consta que la Sentencia de Divorcio: En Cancillería: N° 99151, de fecha 22 de diciembre de 1987, pronunciada en el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, seguido por Martha H. Méndez contra José A. Méndez (nombres que figuran en el mencionado documento de Martha Hortencia Rodríguez Rocha y José Antonio Méndez Montaña), cursantes en obrados de fs. 2 a 7, sea incompatible con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encuentre pendiente ante los tribunales bolivianos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, es más por el Certificado de Matrimonio de fs. 1, se evidencia que el matrimonio disuelto en Fairfax, Virginia – Estados Unidos, se encuentra vigente en Bolivia y que no se canceló la partida de matrimonio.

Que es aplicable al caso de autos el Código de Procedimiento Civil, aprobado por Decreto L. N° 12760, al haber sido iniciado el trámite de homologación de sentencia extranjera antes de la vigencia plena del Código Procesal Civil, aprobado por Ley 439 de 19 de noviembre de 2013.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio: En Cancillería: N° 99151, de 22 de diciembre de 1987, pronunciada en el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, seguido por Martha H. Méndez contra José A. Méndez (nombres que figuran en el mencionado documento de Martha Hortencia Rodríguez Rocha y José Antonio Méndez Montaña), cursantes en obrados de fs. 2 a 7, cumple con los requisitos previstos en el art. 555 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8) del art. 38 de la L.O.J. y el art. 555 del Cód. Pdto. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio: En Cancillería: N° 99151, de fecha 22 de diciembre de 1987, pronunciada en el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, seguido por Martha H. Méndez contra José A. Méndez (nombres que figuran en el mencionado documento de Martha Hortencia Rodríguez Rocha y José Antonio Méndez Montaña), cursantes en obrados de fs. 2 a 7.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 126, Folio N° 74, del Libro N° 1, a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° 1379, del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con fecha de partida 21 de diciembre de 1968.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 7 y de fs. 49 a 53, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Rita Susana Nava Durán.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



35

Embajada de la República de Argentina c/ Juan Willian Flores Puita
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición presentada por la Embajada de la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia con nota REB N° 38, la nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-390/2017 de 20 de febrero, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que transmite a este Tribunal Supremo de Justicia la solicitud; los antecedentes; el informe del Magistrado Tramitador Fidel Marcos Tordoya Rivas.

CONSIDERANDO: I.- Que la Embajada de la República Argentina, adjuntando la documental de fs. 1 a 2, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de Juan William Flores Puita, en los términos del art. 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013, efectuando el pedido a fines de someter a proceso al reclamado, por considerarlo “prima facie” autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119 segundo párrafo del Código Penal). Informó también que la orden de detención preventiva contra el reclamado, fue dictada el 2 de febrero de 2016, por el Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú, Departamento Judicial Dolores, Provincia de Buenos Aires, en la causa N° 4422 I-P-P- N° 03-03-002151-14/00, caratulada: “Flores Puita, Juan William s/Abuso Sexual gravemente ultrajante”.

Comunicó que el reclamado es de nacionalidad boliviana, nacido el 13 de septiembre de 1993, con cédula de identidad boliviana N° 10529989, siendo sus padres Juan de Dios Flores y Basilia Puita, encontrándose prestando sus servicios en el Ejército de Estado Plurinacional de Bolivia, destinado al Regimiento de Satinadores de la Selva (ex - Ranger) N° XII “Coronel Francisco Manchego”, de la ciudad de Montero - Santa Cruz de la Sierra.

Que ante esta solicitud, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia emitió el A.S. N° 69/2016 de 14 de junio (fs. 7 a 8 y vta.), disponiendo la detención preventiva con fines de extradición de Juan William Flores Puita, expidiendo mandamiento de detención e indicando también que conforme al art. 20 del Tratado de Extradición, la República solicitante debía formalizar el pedido de extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del reclamado, bajo advertencia de disponer la libertad del detenido.

Que del Acta de Detención y Notificación cursante de fs. 59, se evidencia que Juan William Flores Puita fue aprehendido en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra en fecha 25 de agosto de 2016 y depositado en el Centro de Rehabilitación Palmasola - Santa Cruz, información que fue comunicada oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio SALA PLENA OF. V. N° 438/2016 de 15 de septiembre (fs. 65), con la finalidad de que ponga en conocimiento del país requirente para fines consiguientes.

Posteriormente, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante A.S. N° 104/2016 de 18 de octubre (fs. 77 a 79), revocó la orden de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Juan William Flores Puita, aplicando el art. 20 párrafo tercero del Tratado de Extradición, puesto que el país requirente, en el plazo de los 45 días computables desde el momento de la detención del ciudadano solicitado, no formalizó la solicitud de extradición, por lo que se dispuso la libertad del solicitado.

Que la Embajada de la República Argentina, adjuntado la documental de fs. 113 a 114, solicita nuevamente la detención preventiva con fines de extradición de Juan William Flores Puita, en los términos del art. 20 del tratado de extradición de 22 de agosto de 2013, haciendo conocer que el pedido se efectúa a los fines de someter a proceso al reclamado, por considerarlo “prima facie” autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119 segundo párrafo del Código Penal), señalando también que existe la orden de detención preventiva contra el reclamado, que

fue dictada por el Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú, Departamento Judicial Dolores, Provincia de Buenos Aires, en la causa N° 4422 I.P.P. N° 03-03-002151-14/00, caratulada: "Flores Puita, Juan William s/Abuso Sexual gravemente ultrajante (Dte. Quichu, Irineo)".

Informó también, que el reclamado Juan Willian Flores Puita, es de nacionalidad boliviana, nacido el 13 de septiembre de 1993, con C.I. N° 10529989, hijo de Juan de Dios Flores y Basilia Puita, y que actualmente presta sus servicios en el Ejército del Estado Plurinacional de Bolivia, destinado al Regimiento de Satinadores de Selva (ex - Rangers) N° XII "Coronel Francisco Manchego" de la ciudad de Montero - Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO: II.- Que el Tratado de Extradición fue suscrito el 22 de agosto de 2013 en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, entre la citada República y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por este Estado, a través de la L. N° 723 de 24 de agosto de 2015, en tanto que por la República de Argentina, mediante la L. N° 27.022 de 19 de noviembre de 2014, encontrándose vigente; tratado por el cual, los países suscribientes se obligan a entregarse recíprocamente, conforme las reglas y condiciones establecidas en el mismo tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes de la parte requirente, que se encuentre en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción de la parte requerida, con la finalidad de ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición (art. 1 del Tratado citado).

En tal sentido, respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, el art. 20 del citado Tratado, establece como requisitos, además de que la solicitud sea cursada vía diplomática, por Autoridades Centrales, o a través de alguna Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), que contenga la descripción de la persona solicitada, su paradero si fuera de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal penal infringida, pero además la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8, inc. c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

Bajo esta normativa, conforme a los datos señalados en el anterior considerando, se advierte que el Estado solicitante dio cumplimiento a las exigencias legales a los efectos de pedir la detención preventiva de Juan Willian Flores Puita, toda vez que, además de proporcionar los datos necesarios para su captura, realizó una breve descripción del hecho por el cual es requerido, citando la norma penal infringida (art. 119 párrafo segundo del Código Penal de la Nación de Argentina), y señalando que existe orden de detención preventiva dictada por el Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú, Departamento Judicial Dolores, Provincia de Buenos Aires, habiendo formalizado también la solicitud de extradición a través de la nota R.E.B. N° 323 (fs. 85).

Asimismo, es necesario aclarar que el art. 20, párrafo cuarto del Tratado de Extradición señala que la puesta en libertad del detenido, de conformidad al párrafo anterior del mismo artículo, no impedirá que sea nuevamente detenido y extraditado en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Finalmente, del artículo citado en que se funda la acción penal llevada a cabo contra el solicitado, se evidencia que el delito por el que es perseguido, constituye también delito en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificado y sancionado por el art. 308 Bis, agravado por el art. 310, ambos del Código Penal Boliviano, resultando en consecuencia disponer la detención preventiva solicitada, nuevamente con el advertido de que el Estado solicitante, cumpla con lo establecido en el art. 20 del citado Tratado, es decir que formalice el pedido de su extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del solicitado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38 inc. 2 de la Ley del Órgano Judicial y 154 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen., dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Juan Willian Flores Puita, nacido el 13 de septiembre de 1993, con C.I. N° 10529989, hijo de Juan de Dios Flores y Basilia Puita, actualmente prestando servicios en el Ejército del Estado Plurinacional de Bolivia, destinado al Regimiento de Satinadores de Selva (ex-Rangers) N° XII "Coronel Francisco Manchego" de la ciudad de Montero - Santa Cruz de la Sierra, sea en el plazo máximo de 90 días y en ejecución del presente Auto Supremo, ofíciase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra, para que comisione al Juez de Turno de Instrucción en lo penal de Montero, Provincia Obispo Santistevan, para que en conocimiento del presente fallo, expida mandamiento de detención preventiva que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la Interpol y la Policía.

La autoridad judicial comisionada, o del lugar donde sea aprehendido el solicitado, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 10 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General de Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición una vez formalizada.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra, certifique a través de sus juzgados y salas penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra de Juan Willian Flores Puita.

Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



36

Norma Clotilde Prado Salinas y otros
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia interpuesta por Norma Clotilde Prado Salinas representada por Luis Alberto Tejerina Saracho y Evangelina Bolivia Zenteno Álvarez, los antecedentes del caso y el informe de la Magistrada Rita Susana Nava Durán.

CONSIDERANDO: I.- Que Norma Clotilde Prado Salinas representada por Luis Alberto Tejerina Saracho y Evangelina Bolivia Zenteno Álvarez por memorial de fs. 20 a 24, interpone recurso extraordinario de revisión de sentencia, fundada en el art. 284. IV del Cód. Proc. Civ. con los siguientes fundamentos en resumen:

La sentencia de la autoridad judicial hace un análisis de la pretensión del actor que es la restitución de inmueble que fue entregado a la demandada en virtud del compromiso de transferencia y pago de precio y en aplicación del art 3 num. 1) del anterior Código de Procedimiento Civil, hace referencia que la autoridad judicial tiene el deber de cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, en el caso de autos previo a admitir la demanda no se ha exigido a la parte actora la presentación del documento de propiedad emitido por derechos reales a efecto de acreditar la titularidad del derecho propietario. De lo mencionado se tiene que la obtención del Certificado de Propiedad de fecha 22 de agosto de 2016 emitido por autoridad competente, adjunta al presente recurso, demuestra categóricamente el registro del inmueble y que se ha omitido la presentación del documento idóneo.

Con el documento N° 380407 se acredita que existen otros copropietarios del inmueble que son: Ninfa Bernal Vda. de Claros, José Antonio Claros Bernal, María Elena Claros Bernal y Luis Torrez.

La autoridad judicial antes de admitir la demanda debería haber observado el contrato que no cumple con las formalidades de fondo que exige el art. 804 y 805.II del Código Civil concordante con el art. 62 de la Ley 483, en tal sentido ante la inobservancia de estos preceptos jurídicos y franca vulneración al art. 180.I de la C.P.E. (principio de legalidad, debido proceso y verdad material), la autoridad jurisdiccional no ha dado cumplimiento con los presupuestos de admisibilidad de la demanda.

Analizado el contrato se tiene que José Antonio Claros Bernal es representado por Walter Ramiro Bustamante García que suscribe el referido documento pero no se menciona el poder notarial que exige la Ley para el acto jurídico, siendo un requisito fundamental para acreditar la titularidad como representante legal, demostrándose así la inobservancia del principio de legalidad, debido proceso y verdad material.

Del análisis de la sentencia recurrida en lo que respecta la individualización del inmueble (Por Tanto), y cotejado con el certificado de DD.RR. N°380407 de 22 de agosto de 2016, adolece de incongruencia relativa al registro de inmueble objeto del proceso y que se encuentra especificada por la juzgadora en la Partida 465, folio N° 109 del Libro Primero de Propiedad de la Capital de 1 de febrero de 1986, con estos datos, derechos reales certifica que dicho inmueble es inexistente.

CONSIDERANDO: II.- Que la revisión extraordinaria de sentencia es de carácter extraordinario y que el art. 284 del Cód. Proc. Civ. dispone que para su admisión se deben cumplir cualquiera de los casos previstos en dicha norma para su procedencia.

Que del análisis y fundamentos del recurso interpuesto se establece que:

El presente recurso de revisión extraordinaria de sentencia, se funda en la causal cuarta del art. 284 del Cód. Proc. Civ. referido respectivamente a: "Si después de pronunciada la sentencia, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada". De lo transcrito, se evidencia que para que proceda la revisión extraordinaria de fallos conforme a la causal cuarta del art. 284 del Cód. Proc. Civ., es requisito imprescindible que previamente existan dos sentencias: la primera, que emerge el proceso principal ordinario que se impugna; y la segunda, dictada con posterioridad a la primera, que declare la existencia o inexistencia de documentos y que además ésta este ejecutoriada.

Que, revisada la documentación presentada y memorial de interposición del recurso, se dispuso por providencia de 5 de diciembre de 2016, al evidenciarse defectos en la interposición del recurso la presentación de la certificación o fotocopias legalizadas del proceso de Sentencia

Declarativa de que se han recobrado documentos decisivos y que van a modificar el proceso ya ejecutoriado y se otorgó el plazo de 10 días para que se pueda presentar lo anteriormente señalado, bajo conminatoria de rechazar el recurso interpuesto.

Que notificada la recurrente, tal cual consta a fs. 28 de obrados en fecha 9 de enero de 2017, no se presentó la documentación ordenada.

Que al no haberse efectuado la presentación de la sentencia declarativa que es la causal que invoca el recurrente corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso conforme prevé el art. 287. 1 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a los arts. 284. IV y 287. 1 del Cód. Proc. Civ., DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA, interpuesta por Norma Clotilde Prado Salinas representada por Luis Alberto Tejerina Saracho y Evangelina Bolivia Zenteno Álvarez y en ejecución del presente auto, se dispone el archivo de obrados. Por Secretaria de Sala Plena procédase al desglosé de la documentación acompañada.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



37

Consulado General de la República de Chile
Extradición.
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Extradición, de fs. 1, formulada por el Consulado de la República de Chile en La Paz-Bolivia, mediante Nota N° 13/17 de 17 de enero de 2017; la documentación adjunta, la normativa aplicable; el informe de la Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

CONSIDERANDO: I.- Que adjuntando el cuaderno de detención preventiva con fines de extradición correspondiente, por nota N° 13/17, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos de nuestro país, el Consulado de la República de Chile en Bolivia, solicita la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano chileno Juan Pablo Chacón Valenzuela, con C.I. N° 17.683.799-3, por existir en su contra Sentencia Condenatoria de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, al ser autor del delito de Robo con Intimidación, causa RUC 1310013919-1, RIT 40-2015, sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, compuesta por los Jueces Heber Manuel Rocco Martínez como Presidente; Carolina Andrea Mella Toledo como tercera integrante y Carla Marie Aude Villemur Torres como redactora; sustentando la solicitud en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile suscrito en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998.

CONSIDERANDO: II.- Que del análisis de la documentación acompañada, se desprende que por Acta de Formalización de la Investigación RUC 1310013919-1, RIT 3877-2013 (fs. 82), el Juzgado de Garantía de San Bernardo, dio inicio a la investigación, debido a que durante los primeros días del mes de febrero de 2013, los entonces imputados Maricel Guzmán Zurita, Ricardo Labra Corrales y Juan Carlos Velásquez Silva, coordinaron la ejecución de tres delitos de Robo con Intimidación, distribuyéndose funciones entre ellos, para luego de realizados los contactos pertinentes y coordinar el plan, ejecutarlo en tres oportunidades; en particular respecto de la participación del requerido se tiene que:

El día 6 de febrero de 2013, pasadas las 21:00, Roberto, apodado como el "Fantasma" y el requerido Juan Pablo Chacón Valenzuela, ingresan al supermercado TTOTUS ubicado en Av. El Libertador N° 528, de la comuna de San Bernardo, vestidos con el uniforme de la empresa, que había sido entregado previamente por el trabajador del mencionado supermercado, imputado Ricardo Labra, y mientras Roberto alias el "Fantasma" inicia una conversación en la entrada con el fin de distraer a la señora María Melgarejo tratando de persuadirla de que la conocía, pues le saludó por su nombre, Juan Pablo Chacón Valenzuela, pasa rápidamente a la sección tesorería del Supermercado, donde intimida con una arma de fuego a los empleados quienes le entregan el dinero efectivo en bolsas y sobres, los cuales son introducidos en un bolso deportivo, para luego darse a la fuga con la suma de 98.000.000 pesos chilenos, aproximadamente. Entre los empleados se encontraba simulando ser víctima el antes nombrado Ricardo Labra Corrales, por su parte Roberto apodado "el fantasma", al verse sorprendido apunta con un arma de fuego al personal para tratar de escapar, mientras en el exterior se encontraba esperando un sujeto apodado "El Rucio" y Jhon Díaz, quien participó en el acto delincencial lanzando miguelitos para evitar ser detenidos por lo carabineros; mientras todo esto sucedía, Maricel Guzmán Zurita, esperaba en un auto estacionado en la Gran Avenida, paradero 40, asimismo en otro auto esperaba Juan Carlos Velásquez y una vez dados todos a la fuga concurren al domicilio del sujeto apodado "El cara de loco", lugar donde procedieron a la distribución del dinero.

Que se calificaron los hechos y sindicaron al imputado Juan Pablo Chacón Valenzuela, con C.I. N° 17.683.799-3, como autor ejecutor del delito de Robo con Intimidación en grado de desarrollo consumado, existiendo en su contra orden de detención formulada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo (fs. 36).

Asimismo se tiene evidencia por el reporte de la Policía de Investigaciones de Chile ORD N° 695, de fecha 02 de septiembre de 2016 de la Oficina Central Nacional de INTERPOL, Chile, que el requerido se encuentra en Bolivia, que fue detenido en la ciudad de Cochabamba y trasladado al Centro Penitenciario de Palmasola de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra- Bolivia, por el delito de Hurto.

Que en mérito a la acusación del Ministerio Público, realizada por la Fiscal Adjunto de San Bernardo Dra. Alejandra Azucena Vargas Lay (fs. 86 a 92), se inicia juicio oral contra Juan Pablo Chacón Valenzuela ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en fecha 17 de septiembre de 2015, donde se lo condena a cumplir la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesionales titulares mientras dure la condena; en virtud de lo cual la Corte de Apelaciones de San Miguel – Chile (fs. 2 a 10), acogiendo el pedido de extradición del Juzgado de Garantía de San Bernardo (fs.197 a 199) respecto a Juan Pablo Chacón Valenzuela, solicita realizar las gestiones correspondientes para lograr la detención previa con fines de extradición del mismo, remitiendo actuados al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y pidiendo se practiquen las gestiones diplomáticas necesarias para obtener la extradición del prófugo.

CONSIDERANDO: III.- Que el Código de Procedimiento Penal Boliviano (CPP), en su art. 149 establece que “La extradición se rige por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y, subsidiariamente, por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”. Asimismo en el art. 154 inc. 1) de la misma norma penal adjetiva, contempla la detención preventiva con fines de extradición, siempre que se acredite la existencia de una resolución judicial de detención.

Por cuanto Bolivia y Chile han suscrito el “Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile” suscrito en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en cuyo art. 1 ambos países se comprometen a entregarse recíprocamente “a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes del otro Estado parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad”; a su vez, el art. 2 del citado Acuerdo señala los delitos que dan lugar a la Extradición, entre los que se encuentra el Robo; asimismo en el art. 18 han convenido que 1) “La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido”, 2) “Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente”; señalando en el mismo artículo que las demandas deberán ir acompañadas de los siguientes requisitos:

“i) Indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las Disposiciones legales aplicables; ii) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación; iii) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación”.

Finalmente el Cap. III del acuerdo, determina las causales de improcedencia de la extradición, no siendo aplicable en auto ninguno.

CONSIDERANDO: IV.- Que en el contexto legal precedente y los antecedentes descritos, se tiene que:

La demanda de extradición cumple los requisitos exigidos por el art. 18 del acuerdo; por cuanto, la solicitud de extradición ha sido presentada por vía diplomática, mediante el Consulado General de la República de Chile en Bolivia; los datos y antecedentes remitidos que cursan de fs. 2 a 200, el proveído emitido por el Juez de Garantía de San Bernardo, donde se instruye se despache la orden de detención de Juan Pablo Chacón Valenzuela cursante a fs. 36, la Orden de Detención de fecha 13 de enero de 2014 del reclamado de fs. 37, ORD. N° 695 de la Policía de Investigaciones de Chile, Oficina Central Nacional INTERPOL de fs. 51, acta de audiencia de formalización de la investigación de fs. 82, extracto de filiación y antecedentes de fs. 41 a 50. Asimismo a fs. 52, cursan las transcripciones referidas a: la ley aplicable al delito de Robo con Intimidación, los artículos pertinentes, su tipificación, sanción y prescripción.

No existen motivos para declarar la improcedencia de la extradición.

Cursa de fs. 14 a 35, Informe Policial de la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Oriente, s/n, Cod. 00802, por medio del que después de hacer una breve relación de los hechos, adjunta la declaración voluntaria de Ricardo Labra, por la cual se logró obtener las identidades de “El flaco”, y para el caso del requerido Juan Pablo Chacón Valenzuela.

En el cuaderno de solicitud de extradición, se explica de manera suficiente el hecho, pudiéndose apreciar que se trata de una figura contenida en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Penal, art. 331 (Robo) y art. 332 num. 1 y 2 (Robo Agravado), que sancionan con pena de presidio de 1 a 5 años y de 3 a 10 años respectivamente.

Los delitos por los que se juzga al reclamado en el país requirente, es el de Robo con Intimidación consumado, tipo penal comprendido en los delitos por los que se puede conceder la extradición, señalados en el art. 2 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y La República de Chile.

Asimismo, se ha invocado la extradición por la perpetración de delitos de carácter común sancionados tanto en Chile por el art. 436 del Código Penal Chileno y como en nuestro país por los arts. 331 y 332 numerales 1 y 2 de nuestro Código Penal, todos con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a dos años, cumpliendo lo establecido por el art. 2 num. 1 del Acuerdo de Extradición.

La solicitud de extradición, no se encuentra dentro de las causales de improcedencia, señaladas por el Capítulo III del Acuerdo de Extradición, al haberse cometido el delito en la jurisdicción del país requirente, no habiendo sido juzgado el reclamado en nuestro país por los mismos hechos.

Asimismo, por ORD: 695 de la Policía de Investigaciones de Chile, Oficina Central Nacional INTERPOL (fs.51), se evidencia que el requerido se encontraría en nuestro país, recluso en el Centro Penitenciario de Palmasola de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO: V.- Que por las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde dar curso a la detención preventiva con fines de extradición, por lo que es menester señalar que con relación a la aplicación del art. 29 num. 4 del Acuerdo de Extradición que a la letra dice: "La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido". Y numeral 5 que cita "Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición". La norma penal adjetiva del Estado Plurinacional de Bolivia con relación a la formalización de la solicitud de extradición, en su art. 154 del Cód. Pdto. Pen., faculta a este Tribunal, "ordenar la detención preventiva del extraditible por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención", presupuesto procesal que en razón a la distancia y al cumplimiento de formalidades del Estado requirente es aplicable, y no así la norma establecida en el art. 29 num. 4 y 5 del antes indicado convenio de extradición, a efectos de garantizar la finalidad de la detención preventiva con fines de extradición.

Se concluye, que en el caso de autos el país requirente, por la vía diplomática, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Convenio de Extradición entre Bolivia y Chile, y de conformidad a este instrumento de derecho internacional, se encuentra acreditada la existencia de una orden judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que aperturan la facultad de proceder con la detención preventiva del requerido ciudadano chileno Juan Pablo Chacón Valenzuela.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 184 num. 3) de la C.P.E., concordante con el art. 38 inc. 2) de la L. N° 025 del Órgano Judicial, así como el art. 50 inc. 3) y el art. 154 inc. 1) ambos de la L. N° 1970, DISPONE LA DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano chileno Juan Pablo Chacón Valenzuela, mayor de edad, con C.I. N° 17.693.799-3, nacido el 4 de enero de 1991.

Al efecto, se dispone que el Juez de Instrucción Cautelar en lo Penal de Turno de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, expida el mandamiento de detención respectivo, cuya ejecución se la efectuará con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial, a nivel nacional, debiendo procederse a la notificación expresa al detenido con la presente resolución y el mandamiento de detención, con el advertido de que el último dato que se tiene es que el requerido se encuentra detenido en el Centro Penitenciario de Palmasola en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Una vez ejecutado el mandamiento y la notificación dispuesta, la autoridad comisionada, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal Supremo sobre aquellas circunstancias, acompañando lo documentos originales, así también se ordena al Director de Régimen Penitenciario de esa ciudad informar a este Tribunal Supremo cuales los delitos por los que se encuentra detenido el ciudadano chileno Juan Pablo Chacón Valenzuela, desde que fecha y si tiene sentencia condenatoria, para el caso de que no, se informe el estado de la causa. Todo ello sin perjuicio de que se oficie a los Presidentes de los restantes ocho Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que ordenen a quienes corresponda, se sirvan certificar si el requerido Juan Pablo Chacón Valenzuela, con Cédula de Identidad chilena N° 17.683.799-3, tiene algún proceso en su contra, debiendo especificar el tipo de delito, y si tienen sentencia condenatoria; si no la tuviere, se informe el estado de la causa.

Oficiese al Registro Judicial de Antecedentes Penales para que certifique sobre la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la L. N° 1970, con relación al ciudadano chileno Juan Pablo Chacón Valenzuela, con cédula de identidad chilena N° 17.683.799-3.

Póngase, la presente resolución, en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y del País requirente, a los fines consiguientes.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



38

Freddy Choque Marin c/ Sentencia N° 04/2011 de 15 de febrero
Recurso de Revisión de Sentencia
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia de fs. 35 a 40 presentada por Freddy Choque Marín, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por la comisión del delito de Violación Niño, Niña o Adolescente, el informe del Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO I: Que Freddy Choque Marín al amparo del art. 42. 5) del Código de Procedimiento Penal, solicitó la revisión de la Sentencia 04/2011 de 15 febrero, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1 de la ciudad de Cochabamba, con los siguientes fundamentos:

Que fue procesado por la jurisdicción ordinaria penal por el delito de Violación Niño, Niña o Adolescente y su Agravante, cuya conducta está tipificada por los arts. 308 Bis y 310.2) del Cód. Pen., proceso sustanciado por el Tribunal de Sentencia N° 1 de la ciudad de Cochabamba que emitió la Sentencia 04/2011 de 15 febrero, imponiéndole la pena de 25 años de presidio; sentencia de primera instancia que fue posteriormente recurrida en apelación habiendo sido condenado a 20 años de presidio sin derecho a indulto, por el Tribunal de Alzada, momento en el cual contaba con la edad de 15 años, 4 meses y 10 días aproximadamente.

Que el Código Niño, Niña y Adolescente, al ser una norma de aplicación preferente frente a la Ley General, que incide en ámbito de la esfera de libertad, se encuentra dentro de los alcances del Principio de Favorabilidad y consiguiente Retroactividad de la Ley, prevista como excepción en el art. 123 de la C.P.E. y contempla la atenuación de la pena en el art. 268. I del Código Niño, Niña y Adolescente que a la letra señala: "La responsabilidad penal de la o del adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal.

Que, toda conducta tipificada como delito en la Ley Penal, cuya comisión corresponda a personas comprendidas entre los 14 y 18 años, será atenuada en cuatro quintas partes de la pena; en este caso, de la pena de 20 años impuesta al recurrente por el delito cometido, lo cual implica que le corresponderían 4 años de prisión por la comisión de delito de Violación Niño, Niña o Adolescente y su agravante. En función a lo expuesto, solicita admitir el recurso de revisión de sentencia y anular la Sentencia 04/2011 de 15 de febrero emitida por el Tribunal de Sentencia N° 1 de la ciudad de Cochabamba, para dictar una nueva sentencia, imponiéndole la responsabilidad penal atenuada correspondiente a cuatro quintas partes del máximo fijado para el delito previsto por el art. 308 Bis., con la agravante del núm. 2 del art. 310 del Cód. Pen., es decir, la pena de 4 años de reclusión y expedirse mandamiento de libertad definitiva en el día, por cumplimiento de condena.

CONSIDERANDO II.- Que de la revisión del memorial del recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., en razón de que ha acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión y disposiciones aplicables, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del Código de Procedimiento Penal, en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Freddy Choque Marín en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal N° 1 de Sentencia de la ciudad de Cochabamba remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, librese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Cítese al señor Fiscal General, una vez cumplida la remisión de los antecedentes originales por el Tribunal N° 1 de Sentencia de la ciudad de Cochabamba, para que conteste en el plazo de diez días.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



39

Embajada de la República del Perú c/ José Antonio Mejía Núñez
Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Embajada de la República del Perú, por la que solicita la Extradición del ciudadano dominicano José Antonio Mejía Núñez, los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

La Embajada de la República del Perú en Bolivia, mediante nota número 5 – 7 M/302 de 20 de 6 de julio de 2015, cursante a fs. 372, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, remite el Oficio N° 5208-2015-MP-FN-UCJIE (Ext 123–14) fechada en Lima - Perú el 24 de junio de 2015, el cual tiene por objeto requerir la extradición del ciudadano dominicano José Antonio Mejía Núñez, nacido en Bonao - República Dominicana el 5 de mayo de 1972, con cédula de identidad 001-0761355-6, sobre el cual recae la Orden de Ubicación y Captura Nacional e Internacional dictada por la Sala Penal Nacional de Lima-Perú, Exp. 355-2008-0-SP, por los delitos “Contra la Salud Pública”, “Tráfico Ilícito de Drogas”, previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 296° concordante con el inciso 6 del art. 297° del Código Penal Peruano (modificado por L. N° 28002); y, por el delito “Contra la Fe Pública”, “Falsificación de Documentos en General”, así como por el delito de “Falsificación de Sellos, Timbres y Marcas Oficiales” previsto y sancionado por los arts. 427° y 434° de la misma norma penal, ambos en agravio del Estado.

CONSIDERANDO: II.- Que habiendo revisado los antecedentes de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Antonio Mejía Núñez, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma en los siguientes términos:

El art. 149 del Cód. Pdto. Pen. boliviano, dispone que: “La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de Bolivia en fecha 27 de agosto de 2003, y que conforme al art. XX num. 1 del citado tratado, entró en vigencia al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación en fecha 7 de julio de 2007, (ratificado por nuestro país mediante L. N° 2776 de 7 de julio de 2004); el citado art. XX del Tratado, expresamente señala: “El presente Tratado estará sujeto a ratificación, y entrará en vigencia al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación. Dichos instrumentos de ratificación se canjearán a la mayor brevedad posible”.

De conformidad al art. VI del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de Bolivia, se puede solicitar la detención preventiva “...por conducto diplomático, o directamente entre el Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos relevantes al caso, entre ellos, si fuera posible, fecha y lugar del delito, detalle de la ley o leyes infringidas, declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de la resolución de culpa, o de fallo condenatorio contra la persona reclamada; y declaración que la solicitud de extradición se presentará posteriormente....”.

El hecho imputado al requerido se encuentra previsto y sancionado en el art. 296 concordante con el inciso 6 del art. 297° del Código Penal peruano (modificado por L. N° 28002) que tipifica el Delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas; y, por el art. 427° que tipifica el Delito Contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos en General, así como el art. 434° que tipifica la Falsificación de Sellos, los cuales prevén una pena mínima de 2 años y una máxima de 15 años. Pudiéndose apreciar que se trata de figuras contenida en el ordenamiento jurídico boliviano, el primero en la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas – L. N° 1008 de fecha 9 de julio de 1988-, específicamente el art. 48 referente al Tráfico de Sustancias Controladas que sanciona con pena de presidio mínima de 10 años y una máxima de 25 años, el segundo se encuentra tipificado en el art. 198 como “Falsedad Material”, art. 203 como “Uso de Instrumento Falsificado” y el art. 132 Bis como “Organización Criminal”, así como el art. 190 “Falsificación de Sellos, Papel Sellado y Timbres” del Código Penal Boliviano, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano.

En el presente caso la nota número 5 – 7 – M/ 302 de 6 de julio del 2015, que remite la Nota N° 5208-2015-MP-FN-UCJIE (EXT 123-14), fechada en Lima-Perú el 24 de junio de 2015, solicitan la Extradición de José Antonio Mejía Núñez; sin embargo, corresponde primeramente proceder a la Detención Preventiva con fines de extradición, en tal caso, el Estado Requirente cumple con los requisitos exigidos por el art. VIII del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Bolivia ahora Estado Plurinacional de Bolivia para solicitar la detención preventiva del requerido.

En el caso de autos, se hace inexcusable también referirse a que el art. VIII núm. 4) del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de Bolivia, que dispone el tiempo máximo de detención preventiva cual es de 60

días, por lo que, en aplicación de la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 60 días, plazo que empezara a correr, una vez sea detenido en requerido.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 38 num. 2 de la L.O.J. (L. N° 025 de 24 de junio del 2010) y art. 154 num. 2 del Cód. Pdto. Pen. (L. N° 1970), dispone la **DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICCIÓN** del ciudadano dominicano José Antonio Mejía Núñez, nacido en Bonao - República Dominicana, el 5 de mayo de 1972, con cédula de identidad 001-0761355-6, por el plazo de 60 días y en ejecución del presente Auto Supremo, ofíciase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que comisione a un Juez Cautelar de Instrucción de Turno en lo Penal de su jurisdicción y, del Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención con expresa habilitación de días y horas inhábiles, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido, con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de tres (3) días, más los de la distancia, para que asuma defensa, computables a partir del momento de su notificación, transcurrido el plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Cód. Pdto. Pen.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite contra el requerido José Antonio Mejía Núñez. Similar certificación deberá pedirse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio se haga conocer a la Embajada de la República del Perú en Bolivia.

No suscribe la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas. Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



40

Eloy Robert Mariscal Vásquez c/ Nilda Fanny Plata Benavides

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de fs. 14, presentada por Eloy Robert Mariscal Vásquez, de Homologación de la Sentencia dictada por la Corte del Circuito Judicial Treceavo, en y por el Condado de Hillsborough, Florida de los Estados Unidos de Norteamérica dentro del proceso de divorcio seguido por Nilda F. Mariscal contra Roberto Mariscal Vásquez, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que Eloy Robert Mariscal Vásquez, solicitó la homologación de la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Circuito Judicial Treceavo, en y por el Condado de Hillsborough, Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, que cursa de fs. 7 de obrados, traducida y firmada por el Notario Público comisionado.

Que habiendo subsanado la solicitud de homologación de la Sentencia Definitiva de Disolución de Matrimonio dictada en el extranjero cursante a fs. 25 y 31; posteriormente a fs. 72, se dispuso la citación de Nilda Fanny Plata Benavides, mediante edictos y al no haberse apersonado al proceso se le designó como Defensora de Oficio a la abogada Cristina Daniela Delgadillo Camargo, quien se allanó a la solicitud de homologación de sentencia y pidió que se dé curso a lo solicitado y sea con las formalidades de ley.

CONSIDERANDO: II.- Que los nums. 2), 4), 5) y 6) del art. 555 del Cód. Pdto. Civ., señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando la parte condenada, con domicilio en Bolivia, hubiere sido legalmente citada; la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público y se encontrare ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde hubiera sido pronunciada y

reunire los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

Al efecto, de la revisión de obrados se tiene que la Corte del Circuito Judicial Treceavo, en y por el Condado de Hillsborough, Florida de los Estados Unidos de Norteamérica pronunció Sentencia Definitiva de Disolución de Matrimonio el 19 de abril de 2011, declarando disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas, volviendo a su estado de solteros o de personas no casadas pudiendo volver a utilizar sus nombres anteriores al matrimonio.

Que dicha Sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar vigente por Disposición Transitoria Segunda, que señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el num. 8) del art. 38 de la L.O.J., HOMOLOGA la Sentencia Definitiva de Disolución de Matrimonio de 19 de abril de 2011 dictada por la Corte del Circuito Judicial Treceavo, en y por el Condado de Hillsborough, Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, que cursa a fs. 7, traducida y firmada por el Notario Público comisionado y se dispone su cumplimiento por el Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la partida de matrimonio que fue inscrita en la Oficialía de Registro Civil N° 1216, Libro 2-78, Partida 170, Folio 87 del Departamento de La Paz, Provincia Murillo Localidad Nuestra Señora de La Paz inscrita el 21 de diciembre de 1979.

No suscribe la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



41

Ruth Rivera Ugarte c/ Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros
Homologación de Sentencia.
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio, 00109/2012, de 19 de octubre de 2012, pronunciada en el Juzgado de 1a. Instancia e Instrucción N° 5 de Segovia – España, seguido de mutuo acuerdo por Ruth Rivera Ugarte y Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros, sentencia que aprueba el convenio regulador de 21 de junio de 2012, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud al Poder N° 243/2015, cursante a fs.16, por memorial de fs. 21, Walter Ovando Candia en representación de Ruth Rivera Ugarte, se apersonó manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representada, contrajo matrimonio Civil en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros, en 22 de marzo de 2005, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° DRCSMC, Libro N° 1-2004, Partida N° 70, Folio N° 70, del departamento antes señalado, de cuya unión conyugal nació un hijo menor de edad a la fecha, disolviéndose dicho matrimonio en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 5 de Segovia - España, mediante Sentencia: 00109/2012, en fecha 19 de octubre de 2012, divorcio seguido de mutuo acuerdo por Ruth Rivera Ugarte y Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros, sentencia que aprueba el convenio regulador de fecha 21 de junio de 2012 y que cursa de Fs. 4 a 13 de obrados, con lo que solicitó la homologación de la indicada resolución judicial.

Que por decreto de 19 de octubre de 2015, se ordena que con carácter previo a la admisión de la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio, por Secretaria de Sala Plena se oficie al Servicio de Registro Cívico y al Servicio General de Identificación Personal, a objeto de que remitan informe actualizado del domicilio de Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros.

Que en cumplimiento a lo ordenado, son remitidos los informes, documentación cursante de fs. 30 a 32 y de fs. 35 a 37, por lo que por decreto de 10 de noviembre de 2015 se admite la demanda, donde se ordena se cite a Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros, sea mediante provisión citatoria, para que así pueda responder dentro el término de ley más el que correspondiese en razón de la distancia, cursando a fs. 74 de obrados la correspondiente diligencia, suscrita por el Oficial de Diligencias de Sala Plena – Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de La Paz. Pese a su legal notificación, el demandado no respondió la petición de Homologación de Sentencia, dejando vencer el plazo señalado en el art. 507 num. II) del Cód. Proc. Civ.

Que habiendo las partes procreado un hijo dentro el matrimonio, y siendo este menor de edad tal como se afirma del certificado de nacimiento de fs. 2 de obrados; por decreto de fs. 38, se ordenó poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la solicitud de Homologación, a efectos de precautelar el interés superior del menor, orden que se reiteró por decreto de 13 de abril de 2016.

Que a fs. 80 se apersona Lizeth Giovanna Calle Quispe, abogada acreditada para desempeñar las funciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, señalando que al no existir vulneración alguna contra los derechos del menor, se de curso a la demanda de Homologación de Sentencia Extranjera al ser un proceso de puro derecho, no quedando puntos pendientes a ser litigados por decreto de 09 de marzo de 2017, (Fs. 92), pasa a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta a la demanda (fs. 1 a 16), merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte, que los señores Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros y Ruth Rivera Ugarte, contrajeron Matrimonio Civil en 22 de marzo de 2005, el mismo fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° DRCSMC, Libro N° 1-2004, bajo la Partida N° 70, del Folio N° 70 en la localidad de Nuestra Señora de La Paz, de la provincia Murillo del Departamento de La Paz, de cuya unión conyugal nació un hijo menor de edad a la fecha.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio, 00109/2012, de 19 de octubre de 2012, pronunciada en el Juzgado de 1A. Instancia e Instrucción N° 5 de Segovia – España, seguido de mutuo acuerdo por Ruth Rivera Ugarte y Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros, cursante en obrados de fs.4 a 13, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica. Sentencia que aprueba el convenio regulador suscrito en fecha 21 de junio de 2012 y determinó todos los aspectos referentes a la custodia y asistencia familiar del menor Jari Pablo Soletto Rivera, declarándose así la extinción del vínculo matrimonial.

De igual manera se puede comprobar, que los documentos presentados por la parte demandante se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado General de Bolivia en Madrid - España.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 552 del Cód. Pdto. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en su caso, de no existir se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

Que el art. 555 del Cód. Pdto. Civ., dispone que en los casos en que no existiere tratados internacionales o reciprocidad las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas con la concurrencia de los requisitos que prevé

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 555 del Código Adjetivo Civil en relación a la Sentencia de Divorcio: 00109/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, pronunciada en el Juzgado de 1A. Instancia e Instrucción N° 5 de Segovia – España, seguido de mutuo acuerdo por Ruth Rivera Ugarte y Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros, cursante en obrados de fs.4 a 13, se tiene:

“Que la resolución hubiere sido dictada a consecuencia de una acción personal”.

El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo, conforme lo dispuesto por el art. 205 del Código de las Familias, concluyéndose por ello que la acción de divorcio es personal. El matrimonio se disuelve según prescribe el art. 204 de la mencionada norma, por fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o él cónyuge y por divorcio o desvinculación declarado judicialmente, mediante sentencia ejecutoriada. En ese sentido, la Sentencia de Divorcio: 00109/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, pronunciada en el Juzgado de 1A. Instancia e Instrucción N° 5 de Segovia – España, seguido de mutuo acuerdo por Ruth Rivera Ugarte y Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros, cursante en obrados de fs.4 a 13, es consecuencia de una acción personal para disolver el vínculo matrimonial.

“Que la parte condenada, con domicilio en Bolivia hubiere sido legalmente citada”.

Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en Segovia – España, así también de acuerdo a fs. 39 y 74, las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código de Procedimiento Civil Boliviano.

“Que la obligación objeto del proceso fuere válida según las leyes de Bolivia”.

La acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en el art. 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el art. 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, siendo también procedente en la vía notarial por mutuo acuerdo (cuando no existan hijos).

“Que la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público”.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio: 00109/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, pronunciada en el Juzgado de 1A. Instancia e Instrucción N° 5 de Segovia – España, seguido de mutuo acuerdo por Ruth Rivera Ugarte y Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros, cursante en obrados de fs.4 a 13, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

“Que reúne los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la Ley Nacional”.

La Sentencia de Divorcio: 00109/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, pronunciada en el Juzgado de 1A. Instancia e Instrucción N° 5 de Segovia – España, seguido de mutuo acuerdo por Ruth Rivera Ugarte y Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros, cursante en obrados de fs.4 a 13, es el ente llamado por Ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica.

“Que no fuera incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un Tribunal boliviano”.

No consta que la Sentencia de Divorcio: 00109/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, pronunciada en el Juzgado de 1A. Instancia e Instrucción N° 5 de Segovia – España, seguido de mutuo acuerdo por Ruth Rivera Ugarte y Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros, cursante en obrados de fs.4 a 13, sea incompatible con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encuentre pendiente, ante los Tribunales bolivianos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, es más por el Certificado de Matrimonio de fs. 1, se evidencia que el matrimonio disuelto en Segovia – España, se encuentra vigente en Bolivia y que no se canceló la partida de matrimonio.

Que, es aplicable al caso de autos el Código de Procedimiento Civil, aprobado por Decreto L. N° 12760, al haber sido iniciado el trámite de Homologación de Sentencia extranjera antes de la vigencia plena del Código Procesal Civil, aprobado por L. N° 439 de fecha 19 de noviembre de 2013.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio: 00109/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, pronunciada en el Juzgado de 1A. Instancia e Instrucción N° 5 de Segovia – España, seguido de mutuo acuerdo por Ruth Rivera Ugarte y Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros, cursante en obrados de fs.4 a 13, cumple con los requisitos previstos en el art. 555 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8) del art. 38 de la L.O.J. y el art. 555 del Cód. Pdto. Civ. HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio: 00109/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, pronunciada en el Juzgado de 1A. Instancia e Instrucción N° 5 de Segovia – España, seguido de mutuo acuerdo por Ruth Rivera Ugarte y Alejandro Rodrigo Soletto Cisneros, cursante en obrados de fs.4 a 13.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV) del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 70, Folio N° 70, del Libro N° 1-2004, a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° DRCSMC, del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con fecha de partida 22 de marzo de 2005.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 13, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No suscribe la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



42

Embajada de la República de Argentina c/ José Miguel Farfán
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-546/2017 fechada en 7 de marzo de 2017, remitida a este Tribunal por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que hace conocer el Requerimiento Internacional de Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano argentino José Miguel Farfán, los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta que adjunta copia de la Nota Verbal REB No 63 de 17 de febrero de 2017, proveniente de la Embajada de la República Argentina, en la cual, al amparo del art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre aquel país y el Estado Plurinacional de Bolivia, el 22 de agosto de 2013, ratificado por este país mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015, y por la república argentina mediante L. N° 27.922 de 19 de noviembre de 2014, presenta el exhorto librado por el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta, dentro del expediente N° FSA 52000259/2012, caratulado “Farfán José Miguel, S/Infracción L. N° 23737- Legajo Reservado de Captura”, requiriendo la detención preventiva con fines de extradición del imputado de nacionalidad argentina José Miguel Farfán.

Que de la revisión de la Nota Verbal que se menciona en el oficio dirigido al Señor Presidente de este Tribunal Supremo de Justicia, así como de los antecedentes venidos junto a ella, se evidencia que el Juez Federal Subrogante de la ciudad de San Ramón de la Nueva Gran Provincia de Salta, República Argentina, libró Exhorto Supplicatorio, solicitando se proceda a la Detención Preventiva con Fines de Extradición del imputado José Miguel Farfán, contra quién se ordenó la captura Nacional e Internacional en fecha 29 de septiembre de 2016, mediante providencia que fue pronunciada a fs. 1919/1921 del expediente principal.

Que dentro de la causa penal, se calificó la conducta del imputado como incurso en la comisión del delito de Transporte de Estupefacientes con fines de comercialización, agravado por el número de intervinientes y grado de partícipe necesario y secundario y asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real, previsto y reprimido por los arts. 5° inc. c) y 11 inc. c) de la L. N° 23.737, arts. 210 primer párrafo, 45, 46 y 55 del Cód. Pen. Argentino, perteneciendo además a una organización y asociación criminal dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes desde el Estado Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO: II.- Que el Tratado de Extradición suscrito entre el país requirente y el Estado Plurinacional de Bolivia el 22 de agosto de 2013, en su art. 1° establece para los estados parte, la obligatoriedad de entregarse recíprocamente según las reglas establecidas en dicho Tratado, a las personas que se encuentran en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción y que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra parte, para ser encausados, juzgados o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición.

Por su parte el art. 2 del Tratado citado, menciona que darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delitos en las Leyes de la parte requirente y la parte requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

En el caso de análisis, el país requirente solicita la extradición de ciudadano argentino José Miguel Farfán sobre quién pesa la acusación de ser autor del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por el número de intervinientes y grado de partícipe necesarios y secundarios y asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real, previsto y reprimidos por los arts. 5° inc. c) y 11 inc. c) de la L. N° 23.737, arts. 210 primer párr., 45, 46 y 55 del Cód. Pen. Argentino, sancionado con una pena privativa de libertad de 4 a 15 años y multa de 45 a 900 Unidades fijas, conducta antijurídica que en la legislación boliviana se halla tipificada en los arts. 48 (Tráfico de sustancias controladas), 53 (Asociación Delictuosa) y 55 (Transporte de sustancias controladas) de la L. N° 1008, sancionada con penas privativas de libertad mayores a dos años.

CONSIDERANDO: III.- Que los presupuestos legales establecidos en el Tratado de Extradición de 22 de agosto de 2013, aprobado por L. N° 723 de 24 de agosto de 2015, para ser procedente la solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición, se han cumplido, por lo que, es procedente la solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición, haciéndose presente que corresponderá al Estado requirente, la responsabilidad que pudieran emanar de la detención preventiva solicitada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los art. 38 núm. 2 de la L.O.J. N° 025 de 24 de junio del 2010 y 154 inc. 2 del Cód. Pdto. Pen. (L. N° 1970), dispone por el plazo de 90 días la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano argentino José Miguel Farfán, con C.I. N° 13.771.083, casado, agricultor, nacido en fecha 8 de mayo de 1960 en la ciudad de Ledesma, provincia de Jujuy, hijo de Laureano y de Timotea Yave, quién se encontraría residiendo en una vivienda ubicada en "Condominio Las Américas", entre el primer y segundo anillo, sobre avenida Las Américas de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Estado Plurinacional de Bolivia.

En ejecución del presente Auto Supremo, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Santa Cruz, a efecto de comisionar al Juez de Instrucción en lo Penal de Turno de la ciudad de Santa Cruz para que en conocimiento del presente Auto Supremo, expida mandamiento de detención que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá INFORMAR en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al requerido de extradición, con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General de la República para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición activa.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que cada uno de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus juzgados penales, la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra José Miguel Farfán.

Similar certificación deberá pedirse al Consejo de la Magistratura de Bolivia a efecto que a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales informe a la brevedad.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, para que haga conocer a la Embajada de la República Argentina en Bolivia.

No suscribe la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



43

Jueza Público Civil y Comercial N° 26 de Santa Cruz de la Sierra y la Jueza Público Civil y Comercial N° 6 de Cochabamba
Conflicto de Competencia
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Público Civil y Comercial 6° del Distrito Judicial de Cochabamba y el Juzgado Público Civil y Comercial N° 26 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO: I.- Que por auto interlocutorio de 13 de febrero de 2017 (fs. 87 y vuelta), la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, promovió el conflicto de competencias suscitado entre la Jueza Público Civil y Comercial 6o del Distrito Judicial de Cochabamba y la Jueza Público Civil y Comercial N° 26 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, emergente de la demanda ordinaria de cobro de dineros presentada por Roberto Eduardo Ardaya Ballón contra la Cooperativa "El Buen Samaritano Ltda.", manifestando en lo principal que, dicha demanda ingresó previo sorteo al Juzgado Público Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Cochabamba, cuya titular, Dra. Luz Gabriela Montaña Balderrama declinó competencia mediante Auto Interlocutorio de 23 de noviembre de 2016 al concluir que, conforme lo manifestado en la demanda, la Cooperativa demandada, tiene su domicilio real en la ciudad de Santa Cruz, por lo que, remitido el expediente a aquella ciudad, e ingresado también previo sorteo al Juzgado Público Civil y Comercial N° 26, la Jueza, Gabriela Melfy Saucedo Chábez, se declaró incompetente en razón del territorio.

CONSIDERANDO: II.- Que el Tribunal Supremo de Justicia proceda a resolver el conflicto de competencia suscitado, efectuando al efecto las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El presente caso se origina en vigencia plena del Código Procesal Civil, siendo por tanto aplicables para su resolución las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo y las de la L.O.J. N° 025 de 24 de junio de 2009.

Que según disposición del art. 12 de la L. N° 025, la competencia es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto, disposición que es complementada por el art. 11 de la citada Ley que dispone que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia, es decir que la competencia es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez para administrar justicia en un determinado asunto.

Por su parte, es el art. 38 num. 1 de la L.O.J. el que determina que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tiene la atribución de dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental.

En el presente caso, se tiene que mediante memorial fechado en 15 de noviembre de 2016, que discurre de fs. 65 a 75, Roberto Ardaya Ballón, formula demanda ordinaria de "Cobro de dinero" ante el Juez Público de Turno en lo Civil y Comercial de la ciudad de Cochabamba, dirigiendo su acción contra la Cooperativa "El Buen Samaritano", a cuya consecuencia, ingresada la causa ante el Juzgado Público Civil y Comercial 6o de aquella ciudad, su titular mediante auto de 26 de noviembre de 2016 declinó competencia en razón del territorio con el fundamento que la entidad demandada, conforme señala el demandante, posee su domicilio legal en la ciudad de Santa Cruz, remitiendo el proceso ante su similar de aquella ciudad (fs. 76-77).

Recibido el proceso ante el Juzgado Público Civil y Comercial N° 26 de la ciudad de Santa Cruz, su titular, se declaró incompetente para asumir conocimiento del asunto en razón del territorio, argumentando que los certificados de aportación del demandante en la cooperativa demandada fueron emitidos por la regional de la cooperativa en la ciudad de Cochabamba, que el contrato fue suscrito en la misma ciudad y que el domicilio del accionante se encuentra también en aquella ciudad a más de que el demandante eligió aquella jurisdicción para reclamar sus derechos, por lo que dispone la remisión de antecedentes ante el Tribunal Departamental, a efectos de que su Sala Plena dirima el conflicto presentado. (fs. 80 y vta.), instancia que, pronunció el auto interlocutorio de 13 de febrero de 2017, disponiendo la remisión de obrados ante este Tribunal Supremo de Justicia a efecto de que, constituido en su Sala Plena proceda dirimir el conflicto de competencia presentado entre los juzgados ya referidos.

Que en consecuencia, por las disposiciones citadas y glosadas precedentemente, se concluye que es este el Tribunal encargado de dirimir el conflicto de competencia existente entre los Juzgados Público Primero en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Cochabamba y su similar N° 26 de la ciudad de Santa Cruz, haciéndose necesario para tal fin la observancia del art. 11-I del Cód. Proc. Civ. que en cuanto a los criterios de competencia señala: "La competencia de la autoridad judicial para conocer de un asunto se determina por razón de materia y territorio", mientras que el art. 12 del Código anotado en el punto 2, al referirse a las reglas de la competencia establece: "En el proceso civil se observarán

las siguientes reglas de competencia: 2. En las demandas con pretensiones personales será competente; a) La autoridad judicial del domicilio legal de la parte demandada, b) el lugar donde debe cumplirse la obligación o donde fue suscrito el contrato a elección del demandante (...).

A la luz de la normativa glosada, se tiene que, la acción del demandante en el caso de autos, se constituye en una acción personal a través de la cual se pretende el cobro de dinero que deriva de la adquisición de nueve certificados de aportación obtenidos de la Cooperativa "El buen samaritano", habiéndose creado un vínculo jurídico entre estas dos partes (una acreedora y otra deudora), vínculo que permite a la parte acreedora demandar a la deudora el cumplimiento de una prestación, surgiendo para esta última una responsabilidad, traducida en la devolución del dinero a la fecha de vencimiento de los Certificados de Aportación, señalando el demandante que dirige su acción contra el Gerente General de dicha Cooperativa, cuyo domicilio legal se encuentra en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Que si bien es cierto que los certificados de aportación base del proceso ordinario fueron expedidos por el Gerente Regional de la Cooperativa en Cochabamba, no es menos evidente que quién ostenta la representación legal de aquella entidad es el Gerente General, con cuya representatividad, a través de los documentos de fs. 36, 38, 42, 45, emanados de la Agencia Central Santa Cruz, da respuesta a las solicitudes de devolución de dinero realizadas por el demandante, proponiendo diversas formas de pago.

En consecuencia, conforme a la disposición del art. 12.2 incs. a) y b) del Código Procesal Civil, el juez competente para tomar conocimiento y aprehender la causa es el juez del domicilio legal de la parte demandada, correspondiendo en base al razonamiento precedente y la base legal en la que se sustenta la presente resolución, otorgar al Juzgado Público en materia Civil y Comercial N° 26 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra la competencia para resolver y tener conocimiento de demanda ordinaria de cobro de dinero.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en conformidad al art. 38 núm. 1 de la L.O.J. y art. 12.2 incs. a) y b) del Cód. Proc. Civ., DECLARA COMPETENTE al Juez Público N° 26 en materia Civil y comercial de la ciudad de Santa Cruz, para que conozca y resuelva el proceso ordinario de cobro de dinero incoado por Roberto Eduardo Ardaya Ballón contra el Gerente General de la Cooperativa El Buen Samaritano.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



44

Benancio Olguín Pimentel c/ Sentencia 03/2016 de 14 de abril
Revisión Extraordinaria de Sentencia.
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia pronunciada en materia agraria, formulado por Benancio Olguín Pimentel, sus antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que en el memorial que cursa de fs. 564 a 565, el recurrente, solicita la revisión del Auto Nacional Agroambiental 064/2016 de 24 de junio, dictado por la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, dentro del proceso de Desalojo por Avasallamiento seguido por José López León por sí y en representación de Baldemar Ernesto López Barriga, Presidente de la "OTB Comunidad Sausalito Buena Vista" contra el recurrente, Auto Nacional Agroambiental que declaró infundado el recurso de casación presentado por Benancio Olguín Pimentel contra la Sentencia 03/2016 de 14 de abril, dictada por el Juez Agroambiental de Yacuiba, provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija, con la que se declaró probada la demanda incoada contra el ahora recurrente.

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales, es indelegable y de orden público. El poder jurisdiccional del Estado que se atribuye al conjunto de jueces, sean estos ordinarios o especializados está limitado en razón de su competencia, que se determinaban mediante parámetros claramente establecidos en los arts. 1, 12 y 13 de la L.O.J. En consecuencia, al ser la competencia la medida de la jurisdicción también es de orden público, indelegable y nace únicamente de la ley.

Que el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada previsto por el art. 284 del Cód. Proc. Civ., otorga competencia a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, únicamente, para la revisión de un pronunciamiento jurisdiccional en proceso ordinario.

Por su parte, el art. 140 de la L.O.J., establece; "Son atribuciones de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental: 3. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", en consecuencia, dicha norma legal es concluyente en cuanto a que otorga competencia a la Sala Plena del Tribunal Agroambiental para la revisión de las sentencias pronunciadas dentro de un proceso agrario.

En el caso de autos, se evidencia que el impetrante pretende que esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, revise una resolución pronunciada por la jurisdicción agraria, lo cual no es viable, conforme dispone la normativa señalada precedentemente, más aún si por previsión del art. 77 de la L. N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la L. N° 3545 de Recondición Comunitaria de Reforma Agraria, no corresponde a la jurisdicción ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, se declara SIN COMPETENCIA para conocer el recurso de revisión extraordinaria de sentencia planteado por Benancio Olguín Pimentel y ordena el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



45

Juzgado Público de Familia 1° de Yacuiba del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija y el Juzgado Público de Familia 1° de Sucre del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
Conflicto de Competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Conflicto de Competencia suscitado entre el Juez Público de Familia 1° de Yacuiba del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija y el Juez Público de Familia 1° de Sucre del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en el proceso de divorcio seguido por Arminda Soledad Yucra Peñaranda contra Abiel Puna Aiza; el informe del Magistrado tramitador Rómulo Calle Mamani; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- De los antecedentes que dieron lugar al presente conflicto de competencia, se colige lo siguiente:

1. De fs. 58 a 66 de obrados, se conoce que Abiel Puma Aiza en 26 de noviembre de 2015 interpuesto demanda de Divorcio en contra de Arminda Soledad Yucra Peñaranda, causa que fue admitida por Auto de 1 de diciembre de 2015 por el Juez Público de Familia 1° de Yacuiba del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, proceso que se encuentra en el estado de la citación con la demanda, En esta misma causa, posteriormente, Arminda Soledad Yucra Peñaranda por memorial de fecha 27 de julio de 2016 al amparo de los arts. 12 y 30.6, 7, 10 de la L. N° 025 y de los arts. 3,4 y 7 de la L. N° 603, arts. 24 y 117.II de la C.P.E., solicita la acumulación del proceso que se encuentra en el Juzgado Público de Familia 1° de Yacuiba a la presente causa (Juzgado Público de Familia 1° de Sucre del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca); pretensión que es puesto a conocimiento de la parte demandante (Abiel Puma Aiza), el mismo que por memorial de fecha 9 de septiembre de 2016 (fs. 64 y vta.), rechaza de manera expresa la solicitud de acumulación planteada por la parte demandada y de acuerdo al art. 346 parágrafo VI del Cód. Proc. Civ., solicita la acumulación del proceso más reciente al proceso más antiguo, es decir del proceso iniciado por Arminda Soledad Yucra Peñaranda al proceso iniciado por su persona; con ese antecedente el Juez Público de Familia 1° de Yacuiba, emite el Auto Interlocutorio de fecha 03 de enero de 2017, donde con los fundamentos expuestos en dicha resolución, rechaza la acumulación de procesos formulado por Arminda Soledad Yucra Peñaranda, y admite la acumulación formulada por Abiel Puma Aiza. Antecedentes que han sido adjuntados a la presente causa en fotocopias debidamente legalizadas.

2. Que Arminida Soledad Yucra Peñaranda en fecha 21 de marzo de 2016, interpuso demanda de divorcio contra Abiel Puma Aiza (fs. 4 a 5), admitida dicha causa por ante el Juzgado Público de Familia 1° de Sucre del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, previa su sustanciación se emitió la Sentencia N° 237/2016 de 17 de octubre de fs. 53 vta. a 55 y vta., declarando: 1) Probada en parte la demanda de divorcio, disponiendo la extinción de la unión conyugal de los esposos Arminda Soledad Yucra Peñaranda y Abiel Puma Aiza, 2) Se fija asistencia familiar a favor del beneficiario A.L.P.Y. en la suma de Bs. 450 mensuales con cargo al progenitor.

En esta última causa de referencia, cursa el Auto Interlocutorio de fecha 31 de enero de 2017 pronunciado por la Juez Público de Familia 1° de Sucre (fs. 68 y vta.), donde la referida Autoridad fundamentando que ya emitió Sentencia, antecedente que evidencia el incumplimiento del presupuesto previsto por el art. 345.II núm. 2) de la L. N° 439, no considera pertinente disponer el cumplimiento del Auto de 03 de enero de 2017, disponiendo la remisión del expediente por ante la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia a efectos de que dicha instancia dirima el presente conflicto de competencia, y que por proveído de fecha 08 de febrero de 2017 emitido por Presidencia del referido Tribunal, se remite el proceso ante el Tribunal Supremo de Justicia en observancia a lo dispuesto por el art. 38 num. 1 de la L. N° 025 del Órgano Judicial.

CONSIDERANDO: II.- Que teniendo presente que el conflicto de competencia se inició en fecha 27 de julio de 2016, para la resolución del mismo se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

1. En base a los antecedentes establecidos precedentemente que demuestran la forma en la que se originó el conflicto de competencia, corresponde señalar que la L. N° 025 del Órgano Judicial en su art. 12 establece que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia, emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial (jueces y tribunales), en tanto que en su art. 12 respecto a la competencia señala que es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto; el art. 13 del mismo compilado, sobre la extensión de la competencia dispone que la competencia en razón de territorio se ampliará únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes. Es expreso cuando convienen en someterse a un juez, que para una o ambas partes no es competente. Es tácito cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer esta excepción. Por su parte el art. 14.II de la misma norma legal, refiere que los conflictos de competencias dentro de una jurisdicción se resolverán de conformidad a la ley.

Sobre jurisdicción y competencia, el Código de las Familias y del Proceso Familiar en su art. 222, dispone: "(Jurisdicción y Competencia por Materia y Territorio). I. La jurisdicción familiar es improrrogable e indeclinable y se ejerce por las autoridades judiciales señaladas en la Ley del Órgano Judicial y el presente Código, salvo disposición expresa en contrario. II. La autoridad judicial en Materia Familiar ejerce su jurisdicción en el ámbito territorial al que fue designado, y es competente para resolver las acciones establecidas por este Código...".

Así también en el mismo cuerpo legal en su art. 223, regula lo siguiente: "(Reglas de Competencia). I. Será competente la autoridad judicial del último domicilio conyugal, de la residencia habitual de la o el demandante o de la residencia habitual de la o el demandado, a elección de la o el demandante. II. Si existieran dos o más demandados, será competente la autoridad del domicilio de cualquiera de ellos, a elección de la o el demandante. III. Si la o el demandado se encuentra en el exterior, regirá la residencia habitual de la o el demandante. IV. En observancia de los parágrafos precedentes, la autoridad jurisdiccional deberá inhibirse de conocer el procedimiento por falta de competencia en su primera actuación y remitir al Tribunal Departamental de Justicia correspondiente para su reenvío a la autoridad competente".

Que al haberse originado el presente conflicto de competencia en la acumulación de proceso solicitada por las partes, en el marco del principio de supletoriedad, corresponde señalar que sobre el conflicto de competencia el art. 17 de la L. N° 439 preceptúa que: "(Procedencia). Los conflictos de competencia que se suscitaren entre dos o más juzgados o tribunales para determinar a cual corresponde el conocimiento de la causa, podrán promoverse de oficio o a instancia de parte, por inhibitoria o por declinatoria, antes de haberse consentido la competencia reclamada".

Complementando lo anterior, el referido 38.1 de la L. N° 025 del Órgano Judicial dispone: "(Atribuciones de la Sala Plena). La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones: 1. Dirimir conflictos de competencia suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental", determinando de esta manera que la resolución del conflicto de competencia que se suscite entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental, es atribución privativa de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; de donde consiguientemente se infiere que el presente caso se subsume en la parte in fine de la normativa transcrita.

Reconocida la competencia del Tribunal Supremo para resolver el conflicto en el caso presente, corresponde considerar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer; 1) La demanda de divorcio promovida en fecha 26 de noviembre de 2015 por Abiel Puma Aiza, y 2) La demanda de divorcio presentada en fecha 21 de marzo de 2016 por Arminda Soledad Yucra Peñaranda.

2. Que en el caso de autos, ambos juzgadores se declararon competentes para conocer y resolver el proceso, suscitándose el conflicto de competencia.

Ahora bien, conforme los antecedentes descritos se establece que en el presente expediente de conflicto de competencia, la pretensión proviene de la misma causa, por lo que concurre la identidad de sujetos, objeto y causa, y en ambos casos los Jueces tienen competencia en razón de materia para conocer la disolución del vínculo jurídico conyugal o divorcio, por lo mismo se sustancian por los mismos procedimientos.

Si bien, Abiel Puma Aiza presentó su demanda en fecha 26 de noviembre de 2015 conforme consta al cargo de presentación fs. 59 vta., y Arminda Soledad Yucra Peñaranda presentó su demanda en fecha 21 de marzo de 2016 conforme consta el cargo de presentación fs. 5, mismo que es admitido y previa sustanciación mereció la Sentencia N° 237/2016 de fecha 17 de octubre, donde se declaró probada en parte la demanda; y que luego de haberse dictado la sentencia en esta causa, recién se adjuntó las fotocopias legalizadas donde consta la resolución de 03 de enero de 2017 donde el Juez Público de Familia 1° de Yacuiba dispone la acumulación de procesos por la prioridad en su presentación, empero sin verificar el estado del segundo proceso.

En ese antecedente, se evidencia que el Juez Público de Familia 1° de Yacuiba no ha dado estricta observancia al inc. 2 del parág. II del art. 345 del Cód. Proc. Civ., que dispone: "2. Lo procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de pronunciarse sentencia", ni al parág. I del art. 346 de la L. N° 439 que regula: "I. La acumulación podrá decretarse de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento del proceso y antes de pronunciarse sentencia" de donde se puede inferir que procede la acumulación de oficio a pedido de parte, en cualquier momento del proceso cuando este se encuentre en primera instancia y antes de pronunciarse sentencia, y no en el estado de pronunciarse sentencia o cuando ya se encuentra con sentencia.

De la relación precedentemente efectuada, se conoce que la segunda causa presentado por Arminda Soledad Yucra Peñaranda al contar con resolución de primera instancia (Sentencia), inviabiliza en el caso de autos de aplicación del parágrafo VI del art. 346 del Código Procesal Civil, por lo que el criterio asumido por el Juez Público de Familia 1° de Yacuiba del Tribunal Departamental de Tarija no resulta siendo correcto.

En base a lo expresado, se concluye que la autoridad llamada por ley para el conocimiento y resolución de la demanda es la Juez Público de Familia 1° de la ciudad de Sucre del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en el marco de las disposiciones legales citadas

precedentemente, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del trámite y sus emergencias y consecuencias que originó el conflicto.

POR TANTO: La Sala Plena del tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en uso de la atribución conferida por el art. 38.1 de la L.O.J., **DECLARA COMPETENTE** para el conocimiento y resolución de la demanda de divorcio al Juzgado Público de Familia 1° de Sucre del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, disponiéndose la remisión de antecedentes ante esta autoridad jurisdiccional, para que prosiga el trámite en observancia de las normas anotadas.

Remítase copia legalizada de la presente Resolución a conocimiento del Juzgado Público de Familia 1° de Yacuiba del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, sea con nota de atención y a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



46

Luis Arturo García Meza Tejada c/ Sentencia de 21 de abril de 1993
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 181 a 193 presentado por Luis Arturo García Meza Tejada ex Presidente de la República de Bolivia, emergente del fenecido Juicio de Responsabilidades seguido en su contra por el Ministerio Público y otros por la comisión de delitos de Sedición, Asesinato y otros.

CONSIDERANDO: I.- El recurrente formula su recurso al amparo de la causal 4) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen. y solicita la revisión de la Sentencia de 21 de abril de 1993 dictada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con los siguientes fundamentos:

Hizo un síntesis de las actuaciones cumplidas en el Juicio de Responsabilidades seguido en su contra que concluyo con la Sentencia de 21 de abril de 1993, en el que le sancionaron entre otros delitos por el Asesinato de Marcelo Quiroga Santa Cruz, Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega Yapura, condenándolo a una pena de privación de libertad de 30 años de cárcel sin derecho a indulto, basando esa sanción supuestamente en testimonios, pericias y documentos de prueba; sin embargo él no fue autor o participe de la comisión del referido asesinato conforme a la prueba que adjunta:

La nota periodística de 7 de marzo de 2016 del periódico "La Razón", donde Luis Arce Gómez reconoce que ordenó la revolución de 17 de julio 1980 y que Hugo Banzer Suarez en esa ocasión sostuvo que era la oportunidad de deshacerse de Marcelo Quiroga Santa Cruz, ese último extremo fue ratificado por la Nota Periodística del Semanario "Alerta", edición 163 del mes de agosto de 2015.

Por otra parte indica que la Resolución TSE-RSP N° 493/2014 de 26 de septiembre, sostiene que los derechos del privado de libertad están vigentes; asimismo la Resolución N° 08/2016 de 21 de septiembre, de un acción de libertad referida a las garantías del privado de libertad. Informe del Instituto de Investigaciones Forenses, CITEPSICO-FOR N° 656/16 de 2 de agosto, de la pericia psicológica que se practicó y que determina que su testimonio que es moderadamente creíble. Los libros: "Acusación a la dictadura del narcotráfico", realizado por ASOFAMD pag. 291, se refiere la intención de Banzer de frenar el juicio de responsabilidades iniciado por Marcelo Quiroga Santa Cruz, "Yo Dictador" pag. 202, de Luis Arturo García Meza, señala al Killer como hombre de confianza del Banzer, quien identifico a Marcelo Quiroga Santa Cruz y consumó el acto, hecho que fue corroborado por la declaración del sobrino de Marcelo Quiroga Santa Cruz, Antonio Quiroga, que en el documental Siglo XX, sostiene que el autor de la muerte de Marcelo Quiroga Santa Cruz es el Gral. Hugo Banzer Suarez y su entorno, "Testimonio de un Dictador" de Tomás Molina Céspedes, Pág. 49, de la que se puede establecer que el más interesado en que el golpe se efectuó era Hugo Banzer Suarez así como la desaparición de los antecedentes del Juicio de Responsabilidades que se le inició, "Espionaje y Servicios Secretos en Bolivia y el Cono Sur 1930-1997" de Gerardo Irusta, ratifica la participación del Gral. Hugo Banzer Suarez en los movimientos golpistas como actor intelectual y material.

Del mismo modo, hace referencia a un Informe en el que se puede establecer que la CIA facilito la infiltración de Marco Marino Diodato, como integrante de los novios de la muerte, protegidos del Gral. Hugo Banzer Suarez, quienes participaron del Golpe de Estado de 17 de julio de 1980, adjuntando documentación de Marco Marino Diodato que fue operador de los paramilitares que mataron a Marcelo Quiroga Santa Cruz, Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega Yaputa. Señala también el hecho de que en el mes de febrero de 2016, se capturó a Froilán Molina

alias el Killer, sentenciado por ser responsable directo de haber dado muerte a Marcelo Quiroga Santa Cruz, Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega Yaputa, lo que demuestra con ello que es injusta la sentencia pronunciada en su contra.

Según lo detallado está establecido que el verdadero responsable de la muerte de Marcelo Quiroga Santa Cruz, Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega Yaputa, fue el Gral. Hugo Banzer Suarez, quien fue también el autor intelectual del Golpe de Estado. Que el no tuvo conocimiento quienes participaron en el Golpe de Estado de 17 de julio de 1980, motivo por el que el pidió la información cuando fue posicionado.

Por lo expuesto al amparó de los arts. 23, 24 y 115 de la C.P.E., y en aplicación de los arts. 50-2), 421 núm. 4) inc. b), 422-426 del CPP y amparado en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano, solicita la admisión del recurso planteado y que se dicte una nueva sentencia absolutoria.

CONSIDERANDO: II.- Que si bien la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tramita y resuelve el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, con la facultad otorgada por el art. 421 del Cód. Pdto. Pen. y esta procede en todo tiempo y en favor del condenado, en los casos señalados expresa y taxativamente en dicho artículo, la misma Sala Plena del Tribunal Supremo es competente para conocer en única instancia los juicios de privilegio constitucional de conformidad al art. 180-II de la C.P.E., en los casos que dignatarios cometieren delitos en el ejercicio de sus funciones.

Resulta necesario precisar la razón por la que la norma constitucional hace una excepción a la garantía de la doble instancia, prevista por el art. 180-II de la CPE, descansa en el hecho de que el juzgamiento se realiza por un tribunal colegiado de la mayor jerarquía de la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, los procesos de privilegio constitucional, son procedimientos especiales y aunque se tramiten con las normas del Código de Procedimiento Penal, por ser tramitados en única instancia no reconocen los recursos que establece en su libro Tercero del Procesal Penal y consiguientemente, no pueden ser objeto del recurso de revisión, puesto que el Código de Procedimiento Penal de 1972, el actual Adjetivo Penal y las leyes especiales que regulan el procedimiento de los denominados juicios de responsabilidad, no prevén dicha posibilidad, así por ejemplo la L. N° 044 de 8 de febrero de 2010, no prevé la posibilidad de revisar las sentencias.

Consecuentemente esta Sala Plena de este Tribunal Supremo carece de competencia para conocer el recurso de revisión en los juicios de responsabilidad, se considera primero, que se plantea al Tribunal de jerarquía superior, en el presente caso se estaría pidiendo que la Sala Plena de este Tribunal revise su propia sentencia, lo cual no es posible porque la norma no prevé la revisión en los fallos de privilegio constitucional y segundo porque nunca un Juez penal de ninguna manera puede revisar sus propios fallos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por Los motivos expuestos RECHAZA el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada en Juicio de Privilegio Constitucional interpuesto por Luis Arturo García Mesa Tejada.

No suscriben los Magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disiente.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 06 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



47

Néstor Francisco Mamani Mamani
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación del Acta de Sucesión Intestada, Testimonio N° 169, de 26 de noviembre de 2013, pronunciada bajo la autoridad del señor Roger Salluca Huaraya, Abogado Notario del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, con Oficio Notarial en el Jirón de Cusco N° 230, y registro del Colegio de Notarios de Puno N° 29, seguido a instancia de Néstor Francisco Mamani Mamani (unipersonal), los antecedentes del proceso y el informe del Magistrado tramitador Dr. Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 23, Néstor Francisco Mamani Mamani en virtud al Instrumento Público N° 7.610 de fecha 16 de diciembre de 2014, cursante a fs. 3 y 4 de obrados, se apersona en representación legal de sus hermanos: Delfina Mamani Mamani, Nancy Mamani Mamani, Luz Marina Mamani Mamani, Maria Magdalena Mamani Mamani, Omar Farid Mamani Mamani, Dante Michel Mamani Mamani,

Leydy Marbit Mamani Mamani y Guissel Yobana Mamani Mamani, expresando que la documentación que acompaña acredita que tanto su persona como sus representados fueron declarados herederos únicos y universales sobre todos los bienes yacentes activos y pasivos, del de cujus Silverio Mamani Yucra, bienes que fueron detallados en el Testimonio N° 169, tal como sigue: 1.- Un inmueble ubicado en Jirón San Jorge N° 242 URB. San José I, Etapa del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno- Perú, 2.- Un Terreno rústico en el Distrito de Chupa, Provincia de Azangaro, Departamento de Puno – Perú, 3.- Aportes de AFP Futuro de Bolivia; 4.- Aportes de FONVI – Bolivia; 5.- FONAVI – Perú; 6.- Aportes ONP-Perú; solicitando su homologación.

Que a fs. 26, por decreto de 10 de septiembre de 2015 se ordena que con carácter previo a la admisión de la solicitud de homologación del acta de sucesión, el impetrante deberá pronunciarse sobre la existencia o no de la esposa de quien en vida fuera Silverio Mamani Yucra, dado que, de la documentación presentada, este figura como casado, en mérito a lo cual por memorial de fs. 38, el demandante acompaña el certificado que acredita la defunción la esposa, mismo que cursa a fs. 35 de obrados.

Que a fs. 39, por decreto de 8 de octubre de 2015 se admite la solicitud de Homologación del Acta de Sucesión Intestada, de fecha 26 de noviembre de 2013, ordenándose se proceda a la publicación de Edictos para la citación a Presuntos Herederos que pudieran acreditar interés legítimo en la tramitación de la presente causa y puedan responder dentro el término de Ley más el que correspondiese en razón de la distancia.

Que en mérito a la Escritura Pública N° 1365, por memorial de fecha 15 de octubre de 2016 (fs. 45), Walter Hugo Mancilla Mercado se apersona en representación de Néstor Francisco Mamani Mamani, solicitando se señale día y hora para la toma de juramento de desconocimiento de domicilio, realizado mediante acta que cursa en obrados a fs. 50, publicándose los correspondientes edictos en 21 y 28 de septiembre de 2016 (fs. 53 y 54), y al haber transcurrido el plazo señalado por ley (art. 78 num. III del Cód. Proc. Civ.), por decreto de fecha 13 de marzo de 2017 cursante a fs. 62, se designó como defensor de oficio de los presuntos herederos, al Abg. Álvaro Aparicio Moldes, quien por memorial de fs. 66, se apersonó señalando que hará valer lo que correspondiere en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Civil, específicamente lo señalado en el artículo 78.III, con el fin de garantizar lo Principios de la L. N° 025 en cuanto a la seguridad jurídica, como también para precautelar los derechos y tutelarlos inmediatamente si correspondieren; no quedando ningún pendiente que tramitar, pasa obrados a Sala Plena para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que la documentación acompañada por Néstor Francisco Mamani Mamani, posteriormente representado por Walter Hugo Mancilla Mercado en mérito a la Escritura Pública N° 1365, en original de fs. 2 a 8, fs. 21 y de fs. 28 a 37 de obrados, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan, que Néstor Francisco Mamani Mamani, fue declarado junto a sus hermanos: Delfina Mamani Mamani, Nancy Mamani Mamani, Luz Marina Mamani Mamani, Maria Magdalena Mamani Mamani, Omar Farid Mamani Mamani, Dante Michel Mamani Mamani, Leydy Marbit Mamani Mamani y Guissel Yobana Mamani Mamani, a quienes representa, herederos, al deceso de su padre señor Silverio Mamani Yucra, de todos sus bienes yacentes activos y pasivos, señalados en el Acta de Sucesión Intestada, Testimonio N° 169, de fecha 26 de noviembre de 2013, como sigue: 1.- Un inmueble ubicado en Jirón San Jorge N° 242 URB. San José I, Etapa del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno- Perú, 2.- Un Terreno rústico en el Distrito de Chupa, Provincia de Azangaro, Departamento de Puno – Perú, 3.- Aportes de AFP Futuro de Bolivia; 4.- Aportes de FONVI – Bolivia; 5.- FONAVI – Perú; 6.- Aportes ONP-Perú, pronunciada bajo la autoridad del señor Roger Salluca Huaraya, Abogado Notario del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, con Oficio Notarial en el Jirón de Cusco N° 230, y Registro del Colegio de Notarios de Puno N° 29, República del Perú.

De igual manera se puede comprobar, que los documentos presentados por el demandante se encuentran legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de La Paz, así como por el Cónsul del Estado Plurinacional de Bolivia en Puno – Perú y el Consulado General del Perú en La Paz.

CONSIDERANDO: III.- (Resolución de la Homologación): A fin de resolver la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio Extranjero, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Que según disponen los arts. 552 y 553 del Cód. Pdto. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en su caso, de no existir se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

Que el art. 555 del Cód. Pdto. Civ., dispone que en los casos en que no existiere tratados internacionales o reciprocidad las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas con la concurrencia de los requisitos que prevé.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 555 del Código Adjetivo Civil en relación al Acta de Sucesión Intestada, Testimonio N° 169, de fecha 26 de noviembre de 2013, pronunciada bajo la autoridad del señor Roger Salluca Huaraya, Abogado Notario del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, con Oficio Notarial en el Jirón de Cusco N° 230, y Registro del Colegio de Notarios de Puno N° 29, seguido a instancia de demandante Néstor Francisco Mamani Mamani (unipersonal), cursantes en obrados de fs. 2 a 8, fs. 21 y de fs. 28 a 37, se tiene:

Que la resolución hubiere sido dictada a consecuencia de una acción personal.

El Acta de Sucesión Intestada, Testimonio N° 169, de fecha 26 de noviembre de 2013, pronunciada bajo la autoridad del señor Roger Salluca Huaraya, Abogado Notario del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, con Oficio Notarial en el Jirón de Cusco N° 230, y Registro del Colegio de Notarios de Puno N° 29, seguido a instancia de Néstor Francisco Mamani Mamani (unipersonal), cursantes en obrados de fs. 2 a 8, fs. 21 y de fs. 28 a 37, es consecuencia de una acción personal.

Que la parte condenada, con domicilio en Bolivia hubiere sido legalmente citada

De acuerdo a fs.40, 53 y 54 las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código de procedimiento Civil Boliviano.

Que la obligación objeto del proceso fuere válido según las leyes de Bolivia

El Acta de Sucesión Intestada, es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia en aplicación a la L. N° 483, en aplicación a lo señalado en el art. 92 inc. e) "Procesos sucesorios sin testamento"; trámite voluntario notarial que procede cuando, sin haber emitido testamento, muere una persona dejando bienes, derechos o acciones, y sus posibles herederos en mérito a la ley, voluntariamente aceptan disponer o hacer uso de ellos. (Acto Unilateral). Así también se encuentra clasificado dentro de los Procesos Voluntarios, art. 450 del Cód. Proc. Civ.

Que la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, el Acta de Sucesión Intestada, Testimonio N° 169, de fecha 26 de noviembre de 2013, pronunciada bajo la autoridad del señor Roger Salluca Huaraya, Abogado Notario del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, con Oficio Notarial en el Jirón de Cusco N° 230, y Registro del Colegio de Notarios de Puno N° 29, seguido a instancia de Néstor Francisco Mamani Mamani (unipersonal), cursantes en obrados de fs. 2 a 8, fs. 21 y de fs. 28 a 37, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

Que reúne los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la Ley Nacional.

El Acta de Sucesión Intestada, Testimonio N° 169, de fecha 26 de noviembre de 2013, pronunciada bajo la autoridad del señor Roger Salluca Huaraya, Abogado Notario del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, con Oficio Notarial en el Jirón de Cusco N° 230, y Registro del Colegio de Notarios de Puno N° 29, seguido a instancia de Néstor Francisco Mamani Mamani (unipersonal), cursantes en obrados de fs. 2 a 8, fs. 21 y de fs. 28 a 37, es el ente llamado por Ley para ordenar la Sucesión Hereditaria, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica.

Que no fuera incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un Tribunal boliviano.

No consta que el Acta de Sucesión Intestada, Testimonio N° 169, de fecha 26 de noviembre de 2013, pronunciada bajo la autoridad del señor Roger Salluca Huaraya, Abogado Notario del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, con Oficio Notarial en el Jirón de Cusco N° 230, y Registro del Colegio de Notarios de Puno N° 29, seguido a instancia de Néstor Francisco Mamani Mamani (unipersonal), cursantes en obrados de fs. 2 a 8, fs. 21 y de fs. 28 a 37, sea incompatible con causa alguna que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encuentre pendiente, ante los Tribunales bolivianos o Notarias proceso sobre el mismo objeto y entre las mismas partes.

Que es aplicable al caso de autos el Código de Procedimiento Civil, aprobado por Decreto L. N° 12760, al haber sido iniciado el trámite de Homologación de Sentencia extranjera antes de la vigencia plena del Código Procesal Civil, aprobado por L. N° 439 de fecha 19 de noviembre de 2013.

Que por lo expuesto se concluye que el Acta de Sucesión Intestada, Testimonio N° 169, de fecha 26 de noviembre de 2013, pronunciada bajo la autoridad del señor Roger Salluca Huaraya, Abogado Notario del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, con Oficio Notarial en el Jirón de Cusco N° 230, y Registro del Colegio de Notarios de Puno N° 29, seguido a instancia de Néstor Francisco Mamani Mamani (unipersonal), cursantes en obrados de fs. 2 a 8, fs. 21 y de fs. 28 a 37, cumple con los requisitos previstos en el art. 555 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8 del art. 38 de la L.O.J. y el art. 555 del Cód. Pdto. Civ. HOMOLOGA el Acta de Sucesión Intestada, Testimonio N° 169, de fecha 26 de noviembre de 2013, pronunciada bajo la autoridad del señor Roger Salluca Huaraya, Abogado Notario del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, con Oficio Notarial en el Jirón de Cusco N° 230, y Registro del Colegio de Notarios de Puno N° 29, seguido a instancia de Néstor Francisco Mamani Mamani (unipersonal), en representación de sus hermanos Delfina Mamani Mamani, Nancy Mamani Mamani, Luz Marina Mamani Mamani, María Magdalena Mamani Mamani, Omar Farid Mamani Mamani, Dante Michel Mamani Mamani, Leydy Marbit Mamani Mamani y Guissel Yobana Mamani Mamani, cursantes en obrados de fs. 2 a 8, fs. 21 y de fs. 28 a 37.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese Testimonio adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 8, fs. 21 y de fs. 28 y 37, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 06 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



48

República Argentina c/ José Luis Sejas Rosales
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La S.C. P. N° 1210/16-S3 de 4 de noviembre de 2016, los memoriales presentados, el 3 de junio, 22 de junio y 28 de junio todos del año 2016, antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: I: Que la S.C. P. N° 1210/2016-S3 de 4 de noviembre de 2016 ha concedido la tutela y dejado sin efecto, las providencias 6, 22 y 28 de junio de 2016 del presente proceso.

Que José Luis Sejas Rosales por los memoriales presentados el 3 de junio, 22 de junio y 28 de junio todos del año 2016, solicita la cesación de la detención preventiva con fines de extradición por vencimiento del plazo y se emita mandamiento de libertad, con los siguientes fundamentos en resumen:

De la revisión tanto del A.S. N° 64/2016, así como la Resolución N° 35/16 con relación a la complementación y enmienda solicitada, en ambas resoluciones se establece que la ejecución del mandamiento de detención preventiva deberá diferirse a la conclusión del proceso penal abierto en el Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que es evidente que al encontrarse en este momento privado de libertad desde el 3 de marzo de 2016, se encuentra ilegalmente detenido, pues el proceso en Bolivia se encuentra en plena etapa preparatoria, sin haber concluido conforme a procedimiento.

Es evidente que una de las atribuciones del Tribunal Supremo es la disponer la detención preventiva con fines de extradición por un plazo máximo de 90 días, cuando no se hayan presentado todos los documentos requeridos para la procedencia de la extradición, sin embargo se puede apreciar que es evidente que desde la detención preventiva en fecha 3 de marzo de 2016 hasta la fecha 3 de junio de 2016 han transcurrido los 90 días, encontrándose vencido el plazo establecido y se hace evidente que al encontrarse vencidos los plazos dispuestos por la ley, implica generar una detención ilegal y vulnerar derechos y garantías.

La libertad como derecho fundamental se encuentra tutelado por el art. 23 de la C.P.E. que indica: "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La Libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por Ley". A su vez el Pacto de San José de Costa Rica, del cual Bolivia es signatario y que forma parte del bloque de constitucionalidad por mandato del art. 410 de la C.P.E. en su art. 8 inc. l) señala: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal imparcial...", así también el referido pacto establece las garantías mínimas que deben ser respetadas al decir: "Toda persona privada de libertad, tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente a fin de que este decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueron ilegales".

Es necesario que se considere el art. 130 del C.P.P. que establece: " Los plazos son improrrogables y perentorios..." y a su vez existe una amplia jurisprudencia respecto a la detención ilegal o indebida, es por ello necesario mencionar la S.C. N° 1019/2013-R de 27 de junio, que establece en su ratio decidendi lo siguiente: "Según el constitucionalista José Antonio Rivera Santivañez, el apresamiento ilegal o indebido es la privación de libertad de una persona que habiendo sido dispuesta por la autoridad judicial competente, como medida cautelar o sanción punitiva, se prolonga más allá de los límites establecidos por ley..."

Además, es evidente que lo dispuesto por el Tribunal, en la complementación y enmienda, resulta errado puesto que el imputado dentro del proceso penal radicado ante el Juez 4° de Instrucción Penal de la Capital, se encuentra con mandamiento de libertad, debiendo cumplir las correspondientes medidas sustitutivas, dispuestas por la Sala Penal III, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2016, por lo que solo se encuentra pendiente y vigente el mandamiento de detención preventiva dictado por el Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: II.- Que habiéndose revisado los antecedentes de la solicitud de cesación de la detención preventiva con fines de extradición por vencimiento del plazo y se emita mandamiento de libertad del Ciudadano Boliviano José Luis Sejas Rosales, el Tribunal Supremo de Justicia se pronuncia sobre el fondo de la misma en los siguientes términos:

Sin duda el plazo y presupuestos de la detención preventiva son distintos en una extradición que en una detención judicial dentro de un proceso penal, en el primer caso, el Tribunal Supremo de Justicia se limita a ordenar la detención preventiva cuando se cumplen los presupuestos de admisibilidad y procedencia de la petición extraditoria y en el segundo caso, el juez de instrucción cautelar cumple los presupuestos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

En el caso de autos, en la Resolución N° 35/2016 (auto de complementación y enmienda) se ha señalado claramente que: "En el presente caso, la parte recurrente omite que señalar que la parte dispositiva de la sentencia, es clara al disponer que: "...el respectivo mandamiento de detención preventiva, cuya ejecución se difiere hasta que el proceso penal abierto en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el Juzgado 4 de Instrucción en lo Penal de la Capital de Santa Cruz (Proceso Penal Público N° IANUS 701199201525963) por los delitos Legitimación de Ganancias Ilícitas y Tráfico de Sustancias Controladas previstos en los arts. 185 bis del Cód. Pen. y 33. Inc. m) y 48 de la Ley de Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (L. N° 1008), cese o concluya conforme al procedimiento y cumpla, en su caso, la condena que se le imponga", es decir que la detención preventiva se ejecutará a fines de la entrega al Estado Requirente (República Argentina) cuando cese o concluya el procedimiento penal seguido en proceso penal abierto en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el Juzgado 4 de Instrucción en lo Penal de la Capital de Santa Cruz o se cumpla, en su caso, la condena que se le imponga, no pudiendo adelantarse la sentencia al resultado del proceso penal que se prosigue contra José Luis Sejas Rosales y estar a las resultas de éste para entrega del ciudadano al Estado Requirente", de tal modo que no es necesario determinar la cesación de detención preventiva y realizar la emisión de un mandamiento de libertad, por ello se ha utilizado la frase cuya ejecución se difiere en la parte dispositiva del A.S. N° 64/2016.

Acotando a lo ya razonado, se hace imperioso señalar que el A.S. N° 64/2016, fue dictado dentro de los 90 días de la detención preventiva ordenada y no se extralimito en su plazo, por lo que la parte dispositiva se encuentra en plena vigencia y el solicitante se niega a reconocer que el citado auto supremo ha diferido la ejecución de la entrega de José Luis Sejas Rosales al Estado Requirente (Argentina) e igualmente se ha diferido la detención preventiva hasta que concluya el proceso penal que se prosigue contra el citado ciudadano, no siendo necesario emitir ninguna disposición de cesación de detención preventiva y consiguiente mandamiento de libertad y en todo caso la parte solicitante deberá acudir al Juez de Instrucción cautelar delegado por este Tribunal para que ejecute el diferimiento de entrega y detención preventiva.

Asimismo, sobre el vencimiento del plazo máximo previsto en el art. 154 del Cód. Pdto. Pen. que argumenta la parte solicitante se debe señalar que este plazo está previsto para que el estado requirente, formalice su solicitud, hecho que en el caso de autos se dio y fue resuelto mediante A.S. N° 64/2016 de 2 de junio, por lo cual no corresponde la errónea interpretación que pretende el solicitante.

En razón a lo expuesto precedentemente corresponde disponer no ha lugar a la solicitud de cesación de la detención preventiva con fines de extradición por vencimiento del plazo y se emita mandamiento de libertad del Ciudadano Boliviano José Luis Sejas Rosales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 38. II de la Ley del Órgano Judicial y el art. 154 núm. 3) del Cód. Pdto. Pen., DECLARA NO HABER LUGAR a la solicitud de cesación de la detención preventiva con fines de extradición por vencimiento del plazo, así como la solicitud de emisión de mandamiento de libertad del ciudadano boliviano José Luis Sejas Rosales.

Asimismo, siendo que debe tener conocimiento el Estado requirente, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores notifíquese a la Embajada de la República Argentina con el presente Auto Supremo y en aplicación del principio de celeridad previsto en el art. 180.I de la C.P.E. notifíquese vía fax, sin perjuicio de emitirse el correspondiente oficio de Ley, ordenándose que dicho Ministerio de Estado, remita a éste Tribunal constancia de la fecha de la comunicación correspondiente e igualmente notifíquese a los Juzgados 4° y 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital de Santa Cruz, sea por intermedio de Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para lo cual emitáanse los oficios de ley.

No suscriben los Magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina.

Sucre, 06 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



49

Nicolás Rafael tarquino Herrera c/ Superintendencia General del Servicio Civil
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Resolución N° 592/2015 de 19 de noviembre de 2015, emitida por la Sala Social, Administrativa; Contenciosa, Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de Garantías Constitucionales, que cursa a fs. 535 a 538, que concede parcialmente la tutela solicitada por la Administradora Boliviana de Carreteras, dentro

de la Acción de Amparo Constitucional en contra los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, los antecedentes del proceso, dejando sin efecto el A.S. N° 259/2013 de 17 de julio, para que las Autoridades demandadas emitan una nueva resolución integrando las pretensiones de ambas partes, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- De los antecedentes se evidencia que, Nicolás Rafael Tarquino Herrera, interpuso demanda contencioso administrativo contra la Superintendencia General del Servicio Civil, en la que solicita se revoken las Resoluciones N° SSC/IRJ/127/2004 de 15 de octubre de 2004, y RP N° 093/2004 del 20 de agosto de 2004, y se disponga la inmediata reincorporación al Servicio Nacional de Caminos por ser ilegal su destitución y finalmente el pago de haberes no percibidos durante el periodo de tiempo de desvinculación de la entidad, tramitada la misma, fue resuelta por Sentencia N° 279/2009, emitida por la sala plena de la Ex Corte Suprema de Justicia de la Nación, declarando probada la demanda contencioso administrativo, disponiendo nulas las Resoluciones N° SSC/IRJ/127/2004 de 15 de octubre de 2004, y RP N° 093/2004 del 20 de agosto de 2004.

Que la Secretaria de Sala Plena de este Tribunal mediante oficio OF. N° 014/2004 de 13 de enero de 2010, remitió de manera completa todos los actuados al Director General del Servicio Civil, quien por nota Cite-MT/VMESC y COOP/DGSC/JRCFP-NO232/2010 remitió al Servicio Nacional de Caminos residual fotocopias de la demanda y Sentencia a efectos de su cumplimiento. Nicolás Tarquino en 16 de marzo de 2010 reiteró por última vez al Director del Servicio Nacional de Caminos Residual la solicitud de su reincorporación y pago de salarios no percibidos, al no haber dado cumplimiento el Servicio Nacional de Caminos -ahora en liquidación- a la Sentencia 279/2009, se acudió a la vía del Amparo Constitucional, la Corte Superior de Justicia del Distrito La Paz, concediendo en Parte la Tutela solicitada y por Resolución 57/2010 de 11 de agosto de 2010, dispuso que: El liquidador S.N.C. asuma la atribución contenida en los arts. 6. a) y el 7. III de la L. N° 3506, el pago y los salarios no percibidos, por efecto de la acción administrativa anulada, que prevé la acción de repetición prevista en el art. 113. I de la C.P.E.

Remitidas las actuaciones en grado de revisión al Tribunal Constitucional, dicha instancia emitió la S.C.P. N° 1074/2012 de 05 de septiembre de 2012, que revoca la Resolución de concesión de Acción de Amparo, estableciendo que: se debe acudir ante las autoridades que emitieron la Sentencia N° 279/2009 de 20 de agosto de 2009, para su cumplimiento.

El demandante al amparo del art. 24 de la C.P.E. y el carácter vinculante de las SS.CC. N°2149/2010-R, 1611/2010-R y 1074/2012, existió petición del cumplimiento de la Resolución N° 279/2009, en función a que la entidad demandada es el Servicio de Caminos Residual y en su caso a la Administradora Boliviana de Caminos, pidiendo lo siguiente: 1) El pago de salarios y beneficios sociales no percibidos desde su despido en Octubre de 2004, y 2) La reincorporación a su fuente de trabajo con todos los beneficios del cargo que ocupaba al momento de ser ilegalmente destituido.

Solicitud que fue respondida por A.S. N° 259/2013, que dispuso que en Ejecución de Sentencia, que la Administradora Boliviana de Carreteras restituya de forma inmediata a Nicolás Rafael Tarquino Herrera al cargo que ocupaba a momento de ser despedido. Decisión que fue objetada por la ABC, en el entendido que la misma sería de imposible cumplimiento por que Nicolás Tarquino nunca fue funcionario de dicha institución, y su relación jurídica laboral fue con la Superintendencia del Servicio Civil y el SNC-R.

Que contra el A.S. N° 259/2013, la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) acciono Amparo Constitucional contra los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que emitieron el mencionado Auto Supremo, por lo que por Resolución N° 592/2015 de 19 de noviembre de 2015, emitida por la Sala Social, Administrativa; Contenciosa, Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca constituida en Tribunal de Garantías Constitucionales, que cursa a fs. 535 a 538, concede parcialmente la tutela a la Administradora Boliviana de Carreteras, dejando sin efecto el A.S. N° 259/2013 de 17 de julio, debiendo las Autoridades demandadas emitir una nueva resolución integrando las pretensiones de ambas partes.

CONSIDERANDO: II.- Respecto a las resoluciones que determinan nulidades, los efectos del fallo de nulidad afectan e inciden en las situaciones que se encuentran en discusión ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, respecto a los actos administrativos particulares, la declaratoria de nulidad de un acto general que produce efectos *ex tunc*, esto quiere decir; que sus efectos se retrotraen al momento en que nació el acto administrativo viciado de nulidad.

En ese entendido, al momento de emitirse la Sentencia 279/2009, se dispuso la nulidad de los actos administrativos que se encuentran en discusión, demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que es precisamente el caso que se presenta en relación con los actos administrativos que determinaron oficialmente la destitución de su fuente de trabajo del actor, no puede considerarse que la situación jurídica particular se encontraba consolidada a la fecha en que se emitió el fallo que anuló las Resoluciones que determinaron su destitución.

En ese entendido, este Tribunal Supremo de Justicia, en resguardo de sus garantías constitucionales del actor, infiere que el efecto de la nulidad dictada en la Sentencia 279/2009, con relación a las resoluciones administrativas que dieron origen a la demanda contenciosa administrativa, son inválidas y por tanto ineficaces, consiguientemente corresponde el retorno a funciones laborales del actor, por no existir resolución que la aparte o destituya de ella.

Así también, conforme señala el art. 514 del Cód. Pdto. Civ. "(Jueces que deben ejecutar las sentencias). Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán, sin alterar ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieren conocido el proceso", en tal razón no es atendible la pretensión del pago de salarios y beneficios sociales no percibidos, porque tal situación no es factible conforme al análisis realizado *up supra*, ya que la nulidad de las resoluciones N° SSC/IRJ/127/2004 de 15 de Octubre de 2004, RA s/n de 29 de julio de 2004 de la Autoridad Sumariante y RP N° 093/2004 del 20 de Agosto de 2004, y su efecto retroactivo no es aplicable a un resarcimiento por el daño que le hubiera causado, y si tal pretensión no fue considerado en sentencia, el actor debió hacer uso de su derecho de explicación y complementación de acuerdo al art. 194 del Cód. Pdto. Civ. "Las partes, dentro del plazo fatal de veinte cuatro horas, podrán hacer uso del derecho que les otorga el art. 196. inc. 2), siendo aplicable la disposición del art. 221", lo que no lo hizo, sin embargo el actor puede acudir a la vía que le otorga la ley, para hacer valer su derecho respecto a la pretensión que aduce.

CONSIDERANDO: III.- Que a decir de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), que la restitución de Nicolás Rafael Tarquino Herrera es de imposible cumplimiento, porque el mencionado nunca tuvo relación jurídica-laboral con dicha institución, porque el año 2004 la ABC no existía, y que la relación procesal fue con la Superintendencia de Servicio Civil y el SNC-R.

En consideración a lo manifestado por la ABC, e ingresando a determinar de a quien le correspondería la restitución del demandante a su fuente laboral, debemos indicar que:

Nicolás Rafael Tarquina Herrera fue destituido el 3 de agosto de 2004, del cargo de Encargado de Bienes y Servicios del Servicio Nacional de Caminos, sin desconocer, que fue funcionario y dependiente del Servicio Nacional de Caminos, que ante dicha destitución de su fuente laboral, este desde el año 2004, en resguardo de sus derechos impugno en la vía administrativa, como en la jurisdiccional (demanda contenciosa administrativa) esa destitución, que finalizó el 20 de agosto de 2009 con la emisión de la Sentencia N° 279/2009, emitida por el extinta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese entendido, se debe considerar que el Servicio Nacional de Caminos desde su creación a la fecha, ha atravesado por una serie de cambios interinstitucionales, y que de acuerdo al Art. 1 del D.S. N° 29823, de 28 de noviembre de 2008, tiene por objeto crear la entidad pública descentralizada denominada Servicio Nacional de Caminos Residual, cuya sigla es "SNC Residual", con la finalidad de asumir, proseguir y concluir el régimen de liquidación del Servicio Nacional de Caminos - SNC, iniciado por el "SNC en Liquidación", y que el Parág. I del Art. 3 del citado Decreto Supremo, establece que la vigencia conferida para asumir, proseguir y concluir el régimen de liquidación del SNC, será hasta el 31 de diciembre de 2010. Y por último el art. 4° del D.S. N° 1275, 29 de junio de 2012.- (Entrega de archivo) El SNC Residual entregará progresivamente su archivo institucional y del régimen de liquidación a la ABC, hasta el 31 de diciembre de 2012, en conclusión y tomando en cuenta las citadas disposiciones, queda claro por qué el Servicio Nacional de Caminos como el Servicio Nacional de Caminos Residual, no pueden proceder a la restitución de Nicolás Tarquino, por lo que la Administradora Boliviana de Carreteras es quien debe proceder a restituir a su fuente laboral del demandante que le corresponde en cumplimiento a la Sentencia N° 279/2009 de 20 de agosto de 2009 y S.C.P. N° 1074/2012 de 5 de Septiembre de 2012.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DISPONE que en ejecución de la Sentencia N° 279/2009 de 20 de Agosto de 2009, emitida por la extinta Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la Administradora Boliviana de Carreteras A.B.C. en aplicación al art. 4° del D.S. N° 1275, de 29 de junio de 2012, proceda a la restitución inmediata del señor Nicolás Rafael Tarquino Herrera al cargo que ocupaba a momento de ser destituido, en el plazo previsto de tres días desde su legal notificación con el presente Auto Supremo, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades debidas.

Líbrese provisión compulsoria, para la notificación a la Administradora Boliviana de Carreteras A.B.C con el presente Auto Supremo, encomendando su cumplimiento al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de La Paz.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina, ni el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 06 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



50

Pablo Edyardo Aramayo Jordán c/ Ariane De León Schillgalies
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de fs. 15 a 16, presentada por Jorge Antonio Zamora Tardío, en representación legal de Pablo Eduardo Aramayo Jordán, sobre homologación de la Sentencia de Divorcio dictada por la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia No 8 de Santa Cruz de Tenerife-España, dentro del proceso de divorcio seguido por Pablo Eduardo Aramayo Jordán contra Ariane De León Schillgalies, el informe del Magistrado Tramitador, Dr. Antonio Guido Campero Segovia y.

CONSIDERANDO: I.- Que Jorge Antonio Zamora Tardío, adjuntando el Testimonio de Poder Especial N° 259/2016, conferido ante la Notaria de Fe Pública No 02 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que discurre a fs. 2 y vuelta, se apersona a este Tribunal a nombre y representación legal de Pablo Eduardo Aramayo Jordán, solicitando la homologación de la Sentencia de Divorcio 000125/2015 de 17 de marzo de 2015, dictada por la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia No 8 de Santa Cruz de Tenerife-España dentro del proceso de divorcio

de mutuo acuerdo presentado por el procurador del trámite a nombre y representación de ambos cónyuges, que cursa de fs. 4 a 10 de obrados, debidamente legalizada por las instancias diplomáticas correspondientes.

Que habiendo subsanado la observación efectuada en la providencia de fs. 17 en sentido que el impetrante debía adjuntar certificación que acredite la ejecutoria de la sentencia cuya homologación se solicita, con la presentación del documento de fs. 19-20 que acredita el extremo extrañado y previa solicitud al Servicio de Registro Civil SERECI para que informe a cerca del domicilio real de Ariane de León Schillgalies, mediante providencia de fs. 32, ante la imposibilidad de conocer la dirección del domicilio solicitado, se dispuso la citación de Ariane De León Schillgalies, mediante edictos, cuyas publicaciones discurren a fs. 38 y 39 de obrados y al no haberse apersonado al proceso se le designó como Defensor de Oficio a la abogada Carla Alave Mamani, quien presentado el memorial de fs.48, se allanó a la solicitud de Homologación y pidió que se dé curso y sea con las formalidades de ley.

CONSIDERANDO: II.- Que el art. 502 del Cód. Proc. Civ., establece que las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria con arreglo a lo que establezcan los tratados y convenios existentes y las disposiciones contempladas en el Capítulo Cuarto del Título VIII de dicho cuerpo normativo referido a la Cooperación Judicial Internacional.

Por su parte, los arts. 503 y 504 de Código citado precedentemente, establecen que las sentencias dictadas en el extranjero, para su ejecución y cumplimiento deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere sin que proceda la revisión del objeto sobre el que hubiera recaído y si no existiese convenio internacional al cual acudir, se deberá realizar la homologación en el marco del Principio de Reciprocidad, siendo los arts. 505, 506 y 507 del Código nombrado, los que señalan los requisitos de validez que deben cumplir las sentencias dictadas en el extranjero para ser eficaces en el territorio nacional.

Al efecto, de la revisión de antecedentes que cursan en obrados se tiene que el Señor Pablo Eduardo Aramayo Jordán, ciudadano boliviano, contrajo matrimonio civil con la ciudadana española Ariane De León Schillgalies en la ciudad de La Paz Bolivia el 15 de junio de 2013, ante la Oficialía de Registro Civil N° 20101021 a cargo del Señor Hernán Chávez Tito, (Certificado de matrimonio de fs. 13) y conforme fluye de la sentencia que cursa a fs.4-10, ambos cónyuges de mutuo acuerdo decidieron terminar el vínculo matrimonial, suscribiendo un "Convenio Regulador de Divorcio", a cuya consecuencia, la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Santa Cruz de Tenerife-España, el 17 de marzo de 2015, pronunció Sentencia decretó el Divorcio de Mutuo Acuerdo de los referidos cónyuges dentro de la acción interpuesta por el procurador Andrés Castellano Rivero, en nombre y representación de ambos cónyuges solicitantes del Divorcio, a más de aprobar el Convenio Regulador suscrito por ambos y que forma parte de la sentencia cuya homologación se pretende.

Que dicha Sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar vigente por Disposición Transitoria Segunda, que señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad reconocida por el num. 8 del art. 38 de la L.O.J., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio pronunciada por la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia No 8 de Santa Cruz de Tenerife-España, el 17 de marzo de 2015, disponiéndose su cumplimiento por el Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la partida de matrimonio que fue inscrita en la Oficialía de Registro Civil N° 20101021, Libro No 5, Partida No 80, Folio No 80 del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz inscrita el 15 de junio de 2013, a tal efecto por Secretaría de Sala Plena librese Provisión Ejecutoria.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 13 y fs. 19 a 20, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guiso Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norca Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 06 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



51

**Ángel Gustavo Sejas Revollo c/ Sentencia N°410/2014 de 18 de junio
Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia.
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia interpuesto por Ángel Gustavo Sejas Revollo dentro del proceso ordinario sobre nulidad de contrato los antecedentes adjuntos, y el informe de la Secretaria de Sala Plena.

CONSIDERANDO: Mediante escrito de fs. 48 a 50, Ángel Gustavo Sejas Revollo presenta Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, haciendo referencia al Auto Supremo N° 292/2016 de 16 de mayo, pronunciado en casación por la Sala Civil de éste Tribunal Supremo de Justicia; sin embargo, mediante proveído de 19 de septiembre de 2016, cursante a fs. 52, se otorgó el pazo de veinte (20) días a efecto de que el impetrante subsane lo observado, por cuanto dicho recurso de revisión no cumplía con el requisito de admisibilidad establecido en el art. 299.1 de Cód. Pdto. Civ.

Conforme consta a fs. 53, Ángel Gustavo Sejas Revollo, es notificado con el proveído de fs. 52, el jueves 6 de octubre de 2016 y según informe de la Secretaria de Sala Plena, el impetrante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Magistrado Tramitador; en consecuencia, de la revisión de obrados, se desprende que el recurrente no ha cumplido los requisitos de admisibilidad previstos por el art. 299 del C.P.C., dentro del plazo de veinte días otorgado al efecto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con el art. 299 del Cód. Pdto. Civ., declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 48 a 50.

No suscriben la Magistrada Rita Susana Nava Durán y el Magistrado Rómulo Calle Mamani al evidenciarse que emitieron el A.S. N°92/2016 de 16 de mayo, al conformar Sala Civil de éste Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



52

**Alfredo Mamani, Valentín Ibañez Mamani y Máxima Mamani de Ibañez
Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia interpuesto por Alfredo Mamani y Valentín Ibañez Mamani por si y en representación legal de Máxima Mamani de Ibañez, dentro del proceso ordinario sobre reivindicación seguido por Basilia Paucari Mamani contra los recurrentes, y los antecedentes adjuntos, y el informe de la Secretaria de Sala Plena.

CONSIDERANDO: Mediante escrito de fs. 73 a 76 vta., Alfredo Mamani y Valentín Ibañez Mamani presentan Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, contra la Sentencia No 432/2009 de 22 de diciembre, pronunciada por el Juez Cuarto de Partido en lo Civil y Comercial de El Alto de La Paz, haciendo referencia al A.S. N° 681/2015-L de 13 de agosto, emitido en casación por la Sala Civil de éste Tribunal Supremo de Justicia; sin embargo, mediante proveído de 19 de septiembre de 2016, cursante a fs. 79, se otorgó el plazo de veinte (20) días a efecto de que los impetrantes subsanen lo observado, por cuanto dicho recurso de revisión no cumplía con el requisito de admisibilidad establecido en el art. 299.1 de Cód. Pdto. Civ. de 1975 (CPC-1975).

Conforme consta a fs. 80, Alfredo Mamani y Valentín Ibañez Mamani por si y en representación de Máxima Mamani de Ibañez, son notificados con el proveído de fs. 79, el miércoles 5 de octubre de 2016 y en mérito al informe de la Secretaria de Sala Plena, los impetrantes no dieron cumplimiento a lo dispuesto por el Magistrado Tramitador dentro del plazo de veinte días otorgado al efecto; en consecuencia, de la revisión de obrados, se evidencia que los recurrentes no han cumplido los requisitos de admisibilidad previstos por el art. 299 del CPC-1975.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con el art. 299 del Cód. Pdto. Civ., declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 73 a 76 vta.

No suscriben la Magistrada Rita Susana Nava Durán y el Magistrado Rómulo Calle Mamani al evidenciarse que emitieron el Auto Supremo N° 681/2015-L de 13 de agosto, al conformar Sala Civil de éste Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



53

Erick Valdivieso de Ferari c/ Noemi Dorcas Terceros Pinto
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia Final de Disolución de Matrimonio, N° de Caso: 502007DR012088XXXMB, de fecha 2 de noviembre de 2007, pronunciada en el Tribunal De Circuito del Circuito Judicial, Decimoquinto, en y para el Condado de Palm Beach - Florida - Estados Unidos, seguido por Erick Valdivieso contra Noemí Terceros (nombres que figuran en el mencionado documento de Erick Valdivieso De Ferari y Noemí Dorcas Terceros Pinto), los antecedentes del proceso y el informe del Magistrado tramitador Dr. Jorge I. Von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud al Poder N° 95/2015, cursante a fs. 1 y 2, por memorial de fs. 14 a 17, posteriormente subsanado de fs. 21 a 22, María Cecilia de Ferari Amboni en representación de Erick Valdivieso de Ferari, se apersonó solicitando la Homologación de Sentencia Final de Disolución de Matrimonio, manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representado contrajo matrimonio Civil en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con Noemí Dorcas Terceros Pinto, en fecha 29 de junio de 2005, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° 210022, Libro N° 2-2004, Partida N° 92, Folio N° 92, del departamento antes señalado, indicando que durante la unión conyugal no tuvieron hijos, ni bienes materiales, y que dicho matrimonio se disolvió en el Tribunal de Circuito del Circuito Judicial, Decimoquinto, en y para el Condado de Palm Beach - Florida - Estados Unidos, divorcio seguido por Erick Valdivieso contra Noemí Terceros (nombres que figuran en el mencionado documento de Erick Valdivieso de Ferari y Noemí Dorcas Terceros Pinto), cursante de fs. 3 a 9 de obrados.

Que habiendo sido subsanada la observación de fs. 19, se admite la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero, por proveído de 27 de julio de 2016 cursante a fs. 23, ordenándose se expida los correspondientes oficios de ley para que el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) certifiquen el domicilio de Noemí Dorcas Terceros Pinto, y pueda responder dentro del término de ley más el que correspondiese en razón de la distancia.

Que no habiéndose podido determinar el domicilio de la demandada, en mérito al memorial de 21 de septiembre de 2016, cursa en obrados a fs. 34 la providencia de 29 de septiembre de 2016, que ordena la citación mediante edictos de Noemí Dorcas Terceros Pinto, siendo publicados los mismos en fecha 4 y 10 de enero de 2017 (fs. 40 y 41), previo juramento de desconocimiento de domicilio de la apoderada en representación de la impetrante, realizado mediante acta cursante a fs. 37.

Que al haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 78.III del Cód. Proc. Civ., por decreto de 9 de marzo de 2017 cursante a fs. 54, se designó como defensor de oficio a la Abog. Antonia Aguilar Balcera, quien por memorial de fs. 59 se apersonó, solicitando se de curso a la solicitud de Homologación de la Sentencia Final de disolución de matrimonio; no quedando ningún pendiente que tramitar, pasa obrados a Sala Plena para resolución, en cumplimiento al decreto de 24 de marzo de 2017.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que María Cecilia De Ferari Amboni, en representación legal de Erick Valdivieso De Ferari, acompañó la documentación cursante en original de fs. 3 a 10 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el Matrimonio Civil de los señores Erick Valdivieso De Ferari y Noemí Dorcas Terceros Pinto, en la Oficialía de Registro Civil N° 210022, Libro N° 2-2004, Partida N° 92, Folio N° 92 del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con de partida de 29 de junio de 2005, tal cual se desprende de la copia del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 10; no habiendo procreado durante la unión conyugal hijo alguno, ni adquirido bienes materiales.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia Final de Disolución de Matrimonio, N° de Caso: 502007DR012088XXXMB, de fecha 2 de noviembre de 2007, pronunciada en el Tribunal De Circuito del Circuito Judicial, Decimoquinto, en y para el Condado de Palm Beach - Florida – Estados Unidos, seguido por Erick Valdivieso contra Noemí Terceros (nombres que figuran en el mencionado documento de Erick Valdivieso de Ferari y Noemí Dorcas Terceros Pinto), cursantes en obrados de fs. 3 a 9, y toda vez que habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada autentica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que se pudo evidenciar que, los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Consulado General de Bolivia en Miami- Estados Unidos, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de La Paz; así como también, se encuentran traducidos del idioma Inglés al Español, por el Traductor Oficial señor Daniel Gil.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504.I, de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incs. 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 505 del Cód. Proc. Civ. señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.O.J., los arts. 503. II y 507. III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia Final de Disolución de Matrimonio, N° de Caso: 502007DR012088XXXMB, de fecha 2 de noviembre de 2007, pronunciada en el Tribunal De Circuito del Circuito Judicial, Decimoquinto, en y para el Condado de Palm Beach - Florida – Estados Unidos, seguido por Erick Valdivieso contra Noemí Terceros (nombres que figuran en el mencionado documento de Erick Valdivieso De Ferari y Noemí Dorcas Terceros Pinto), cursantes en obrados de fs. 3 a 9.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del nuevo Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 92, Folio N° 92, del Libro N° 2-2004 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° 210022, del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con fecha de partida de 29 de junio de 2005.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 3 a 10, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



54

Ayda Liser Caraballo Ledezma c/ René Mancilla Coca
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia N° 19/2014, Divorcio Contencioso N° 93/2013 Sección 8, de 24 de febrero de 2014, pronunciada por el Juztjat de Violencia sobre la Dona 1 Girona –Catalunya – España, seguido por Ayda Liser Caraballo Ledezma contra René Mancilla Coca, los antecedentes del proceso y el informe del Magistrado tramitador Dr. Jorge Isaac Von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 19 y 20, Christian Clever Arancibia Valencia se apersonó en representación legal de Ayda Liser Caraballo Ledezma, en mérito al Testimonio de Poder N° 333/16, manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representada, contrajo matrimonio Civil en el Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con René Mancilla Coca, en fecha 14 de agosto de 2004, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° OF COL 21, Libro N° 12, Partida N° 37, del Departamento antes señalado, de cuya unión conyugal nació una hija menor de edad a la fecha, disolviéndose dicho matrimonio mediante Sentencia N° 19/2014, Divorcio Contencioso N° 93/2013 Sección 8, de fecha 24 de febrero de 2014, pronunciada por el Juztjat de Violencia sobre la Dona 1 Girona – Catalunya – España, seguido por Ayda Liser Caraballo Ledezma contra René Mancilla Coca, cursante en obrados de Fs. 4 a 15, donde se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando así la homologación de la indicada resolución judicial.

Que previamente subsanadas las observaciones de fs. 22, se admite la misma por proveído de fecha 4 de enero de 2017, donde se ordena se cite a René Mancilla Coca, librándose provisión citatoria para su notificación en el domicilio señalado mediante memorial de fs. 53, para que así pueda responder dentro el término de ley más el que correspondiese en razón de la distancia, cursando a fs. 83 la correspondiente diligencia, suscrita por el Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal de Justicia de Cochabamba. Pese a su legal citación, el demandado no respondió la petición de Homologación de Sentencia, dejando vencer el plazo señalado en el art. 507. II del Cód. Proc. Civ.

Que habiéndose evidenciado la existencia de una hija menor de edad nacida dentro el matrimonio, tal como se corrobora a través del certificado de nacimiento cursantes a fs. 43 de obrados, por decreto de 4 de enero de 2017 de fs. 50, se ordena poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a efectos de precautelarse el interés superior de la menor.

Que a fs. 57 y vta. se apersona María Leticia Ferreira Torres, abogada acreditada para desempeñar las funciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, señalando que al no existir vulneración alguna contra los derechos de los menores, se de curso a la demanda de Homologación de Sentencia Extranjera, no quedando puntos pendientes a ser litigados, por decreto de fs. 86, se dispuso que pasen obrados a Sala Plena para su resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de antecedentes, se establece que la documentación acompañada por Christian Clever Arancibia Valencia en representación legal de Ayda Liser Caraballo Ledezma, en original de fs. 4 a 16 y las de fs. 30 a 43, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte, que la señora Ayda Liser Caraballo Ledezma contrajo matrimonio Civil en el Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con René Mancilla Coca, en 14 de agosto de 2004, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° OF COL 21, Libro N° 12, Partida N° 37, del departamento antes señalado, habiendo procreado dentro el matrimonio a una hija menor de edad a la fecha.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia N° 19/2014, Divorcio Contencioso N° 93/2013 Sección 8, de 24 de febrero de 2014, pronunciada por el Juztjat de Violencia sobre la Dona 1 Girona – Catalunya – España, seguido por Ayda Liser Caraballo Ledezma contra René Mancilla Coca, cursante en obrados de fs. 4 a 15, sentencia que contempla todos los aspectos referentes a la custodia de la menor, el derecho a visitas, asistencia familiar, etc., y toda vez que la mencionada Sentencia habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

De igual manera, se comprueba además que toda la documentación se encuentra debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de Cochabamba y el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Barcelona – España.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504.I, de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incs. 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 505 del Cód. Proc. Civ. señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.O.J., los arts. 503. II y 507. III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia N° 19/2014, Divorcio Contencioso N° 93/2013 Sección 8, de 24 de febrero de 2014, pronunciada por el Jutjat de Violencia sobre la Dona 1 Girona – Catalunya – España, seguido por Ayda Liser Caraballo Ledezma contra René Mancilla Coca, cursante en obrados de fs. 4 a 15.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 37 del Libro N° 12 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° OF COL 21, del departamento de Cochabamba, provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con fecha de partida de 14 de agosto de 2004.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 4 a 17 y las de fs. 30 a 43, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norca Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



55

Rosendo Vallejos Ramírez
Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia, deducido por Rosendo Vallejos Ramírez, el informe del Magistrado Tramitador, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas y.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante providencia de fs. 13 de 9 de septiembre de 2015, se ordenó al recurrente cumplir con lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 3) del art. 299, además de cumplir con lo previsto en los arts. 3) y 4) del art. 327, ambos el Cód. Pdto. Civ., concediéndole el plazo de diez días a partir de su legal notificación a efectos de que se realicen las subsanaciones.

CONSIDERANDO: II.- Que el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, no solamente tiene por finalidad la revisión de la sentencia que fue dictada dentro un proceso ordinario, sino que comprende la revisión de todo el proceso, pues la finalidad de la revisión está

enfocada al pronunciamiento jurisdiccional del primer proceso, para acreditar alguna o varias de las causales contenidas en el art. 297 del Cód. Pdto. Civ., aclarando que la interposición del recurso de revisión de sentencia, no constituye una nueva instancia procesal.

En ese sentido, en el presente caso, se advierte conforme al Informe N° 484/2016, que las observaciones realizadas mediante providencia de fs. 13 no fueron subsanadas, por lo que este Tribunal Supremo de Justicia no puede conocer y emitir pronunciamiento sobre el presente recurso extraordinario de revisión de sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión de sentencia, en consecuencia se dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



56

Lucio Gonzales Reinaga
Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia, deducido por Saúl Sossa Hurtado en representación legal de Lucio Gonzáles Reinaga en virtud del Testimonio de Poder N° 221/2015, otorgado ante la Notaría de Fe pública N° 6, correspondiente al Distrito Judicial del Beni, el informe del Magistrado Tramitador, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas y.

CONSIDERANDO I: Que mediante providencia de fs. 145 de 9 de septiembre de 2015, se ordenó al impetrante acompañar testimonio de la Sentencia ejecutoriada, declarativa de la causal o causales previas por el art. 297 del Cód. Pdto. Civ., concediéndole el plazo de diez días a partir de su legal notificación para adjuntar dicha documentación, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad del recurso.

CONSIDERANDO II.- Que el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, no solamente tiene por finalidad la revisión de la sentencia que fue dictada dentro un proceso ordinario, sino que comprende la revisión de todo el proceso, pues la finalidad de la revisión está enfocada al pronunciamiento jurisdiccional del primer proceso, para acreditar alguna o varias de las causales contenidas en el art. 297 del Cód. Pdto. Civ., aclarando que la interposición del recurso de revisión de sentencia, no constituye una nueva instancia procesal.

En ese sentido, en el presente caso, se advierte conforme al Informe N° 486/2016, que la observación realizada mediante providencia de fs. 145 no fue subsanada, por lo que este Tribunal Supremo de Justicia no puede conocer y emitir pronunciamiento sobre el presente recurso extraordinario de revisión de sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión de sentencia, toda vez que la parte recurrente no cumplió con lo establecido por art. 299, inciso 1) del Cód. Pdto. Civ., en consecuencia se dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



57

Freddy Chipata Flores c/ Sentencia N° 48/2013 de octubre
Recurso de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario de revisión de sentencia interpuesto por Freddy Chipata Flores emergente del concluido proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la comisión del delito de asesinato en grado de complicidad; y, demás antecedentes expuestos por la Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

En audiencia de juicio oral, mediante Sentencia N° 48/13, el Tribunal de Sentencia de Quillacollo-Cochabamba, le impuso la pena de 15 años sin derecho a indulto, por el delito de asesinato en grado de complicidad; conforme a su certificado de nacimiento, contaba con la edad de 16 años de edad a momento de sucedido el hecho. Con base en ese antecedente, al amparo del art. 123 de la C.P.E. y la causal 5 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen. (CPP), plantea recurso de revisión extraordinaria de la Sentencia antes citada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Sostiene que el Código Niña, Niño y Adolescente (L. N° 548 de 17 de julio de 2014), es una norma especial de aplicación preferente a la Ley General y, por el principio de favorabilidad y retroactividad de la Ley, prevista en el art. 123 de la C.P.E. debe admitirse su petición [de revisión extraordinaria de sentencia] a fin de atenuar la pena a cuatro quintas partes de los 15 años impuesto por el delito de asesinato en grado de complicidad. A la fecha se encuentra privado de libertad por casi 5 años, razón por la cual pide expedir mandamiento de libertad.

I.3. Petitorio.

Solicita se admita el recurso de revisión extraordinaria de sentencia y, se anule la Sentencia N° 48/13 a fin de que se dicte un nuevo fallo atenuado a cuatro quintas partes del delito previsto por el art. 252 del Cód. Pen. En relación al art. 23 del mismo cuerpo legal; es decir, 3 años de reclusión, expidiéndose mandamiento de libertad definitiva por el cumplimiento de condena definitiva.

II. DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO

Ramiro José Guerrero Peñaranda, Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, por memorial cursante de fs. 47 a 55, requirió por la procedencia del recurso con base en lo siguiente: 1) Citando el art. 123 de la C.P.E. y los AA.SS. N° 63/2013 de 11 de marzo, referida a la retroactividad de la ley penal más favorable, el A.S. N° 100/2015-RRC de 12 de febrero, sobre la aplicación de la norma más beneficiosa para el imputado con base en el principio de favorabilidad y, el A.S. N° 578/2015-RRC de 4 de septiembre, en cuanto a la responsabilidad penal atenuada del adolescente, prevista en el art. 268.I de la L. N° 548, afirma que se promulgó un Ley más benigna y favorable para los adolescentes imputables o con responsabilidad penal, por lo que los hechos y pruebas aportadas por el recurrente están previstas en el numeral 5 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen.; 2) El accionante, Freddy Chipata Flores, al momento de realizar el hecho delictivo tenía 16 años de edad, adolescente para los fines del derecho, siendo sentenciado y privado de libertad aproximadamente por 5 años y 8 meses, por el delito de asesinato en grado de complicidad, previsto por el art. 252 num. 2 y 3 con relación al art. 23 del CP, condenándosele a 15 años; y, 3) Durante el cumplimiento de la condena, se puso en vigencia la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, que en sus art. 267.I y 268.I resultan favorables a los adolescentes a partir de 14 años de edad y menores de 18 años, correspondiendo aplicar la interpretación pro persona/pro homine de la Convención Americana de Derechos Humanos; es decir, la retroactividad de la ley penal más favorable.

II.1. Petitorio.

Con base en lo expuesto, dictamina que se declare procedente el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia interpuesto por Freddy Chipata Flores; y, de conformidad al art. 424.2 del C.P.P. se dicte Sentencia, atenuando el quantum de la pena a la previsión del art. 268 de la L. N° 548.

II.2. Notificación a la víctima.

Julieta Soto Vallejos -pariente de la víctima- no se apersonó ni presentó memorial a pesar de su notificación mediante provisión citatoria practicada el 20 de octubre de 2016 (fs. 71 de obrados).

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En principio se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Plena, para conocer y resolver los casos de revisión extraordinaria de sentencia, conforme prevé el art. 184.7 de nuestra Norma Suprema y el art. 38 num. 6 de la L.O.J.; y, en observancia del art. 423 del C.P.P., previa revisión de los argumentos expuestos por el recurrente, éste Tribunal a través del A.S. N° 145/2015 de 10 de diciembre, admitió el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, ordenando al Tribunal de Sentencia de Quillacollo-Cochabamba, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio de fs. 43 fue cumplido; también dispuso la citación a la víctima y al Fiscal General del Estado, para que comparezca y conteste dentro del término de ley al recurso planteado.

En ese sentido, de la revisión de obrados se advierte lo siguiente:

III.1. Cursa acta y resolución de audiencia pública de aplicación de medidas cautelares, de 3 de septiembre de 2010, realizado en el Juzgado de Instrucción Penal Cautelar N° 2 de Quillacollo-Cochabamba, que determinó la detención preventiva de Freddy Chipata Flores en el Centro Penitenciario de San Sebastián Varones de la ciudad de Cochabamba (fs. 4 a 7 de obrados).

III.2. Sentencia N° 48/13, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo-Cochabamba, que dictó Sentencia condenatoria contra Freddy Chipata Flores por el delito de asesinato en grado de complicidad, previsto y sancionado por el art. 252 num. 2 y 3 con relación al art. 23 del C.P., imponiéndole la pena de 15 años de presidio sin derecho a indulto, a cumplir en el Penal de San Sebastián varones de la ciudad de Cochabamba; asimismo, dispuso que Freddy Chipata Flores, cumpla con la pena impuesta hasta el 2 de septiembre de 2025, tomando en cuenta inclusive la detención preventiva del imputado en sede policial (fs. 12 a 18 vta.; y, 120 a 126 vta. del anexo 1).

III.3. Auto de Vista de 10 de octubre de 2014, que declaró improcedente la apelación restringida interpuesta por el coimputado Leonardo Coyo Coca, confirmando la Sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo-Cochabamba antes mencionada (fs. 12 a 23 vta.; y fs. 165 a 169 vta.).

III.4. A.S. N° 327/2015-RA, de 22 de mayo, que declaró inadmisibile el recurso de casación planteado por Leonardo Coyo Coca (fs. 24 a 26; y fs. 185 a 187 del anexo 1).

III.5. Se arrió fotocopia legalizada del mandamiento de condena de Freddy Chipata Flores (fs. 28); y, certificado de nacimiento de la mencionada persona (fs. 29).

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Con base en lo descrito y los argumentos expuestos por ambas partes se advierte que la controversia radica en lo siguiente: Si, el sentenciado Freddy Chipata Flores puede ser beneficiado con un fallo atenuado a cuatro quintas partes previsto por el art. 268.I de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del C.P.P., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente, exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables; en el caso presente, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el inc. 5) del art. 421 del C.P.P., que estipula: Procederá el recurso, en todo tiempo y a favor del condenado; en los siguientes casos: "5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna".

Por su parte, el art. 180.II la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 numeral 7 de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, precepto que está íntimamente ligado al art. 38.6 de la L. N° 025 L.O.J.

Que el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento; esta demostración sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley.

Al ser dicho recurso, un instituido para invalidar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del C.P.P., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes. La causal de procedencia que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada, debe tener la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que en el caso, quién promueva la revisión de sentencia condenatoria penal con base al núm. 5 del art. 421 de la norma adjetiva penal, debe fundarla en una normativa más benigna y diferente a la señalada al fallo cuya revisión se pretende, de tal naturaleza que demuestre que el sentenciado es acreedor a la aplicación de dicha norma bajo los principios de favorabilidad y retroactividad.

En el caso de autos, corresponde ingresar al análisis a efecto de dar respuesta al reclamo planteado, así verificar si el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, tiene o no sustento legal. En ese sentido, el art. 252 del C.P. establece que: "Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare: 2) Por motivos fútiles o bajos y 3) Con alevosía o ensañamiento"; y, siendo que en juicio oral público y contradictorio se demostró la participación de Freddy Chipata Flores, en grado de complicidad, previsto por el art. 23 del CP, corresponde su sanción tomando en cuenta la pena prevista para el delito de asesinato (30 años sin derecho a indulto) y la atenuación especial (en razón a la edad) señalada en el art. 39 del citado cuerpo legal sustantivo que señala: "En los casos en que este Código disponga expresamente una atenuación especial, se procederá de la siguiente manera: 1) La pena de presidio de treinta (30) años se reducirá a quince (15)".

Establecido que la sanción que corresponde a Freddy Chipata Flores es de 15 años de reclusión por su participación en grado de complicidad en el asesinato de Ángela Soto Vallejos, se tiene que el imputado al interponer recurso de revisión extraordinaria de Sentencia, con el argumento de que a la promulgación de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014 (Código de Niña, Niño y Adolescente), resulta aplicable por el principio de favorabilidad y retroactividad de la Ley más benigna para el sentenciado, inmerso en el art. 123 de la CPE, equiparable también al art. 4 del CP, que señala: "Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique" y, siendo que la nueva normativa legal referida modificó el tratamiento de todos los adolescentes a partir de los catorce (14) años de edad, y menores de dieciocho (18) años de edad con responsabilidad penal, corresponde aplicar los arts. 267-II y 268-II de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014.

En ese contexto, no queda duda que el hecho criminoso, por el cual se halla condenado el recurrente, se perpetró antes de la publicación de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, que establece una norma más benigna, en cuanto al tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal atenuada, aplicables retroactivamente en su caso en consideración a la edad que tenía cuando cometió el hecho. Por consiguiente, se trata de algo ocurrido después de la sentencia, con posterioridad al delito que se imputó al procesado y por el que se le condenó, de un acontecer inescindiblemente ligado al hecho por el que fue sentenciado, del que no tuvo conocimiento el juzgador.

En ese contexto, el recurrente Freddy Chipata Flores, nacido el 13 de noviembre de 1993 (fs. 29), tenía 16 años de edad al momento en que cometió el delito tipificado como asesinato en grado de complicidad -23 de agosto de 2010-, por el que fue condenado, mediante Sentencia N° 48/13 pronunciada el 16 de octubre de 2013, a cumplir la pena de quince años de presidio sin derecho a indulto. En observancia del art. 268.I de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, que prevé: "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal" (el resaltado es nuestro), se tiene que las cuatro quintas partes de los 15 años de reclusión que corresponden al recurrente Freddy Chipata Flores, resulta 3 años de reclusión (pena atenuada por la L. N° 548); es decir, en el caso presente nos encontramos ante un proceso penal por el que Freddy Chipata Flores es autor del delito de asesinato en grado de complicidad, correspondiéndole una pena de tres (3) años de presidio, en atención a la pena atenuada prevista por el art. 268.I de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, en relación al art. 252 num. 2 y 3 del C.P. y art. 23 del mismo cuerpo legal.

La aplicación de la ley más favorable del imputado con base en los principios de retroactividad y favorabilidad, fueron desarrollados ampliamente a través de los AA.SS. Nos. 63/2013 de 11 de marzo y 100/2015-RRC de 12 de febrero, emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y, encuentran sustento en el art. 123 de la C.P.E.; teniendo presente además que el principio pro homine o pro persona, mismo que conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos; "es un principio interpretativo que implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorga una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno, sí en una misma situación son aplicables la Convención Americana u otro tratado internacional, deben prevalecer la norma más favorable a la persona humana. El principio pro persona, en su vertiente preferencia de normas, en el sentido de preferir la norma más protectora, sin importar la ubicación jerárquica, que mejor proteja o menos restrinja el ejercicio de los derechos humanos, así en algunos casos la norma más protectora será la establecida en un tratado internacional; y en otros podrá ser una norma propia del orden jurídico interno que posea un estándar mayor de protección de la persona que la norma internacional aplicable; o bien podrá ser determinado tratado internacional sobre otro tratado internacional, o bien una norma inferior sobre una jerárquicamente superior. Así parece que el principal operador de dicho principio es el juez quien tendrá que resolver en el caso concreto que se le presenta cual es la norma que prevalece sobre la otra, a ser más protectora".

En el mismo orden, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 9, bajo el nomen juris de Principio de legalidad y retroactividad, proclama: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 15 establece: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello" (las negrillas son nuestras). En ambos casos se advierte la prohibición de la retroactividad de la ley penal desfavorable, previendo sin embargo la posibilidad de la retroactividad cuando la nueva ley penal fuera más benigna; consiguientemente, aplicando este principio cuando la ley penal fuera más favorable como en el caso que nos ocupa, como se tiene instituido el principio de retroactividad de la ley penal más favorable en los párrafos segundo y tercero del art. 4 del C.P., que propugna la aplicación de la norma más benigna posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo, constituyendo la excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley, sustentada en razones político criminales, primordialmente, en virtud al principio de humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de las personas.

En ese sentido, los derechos fundamentales y garantías constitucionales tienen un lugar preeminente en el orden constitucional, en nuestro caso, se encuentran en un amplio catálogo de derechos y garantías jurisdiccionales, en los fines y funciones del Estado, así como en los criterios de interpretación de los derechos humanos los cuales deben ser utilizados por los jueces y tribunales, así, los arts. 13-IV y 256-II de la C.P.E., establecen principios de interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud a la primera, los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en cuestión, y de adoptar la interpretación más favorable y extensiva al derecho en cuestión, y conforme a la segunda, la interpretación del derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales, siempre que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución.

CONCLUSIONES.

Conforme a los datos del proceso y lo expuesto ut supra, Freddy Chipata Flores, al momento del hecho contaba con la edad de 16 años, según el certificado de nacimiento adjunto a fs. 29 de obrados; El Código Niña, Niño y Adolescente (L. N° 548 de 17 de julio de 2014), norma especial de aplicación preferente frente a la ley general, incide en el ámbito de la esfera de la libertad del imputado Freddy Chipata Flores, encontrándose dentro de los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad de la Ley prevista como excepción en el art. 123 de la C.P.E.; en consecuencia, corresponde dar curso al recurso de revisión extraordinario de la Sentencia condenatoria N° 48/13 de 16 de octubre de 2013.

Consiguientemente, este Tribunal en acuerdo con el Dictamen Fiscal presentado por el Fiscal General del Estado Plurinacional, arriba al entendimiento de que el recurrente Freddy Chipata Flores, al momento de cometer el delito tenía dieciséis (16) años de edad y, fue Sentenciado

a la pena de quince (15) años de presidio sin derecho a indulto, que viene cumpliendo en el Penal de San Sebastián, varones de la ciudad de Cochabamba, por el delito de asesinato en grado de complicidad previsto en el art. 252 num. 2 y 3 del C.P. en relación con el art. 23 del mismo cuerpo legal; y, durante el cumplimiento de la condena, efectivamente se ha promulgado la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, que en el contenido de los arts. 267 y 268.I de la citada Ley, son favorables para los adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delito en el Código Penal, aspectos que se consideran para la revisión de la sentencia condenatoria, conforme a la causal prevista en el núm. 5) del art. 421 del CPP, que señala: "cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna"; para el caso de autos, la L. N° 548 de 17 de julio de 2014 del Código de Niña, Niño y Adolescente, son aplicables por el principio de favorabilidad, al haberse modificado el tratamiento de todos los adolescentes a partir de los catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad con responsabilidad penal, debiendo en consecuencia aplicarse innegablemente los artículos citados precedentemente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 184.7 de la Constitución Política del Estado y art. 38.6 de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia disponiendo lo siguiente:

1° ANULA la Sentencia N° 48/13 pronunciada el 16 de octubre de 2013, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo-Cochabamba, dentro del proceso penal que siguió el Ministerio Público contra Freddy Chipata Flores, por el delito de asesinato en grado de complicidad, previsto y sancionado por el art. 252 numerales 2 y 3 con relación al art. 23 del CP, únicamente respecto al ahora recurrente y sobre el quantum de la pena o tiempo de reclusión que le fue impuesto; en su mérito,

2° Se DISPONE la aplicación de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014 y, en consecuencia, la reducción del tiempo de cumplimiento de la sanción de privación de libertad a una quinta parte de la que fue impuesta por la Sentencia revisada; es decir, en aplicación a la responsabilidad penal atenuada, prevista en el art. 268.I de la L. N° 548, se impone la sanción de tres (3) años de reclusión a Freddy Chipata Flores, en el recinto penitenciario de San Sebastián, manteniendo firme y subsistente los demás términos dispuestos en la Sentencia condenatoria N° 48/13 tantas veces mencionada; y.

3° Considerando que el recurrente, acreditó estar privado de libertad desde el 3 de septiembre de 2010, fecha de realización de las medidas cautelares dispuestas en su contra por el Juez de Instrucción Penal Cautelar de Quillacollo, habiendo transcurrido hasta el presente más del tiempo del fijado en el presente fallo judicial, se ORDENA a la Jueza o Juez de Ejecución Penal de turno de la ciudad de Cochabamba, previa verificación de que el ahora recurrente no esté recluido por otro delito, expida el mandamiento de libertad definitiva a favor de Freddy Chipata Flores.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



58

Juez Público de Familia N° 2 de Santa Cruz y Juez Público Mixto de Familia Niñez y Adolescencia N° 1 de Cochabamba
Conflicto de Competencia
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El conflicto de competencia entre el Juez Público de Familia N° 2 de Santa Cruz y Juez Público Mixto de Familia Niñez y Adolescencia N° 1 de Cochabamba, dentro del proceso de Homologación y Liquidación de pensiones seguido por Magdalena Ayali Cabrera contra David Terrazas López; los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de antecedentes se evidencia lo siguiente:

1.- Por Auto de 29 de enero de 2007 el Juez Instructor Mixto, Liquidador y Cautelar de Villa Tunari Provincia Chapare de Cochabamba homologó Acta de Compromiso de Asistencia Familiar suscrito por Magdalena Ayali Cabrera y Reynaldo David Terrazas López el 1 de abril de 2005 en favor de su hijo David Terrazas Ayali por un monto de Bs.100 mensuales, ordenando en el mismo acto la liquidación respectiva, el 2 de febrero del presente año por memorial dirigido al mismo juez Magdalena Ayali Cabrera, adjuntando nuevo acuerdo transaccional de fecha 1 de febrero de este año, solicitó el desarchivo de la presente acción, pidiendo así mismo la suspensión de la competencia y remisión de expediente al juzgado correspondiente de Santa Cruz de la Sierra en virtud a que ambas partes tienen su residencia actual en aquella ciudad.

2.- Por Auto de 8 de febrero de 2017 el Juez Público Mixto de Familia y Niñez y Adolescencia No 1 de Villa Tunari en atención a la falta de citación con la homologación al demandado y en aplicación del principio de economía procesal e igualdad de partes y principalmente tomando en cuenta el interés superior del beneficiario, se dio curso a la petición efectuada por la demandante, inhibiéndose el citado juzgador de conocer la causa, disponiendo asimismo su remisión al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a efectos de que se proceda al sorteo del proceso al Juzgado Público de Familia de Turno, por decreto de 20 de febrero de 2017, la Presidenta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, ordenó la remisión del expediente a Plataforma de Atención al Usuario Externo a efectos de que se proceda al sorteo respectivo, mismo que fue asignado al Juzgado Público de Familia 2º, por Auto de 24 de febrero de 2017 el Juez Juan Carlos Guzmán Rivas a cargo de dicho juzgado y en aplicación del art. 122 de la Constitución Política del Estado y el art. 188 de la L. N° 439 declinó la presente causa al Tribunal Departamental de Justicia a efectos de definir si es competente de conocer o no la causa, y por decreto de 16 de marzo de 2017 se dispone a conocimiento de Sala Plena del citado Tribunal Departamental, mismo que por Auto de 22 de marzo del presente en previsión del art. 38.1 de la L.O.J., dispone la remisión del expediente a Sala Plena de este Tribunal.

CONSIDERANDO: II.- Para resolver el conflicto de competencia se debe considerar:

Que para la emisión de la resolución que corresponda, cabe señalar que, de conformidad a lo establecido en el art. 222.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece lo siguiente: "La autoridad judicial en materia familiar ejerce su jurisdicción en el ámbito territorial al que fue designado, y es competente para resolver las acciones establecidas por éste Código", en cuanto a las reglas de la competencia en materia familiar el parág. I del art. 223 del citado Código establece: "Será competente la autoridad judicial del último domicilio conyugal, de la residencia habitual de la o el demandado, a elección de la o el demandante".

Que en mérito a las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad al Acuerdo Transaccional sobre aumento de Asistencia Familiar (fs. 8 y 9) realizado por las partes contendientes de 1 de febrero del presente año, suscrito en la ciudad de Santa Cruz y en atención a lo manifestado por la propia demandante en memorial de fs. 14 en sentido de que, ambas partes (demandante y demandado) tienen residencia actual en la ciudad de Santa Cruz de la sierra, y en consideración a que la norma transcrita precedente establece que es competente para conocer acciones familiares la autoridad judicial de la residencia habitual de la o el demandado, asimismo en aplicación de los principios de igualdad de partes, celeridad y accesibilidad de la justicia establecida en el art. 180 de la C.P.E. y principalmente tomando en cuenta interés superior del beneficiario de la Asistencia Familiar, establecida por el inc. i) del art. 6 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, es competente para conocer la presente causa el Juzgado Público de Familia 2º del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz a cargo del Juez Juan Carlos Guzmán Rivas.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en uso de la atribución conferida por el art. 38.1 de la L.O.J., dispone la REMISIÓN de la Homologación y Liquidación de Pensiones al Juzgado Público de Familia 2º del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a efectos de continuar la causa, sea a la brevedad posible.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 03 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



59

Paulino Andrade Antequera c/ Sentencia N° 1/2014 de 03 de enero
Recurso de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: En mérito al Recurso de Revisión de Sentencia, de fs. 35 a 38, subsanado a fs. 85 a 87 y 91 a 93, presentada por Paulino Andrade Antequera contra la Sentencia N° 1/2014 de 3 de enero, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, descrito y sancionado por el art. 203 del Código Penal, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO: I.- Que el impetrante al amparo de los arts. 421.4.c), 422.1 y 423 del Cód. Pdto. Pen., fundamenta su recurso de revisión de sentencia condenatoria, señalando que el Tribunal de Sentencia N° 2 de Potosí, lo declaró autor de la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, condenándole a cumplir la pena privativa de libertad de tres años en el Penal de Readaptación Productiva de Cantumarca, habiéndose dispuesto la Suspensión Condicional de la Pena, de acuerdo a lo previsto en el art. 366 del Cód. Pdto. Pen. Refiere también, que

dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, toda vez que fue confirmada a través del A.V. N° 1/2015 de 13 de enero y declarado infundado el recurso de casación mediante A.S. N° 533/2015-RRC de 24 de agosto.

El impetrante señaló, que se tiene demostrado por la sentencia condenatoria, que el Tribunal de Sentencia N° 2 del distrito judicial de Potosí, basó su decisión en la prueba aportada por el Ministerio Público, donde se da por hecho que su persona es autor material e intelectual de los delitos de falsedad material e ideológica del documento de transferencia que hizo a su favor y el de su hija, el vendedor Jorge Adolfo Patiño Aramayo.

Por otro lado, manifiesta que al haberse declarado la procedencia de la excepción de prescripción de los delitos de falsedad material e ideológica, el hecho no era motivo de investigación, pero se procedió a la investigación de delitos prescritos, para llegar a la conclusión que existía suficientes argumentos para declarar su culpabilidad y sentenciarlo por un delito atípico, sin considerar, que al no ser autor de los delitos de falsedad material e ideológica, no puede ser condenado por el delito de uso de instrumento falsificado, al tratarse de un delito excluyente para el autor material e intelectual de dichos delitos, por lo que concluyó, solicitando se admita el recurso de revisión de sentencia y se notifique al Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, para que remita los antecedentes del proceso penal, así como al Ministerio Público.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda, así como las disposiciones legales aplicables. En el presente caso, el recurrente amparó su pretensión en las causales establecidas en el art. 421.4.c) del Cód. Pdto. Pen., que permite la revisión, en los casos en que después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, que el hecho no fue cometido, que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, o que el hecho no sea punible.

Bajo tal normativa, de la revisión del memorial del recurso planteado y de la documentación adjunta, se evidencia que el recurrente, no ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., en razón de que no ha fundamentado de manera concreta, si sobrevinieron hechos nuevos, si se descubrieron hechos preexistentes o si estos elementos de prueba demuestran que el hecho no sea punible; por esta situación, no ha efectuado una concreta referencia de los motivos en que funda su pretensión, así como de las disposiciones legales aplicables al presente recurso. Es necesario aclarar, que el recurso de sentencia, no es una instancia de un nuevo análisis y valoración de las pruebas o hechos existentes en la causa, sino, que tiene como finalidad, analizar si existen nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo condenatorio, que acrediten fehacientemente la inocencia del condenado, la reducción o sustitución de la pena, correspondiendo en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso en cumplimiento de la expresa previsión del art. 423 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, incoada por Paulino Andrade Antequera, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Código de Procedimiento Penal.

No intervienen las Magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina al haberse emitido la Resolución de Sala Plena 124/2017 de 10 de mayo de 2017, declarándose Legal la Excusa presentada por las supra mencionadas.

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por no estar presente.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 10 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



61

Juan Carlos Arze Gutierrez c/ Sentencia N° 119/2011-AAD de diciembre de 2011
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia interpuesto por Juan Carlos Arze Gutiérrez, antecedentes presentados y:

CONSIDERANDO: I.- Que Juan Carlos Arze Gutiérrez por memorial de fs. 26 a 28 interpone recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada fundado en el art. 421 numeral 5 del Cód. Pdto. Pen., manifestando que:

Fundamentación fáctica. Conforme a los antecedentes presentados, se tiene lo siguiente: 1) Mediante Sentencia N° 119/11-AAD de 22 de diciembre de 2011, se le condenó a sufrir la pena de 17 años y seis meses de presidio sin derecho a indulto por el delito de violación de Niño, Niña, Adolescente, previsto en el art. 308 Bis del Cód. Pen.; 2) Mediante A.S. N° 549/2014-RRC se declara infundado el recurso de casación; 3) De acuerdo al Certificado de Permanencia y Conducta de 15 de febrero de 2017 se tiene que mi persona se encuentra detenida 7 años, 6 meses y 2 días; 4) La Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su art. 196 establece: “Detención Domiciliaria).- Los condenados que hubieran cumplido la edad de 60 años, durante la ejecución de la condena, podrán cumplir el resto de la misma en detención domiciliaria, salvo aquellos hubiesen sido condenados por delitos que no admitan indulto”.

Fundamentación jurídica. Se debe considerar las siguientes normas de retroactividad de la norma favorable: 1) El art. 4 del Cód. Pen. refiere “...Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable. Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique”; 2) El art. 23 de la norma Suprema señala: “La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado...”; 3) La S.C.P. N° 1742/2013 de 21 de octubre de 2013, establece que: “...la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitado solo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva Ley (Ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie al delincuente en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, la rehabilitación y las medidas personales”; 4) El art. 203 de la C.P.E., refiere que la decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio; 5) El art. 9 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”; 6) El A.S. N° 548 de 10 de octubre de 2014 ha establecido la jurisprudencia lo siguiente: “...los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en cuestión y de adoptar la interpretación más favorable y extensiva al derecho en cuestión...”; 7) La Ley de Ejecución Penal y Supervisión (L. N° 2298) en su art. 196 establece: “Los condenados que hubieran cumplido la edad de 60 años, durante la ejecución de la condena, podrán cumplir el resto de la misma en detención domiciliaria, salvo aquellos que hubiesen sido condenados por delitos que no admitan indulto”; 8) El recurrente fue condenado por el delito previsto y sancionado por el art. 308 bis (sin las modificaciones de la L. N° 348) cuya redacción es: “Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto...”; 9) El art 308 bis con las modificaciones de la L. N° 348 de 9 de marzo de 2013 (Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia) que modifica la redacción estableciendo lo siguiente: “Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, será sancionado con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento...”, debiendo notarse que la nueva redacción del art. 308 bis ya no dispone el termino sin derecho a indulto, vale decir suprime el término referido; 10) Conforme a los fundamentos jurídicos y facticos se tiene que ha momento de la imposición de la sentencia, se condenó al recurrente por el delito previsto por el art. 308 bis (sin las modificaciones de la L. N° 348) con de la redacción referida a sin derecho a indulto, sin embargo la L. N° 348 modificó la redacción del referido 308 Bis del Cód. Pen., suprimiendo el término de sin derecho a indulto. En ese sentido, se considera que esta nueva norma 308 bis (con las modificaciones de la L. N° 348) es más favorable a mi persona, pues lo habilita a acogerse al beneficio de detención domiciliaria, más aún si la L. N° 348 es norma especial de aplicación preferente a la Ley General, que incide en la esfera de la libertad.

CONSIDERANDO: II.- Que del análisis y fundamentos del recurso interpuesto se establece que:

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es además un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales y de aplicación de la ley penal más benigna, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso u otorgar una pena menor retroactivamente, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas o con penas mayores a las previstas al presente, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Pen.

En el presente caso, conforme a los argumentos del recurso se comprueba que las variaciones de la ley penal con posterioridad a la comisión del delito como alega la parte recurrente no se refieren a la conducta típica o disminuye el quantum de su pena o establecen un procedimiento más favorable, sino más bien se encuentran dentro del ámbito de la ejecución de la pena, entendiéndose por ésta el momento

procesal donde el estado ejerce directamente el derecho al castigo, previa acreditación de la participación y responsabilidad penal de un sujeto, es decir es una fase posterior a la dictación de sentencia (Fase Judicial), donde el Juez de Ejecución Penal conforme al art. 19.1 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión es competente para conocer y controlar: "1. La ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución", por consiguiente al tratarse de la ejecución penal, puesto que se quiere acceder al beneficio de detención domiciliaria con las modificaciones efectuadas por la L. N° 348 de 9 de marzo de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las mujeres una vida libre de violencia) al art. 308 Bis. del Cód. Pen., se debe declarar inadmisibile el recurso al no ingresar dentro de la causal invocada por el recurrente (aplicación retroactiva de ley penal más benigna).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad a los arts. 421 numeral 5 y 423 del Cód. Pdto. Pen. y art. 38 num. 6 de la L.O.J., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto a fs. 26 a 28, por Juan Carlos Arze Gutiérrez, emergente del fenecido proceso penal seguido a instancias del Ministerio Público en contra de Juan Carlos Arze Gutiérrez por la comisión del delito de violación a niño, niña o adolescente previsto en el art. 308 Bis del Cód. Pen., salvando el derecho que le asigna el art. 427 del Cód. Pdto. Pen.

No intervienen las Magistradas Maritza Suntura Juaniquina, Norka Natalia Mercado Guzmán al evidenciar que emitieron A.S. N° 549/2014 de 15 de octubre al conformar Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 16 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



62

AUTO SUPREMO

Ministerio Público y otra c/ Justo Javier Villavicencio Calderón y otros.

Caso de Corte

Distrito: Chuquisaca

RESULTANDO: Los recursos de casación interpuestos en condición de acusadores por el Ministerio Público (fs. 9125 a 9130) y por los representantes de la Alcaldía Municipal de Potosí (fs. 9135 a 9149) y, en calidad de procesados, por Juvenal Filippis Bernal, Gil Villegas Michel, Justo Javier Villavicencio Calderón, Wilbert Rivera Muñoz y Sebastián Jesús Sánchez (fs. 9125 a 9155, 9157 a 9160, 9163 a 9167, 9169 a 9172 y 9174 a 9177), impugnando todos ellos la Sentencia emitida el 26 de abril de 2004 por la Sala Plena de la Corte Superior del Distrito Judicial de Potosí ahora Tribunal Departamental de fs. 9087 a 9115 dentro del proceso seguido contra Justo Javier Villavicencio Calderón y otros, por la comisión de delitos de Malversación y otros.

I. DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

I.1. Antecedentes.

La Empresa denominada "Compañía Minera del Sur" (COMSUR), con ánimo de cooperar al desarrollo de la ciudad de Potosí donó la suma de un millón quinientos mil dólares americanos, como consta del acuerdo que la entidad donante suscribió a ese propósito el 13 de octubre de 1988 con el Concejo Municipal de Potosí y con el Comité Cívico Potosinista.

Una parte de tal donación se destinó al establecimiento del Complejo Recreacional de Tarapaya. Según se afirmó después, se contrataron a ese fin los servicios de Empresas Constructoras sin cumplimiento de los requisitos establecidos para la contratación de servicios por entidades del sector público.

Al respecto, el Concejo Municipal de Potosí, mediante Resolución N° 51/89 de 7 de diciembre de 1989, manifestó: "Los recursos que financiaron los trabajos del Complejo Recreacional de Tarapaya no son fiscales ni tampoco destinados al uso directo por parte de la Alcaldía Municipal, ya que intervino el Comité Cívico que no es una entidad fiscal, por lo que la licitación de obras no puede estar sujeta a disposiciones del sector público, sino bajo una modalidad especial, pero que garantice una buena ejecución y el uso racional y honesto de los recursos".

Ante la posibilidad de actuaciones irregulares en torno a la utilización de esos fondos, las autoridades municipales que sucedieron a las anteriores en las respectivas funciones, dispusieron que se realice una auditoría externa, para cuyo efecto contrataron a la Empresa Verna Asociados, cuyo Informe (fs. 184 a 190) contiene los siguientes datos:

a) Los miembros del Concejo Municipal no dieron cumplimiento a las disposiciones establecidas a ese efecto en los D.S. N° 21660 de 10 de julio de 1987 y 22678 de 13 de diciembre de 1990, pues procedieron a la adjudicación de obras en forma directa y por fracciones en lugar de

recurrir a una sola unidad ejecutora; no ejercitaron la función de supervisión de las obras, las cuales en general no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en los respectivos contratos ya que su calidad está por debajo de lo regular.

b) Consta que utilizaron dineros procedentes de esa donación para proporcionar financiamiento al Club Universitario, a fin de que participe en los encuentros propios de la Liga Profesional de Fútbol.

c) No actuaron como agentes de retención para pago de los diversos tipos de impuestos.

Debido al hecho de estar involucrados en esas acciones y omisiones, tanto funcionarios públicos como personas del sector privado, en atención al principio que señala que la jurisdicción mayor arrastra a la menor, se sustanció el proceso contra todos los implicados con sujeción a las reglas de Caso de Corte establecidas en los art. 265 a 269 del Cód. Pdto. Pen. de 1972 (C.P.P. de 1972); en consecuencia, al término del respectivo procedimiento, la Sala Plena de la Corte Superior del Distrito Judicial de Potosí dictó la Sentencia de 26 de abril de 2004 (fs. 9087 a 9115), declarando: a) Justo Javier Villavicencio Calderón autor de los delitos de Malversación, Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, Nombramientos Ilegales, suscripción de Contratos Lesivos al Estado y Conducta Antieconómica, condenándolo a la pena de dos años de reclusión; b) Absolvió de culpa y pena a Gil Villegas Michel con referencia a la comisión de los delitos de Cohecho Pasivo Propio, Uso Indevido de Influencias, Contribuciones y Ventajas Ilegítimas, Nombramientos Ilegales, suscripción de Contratos Lesivos al Estado; y lo declaró autor de los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes y Conducta Antieconómica, imponiendo la sanción de dos años de reclusión; c) Fausto Arrieta Pinto autor del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, estableciendo la pena de dos años de reclusión; d) Absolvió de culpa y pena a Roberto Emilio Valda con referencia a los delitos de Malversación y Uso Indevido de Influencias; e) Absolvió de culpa y pena a Juvenal Filippis Bernal con referencia a la comisión de los delitos de Cohecho Pasivo Propio, Uso Indevido de Influencias y Contribuciones y Ventajas Ilegítimas, y lo declaró autor de los delitos de Malversación, Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, Nombramientos Ilegales, suscripción de Contratos Lesivos al Estado y Conducta Antieconómica, condenando a la pena de dos años de reclusión; f) Absolvió de culpa y pena a Gonzalo Calderón Ríos con referencia a los delitos de Malversación, Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, Incumplimiento de Deberes, Atentado Contra la Seguridad de los Servicios Públicos y Conducta Antieconómica; g) Absolvió de culpa y pena a Sabino Ríos Flores con referencia a los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica; h) Absolvió de culpa y pena a Ricardo González Alba con referencia a los delitos de Malversación, Incumplimiento de Deberes, Atentado Contra la Seguridad de los Servicios Públicos e Incumplimiento de Deberes; i) Absolvió de culpa y pena a Jorge Fernando Oropeza Terán, con referencia a los delitos de Peculado e Incumplimiento de Deberes; j) Absolvió de culpa y pena a Wilbert Rivera Muñoz con referencia al delito de Contratos Lesivos al Estado, y lo declaró autor del delito de Conducta Antieconómica, imponiendo la pena de seis meses de reclusión; k) Absolvió de culpa y pena a Constantino Velásquez López respecto a la comisión de los delitos de Incumplimiento de Contratos, Evasión de Impuestos y Abuso de Confianza, y lo declaró autor del delito de Ejercicio Indevido de Profesión, condenándolo a la pena de un año y seis meses de reclusión; l) Absolvió de culpa y pena a Sebastián Jesús Sánchez, Félix Espinoza Martínez, René Zambrana Espinoza, Freddy Antonio Murillo Farola, Mario Alfonso Luján Chumacero, Walter Saavedra Aracena y Ausberto Chávez Serrudo con referencia a los delitos de Incumplimiento de Contratos y Abuso de Confianza, y, declarando que fueron autores del delito de Evasión de Impuestos, imponiendo a cada uno a un año de prestación de trabajo comunal y a multa de cincuenta días a razón de diez bolivianos por día; y m) Absolvió de culpa y pena a Rubén Javier Enríquez Pacheco con referencia a los delitos de Incumplimiento de Contratos, Evasión de Impuestos y Abuso de Confianza.

Por esas circunstancias, en aplicación de la regla contenida en el num. 9) del art. 242 y en el art. 349 del C.P.P. de 1972, impuso a los sancionados con pena de privación de libertad, el pago de costas y daños y perjuicios a favor del Estado y, luego, otorgó el beneficio de perdón judicial a todos los sancionados con pena no mayor a dos años de privación de libertad de conformidad a lo determinado en el art. 368 del Cód. Pdto. Pen. vigente.

Ante la emisión de la indicada sentencia, de conformidad a la previsión contenida en el art. 270 del C.P.P. de 1972, se presentaron los recursos de casación conforme el siguiente detalle:

I.2. De los motivos de los recursos de casación.

De la revisión de los recursos de casación, se extraen los siguientes motivos:

I.2.1. Recurso del Ministerio Público.

El Tribunal no valoró las pruebas instrumentales de cargo, pruebas ofrecidas para demostrar los ilícitos cometidos a lo largo de la adjudicación del Complejo Recreacional de Tarapaya, siendo que de las mismas se advierte que los co procesados incurrieron en los delitos denunciados porque en la Sentencia se llegó a la conclusión que el dinero entregado por CONSUR emergentes de los reclamos por el pueblo Potosino conforme el arts. 97 inc. 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades de 10 de enero de 1985 vigente a la fecha del hecho constituyeron un ingreso a la Municipalidad como dineros Fiscales de ingresos extraordinarios y formaban parte del Municipio, conforme los arts. 57 y 58 de la L. N° 696, porque su destino fue para obras de desarrollo de la ciudad de Potosí.

Existió mala aplicación del Código Penal (C.P.) al sancionar a los co procesados Javier Villavicencio Calderón, Gil Villegas Michel, Wilbert Rivera Muñoz, Sebastián Jesús Sánchez, Rubén Enríquez Pacheco, Fausto Arrueta Pinto, Walter Saavedra Aracena y Constantino Velásquez, debido a que en la Sentencia en sus considerandos se manifestó que es evidente haberse cometido los delitos pero en la parte dispositiva se olvidan del C.P. sin tener en cuenta que los hechos se tratan de delitos cometidos por funcionarios públicos.

También hace referencia a que existió la comisión del delito de Malversación de fondos debido a que el informe de Auditoría VERNA así lo demuestra, al haberse destinado dineros a entidades distintas como el Club Universitario que se benefició con un préstamo de \$us 18.000, al comité Cívico Potosino el pago de la facción de una minuta por el valor de \$us. 1.000.

Alega la existencia de la comisión del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, porque la Resolución N° 59/89 es contraria a la Ley debido a que ella contiene actos arbitrarios que vulneran el art. 32 inc. 2) de la Ley Orgánica del Municipalidades, no se

observó el D.S. N° 21060 de 10 de julio de 1987, D.S. N° 26678 de 13 de diciembre de 1990; por lo que, Javier Villavicencio, Gil Villegas y Wilbert Ribea Muñoz incurrieron en la comisión de dicho ilícito.

También se advierte la comisión del delito de Nombramientos Ilegales, previsto y sancionado por el art. 157 del C.P., debido a que Javier Villavicencio en su condición de Presidente del Consejo Municipal nombró de forma ilegal a Constantino Velásquez como supervisor de obras en el complejo de Tarapaya incumpliendo la Resolución Municipal 1-91 de 2 de enero de 1991, aspecto que fue ignorado por el Tribunal.

Refiere que existió la comisión del delito de Ejercicio Indebido de la Profesión, previsto y sancionado por el art. 164 del C.P., debido a la contratación de Constancio Velásquez fuera de la norma constituyendo en nombramiento ilegal porque no se constató que a la fecha de contratación no contaba con el respaldo de título Universitario, más aún si la supervisión de la obra de gran magnitud como es el Complejo Recreacional de Tarapaya, que justamente por esa mala supervisión se produjo la pésima y mala construcción en varios bloques de dicho complejo. En consecuencia, Constantino Velásquez firmó como ingeniero sin tener título por lo que ese ilícito también quedó demostrado, sin embargo el Tribunal lo minimiza.

Con relación al delito de Contratos Lesivos al Estado, previsto y sancionado por el art. 221 del C.P., señala que con detalle se explicó cada uno de los contratos firmados por el Consejo deliberante del Municipio de Potosí, especialmente en los adendums firmados, cuyos sobre precios llegaron a perjudicar posteriormente al ejecutivo municipal porque varias empresas e instituciones tuvieron que cobrar sus acreencias mediante juicios ejecutivos, aspecto que se considera como afectación a la economía del propio municipio.

En relación al delito de Conducta Antieconómica del cuerpo deliberante del municipio, representada por Gil Villegas, Javier Villavicencio y Fausto Arrieta, se encuentra previsto en el art. 224 del C.P., porque con su conducta causó un daño económico al Estado porque se administró de forma irregular los dineros donados.

Respecto del delito de Evasión de Impuestos, previsto y sancionado por el art. 321 del CP, establece que toda persona tiene la obligación ineludible de cumplir con el pago de impuestos, que son posteriormente revertidos al beneficio del pueblo, siendo en consecuencia que Jesús Sánchez, Rubén Enríquez, Walter Saavedra, no solo incumplieron los pagos a la renta interna, sino que acumularon maliciosamente sus libros de contaduría y finalmente sus obras fueron las peores, además de malas en ejecución, por lo que dicho delito se tiene probado con las pruebas cursantes a fs. 13, 1464, 1514, 1528, 1531, 1560, 1750 y 1757.

Que para la Alcaldía Municipal de Potosí y el Ministerio Público especialmente al levantarse las diligencias de policía judicial, ofrecidas como prueba de cargo del Ministerio Público y como las existentes a lo largo de los expedientes del proceso, se probó los ilícitos de Peculado, Uso indebido de Influencias, Incumplimiento de Contratos, Ventajas ilegítimas y Abuso de Confianza, pruebas claras y contundentes; sin embargo, el Tribunal no las consideró sin justificativo alguno cuando la misma Sentencia reconoció que la Contraloría General en su regional Potosí, ratifica y da por bien hecho los informes de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia y especialmente el informe VERNA Asoc., que son documentos reconocidos por la Contraloría General que constituyen pruebas para el inicio de acciones penales al tenor del art. 62 del D.S. N° 133318 A; empero, el Tribunal no quiere tomar en cuenta estos informes. Al respecto, señala que Justo Javier Villavicencio Calderón, Fausto Arrueta Pinto, Gil Villegas Michel, Eilbert Rivera Muñoz, Sebastián Jesús Sánchez, Walter Saavedra Aracena y Rubén Javier Enríquez cometieron los referidos delitos.

I.2.2. Recurso de casación interpuesto por la Alcaldía Municipal de Potosí.

La Alcaldía Municipal de Potosí, interpone recurso de casación expresando que determinado el carácter público de los dineros donados por COMSUR y la obligación de su administración por disposiciones de carácter público, se observa incoherencia entre los hechos probados de acuerdo a la resolución judicial emitida y las penas determinadas, al ser totalmente benignas y no acordes a la gravedad de los delitos cometidos, resultando desproporcional e incorrecta una sentencia de dicha naturaleza.

Señala que en los casos de Justo Javier Villavicencio Calderón, Juvenal Filippis Bernal y Gil Villegas Michel, en la Sentencia no se aplicó correctamente la norma sustantiva contenida en el art. 45 del C.P., que regula el concurso real de delitos, disposición concordante con los arts. 37, 46 y 62 del propio cuerpo de leyes; donde la aplicación del art. 45 del C.P. no constituye la suma de penas o acumulación de sanciones, sino que se forma con ellas una pena única resumida en la pena más grave asignada a alguno de los delitos que se juzga, cual previene el art. 46 del C.P., aspecto omitido por la corte a momento de dictar sentencia.

Seguidamente en el recurso se detallan las acusaciones e infracciones a la ley sustantiva penal con relación a cada uno de los procesados, haciendo notar que se omiten argumentos sobre los delitos por los que dichos procesados fueron absueltos, repitiendo fundamentos ya expresados sobre la calificación de los delitos efectuada por el Tribunal a quo en la sentencia.

Que la sentencia en su parte resolutive, no establece sanciones que sobrepasen los dos años de privación de libertad, otorgándose a los co procesados el perdón judicial, aplicando equivocadamente el art. 338 del nuevo Cód. Pdto. Pen. (NCPP), obviando lo determinado por el art. 64 del C.P. vigente, disposición que no ha sido derogada por la L. N° 1768, ni la L. N° 1778, menos por la L. N° 2496.

De manera puntual se hace referencia a los encausados en los siguientes términos:

Con relación a los coprocesados representantes de Empresas Constructoras: Sebastián Jesús Sánchez de Arcon, Ausberto Chávez Serrudo y Félix Espinoza Martínez de Espinoza - Ece, René Zambrana López de Convi, Freddy Murillo Fanola de Inprocon, Mario Alfonso Luján Chumacero de Ecotec, Wálter Saavedra Aracena de Saavedra y Rubén Enríquez Pacheco de Comboci; todos condenados por la comisión del delito de evasión de impuestos (art. 231 del CP) y absueltos por los delitos de los arts. 222 y 346 del Cuerpo Sustantivo; refiere la parte recurrente que del análisis de la prueba se determina también la comisión del delito de incumplimiento de contratos con el estado (art. 222 del C.P.), por incumplimiento en todos los casos, de la cláusula cuarta y octava de los contratos, referida al "objeto y alcance" y "plazo de ejecución", excluyéndose la conducta culposa en cuanto en su condición de empresarios conocían los alcances, límites legales y técnicos de los contratos,

en franca violación de los D.S. N° 21660 y 22678. Finalmente, los procesados adecuaron su conducta al delito de Abuso de Confianza (art. 346 CP), pues aparte de incumplir el contrato de manera general, omitieron renovar las garantías de anticipo y de cumplimiento de contrato; entregaron obras de deficiente calidad y de forma parcial, causando daño y perjuicio a la entidad contratante, argumentándose además que el incremento de los montos originales de los contratos varía del 12% al 75%, en todos los casos mayores al 10% permitido por la ley, delito probado con el Informe de Auditoría de la Empresa Verna y Asociados.

En cuanto a Wilbert Rivera Muñoz, declarado autor del delito de Conducta Antieconómica (art. 224 del C.P.), debe ser condenado también por el delito establecido en el art. 221 (Contratos Lesivos al Estado), materializado al haberse atribuido funciones de administrador público, disponiendo de los dineros donados por Comsur, conjuntamente al Presidente del Concejo Municipal, permitiendo la ejecución de contratos ilegales al margen de los D.S. N° 21660 y 22678, omitiendo velar por el fiel cumplimiento de dichos contratos, la buena supervisión de obras, las cláusulas duodécima, decimotercera y los plazos de ejecución por las empresas constructoras, correspondiendo la modificación de la sentencia, condenándole a seis años de privación de libertad.

Respecto a Roberto Emilio Valda, quien fue Concejal Presidente de la Comisión Técnica Minera, y se constituyó junto al Concejo Municipal para recepcionar la obra, atribuyéndose la función de otorgar los certificados de entrega a las obras mal ejecutadas, sin informe técnico previo del director de obra, cual consta en fs. 739, 741, 743, 745, 747, 749, 751, 753, 755 y 757, sin respetar las cláusulas de los contratos firmados, materializando su dolosa conducta, por lo que se pide la modificación a una sentencia condenatoria imponiéndole la sanción de ocho años de presidio.

Con relación a Rubén Javier Enríquez Pacheco, se pide su sanción por la comisión de los delitos de Incumplimiento de contratos con el Estado, Evasión de impuestos y Abuso de confianza, habiendo existido concurso real y dolo, por lo que debe aplicarse al igual que a los primeros co procesados, el art. 45 del C.P.

En cuanto a Constantino Velásquez López, declarado autor de la comisión del delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión (art. 164 del C.P.), y absuelto de los delitos previstos en los art. 222, 224 y 346, todos del C.P.; corresponde declararlo autor de los precitados delitos por haber incumplido el objeto del contrato realizado para la supervisión de obras, descuidando la calidad de los materiales y de la obra misma, obviando el estudio de suelos y admitiendo sobrepuestos mayores al 10% del valor de los contratos; incumplimiento de deberes que derivó en conducta antieconómica, por mala administración y dirección técnica, permitiendo la ejecución de una obra deficiente, sin la existencia de atenuante, actos que conducen también a la comisión del delito de Abuso de Confianza, añadido el ejercicio ilegal de la profesión comprobado y calificado en sentencia, solicitándose la aplicación de la máxima pena para el delito de Conducta Antieconómica de seis años de reclusión, con la aplicación del art. 45 del C.P.

Por otra parte, se acusa que la sentencia no determina la responsabilidad civil, numeral 9) del art. 242 del C.P.P. de 1972, considerando que el art. 65 del C.P. dispone que la suspensión condicional de la pena y el perdón judicial no comprenden la responsabilidad civil, que deberá ser siempre satisfecha; disposición concordante con el art. 87 del C.P. y los arts. 984 y 1346 del Cód. Civ. Respecto a la "prueba pericial" presentada por algunos de los coprocesados, refiere que es ilegal en cuanto desconoce las reglas para la producción de la prueba señaladas en el Código de Procedimiento Penal abrogado, prueba producida, aceptada e indebidamente valorada (fs. 1907 y 1908), por haberse producido después de la conclusión del periodo probatorio, sin que exista norma legal que ampare dicho extremo irregular.

Expresa que la sentencia desconoce de manera clara y contundente el contenido real del Informe de la Firma Auditoría Verna y Asociados, homologado y reconocido como legal por la Contraloría Departamental de Potosí, prueba que resulta suficiente para otorgar sentencias condenatorias adecuadas y vulnera el numeral 9 del art. 242 del Cód. Pdto. Pen. abrogado, al no determinar una responsabilidad civil emergente y existente, planteada oportunamente por la parte civil. Agrega que se recibió prueba pericial y documental fuera de plazo legal, sin que el tribunal haya justificado su accionar en ninguna norma legal o supletoria; se determinaron pruebas irrelevantes pese a admitirse la plena prueba sobre la comisión de los delitos.

Concluye señalando que todos estos elementos hacen posible y viable el recurso de casación al amparo del art. 296 y 298 del Cód. Pdto. Pen. abrogado, especialmente este último en sus numerales 1 y 4, ya que al existir suficientes elementos de prueba plena se otorgaron penas y sanciones que no corresponden, concediendo el perdón judicial; solicitando en definitiva se señale una responsabilidad civil equivalente a un millón y medio de dólares y penas adecuadas a la comisión de los delitos sin ningún tipo de privilegios o intereses.

I.2.3. Recurso de casación interpuesto por Juvenal Filipp Bernal.

Acusa la infracción de los incs. 2), 3) y 4) del art. 242 del C.P.P. de 1972, por cuanto no se hace una indicación clara de los cargos formulados contra los acusados en general menos contra su persona en particular, limitándose a señalar de manera genérica los delitos supuestamente cometidos sin hacer mención al grado de participación, sin especificarse quién o quiénes cometieron cada delito.

También expresa haberse infringido el art. 31 de la C.P.E., respecto al Informe de la Firma Verna Asociados, porque solo la Contraloría General de la República o una Unidad de Auditoría Interna puede realizar la auditoría y emitir un único informe, potestad que no puede ser delegada, bajo pena de nulidad de pleno derecho.

Por otra parte expresa que existe falta de relación entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, pues pese a admitirse en la sentencia que los procesados merecen se les aplique medidas atenuantes por su personalidad y sostenerse que actuaron culpablemente, las penas debieron ser alivianadas por las atenuantes reconocidas y de ninguna manera aplicarse el máximo de la pena señalada en el ilícito correspondiente.

Se infringió el art. 13 del C.P. y el principio de tipicidad porque en la sentencia no se demuestra el grado de culpabilidad de los encausados, existiendo sólo generalizaciones, además de haberse iniciado el caso en base a un documento ilegal y nulo de pleno derecho.

Acusa la infracción a la garantía establecida en el inciso 8 del art. 27 y el art. 30 del nuevo Cód. Pdto. Pen., aplicable conforme dispone el art. 33 de la C.P.E. al haberse negado la prescripción.

Con relación a los delitos en los que fue encontrado culpable, repite los argumentos señalados ante el Tribunal inferior, negando su participación y autoría en los delitos de Malversación (art. 144 del CP), porque los fondos de COMSUR fueron escrupulosamente manejados y al haberlos utilizado como dineros privados y no públicos se logró obras por un valor aproximado de dos millones de dólares (fs. 9153). Aclara que no tuvo bajo su custodia recursos económicos ni caudales y que los dineros se depositaron en un Banco.

En cuanto al delito de resoluciones contrarias a la constitución y a las leyes (art. 153 del C.P.), refiere que firmó las resoluciones del Concejo Municipal como Secretario de dicho órgano, no pudiendo ser responsable de actos cometidos en conjunto, habiendo sido sólo fedatario de dichas resoluciones.

Sobre los Nombramientos Ilegales (art. 157 del C.P.), expresa que no designó a nadie a título personal ni del concejo, no habiéndose demostrado a quién o a quiénes hubiese nombrado, por lo que no cometió delito alguno ni merece pena.

En el delito de Contratos Lesivos al Estado, desconoce que haya un solo contrato lesivo al Estado, y que él no firmó contrato alguno, por lo que no cometió delito y sobre la Conducta Antieconómica (art. 224 del C.P.), señala que como Secretario del Concejo cumplió las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, y que en dicha condición únicamente refrendó las resoluciones y las actas, de acuerdo a orden del Concejo Municipal.

Por último, acusa la infracción al alcance que debe tener la Sentencia, en cuanto la causa es exclusiva a la mala construcción, malos manejos y daños en la construcción del Complejo Recreacional Tarapaya, siendo impertinente que en sentencia se hable de otras acciones realizadas constituyéndose en ultra petita; también acusa la infracción al derecho de legítima defensa consagrado en el art. 16 de la C.P.E., porque los gastos realizados para la adquisición de un inmueble para COMCIPO y otras actividades, fueron en cumplimiento del contrato de donación de los dineros que debían ser invertidos en el desarrollo de Potosí y por tanto no constituyen hechos ilícitos.

Por las razones expuestas, recurre de nulidad solicitando se admita el recurso para que la Corte Suprema case la sentencia en parte declarando su inocencia por los delitos por los cuales fue enjuiciado.

I.2.4. Recurso de casación interpuesto por Gil Villegas Michel.

El encausado con idénticos argumentos del anterior procesado, refiere la infracción al art. 242 del C.P.P. de 1972; al art. 31 de la C.P.E., a la garantía establecida en los numerales 8) y 30) del art. 27 del Nuevo Cód. Pdto. Pen.; al art. 13 del C.P. y del Principio de la Tipicidad; así como la falta de relación entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia.

En cuanto a los delitos inculcados, afirma que desconoce en qué se basó la Sentencia para su penalización por el delito de Resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes, pues la verdad histórica de los hechos demuestra que las Resoluciones Municipales que suscribió en función de Presidente y Concejel Municipal en cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el pleno, no pudiendo ser solo él responsable de dichos actos. Con relación al delito de Conducta Antieconómica, aduce que en su condición de Ingeniero Civil no dirigió mal en forma técnica las obras y menos causó daño alguno, vigilando más allá de sus atribuciones la construcción del Complejo Recreacional Tarapaya, cual demuestra con las Actas de 4 de marzo y de 8 de octubre de 1990. Finalmente, acusa con similares fundamentos del primer procesado, la infracción al alcance que debe tener la sentencia y al derecho de legítima defensa consagrado en el art. 16 de la C.P.E.

Con dichos argumentos, sostiene que recurre de nulidad solicitando la admisión del recurso y la remisión de obrados ante la Corte Suprema de Justicia, en la pretensión de que este tribunal casará la sentencia en parte en cuanto a su persona, declarando su inocencia.

I.2.5. Recurso de casación interpuesto por Justo Javier Villavicencio Calderón.

El procesado también acusa la infracción al art. 242 del CPP de 1972; del art. 31 de la C.P.E., de la garantía establecida en el num. 8) y 30 del art. 27 del nuevo Cód. Pdto. Pen., al art. 13 del C.P. y del Principio de la Tipicidad; así como la falta de relación entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia.

En referencia puntual al delito de Malversación señala que tal ilícito no existió, repitiendo los argumentos de Juvenal Filippis Bernal, y que se logró hacer obras por un valor aproximado de dos millones de dólares (fs. 9153), tales como la remodelación del Teatro Modesto Omiste, construcción del complejo comercial de la Plazuela Luís Alfonso Fernández y otras, que constituyen patrimonio del pueblo potosino que aún permanecen a su servicio, por lo que no habiéndose demostrado malversación no puede ser autor y menos condenado a pena alguna.

En cuanto al delito de Resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes, refiere que la verdad histórica de los hechos demuestra que las Resoluciones Municipales que suscribió en función de Presidente del Concejo Municipal fueron cumpliendo las resoluciones aprobadas por el pleno, no pudiendo ser el único responsable. Sobre el delito de Nombramientos Ilegales, señala que este delito es el único en que se indica con claridad nombre y apellidos del autor de este ilícito, señalándole a él como autor del citado delito, olvidando uno de los principios de los Concejos Municipales, por el que la responsabilidad civil, penal y administrativa de estos entes es solidaria y mancomunada, que como Presidente del Concejo cumplió lo resuelto por la mayoría, y que al firmar el contrato con el egresado Constantino Velásquez López no hizo otra cosa que cumplir el mandato del Concejo.

En el delito de Contratos lesivos al Estado, desconoce que haya un solo contrato lesivo al Estado, y que en los contratos que firmó se puso el mayor cuidado en las cláusulas para la protección de la inversión. Con relación al delito de Conducta Antieconómica, señala que no lo cometió, pues en su condición de médico cirujano y fungiendo como Presidente del Concejo no pudo dirigir ni bien ni mal en forma técnica

cualquier obra y menos causar daño, y por el contrario se preocupó porque los recursos se manejen dentro del marco de las Leyes, como consta en las actas de 4 de marzo y de 8 de octubre de 1990, aclarando que el periodo de sus funciones abarca de 1990 a 1991. Acusa, al igual que el primer procesado, la infracción al alcance que debe tener la Sentencia, siendo impertinente que ella hable de otras compras, constituyéndose en ultra petita. Por último, acusa la Infracción al derecho de legítima defensa consagrado en el art. 16 de la C.P.E., en cuanto los gastos realizados para la adquisición de un inmueble para COMCIPO, donación al Club Universitario, donación a otras Iglesias, en cumplimiento del contrato de donación de los dineros que debían invertirse en el desarrollo de Potosí, y que por ello no constituyen hechos ilícitos.

Por lo referido señala que no se cuenta con los requisitos para ser sujeto activo de los delitos que se le imputa por lo que recurre de nulidad en contra de la sentencia pidiendo la admisión del recurso para que la Corte Suprema case la sentencia en parte y declare su inocencia por los delitos por los que fue enjuiciado.

I.2.6. Recurso de casación interpuesto por Wilbert Rivera Muñoz.

Al igual que los recurrentes anteriores, acusa la infracción al art. 242 del C.P.P. de 1972; al art. 31 de la C.P.E., a la garantía establecida en los incs. 8) y 3) del art. 27 del Nuevo Cód. Pdto. Pen.; al art. 13 del CP y del Principio de la Tipicidad; así como la falta de relación entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia.

Respecto al delito de Conducta antieconómica, refiere que este es un delito especial y que el sujeto activo no puede ser otro que un "funcionario público", empero él no lo es, y en su condición de docente universitario fungió como Presidente de COMCIPO, y se preocupó por un apropiado manejo de los recursos en el marco de las leyes vigentes, aclarando que su gestión apenas comprendió una pequeña parte del tiempo en que transcurrieron los hechos de Tarapaya, y que no mantiene cuenta pendiente con la entidad que presidió. Acusa, con los mismos argumentos que los otros co procesados la infracción al alcance que debe tener la Sentencia, y la infracción al derecho a la legítima defensa consagrada en el art. 16 de la C.P.E.

Sostiene haber demostrado lo incorrecto de la sentencia y que no se puede tomar en cuenta en la sentencia aspectos no contemplados en el auto de procesamiento, y al no ser funcionario público no llena los requisitos para ser sujeto activo de este delito juzgado, por lo que recurre de nulidad en contra de la sentencia pidiendo la admisión del recurso para que la Corte Suprema case la sentencia en parte y declare su inocencia por los delitos por los que fue enjuiciado al no ser funcionario público.

I.2.7. Recurso de casación interpuesto por Sebastián Jesús Sánchez.-

Por último, el recurrente Sebastián Jesús Sánchez, acusa al igual que los demás co procesados la infracción al art. 242 del C.P.P. de 1972; al art. 31 de la C.P.E., a la garantía establecida en el num. 8 del art. 27 y al art. 30 del nuevo Cód. Pdto. Pen.; al art. 13 del CP y al Principio de la Tipicidad, además de falta de relación entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia.

En cuanto al delito de Evasión de Impuestos (art. 231 del C.P.), desconoce el criterio con el que se le condena por tal delito, por cuanto pagó los impuestos en la suma indicada por el Servicio de Impuestos Internos, más la multa correspondiente, por lo que cancelada la deuda, desaparece el delito. Finalmente, agrega repitiendo los fundamentos de los co procesados, la infracción al alcance que debe tener la sentencia, e infracción al derecho a la legítima defensa consagrada en el art. 16 de la C.P.E.

Por lo referido sostiene que recurre de nulidad -al igual que el resto de los procesados- en contra de la sentencia pidiendo la admisión del recurso para que la Corte Suprema case la sentencia en parte y declare su inocencia por los delitos por los que fue enjuiciado.

I.3. Requerimiento Fiscal

Radicada la causa en este Tribunal, cumpliendo lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P. 1972, por providencia cursante a fs. 9189, se dispuso pase a Vista Fiscal, habiendo el Fiscal General de la República, emitido el Requerimiento cursante de fs. 9195 a 9202, refiriendo que la Sentencia si bien realizó una explicación exegética respecto a los tipos penales por los cuales fueron juzgados los procesados, no efectuó una precisa y adecuada imposición de la sanción a los hechos calificados como ilícitos para cada uno de los responsables, más aún cuando de la prueba cursante en obrados se evidencia la conducta dolosa en los hechos y delitos juzgados, sin tomar en cuenta el art. 45 del C.P., precepto legal que no fue aplicado por el Tribunal de instancia a tiempo de imponer las penas correspondientes a los delitos tipificados, incurriendo en error, concediendo además el perdón judicial a todos aquellos procesados que tienen la pena impuesta no mayor a dos años de privación de libertad en aplicación del art. 368 del nuevo Cód. Pdto. Pen., norma legal que a efectos del perdón judicial, no es aplicable al caso de autos, en virtud de que su tratamiento está claramente establecido por el art. 64 del C.P., anterior a la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, por lo que las determinaciones asumidas por el tribunal que dictó la sentencia contradicen el precepto legal observado y hacen necesaria la aplicación del art. 45 del C.P. en lo que corresponde a la sanción penal impuesta.

Con referencia a los recursos interpuestos por los encausados, se evidencia que son formulados en los términos de una casación, realizando su fundamentación con argumentos que tienden a buscar una presunta nulidad, incurriendo en su petitorio final en la misma confusión, al manifestar que recurren de nulidad, solicitando por último se case la sentencia y se disponga la declaratoria de inocencia, circunstancia común para todos los recurrentes, demostrativa del defecto técnico en que incurrieron en su formulación, confundiendo el recurso de casación con el de nulidad, lo que no permite la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el A.S. N° 458/97 de 5 de diciembre de 1997, determinando la improcedencia de estos recursos, por lo que considerando la prueba plena existente, requiere a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, casar la sentencia pronunciada por el tribunal inferior y en aplicación del num. 1) del art. 307 del cuerpo Adjetivo Penal, declarar improcedentes los recursos interpuestos por los procesados, por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 301 del Cód. Pdto. Pen.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO.

Habiendo los recurrentes cumplido con el plazo establecido para la interposición de sus recursos de casación, a continuación se analizarán los motivos denunciados, con relación a lo dispuesto por la S.C. N° 0942/2013 de 24 de junio de 2013, teniendo en cuenta que la citada resolución dispuso la anulación del A.S. N° 103/2011 de 7 de abril emitido con anterioridad en la presente causa, al establecer respecto a los argumentos planteados en amparo constitucional por el imputado Justo Javier Villavicencio Calderón, referidos a que este Tribunal no se pronunció sobre los extremos denunciados en el recurso de casación, más aún incrementó la pena privativa de libertad de manera ilegal de dos a seis de reclusión, sin explicar las razones para tal decisión, que: "(...) no obstante la existencia de un debido pronunciamiento a todos y cada uno de los puntos cuestionados por el ahora accionante en su recurso de casación; sin embargo, se advierte que las ex autoridades judiciales demandadas en el A.S. N° 103/2011, no fundamentaron adecuadamente las razones por las cuales determinaron el incremento de la pena de dos a seis años de reclusión".

II.1. El recurso de casación en el Código de Procedimiento Penal de 1972 y su aplicación en la presente causa.

Es preciso resaltar que el presente proceso, tuvo su inicio el 23 de noviembre de 1995 (fs. 1), por lo que su trámite se sujetó a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de 1972.

Bajo las reglas contenidas en el art. 270 del C.P.P. de 1972, se establece que ante la emisión de la Sentencia emitida por el plenario de la ex Corte Superior del Distrito Judicial de Potosí, ahora Tribunal Departamental, procede el recurso de nulidad o casación ante la Corte Suprema de Justicia ahora Tribunal Supremo de Justicia; de ahí, que corresponde en el presente caso tener presente la previsión de lo dispuesto por el art. 296 de la norma ya referida que establece que procede el recurso de nulidad o casación por inobservancia o quebrantamiento de las formas procesales prescritas bajo pena de nulidad y por violación de la ley sustantiva en la decisión de la causa; a este efecto, para la procedencia del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 301 y 303 del citado cuerpo legal. En ese sentido, conforme señala el art. 301 del C.P.P. de 1972, se debe fundamentar el recurso de casación, cumpliendo con requisitos insoslayables, como el precisar los motivos del recurso, la cita de las leyes procesales cuya inobservancia se impugna, o citar las leyes sustantivas o de fondo cuya violación se acuse en el recurso, y señalar en que consiste la vulneración; asimismo, el art. 303 del C.P.P. de 1972, establece que el término para interponer el recurso de casación es de diez días, que correrá de momento a momento, desde la notificación a la parte interesada con el Auto de Vista pertinente. Asimismo, el art. 307 inc. 1) del C.P.P. de 1972, refiere que corresponderá la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de los requisitos señalados en el art. 301 del C.P.P. 1972 y por la presentación extemporánea del recurso.

De las normas legales citadas, se advierte que las mismas imponen al recurrente, a efectos de la procedencia de su recurso, cumplir con requisitos establecidos en la normativa penal ya referida precedentemente su incumplimiento provocará que el recurso sea declarado improcedente, sin ingresar al análisis en el fondo de lo pretendido.

II.2. Respecto a los recursos planteados por el Ministerio Público y el Municipio de Potosí.

A objeto de calificar apropiadamente las conductas, y como consecuencia de ello las penas, agravantes y eximentes, si corresponden, en primer lugar se hace necesario señalar, que el delito además de los tradicionales elementos básicos para su configuración: hecho injusto, antijurídico y culpable, comprende también el análisis de la relación subjetiva entre el autor y su hecho, la reprochabilidad del acto, su injusticia, las causas objetivas de exculpación, en diversos planos, para encontrar el peso de la culpa. Al efecto resulta útil la interpretación de la norma para identificar la sistemática jurídico penal del delito culposo.

Por otro lado, para determinar el carácter doloso de la conducta, la ley requiere algo más que lo ordinariamente requerido, en cuanto a la subjetividad del autor, elementos que influyen sobre la culpabilidad pero no son la culpabilidad en sí. La culpabilidad consistirá, pues, en el despliegue o actualización de las condiciones subjetivas que la ley requiere para que, en principio, pueda un sujeto ser considerado punible. Estando prevista en cada caso la definición de la forma culposa, el concepto que resulte de aquel análisis será, desde luego, referible a la forma o especie ordinaria o común de culpabilidad, esto es, al dolo.

Así, las condiciones que un sujeto debe reunir para ser imputable, son: la capacidad de comprender la criminalidad del acto y la capacidad de dirigir las acciones. El dolo asume la forma intencional, es decir cuando la acción está dirigida a un resultado, a algo que no es solamente la actuación voluntaria, comprendiendo la criminalidad del acto (dolo) o pudiéndola comprender (culpa). Pocas dudas pueden haber que sea doloso el hecho que asume la forma intencional, el que consiste en querer y desear positivamente el resultado, el dolo directo, esto es, el que consiste en una violación dirigida efectivamente hacia un resultado, que se sabe criminal. Lo importante es que el sujeto tenga capacidad de comprender y de dirigir. El que reúne esas dos condiciones se hace dolosamente culpable. También es dolosamente culpable el que sólo ha tenido conciencia de la criminalidad de su acto, aunque intencionalmente no haya querido directamente ese resultado. Basta, pues, que haya tenido conciencia, ello es, representación de lo que su acto significaba objetivamente y haya obrado a pesar de esa representación; basta haber querido el acto, cuando su criminalidad ha sido conocida (teoría del asentimiento), como orienta apropiadamente Sebastián Soler.

Dicha posición doctrinal es recogida en el art. 14 del C.P., ubicada dentro del finalismo, como consecuencia de la reforma de 1997 cuya exposición de motivos respecto a la nueva definición del dolo estableció que: "Se reemplaza la definición del dolo y se corrigen los defectos estructurales e insuficiencias de la formulación anterior, como es el caso de la expresión o cuando es consecuencia necesaria de su acción la que trastorna toda la sistemática de la teoría del delito en razón de que la consecuencia necesaria objetiva puede responder tanto a conductas dolosas como culposas. La nueva definición que se formula es acorde con la legislación y doctrina penal contemporáneas. Por otra parte, la nueva formulación facilita la comprensión del dolo eventual al definir sus características esenciales". De modo que conforme a la primera parte del art. 14 del C.P. y por lo referido precedentemente, se precisa que los elementos constitutivos del dolo son el elemento intelectual en términos de que el sujeto conoce el resultado de su acción, la peligrosidad de su acción ex ante, los elementos descriptivos del tipo, así como de las circunstancias en el momento del hecho; siendo pertinente hacer la referencia al planteamiento de Cerezo Mir (Curso de Derecho Penal...Cit.T.II. Pag. 133, citado por Fernando Villamor Lucía en su obra Derecho Penal Boliviano pag. 211), que señala: "En los delitos de los funcionarios públicos, el sujeto ha de tener conciencia de su condición de funcionario. No es necesaria tampoco aquí, como en los restantes elementos

normativos del tipo, una subsunción exacta, basta con que el sujeto tenga conciencia de que participa en el desempeño de las funciones públicas". El segundo elemento del dolo es el volitivo, en sentido de que el sujeto no solamente conozca la ilicitud sino que quiera cometerla.

Por otra parte corresponde destacar que la segunda parte del citado art. 14 del CP prevé el dolo eventual que se presenta cuando el resultado ha sido previsto por el agente, no querido pero admitido por éste, lo que significa que éste se presentará cuando el autor haya obrado sin confiar en que la relación del tipo no tendría lugar y no haya hecho nada para evitarla.

Estas precisiones de orden doctrinal y normativo resultan necesarias, en el criterio de que la normativa prevista en el citado art. 14 del C.P., ha sido demostrada ampliamente a lo largo del sub lite, por las acciones desplegadas por los procesados, empero no ha merecido el suficiente análisis ni valoración en la sentencia pronunciada por el inferior, que concluyó erróneamente que los actos imputados como delitos fueron cometidos culposamente y que el comportamiento de los imputados es atribuible a la negligencia, impericia y falta de previsión, creando una sentida incongruencia en el fallo apelado.

Conforme el razonamiento precedente y del análisis del expediente se establece los siguientes aspectos de orden legal:

La empresa minera COMSUR por una parte, y el Concejo Municipal de Potosí y el Comité Cívico Potosinista, por otra, el 13 de octubre de 1988, suscribieron un acuerdo por el que COMSUR se comprometió, entre otros, a realizar un aporte en cuotas fraccionadas de la suma que alcanzó a un millón quinientos mil dólares americanos (1.500.000 \$US) a favor del desarrollo de la ciudad de Potosí, que originó que algunos miembros del Concejo Municipal de Potosí participaran en una serie de actividades, entre ellas la referida a la construcción del Complejo Recreacional de Tarapaya, proyecto en el que confluó la deficiencia y mala calidad de obras, en coexistencia con la inobservancia de la ley que regulaba este tipo de actividades, como los D.S. N° 21660 y 22678 de 10 de julio de 1987 y 13 de diciembre de 1990, aplicables para la adquisición de bienes y contratación de servicios para el sector público, descuidando la supervisión y seguimiento sobre los contratos, las boletas de garantía bancarias y letras recibidas de los contratistas, dejándolas vencer sin renovación y/o sin protestarlas. Hechos que condujeron a que luego de ejecutado el examen de auditoría externa por la Empresa Verna Asociados (fs. 184 a 290), se inicie el presente proceso penal, en contra de quienes participaron como responsables directos e indirectos.

De los aspectos analizados, la sentencia recurrida determinó de forma apropiada que de acuerdo al art. 58 in fine de la Ley Orgánica de Municipalidades 696, dichos recursos monetarios son bienes municipales correspondiendo por tanto su manejo de acuerdo a las leyes y normas que entonces les eran aplicables como fondos públicos; empero, el Concejo Municipal de Potosí en la Resolución 51/89 de 7 de diciembre, referente al aporte recibido de COMSUR y al proyecto del Complejo Recreacional de Tarapaya, en su parte considerativa señala: "Los recursos que financiaron los trabajos del Complejo Recreacional de Tarapaya no son fiscales y tampoco destinados al uso directo por parte de la Alcaldía Municipal, ya que intervino el Comité Cívico que no es una entidad fiscal, por lo que la licitación de obras no puede estar sujeta a disposiciones del sector público, sino bajo una modalidad especial, pero que garantice una buena ejecución y el uso racional y honesto de los recursos...".

El razonamiento expuesto anteriormente, como bien refiere la Sentencia, desconoce el art. 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma que determina que el Gobierno Municipal se ejerce por el Concejo Municipal y el Alcalde. Dicho ejercicio es entendido como que la Administración y representación del Gobierno Municipal se realiza por el Órgano Ejecutivo a cuya cabeza se encuentra el Alcalde; y la fiscalización y facultad normativa se ejerce por el Concejo Municipal, aspecto que fue obviado por el Concejo Municipal de Potosí, permitiendo, contra toda norma, la ingerencia de asociaciones particulares como el Comité Cívico en la administración y uso de los recursos públicos, en desmedro del interés colectivo, bajo la falsa convicción de tratarse de fondos privados no sujetos a tributación y fiscalización, contratando ilegalmente de forma fraccionada a varias empresas, las que construyeron de manera deficiente la citada obra, habiéndose finalmente dado la aprobación de la obra por los propios integrantes del Concejo Municipal.

Posteriormente, los siguientes titulares del Concejo Municipal, conforme al D.S. N° 21660 de Licitaciones y Contratación de Servicios, contrataron los servicios de la Firma de Auditoría Verna y Asociados, a objeto de practicar la auditoría técnica, jurídica y económica de los fondos donados por COMSUR, cuyo informe corriente de fs. 184 a 290, sirvió de base para establecer las responsabilidades respecto a los hechos denunciados como ilícitos.

En cuanto al Informe de auditoría de Verna y Asociados, no cabe duda alguna que como resultado del ejercicio del control externo posterior previsto en el inc. b) del art. 13 de la L. N° 1178, se siguió el procedimiento ordenado por los arts. 60, 61 y 62 del D.S. N° 23318-A, por lo que resultan válidas e idóneas las conclusiones y recomendaciones realizadas en dicho informe de auditoría, que condujeron a demostrar que: a) en lo referente a los aspectos técnicos, las obras en general no cumplen con las especificaciones técnicas y contratos establecidos, la mala calidad de los materiales utilizados, sobrevaluación y otros, llegándose a la convicción de que la calidad de la obra del Complejo Recreacional de Tarapaya está por debajo de lo regular; b) en aspectos jurídicos, que el Concejo Municipal no cumplió con las disposiciones establecidas en los D.S. N° 21660 y 22678 de 10 de julio de 1987 y 13 de diciembre de 1990, asumiendo los miembros de ese Concejo Municipal funciones que no son de su competencia, además de descuidar la adecuada supervisión y seguimiento expuesto ampliamente en la primera conclusión; c) en los aspectos económicos, la existencia de adeudos de la Universidad Tomás Frías de dineros otorgados por el Concejo Municipal y el Comité Cívico Potosinista, para la intervención del Club Universitario en la Liga Profesional de Fútbol. De igual forma la contingencia impositiva por la falta de retención de los impuestos RC-IVA y a las transacciones, por pago de servicios personales a personas naturales no respaldados con factura, nota fiscal o documento equivalente, que adicionadas al hecho el Concejo Municipal de Potosí, soslayó las disposiciones aplicables para las contrataciones de bienes y servicios del sector público, realizando la adjudicación de obras en forma directa y por fracciones, cuando debió ser una sola la unidad ejecutora.

Dicha prueba, condujo al tribunal que dictó la sentencia a concluir y establecer que la conducta de los procesados está enmarcada en los delitos de Malversación, art. 144 del C.P. (cuya pena mínima es de 1 mes y su máximo de 1 año), Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes art. 153 del C.P. (pena mínima de 1 mes y un máximo de 2 años), Nombramientos Ilegales art. 157 del C.P. (multa de 30 a 100 días), Ejercicio Indevido de la Profesión art. 164 del C.P. (pena mínima de 1 año y un máximo de 2 años), Contratos Lesivos al Estado art. 221 del C.P.

(pena mínima de 1 año y un máximo de 5 años), Incumplimiento de contratos art. 222 del C.P. (pena mínima de 1 año y un máximo 3 años), Conducta Antieconómica art. 224 del C.P. (pena mínima de 1 año y un máximo de 6 años) y Evasión de Impuestos art. 231 (pena mínima de 1 mes hasta un máximo de 1 año de trabajo) todos del C.P. De lo que se establece que si bien la sentencia recurrida por una parte califica apropiadamente las conductas de los procesados como delictuosas, de acuerdo con la ley penal sustantiva; sin embargo, a tiempo de imponer las penas se determinó casi de manera uniforme sanciones que no exceden los dos años de reclusión fundadas en el hecho de que los actos imputados como delitos fueron cometidos culpablemente atribuibles a la negligencia, impericia y falta de previsión, pese a haberse demostrado con plena prueba que los encausados son culpables de los delitos atribuidos por haberse demostrado su conducta dolosa, lo que determina la necesidad de efectuar una correcta determinación de penas para los encausados.

Ahora bien, a objeto de individualizar la conducta de cada uno de los co procesados y adecuarla al tipo penal, se tiene que:

Justo Javier Villavicencio Calderón, por haber suscrito resoluciones del Concejo Municipal de Potosí (fs. 243 a 323), en su condición de Presidente de dicho órgano colegiado, autorizando la suscripción de diversos contratos para la realización de obras del Completo Recreacional Tarapaya, en absoluto desconocimiento de las normas de contratación contenidas en los D.S. N° 21660 y 22678 (fs. 324 a 347), permitiendo que esas empresas incumplan los términos de los contratos y la contratación del supervisor de las obras sin que reúna las condiciones académicas requeridas para el cargo (fs. 3798 y 3799 designación y contrato de trabajo suscrito con Constantino Velásquez López) y disponer de fondos públicos como privados (fs. 183 a 290 Informe de Auditoría Técnica, Jurídica y Económica de Verna y Asociados), dando a dichos recursos económicos una aplicación diferente a la destinada; adecuó su conducta al tipo penal descrito por los arts. 144, 153, 157, 221 y 224 del C.P., circunstancias que hacen aplicable el art. 45 del mismo Cód. Sustantivo Penal.

Juvenal Filippis Bernal, al igual que el anterior, procede en su condición de Secretario del Ente Deliberante del Municipio Potosino a la firma de resoluciones así como a autorizar la suscripción de contratos (fs. 243 a 323), a la disposición de fondos públicos sin la mínima observancia de disposiciones legales que le eran aplicables, ocasionando su mala administración, daños al patrimonio del Municipio, y por ende a los intereses del Estado; de actas de sesiones ordinarias del Concejo Municipal (Gestión 1990-1991) y autorizar se disponga de fondos públicos como privados (fs. 183 a 290 Informe de Auditoría Técnica, Jurídica y Económica de Verna y Asociados), dando a dichos recursos económicos una aplicación diversa a la destinada, configurando su acción dentro de los tipos penales previstos por los arts. 144, 153, 157, 221 y 224 del C.P., por lo que corresponde la aplicación del art. 45 del C.P.

Gil Villegas Michel, al haber refrendado resoluciones del Concejo de Potosí (fs. 293-323) emitidas en el periodo comprendido del 2 de enero al 31 de diciembre de 1991, desconociendo las disposiciones legales aplicables a las contrataciones estatales del caso de autos (fs. 324 a 347 contratos y ampliaciones de contratos suscritos con los representantes de las empresas constructoras), lo que implica la toma de decisiones como miembro del citado Consejo en relación a la obra denominada "Complejo Recreacional de Tarapaya" y con ese proceder causó por esa mala administración daños económicos al Estado, acomodando su conducta dentro las previsiones de los art. 153 y 224 del C.P., haciendo aplicable la previsión del art. 45 del mismo Código, debiendo enfatizarse que la participación del encausado se halla testimoniada en el informe de diligencias de Policía Judicial, dando cuenta que "...Gil Villegas Michel a partir de enero de 1990 fue Concejal Munícipe, conformando la comisión técnica en 1990-1991, fue presidente en 1992-1993..." (fs. 7), así como en el informe de auditoría de la Empresa Verna y Asociados (fs. 203).

Establecida la concurrencia de concurso de delitos en el caso de las situaciones de los tres imputados citados, se hace menester señalar que el Código Penal, en sus arts. 44 y 45, establece el concurso ideal y el concurso real, en el primer caso se refiere a una hipótesis de conducta (acción u omisión) única, en tanto que el concurso real de dos o más conductas (acciones u omisiones). Al regular el concurso real, la disposición legal establece la siguiente fórmula: "el que con designios independientes, con una o más acciones u omisiones, cometiere dos o más delitos, será sancionado con la pena del más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad"; y, en el caso del concurso ideal, la norma prevé: "El que con una sola acción u omisión violare diversas disposiciones legales que no se excluyan entre sí, será sancionado con la pena del delito más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta una cuarta parte".

De la previsión legal, en el concurso real de delitos un mismo agente ejecuta una pluralidad de acciones independientes, las cuales generan también, la realización de una pluralidad de delitos autónomos. Para esos casos se debe decidir una pena global que sancione esta presencia plural pero autónoma de infracciones, así Zaffaroni al referirse al concurso real de delito establece: "...El presupuesto necesario del concurso de delito es una pluralidad de conductas. En el fondo no pasa de ser la concurrencia de varios delitos en un único proceso..."

El Código Penal, respecto a la sanción en el caso de concurso real dispone que: "será sancionado con la pena del más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad"; coligiéndose de este mandato que en estos casos debe sancionarse al imputado con la pena del delito más grave, teniendo el juez o tribunal de juicio la facultad de aumentar esa pena hasta la mitad; nótese que, el precepto legal no dispone aplicar la pena máxima, sino sancionar con la pena del delito más grave.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que para la fijación de la pena debe partirse de la premisa general de que la individualización de la pena debe responder a los fines políticamente asignados a ésta. La decisión del fin de la pena es de naturaleza política criminal, de modo que los tribunales o jueces en el caso concreto y sin separarse de las líneas maestras señaladas en el ordenamiento jurídico, deben cuantificar la pena en cumplimiento de aquellos principios básicos de la política criminal. De este mandato, se puede colegir que la pena no puede ir más allá de la persona del condenado y debe aplicarse en la medida necesaria para su reinserción social, bajo esta directriz debe aplicarse la norma sustantiva penal que establece principios para la fijación de la pena, entre otros la consideración de atenuantes y agravantes.

En ese contexto, la fijación de la pena debe sujetarse al principio de legalidad en cuya virtud el Juez o Tribunal tiene la facultad de fijar la pena entre el mínimo y máximo señalado por la norma con base en la valoración de las circunstancias existentes.

A lo expresado debe añadirse que en concepto de Carlos Creus, cuando un mismo agente ha llevado a cabo varios hechos típicos distintos, concurre un concurso real también denominado material, en el que existen dos o más acciones del sujeto, se hace presente cuando el mismo autor mediante una pluralidad de acciones ha realizado varios delitos independientes entre sí, los cuales han de ser juzgados en el mismo proceso. En cuanto a la sanción que corresponde aplicar, en palabras de Benjamín Miguel, el sistema aplicable es de la absorción, mediante el cual se toma la pena correspondiente al delito más grave y mayor, considerando a los demás como agravantes. Dicha base doctrinal se encuentra recogida expresamente en los arts. 45 y 46 del CP y la abundante jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo de Justicia. Por ello, resulta evidente que el inferior incurrió en infracción directa de la ley, traducida en la violación de leyes sustantivas por no haberse aplicado correctamente sus preceptos, que no son otros que las tipificaciones previstas en el CP y en particular en el art. 45 del mismo cuerpo legal, debiendo reponerse la legalidad e imponerse las sanciones que prevé la referida disposición, a fin de encontrar correspondencia entre la calificación del delito y la imposición de la pena.

En ese ámbito con relación a los imputados Justo Javier Villavicencio Calderón, Juvenal Filipp Bernal y Gil Villegas Michel, considerando el marco legal aplicable para la fijación de la pena dado los tipos penales en los que acomodaron su conducta, se toma en cuenta que las transgresiones del funcionario público que originan la responsabilidad penal son de mayor gravedad, no sólo por violar la disciplina del servicio, sino que trasciende al exterior de ella; olvidando la gravedad de los hechos que han provocado los delitos, causando un enorme daño al Estado personificado en este caso por el Gobierno Municipal de Potosí, ilícitos ejecutados por los agentes con discernimiento, intención y libertad, siendo relevante destacar que la conducta de los dos primeros procesados se acomodó a cinco tipos penales a diferencia de este último que se adecuó sólo a dos, circunstancia que se toma en cuenta en términos de reprochabilidad para la fijación de la sanción.

Fausto Arrieta Pinto, quien en su condición de Concejal suscribió resoluciones del Ente Deliberante de Potosí, desconociendo disposiciones sobre contrataciones públicas (prueba cursante de fs. 465 a 643), adecuando su conducta al tipo penal previsto y sancionado por el art. 153 del C.P., por lo que atentando las circunstancias traducidas en la afectación a los intereses de una entidad pública como es el Gobierno Municipal de Potosí, corresponde aplicar la sanción considerando los límites establecidos por el legislador para dicho tipo penal.

Wilbert Rivera Muñoz, quien al no ser funcionario público, su conducta no merecía ser calificada dentro del tipo penal previsto para funcionarios públicos como "delito propio" de Conducta Antieconómica (art. 224 del C.P.); empero, al suscribir cinco contratos en su condición de Presidente de COMCIPO (con las empresas SIMCO, CONVI, ECOSTEC, ISAP y de la compra del inmueble para COMCIPO) acomodó su accionar al delito previsto por el art. 221 in fine del C.P., considerándose para la imposición de la pena dentro de los límites legales, las previsiones de los arts. 37 y 38 del CP, estableciéndose que los hechos afectaron los intereses del Estado, en particular de la Alcaldía Municipal de Potosí.

Constantino Velásquez López, quien no siendo profesional Ingeniero, suscribe contrato en tal condición con el Concejo Municipal de Potosí a través de su Presidente (prueba a fs. 3799) y es designado en la responsabilidad de supervisor de obras (prueba a fs. 3798), conducta sancionada como delito por el art. 164 del C.P., sin que le sirva de justificativo que posteriormente obtuvo su Título en Provisión Nacional, cuando el hecho ilícito se produjo en circunstancias en las que no poseía el título pertinente, fungiendo ilegalmente la profesión de Ingeniero. Para la imposición de la pena se considera la afectación a los intereses del Estado específicamente de la alcaldía Municipal de Potosí, como también las declaraciones testimoniales que avalaron su conducta.

Sebastián Jesús Sánchez; representante legal de la empresa constructora ARCON, quien al no dar cabal cumplimiento a las cláusulas cuarta y octava ("objeto y alcance" y "plazo de ejecución") del contrato suscrito con el Concejo Municipal de Potosí (fs. 939 a 947); e incumplir con el pago de los impuestos previstos por Ley, adecuó su conducta a las previsiones de los art. 222 y 231 del C.P. La misma conducta delictiva (incumplimiento de contratos con el Estado) fue repetida por Ausberto Chávez Serrudo, representante de la empresa constructora CHAVEZ (contrato que corre de fs. 948 a 956); Félix Espinosa Martínez, representante legal de la empresa constructora ECE (contrato de fs. 1011 a 1013); René Zambrana López, de la empresa CONVI (contrato de fs. 930 a 947); Freddy Antonio Murillo Fanola, de la empresa IMPROCON (contrato saliente de fs. 957 a 965); Mario Alfonso Lujan Chumacero, de la constructora ECOSTEC (contrato de fs. 1014 a 1028); Walter Saavedra Aracena, de la empresa constructora SAAVEDRA (contrato de fs. 966 a 974); y Rubén Javier Enríquez, representante de COMBOCI (contrato cursante de fs. 1029 a 1037). Finalmente, los antedichos coprocesados, al igual que el primero no cumplieron con el pago de sus obligaciones tributarias con el fin de defraudar al fisco (fs. 1316 a 1464, 1514 a 1528, 1531 a 1560, 1750 a 1757, formulario de declaraciones juradas de ratificación de pago impositivo que no hace fe sobre el pago de impuestos), incurriendo de igual forma en el tipo penal previsto por el art. 231 del C.P., por lo que corresponde la aplicación del art. 45 del C.P., a cuyo fin se consideran los lineamientos esbozados en la presente resolución respecto al concurso de delitos.

II.3. Con relación a los recursos planteados por Justo Javier Villavicencio Calderón, Gil Villegas Michel, Juvenal Filipp Bernal, Wilbert Rivera Muñoz y Sebastián Jesús Sánchez.

Sobre los motivos de los recursos de casación interpuestos, es menester precisar que conforme se advirtió anteriormente, el presente proceso fue tramitado con las disposiciones del C.P.P.1972, siendo por lo tanto aplicable la normativa contenida en su art. 296, que dispone que el recurso de nulidad o casación procede en los casos de inobservancia o quebrantamiento de las formas procesales prescritas bajo pena de nulidad, para la tramitación de la causa o para la expedición del fallo; y en los casos de violación de la ley sustantiva en la decisión de la causa.

En ese marco, conforme señala el art. 301 del C.P.P.1972, se debe fundamentar la casación, cumpliendo con requisitos necesarios, como el de precisar los motivos del recurso, la cita de las leyes procesales cuya inobservancia se impugna, o citar las leyes sustantivas o de fondo cuya violación se acuse en el recurso, y señalar en qué consiste la vulneración, aspecto netamente inherente a los arts. 296 y siguientes del C.P.P. de 1972. Así en la especie, los motivos expuestos por los co procesados resultan coincidentes en su contenido, del que se establece que en su planteamiento no se observó que los recursos de nulidad y casación se asemejan a una demanda nueva y de puro derecho, por consiguiente deben interponerse cumpliendo con todos los requisitos que exige la ley, constatándose que todos los encausados incurrieron en un defecto técnico jurídico, pues confundieron el recurso de nulidad con el de casación, como si fueran lo mismo, cuando sus causales conforme

la normativa procesal penal (C.P.P. de 1972) son distintas, no otra cosa significa que todos los encausados en su petición expresan recurrir de nulidad solicitando contradictoriamente se admita el recurso para que la Corte Suprema case la sentencia en parte declarando su inocencia por los delitos por los cuales fueron enjuiciados, lo que implica que los recurrentes no cumplieron con las exigencias procesales contenidas en el art. 301 del C.P.P. de 1972; por consiguiente, no se halla abierta la competencia del tribunal de casación; sin advertirse que esta negligencia originada en su técnica recursiva de los impetrantes les genere la violación de derechos y garantías constitucionales del debido proceso y legítima defensa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución le otorga el art. 270 del Cód. Pdto. Pen. de 1972, de acuerdo con el requerimiento fiscal de fs. 9195 a 9202, en aplicación a lo previsto por el inc. 1) del art. 307 del mencionado Código, declara IMPROCEDENTES los recursos de casación interpuestos por Justo Javier Villavicencio Calderón, Gil Villegas Michel, Juvenal Filippis Bernal, Wilbert Rivera Muñoz y Sebastián Jesús Sánchez; y con referencia a los recursos planteados por el Ministerio Público; y por el Gobierno Municipal de Potosí con base a lo dispuesto por el inc. 3 del art. 307 de la referida norma, CASA en parte la sentencia emitida por la Sala Plena de la Corte Superior del Distrito Judicial de Potosí y deliberando en el fondo declara a: a) Justo Javier Villavicencio Calderón y Juvenal Filippis Bernal autores de los delitos de Malversación, Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, Nombramientos Ilegales, Suscripción de Contratos lesivos al Estado y Conducta antieconómica, previsto y sancionado por los arts. 144, 153, 157, 221 y 224 del CP y teniendo en cuenta la concurrencia del concurso real de delitos corresponde la aplicación de lo previsto en el art. 45 del C.P.; por lo que se les impone a cada uno de ellos la pena de seis años de reclusión en la Cárcel Pública de Cantamarca de la ciudad de Potosí; b) Gil Villegas Michel autor de los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes y Conducta Antieconómica, tipificados, respectivamente, por los arts. 153 y 224 del C.P., al tratarse de un caso de concurso real, le impone la pena de cinco años de reclusión en la Cárcel Pública de Cantamarca de la ciudad de Potosí, confirmando las decisiones de absolución respecto a los otros delitos que le fueron atribuidos; c) Fausto Arrieta Pinto al haber sido declarado autor del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes tipificado por el art. 153 del CP se confirma la pena de dos años de reclusión impuesta en sentencia de instancia; d) Wilbert Rivera Muñoz absuelto de pena y culpa por el delito propio incurso en la sanción del art. 224 del CP y se le declara autor del delito previsto por el art. 221 párrafo tercero del CP, imponiéndole la pena privativa de libertad de tres años de reclusión; e) Constantino Velásquez López, al haber sido declarado autor del delito de Ejercicio Indebido de Profesión, previsto y sancionado por el art. 164 del CP se confirma la sanción de un año y seis meses de reclusión impuesta en sentencia; f) Sebastián Jesús Sánchez, Ausberto Chávez Serrudo, Félix Espinoza Martínez, René Zambrana López, Freddy Antonio Murillo Farola, Mario Alfonso Luján Chumacero, Walter Saavedra Aracena y Rubén Javier Enríquez, autores de los delitos de Incumplimiento de Contratos y Evasión de Impuestos, tipificados, respectivamente, por los arts. 222 y 231 del C.P.; en consecuencia, se les impone a cada uno de ellos la pena de reclusión de tres años a cumplirse en la Cárcel Pública de Cantamarca de la ciudad de Potosí, y se confirma respecto a su absolución dispuesta en sentencia acerca de los otros delitos que les fueron atribuidos; g) Con relación a Roberto Emilio Valda, Gonzalo Calderón Ríos, Sabino Ríos Flores, Ricardo González Alba y Jorge Fernando Oropeza Terán, se confirma la absolución dispuesta en Sentencia a su favor, al haber sido una decisión enmarcada en base a lo establecido en el art. 244 del C.P.P. de 1972.

Por otro lado, de conformidad a lo determinado en el numeral 9 del art. 242 del C.P.P. de 1972, se impone a cada una de las personas sancionadas con penas privativas de libertad la obligación concerniente al pago de costas y responsabilidad civil.

No suscriben los Magistrados Pastor Segundo Mamani Villca, Antonio Guido Campero Segovia, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina.

Sucre, 16 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



63

**Jorge Ramiro Ugarte Calizaya c/ Sentencia N° 48/2013 de octubre
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia presentado por Claudia Lucia Miranda Miranda en representación de Jorge Ramiro Ugarte Calizaya, impugnando la Sentencia N° 03/2012 pronunciada por el Tribunal de Sentencia 2° de la ciudad de Tarija, dentro del proceso seguido por el Ministerio Público y Carlos Eduardo Vicente Martínez Paz por los delitos de Concusión, Uso indebido

de Influencias, Incumplimiento de Deberes, Asociación Delictuosa y Organización Criminal; y el informe del Magistrado tramitador Dr. Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: I.- Que se advierte que el recurso fue presentado ante este Tribunal Supremo de Justicia, el 20 de enero de 2017 impugnando la Sentencia N° 03/2012 que lo condena por la comisión de los delitos de concusión y de uso indebido de influencias en el grado de tentativa, revistos y sancionados por los arts.51 y 146 en relación con el art. 8° todos del Cód. Pen.

Que al establecer el art. 180 parág. II de la C.P.E., como uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, el de impugnación en los procesos judiciales y prever el art. 184 inciso 7) de al misma norma constitucional en concordancia con el art. 38 inciso 6) de la L. N° 025 del Órgano Judicial, la facultad del Tribunal Supremo de Justicia de : "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", se advierte que el referido recurso tiene la característica de ser justamente extraordinario y poseer un trámite específico ante este máximo Tribunal de Justicia ordinaria, que no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia impugnada.

Que por providencia de 15 de marzo de 2017 (fs. 21) se ordena a la impetrante de aclarar y especifique su fundamento en que inciso del art. 421 del Cód. Pdto. Pen. se enmarca y que además acompañe prueba que respalde la misma, habiéndosele concedido 10 días, y por providencia de 5 de abril del año en curso (fs. 235) en atención al principio de accesibilidad a la justicia y en aplicación del art. 180 de la C.P.E., se le concedió por última vez el plazo de 10 días a efecto de que cumpla con lo dispuesto por la providencia de 15 de marzo de 2017; sin embargo, hasta la fecha no dio cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso.

El art. 423 del citado Código Adjetivo Penal determina que se acompañará la prueba correspondiente y contendrá, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los artículos 38 num. 6 de la L.O.J. y 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el presente recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, interpuesto por Claudia Lucia Miranda Miranda en representación de Jorge Ramiro Ugarte Calizaya, disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.

No intervienen la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina, ni la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán al emitir A.S. N° 273/2016 de 31 de marzo.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



64

**Juzgado Público Civil y Comercial N° 19 de Cochabamba y Juzgado Público Civil y Comercial N° 14 de Sucre
Conflicto de Competencia
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Público Civil y Comercial N° 19 de la ciudad de Cochabamba a consecuencia de la solicitud de inhibitoria de competencia dispuesta por la Jueza Público Civil y Comercial N° 14 de la ciudad de Sucre, respecto de un proceso monitorio ejecutivo iniciado por la Mutualidad del Poder Judicial y Ministerio Público, representado por Ronald Álvaro Alba Montaña contra Milton Iván Montellano Roldan, Emilio Ghilmar Medina Urizar y Sandra Yamile Quiroga Zenteno, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- De la revisión de los antecedentes, se establece lo siguiente:

Que la Mutualidad del Poder Judicial y Ministerio Público, representado por Ronald Álvaro Alba Montaña, mediante memorial de fs. 22 a 26, interpuso demanda Ejecutiva contra Milton Iván Montellano Roldan, Emilio Ghilmar Medina Urizar y Sandra Yamile Quiroga Zenteno.

Que en conocimiento de dicha demanda Milton Iván Montellano Roldan, promovió objeción de competencia en la vía de inhibitoria ante la Jueza Público Civil y Comercial N° 14 de la ciudad de Sucre, que mediante auto de 17 de marzo de 2017, se declaró competente para el conocimiento y sustanciación del proceso ejecutivo deducido por la Mutualidad del Poder Judicial y Ministerio Público, solicitando a la autoridad del Juzgado Público en Materia Civil y Comercial N° 19 de la ciudad de Cochabamba se inhiba del conocimiento del proceso y remita todos los obrados.

Que mediante auto de 22 de marzo de 2017, la Jueza Público Civil y Comercial N° 19 de la ciudad de Cochabamba, niega la inhibitoria y en consecuencia mantiene su competencia, disponiendo la remisión de los antecedentes ante esta Sala Plena.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 11 de la L. N° 025, la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia, emana del pueblo y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial; a su vez la competencia es la facultad que tiene cada Tribunal para ejercer jurisdicción en un determinado asunto.

El art. 15 de la L. del N° 025 dispone que el Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas por la constitución.

Ahora bien, en el proceso civil conforme establece el art. 12 del Cód. Proc. Civ., se establece que se observarán las siguientes reglas de competencia: "En las demandas con pretensiones personales, será competente:

La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada.

El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante..."

Que de los antecedentes del proceso se tiene que la demanda fue interpuesta en la ciudad de Cochabamba, argumentando que se encontraría acreditada la competencia de la Jueza Público Civil y Comercial N° 19, en el art. 12.2 inciso b), que establece "el del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante... c)" (las negrillas son nuestras); empero, del análisis del contrato de préstamo corriente suscrito entre la Mutualidad del Poder Judicial y Ministerio Público con Milton Iván Montellano Roldán, en su calidad de deudor y Emilio Ghilmar Medina Urizar y Sandra Yamile Quiroga Zenteno en su calidad de garantes, no existe cláusula alguna que señale el lugar de cumplimiento de la obligación, aspecto reconocido por la propia entidad demandante.

En ese sentido, conforme sale de la documental adjunta a la objeción de competencia en al vía de inhibitoria se tiene que el demandado presentó certificado domiciliario de fs. 19 que establece que la dirección del mismo se encuentra en la ciudad de Sucre; por otra parte, el contrato de préstamo corriente fue suscrito en 22 de noviembre de 2011, en la ciudad de Sucre; en consecuencia si bien el inciso b) del art. 12.2 establece optativamente elegir el lugar de la competencia; sin embargo, al no estar establecido en el contrato el lugar del cumplimiento de la obligación, corresponde en la base al principio de verdad material se tome en cuenta el domicilio real de la parte demandada o el lugar donde fue suscrito el contrato, que durante el proceso si se tiene evidenciado, correspondiendo a la Jueza Público Civil y Comercial N° 14 de la ciudad de Sucre, conocer y tramitar el proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, DECLARA competente a la Jueza Público Civil y Comercial N° 14 de la ciudad de Sucre, a quien corresponde remitir los antecedentes del proceso, sea con nota de atención y por conducto regular.

Remítase copia legalizada de la presente resolución al Tribunal Departamental del Distrito Judicial de Cochabamba, para su comunicación a la Jueza Público Civil y Comercial N° 19, para fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntrura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 31 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



65

**Fabio Gutiérrez Jiménez y otra c/ Sentencia N° 03/2009 de 25 de marzo
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia interpuesto por Fabio Gutiérrez Jiménez y Silvia Iquise Condori, emergente del fenecido proceso penal, seguido por Jorge Antonio Coll Rojas en representación de Dolly Paz Hidalgo de Gonzales y Casta Méndez de Cabrera, por la comisión del delito de Despojo, antecedentes presentados y.

CONSIDERANDO: I.- Que Fabio Gutiérrez Jiménez y Silvia Iquise Condori por el memorial presentado de fs. 1015 a 1017, interpone recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada fundado en los arts. 421-2 y 4 incs. a) y b) y 423 del Cód. Pdto. Pen., fundando su recurso en lo siguiente:

Que a la presente revisión adjuntamos como prueba de reciente obtención La Sentencia Agroambiental Nacional S1 N° 67/2016, pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Agroambiental de Sucre, de 18 de agosto de 2016, que declara improbadamente la excepción de cosa juzgada, interpuesta por Carmen Zabala Baldelomar, y probada la demanda de nulidad del Título Ejecutorial N° 21335 de 3 de agosto de 1989 del predio "Villa Esperanza", consecuentemente nulo el indicado título ejecutorial y conforme el art. 50-II de la L. N° 1715, se dispuso la cancelación de la Partida registrada en DD.RR. del Auto de Vista de 11 de octubre de 1982, junto a la R.S. N° 2120048, y probada en parte la demanda reconvenicional, ratificando la nulidad del título ejecutorial N° 21334 del predio Sindicato Agrario "Villa Fátima" sin que corresponda validar y dejar firme el Auto de Vista de 11 de octubre de 1982 y la R.S. 212048 de 21 de enero de 1993 y nula la R.S. N° 199007 de 3 de abril de 1984, del cual emergió el Título Ejecutorial objeto de nulidad, así como el proceso agrario acumulado N° 47132.

Que la demanda penal que nos siguieron se basó en escrituras falsas y contradictorias, buscando al más vulnerable, que fuimos nosotros, para arrancarnos nuestro lote y hacer prevalecer su supuesto documento de propiedad, llegando a ser fraguada de derecho de propiedad, llegando a desalojarnos haciéndonos encarcelar por dos veces por los delitos de Despojo, llegando a ser condenados por tres años y dos meses, por lo que actualmente nos encontramos reclusos en la cárcel pública de Santa Cruz "Palmasola" sin tomar consideración que somos de la tercera edad.

Termina su fundamento, solicitando se admita el Recurso Extraordinario de Revisión Extraordinaria, y anule la sentencia N° 03/09 del Juzgado 2° de Sentencia en lo Penal de la Ciudad de Santa Cruz y la Sentencia de 16 de julio de 2001, dictada por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de la Capital de Santa Cruz, consiguiéndonos la libertad inmediata y demás derechos que por Ley nos corresponde.

CONSIDERANDO: II.- Que la Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por lo que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen. en relación con los arts. 25 y 8° del Pacto de San José de Costa Rica y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos respectivamente. Por lo que se dirá que es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso a favor de los condenados para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el catálogo señalado en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

En caso concreto, de la revisión del recurso interpuesto y la prueba documental adjuntada, se evidencia que los recurrentes cumplieron con los requisitos exigidos por los Art. 421-2 y 4 incs. a) y b) y 423 del Cód. Pdto. Pen., por lo que al haberse justificado los motivos que fundan su pretensión en las disposiciones aplicables, corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406, en previsión de la parte in fine del art. 423 ambos del Código Adjetivo Penal.

POR TANTO: La Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 38.6 de la L. N° 025 del Órgano Judicial y en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Fabio Gutiérrez Jiménez y Silvia Iquise Condori, en cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Juez 2° de Sentencia en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto librese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Cítese al señor Fiscal General como a los querellantes Jorge Antonio Coll Rojas en representación de Dolly Paz Hidalgo de Gonzales y Casta Méndez de Cabrera, para que contesten en el plazo de diez días y el que corresponda por la distancia.

Para la citación de las querellantes, librese provisión citatoria, cuyo diligenciamiento se comisiona a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Al otrosí 1°.- Se tiene por adjuntada la prueba con noticia de partes.

Al otrosí 2°.- Se tiene presente.

Al otrosí 3°.- Las notificaciones se realizarán en Secretaría de Sala Plena de este Tribunal.

No intervienen las Magistradas Maritza Suntura Juaniquina, Norka Natalia Mercado Guzmán al evidenciar que emitieron A.S. N° 139/2015 de 31 de marzo al conformar Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, asimismo no interviene Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



67

**Christian Omar Barrientos Ichaso c/ Sentencia N° 45/2010
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia interpuesta por Christian Omar Barrientos Ichaso, contra la Sentencia N° 045/2010 de 03 de mayo, emergente del fenecido proceso civil ordinario de resarcimiento de daños y perjuicios por hecho ilícito, seguido por Agro Import. Columbia S.R.L., contra Fortaleza Seguros y Reaseguros S.A.;

CONSIDERANDO: La demanda planteada por Christian Omar Barrientos Ichaso, fue observada por la providencia de 24 de octubre de 2016, disponiéndose que previamente a deferir lo que en derecho corresponda, el recurrente, cumpla con lo dispuesto en el parág. II del art. 284 del Cód. Proc. Civ., debiendo presentar el proceso de Fraude Procesal y la Certificación de su Ejecutoria, a fin de demostrar haber cuestionado la Sentencia N° 045/2010 de 03 de mayo, otorgándole el plazo de diez días hábiles a partir de su legal notificación para subsanar la citada observación (fs. 20). Posteriormente, en mérito al Informe de Sala Plena N° 477/2016-SCTRIA-SP-TSJ de 22 de noviembre (fs. 22), se conminó al recurrente a cumplir a cabalidad en el día, con la citada providencia (fs. 23); sin embargo, por el Informe Complementario de Sala Plena N° 477/2016- SCTRIA-SP-TSJ de 29 de noviembre, señala que fue notificado el recurrente el 24 de noviembre de 2016, no obstante la conminatoria de declaratoria de extinción por inactividad del proceso, hasta la fecha no se ha recibido respuesta (fs. 25).

Pese a los plazos otorgados en resguardo del derecho de acceso a la justicia, considerando además que por principio general del derecho, ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues si en ese tiempo el agraviado no presentó ningún reclamo, implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos; el recurrente incumplió lo ordenado, por lo que corresponde aplicar la sanción prevista en el parág. I del art. 113 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO.- La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el parág. I del art. 287 del Cód. Proc. Civ., declara INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia interpuesta por Christian Omar Barrientos Ichaso, contra la Sentencia N° 045/2010 de 03 de mayo, debiendo por Secretaria de Sala Plena procederse al archivo de obrados previo desglose de la documentación original acompañada.

No interviene la Magistrada Rita Susana Nava Durán, ni el Magistrado Rómulo Calle Mamani al haberse declarado legal la excusa conforme al A.S. N° 961/2015 del 22 de octubre.

No interviene el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



68

Asociación Accidental COCIBOL S.R.L. c/ Administradora Boliviana de Carreteras (A.B.C.)
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de casación de fs. 525 a 527 vta., interpuesto por Yenny Prado Saavedra en representación de la Asociación Accidental COCIBOL SRL Y ASOCIADO, impugnando el A.S. N° 405-2 de 30 de noviembre de 2016 de fs. 520 a 522, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso contencioso seguido por la asociación recurrente contra la Administradora Boliviana de Carreteras ABC, el Auto de fs. 533 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que admitida la demanda contenciosa de cumplimiento de contrato administrativo de fs. 122 a 131, ampliada a fs. 226 a 229, mediante memorial de fs. 274 a 277, fue interpuesta la excepción previa de incompetencia y el incidente de nulidad presentado por SEDCAM — PANDO, que fue resuelta por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante A.S. N° 405-2 de 30 de noviembre de 2016 de fs. 520 a 522, declarando probada la excepción previa de incompetencia, cursante de fs. 174 a 277, en consecuencia anula obrados hasta fs. 143 inclusive, declinando competencia a la Sala Especializada del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, a objeto que conozca y resuelva la presente contingencia. A ese efecto, una vez adquiere ejecutoria la resolución, se dispuso que se debe dejar sin efecto las diferentes medidas precautorias ordenadas. Asimismo, rechaza el incidente de nulidad de citación, en mérito a los argumentos y fundamentos expuestos en dicha resolución, sin costas y costos.

CONSIDERANDO: II.- Que el referido fallo motivó a la Asociación Accidental COCIBOL S.R.L. y asociado, a interponer el recurso de casación de fs. 525 a 527 vta., señalando los siguientes argumentos:

Manifiesta que el auto supremo fue dictado en ausencia de motivación y fundamentación, para dejar sin efecto las medidas precautorias, toda vez que en ninguno de sus considerandos trata este tema, sin embargo en la parte dispositiva se dispone la nulidad de lo obrado y de las medidas impuestas en franca inobservancia del art. 313 del nuevo Adjetivo Civil, incluso ingresando en una resolución ultra petita.

Asimismo señala que con relación a la declinatoria de competencia, el auto supremo justifica su decisión en los arts. 1 y 2 de la L. N° 620, en respuesta a la petición del SEDCAM PANDO, cuando esta institución no cumplió con la carga argumentativa necesaria para ser atendido, toda vez que no se cumplió con la obligación de determinar en razón de cuáles de los elementos de la competencia se encuentra su petitorio. Por otra parte señala que el argumento del auto supremo solo se basa en señalar que la ABC como ente nacional no intervino en la suscripción del contrato administrativo, sin tener presente que en contrato administrativo se estableció en la cláusula vigésima segunda que respecto a la solución de controversias estas se definen expresamente en la jurisdicción coactiva fiscal, que tienen su propia norma y procedimiento, aspecto que no se explica en el auto supremo.

Que de los factores para determinar la competencia, se denota la falta de motivación y fundamentación al no explicar cuál es la diferencia entre un contrato de entidad nacional con uno departamental para definir esa competencia cuando podemos encontrar varios factores de competencia diferentes incluso tomando el contrato administrativo como parámetro para definir si el proceso se queda en su tribunal o se declina, sea la cuantía, la función, la territorialidad, elementos que no se encuentran en la excepción de incompetencia de manera clara y precisa, sin embargo el mismo fue aceptado, vulnerando de manera flagrante el derecho al que tienen de conocer las razones para tal determinación.

CONSIDERANDO: III.- Que contestado el recurso de casación a fs. 531 por Cristian Oscar Iraola Rodríguez en representación de la Administradora Boliviana de Carreteras, el mismo señala lo siguiente:

Que la C.P.E. en su art. 297 establece la distribución de competencias del nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, señalando en su art. 298-11-9 como competencia exclusiva del nivel central del Estado la "Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de las carreteras de la Red Fundamental"; asimismo en el art. 300-1-7 determina como competencia exclusiva de los gobiernos departamentales en su jurisdicción "la Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la red departamental...", que por su parte la L. N° 165 de 16 de agosto de 2011 establece las competencias y atribuciones del nivel central del Estado y los Gobiernos Autónomos Departamentales de conformidad a lo dispuesto por la C.P.E., y en el art. 192 de dicha ley se establece la clasificación de carreteras, señalando expresamente el D.S. N° 25134 que el Sistema Nacional de Carreteras establece en su art. 8 la conformación de las carreteras de la Red Fundamental y otras, es decir, señala de forma expresa tramos y carreteras que son parte de la citada red fundamental.

Que a través del D.S. N° 24215 de 12 de enero de 1996 se crea en cada Departamento del Estado el Servicio Departamental de Caminos SEDCAM, como unidades descentralizadas de las Prefecturas (ahora Gobernaciones), con personalidad jurídica y patrimonio propios, los que tienen entre sus funciones y atribuciones en las carreteras de la red departamental bajo jurisdicción de su departamento "d) convocar, calificar y adjudicar estudios, proyectos, obras y adquisiciones para el sector de caminos, de conformidad a las normas básicas del Sistema de

Administración de Bienes y Servicios del Sector Público y a las normas especiales establecidas en los convenios con organismos financieros internacionales".

Que el Contrato Obra N° 05/20014 y la R.A. N° 001/2015 que dispone resolver el contrato, la Administradora Boliviana no tiene, ni tuvo ningún vínculo, ni relación contractual con la ahora demandante "Asociación Accidental COCIBOL S.R.L. & ASOCIADO" y tampoco emitido Resolución Administrativa para resolver el referido contrato, aclarando que la competencia de la ABC se circunscribe a las carreteras de la Red Fundamental, por lo que el tramo "San Pedro — Mapajo" corresponde al tramo de las carreteras de la Red Departamental de Pando, siendo esto de competencia de la Gobernación de Pando a través del SEDCAM.

Solicitando se confirme el Auto N° 405-2 de 30 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO: IV.- Que así expuestos los fundamentos del recurso de casación, para su resolución corresponde señalar los siguientes extremos: Previamente se debe tener presente que el recurso de casación es una nueva demanda de puro derecho, concedido para invalidar una sentencia o Auto definitivo en los casos expresamente señalados por Ley; que en el caso de autos la misma está amparada conforme dispone el art. 5-I-2 de la L. N° 620 de 31 de diciembre de 2014.

En ese entendido se debe aclarar que el recurso de casación debe expresar, con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos conforme señala el art. 274-3 del Cód. Proc. Civ.

En ese contexto, rescatando los argumentos de la recurrente, del reclamó respecto a que se dejó sin efecto las medidas precautorias, sin ningún fundamentó en inobservancia del art. 313 del nuevo Adjetivo Civil; sobre el particular se debe tener presente que la parte resolutoria del A.S. N° 405-2 establece claramente que al declararse probada la excepción previa de incompetencia se anula obrados hasta fs. 143 Inclusive, es decir hasta el proveído de admisión de la demanda; asimismo el trámite de las medidas precautorias fue realizado en remisión al Código Procedimiento Civil, conforme establece la norma, por lo que mal podría aplicarse el referido artículo del Código Procesal Civil; a más de que está claro que con la nulidad dispuesta se remitirán los antecedentes a la autoridad que sea competente, por lo que las medidas precautorias quedaron sin efecto.

Por otra parte, con relación a que el SEDCAM PANDO, incumplió con la carga argumentativa necesaria para que el tribunal se pronuncie respecto a su excepción de incompetencia y por otra parte señala que no se tomó en cuenta que el contrato administrativo, en su cláusula vigésima segunda establece que para la solución de controversias estas se definen expresamente en la jurisdicción coactiva fiscal; sobre el particular, de los datos del proceso se evidencia que la demanda contenciosa fue iniciada por la recurrente, por lo que se extraña que en esta instancia reclame incoherentemente la aplicación de vía coactiva fiscal; así también no establece de manera clara la pretensión, ni de qué manera se incurrió en infracción o violación de norma alguna, en la resolución impugnada, por lo que no corresponde hacer mayor abundamiento al respecto.

Con relación a la falta de motivación y fundamentación en el A.S. N° 405-2, al no explicar cuál es la diferencia entre un contrato de entidad nacional con uno departamental para definir la competencia; es necesario aclarar que la competencia es de orden público, indelegable y definida como la facultad que tiene un determinado Juez o Tribunal para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto. La nueva Ley de Órgano Judicial en el art. 12 define la competencia: "como la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una vocal o un vocal, una jueza o un juez, o Autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción". Al respecto el art. 122 de la C.P.E. establece que: "son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que nos les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Asimismo se debe establecer que la abrogada ley de Organización Judicial determinaba la competencia de un Tribunal o Juez para conocer un proceso en razón del territorio (límite geográfico donde un juzgado tiene competencia), de la naturaleza (pública o privada-arbitraje), materia (penal, civil, familiar) o cuantía (monto de dinero litigado) y de la calidad de las personas que litigan (caso de corte). Con la nueva ley del órgano Judicial N° 025 la competencia se determina solamente en razón de la materia y territorio, presupuestos que deben ser tomados en cuenta.

Ahora bien, del análisis de los antecedentes, se tiene que la demanda contenciosa de cumplimiento de contrato administrativo y nulidad de resolución administrativa, fue interpuesta por la Asociación Accidental COCIBOL y Asociado en contra la Administradora Boliviana de Carreteras y contra el SEDCAM — PANDO; sin embargo del contenido de la Minuta de Contrato N° 05/2014 de 09 de octubre, el mismo en su cláusula primera establece como las partes contratantes al Servicio Departamental de Caminos SEDCAM de Pando y la empresa recurrente, teniendo como objeto la ejecución de trabajos para el Proyecto "Mejoramiento red vial Tramo: San Pedro — Mapajo".

Asimismo de la lectura de dicho documento no se evidencia relación alguna con la Administradora Boliviana de Carreteras ABC, aspecto que fue considerado por la resolución impugnada, en consecuencia corresponde que en conformidad del art. 3 de la L. N° 620, la causa contenciosa sea conocida y resuelta por la Sala Especializada del Tribunal Departamental de Pando, toda vez que la misma tiene atribución para resolver causas que resultaren de los contratos, negociaciones o concesiones de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, indígena originario campesinos y regionales; universidades públicas, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración estatal a nivel departamental, conocer y resolver las demandas contenciosas administrativas a nivel departamental, que resultaren de la oposición.

Bajo estas premisas, se concluye que el A.S. N° 405-2, objeto del recurso de casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación a norma legal alguna, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo a lo previsto en el art. 220-II del Cód. Proc. Civ., en concordancia con los art. 271-2) y 273 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 al 781 del Cód. Pdto. Civ., en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando INFUNDADO el recurso de casación de fs. 525 a 527 vta., de obrados.

Sin costas en todo el proceso, en aplicación del art. 39 de la L. N° 1178 de 20 de julio de 1990 y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

No intervienen los Magistrados Jorge Isaac von Bordes Méndez, Antonio Guido Campero Segovia al evidenciarse que suscribieron el A.S. N° 405-2 de 30 noviembre de 2016 como miembros de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente, asimismo no interviene el Magistrado Rómulo Calle Mamani por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Sucre, 20 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



69

Silverio Villca Ticona y otra c/ Sentencia N° 19/2014 de 29/01/2014

Revisión Extraordinaria de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, formulada por Silverio Villca Ticona y Sabina Martha Villca Ticona contra Bonifacio Villca Pacosillo y el informe del Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante memorial cursante a fs. 30 a 31., interpone Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, argumentando que, el Tribunal Supremo de Justicia dictó A.S. N° 475/2016 de 12 de mayo de 2016, que declaró Infundado el Recurso de emergente del A.V. N° S-171/2015 de 04 de mayo, el cual confirmó la Sentencia N° 19/2014 de 29 de enero de 2014, que declaró Improbada la demanda, sentencia que "resulta atenta to ria a la correcta administración de justicia, así como a la norma procesal civil, toda vez de que estas son de carácter público y de cumplimiento obligatorio, en cuya virtud tenemos a. bien plantear el presente recurso en mérito a los fundamentos siguientes: I. Flagrante Infracción de las siguientes disposiciones legales, arts. 3-1)-2)-3), 90, 204, 208, 353 y 354 del anterior Código de Procedimiento Civil razón por la que al presente se hace viable plantear el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia en el fondo y en la forma"; asimismo señala, que, con la dictación del auto de vista se ratifica y consolida la indefensión por la irregular actuación del Juez 2° de Partido en lo Civil y Comercial, ahora. Juzgado Público, Civil y Comercial Cuarto de la ciudad de la. Paz, en la emisión de la Sentencia N° 19/2014, teniendo como fundamento de que los documentos base de la • presente acción habrían infringido el art. 1430 del Cód. Civ., en razón de que ambos se habrían constituido mediante documento privado, apreciación que es errónea, puesto que consta a fs. 18 de obrados que dicho documento fue elevado a instrumento público; Por lo que al amparo de lo previsto por el art. 284-I y II del Cód. Proc. Civ. interpongo el Recurso) Extraordinario de Revisión de Sentencia, pidiendo se anule la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO: II.- Que con referencia al recurso de revisión extraordinaria de sentencia, el art. 284 (procedencia) del Cód. Proc. Civ. dispone: "habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: I. Si ella se hubiere fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever. II. Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. III. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada. IV. Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada".

De la norma citada y de los argumentos expuestos en la demanda, así como de la documentación aparejada, se puede extraer que el recurso de revisión extraordinaria no se asemeja a ninguna de las causales previstas en el art. 284 del Cód. Proc. Civ., y menos aún a. los parágs. I y II señalados por los recurrentes, toda vez que no cursa sentencia firme que haya declarado la falsedad de algún documento o que establezcan

que se hubiera declarado falso testimonio de algún testigo, independiente de lo expuesto se advierte que, el argumento principal de la demanda, establece que, la Sentencia N° 19/2014 constituye una flagrante vulneración a la norma procesal civil, aspecto relevante este que tampoco hace a la procedencia del recurso conforme al artículo descrito del adjetivo civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión, de Sentencia de fs. 30 a 31 interpuesto por Silverio Villca Ticona y Sabina Martha Villca Ticona.

No suscriben la Magistrada Rita Susana Nava Durán, ni el Magistrado Rómulo Calle Mamani miembros de Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia al haber emitido A.S. N° 475/2016 de 12 de mayo.

Relator: Magistrado Dr. Jorge von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Dr. Jorge von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



70

Luis Alfredo Mamani Calcina c/ Sentencia N° 04/2011 de 10 de agosto de 2011
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de revisión extraordinario de sentencia interpuesto por Luis Alfredo Mamani Calcina, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público, y acusación particular de Melanio Mamani Janco contra Luis Alfredo Mamani Calcina y otros por la comisión del delito de parricidio y asesinato, antecedentes presentados y:

CONSIDERANDO: I.- Que Luis Alfredo Mamani Calcina por memorial de fs. 57 a 63, interpone recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada fundado en los arts. 421 y 423 del Cód. Pdto. Pen., fundando su recurso en lo siguiente:

Que Luis Alfredo Mamani Calcina junto a otras personas fueron objeto de un proceso penal, por la muerte de Lucio Mamani Mollo (+), luego de la imputación formal y el juicio conforme la acusación fiscal y particular, el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Uyuni emitió la Sentencia N° 04/2011 de 10 de agosto de 2011, en la parte referida a Luis Alfredo Mamani Calcina, penalmente responsable en grado de autor de la comisión del delito de parricidio tipificado por el art. 253 del Cód. Pen., imponiéndole la pena de 30 años de presido sin derecho a indulto, debiendo cumplir esta pena en el Centro de Rehabilitación Productiva Santo Domingo (Cantumarca) de la ciudad de Potosí, sentencia que fue objeto de apelación restringida, por lo que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí por A.V. N° 47/2011 de 21 de diciembre de 2011, revoca parcialmente, absolviendo de pena y culpa a mi señora madre que también estaba procesada junto a mi persona, manteniéndose firme en lo demás. Contra el A.V. N° 47/2011 el acusador particular Melanio Mamani Janco (+) interpone recurso de casación que por A.S. N° 159/22012-R de 12 de junio de 2012, emitida la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declara infundado el recurso de casación, por lo que queda agotada las instancias procesales, y que dando ejecutoriado los 30 años de pena que se me impuso.

Para la emisión de la Sentencia N° 04/2011 de 10 de agosto, se aplicó la Ley Penal, debido a que la L. N° 2026 de 27 de octubre de 1999, Código Niña, Niño y Adolescente, tenía alcance solo para los adolescentes comprendidos entre las edades de 12 a 16 años, siendo que mi persona era adolescente en el momento del hecho teniendo la edad de 17 años, por lo que la L. N° 2026 no me alcanzaba, por lo que fui juzgado como persona adulta con la Ley Penal, con un procedimiento penal común.

Siendo que mi persona cometió el delito cuando mi persona era un adolescente de 17 años, y no entendía bien las cosas, y que estando vigente en ese entonces la L. N° 2026 de 27 de octubre de 1999, ahora abrogada por efecto de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, donde en sus disposiciones se aplican a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de 14 años y menores de 18 años, sujetándose al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente vigente, por lo que corresponde aplicar esta ley que ha sido promulgada recientemente, en forma retroactiva, procediendo la revisión extraordinaria de sentencia por ser una ley penal más benigna la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

Culmina su fundamentación solicitando se realice la Revisión Extraordinaria de la Sentencia N° 04/2011 de 10 de agosto de 2011, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Uyuni, y que previo el trámite conforme el art. 423 del Cód. Pen., se emita nueva sentencia en aplicación retroactiva de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, y se modifique la Sentencia N° 04/2011 de 10 de agosto de 2011.

CONSIDERANDO: II.- Que la Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por lo que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 y 8 del Pacto de San José de Costa Rica y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos respectivamente. Por lo que se dirá que es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso a favor de los condenados para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el catálogo señalado en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

En el caso concreto, de la revisión del recurso interpuesto y la prueba documental adjuntada, se evidencia que el recurrente cumplió los requisitos exigidos por los arts. 421-5 y 423 del Cód. Pdto. Pen., por lo que al haberse justificado los motivos que fundan su pretensión en las disposiciones aplicables, corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406, en previsión de la parte in fine del art. 423 ambos del Código Adjetivo Penal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 38-6, de la L. N° 025 del L.Ó.J., y en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Luis Alfredo Mamani Calcina, en cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Juez de Sentencia Penal Ordinario de la ciudad de Uyuni, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto librese provisión ejecutoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

Cítese al señor Fiscal General como a los querellantes Melanio Mamani Janco, para que contesten en el plazo de diez días y el que corresponda por la distancia.

Para la citación de las querellantes, librese provisión citatoria, cuyo diligenciamiento se comisiona a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

No suscriben los Magistrados Jorge Isaac von Bordes Méndez, y Fidel Marcos Tordoya Rivas, al haberse declarado legal las excusas interpuestas conforme a la Resolución 146/2017 de 28 de junio.

No suscriben la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina, ni el Magistrado Pastor Segundo Mamani Villca, al haber emitido A.S. N° 159/2012 de 12 de julio, en su condición de miembros de Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durá, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



71

Albino Nylons Quintana Minaya c/ Sandra Vargas Silvera
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia de divorcio absoluto, ley (caso) de Familia N° 132612, de 12 de enero de 2016, que incorpora el acuerdo de separación y liquidación conyugal de 03 de septiembre de 2015, sentencia dictada por el Tribunal del Circuito del Condado de Montgomery, Estado de Maryland - Estados Unidos, seguido por Albino Quintana contra Sandra Vargas de Quintana (nombres que figura en el mencionado documento de Albino Nylons Quintana Minaya y Sandra Vargas Silvera), los antecedentes del proceso y el informe de la Magistrada Tramitadora Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 38, Albino Nylons Quintana Minaya y Sandra Vargas Silvera, se apersonaron manifestando que la documentación que acompañan establece que contrajeron matrimonio Civil en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, en 05 de agosto de 1999, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° 4119, Libro N° 7, Partida N° 77, Folio N° 77 del Departamento antes señalado, de cuya unión conyugal nacieron tres hijos menores de edad a la fecha.

Manifiestan también que mediante el Poder N° 1037 conferido por el Dr. Milton Moreno Hurtado, Notario de Fe Pública de Ira. Clase N° 29 de la ciudad de Santa Cruz, se acredita a la señora Lilian Vargas Silvera, como representante de Sandra Vargas Silvera. Asimismo, mediante

la sentencia de divorcio absoluto, ley (caso) de Familia N° 132612, de 12 de enero de 2016, que incorpora el acuerdo de separación y liquidación conyugal de 03 de septiembre de 2015, sentencia dictada por el Tribunal del Circuito del Condado de Montgomery, Estado de Maryland - Estados Unidos, seguido por Albino Quintana contra Sandra Vargas de Quintana (nombres que figura en el mencionado documento de Albino Nylons Quintana Minaya y Sandra Vargas Silvera), cursantes en obrados de fs. 9 a 36, se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que se admite la solicitud de homologación de sentencia de divorcio presentada por ambas partes mediante proveído de 21 de marzo de 2017, donde se ordena que al haber procreado durante el matrimonio tres hijos menores de edad a la fecha, tal como se desprende de los certificados de nacimiento cursantes a fs. 6, 7 y 8 de obrados, se ponga a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a efectos de precautelar el interés superior de los menores, ante el incumplimiento, se reiteró lo ordenado mediante decreto de 21 de abril de 2017, bajo apercibimiento de oficiarse al Alcalde Municipal para que se tomen las medidas correspondientes en caso de reincidencia.

Que a fs. 50 se apersona Carlos Rene Ocampo Martínez, abogado acreditado para desempeñar las funciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, señalando que se acompañe el acuerdo Número de Caso 97084-FL, de 28 de octubre de 2011, que se indica en el documento de Separación y Acuerdo de Conciliación de Propiedad específicamente en el num. 8 referente a los Niños, pues siendo el objeto de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, el velar por los derechos de los menores para que no sean afectados, solicita la complementación de la documentación, no quedando puntos pendientes a ser litigados, por decreto de fs. 51, se dispuso que pasen obrados a Sala Plena para su resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de antecedentes, se establece que la documentación original de fs. 1 a 36, acompañada por el señor Albino Nylons Quintana Minaya y la señora Sandra Vargas Silvera representada por la señora Lilian Vargas Silvera en mérito al Poder N°1037/2016, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte, que el señor Albino Nylons Quintana Minaya contrajo matrimonio Civil con la señora Sandra Vargas Silvera en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, en 05 de agosto de 1999, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° 4119, Libro N° 7, Partida N° 77, Folio N° 77 del Departamento antes señalado, habiendo procreado dentro del matrimonio tres hijos menores de edad a la fecha.

Asimismo cursa en obrados la sentencia de divorcio absoluto, ley (caso) de Familia N° 132612, de 12 de enero de 2016, que incorpora el Acuerdo de Separación y Liquidación Conyugal de 03 de septiembre de 2015, sentencia dictada por el Tribunal del Circuito del Condado de Montgomery, Estado de Maryland - Estados Unidos, seguido por Albino Quintana contra Sandra Vargas de Quintana (nombres que figura en el mencionado documento de Albino Nylons Quintana Minaya y Sandra Vargas Silvera), cursantes en obrados de fs. 9 a 36, y toda vez que habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial; Sentencia que aprueba el Acuerdo de Conciliación de Propiedad suscrito por el que fuera esposo en 08 de diciembre de 2015 y en 12 de enero de 2016 por la entonces esposa, acuerdo que determinó todos los aspectos referentes a la custodia, visita a los niños y manutención, declarándose así la extinción del vínculo matrimonial.

De igual manera, se comprueba que toda la documentación se encuentra legalmente traducida del inglés al castellano por la traductora Carmen Donayre, así como también se encuentra legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección de Coordinación Institucional y Legalizaciones y el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Washington DC — Estados Unidos.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Nuevo Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I), de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 505 del Código Adjetivo Civil en relación a la sentencia de divorcio absoluto, ley (caso) de Familia N° 132612, de 12 de enero de 2016, que incorpora el acuerdo de separación y liquidación conyugal de 03 de septiembre de 2015, sentencia dictada por el Tribunal del Circuito del Condado de Montgomery, Estado de Maryland - Estados Unidos, seguido por Albino Quintana contra Sandra Vargas de Quintana (nombres que figura en el mencionado documento de Albino Nylons Quintana Minaya y Sandra Vargas Silvera), cursantes en obrados de fs. 9 a 36, se tiene:

1) Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen y que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

Sobre este requisito la jurisprudencia internacional ha establecido que las formalidades extrínsecas de la sentencia debe prevalecer la regla general *locus regit actus* (ley que debe regir la forma de los actos), es decir la forma de la sentencia debe regirse por la ley del lugar en donde se ha estipulado. Ahora bien para que una sentencia extranjera cumpla con las formalidades extrínsecas, debe haber sido dictada por juez competente según la ley del lugar en que se siguió el litigio, por ello el requisito de cumplimiento de formalidades extrínsecas y que el juez tenga jurisdicción en la esfera internacional están intimamente ligados.

La competencia del juez en la esfera internacional, como condición de ejecución de una sentencia extranjera, se circunscribe a que la competencia general del Tribunal o Juez extranjero, en cuanto a la decisión tomada; sea competente para conocer de un determinado asunto, es

decir el Tribunal o Juez que emite la sentencia cuenta con el ejercicio de la potestad jurisdiccional en cuanto normas sustantivas y adjetivas de acuerdo a la Legislación interna, sin que el Tribunal o Juez, pueda fundamentar su competencia en ninguna otra norma extranjera.

En el presente caso de autos, el Tribunal del Circuito del Condado de Montgomery, Estado de Maryland que emitió la sentencia de divorcio absoluto, ley (caso) de Familia N° 132612, de 12 de enero de 2016, que incorpora el acuerdo de separación y liquidación conyugal de 03 de septiembre de 2015, sentencia dictada por el Tribunal del Circuito del Condado de Montgomery, Estado de Maryland - Estados Unidos, seguido por Albino Quintana contra Sandra Vargas de Quintana, es competente conforme al Código de Matyland, Derecho de Familia, sección 7- 101 que dispone: "Si las causas de divorcio se produjeron dentro del Estado, el divorcio puede ser presentada en el condado donde reside una de las partes. Si se han producido las causas de divorcio fuera del Estado, una persona debe ser residente durante al menos un año antes de que puedan solicitar el divorcio en Maryland".

2) La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella filere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

La sentencia de divorcio absoluto, ley (caso) de Familia N° 132612, de 12 de enero de 2016, que incorpora el acuerdo de separación y liquidación conyugal de 03 de septiembre de 2015, sentencia dictada por el Tribunal del Circuito del Condado de Montgomery, Estado de Maryland - Estados Unidos, cursantes en obrados de fs. 9 a 36, se encuentra debidamente legalizada, tal como se puede evidenciar del sello del Ministerio de Relaciones Exteriores y Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de la ciudad de La Paz, así como por el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Washington D.C., (fj 20 vta.).

3) Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

La sentencia de divorcio absoluto, ley (caso) de Familia N° 132612, de 12 de enero de 2016, que incorpora el acuerdo de separación y liquidación conyugal de 03 de septiembre de 2015, sentencia dictada por el Tribunal del Circuito del Condado de Montgomery, Estado de Maryland - Estados Unidos, cursantes en obrados de fs. 9 a 36, así como toda la documentación que se adjuntó, se encuentra debidamente legalizada por la intérprete, traductora calificada señora Carmen Donayre en 05 de mayo de 2016, tal como se desprende de fs. 19 de obrados.

4) Se hubieren respetado los principios del debido proceso y que la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del Tribunal sentenciador extranjero

El debido proceso, conforme a la jurisprudencia internacional en los casos de ejecución de sentencias extranjeras, es relacionada con la publicidad de las actuaciones y decisiones, que permiten su conocimiento por las partes e interesados en el proceso o actuación, lo cual es indispensable para que puedan ejercer el derecho de defensa y se pueda haber aportado prueba dentro del proceso. Ahora bien la publicidad y contradictoriedad del proceso, se materializa en forma general mediante las citaciones, notificaciones y publicaciones dirigidas a las partes e interesados, en las formas y los medios previstos en las normas legales. En el presente caso, ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en el Condado de Montgomery — Maryland — Estados Unidos, así también de acuerdo a fs. 36, las partes estampan sus firmas en el documento de Separación y Acuerdo de Conciliación de Propiedad, documento que es incorporado dentro la Sentencia de Divorcio Absoluto que se pretende homologar, por lo que se tiene por cumplido el requisito del debido proceso y la legal notificación conforme a la legislación de tribunal extranjero.

5) La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La sentencia de divorcio absoluto, ley (caso) de Familia N° 132612, de 12 de enero de 2016, que incorpora el Acuerdo de Separación y Liquidación Conyugal de 03 de septiembre de 2015, sentencia dictada por el Tribunal del Circuito del Condado de Montgomery, Estado de Maryland - Estados Unidos, seguido por Albino Quintana contra Sandra Vargas de Quintana (nombres que figura en el mencionado documento de Albino Nylons Quintana Minaya y Sandra Vargas Silvera), cursantes en obrados de fs. 9 a 36, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar a fs. 19 de obrados.

6) La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

El orden público internacional, son los principios, valores, orden social y jurídico del Estado y los intereses esenciales y constitucionales reconocidos en el Estado del cual proviene la sentencia a homologar y que naturalmente no pueden ser contrarios al orden publico interno. Es decir, que no tiene que existir una contradicción de la sentencia a homologar con las normas imperativas del sistema jurídico nacional en el cual se quiere ejecutar, pensar lo contrario haría negatorio cualquier intento de pasar el exequátur, toda vez que los sistemas jurídicos tienen diferencias fundamentales en cuanto a las normas que les son obligatorias.

En el caso de autos la jurisprudencia constitucional, no ha definido qué debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce de la Sentencia Constitucional N° 779/2005-R de 08 de julio de 2005, que el orden público son las libertades y garantías constitucionales fundamentales y que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la sentencia de divorcio absoluto, ley (caso) de Familia N° 132612, de 12 de enero de 2016, que incorpora el Acuerdo de Separación y Liquidación Conyugal de 03 de septiembre de 2015, sentencia dictada por el Tribunal del Circuito del Condado de Montgomery, Estado de Maryland - Estados Unidos, seguido por Albino Quintana contra Sandra Vargas de Quintana (nombres que figura en el mencionado documento de Albino Nylons Quintana Minaya y Sandra Vargas Silvera), cursantes en obrados de fs. 9 a 36, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio Absoluto, Ley (Caso) de Familia N° 132612, de 12 de enero de 2016, que incorpora el Acuerdo de Separación y Liquidación Conyugal de 03 de septiembre de 2015, sentencia dictada por el Tribunal del Circuito del Condado de Montgomery, Estado de Maryland - Estados Unidos, seguido por Albino Quintana contra Sandra Vargas de Quintana (nombres que figura en el mencionado documento de Albino Nylons Quintana Minaya y Sandra Vargas Silvera), cursantes en obrados de fs. 9 a 36, no se

encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Nuevo Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio Absoluto, Ley (Caso) de Familia Ley (Caso) de Familia N° 132612, de 12 de enero de 2016, que incorpora el Acuerdo de Separación y Liquidación Conyugal de 03 de septiembre de 2015, sentencia dictada por el Tribunal del Circuito del Condado de Montgomery, Estado de Maryland - Estados Unidos, seguido por Albino Quintana contra Sandra Vargas de Quintana (nombres que figura en el mencionado documento de Albino Nylons Quintana Minaya y Sandra Vargas Silvera), cursantes en obrados de fs. 9 a 36.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del nuevo Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Santa Cruz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 77, folio N° 77, del Libro N° 7 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° 4119, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida de 05 de agosto de 1999.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 3 a 36, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



72

Embajada de la República Argentina c/ Wilson Maldonado Balderrama

Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1380/2017, Clasificación Corriente, de 06 de junio de 2017, remitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, cursando copia de la Nota Verbal REB N° 225 de 29 de mayo, proveniente de la Representación Diplomática Argentina, requirió: "...se aclare lo resuelto por la autoridades bolivianas, disponiéndose las medidas adecuadas tendientes a asegurar la continuación del proceso de extradición formulado por la República Argentina. Asimismo una vez subsanado el trámite procesal se solicita el resguardo a los compromisos asumidos por ambas partes en el Tratado de Extradición bilateral vigente, comunicando si el Sr. Wilson Maldonado Balderrama, está en condiciones de ser trasladado a la República Argentina.", los antecedentes del proceso y el informe del Magistrado tramitador, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: I.- Que como consecuencia del requerimiento de extradición efectuado por la Embajada de la República de Argentina, mediante Nota N° R.E.B N° 224 de 16 de junio de 2016, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, del ciudadano boliviano Wilson Maldonado Balderrama, nacido en el Departamento de Tarija, Provincia Gran Chaco, Localidad Villa Montes, el 04 de marzo de 1955, de 61 años de edad, de ocupación Petrolero, hijo de Hermógenes Maldonado y Leónidas Balderrama, con C.I.102985, casado con Elena Hidalgo Castillo, domiciliado en el Barrio San Francisco, Av. Méndez Arcos N° 437 de la ciudad de Villa Montes, sobre el cual recae orden de detención dictada por el Juzgado Federal de Salta N° 1, Expediente 7903/2015, caratulado "Gerónimo, Jesús Sebastián y otros s/ infracción L. N° 23.737, por el delito Aduanero de Contrabando (art. 863 y sus agravantes señaladas en el art. 865 y 866), art. 5-c) y sus agravantes señalados en los arts. 7 y 11-c) del Código Penal Argentino; este Tribunal Supremo de Justicia, mediante A.S. N° 88/2016 de 10 de agosto de 2016, dispuso la Detención Preventiva con Fines de Extradición de Wilson Maldonado Balderrama, instrucción que fue cumplida por el Juez de Instrucción Penal 1° de Villa Montes, quien mediante nota de 09 de noviembre de 2016 comunicó que el referido ciudadano se encontraba detenido preventivamente en la Carceleta Pública de la ciudad de Villa Montes, como consecuencia del proceso penal seguido por el Ministerio Público de Bolivia, por la presunta comisión del delito de legitimación de ganancias ilícitas, quien fue notificado con el A.S. N° 88/2016 de 10 de agosto, el 17 de noviembre de 2016, tal como consta de la documental cursante de fs. 150 a 154 de obrados.

CONSIDERANDO: II.- Que el 01 de febrero de 2017, el ciudadano Wilson Maldonado Balderrama, mediante memorial de fs. 401, solicitó a este Tribunal se deje sin efecto la Orden de Detención Preventiva con Fines de Extradición, dispuesta mediante A.S. N° 88/2016 de 10 de agosto, en virtud a que habrían transcurrido más de 45 días establecidos en el Tratado de Extradición suscrito entre la República de Argentina y el Estado Boliviano, emitiéndose en respuesta, el A.S. N° 31/2017 de 13 de marzo de 2017, que dispuso dejar sin efecto la Orden de Detención Preventiva con Fines de Extradición expedida en su contra, ordenando que el Juez de Instrucción Penal 1° de Villamontes, disponga mandamiento de libertad, referente solo a la solicitud de extradición, dejando constancia que se ejecutará salvo que no se encuentre detenido por otra causa en proceso diferente.

CONSIDERANDO: III.- Que el A.S. N° 31/2017 de 13 de marzo de 2017, fue emitido en estricta observancia de lo establecido en el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, el 22 de agosto de 2013, ratificado mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015, que en su art. 1 establece: "Las partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición." Y es precisamente que de acuerdo a las reglas establecidas en el referido tratado, el art. 20 del mismo dispone: "La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días contados desde la fecha de su detención, la Parte Requerente, no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte Requerida. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados, podrá solicitar una extensión del mismo por 15 días."

De ahí que el Tribunal Supremo de Justicia, actuó cumpliendo estrictamente lo establecido en el meritado Tratado de Extradición; sin embargo, debe tenerse presente lo dispuesto en la última parte del art. 20 de la citada norma, cuyo contenido textual señala: "La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso de posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición."

POR TANTO: No ha lugar a la aclaración solicitada. En estricta observancia de los derechos y garantías constitucionales y legales del ciudadano requerido en procedimiento de extradición, de conformidad a la última parte del art. 20 del Tratado de Extradición celebrado entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina (L. N° 723 de 24 de agosto de 2015), el Estado requirente, deberá presentar una nueva solicitud de extradición en el marco de lo descrito en el referido Tratado, ante cuya eventualidad, el Estado Plurinacional de Bolivia, prestará su cooperación.

Al efecto señalado, por Secretaría de Sala Plena, oficiase al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado, adjuntando copia legalizada del presente Auto Supremo.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



73

José Luis Aramayo López y otros
Revisión extraordinaria de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS DE SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia penal (fs. 128 a 138), presentado por José Luis Aramayo López, Virgilio Flores Rueda y Nicolás Choque López, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por la comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, el informe de la Magistrada tramitadora Maritza Suntura Juaniquina.

CONSIDERANDO: I.- Que del contenido del recurso deducido, se establece que los recurrentes lo fundamentan manifestando que:

1. Indican que, al ser campesinos de muy escasos recursos y del área rural, con escasos conocimientos jurídicos conforme se acredita de las certificaciones que acompañan, pues sólo uno salió bachiller y el resto cursó hasta tercero básico, por lo que buscaron protección de la federación de campesinos, institución que les otorgó un abogado de manera gratuita, quien no tuvo ningún interés en el proceso, convenciéndoles junto con el fiscal, de manera errada, de mala fe y aprovechándose de su ignorancia, que se declaren culpables de los delitos de falsedad

ideológica y uso de instrumento falsificado, sancionados en los arts. 199 y 203 del Cód. Pen., cuando no correspondía por ser inexistente dicho delito, consentimiento efectuado bajo presión y carente de su plena voluntad, conforme se tiene del texto de la misma sentencia, en la que su abogado defensor manifestó que son inocentes, pero acuden al procedimiento abreviado por la larga persecución y las distancias de Pueblo Nuevo a Tarija. 2. Añade que, la sentencia condenatoria no contiene el estudio del proceso en sus aspectos de hecho y de derecho, culminando con un fallo injusto, al ser los medios de prueba insuficientes para admitir la acusación y condenarles, sobre un hecho inexistente, sin realizar la subsunción de los hechos al derecho, sin que la juez hubiese realizado una exposición y análisis sobre el valor que le otorga a cada medio probatorio presentado en la acusación. 3. Agregan que, por la declaración de culpabilidad de los hechos acusados, la Juez de Instrucción Mixta de San Lorenzo dictó sentencia condenatoria por la comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, cuando no existe documento público, ya que el documento tildado de falso corresponde a un documento privado, tampoco realizó la individualización de cada uno de los imputados y el grado de participación en el hecho que en realidad no existe, reiterando que tanto el Ministerio Público, su abogado defensor y la juez, no supieron diferenciar un documento privado de uno público, por lo que la adecuación típica y la conducta sancionada por los arts. 199 y 203 del C.P., requieren como elemento sustancial que el documento sea público, que no es el caso, conforme la propia Juez manifiesta en la Sentencia de 2 de julio de 2014, que señala: "...el documento privado con reconocimiento de firmas y rúbricas de 13 de abril de 2012 se tiene que su contenido es falso..." (sic), razón por la que fueron condenados por un hecho inexistente, una adecuación típica objetiva que corresponde al art. 200 del Cód. Pen., bajo el nomen iuris de falsificación de documento privado. 4. Bajo esos antecedentes, los recurrentes refieren que en el presente caso se emitió sentencia, siendo condenados por un delito que no correspondía, además de que el dictamen pericial elaborado por la Ing. Claudia Bazán contratada por la Comunidad Pueblo Nuevo y el SEDAG y las Actas de Conformidad y Rendición de Cuentas de 20 y 26 de diciembre de 2012, son prueba irrefutable que desvirtúa que no se hubiera adquirido el abono orgánico del proveedor Porfidio León y que el mismo fue utilizado por cada uno de los comunarios beneficiarios de la iniciativa Productiva gestión 2011.

Con estos fundamentos e invocando el art. 421-4-a) y b) del Cód. Pdto. Pen., solicita la admisión del recurso planteado, y que se anule la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: II.-Que de la interpretación de la norma Procesal Penal incurso en el art. 421-4-a) y b) de la L. N° 1970, se comprende, que una vez pronunciada la sentencia condenatoria y que ésta se haya ejecutoriado, puede acontecer que se redescubra que los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten no ser ciertos porque el hecho no fue cometido o que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito.

La persona que considera que no es autor o participe del hecho ilícito o que no sucedió el hecho atribuido o se haya descubierto un hecho preexistente que le libere de responsabilidad penal, y que para ello presente los elementos e indicios que conduzcan a esta verdad al haberse revelado la inexistencia del hecho o que los elementos de prueba hagan constar que la persona condenada no fue autor o participe del hecho ilícito por el que fue sancionado, entonces se activa el derecho inherente al condenado, sancionado indebidamente a cuestionar la sentencia ejecutoriada y manifestar su pedido mediante el recurso de revisión de sentencia con el fin de enmendar la decisión judicial que injustamente le priva de libertad y mella su dignidad.

Que la revisión de sentencia constituye un recurso extraordinario por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 de la Ley Adjetiva Penal.

Además debe tenerse en cuenta lo alegado por los recurrentes con relación a su situación de indígenas y su bajo nivel de instrucción, debiendo tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay estableció lo siguiente: "Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al art. 25 de la Convención Americana, deben ser sustentados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. En este sentido, la Corte ha considerado que el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que: los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, N° 16, párr. 62 y 63).

La citada jurisprudencia interamericana también ha sido confirmada en el caso de la comunidad indígena. Sawhoyamaya vs. Paraguay, señalando: "...conforme a la jurisprudencia del tribunal, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres" (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, n. párr. 82 y 83).

Asimismo, existiendo las motivaciones de hecho respaldadas con elementos de prueba que dan lugar a presumir que el supuesto hecho ilícito no fue cometido o que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, y principalmente en atención a la situación de vulnerabilidad de los recurrentes, corresponde realizar un análisis riguroso y razonable de los hechos para la posterior aplicación de la ley al caso concreto; empero, no como simples aplicadores de la ley, sino y sobre todo, como autoridades que en representación del Estado, emitan

decisiones en sujeción a los contenidos, postulados y principios constitucionales que ahora son de forzosa aplicación, tales como, de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de favorabilidad, y pro homine, entre otros, tomando en cuenta que la sociedad boliviana se rige por principios y valores, conforme se tiene establecido en los arts. 8, 9 y 30 de la C.P.E.; máxime cuando, como en el caso de análisis, comprenden un sector de alta vulnerabilidad, y por tanto de protección especial para el Estado.

Por ello, en atención a fundamentos precedentemente expuestos, con el fin de verificar los hechos sucedidos y que motivan la revisión de sentencia, se dispone en virtud del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38.6 de la L. N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por José Luis Aramayo López, Virgilio Flores Rueda y Nicolás Choque López, en todo cuanto hubiera lugar en derecho; y, dispone que la Juez de Instrucción Mixto de San Lorenzo, provincia Méndez del Tribunal Departamental de Tarija, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, líbrese provisión citatoria comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; comisionándose a la misma autoridad a efectos de la notificación al representante del Ministerio Público de Tarija que conoció el caso de autos.

Relatora: Magistrada Dr. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



74

Juez 2° Público de Familia e Instrucción Penal de Bermejo c/ Juez 8° Público de Familia de Oruro
Conflicto de Competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El conflicto de competencia suscitado entre el Juez Público de Familia e Instrucción Penal N° 2 de Bermejo del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija y el Juez Público de Familia N° 8 de Oruro del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; los antecedentes del proceso, el informe de la Magistrada Norka N. Mercado Guzmán.

CONSIDERANDO: I.- De los antecedentes que cursan en el expediente, se evidencia lo siguiente: Que en la ciudad de Oruro, Nicolás Sánchez Salvador y Betty Villca Castillo de Sánchez interpusieron demanda de autorización judicial para administración (venta) de bienes inmuebles en la parte correspondiente a las acciones y derechos de su hija menor de edad Damaris Jahel Sánchez Villca, la cual fue sorteada al Juzgado Público de Familia N° 8 de la ciudad de Oruro, quien con Resolución N° 19/2017 de 20 de enero de 2017, declinó competencia en razón del territorio al Juzgado Público Mixto Civil, Comercial y Familia de la Localidad de Bermejo, Provincia Aniceto Arce del Departamento de Tarija, por encontrarse los bienes en dicha jurisdicción basando su determinación en el inc. a) del art. 232 de la L. N° 603 e inc. a) del art. 12 de la L. N° 459 (fs. 28). Por su parte, el Juez 2° Público de Familia e Instrucción Penal de Bermejo del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, con Auto de 13 de abril de 2017, cursante de fs. 34 vta., a 35, se declaró sin competencia para conocer la causa, al tener constituido los demandantes su domicilio en la ciudad de Oruro, justificando su decisión en la previsión de los arts. 222 y 223 del Código de las Familias y del Proceso Familiar que determinan: art. 222 "I. La jurisdicción familiar es improrrogable, e indeclinable y se ejerce por las autoridades judiciales señaladas en la L.Ó.J. y el presente código, salvo disposición expresa en contrario. II. La autoridad judicial en Materia Familiar ejerce su jurisdicción en el ámbito territorial al que fue designado, y es competente para conocer las acciones establecidas por este Código". Art. 223 "I Seré competente la autoridad judicial del último domicilio conyugal, de la residencia habitual de la o el demandante o de la residencia habitual de la o el demandado, a elección de la o el demandante". Por consiguiente, suscitó conflicto de competencias y dispuso la remisión de los antecedentes a esta Sala Plena.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso planteado, ambos jueces se declararon sin competencia para conocer y resolver el proceso, suscitando la cuestión de competencia que corresponde resolver a esta Sala Plena, con la facultad atribuida por el art. 38-1) de la L.Ó.J.

Sobre la competencia de los jueces en materia familiar, el art. 223 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, señala que será competente la autoridad judicial del último domicilio conyugal, de la residencia habitual de la o el demandante o de la residencia habitual de la o

el demandado, a elección de la o el demandante, concluyéndose entonces, que quien plantea la acción fija la competencia del juez familiar al elegir el lugar en el que presenta su demanda con base en las tres posibilidades señaladas por la norma, como ha ocurrido en el caso de autos, cuando en la demanda de fs. 26 a 27, Nicolás Sánchez Salvador y Betty Vilca Castillo de Sánchez, refieren que hace un par de años retornaron definitivamente a radicar en la ciudad de Oruro, infiriéndose entonces que su último domicilio conyugal y residencia habitual de los demandantes es la ciudad de Oruro; por consiguiente, habiendo elegido los impetrantes a la autoridad judicial de la ciudad de Oruro a fin de interponer su acción de autorización judicial para la administración de bienes-venta de acciones y derechos de inmueble, la decisión del Juez Público de Familia N° 8 de la ciudad de Oruro de inhibirse del conocimiento de la causa y declinar competencia al juez de la materia del domicilio donde se encuentran los bienes, fue incorrecta, en razón a que existiendo normativa especial y expresa en el Código de las Familias y del Proceso Familiar sobre la competencia de los jueces en materia familiar en los asuntos sometidos a su conocimiento, no corresponde aplicar las reglas de competencia establecidas en el Cód. Proc. Civ., las cuales están reservadas a los procesos civiles y comerciales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, **DECLARA COMPETENTE** al Juez Público de Familia N° 8 de la ciudad de Oruro, para conocer y resolver el proceso familiar incoado por Nicolás Sánchez Salvador y Betty Vilca Castillo de Sánchez; al ser la autoridad judicial elegida por los demandantes, por consiguiente, remítase el expediente con nota de atención y por conducto regular.

Por Secretaría, remítase copia legalizada de la presente resolución al Juez 2° Público de Familia e Instrucción Penal de la localidad de Bermejo del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, igualmente, con nota de atención y por conducto regular.

No intervienen los Magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



75

Armando Rodríguez Serrano c/ A.S. N° 375/2015 de 02 de junio de 2015

Revisión Extraordinaria de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia interpuesto por Armando Rodríguez Serrano, contra el A.S. N° 375/2015 de 02 de junio de 2015, expediente 110/2011-S; los antecedentes y el informe de Secretaria de Sala Plena.

CONSIDERANDO: Que a través del memorial que cursa a fs. 7, Armando Rodríguez Serrano, se presenta ante este Tribunal Supremo de Justicia invocando erróneamente el art. 279 del Cód. Pdto. Civ., pretende la Revisión Extraordinaria contra el A.S. N° 375/2015 de 02 de junio de 2015, pronunciado en proceso social de pago de beneficios sociales, situación que no se enmarca en las previsiones establecidas en el Código Procedimiento Civil, conforme lo establecido el art. 297 de este cuerpo normativo, afirmándose en consecuencia que este, está reservado únicamente para procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes.

Consecuentemente, no existe sustento legal que permita considerar la Revisión Extraordinaria de un Auto Supremo pronunciado en un proceso social.

POR TANTO: La Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de la atribución contenida en el núm.6 del art. 38 de la L.Ó.J. y 297 y ss., del Cód. Pdto. Civ., declara **INADMISIBLE** el recurso interpuesto a fs. 7 por Armando Rodríguez Serrano; disponiendo el archivo de obrados.

No intervienen los Magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



76

**Embajada de la República Federativa de Brasil c/ Ramiro Condori Aguilar
Detención Preventiva con fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1383/2017 de 06 de junio de 2017, mediante la cual la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, remitió a este Tribunal Supremo de Justicia, la solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición, presentada por la Embajada de la República Federativa de Brasil, los antecedentes y el informe de la Magistrada Tramitadora, Norka Natalia Mercado Guzmán, y.

CONSIDERANDO: I.- Mediante Nota Verbal N° 244 de 08 de mayo de 2017, cursante a fs. 1, la Embajada de la República Federativa de Brasil, acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad boliviana Ramiro Condori Aguilar, por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas y asociación para el tráfico, solicitud que la realiza en el marco del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile, suscrito en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998, ratificado por este país mediante L. N° 2830 de 03 de septiembre de 2004 y, por el Estado brasileiro, según Decreto Legislativo No. 35 de 11 de abril de 2002.

CONSIDERANDO: II.- Que del análisis de la documentación acompañada, se desprende que Ramiro Condori Aguilar es investigado en Averiguación Policial que se tramita en el Juzgado 5° Federal de Londrina, Sección Judicial de Paraná de la República Federativa de Brasil por tráfico internacional de drogas y asociación para el tráfico, (Averiguación Policial No. 5000234- 66.2015.4.04.7001, Pedido de Violación de Sigilo de Datos y/ o telefónico N° 5000371- 48.2015.4.04.7001), habiéndose verificado la posible comisión de los delitos antes señalados, previstos en los arts. 33 y 35, concordantes con el art. 40-I, de la Ley 11.343/2006, al haberse incautado en 7 operativos gran cantidad de estupefacientes (uno de ellos, la 3ra de mayor cantidad ocurrida en Brasil), que totalizaron más de 2 toneladas de cocaína y 600 Kg de marihuana, siendo investigado Ramiro Condori Aguilar por ser supuestamente líder de uno de los grupos proveedores de la droga internada en Brasil por medio de la frontera con Bolivia en el municipio de Corumbá/MS, adquiriendo inclusive varios inmuebles en Brasil utilizados de apoyo para el tráfico ilícito de estupefacientes y con recursos de provenientes de dicha actividad ilícita.

Que cumplidos los requisitos y fundamentos legales, fue decretada su Detención Preventiva, con base en los arts. 211, 312 y 313, I, todos del Cód. Pdto. Pen.; en cuanto a la fecha de los hechos y considerando que el delito de asociación para el tráfico se trata de crimen permanente, se tiene el periodo de 21.05.2015 (fecha de la primera incautación de estupefacientes) a 04.03.2016 (fecha informada por la autoridad policial federal que fue puesto en prisión en Bolivia).

CONSIDERANDO: III.- Que el Código Procedimiento Penal Boliviano, en su art. 149 establece que "La extradición se rige por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y, subsidiariamente, por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable". Asimismo, en el art. 154-1) de la misma norma penal adjetiva, contempla la detención preventiva con fines de extradición, siempre que se acredite la existencia de una resolución judicial de detención.

Que el "Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile" suscrito en Rio de Janeiro, a los 10 días de diciembre de 1998, en el art. 1 los Estados se comprometen a entregarse recíprocamente "a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes del otro Estado parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad"; a su vez, el art. 2 del citado Acuerdo, señala los delitos que dan lugar a la extradición, entre los que se encuentran el tráfico ilícito de estupefacientes y asociación para el tráfico. Asimismo en el art. 18 han convenido que 1) "La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido", 2) "Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente"; señalando en el mismo art. que las demandas deberán ir acompañadas de los siguientes requisitos: "i) Indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las Disposiciones legales aplicables; ii) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación; iii) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito,

identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescritas, conforme a su legislación".

Finalmente el Capítulo III del Acuerdo, determina las causales de improcedencia de la extradición, no siendo aplicable en autos ninguno.

CONSIDERANDO: IV.- Que en el contexto legal precedente y los antecedentes descritos, se tiene que:

a. La solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición ha sido presentada por vía diplomática, mediante la Embajada de la República Federativa de Brasil en Bolivia; acompañando los datos y antecedentes remitidos que cursan de fs. 3 a 62, el Mandamiento de Prisión cursante a fs. 50, asimismo a fs. 51 cursa la transcripción referida a las disposiciones legales que se aplican al caso, su tipificación y sanción, los textos que establece la jurisdicción de la parte requirente para conocer de ellos, la declaratoria que la acción y la pena no se encuentran prescritas conforme a la legislación brasilera.

b. En el cuaderno de solicitud, se explica de manera suficiente el hecho, pudiéndose apreciar que se trata de delitos previstos en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (L. N° 1008 de 09 de julio de 1988), específicamente en los arts. 48 y 53 referentes al Tráfico de Sustancias Controladas y Asociación delictuosa que sancionan con penas de presidio de 10 a 25 años.

c. Asimismo, se ha invocado la detención preventiva con fines de extradición por la comisión de delitos de carácter común sancionados tanto en Brasil por los arts. 33 y 35 concordantes con el art. 40 de la L. N° 11.343/2006; como en Bolivia, por los arts. 48 y 53 de la L. N° 1008, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a dos años, cumpliendo lo establecido por el art. 2-1 del Acuerdo de Extradición.

Consiguientemente, habiéndose verificado el cumplimiento de los aspectos formales precedentemente señalados, corresponde deferir favorablemente a la solicitud formulada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia con la facultad conferida por el art. 184-3) de la C.P.E., concordante con el art. 38-2) de la L. N° 025 del L.Ó.J., así como el art. 50-3) y el art. 154-1) ambos de la L. N° 1970, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Ramiro Condori Aguilar, natural de Potosí, nacido el 19 de abril de 1976, portador de la cédula de identidad boliviana número 4626520, y que de acuerdo a la información señalada en el cuaderno procesal, el requerido se encuentra en el Centro Penitenciario de Palmasola de la ciudad de Santa Cruz — Bolivia, desde el 04 de marzo de 2016, por el delito de tráfico de drogas; para lo cual el Juez de Instrucción de Turno en lo Penal de ciudad de Santa Cruz, expedirá mandamiento de detención con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad comisionada deberá informar al Tribunal Supremo de Justicia de la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea citado con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 10 días más los de la distancia para que asuma defensa, computable a partir del momento de su citación.

Así también oficiése a los Presidentes de los Nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que ordenen a quienes corresponda, se sirvan certificar si el requerido Ramiro Condori Aguilar, boliviano, natural de Potosí, nacido el 19 de abril de 1976, con Cédula de Identidad N° 4626520, tiene algún proceso en su contra, debiendo especificar el tipo de delito, si se encuentra detenido, desde que fecha, se informe el estado de la causa y si tiene Sentencia Condenatoria.

Oficiése al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura para que certifique sobre la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la L. N° 1970, con relación al ciudadano boliviano Ramiro Condori Aguilar, con Cédula de Identidad N° 4626520.

Póngase, la presente resolución, en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y del País requirente, a los fines consiguientes.

No suscribe Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 02 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



77

Denis Alberto Angulo Velarde c/ Heike Fiedler
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio pronunciada por Juzgado de Instrucción de Francfort en Meno (Alemania) de 18 de agosto de 2011, presentada por Juana Lilian Escalante Martínez en representación de Denis Alberto Angulo Velarde conforme sale del Testimonio de Poder de fs. 1 a 3, seguida en contra de Heike Fiedler, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que Denis Alberto Angulo Velarde por memorial de fs. 21, solicita la homologación de sentencia de divorcio pronunciada por Juzgado de Instrucción de Francfort en Meno (Alemania) de 18 de agosto de 2011, que disuelve el matrimonio contraído con Heike Fiedler en 01 de noviembre de 1996 ante la Oficialía de Registro Civil N° 9 de La Paz, Provincia Murillo (Bolivia), Libro N° 2-96, Partida N° 51, pidiendo además se disponga la cancelación de la partida de matrimonio. Que admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio y al desconocerse el domicilio de la demandada, se procede a notificar mediante edictos a ésta (fs. 56 a 59).

Asimismo, se apersona en representación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la abogada Lizeth G. Calle, por memorial de fs. 33.

CONSIDERANDO: II.- Que entre la República Federal de Alemania y el Estado Plurinacional de Bolivia, no se han ratificado tratados sobre eficacia o ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, ni tampoco existe la reciprocidad internacional para reconocimiento de fallos o sentencias dictadas en otro Estado, por lo que se impone entonces la aplicación de los requisitos previstos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., sobre la Sentencia de Divorcio pronunciada por Juzgado de Instrucción de Francfort en Meno (Alemania) de 18 de agosto de 2011, se tiene:

1. Que la Sentencia cumple las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténtica en el país de origen.
2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana (fs. 9 a 14) y en original (fs. 6 a 14).
3. Se encuentren debidamente traducidas (fs. 15 a 19).
4. La Sentencia de Divorcio pronunciada por el Juzgado de Instrucción de Francfort en Meno (Alemania) de 18 de agosto de 2011, reconoce la competencia y el cumplimiento de decisiones matrimoniales, en procedimientos relativos a la responsabilidad paterna y aplicable el derecho de divorcio alemán, al determinar el pago de pensiones y división de bienes gananciales; consiguiente reúne los requisitos exigidos en la República Federal de Alemania, para ser considerada una Sentencia de Divorcio. Asimismo la traducción de la sentencia de divorcio objeto de homologación, cumple con los requisitos de autenticidad determinados en la Ley Boliviana.
5. Con relación a la citación se tiene que en el Juzgado de Instrucción de Francfort en Meno (Alemania) en la demanda de divorcio fue interpuesta por la señora Heike Fiedler; por su parte Denis Alberto Angulo Velarde en la misma hace conocer su acuerdo con el divorcio iniciado, por lo que se evidencia que existió respeto al debido proceso, teniendo a la fecha calidad de cosa juzgada.

En consecuencia la sentencia al no ser contraria al orden público internacional y cumplir con los requisitos previstos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., corresponde sea homologada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad al art. 507 del Cód. Proc. Civ. y art. 38-8 de la L.Ó.J. (L. N° 025 de 24 de junio del 2010), HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio pronunciada por el Juzgado de Instrucción de Francfort en Meno (Alemania) de 18 de agosto de 2011, que traducida del idioma alemán al español, cursa de fs. 10 a 19, y dispone en cumplimiento al art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., su ejecución por el Juez de Partido de Familia de Turno de la Ciudad de La Paz, quien dispondrá la cancelación del matrimonio de 01 de noviembre de 1996, realizado ante la Oficialía de Registro Civil N° 9, Libro N° 2-96, Partida N° 51 del Departamento de La Paz provincia Murillo. Librese la respectiva provisión ejecutoria.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 02 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



78

Taina Brooks Torrez Bramini c/ Henry Santos Flores Zuffiga
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia de divorcio Litigioso, Autos N°0008656-88.2013.822.0102, de 18 de julio de 2014, Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia y Sucesiones del Poder Judicial del Estado de Rondonia — Porto Velho, República Federativa del Brasil, seguido por Taina Brooks Torrez Bramini Zuffiga (nombre que figura en el mencionado documento de Taina Brooks Torrez Bramini) contra Henry Santos Flores Zuffiga, los antecedentes del proceso y el informe del Magistrado tramitador Dr. Jorge Isaac Von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud al Poder N° 479/2016, cursante a fs.1 y 2, por memorial de fs. 24, Silvia Graciela Padilla Lowenthal en representación de Taina Brooks Torrez Bramini, se apersonó manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representada, contrajo matrimonio Civil en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz con Henry Santos Flores Zuffiga, en 07 de octubre de 2008, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° DRCSMC, Libro N° 2008, Partida N° 36, Folio N° 35 del Departamento antes señalado, de cuya unión conyugal nacieron dos hijas menores de edad a la fecha.

Asimismo, mediante la Sentencia de Divorcio Litigioso, Autos N°0008656-88.2013.822.0102, de 18 de julio de 2014, Sentencia dictada por el Juzgado 3° de Familia y Sucesiones del Poder Judicial del Estado de Rondonia — Porto Velho, República Federativa del Brasil, seguido por Taina Brooks Torrez Bramini Zuffiga (nombre que figura en el mencionado documento de Taina Brooks Torrez Bramini) contra Henry Santos Flores Zuffiga, cursantes en obrados de fs. 4 a 21, se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que mediante proveído de 25 de octubre de 2016 se admite la solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, donde se ordenó la citación de Henry Santos Flores Zuffiga, debiéndose para ello, librar provisión citatoria para su notificación en el domicilio señalado por la demandante a fs. 25. Que en mérito al Poder N° 0253/2017, cursante a fs.62 y 63, por memorial de fs. 64, Milton Francisco Guzmán Lorberg y Alejandra Zally Rocha Villarroel, se apersonan en representación de Henry Santos Flores Zuffiga, a quienes mediante decreto de 29 de mayo de 2017 se los da por apersonados, para posteriormente mediante memorial de fs. 69, responder afirmativamente a lo señalado en el memorial presentado por la parte demandante, adhiriéndose a la demanda de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero y solicitando en aplicación de lo dispuesto por el art. 507-11 del Cód. Proc. Civ. Boliviano, se dicte el auto supremo de homologación en el menor tiempo posible.

Que al haber procreado durante el matrimonio dos hijas menores de edad a la fecha, tal como se desprende de los certificados de nacimiento de fs. 37 y 38 de obrados, por decreto de fs. 27, se ordenó poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la solicitud de homologación de sentencia de divorcio a efectos de precautelar el interés superior de las menores.

Que a fs. 31, se apersona Lizeth Giovanna Calle Quispe, abogada acreditada para desempeñar las funciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, señalando que al no existir vulneración alguna contra los derechos de las menores, se dé curso a la demanda de Homologación de Sentencia Extranjera, al ser un proceso de puro derecho, no quedando puntos pendientes a ser litigados, por decreto de fs. 70, se dispuso que pasen obrados a Sala Plena para su resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de antecedentes, se establece que la documentación original de fs. 1 a 21, 37, 38 y 82 acompañada por Silvia Graciela Padilla Lowenthal en representación de Taina Brooks Torrez Bramini en mérito al Poder N° 479/2016, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte, que la señora Taina Brooks Torrez Bramini contrajo matrimonio Civil con el señor Henry Santos Flores Zuffiga en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, en 07 de octubre de 2008, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil DRCSMC, Libro N° 2008, Partida N° 35, Folio N° 35 del Departamento antes señalado, habiendo procreado dentro el matrimonio dos hijas menores de edad a la fecha.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio Litigioso, Autos N°000865688.2013.822.0102, de 18 de julio de 2014, Sentencia dictada por el Juzgado 3° de Familia y Sucesiones del Poder Judicial del Estado de Rondonia — Porto Velho, República Federativa del Brasil, seguido por Taina Brooks Torrez Bramini Zuffiga (nombre que figura en el mencionado documento de Taina Brooks Torrez Bramini) contra Henry Santos Flores Zuffiga, cursantes en obrados de fs. 4 a 21, y toda vez que habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial; Sentencia que determinó todos los aspectos referentes a la custodia y manutención de las hijas menores, declarándose así la extinción del vínculo matrimonial.

De igual manera, se comprueba que toda la documentación se encuentra legalmente traducida del portugués al castellano por la traductora A. Giovana Zegarra V. C.I. N° 2369789 LP, traductora autorizada por la Embajada del Brasil, así como también se evidencia que la documentación se encuentra legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección de Coordinación Institucional y Legalizaciones y por la Embajada del Brasil en la ciudad de La Paz.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Nuevo Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I), de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 505 del Código Adjetivo Civil en relación a la Sentencia de Divorcio Litigioso, Autos N°000865688.2013.822.0102, de 18 de julio de 2014, Sentencia dictada por el Juzgado 3° de Familia y Sucesiones del Poder Judicial del Estado de Rondonia — Porto Velho, República Federativa del Brasil, seguido por Taina Brooks Torrez Bramini Zuñiga (nombre que figura en el mencionado documento de Taina Brooks Torrez Bramini) contra Henry Santos Flores Zuñiga, cursantes en obrados de fs. 4 a 21, se tiene:

1) Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen y que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas. Sobre este requisito la jurisprudencia internacional ha establecido que las formalidades extrínsecas de la sentencia debe prevalecer la regla general *locus regit actus* (ley que debe regir la forma de los actos), es decir la forma de la sentencia debe regirse por la ley del lugar en donde se ha estipulado. Ahora bien para que una sentencia extranjera cumpla con las formalidades extrínsecas, debe haber sido dictada por juez competente según la ley del lugar en que se siguió el litigio, por ello el requisito de cumplimiento de formalidades extrínsecas y que el juez tenga jurisdicción en la esfera internacional están intimamente ligados.

La competencia del juez en la esfera internacional, como condición de ejecución de una sentencia extranjera, se circunscribe a que la competencia general del tribunal o juez extranjero, en cuanto a la decisión tomada; sea competente para conocer de un determinado asunto, es decir el tribunal o juez que emite la sentencia cuenta con el ejercicio de la potestad jurisdiccional en cuanto normas sustantivas y adjetivas de acuerdo a la Legislación interna, sin que el Tribunal o Juez, pueda fundamentar su competencia en ninguna otra norma extranjera.

En el presente caso de autos, el Juzgado 3° de Familia y Sucesiones del Poder Judicial del Estado de Rondonia - Porto Velho, que emitió la Sentencia de Divorcio Litigioso, Autos N°000865688.2013.822.0102, de 18 de julio de 2014, seguido por Taina Brooks Torrez Bramini Zuñiga (nombre que figura en el mencionado documento de Taina Brooks Torrez Bramini) contra Henry Santos Flores Zuñiga, cursantes en obrados de fs. 4 a 21, es competente conforme num. 1, parág. IV del Código Civil (L. N° 10406 de 10 de enero de 2012) que dispone: "1. La sociedad conyugal termina: IV., el divorcio".

2) La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

La Sentencia de Divorcio Litigioso, Autos N°0008656-88.2013.822.0102, de 18 de julio de 2014, Sentencia dictada por el Juzgado 3° de Familia y Sucesiones del Poder Judicial del Estado de Rondonia — Porto Velho, República Federativa del Brasil, seguido por Taina Brooks Torrez Bramini Zuñiga (nombre que figura en el mencionado documento de Taina Brooks Torrez Bramini) contra Henry Santos Flores Zuñiga, cursantes en obrados de fs. 4 a 21, se encuentra debidamente legalizada, tal como se puede evidenciar del sello del Ministerio de Relaciones Exteriores y Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de la ciudad de La Paz, así como por la Embajada del Brasil en la ciudad antes mencionada.

3) Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

La Sentencia de Divorcio Litigioso, Autos N°0008656-88.2013.822.0102, de fecha 18 de julio de 2014, Sentencia dictada por el Juzgado 3° de Familia y Sucesiones del Poder Judicial del Estado de Rondonia — Porto Velho, República Federativa del Brasil, seguido por Taina Brooks Torrez Bramini Zuñiga (nombre que figura en el mencionado documento de Taina Brooks Torrez Bramini) contra Henry Santos Flores Zuñiga, cursantes en obrados de fs. 4 a 21, así como toda la documentación que se adjuntó, se encuentra debidamente legalizada por la interprete, traductora calificada señora A. Giovana Zegarra V. en 23 de marzo de 2015, tal como se desprende de fs. 13 de obrados.

4) Se hubieren respetado los principios del debido proceso y que la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del Tribunal sentenciador extranjero.

El debido proceso, conforme a la jurisprudencia internacional en los casos de ejecución de sentencias extranjeras, es relacionada con la publicidad de las actuaciones y decisiones, que permiten su conocimiento por las partes e interesados en el proceso o actuación, lo cual es indispensable para que puedan ejercer el derecho de defensa y se pueda haber aportado prueba dentro del proceso. Ahora bien la publicidad y contradictoriedad del proceso, se materializa en forma general mediante las citaciones, notificaciones y publicaciones dirigidas a las partes e interesados, en las formas y los medios previstos en las normas legales. En el presente caso, ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en el Estado de Rondonia — Porto Velho — República Federativa del Brasil, por lo que se tiene por cumplido el requisito del debido proceso y la legal notificación conforme a la legislación de tribunal extranjero.

5) La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La Sentencia de Divorcio Litigioso, Autos N°0008656-88.2013.822.0102, de fecha 18 de julio de 2014, Sentencia dictada por el Juzgado 3° de Familia y Sucesiones del Poder Judicial del Estado de Rondonia — Porto Velho, República Federativa del Brasil, seguido por Taina Brooks Torrez Bramini Zuñiga (nombre que figura en el mencionado documento de Taina Brooks Torrez Bramini) contra Henry Santos Flores Zuriiga, cursantes en obrados de fs. 4 a 21, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar a fs. 5 de obrados.

6) La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

El orden público internacional, son los principios, valores, orden social y jurídico del Estado y los intereses esenciales y constitucionales reconocidos en el Estado del cual proviene la sentencia a homologar y que naturalmente no pueden ser contrarios al orden público interno. Es decir, que no tiene que existir una contradicción de la sentencia a homologar con las normas imperativas del sistema jurídico nacional en el cual se quiere ejecutar, pensar lo contrario haría negatorio cualquier intento de pasar el exequátur, toda vez que los sistemas jurídicos tienen diferencias fundamentales en cuanto a las normas que les son obligatorias. En el caso de autos la jurisprudencia constitucional, no ha definido qué debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce de la S.C. N° 779/2005-R de 08 de julio de 2005, que el orden público son las libertades y garantías constitucionales fundamentales y que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio Litigioso, Autos N°0008656-88.2013.822.0102, de fecha 18 de julio de 2014, Sentencia dictada por el Juzgado 3° de Familia y Sucesiones del Poder Judicial del Estado de Rondonia — Porto Velho, República Federativa del Brasil, seguido por Taina Brooks Torrez Bramini Zuriiga (nombre que figura en el mencionado documento de Taina Brooks Torrez Bramini) contra Henry Santos Flores Zuñiga, cursantes en obrados de fs. 4 a 21, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio Litigioso, Autos N°0008656- 88.2013.822.0102, de 18 de julio de 2014, sentencia dictada por el Juzgado 3° de Familia y Sucesiones del Poder Judicial del Estado de Rondonia — Porto Velho, República Federativa del Brasil, seguido por Taina Brooks Torrez Bramini Zuriiga (nombre que figura en el mencionado documento de Taina Brooks Torrez Bramini) contra Henry Santos Flores Zuñiga, cursantes en obrados de fs. 4 a 21, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Nuevo Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio Litigioso, Autos N°0008656-88.2013.822.0102, de 18 de julio de 2014, sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia y Sucesiones del Poder Judicial del Estado de Rondonia — Porto Velho, República Federativa del Brasil, seguido por Taina Brooks Torrez Bramini Zuñiga (nombre que figura en el mencionado documento de Taina Brooks Torrez Bramini) contra Henry Santos Flores Zuñiga, cursantes en obrados de fs. 4 a 2.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del nuevo Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 35, folio N° 35, del Libro N° 2008 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° DRCSMC, del Departamento de LA Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con fecha de partida de 07 de octubre de 2008. A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 3 a 21, 37, 38 y 82 debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 3 a 36, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 02 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



79

Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Roni Colombo Gallardo
Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Nota N° 311 de 20 de junio de 2017 (fs. 149 de obrados), transmitida por intermedio de Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Fernando Víctor Zeballos Gutiérrez, en la que pide la cancelación de la solicitud formal de extradición del ciudadano brasileño Roni Colombo Gallardo.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

a) Contra Roni Colombo Gallardo existe Sentencia Condenatoria dentro del proceso que se le siguió en la acción penal N° 2005.60.04.000917-5, promovida por el Ministerio Público Federal, en la Sección Judicial de Mato Grosso del Sur, Primera Subsección, Campo Grande, por el delito de lavado de dinero, a consecuencia de la denuncia recibida en 18 de mayo de 2009, conducta prevista y sancionada por el art. 1-I, (signo de sección) 4 de la L. N° 9613/98.

b) La sentencia N° 4841 de 26 de mayo de 2010, suscrita por el Juez Federal Odilon de Oliveira, condena a Roni Colombo Gallardo, a 3 años y 6 meses de reclusión, así como la pena accesoria de 200 días multa, en el valor unitario de R\$ 175,- por día, haciendo un total de R\$ 35.000,- La pena deberá ser cumplida en régimen inicialmente cerrado y es impuesta por adecuar su conducta al tipo penal de Lavado u ocultación de bienes, derechos y valores, art. 1-I de la L. N° 9.613/98 de 03 de marzo de 1998, encontrándose el proceso en fase de interponer recurso de apelación contra la referida sentencia. En virtud de lo cual, solicita el Estado Brasileño, en aplicación del art. V del Tratado ratificado entre ambos países en 1941, para asegurar el resultado práctico de sus previsiones, se ordene de inmediato la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano brasileño Roni Colombo Gallardo.

c) Por A.S. N° 7/2011 de 13 de enero de 2011 se ordenó la Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano brasileño Roni Colombo Gallardo.

d) El anterior Auto Supremo de Detención Preventiva para Fines de Extradición fue cumplida mediante mandamiento expedido por el Juzgado Cuarto Instrucción Cautelar en lo Penal de la Capital de Santa Cruz, expedido el 13 de septiembre de 2013 (fs. 112) y el 13 de septiembre de 2013, se notificó al Comando Departamental de Policía para su ejecución.

e) Por Nota N° 311 de 20 de junio de 2017 (fs. 149 de obrados), transmitida por intermedio de Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Fernando Víctor Zeballos Gutiérrez, se pide la cancelación de la solicitud formal de extradición del ciudadano brasileño Roni Colombo Gallardo, en razón de haber sido absuelto por el Primer Grupo del Tribunal Regional Federal de la 3 a Región del crimen previsto en el art. 1-I de la L. N° 9.613/98

CONSIDERANDO: II.- Que dentro del marco legal sobre extradición, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a resolver la solicitud de cancelación de brasileño Roni Colombo Gallardo, en los siguientes términos:

a) El Tratado de extradición suscrito entre Bolivia y Brasil el 25 de febrero de 1938 y aprobado por Ley de 18 de abril de 1941, no contiene norma expresa sobre la cancelación de la extradición del Estado Requirente. Igualmente el Código Procedimiento Penal, tampoco contempla ninguna disposición sobre la cancelación, desistimiento o renuncia de la extradición pasiva.

b) En el presente caso, se debe acudir a la C.P.E. y a los instrumentos internacionales para discernir sobre la aceptación o rechazo del pedido de cancelación de extradición, en consideración, en primer lugar, al mandato del párrafo primero del art. 5 del Cód. Pdto. Pen., que dispone que se considera imputado a toda persona a quien se atribuye la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal y que el imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados Internacionales vigentes y este código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización y en segundo lugar, por orden del art. 149 del Cód. Pdto. Pen., que establece, que la extradición se regirá por las convenciones y tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable. c) Dilucidadas las normas a aplicar en el presente caso, es inexcusable referirse al parág. I del art. 23 de la C.P.E., que establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por Ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales, de tal forma que el derecho a la libertad, solo puede ser restringida en virtud de proceso penal y por orden de autoridad jurisdiccional competente. Asimismo, el art. 13 parág. II de la Ley Suprema del Ordenamiento Nacional, determina que los derechos que proclama esta Constitución no será entendidos como negación de otros derechos no enunciados, de modo tal, que la lista de derechos fundamentales que reconoce la Constitución es enunciativa y no taxativa, pues a través del art. 13-II, se introduce los derechos no reconocidos o no enumerados,

por lo que el Estado Requirente, al igual que pretende que se haga entrega de una persona para ser juzgada en su jurisdicción (derecho a la jurisdicción del delito y derecho a la cooperación internacional), puede también renunciar a esta entrega.

d) En este orden de ideas, cobra particular relevancia el art. 7-5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica vigente en Bolivia por L. N° 1430 de 11 de febrero de 1993 y vigente en la República Argentina por L. N° 23.054 de 01 de marzo de 1984 que dispone: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...". Es decir, que toda persona detenida tiene derecho a que en un plazo razonable sea procesada o a ser puesta en libertad y es obligación del juez determinar la situación jurídica del detenido, en el plazo establecido por Ley o si no existiera plazo lo más inmediatamente posible.

e) En el caso de autos, al cancelar (desistir o renunciar) el Estado Requirente (República Federativa de Brasil) de la solicitud de extradición, conforme a la Constitución Política del Estado y Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, es criterio de este tribunal, aceptar ésta y ordenar de forma inmediata la cesación de la detención preventiva.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad a los arts. 13-II-I de la C.P.E.; art. 7-5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (L. N° 1430 de 11 de febrero de 1993); art. 38-2 de la L.Ó.J. y arts. 5 y 149 del Cód. Pdto. Pen., ACEPTA LA CANCELACION DE LA SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICION DEL CIUDADANO BRASILEÑO RONI COLOMBO GALLARDO y en consecuencia se deja sin efecto la detención preventiva dispuesta por A.S. N° 7/2011 de 13 de enero de 2011 y procederse al archivo de obrados.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio se haga conocer a la Embajada de la República Federativa del Brasil en Bolivia y al Juzgado Cuarto Instrucción Cautelar en lo Penal de la Capital de Santa Cruz.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



80

Ana Pérez Mamani c/ Juan Gutiérrez Fernández
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia de divorcio Contencioso 181/2008, de 19 de octubre de 2012. Negociado: PA, pronunciado en el Juzgado de Violencia sobre la mujer N° 1 de Sevilla — España, seguido por Ana Pérez Mamani contra Juan Gutiérrez Fernández, los antecedentes del proceso y el informe de la Magistrada tramitadora Dra. Rita Susana Nava Durán.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud al Poder N° 218/2015, cursante a fs.1, por memorial de fs. 15, Crispín Ríos Durán en representación de Ana Pérez Mamani, se apersonó manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representada, contrajo matrimonio Civil en el Departamento de Cochabamba, Provincia Chapare, Localidad Quintanilla, con Juan Gutiérrez Fernández, en 09 de marzo de 1996, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° 01031, Libro N° 2/95-1/96, Partida N° 9, Folio N° 9, del departamento antes señalado, pudiéndose evidenciar que durante la unión conyugal tuvieron dos hijos y que dicho matrimonio se disolvió mediante Sentencia de Divorcio Contencioso 181/2008, de 19 de octubre de 2012. Negociado: PA, pronunciado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Sevilla — España, seguido por Ana Pérez Mamani contra Juan Gutiérrez Fernández y que cursa en originales de fs. 21 a 31 de obrados, con lo que solicitó la homologación de la indicada resolución judicial.

Que por decreto de 02 de septiembre de 2015, se da por apersonado a Crispín Ríos Durán en representación de Ana Pérez Mamani, en mérito al Poder N° 218/2015, se ordenó que con carácter previo a la admisión de la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio, se cumpliera con la certificación de la firma del Agente Consular ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, habiéndose cumplido tal orden y adjuntado al expediente por memorial de fs. 32; por decreto de 02 de octubre del 2015 de la revisión de obrados, se evidencia la existencia de hijos dentro el matrimonio, por lo que se ordenó que la ímpetrante adjunte certificado de nacimiento de los mismos, habiendo sido adjuntados a

fs. 49-A y 49-B, así también se instruyó que por Secretaria de Sala Plena se oficie al Servicio de Registro Cívico a objeto de que remita informe actualizado de Juan Gutiérrez Fernández, habiéndose emitido el informe 140/2015 de 28 de octubre de 2015 donde se indicó que existen varios homónimos, por lo que solicitan complementar la información con el dato de su fecha de nacimiento o el número de Cédula de Identidad, en mérito a ello por decreto de 16 de noviembre de 2015 nuevamente se ordena que por Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se emitiere oficio al SEG1P y SERECI Chuquisaca, para que puedan certificar el domicilio de Juan Gutiérrez Fernández con C.I. N° 3765799 Pt., nacido en 07 de marzo de 1966 en Jupiri General B. Bilbao-Potosí.

Que en cumplimiento a lo ordenado, son remitidos los oficios de fs. 35 y 36 y a su vez son recibidos los informes solicitados cursando en obrados de fs. 37 a 42, 54 a 58 y de 63 a 65, por lo que por decreto de 15 de febrero de 2016 se ordena se arrime al expediente, instruyendo que se oficie al Régimen Penitenciario dependiente del Ministerio de Gobierno, a objeto de que certifique si Juan Gutiérrez Fernández, cumple sentencia o está detenido preventivamente en la Penitenciaría de El Abra, orden que fue reiterada en 23 de mayo de 2016, cursa el informe D.G.R.P.-D.L.C.. N° 423/2016 de 01 de noviembre de 2016, a fs. 116, 117 y 118, donde se señala que no cursa ningún registro referente a lo solicitado.

Que por decreto de fs. 92, al no haberse podido establecer el domicilio del demandado, se ordena se cite a Juan Gutiérrez Fernández, mediante Edictos, para que así pueda responder dentro el término de ley más el que correspondiese en razón de la distancia, siendo publicados los mismos en 29 de septiembre y 07 de octubre de 2016 (fs. 99 y 100), previo juramento de desconocimiento de domicilio realizado mediante acta cursante a fs. 96, pese a su legal notificación, el demandado no respondió la petición de Homologación de Sentencia, dejando vencer el plazo señalado en el art. 507-II) del Cód. Proc. Civ. En consecuencia luego de los rechazos realizados por los defensores de oficio cursantes a fs. 104, 111 y 132, por decreto de 06 de julio de 2017, se designó como defensora de oficio al Abog. Matías Arroyo, quien por memorial de fs. 153, se apersonó a la demanda, solicitando se oficie a las empresas telefónicas pidiendo la titularidad de las líneas y no así el domicilio del demandado motivo por el cual se declara no ha lugar lo pedido.

Que habiendo las partes procreado dos hijos dentro el matrimonio, y siendo uno menor de edad en esa fecha tal como se evidencia de los certificados de nacimiento de fs. 49-A y 49-B de obrados, por decreto de fs. 50, se ordenó poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la solicitud de homologación, a efectos de precautelar el interés superior del entonces menor de edad.

Que a fs. 72 se apersona Judith Zárate Campos, abogada acreditada para desempeñar las funciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, señalando que al no existir vulneración alguna contra los derechos del menor, se de curso a la demanda de Homologación de Sentencia Extranjera al ser un proceso de puro derecho, y no quedando ningún pendiente que tramitar, pasó obrados en Vista Fiscal en cumplimiento a lo ordenado por decreto de fs. 140, para posteriormente por decreto de 19 de julio de 2017, pasar a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta a la demanda (fs. 1 y 2 de 21 a 31 y de 49-A y 49-B), merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte, que los señores Juan Gutiérrez Fernández y Ana Pérez Mamani, contrajeron Matrimonio Civil en 09 de marzo de 1996, el mismo fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° 01031, Libro N° 2/95-1/96, bajo la Partida N° 9, del Folio N° 9 en la Localidad de Quintanilla, de la Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, de cuya unión conyugal nacieron dos hijos, siendo uno menor de edad en esa fecha.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio Contencioso 181/2008, de fecha 19 de octubre de 2012. Negociado: PA, pronunciado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Sevilla — España, seguido por Ana Pérez Mamani contra Juan Gutiérrez Fernández y que cursa en originales 21 a 31 de obrados, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica. Sentencia que determinó todos los aspectos referentes a la custodia y asistencia familiar de los hijos procreados durante la unión conyugal, declarándose así la extinción del vínculo matrimonial.

Que el Dictamen Fiscal FGE/JMGVE N° 002/2017, de 05 de julio de 2017 que cursa en obrados de fs. 144 a 147, señaló que al no existir disposiciones contrarias al orden público, tal cual exige las leyes bolivianas y la línea jurisprudencial aplicable al caso; y siendo los documentos presentados debidamente autenticados, tienen la fuerza probatoria conforme establece el D.L. N° 074858, indicando también que habiéndose cumplido los num. 4), 5) y 6) del art. 555 del Cód. Pdto. Civ., se debe dar curso a la solicitud impetrada por la parte demandante, por lo que señaló que corresponde la homologación de sentencia dictada en el Extranjero.

De igual manera se puede comprobar, que los documentos presentados por la parte demandante se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional, Dirección Departamental de Cochabamba, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en su sección de Legalizaciones y el Consulado General de Bolivia en Sevilla - España.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 552 del Cód. Pdto. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en su caso, de no existir se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

Que el art. 555 del Cód. Pdto. Civ., dispone que en los casos en que no existiere tratados internacionales o reciprocidad las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas con la concurrencia de los requisitos que prevé.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 555 del Código Adjetivo Civil en relación a la Sentencia de Divorcio Contencioso 181/2008, de fecha 19 de octubre de 2012. Negociado: PA, pronunciado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Sevilla — España, seguido por Ana Pérez Mamani contra Juan Gutiérrez Fernández y que cursa en originales 21 a 31 de obrados, se tiene:

- 1) "Que la resolución hubiere sido dictada a consecuencia de una acción personal".

El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo, conforme lo dispuesto por el art. 205 del Código de

las Familias, concluyéndose por ello que la acción de divorcio es personal. El matrimonio se disuelve según prescribe el art. 204 de la mencionada norma, por fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o él cónyuge y por divorcio o desvinculación declarado judicialmente, mediante sentencia ejecutoriada. En ese sentido, la Sentencia de Divorcio Contencioso 181/2008, de 19 de octubre de 2012. Negociado: PA, pronunciado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Sevilla — España, seguido por Ana Pérez Mamani contra Juan Gutiérrez Fernández y que cursa en originales 21 a 31, es consecuencia de una acción personal para disolver el vínculo matrimonial.

2) "Que la parte condenada, con domicilio en Bolivia hubiere sido legalmente citada".

Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en Sevilla — España, así también de acuerdo a fs. 20, 99 y 100, las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código Procedimiento Civil Boliviano.

3) "Que la obligación objeto del proceso fuere válida según las leyes de Bolivia".

La acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en el art. 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el art. 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, siendo también procedente en la vía notarial por mutuo acuerdo (cuando no existan hijos).

4) "Que la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público".

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio Contencioso 181/2008, de 19 de octubre de 2012. Negociado: PA, pronunciado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Sevilla — España, seguido por Ana Pérez Mamani contra Juan Gutiérrez Fernández y que cursa en originales de fs. 21 a 31, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

5) "Que reúne los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la Ley Nacional".

La Sentencia de Divorcio Contencioso 181/2008, de 19 de octubre de 2012. Negociado: PA, pronunciado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Sevilla — España, seguido por Ana Pérez Mamani contra Juan Gutiérrez Fernández y que cursa en originales de fs. 21 a 31, es el ente llamado por ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica.

6) "Que no fuera incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un Tribunal boliviano".

No consta que la Sentencia de Divorcio Contencioso 181/2008, de 19 de octubre de 2012. Negociado: PA, pronunciado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Sevilla — España, seguido por Ana Pérez Mamani contra Juan Gutiérrez Fernández y que cursa en originales de fs. 21 a 31, sea incompatible con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encuentre pendiente, ante los Tribunales bolivianos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, es más por el Certificado de Matrimonio de fs. 2, se evidencia que el matrimonio disuelto en Sevilla — España, se encuentra vigente en Bolivia y que no se canceló la partida de matrimonio.

Que es aplicable al caso de autos el Código Procedimiento Civil, aprobado por D.L. N° 12760, al haber sido iniciado el trámite de homologación de sentencia extranjera antes de la vigencia plena del Código Procedimiento Civil, aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio Contencioso 181/2008, de 19 de octubre de 2012. Negociado: PA, pronunciado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Sevilla — España, seguido por Ana Pérez Mamani contra Juan Gutiérrez Fernández y que cursa en originales de fs. 21 a 31, cumple con los requisitos previstos en el art. 555 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8) del art. 38 de la L.Ó.J. y el art. 555 del Cód. Pdto. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio Contencioso 181/2008, de 19 de octubre de 2012. Negociado: PA, pronunciado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Sevilla — España, seguido por Ana Pérez Mamani contra Juan Gutiérrez Fernández y que cursa en originales de fs. 21 a 31.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 9, Folio N° 9, del Libro N° 2/95-1/96, a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° 01031, del Departamento de Cochabamba, Provincia Chapare, Localidad Quintanilla, con fecha de partida 09 de marzo de 1996.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa a fs. 2, 21 a 31 y las de fs. 49-A y 49-B, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



81

**Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia c/ Luis Machuca Arispe
Homologación de Sentencia (Traslado Internacional)
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El oficio N° 588/2017 de 21 de marzo de 2017 de fs. 90, suscrito por la Presidenta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en atención a la solicitud del Juez 2° de Ejecución Penal, El Auto Interlocutorio N° 84/2017 de 03 de marzo de 2017, emitido por la referida autoridad judicial, disponiendo la remisión del trámite de solicitud de Traslado Internacional para el cumplimiento de condena en Bolivia establecida en la sentencia extranjera de 14 de abril de 2015, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago de Chile (fs. 8 a 40), contra Sergio Alberto Gajardo Cortez, Raúl Andrés Gajardo Cortez, Juan Pablo Gajardo Cortez, Enzo Garay Millanao, Luis Machuca Arispe, Johnny Flores Colque y Álvaro Lagos Barbucis, que en el presente caso fue solicitada en relación a Luis Machuca Arispe, ciudadano boliviano que cumple una condena de 5 años y 1 día de presidio en el Centro Penitenciario de Colina II en la ciudad de Santiago de Chile, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Estupefactivas, el Auto pronunciado por la Sala Octava de Apelaciones de Santiago de 03 de julio de 2015 (fs. 41 a 50), además de la Sentencia de Reemplazo pronunciada por la misma Sala de Apelaciones en relación con la sentencia anulada, para la respectiva homologación; los antecedentes del proceso y; el informe del Magistrado tramitador, Dr. Jorge Isaac Von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: I.- Que por Informe D.G.R.P. – D.L.C. N° 018/2017 de 19 de enero (fs. 1 a 5), emitido por la Directora Legal y de Clasificación de la Dirección General de Régimen Penitenciario, dirigido al Director General de Régimen Penitenciario, dependiente del Ministerio de Gobierno de Bolivia, recomendó aceptar "... la Transferencia Internacional del Luis Machuca Arispe, para el cumplimiento del resto de su condena en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz, Palmasola de la ciudad de Santa Cruz, Departamento de Santa Cruz, Bolivia...", en ese sentido:

A fs. 54 del expediente cursa la solicitud manuscrita de Luis Machuca Arispe, dirigida a la Ministra de Justicia de Chile, pidiendo su traslado a Bolivia, país de origen, por razones de orden familiar como también económico.

A fs. 67 a 74 del expediente corre certificación del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), del Servicio de Registro Cívico (SERECI), de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario de Santa Cruz, así como el Informe Social, N° 367/2016 emitido por dicha Dirección Departamental y la certificación del Encargado de Registros y Estadísticas de la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria, que certifica en relación con Luis Machuca Arispe que, "No se evidencio (sic) ningún registro de ingreso y salida en ningún recinto penitenciario del país."

En ese orden de actuaciones, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, dirigiéndose a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, le hace conocer, que mediante nota ORD. N° 6187 de 15 de septiembre de 2016, la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile, puso en conocimiento de dicha Cartera de Estado, la solicitud de traslado de Luis Machuca Arispe.

Asimismo la misma autoridad, invocando los arts. 37 y 38 de la L. N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, solicitó a dicho Tribunal Departamental de Justicia, la efectivización y aceptación de la solicitud de traslado internacional, en relación con lo cual se emitió el Auto Interlocutorio N° 84/2017 de 03 de marzo (fs. 83), indicando que: "Previo a disponer la aceptación del traslado conforme el art. 38-1 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en consideración a lo que establece el art. 38-8 de la L.Ó.J., y bajo el principio de legalidad en la aplicación de la norma especial, que determina competencias, al establecer lo siguiente en las atribuciones de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia: 'Homologar las sentencias dictadas por tribunales del extranjero para su validez y ejecución en el Estado Boliviano y aceptar o rechazar los exhortos expedidos por autoridades extranjeras'".

A consecuencia de lo referido precedentemente, el Juez 2° de Ejecución Penal de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, dispuso: "...la remisión vía Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia, de todo el cuaderno del trámite de traslado, a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia...". La decisión adoptada a través del Auto Interlocutorio N° 84/2017, se cumplió con la nota de remisión al Tribunal Supremo de Justicia, de fs. 90.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de antecedentes se evidencia que, el reo presentó su solicitud de traslado al Estado trasladante, como consta a fs. 54, que fue transmitido por el Estado trasladante al Estado receptor mediante nota ORD. N° 6187 de 15 de septiembre de 2016, sin que conste que se hubiera producido la denegatoria a la solicitud, según señala la nota emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, GM-DGAJ-UAJI-Cs-281/2017 de 07 de febrero (fs. 79 a 80), el que a su vez puso la solicitud de traslado a conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Que la acción producida por Luis Machuca Arispe, por la que fue condenado a la pena privativa de libertad de la 5 años y 1 día por tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, constituye ilícito en el Estado receptor, tipificado en el art. 48 de la L.R.C.S.C., N° 1008 de 19 de julio de 1988.

Que de acuerdo con los antecedentes de la sentencia pronunciada en la República de Chile, como de los documentos de 67 a 74, se establece que Luis Machuca Arispe es ciudadano de nacionalidad boliviana, con domicilio en Bolivia y no así domiciliado en Chile, pues de acuerdo con los datos del proceso, fue detenido e circunstancias en que se encontraba precariamente en dicho país y no con residencia fija en él.

Que en el caso en estudio la Sentencia pronunciada en la República de Chile el 14 de abril de 2015, se encuentra ejecutoriada, según la certificación de fs. 53; que siendo que el propio reo solicitó su traslado, consta su consentimiento para el mismo; y que el num. 6 del art. IV no resulta aplicable, pues no consta el caso de incapacidad.

Que la detención de Luis Machuca Arispe se produjo en Santiago, el 09 de agosto de 2013 y aunque la solicitud de fs. 54 no tiene fecha, consta en el Informe Social de fs. 62 a 63, que la entrevista que se le hizo al reo, se produjo el 04 de julio de 2016, es decir, 2 años 10 meses y 25 días después de su detención, por lo que el tiempo señalado de seis meses en el num. 7.- del art. IV del Tratado, fue cumplido.

CONSIDERANDO: III.- Que de acuerdo con lo que establece la normativa nacional, el num. 1 del art. 37 de la L. N° 2298, de Ejecución Penal y Supervisión, prevé el traslado de una persona que se encuentre cumpliendo una sanción de reclusión en un centro penitenciario, a solicitud del mismo recluso, cuando entre otras razones "Su núcleo familiar reside en el lugar del establecimiento penitenciario al que solicita su traslado. Se entiende por núcleo familiar, al cónyuge o conviviente, los hijos, los padres y hermanos en ese orden."

En relación con la cita precedente, el num. 1 del art. 38 de la misma disposición legal citada, en relación con la transferencia internacional de la ejecución, determina que en base a convenios y tratados internacionales, "Los bolivianos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en Bolivia".

Que el Estado Boliviano, suscribió con la República de Chile, el 22 de febrero de 2001, en La Paz, Bolivia, el Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas, el que fue ratificado por Bolivia, mediante L. N° 2272 de 22 de noviembre de 2001, de conformidad con la atribución 12, descrita en el art. 59 de la C.P.E., (1967 y sus reformas).

En virtud del art. II del referido tratado, las penas impuestas en Bolivia a nacionales de Chile, como las penas impuestas en Chile a nacionales de Bolivia, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de cualquiera de los dos países, de acuerdo con el traslado, que puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

Asimismo, de acuerdo con los nums. 2 y 3 del art. III del tratado, el condenado puede solicitar una petición de traslado directamente al Estado receptor o por conducto del Estado trasladante, y siendo que se produzca este último supuesto, el Estado trasladante deberá informar a la brevedad posible al estado receptor la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.

Sin embargo, se debe tener presente también la existencia del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, que fue ratificado por nuestro país mediante L. N° 869 de 12 de diciembre de 2016. En los hechos, existen dos Tratados sobre Transferencia de Personas Condenadas entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Chile, por lo que corresponde determinar, cual se debe ejecutar.

De acuerdo al Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional del Bolivia al MERCOSUR, en virtud al art. 3 del mismo, Bolivia se obliga a adoptar, gradualmente, el acervo normativo vigente del MERCOSUR, en el plazo máximo de 4 años, a partir de la fecha de puesta en vigencia del mencionado instrumento. A ese efecto, el Estado Boliviano, ratificó el referido Tratado mediante la L. N° 869 de 12 de diciembre de 2016.

De ahí que, estando vigente el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas, entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, no solo por la ratificación mediante Ley del Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Chile, sino por mandato del art. 3 del Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR, en el que se establece adoptar gradualmente, por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, el acervo normativo vigente del MERCOSUR, para constituirse en Estado Pleno del MERCOSUR, además tratándose de un tratado comunitario, que no es contrario ni contradictorio con el Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas, suscrito entre Bolivia y Chile, y que fue ratificado por nuestro país mediante Ley 2272 de 22 de noviembre de 2001, corresponde su aplicación en el caso presente.

Bajo esos parámetros, al estar en ejecución el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, ratificado por nuestro país mediante L. N° 869 de 12 de diciembre de 2016, se tiene que por disposición del art. 3 del mismo, no se encuentra como condición para aprobar el traslado del condenado, la homologación de la sentencia penal, no siendo necesaria esta condición para proceder a la aprobación del traslado, estableciendo textualmente: "El presente acuerdo se aplicará bajo las siguientes condiciones: 1.- Que exista condena impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada; 2.- Que el condenado otorgue su consentimiento expreso al traslado, preferentemente por escrito o por otros medios fehacientes, habiendo sido informado previamente de las consecuencias legales del mismo; 3.- Que la acción u omisión por la cual la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tales efectos no se tendrán en cuenta las diferencias que pudieren existir en la denominación del delito; 4.- Que el condenado sea nacional o residente legal y permanente del Estado receptor; 5.- Que la condena impuesta no sea de pena de muerte o de prisión perpetua.

En tales casos el traslado sólo podrá efectuarse si el Estado sentenciador admite que el condenado cumpla una pena privativa de libertad cuya duración sea la máxima prevista por, la legislación penal del estado receptor, siempre que no sea prisión perpetua; 6.- Que el tiempo de pena por cumplir al momento de presentarse la solicitud sea de por lo menos una año. Los Estados Parte podrán convenir el traslado aun cuando la duración de la pena por cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo anterior; 7.- Que la sentencia de condena no sea contraria a los principios de orden público del Estado receptor; 8.- Que tanto el estado sentenciador como el Estado receptor den su aprobación al traslado.”

En conclusión, al no ser necesaria la homologación de la sentencia penal, en aplicación del Acuerdo sobre Traslado sobre Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, se debe declarar no haber lugar a la solicitud de homologación efectuada por el Juez 2do. De Ejecución Penal de la ciudad de Santa Cruz.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 3 del Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR y el art. 3 del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile declara NO HABER LUGAR, a la solicitud del Juez 2° de Ejecución Penal de la ciudad de Santa Cruz, sobre homologación de la sentencia penal.

Asimismo, en ejecución del presente Auto Supremo, se deberá devolver actuados al Juez 2° de Ejecución Penal de la ciudad de Santa Cruz, para que en ejecución de sentencia proceda a la concreción del traslado solicitado, de acuerdo al procedimiento establecido por ley.

No firma el Magistrado, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



82

Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Resolución de 27 de octubre de 2016, pronunciada por el Juez de garantías dentro de la acción de amparo constitucional interpuesto por TELECEL SA contra los Magistrados Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Jorge Isaac Von Borries Méndez, Pastor Segundo Mamani Villca, Rómulo Calle Mamani y Antonio Guido Campero Segovia, todos del Tribunal Supremo de Justicia; la solicitud de TELECEL SA de promover acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 37 del D.S. N° 25950, por considerarlo contrario a los arts. 115, 116, 164-II y 410 de la C.P.E., los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial cursante de fs. 38 a 41, se apersona Juan Pablo Sánchez Orsini en representación de la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima (TELECEL SA), solicitando que éste Tribunal promueva acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 37 del D.S. N° 25950, correspondiente al “Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones” por supuestamente vulnerar los arts. 115, 116, 164-II y 410 de la C.P.E., con base a los siguientes argumentos:

Que el 06 de febrero de 2009, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, pronunció la Resolución Administrativa Regulatoria 2009/0216, declarando probada la comisión de las infracciones por la prestación de servicios de telefonía pública y la falta de pago de cargos de interconexión en cumplimiento al art. 37-g) del Reglamento de Interconexión, atribuidas a TELECEL SA; además, determinó que se remita la identificación de las líneas por medio de las cuales se prestaba servicios de telefonía pública, para establecer la reparación a la denunciante a título de pago de cargos de interconexión supuestamente omitidos a favor de COMTECO Ltda., concedió un plazo para el cumplimiento de los requisitos específicos para la instalación y funcionamiento de teléfonos públicos, e impuso una multa de Bs 16.745.960.

Que formulado el recurso de revocatoria, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transporte (ATT), emitió la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0137/2010 de 11 de marzo, disponiendo el rechazo del recurso de revocatoria y en consecuencia, confirmando la Resolución Administrativa Regulatoria 2009/0216.

Que interpuesto el recurso jerárquico, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), pronunció la R.M. N° 355 de 23 de noviembre de 2010, aceptando el recurso jerárquico, determinando la revocatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0137/2010 y ordenando a la ATT pronuncie uno nuevo observando los criterios de adecuación a derecho contenidos en dicha Resolución Ministerial.

Que la ATT, pronuncia la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0144/2011 de 21 de febrero, rechazando nuevamente el recurso de revocatoria formulado por TELECEL SA contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0216.

Formulado nuevamente el recurso jerárquico, el MOPSV, pronuncia la R.M. N° 303 de 09 de noviembre de 2011, aceptando parcialmente la el recurso con la revocatoria también parcial de la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0144/2011, respecto al requerimiento de remisión de datos de líneas comprendidas en el tráfico observado para dar lugar al pago de cargos de interconexión.

Señala que para la imposición de la multa impuesta, la ATT, aplicando el supuesto inconstitucional art. 37 del D.S. N° 25950, utilizó en su base de cálculo, el "monto total" de tasa de regulación por todos los servicios de TELECEL SA, motivo por el cual observó el hecho de que para la imposición de la multa el ente de regulación había considerado el monto total de tasa de regulación de todos los servicios de TELECEL S.A., en contraposición a lo previsto por el art. 97 de la L. N° 164, denominada Ley General de Telecomunicaciones (LGT), por cuanto el mismo establece taxativamente que: "La sanción de multa consistente en la imposición de pago de una cantidad de dinero, será determinada entre quinientos días multa, 'según el servicio al que corresponda' y de acuerdo a reglamento".

Refiere que el art. 37 del D.S. N° 25950, como norma de menor jerarquía ingresa en franca contraposición con el art. 97 de la LGT y resulta contraria al art. 115 y 116-II de la C.P.E., por el hecho de que se vulnera el "principio de favorabilidad", por cuanto la norma más favorable en este caso es la contenida en el citado art. 97 de la LGT que regula la imposición de la sanción en función a la tasa de regulación del servicio al que corresponda, siendo obligatoria la aplicación de la norma más favorable.

Asimismo indica que se vulneran los arts. 164 y 410-II de la C.P.E., por cuanto la Disposición Transitoria Séptima de la L. N° 164 011, dispone que entrará en vigencia en la fecha de su publicación, "con aplicación progresiva" conforma a la aprobación de sus reglamentos específicos y que en tanto se aprueben los mismos, se aplicarán las normas vigentes de telecomunicaciones y postal "en todo lo que no contravenga a esa ley".

Con dichos argumentos de hecho y de derecho, solicita se promueva acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 37 del D.S. N° 25950, por considerar que el mismo contraviene los arts. 115 y 116, 164 y 410 de la Constitución Política del Estado, considerando además que la sentencia a ser emitida dentro de la demanda contencioso administrativa formulada por TELECEL SA contra de la R.M. N° 303 de 09 de noviembre de 2011 pronunciada por el MOPSV, depende de la constitucionalidad de dicha disposición reglamentaria.

CONSIDERANDO: II.- Que en cumplimiento a la Resolución del Juez de Garantías de 27 de octubre de 2016, corrida en traslado por proveído de 06 de enero de 2017, cursante a fs. 51, respondida la petición por el MOPSV, se pasa a emitir la correspondiente resolución.

CONSIDERANDO: III.- Que de la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:

III.1. La solicitud de TELECEL SA de promover la acción constitucional, tiene el propósito de lograr se declare la inconstitucional del art. 37 del D.S. N° 25950, Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones.

III.2. El MOPSV responde a la petición argumentando.

III.3. El art. 73-2 del CPCo, establece que: "la acción de inconstitucionalidad de carácter concreta, procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales", debiendo contener los requisitos exigidos por el art. 24-I y cumplir lo previsto en los arts. 79 y 80, todos del citado CPCo, referidas a la legitimación activa y el procedimiento a seguir por la autoridad judicial. El accionante sostiene que de la declaratoria de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del citado artículo, dependerá la resolución a pronunciarse dentro del presente proceso contencioso administrativo.

CONSIDERANDO: IV.- De la revisión de obrados y el memorial de interposición de la acción que se analiza, se advierte que el demandante cumplió los requisitos de forma y contenido exigidos; se ha identificado el contenido de la norma considerada inconstitucional por supuestamente contrariar un artículo de la Ley de Telecomunicaciones y por ende vulnerar el contenido de la Constitución Política del Estado, exponiendo los hechos de manera puntual y precisando con claridad en qué medida la disposición presuntamente contraria a la Constitución contraviene los preceptos constitucionales señalados, la necesidad de que el Tribunal Constitucional Plurinacional que ejerce el control de constitucionalidad de toda la normativa aplicable a un caso concreto, determine su constitucionalidad o inconstitucionalidad y la relevancia que tendría en la decisión de fondo del proceso, razones que justifican la petición de promover la acción ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y conforme lo previsto por el art. 81-I del CPCo.

Por lo expuesto, la petición de promover la presente acción se encuentra plenamente justificada en cuanto a su forma y contenido.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme los arts. 73.2, 79 y 80 del Código Procesal Constitucional, ADMITE PROMOVER la presente acción de inconstitucionalidad concreta, y dispone remitir en consulta la presente resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de veinticuatro horas, con la respectiva nota de cortesía y las formalidades de ley.

No intervienen los Magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez, Antonio Guido Campero Segovia al evidenciarse que suscribieron el A.S. N° 405-2 de 30 noviembre de 2016 como miembros de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



82A

Rafael Perales Cazón c/ Sentencia de 02 de abril de 2011
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, interpuesto por Rafael Perales Cazon, del fenecido proceso penal seguido por Rosmery Estefany Mamani Choque, por el delito de violación; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que Rafael Perales Cazon representado por Oswaldo Fong Roca, interpone recurso de revisión extraordinaria contra la sentencia condenatoria de fecha 2 de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Sentencia de Bermejo del Distrito Judicial de Tarija, que fue modificada por el A.V. N° 31/2012 de 23 de agosto, y denuncia falta de fundamentación y motivación en el auto de vista, y error en la apreciación de los hechos no observados por el tribunal de casación.

Manifiesta que de los antecedentes del proceso se tiene que iniciada la investigación penal en contra de Rafael Perales Cazon, por la presunta comisión del delito de violación, la Fiscal de Materia dictó la resolución de imputación formal la que después concluyó con la acusación de 19 de julio de 2010, por la comisión del delito de violación en estado de inconciencia, previsto y sancionado por el art. 308 (ter) del Código Penal.

El Tribunal de Sentencia de Bermejo, capital de Segunda Sección de la provincia Arce del Departamento de Tarija dictó sentencia de 02 de abril de 2011 declarando a Rafael Perales Cazon, culpable y penalmente responsable del delito de violación en grado de tentativa, conforme los arts. 8 y 308 parágrafo segundo del Código Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de 10 años de presidio.

Que contra dicha resolución Rosmery Estefany Mamani Choque en su calidad de víctima y la Fiscal interpusieron recurso de apelación restringida, y de igual manera el acusado, habiendo sido resueltas las apelaciones mediante A.V. N° 31/2012 de 23 de agosto, determinando "con lugar" los recursos interpuestos por la víctima y la representante del Ministerio Público, declarando a Rafael Perales Cazon, autor y culpable del delito de violación en estado de grave perturbación de la conciencia, condenándole a la pena privativa de libertad de quince años de reclusión; consecuentemente, declaró "sin lugar" al recurso de apelación restringida interpuesto por el acusado; por lo que este interpuso recurso de casación que fue resultado mediante A.S. N° 337/2012 de 21 de diciembre, que declaró infundado el mismo.

Señala el recurrente que existió error en la apreciación de los hechos emitidos por el Tribunal de Sentencia de Bermejo, los que fueron modificados por el Tribunal de Alzada de Tarija, toda vez que la Sentencia respecto al hecho juzgado refiere de manera textual que la conducta de Rafael Perales Cazon, "...no encajan, no se adecuan o acomodan a la descripción que hace el art. 308 ter del Cód. Pen. para que haya delito de violación en estado de inconciencia, provocando con ese fin por el imputado, por las siguientes razones: 1) porque durante el tiempo en que Rosmery Estefany Mamani Choque compartió en el restaurante el Ñato salió de él, ingresó al cuarto de Rafael Perales Cazon y permaneció en el mismo, no estuvo en estado de inconciencia y 2) porque no hubo acceso carnal, es decir penetración, sea por vía anal, vaginal o bucal", que para el estado de inconciencia se determinó que este no ocurrió al darse la víctima cuenta de lo que ocurría y que sus facultades no estuvieron del todo anuladas y este estado de inconciencia (total), privada de sentido, después de que el imputado le colocó la inyección, a consecuencia de lo cual se desmayó cuando la bajaban de las gradas y despertó a eso de las 21:30 horas en el hospital Virgen de Chaguaya a donde le hicieron llegar en ambulancia aproximadamente a horas 18:00; que con relación al acceso carnal este no hubo aspecto que se sustenta en la declaración testimonial de la víctima que en ningún momento afirmó que ello hubiere ocurrido y que se corroboró con el certificado médico de 17 de febrero de 2010, únicas pruebas con las que cuenta respecto a este elemento constitutivo del tipo penal de violación.

Bajo este entendimiento señala que el tribunal de alzada incurrió en error de apreciación cuando de manera parcial y sesgada, infiere que el Tribunal de Sentencia de Bermejo incurrió en contradicción y falta de fundamentación, determinando cambiar la conducta del acusado y adecuarla a un tipo penal distinto, valorando prueba y condenándolo por el delito de violación en estado de grave perturbación de la conciencia,

e imponiéndole la pena de quince años de privación de libertad; sin embargo, no existe coherencia entre la parte considerativa y resolutive, por lo que se vulneró el debido proceso, violentando el principio de la debida fundamentación y motivación.

Que el tribunal de alzada a objeto de calificar la conducta de Rafael Perales Cazon al tipo penal previsto en el art. 308 del CP segundo párrafo o supuesto legal, lo hace sobre la afirmación contenida en la declaración de la víctima, sin tomar en cuenta la secuencia de los hechos desarrollados en la sentencia del Tribunal de Sentencia de Bermejo, en el que se estableció el momento en el que se produjeron los supuestos tocamientos, que para el presente caso es determinante en la configuración del delito de violación aplicado; que otro elemento de prueba importante no tomado en cuenta por el tribunal de alzada es el certificado médico de 17 de febrero de 2010, valorado en el punto 11 de los hechos tenidos en la Sentencia como probados, elemento de prueba objetivo que contrariamente a lo declarado por la víctima como testigo –única prueba- señala que no se observan lesiones en la vulva ni vagina, lo que quiere decir, que objetivamente no existió introducción de los dedos de la mano ni objeto alguno en la víctima.

Bajo estas circunstancias invoca como una de las bases del recurso de revisión de sentencia, lo previsto por el art. 421-4-a) y c) del CPP, que señala: “Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los siguientes casos: Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, c) Que el hecho no sea punible.” Asimismo manifiesta que los elementos de prueba existentes apreciados por el Tribunal de Sentencia demuestran que el hecho no fue cometido, aspecto que fue ignorado, por lo que solicita se proceda a la revisión extraordinaria de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Bermejo modificada por el A.V. N° 31/2012 de 23 de agosto y confirmada por el Auto Supremo que declaró infundado el recurso de casación.

Por otra parte indica, que el tribunal de alzada, conforme la parte in fine del art. 413 del CPP; no realizó la revalorización de prueba, toda vez que debió tomar en cuenta que el probable estado grave de perturbación del conciencia, de acuerdo a la sentencia, se produjo después de habersele puesto la supuesta inyección, es decir, después de los supuestos tocamientos que se produjeron cuando la víctima estaba consciente, entonces no es cierto ni evidente que el elemento objetivo se haya dado cuando la víctima se encontraba con gran perturbación de la conciencia; es decir, nunca y por ningún medio probatorio se demostró que Rafael Perales se hubiera aprovechado del supuesto estado inconsciente de la víctima para realizar los supuestos tocamiento e introducirle sus dedos, por lo que el ad quem al modificar la sentencia lo hizo ilegalmente en base a revalorización de la prueba. Asimismo indica que el elemento objetivo, tomado en cuenta por el tribunal de alzada, lo constituye la supuesta introducción de los dedos de la mano en la vagina de la víctima; sin embargo, la norma punitiva habla de introducción de objetos y no de los dedos de la mano, toda vez que de acuerdo a la descripción de la norma el objeto podría ser un pedazo de madera, un palo de escoba, etc., o cualquier otro elemento material susceptible de ser manipulado con la mano, empero, no pueden ser considerados objetos las partes del cuerpo humano como lo son los dedos de la mano, lo contrario sería considerar el miembro viril del hombre como objeto.

Continua señalando que en materia penal sustantiva, las palabras tienen especial significación, toda vez que constituyen elementos que describen una conducta calificada (criminalizada) como delictiva, la falta de una de ellas hace que la conducta descrita en la ley penal como delito no se configure, por lo que para que una figura se configure deben concurrir todos los elementos constitutivos del tipo penal, la falta o ausencia de uno de sus elementos hace que una conducta no sea delictiva.

Que en el presente caso del análisis del art. 308 del CP, modificado por el art. 2 de la L. N° 2033 de 29 de octubre de 1999 de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, los dedos de la mano no están considerados como objetos para constituir instrumentos que puedan configurar la comisión del delito de “violación”, prueba de ello constituye el hecho de que el art. 308 del CP modificado por el art. 83 de la L. N° 348 de 09 de marzo de 2013, haya introducido recién en su texto, que también los dedos de la mano se constituyen elementos objetivos para la comisión del delito de violación, pero no como objeto sino como otras partes del cuerpo además del pene.

Así el art. 308 modificado establece: “Se sancionará con privación de libertad de 15 a 20 años a quien mediante intimidación violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía anal, vaginal u oral, con fines libidinosos, y quien bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia e la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir”

Que esta nueva redacción, claramente introduce como elemento objetivo capaz de configurar la comisión del delito de violación la penetración del miembro viril, de cualquier otra parte del cuerpo y separa con la conjunción “o” la introducción de un objeto cualquiera, es decir que la modificación cualitativa más importante que se introduce al art. 308 del CP, es que a partir de esta redacción recién se considera como elemento material del delito (acceso carnal) la penetración de cualquier parte del cuerpo, y como para que no quede duda de que las partes del cuerpo no eran ni son considerados objetos en el art. 308 del CP aplicado a Rafael Perales Cazón, mantiene subsistente como otro elemento material del delito (acceso carnal) la penetración de un objeto cualquiera, por lo que sostienen que hasta antes de las modificaciones al art. 308 del Código Penal, realizada por el art. 83 de la L. N° 348 de 09 de marzo de 2013, las otras partes del cuerpo – entere las que se encuentran los dedos de la mano- a excepción del miembro viril, no eran considerados elementos materiales capaces de constituir el delito de violación.

Manifiesta que el hecho ocurrió el 17 de febrero de 2010, es decir, tres años antes de que se reformara el art. 308 del CP, hecho que demuestra la violación al principio de legalidad, y a su vez, por la aplicación anticipada del elemento material del delito penetración de cualquier parte del cuerpo, también se han violado los principios de irretroactividad y de favorabilidad, previstos en el art. 123 de la C.P.E., por lo que invoca otro supuesto para el presente recurso de revisión de sentencia previsto en el art. 421-5) del CPP que señala: “Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.”; es decir con las modificaciones al art. 308 no existiría duda alguna de que los dedos de la mano no son, no podían, ni pueden ser considerados como objetos capaces de constituir elementos materiales del delito, de ahí se tiene que la norma aplicada a Rafael Perales Cazón, art. 308 del Código Penal sin las modificaciones es totalmente ilegal.

Que en el presente caso señala se vulneró el debido proceso y a la defensa, así como existió inobservancia y violación de los principios de la administración de justicia del debido proceso, seguridad jurídica, legalidad, respecto a los derechos, verdad material y transparencia contenidos en los arts. 178-I y 180-I de la C.P.E., que el tribunal de alzada además de haber revalorizado la prueba, ha omitido considerar aspectos trascendentales de los hechos apreciados por el tribunal de sentencia, dando lugar a la ilegal aplicación del art. 308 con relación al art. 20 del CP, sin que en los hechos se haya demostrado y menos constituido el delito de violación.

Transcribe los precedentes contradictorios de observancia obligatoria para los jueces de juicio y tribunales de apelación.

Petitorio.

En base a los argumentos y fundamentos solicitó la revisión extraordinaria de sentencia, conforme lo establecido en el art. 184-7 de la C.P.E., art. 38-6) de la L.Ó.J. y art. 50-2 del Cód. Pdto. Pen., solicito a vuestras dignas autoridades, Admitan el presente recurso y se anule la Sentencia de 02 de abril de 2011 dictada por el Tribunal de Sentencia de Bermejo modificada por el A.V. N° 31/2012 de 23 de agosto, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, y confirmado por el Tribunal Supremo de Justicia. En consecuencia se absuelva de culpa y pena a Rafael Perales Cazon del delito acusado de violación o en su caso se disponga la realización de un nuevo juicio por otro Tribunal de Sentencia y como efecto, se libre mandamiento de libertad a su favor.

CONSIDERANDO: II.- Que en virtud al art. 423 del CPP y los argumentos expuestos por el recurrente, este Tribunal por A.S. N° 48/2016 de 21 de abril, admitió el recurso de revisión, ordenando al Juez del Tribunal de Sentencia de Bermejo que dictó la sentencia, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio de fs. 208 fue cumplida; también se dispuso la citación al Fiscal General y a la querellante, para que comparezcan y contesten dentro el término de ley.

Que el Fiscal General del Estado, en su contestación de fs. 133 a 139, señala que se rechaza la revisión de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Bermejo, seguido por Rafael Perales Cazon, conforme lo estipulado en el art. 424-1) del CPP y que citada la querellante Rosmery Estefani Mamani Choque, a fs. 206 no contestó la misma.

CONSIDERANDO: III.- Que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, fue instituido para invalidar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes. La solicitud debe estar demostrada con la prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que, quién promueva la revisión la sentencia condenatoria penal, debe acompañar la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende, de tal naturaleza que el sentenciado estaba impedido de acceder a ella y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión.

Que en el caso de autos, corresponde ingresar al análisis a efecto de dar respuesta al reclamo planteado, así verificar si el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria en materia penal, tiene o no sustento legal y establecer si existió o no vulneración a garantías constitucionales; por lo que se concluye lo siguiente:

1).- Respecto al primer motivo, que el recurrente sustentó en el art. 421-4-a) y c) del CPP, al considerar que en la sentencia dictada en su contra, por los elementos de prueba se demostró que el hecho no fue cometido, toda vez que el certificado médico de 17 de febrero de 2010, contrariamente a lo declarado por la víctima como testigo – única prueba - señala que no se observan lesiones en la vulva ni vagina, lo que fue ignorado por el Tribunal de Sentencia, al emitir una sentencia ilegal y arbitraria.

De obrados, se advierte que el recurrente Rafael Cazon no adjuntó ninguna prueba que acredite lo expresado, es decir el recurrente ampara su pretensión en la causal de revisión contenida en el artículo 421 inciso 4) del Código de Procedimiento Penal, referida a la procedencia del recurso cuando después de la sentencia hayan sobrevenido hechos nuevos, se hayan descubierto hechos preexistentes o existan elementos de prueba posteriores a la sentencia que demuestren: Que el hecho no fue cometido, que no fuere autor de la comisión del delito o que el hecho no sea punible; sin embargo, del análisis y la lectura del recurso, si bien este precisa los incisos a) y c), simplemente se limita a manifestar que no fue el autor del hecho basándose en prueba consistente en el certificado médico y la declaración testifical de la víctima, las mismas que ya merecieron su valoración en los tribunales de instancia, sin alegar los nuevos hechos que demuestren su inocencia, mucho menos acompañar prueba que acredite este aspecto.

Consecuentemente, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria de sentencia, abrir la competencia de este Tribunal a efectos de apreciar y valorar “hechos preexistentes” por él señalados, sin tomar en cuenta que los hechos preexistentes a los que hace referencia el art. 421-4) del Cód. Pdto. Pen., son aquellos que hubieren sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, es decir, desconocidos durante la tramitación del proceso, acto que dio lugar a la sentencia de la cual se pretende la revisión; empero, de las documentales adjuntas y lo expuesto por el recurrente, los señalados “hechos preexistentes” fueron de conocimiento tanto del Tribunal de Sentencia que dictó la resolución así como del tribunal de alzada, por lo tanto, el recurrente reclama sobre hechos ocurridos durante el proceso que no tienen relación alguna con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal para su procedencia.

Por lo cual, la pretensión del recurrente no condice con la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de revisión de sentencia, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada, sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que no le es permitido a este Tribunal la apreciación y valoración de “hechos preexistentes” ya conocidos, al ser tal competencia, exclusiva y privativa del juez o tribunal que dictó la sentencia. Consiguientemente, al no haberse aportado prueba nueva y relevante que demuestre los argumentos del recurso, no se da cumplimiento a lo establecido por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., cuya omisión hace improcedente el recurso con relación a este punto.

2).- En cuanto a la causal prevista en el art. 421-5) del CPP, “cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna”, el recurrente expresó que el hecho ocurrió el 17 de febrero de 2010, es decir, tres años antes de que se reformara el art. 308 del CP, hecho que demuestra la violación al principio de legalidad, y a su vez, la aplicación anticipada del elemento material del delito penetración de cualquier parte del cuerpo, violando los principios de irretroactividad y de favorabilidad, previstos en el art. 123 de la C.P.E.

En la especie, de los argumentos expuestos es necesario señalar que si bien el art. 308 del CP fue modificado al establecer que: “Se sancionará con privación de libertad de 15 a 20 años a quien mediante intimidación violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía anal, vaginal u oral, con fines libidinosos, y quien bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir”; sin embargo, para la revisión de sentencia, el argumento de la parte consiste en señalar que en los hechos los dedos de la mano no son, no podían, ni pueden ser considerados como objetos capaces de constituir elementos materiales del delito, motivo por el cual no se podría aplicar el art. 308 del Cód. Pen., sin las modificaciones. En ese contexto, se debe aclarar que la pretensión del actor no es aplicable, toda vez que el art. 308 del CP por el art. 83 de la L. N° 348 de 09 de marzo de 2013, no sería una norma más benigna pues por el contrario en el caso de aplicarse ésta subsume el hecho a la norma, en consecuencia el Tribunal de Sentencia de Bermejo al emitir la sentencia y el tribunal de alzada al modificar la misma, han actuado correctamente, al considerar que los dedos de la mano si bien no son objetos como manifestación los mismos puedan configurar la comisión del delito de “violación”, que es lo que el art. 308 del CP modificado por el art. 83 de la L. N° 348 de 09 de marzo de 2013, ha introducido en su texto, al determinar que también los dedos de la mano se constituyen elementos objetivos para la comisión del delito de violación, pero no como objeto sino como otras partes del cuerpo además del pene.

3).- Sobre el reclamo de violación a garantías constitucionales, debido proceso, derecho a la defensa y legalidad, quebrantando el principio de retroactividad y favorabilidad, se concluye:

No se justificó, ni fundamentó legal, ni doctrinariamente, la posibilidad de aplicar retroactivamente una ley penal más benigna, ya que el tipo penal de violación se subsume en los hechos ocurridos cuando señala que otras partes del cuerpo pueden constituir elementos objetivos para la comisión del delito de violación, por lo que al imponer la sanción penal, no se incurrió en infracción al principio de defensa, legalidad y presunción de inocencia, al no haberse justificado este extremo.

Por último, si bien se admitió inicialmente el recurso de revisión, atendiendo el reclamo del recurrente, sin embargo, esto tenía el propósito que el recurrente justifique los motivos de su pretensión. Sin embargo, en virtud a lo expuesto precedentemente se concluye que el recurrente no adjuntó nueva prueba sobreviniente o desconocida, irrefutable o concluyente, tampoco existe otros elementos de prueba que justifiquen nueva calificación penal de su conducta ni la procedencia de disminución de la sanción en nuevo juicio, porque lo expresado en el recurso no desvirtúa los elementos de prueba que sirvieron de sustento en la sanción de condena; en consecuencia, el recurso motivo de estudio, carece de justificación y asidero legal para modificar la citada sentencia, cuya revisión se pretende.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por los arts. 184-7 de la C.P.E., 38-6 de la L. N° 025 del Órgano Judicial y, en aplicación del art. 424-1) del Cód. Pdto. Pen., RECHAZA por improcedente, el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada deducida por Rafael Perales Cazon.

Sin perjuicio de que el recurrente formule un nuevo recurso fundado en motivos distintos con la facultad que le reconoce el art. 427 del citado Cód. Pdto. Pen. Asimismo procédase a la devolución de cuaderno procesal remitido por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Bermejo – Tarija.

No intervienen la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina, el Magistrado Pastor S. Mamani Villca al haberse declarado legal el allanamiento a la recusación planteada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



83

Gastón Torrez Aguilar c/ Jasón Angulo Jaimes
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia de fs. 35 a 40, presentado por Jasón Angulo Jaimes, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por Gastón Torrez Aguilar y el Ministerio Público, por comisión del delito de asesinato tipificado por el art. 252 del Cód. Pen., y el informe del Magistrado Tramitador Dr. Jorge Isaac Von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: I.- Que el impetrante, al amparo de los arts. 116-I, 123 de la C.P.E.; 5, 267, 268 de la L. N° 548; 421-5) del Cód. Pdto. Pen., y 4 del Cód. Pen., fundamenta su Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria, señalando que a instancias del Ministerio Público y Gastón Torrez Aguilar, fue sometido a proceso penal que culminó con la Sentencia Condenatoria N° 18/2005 de 06 de junio de 2005, anulada en apelación y posteriormente confirmada en casación, fue declarado culpable por comisión del delito de asesinato, motivo por el que se encuentra cumpliendo sentencia en la Cárcel de El Abra de la ciudad de Cochabamba.

Manifiesta que, dicha resolución penal emitida por el Tribunal de Sentencia de Villa Tunari, Provincia Chapare, distrito judicial de Cochabamba, falló declarándolo penalmente responsable en grado de autor de la comisión del delito de asesinato, sancionado por el art. 252-3) del Cód. Pen., imponiéndole la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto; anulado mediante Auto de Vista de 29 de diciembre de 2005, emitida por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Cochabamba; A.S. N° 257 de 01 de agosto de 2006, que deja sin efecto el Auto de Vista de 29 de diciembre para que se emita un nuevo fallo, que a su vez generó una nueva resolución en apelación restringida que declaró improcedentes las apelaciones; posteriormente ante los recursos de casación planteados se dictó el Auto Supremo de 31 de enero de 2007, que declaro infundados, los recursos de casación planteados contra el Auto de Vista de 15 de septiembre de 2006, culminado el proceso de esa manera.

Manifiesta que, del Certificado de Nacimiento que adjunta se establece que nació el 19 de julio de 1986, y que de la sentencia y demás documentos procesales se establece que el hecho objeto de juzgamiento ocurrió el 12 de junio de 2004, cuando tenía la edad de 17 años, 10 meses y 20 días, aspecto jamás considerado por las autoridades sentenciantes.

Hace referencia al art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., sobre la procedencia de la revisión de sentencias condenatorias. A su vez cita el Principio de Legalidad e Irretroactividad de la Ley Penal desfavorable, contrario con la Ley Penal más favorable que por el principio de favorabilidad justifica la revisión de sentencia. Es decir la excepción a la irretroactividad en materia penal sólo se puede comprender, si la norma motivo de la aplicación retroactiva beneficia al imputado, se la entiende como una expresión del Principio in dubio pro reo, es decir, que la norma de un Estado inspirado en estos principios, debe beneficiar al ser humano y al reo o imputado por su calidad de ser humano.

Que conforme lo señala el art. 5 de la L. N° 548 y por el art. 268-I del mismo cuerpo legal que establece: "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal", en relación al art. 267 de la misma ley que refiere: "La responsabilidad penal del adolescente de catorce años y menores de dieciocho años, adolescente", que a su vez modificó el art. 5 del Cód. Pen.

Asimismo el art. 9 de la L. N° 548 señala: "Las normas de este código deben interpretarse velando por el interés superior del niño y niña adolescente, de acuerdo con la C.P.E. y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando estos son más favorables", es así que hace referencia a Tratados Internacionales para el efecto.

Concluye, transcribiendo diferentes artículos penales así como cita de sentencias constitucionales sobre la irretroactividad de la Ley Penal y que al haberse emitido la L. N° 548 que contiene normas aplicables para su caso que son más benignas, corresponde su aplicación conforme el art. 123 de la C.P.E.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del memorial de recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del CPP, en razón de que acompañó la prueba correspondiente, además de haber efectuado concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión y las disposiciones aplicables, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 de la norma adjetiva penal en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 423 del Cód. Proc. Pen., ADMITE el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia condenatoria ejecutoriada, incoada por Jasón Angulo Jaimes, en todo cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia de Villa Tunari, Provincia Chapare, Distrito Judicial de Cochabamba, remita los antecedentes originales, sea el plazo de cinco días. Cítese al Señor Fiscal General del Estado Plurinacional, para que conteste en el plazo de 10 días.

Al efecto, líbrese provisión compulsoria, comisionado su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



84

Embajada de la República de Colombia c/ Henry Alberto Acosta Alfonso
Detención Preventiva con fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Embajada de la República de Colombia, sobre detención provisional con fines de extradición del ciudadano Henry Alberto Acosta Alfonso; la documentación acompañada al efecto y;

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

1.- Mediante oficio GM-DGAJ-UAJI- Cs-827/2017 de 07 de abril de 2017, Vanessa Danitza Arzabe Cabrera, como Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite al Supremo Tribunal la solicitud de detención y extradición, a efecto que se imprima el trámite de ley.

2. La Embajada de la República de Colombia, mediante Nota EBOP N° 096 (cursante a fs. 1), dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, solicita, cooperación internacional, para atender el y dar trámite a la solicitud de detención y extradición de Henry Alberto Acosta Alfonso.

3. El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hace saber la solicitud de Captura con fines de extradición de Henry Alberto Acosta Alfonso, Colombiano, Con Cedula de ciudadanía N° 9.505.257, nacido el 12 de julio de 1957, en Paez Boyaca, con señales particulares de amputación de dedos de una mano, a efectos de dar cumplimiento a la Sentencia de 14 de julio de 2016.

CONSIDERANDO: Que habiéndose revisado los antecedentes de la solicitud de detención provisional con fines de extradición del ciudadano Henry Alberto Acosta Alfonso, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma en los siguientes términos:

1.- El art. 149 del Cód. Pdto. Penal boliviano dispone que “la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

2.- Se encuentra en vigencia el Acuerdo sobre Extradición, infrascriptos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela; asimismo, los Estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el art. 2, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe, es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar en donde se encuentren el prófugo o enjuiciado, justificarían su detención o sometimiento a juicio, si la comisión tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él.

3.- En el caso de autos, los delitos por el que se ha solicitado la detención provisional con fines de extradición del ciudadano Henry Alberto Acosta Alfonso, son por celebración indebida de contratos y peculado por apropiación.

4.- De la revisión y análisis de los antecedentes adjuntos, el Estado Requirente se acoge a lo establecido en el art. IX del Acuerdo de Extradición suscrito en Caracas, el 18 de julio de 1911, ratificado mediante Ley de 24 de octubre de 1912 y por el Estado Colombiano con Ley 26 de 1913 que señala: “Se efectuará la detención provisional del prófugo, si se produce por la vía diplomática un mandato de detención mandado por el Tribunal competente. Igualmente se verificará la detención provisional si media un aviso transmitido aun por telégrafo por la vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido de que existe un mandato de detención. En casos de urgencia, principalmente cuando se tema la fuga del reo, la detención provisional, solicitada directamente por un funcionario judicial, puede ser acordada por una autoridad de policía o por un juez de instrucción del lugar en donde se encuentre el prófugo.”

5. En ese entendido, solicita que se efectúe el trámite de urgencia a la petición de detención y que se proceda al arresto provisorio del ciudadano Henry Alberto Acosta Alfonso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los art. 38-2 de la L.Ó.J. (L. N° 025 de 24 de junio del 2010) y 154-2) del Cód. Pdto. Pen. (L. N° 1970), dispone la DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano Henry Alberto Acosta Alfonso, por el plazo de 90 días y en ejecución del presente Auto Supremo.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia de Santa Cruz, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia y estado de algún proceso penal trámite contra el requerido de extradición. Similar certificación deberá pedirse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, para que por su intermedio se haga conocer a la Embajada de la República de Argentina en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 01 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



85

Eduardo Arze Bastos
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 207 a 212 presentado por Eduardo Arze Bastos, en condición de hijo y tutor provisional de Carlos Eduardo Arze Cuadros, como consta en el Certificado de Nacimiento (fs. 1 de los antecedentes), y el Decreto de Tutoría (fs. 4 a 5 de los antecedentes), emergente del fenecido proceso penal seguido en contra de Eduardo Arze Cuadros a través de la acusación particular interpuesta por Roberto Ángel Cuadros Quiroga, por la comisión del delito de falsedad material, uso de instrumento falsificado y estelionato, sancionado por los arts. 199, 203 y 337 del Cód. Pen.

CONSIDERANDO: I.- Que Eduardo Arze Bastos, en base a lo dispuesto por el art. 421-4-e) del Cód. Pdto. Pen., solicitó la revisión de la Sentencia Condenatoria N° 1/2009 de 16 de enero de 2009 (fs. 219 a 225), emitida por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, del Departamento de Cochabamba, así también el Auto de Vista de 17 de octubre de 2014 emitido por la Sala Tercera del Tribunal Departamental de Cochabamba (fs. 226 a 236), y el A.S. N° 390 de 16 de junio de 2015 (fs. 237 a 240 y vuelta), bajo los siguientes fundamentos:

Expresó que sobre la base de lo dispuesto por el num. 1 y 2 del art. 422 del Cód. Pdto. Pen., art. 17 del Cód. Pen., y en virtud de la disposición contenida en el num. 4 inc. c) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., solicita la revisión extraordinaria de la Sentencia Condenatoria N° 1/2009 de 16 de enero de 2009, pronunciado por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, del Departamento de Cochabamba, que fue confirmada por el Auto de Vista de 17 de octubre de 2014 emitido por la Sala Tercera del Tribunal Departamental de Cochabamba, determinando que por sentencia de primera instancia, fue condenado a tres años y seis meses de privación de libertad, a cumplir en el Centro Penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz, la que en el Auto de Vista de 17 de octubre de 2014, fue confirmada y además declarando improcedente el recurso de apelación restringida, por lo que el A.S. N° 390/2015-RA de 16 de junio, declaró inadmisibile el recurso de casación.

Como referencias del hecho, explicó que los antecedentes psiquiátricos fueron conocidos antes de dictada la sentencia, y que el Dr. César Yampara médico general del recinto Penitenciario de San Pedro, en 21 de julio de 2008, emitió un informe que estableció que Carlos Eduardo Arze Cuadros, sufre de trastornos mentales y que requiere de inmediata atención médica, dicho informe fue presentado al juez de la causa, pero que estos datos no fueron puestos en consideración en el proceso penal, por lo que no se planteó su estado de inimputabilidad por demencia.

Manifestó que de acuerdo al informe del psiquiatra forense Dr. Selaya Gonzales, en el proceso contra María Teresa Montaña por el delito de engaño a persona incapaz, el perito determinó de acuerdo al relato que dio el primo hermano de Eduardo Arze Cuadros, expresó que tuvo una infancia traumática, ya que constantemente cambiaba de colegios, que su padre fue exiliado en la Argentina, que no se ha descartado que habría sido abusado, habiendo tenido numerosas internaciones en instituciones educativas y psiquiátricas. Inclusive que existió antecedentes familiares de enfermedades psiquiátricas.

Indicó que de la revisión de la evaluación pericial del Dr. Victor Selaya, estableció que Carlos Eduardo Arze Cuadros, ya se encontraba con tratamiento psiquiátrico desde 1972 así lo refirió el Dr. Marcelo De La Quintana, por lo que presentaba cuadros de ansiedad y depresión al igual que el año 1989 cuando fue internado en el instituto psiquiátrico.

Que por carta de 24 de noviembre de 1977, Carlos Eduardo Arze Cuadros a su padre Eduardo Arze Quiroga indicó que se encontraba interno en el Hospital Psiquiátrico de Madrid por un tiempo de 3 semanas, por lo que por este motivo dejó su trabajo, como refiere en nota a su padre de 11 de noviembre de 1977, momento en el que ya se encontraba interno.

Que del informe del Dr. Selaya se indicó un accidente de Carlos Eduardo Arze Cuadros, en el año 1979 donde se evidenció que tenía cicatrices de un accidente, así mismo determinó que presenta una demencia debido a múltiples etiologías, entre las que menciona el trauma craneoencefálico y vascular.

Que Personnel Payroll Clearance Action de las Naciones Unidas, indicó que Carlos Eduardo Arze Cuadros estuvo con permiso especial sin pago entre 25 de enero y el 31 de marzo de 1982, y luego estuvo todo un mes entre el 01 y el 30 de abril con baja médica certificada, motivo por el cual fue dado de baja de su empleo.

Que por informe médico del Dr. Marcelo Eugenio De La Quintana, dirigido al Seguro Social Universitario, en el mes de marzo de 1989, indicó que el Sr. Arze Cuadros presenta un cuadro depresivo de gran intensidad, con alteraciones de forma y contenido mentales que sobrepasan las ideas dominantes.

Refirió que el informe de 15 de septiembre de 2016, emitido por el Dr. Jorge Hurtado Gumucio, autorizado por el Juez de Ejecución Penal, expresó que Carlos Eduardo Arze Cuadros, presenta un componente vascular insuficientemente diagnosticado que constituye al deterioro de sus funciones, concluyendo que presenta mermas sus capacidades de entendimiento y voluntad, mencionó que el cuadro de deterioro cognitivo tiene un data de aproximadamente mayor a 20 años, por ello no mantiene íntegra la capacidad de obrar ni tampoco tiene aptitud para tomar decisiones, que precisa que un tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico de forma indefinida bajo una internación psiquiátrica aguda.

Que el 2004 el Dr. Marcelo De La Quintana, por certificado médico establece que el Sr. Arze Cuadros, no tenía capacidad siquiera de votar en los comicios electorales, señaló también un certificado de transferencia a neurología.

Refirió que de acuerdo a la Dra. Claribel Ramírez, en calidad de psiquiatra en 24 de abril de 2016 indicó que el diagnóstico del Sr. Arze Cuadros, corresponde a una demencia senil recomendando que sea asistido por un especialista para tratar su patología.

Señaló por el informe de la psiquiatra Dra. Carola Vásquez de 18 de noviembre de 2016, que figura en la pericia del Dr. Selaya se confirmó el diagnóstico de Carlos Eduardo Arze Cuadros, configurando un cuadro de demencia vascular con episodios psicóticos, y que por la recomendación del psicólogo del penal de San Pedro, debe ser atendido en un instituto especial para su tratamiento psiquiátrico.

Finalmente concluyó que el informe del Dr. Víctor Alberto Selaya determinó, que el diagnóstico psiquiátrico de trastorno mental si, estaba presente durante la comisión del hecho ilícito, por lo que no podía comprender la realidad al momento de darse los actos por los que fue juzgado, y que este diagnóstico coincide con el del Dr. Jorge Hurtado, y transcribió parte de las conclusiones de la evaluación pericial.

Concluyó el memorial, solicitando:

1.- Que en aplicación de los arts. 424 y 425 del Cód. Pdto. Pen., anule la Sentencia Condenatoria N° 1/2009 de 16 de enero, a su vez se anule el Auto de Vista de 17 de octubre de 2014, así también el A.S. N° 390 de 16 junio de 2015, que se dicte una nueva sentencia de absolución, que se disponga su inmediata libertad.

2.- Que una vez anulada la sentencia, se disponga la realización de un nuevo juicio y la suspensión del mismo por falta de capacidad procesal del imputado mientras se mantenga esta incapacidad.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del memorial del recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., al haber acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, las disposiciones aplicables, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del Cód. Pdto. Pen., en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Eduardo Arze Bastos en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, del Departamento de Cochabamba, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Cítese al Señor Fiscal General para que conteste en el plazo de diez días.

No suscriben la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina, ni la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán, al haber emitido A.S. N° 390/2015- RA de 16 de junio, en su condición de miembros de Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



86

María Luisa Castro Ponce c/ Gregorio Jaimes García
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio 481/10, de 09 de julio de 2010, pronunciado por Belén Paniagua Plaza, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Tudela (Navarra), España, seguido por Gregorio Jaimes García con el consentimiento de María Luisa Castro Ponce (siendo el nombre de casada María Luisa Castro de Jaimes), los antecedentes del proceso y el informe del Magistrado tramitador Dr. Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud al Instrumento Público N° PE-42/16, cursante a fs.13, por memorial de fs. 17, Amalia Maiti Castro Ponce en representación de María Luisa Castro Ponce, se apersonó manifestando que se acepte su personería y se homologue la sentencia, pudiéndose evidenciar que de la documentación que acompaña la apoderada acredita que su representada, contrajo matrimonio Civil en el Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con Gregorio Jaimes García, en 24 de noviembre de 1980, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° 3027, Libro N° 3, Partida N° 29, Folio N° 15, del departamento antes señalado, que durante la unión conyugal tuvieron una hija mayor de edad a la fecha y que dicho matrimonio se disolvió mediante Sentencia de Divorcio 481/10, de 09 de julio de 2010, pronunciado por la Dra. Belén Paniagua Plaza, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Tudela (Navarra), España, seguido por Gregorio Jaimes García con el consentimiento de María Luisa Castro Ponce y que cursa en originales de fs. 1 a 6 y de Fs. 45 a 50 de obrados, con lo que solicitó la homologación de la indicada resolución judicial.

Que por decreto de 18 de abril de 2016 se admite la solicitud de Ejecución de Sentencia dictada en el extranjero, disponiendo a efecto de la citación de Gregorio Jaimes García, se oficie al Servicio de Registro Cívico SERECI y al Servicio General de Identificación Personal SEGIP para que remitan la certificación del domicilio del demandado, de conformidad al art. 78-I del Cód. Proc. Civ., en cumplimiento a lo ordenado, son remitidos los oficios de fs. 22 y 23 y a su vez son recibidas las certificaciones solicitadas cursando en obrados de fs. 25 a 27 y de fs. 30 y 31, por lo que por decreto de 28 de abril y 04 de mayo de 2016 se ordena se arrime al expediente.

Que por decreto de fs. 32, al no haberse podido establecer el domicilio del demandado, se ordena se cite a Gregorio Jaimes García, mediante Edictos, para que así pueda responder dentro el término de ley más el que correspondiese en razón de la distancia, siendo publicados los mismos en 02 y 10 de junio de 2016, (fs. 37 y 38), previo juramento de desconocimiento de domicilio realizado mediante acta cursante a fs. 35, pese a su legal notificación, el demandado no respondió la petición de Homologación de Sentencia, dejando vencer el plazo señalado en el art. 507-II) del Cód. Proc. Civ. En consecuencia, por decreto de 29 de mayo de 2017, se designó como defensor de oficio al Abg. Víctor Esteban Cuederas, quien por memorial de fs. 110, se apersonó a la demanda, señalando que cumplirá a cabalidad las obligaciones y responsabilidades como defensor de oficio, comprometiéndose hacer conocer por todos los medios legales posibles la demanda a su defendido, dándose por apersonado al Defensor de oficio a fs. 67.

Que por decreto de 30 de octubre de 2017 cursante a fs. 43, se ordena que siendo la causa presentada dentro de la vigencia de la L. N° 439, se acredite la ejecutoria de la Sentencia en cumplimiento al num. 3 del parág. II del art. 505 de la mencionada ley, por lo que por memorial de 24 de enero de 2017 se cumple lo ordenado, no quedando ningún pendiente que tramitar, pasó obrados a Sala Plena para resolución, en cumplimiento al decreto de 28 de julio de 2017.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta a la demanda (fs. 1 a 14 y la de fs. 45 a 50), merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, pues acreditan por una parte, que los señores Gregorio Jaimes García y María Luisa Castro Ponce, contrajeron Matrimonio Civil en 24 de noviembre de 1980, el mismo fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° 3027, Libro N° 3, bajo la Partida N° 29, del Folio N° 15 en la Localidad de Cochabamba, de la Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, de cuya unión conyugal nació una hija, siendo esta mayor de edad a la fecha.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio 481/10, de 09 de julio de 2010, pronunciado por la Dra. Belén Paniagua Plaza, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Tudela (Navarra), España, seguido por Gregorio Jaimes García con el consentimiento de María Luisa Castro Ponce y que cursa en originales de fs. 1 a 6 y de fs. 45 a 50 de obrados, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica.

De igual manera se puede comprobar, que los documentos presentados por la parte demandante se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de Cochabamba y el Consulado General de Bolivia en Madrid - España.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I), de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 505 del Código Adjetivo Civil en relación a la Sentencia de Divorcio N° 481/10, de 09 de julio de 2010, pronunciado por la Dra. Belén Paniagua Plaza, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Tudela (Navarra), España, seguido por Gregorio Jaimes García con el consentimiento de María Luisa Castro Ponce y que cursa en originales de fs. 1 a 6 y de fs. 45 a 50 de obrados, se tiene:

1) Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen y que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

Sobre este requisito la jurisprudencia internacional ha establecido que las formalidades extrínsecas de la sentencia debe prevalecer la regla general "locus regit actus" (ley que debe regir la forma de los actos), es decir la forma de la sentencia debe regirse por la ley del lugar en donde se ha estipulado. Ahora bien para que una sentencia extranjera cumpla con las formalidades extrínsecas, debe haber sido dictada por juez competente según la ley del lugar en que se siguió el litigio, por ello el requisito de cumplimiento de formalidades extrínsecas y que el juez tenga jurisdicción en la esfera internacional están intimidante ligados.

La competencia del juez en la esfera internacional, como condición de ejecución de una sentencia extranjera, se circunscribe a que la competencia general del Tribunal o Juez extranjero, en cuanto a la decisión tomada; sea competente para conocer de un determinado asunto, es decir el Tribunal o Juez que emite la sentencia cuenta con el ejercicio de la potestad jurisdiccional en cuanto normas sustantivas y adjetivas de acuerdo a la Legislación interna, sin que el Tribunal o Juez, pueda fundamentar su competencia en ninguna otra norma extranjera.

En el presente caso de autos, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Tudela (Navarra), España que emitió la Sentencia de Divorcio 481/10, de 09 de julio de 2010, pronunciado por la Juez Belén Paniagua Plaza, seguido por Gregorio Jaimes García con el consentimiento de María Luisa Castro Ponce y que cursa en originales de fs. 1 a 6 y de fs. 45 a 50 de obrados, es competente conforme a la L. N° 1/2000, de 07 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su CAPÍTULO IV, art. 769 referido a la Competencia, mismo que señala que:

"1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor".

"2. En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el art. 777, será competente el Juzgado del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes".

2) La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

La Sentencia de Divorcio 481/10, de 09 de julio de 2010, pronunciado por la Dra. Belén Paniagua Plaza, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Tudela (Navarra), España, seguido por Gregorio Jaimes García con el consentimiento de María Luisa Castro Ponce y que cursa en originales de fs. 1 a 6 y de fs. 45 a 50 de obrados, se encuentra debidamente legalizada, tal como se puede evidenciar del sello del Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de Cochabamba y el Consulado General de Bolivia en Madrid - España.

3) Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

La Sentencia de Divorcio 481/10, de 09 de julio de 2010, pronunciado por la Dra. Belén Paniagua Plaza, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Tudela (Navarra), España, seguido por Gregorio Jaimes García con el consentimiento de María Luisa Castro Ponce y que cursa en originales de fs. 1 a 6 y de fs. 45 a 50 de obrados, así como toda la documentación que se adjuntó, se encuentra en idioma español por lo que no se necesita traducción.

4) Se hubieren respetado los principios del debido proceso y que la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del Tribunal sentenciador extranjero

El debido proceso, conforme a la jurisprudencia internacional en los casos de ejecución de sentencias extranjeras, es relacionada con la publicidad de las actuaciones y decisiones, que permiten su conocimiento por las partes e interesados en el proceso o actuación, lo cual es indispensable para que puedan ejercer el derecho de defensa y se pueda haber aportado prueba dentro del proceso. Ahora bien la publicidad y contradictoriedad del proceso, se materializa en forma general mediante las citaciones, notificaciones y publicaciones dirigidas a las partes e interesados, en las formas y los medios previstos en las normas legales.

En el presente caso, ambos cónyuges fueron notificados de acuerdo a la norma prevista en Tudela – España, como se afirma en la Sentencia motivo de Autos con lo que se tiene por cumplido el requisito del debido proceso y la legal notificación conforme a la legislación de tribunal extranjero.

5) La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen

La Sentencia de Divorcio 481/10, de 9 de julio de 2010, pronunciado por la Dra. Belén Paniagua Plaza, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Tudela (Navarra), España, seguido por Gregorio Jaimes García con el consentimiento de María Luisa Castro Ponce y que cursa en originales de fs. 1 a 6 y de fs. 45 a 50 de obrados, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar a fs. 5 y 49 de obrados.

6) La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

El orden público internacional, son los principios, valores, orden social y jurídico del Estado y los intereses esenciales y constitucionales reconocidos en el Estado del cual proviene la sentencia a homologar y que naturalmente no pueden ser contrarios al orden público interno. Es decir, que no tiene que existir una contradicción de la sentencia a homologar con las normas imperativas del sistema jurídico nacional en el cual se quiere ejecutar, pensar lo contrario haría negatorio cualquier intento de pasar el exequátur, toda vez que los sistemas jurídicos tienen diferencias fundamentales en cuanto a las normas que les son obligatorias.

En el caso de autos la jurisprudencia constitucional, no ha definido qué debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce de la Sentencia Constitucional N° 779/2005-R de 08 de julio de 2005, que el orden público son las libertades y garantías constitucionales fundamentales y que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio 481/10, de 09 de julio de 2010, pronunciado por la Dra. Belén Paniagua Plaza, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Tudela (Navarra), España, seguido por Gregorio Jaimes García con el consentimiento de María Luisa Castro Ponce y que cursa en originales de fs. 1 a 6 y de fs. 45 a 50 de obrados, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

Que por lo expuesto, se concluye que la Sentencia de Divorcio 481/10, de 9 de julio de 2010, pronunciado por la Dra. Belén Paniagua Plaza, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Tudela (Navarra), España, seguido por Gregorio Jaimes García con el consentimiento de María Luisa Castro Ponce y que cursa en originales de fs. 1 a 6 y de fs. 45 a 50 de obrados, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 505 del Código de Procesal Civil, en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Nuevo Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio 481/10, de 09 de julio de 2010, pronunciado por Belén Paniagua Plaza, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Tudela (Navarra), España, seguido por Gregorio Jaimes García con el consentimiento de María Luisa Castro Ponce y que cursa en originales de fs. 1 a 6 y de fs. 45 a 50 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del nuevo Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 29, Folio N° 15, del Libro N° 3, a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° 3027, del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con fecha de partida de 24 de noviembre de 1980.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 10, y de fs. 45 a 50, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



87

Víctor Claros Trujillo c/ Sentencia de 12 de enero de 2015
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 12 a 13 interpuesto por Víctor Claros Trujillo contra la Sentencia de 12 de enero de 2015, los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de 18 de agosto de 2017, se designó por orden de precedencia Magistrado Tramitador, a efectos de tramitar el presente proceso.

Que el Código Procesal del Trabajo no establece que dentro la judicatura laboral exista el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, no correspondiendo la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, cuyo art. 284 hace referencia únicamente a procesos ordinarios y no así sumarios como es el caso de las demandas sociales o laborales, por consiguiente se debe rechazar el presente recurso de revisión de sentencia en materia laboral, toda vez que el mismo no existe dentro el ámbito jurídico.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 12 a 13, por no encontrarse previsto el mismo en materia laboral.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



88

Fondo Financiero Privado (PRODEM) c/ Oscar Francisco Viscarra Garitano Zabala y otra
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia interpuesto por Oscar Francisco Viscarra Garitano Zabala y Magdalena Urquieta Méndez dentro del Proceso Coactivo Civil seguido por el Fondo Financiero Privado (PRODEM) contra Oscar Francisco Viscarra Garitano Zabala y Magdalena Urquieta Méndez, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que mediante memorial de fs. 814 a 820, Oscar Francisco Viscarra Garitano Zabala y Magdalena Urquieta Mendez interponen Recurso de Revisión Extraordinaria de la Sentencia de 23 de enero del 2013, del Juzgado de Materia Civil y Comercial de Santa Cruz, manifestando en síntesis que:

1. En cuanto a la subsidiariedad. Al haberse resuelto un incidente, el único recurso de apelación que otorga la Ley es ante el Tribunal Departamental de Santa Cruz, a través de la Sala Civil Segunda se ha dictado el Auto de Vista de 05 de septiembre de 2016, el mismo que no amerita recurso alguno en consecuencia al ser la última actuación, se apertura el proceso de revisión extraordinaria de sentencia.

2. En cuanto al plazo. Se puede evidenciar que en 14 de noviembre de 2016, se notifica el auto que resuelve la complementación y enmienda, por lo tanto se activa el plazo de los 6 meses para presentar la acción de conocimiento, remitiéndose al art. 490 del antiguo Cód. Pdto. Civ.

3. Exposición precisa y clara de los hechos que sirven de fundamento de la acción. a) Es necesario considerar que el proceso coactivo se ventiló con el antiguo Cód. Pdto. Civ. y en su art. 490 establecía que se puede acudir a la vía ordinaria en el plazo de 6 meses, asimismo el art. 297-3) y siguientes del antiguo Cód. Pdto. Civ. aperturándose la posibilidad de que en proceso ordinario se demuestre el fraude procesal; b) El Juez de Partido Segundo de Materia Civil y Comercial, así como la Sala Civil Segunda del Tribunal departamental de Santa Cruz, dejaron pasar inminente fraude procesal que se dio durante proceso coactivo; c) De 05 de febrero de 2003 cursa informe del oficial de diligencias del juzgado señalando que en 05 de febrero de 2003 a horas 10, se constituyó en el domicilio ubicado en Av. 3 pasos al frente Calle Hurtado N° 184 y que fue atendido por el Sr. Elio Antezana, que les manifestó que los coactivados no viven en ese domicilio. El Juez de Partido Segundo de Materia civil y Comercial, conociendo que en los procesos de monitoreo (debió decir monitorios) se brindó poca posibilidad de defensa a la parte coactivada, debió conocer en forma directa el Informe del Oficial de diligencias y poder determinar que éste insista una vez más en la búsqueda de los demandados o en su defecto solicitar Informe del SEGIP, para llegar a conocer cuál fue el último domicilio de los coactivados, en consecuencia, debería haber agotado toda instancia para que se notifique personalmente a la parte demandada a fin de que se haga el derecho constitucional a la defensa y no basarse en el simple informe del oficial de diligencias donde tampoco se tiene certeza de quien es Elio Antezana, ya que no lleva apellido materno lo que significa que ni siquiera se le pidió Cédula de Identidad y tampoco se tiene la descripción precisa del color, tipo y puerta del inmueble. Al dar curso directamente a los edictos, el Juez vulneró, el art. 30 del Código Civil que dice: "cuando el domicilio actual de una persona no puede determinarse con certeza, rige el último domicilio" y de acuerdo a esta norma era obligación del juez notificar en el domicilio que señalan los carnets de identidad que fueron acompañados por el coactivante y que fueron aceptados por el Juez; d) Por memorial de fs. 60 de 28 de abril de 2013, el fondo financiero Privado PRODEM S.A. representado por Juan Federico López Videla Burgos, presenta las 3 publicaciones de edictos, que se habría practicado en la Estrella del Oriente. Es de conocimiento general que las notificaciones por edictos deben practicarse en un matutino de circulación nacional y no local, por lo que jamás se podrían haber enterado del proceso, incumpliendo el art. 125.I del Antiguo Cód. Pdto. Civ., además acto seguido, cursa alteración de la foliación con un poder especial y amplio que otorga Humberto Juan Olmos Olmos, en calidad de Gerente Regional del Fondo Financiero Privado PRODEM, testimonio que no tiene providencia alguna, por lo tanto, la demanda coactiva no cumplió con los requisitos establecidos en el Código de Comercio en sus arts. 29, 30, 31, 34 y 35 y por consiguiente el representante legal Federico López Videla Barba carecía de legitimación activa para interponer el proceso coactivo; e) A fs. 63 cursa un acta de notificación que señala: "En Santa Cruz, a horas 15:30 del día jueves veinticuatro de abril de 2003 notiqué a los señores FFP PRODEM S.A. en su domicilio señalado con la providencia de fs. 62, quien interpuesto de su tenor se dio por notificado dejando copia de ley en presencia de testigo que firma en constancia...". Se puede diferenciar que cuando se trata del Fondo Financiero Privado PRODEM S.A. sí se utiliza testigo de actuación y cuando notifica a los recurrentes de forma personal no existe testigo de actuación, a fs. 62 cursa el Auto N° 425 que resuelve declara la ejecutoria de la sentencia, lo que quiere decir que la ejecutoria es mucho más antes del mismo auto y si se remite a fs. 62 y 63, jamás se notificó con dicho auto; f) Otro vicio es que los poderes especiales N° 580/2002 y 581/2002 ambos de 05 de agosto de 2002, no lleva inserto a que juzgado deben apersonarse, es decir donde radica la causa tal como establece la S.C. N° 945/2003 de 07 de julio, asimismo el AC 013/2005 establece que las sociedades concurrirán a través de sus representantes con facultades suficientes y como dice la S.C. N° 1171/2000 de 13 de diciembre con facultades precisas, hecho que no ha sucedido en el caso de autos; g) Los principios procesales que cita el Auto de Vista N° 73/2016 de la Sala Civil Segunda, si bien son citados, pero contradictoriamente no se han aplicado al caso, así no se habría aplicado el art. 17-I de la L.Ó.J. sobre: "La revisión de las actuaciones procesales, será de oficio y se limitará a aquellos previstos por ley..." y dicha revisión podía haberles otorgado convicción inclusive sobre la desproporción entre los \$us. 30.000.- otorgado en préstamo y los 10 bienes inmuebles entregados en garantía y finalmente rematados, con avalúos mal practicados, sin parámetros reales y verdaderos.

4. El bien demandado con exactitud. Como la pretensión está dirigida a la nulidad del proceso coactivo, la suma es de \$us. 28.866.54.- por existir fraude procesal y además por el contrato previsto en la escritura pública N° 182/2002 de 09 de abril de 2002 por el préstamo de dinero de \$us. 30.000.

5. Invocación del derecho en que se funda. El art. 115 de la C.P.E. establece principios procesales constitucionales como la efectividad, oportunidad, transparencia y el debido proceso y otros previstos por el art. 180 del Texto constitucional y como quiera que los procesos de monitoreo (debió decir monitorios) pueden tener control posterior a través de un proceso de conocimiento, tiene que ver con el valor justicia y el valor supremo del vivir bien, cuyos principios son transversales a los procesos judiciales que deben desarrollarse sin fraude procesal bajo el principio de legalidad que implica la aplicación correcta de la Ley. Por otra parte, el derecho que se invoca está previsto en el art. 410-III del Cód. Proc. Civ., es decir el objeto es en relación al título coactivo, sin embargo el proceso judicial se desarrolló con el antiguo Cód. Pdto. Civ. que establecía que la revisión extraordinaria de sentencia en su art. 297-3), que daba lugar a demandar fraude procesal, por lo tanto esa norma goza del principio de congruencia y no es concebible que con la mentalidad del nuevo Código Procesal Civil se resuelva lo demandado, ya que la aplicación de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, no es retroactiva conforme al art. 123 del Texto Constitucional. Por lo expuesto el derecho en el que se funda la presente demanda de conocimiento tiene su respaldo en el art. 490 del antiguo Cód. Pdto. Civ., solicitando la nulidad de la Sentencia de 23 de enero de 2013 y con referencia al Auto de Vista de 05 de septiembre de 2016 N° 73/2016 debió anular obrados por existir vulneración al debido proceso.

CONSIDERANDO: II.- Que una vez analizado el contenido del memorial de Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia y la documentación acompañada, procede decidir sobre la admisibilidad, en los siguientes términos:

1. Antes de resolver la admisión del presente recurso, se debe considerar que la disposición transitoria quinta parág. II del Cód. Proc. Civ., dispone que: "En los procesos ejecutivos y coactivos civiles, que tuvieren auto intimatorio o sentencia, se regirán por el Cód. Pdto. Civ., en lo demás se estará al presente Código. La ejecución de la sentencia se regirá por la nueva norma", de tal modo que es plenamente aplicable las reglas de la revisión extraordinaria de sentencia del Cód. Pdto. Civ. Abrogado, al tratarse de un proceso coactivo civil.

2. Dilucidada la norma aplicar, corresponde señalar que el Cód. Pdto. Civ. de 1975 en su art. 297 disponía claramente que la revisión extraordinaria de sentencia únicamente era aplicable a procesos ordinarios, descartándose y prohibiéndose para los procesos coactivos y sumarios, por lo que la presente revisión extraordinaria de sentencia debe ser declarada inadmisibles.

3. Se debe añadir a lo ya razonado, que en el caso de autos, no existe la sentencia de fraude procesal debidamente ejecutoriada y tampoco se convirtió el proceso coactivo civil en proceso ordinario para poder interponer el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada y menos se ha hecho protesta formal de uso del recurso dentro del plazo de 1 año que dispone el art. 298-I del Cód. Pdto. Civ., en consecuencia nuevamente se reitera que se debe declarar inadmisibles

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 297 y 299 del Cód. Pdto. Civ. de 1975 aplicable al caso de autos por la Disposición Transitoria Quinta parág. II del Cód. Proc. Civ., DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia interpuesto a fs. 814 a 820 por Oscar Francisco Viscarra Garitano Zabala y Magdalena Urquieta Méndez.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



89

Jaime Enrique Mérida Tapia c/ Sentencia de 10 de junio de 2016
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de Revisión de Sentencia interpuesto por Jaime Enrique Mérida Tapia de 10 de junio de 2016, emergente del fenecido proceso Ordinario seguido por José Antonio Villarroel Soliz y Virginia Villarroel Soliz contra el recurrente y el informe de la Magistrado contra la Sentencia Tramitador.

CONSIDERANDO: Que Jaime Enrique Mérida Tapia por memorial cursante de fs. 687 a 688, interpone recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia de la Sentencia 10 de junio de 2016 dictada por el Juzgado Publico Civil y Comercial N° 18 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, fundando su pretensión en el art. 284 y ss., del Cód. Proc. Civ.

Manifiesta que ante la sentencia, interpuso apelación en el efecto suspensivo y contraviniendo la normativa la Jueza, resolvió darla en el efecto devolutivo con la clara intencionalidad de que a futuro le sean perjudicados sus recursos ante los superiores en grado tanto en el de alzada como en el de casación. Posteriormente se enteró de un proveído que no figuraba en el tablero de notificaciones de 09 de agosto de 2016, por el que le conminan para que provea recaudos para el envío de fotocopias al superior en grado, proveído que nunca le fue notificado ni en su domicilio procesal ni de forma personal, esa actuación la Jueza Montaña la respaldo con un informe de Secretario Dr. Alvaro Diego Rojas Estrada, quien mintió y suplantó la notificación por un cargo que yo firme del recojo de 450 fotocopias que le entregaron el 10 de agosto de 2016 y en el anverso de ese documento hacen figurar notificaciones depositadas en el tablero que no las encontró, en tal sentido la Jueza no tomó en cuenta para nada sus observaciones y ejecutoria la sentencia el 17 de agosto de 2016, la cual también la expusieron en el tablero de notificaciones. En tal sentido interpuso Recurso de Compulsa a la Sala Civil Primera el 08 de agosto y al Juzgado que tramitó la causa, notificándole con el rechazo posteriormente el 01 de septiembre consignado sin embargo como fecha de emisión el 09 de agosto de 2016 cuando acudía frecuentemente a esa Sala para conocer su resultado.

Que el art. 284 del Cód. Proc. Civ., circunscribe para la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, condiciones que de manera taxativa señalan:

I.- Si ella se hubiere fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever.

II.- Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento en la sentencia.

III.- Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada.

IV.- Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada.

Revisado el contenido del memorial de Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia impetrado, no cumple mínimamente con los requisitos exigidos de procedencia contemplados por el repetido art. 284 del Adjetivo Procesal Civil, es decir que este recurso no procede de forma directa, sino exige el cumplimiento de procedimientos legales previos, que demuestren indubitable y fehacientemente que la sentencia fue emitida en contra de la ley. Es decir que el recurrente debe demostrar previamente en proceso con todas las exigencias de ley, lo que ahora acusa, y en base aquello interponer el recurso correspondiente.

En tal sentido en la especie, la falta de requisitos y su prueba impide que este Tribunal abra su competencia, por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de la atribución contenida en el num. 6 del art. 38 de la L. N° 025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto a fs. 687 a 688 de obrados y dispone el correspondiente archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



90

Laudelino Ferreira Vieira o Cledsoni Brinckler de Oliveira
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Nota verbal N° 388 de 15 de agosto de 2017, remitida a este Tribunal por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, haciendo conocer la cancelación de la solicitud de extradición formulada por la Honorable Embajada de la República Federativa del Brasil del ciudadano brasilero Laudelino Ferreira Vieira o Cledsoni Brinckler de Oliveira, el informe de la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina; y.

CONSIDERANDO: Que la misión Diplomática del país requirente comunica a este Tribunal que el Segundo Juzgado Criminal de la ciudad de Corumbá, ha manifestado que el ciudadano extraditable, se encuentra custodiado en el Penal de Seguridad Máxima de Campo Grande, por lo que cancela la solicitud de extradición.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, **ACEPTA** la cancelación de la solicitud de extradición que fuera formulada por la República Federal del Brasil, teniéndola por no presentada, debiendo quedar sin efecto el mandamiento de detención preventiva dispuesto en el A.S N° 072/2004 de 25 de agosto, dictado por este Tribunal disponiéndose en consecuencia el archivo de obrados.

A los efectos consiguientes comuníquese con la presente resolución al Juez 8° Instructor en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra por intermedio de la Presidencia de dicho Tribunal Departamental de Justicia, así como a la Honorable Embajada de la República Federal del Brasil.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



91

**Juez 3° de Partido del Trabajo y la Seguridad Social de Cochabamba c/
Juez 8° de Partido del Trabajo y la Seguridad Social de La Paz.
Conflicto de Competencia
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Auto de 28 de abril de 2017 que cursa a fs. 16 y 17, emitido por el Juez 3° del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por el que promueve conflicto de competencia con el Juzgado 8° del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de La Paz, en un caso concreto, la C.P.E., Cód. Proc. Trab., Código de Procedimiento Civil, Código Procesal Civil, Ley Órgano Judicial; demás antecedentes, y.

CONSIDERANDO: I.- Que a objeto de contextualizar procesalmente el presente trámite, es pertinente citar la siguiente relación de antecedentes:

Que Juan Fernando Amurrio Ordoñez en su calidad de "Director Ejecutivo del Consejo de Vivienda Policial (COVIPOL)", interpone demanda coactiva social en contra del coactivado Baldivieso Aira José, proceso que fue sorteado al Juez 8° del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, juzgado que emitió la Resolución N° 087/2017 de 09 de marzo, por el que Declina Competencia al Juzgado de Trabajo y Seguridad Social de Turno de la ciudad de Cochabamba, en razón del territorio, considerando que la parte demandada Baldivieso Aira José, tiene como domicilio real en la Avenida del Policía N° 1013 de la ciudad de Cochabamba, conforme manifiesta el memorial de fs. 6 y 7, todo de conformidad con los arts. 42 del Cuerpo Adjetivo Laboral y 11 núm. 1) del Cód. Proc. Civ.

Una vez que tuvo conocimiento el Juzgado 3° de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, emitió Auto de 28 de abril de 2017, señalando que, la demanda y la Nota de Cargo, establecen que el lugar donde debe cumplirse la obligación suscrita en el contrato es la ciudad de La Paz, toda vez que de acuerdo al detalle del comprobante de egreso de fecha 07 de abril de 2006, el desembolso a favor del coactivado José Baldivieso A, por concepto de ampliación de préstamo hipotecario fue concedido en la ciudad de La Paz, por otra parte el domicilio del coactivante también se encontraría en la ciudad de La Paz, motivo por el cual se emite la Nota de Cargo en la sede de gobierno donde existen juzgados de trabajo para su tramitación, por lo que estaría definida la competencia del Juzgado de Partido Trabajo y Seguridad Social N° 08 de la ciudad de La Paz.

Con estos argumentos promueve conflicto de competencia para que este Tribunal Supremo de Justicia, resuelva conforme a derecho.

CONSIDERANDO: II.- Conforme a lo que determina el art. 184-2) de la C.P.E., concordado con el art. 38-1 de la L.O.J., la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia es plenamente competente para resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 3° del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y el Juzgado 8° del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, respecto al caso concreto.

Según lo previsto en los arts. 108 y 109 de la C.P.E., es oportuno tener presente que el art. 15 de la LOJ refiere: "L En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general" (Textual).

Con ese antecedente jurídico, corresponde realizar el siguiente análisis, en relación al conflicto suscitado.

Conforme se evidencia de los datos del proceso, se instauró una demanda en la vía coactiva social la que por imperio del art. 43-b), d) y h) del Cód. Proc. Trab., ejercen competencia para la resolución de los mismos los jueces del trabajo y seguridad social, quienes tramitan este tipo de procesos en base a las reglas establecidas respecto a la materia y territorio.

En ese contexto, ambos jueces reconocen que son competentes para resolver procesos coactivos sociales, sin embargo en la especie la discordia radica en razón del territorio. Por esta circunstancia, la Juez de La Paz, asume que no tiene competencia para conocer la demanda debido a que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cochabamba y conforme al art. 42 del Código Adjetivo Laboral no se abriría su jurisdicción.

Al respecto, el repetido art. 42 de forma textual señala: "La jurisdicción de los Jueces de Trabajo y Seguridad Social para el conocimiento de las acciones sociales, se determina, a elección del demandante:

- a) Por el lugar donde preste o hubiere prestado servicios el trabajador;
- b) Por el lugar de la celebración del contrato o las relaciones de trabajo;
- c) Por el domicilio del demandado".

En esa línea se debe partir del precepto de que el conocimiento de la acción social es determinado a elección del demandante; es decir, es éste quien escoge el lugar donde va a presentar su demanda, siempre y cuando concurra alguna de las condiciones exigidas por el indicado art. 42 del Cód. Proc. Trab., en tal virtud no es necesario que concurren todos los elementos de este art. ya que puede ser una variable el domicilio del demandado para determinar dónde se inicia el proceso, pero no significa que sea la única en vista de que opera también en el lugar de la celebración del contrato o en donde se hubiese prestado los servicios, por lo que la ley determina en base a tales componentes que sea el demandante quien elija el lugar en el que se va a interponer la demanda.

Por lo señalado, se evidencia que el demandante, hizo uso de la prerrogativa de elección que le faculta la ley, interponiendo su demanda en el Distrito Judicial de La Paz, aspecto que no es contrario a la ley, ni vulnera la jurisdicción y competencia del juzgador para conocer la causa, por lo que no se encuentra fundamento jurídico para estimar la declinatoria asumida en la Resolución N° 087/2017 de 09 de marzo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, amparado en los arts. 184-2 de la C.P.E., concordado con el art. 38-1 de la L.O.J., respecto al conflicto de competencias promovido por el Juzgado 3° del Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, mediante Auto de 28 de abril de 2017, **DECLARA** con jurisdicción y competencia para el conocimiento de la demanda, en aplicación del art. 42 y 213 del Cód. Proc. Trab., a la Jueza 8° del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que prosiga la tramitación de la causa. En tal virtud se dispone la remisión inmediata del expediente por conducto regular a este juzgado.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



92

Jorge Guido Arcani Lazarte
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario de revisión de sentencia, presentado por Jorge Guido Arcani Lazarte, los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: I.- Que en el memorial de fs. 35 a 39, Jorge Guido Arcani Lazarte, solicita la revisión de la Sentencia N° 22/2014 de 08 de julio de 2014, pronunciada por el Juez de Partido Primero en lo Civil de la ciudad de Cobija del Departamento de Pando, en el proceso ordinario de resolución de contrato seguido por Nancy Ivana Herrera Pérez en contra del recurrente. Al efecto, argumenta que la sentencia es contradictoria a los antecedentes de la causa, por cuando una vez suscrito el documento privado de 25 de mayo de 2012, fue protocolizado e inscrito en Derechos Reales, cumpliendo con lo previsto por los arts. 519 y 1538 del Cód. Civ., por lo que en forma implícita se dejó sin efecto el primer documento de 14 de mayo de 2012, sin embargo ha sido resuelto este contrato y no así el documento de 25 de mayo de 2012, configurándose así el fraude procesal.

CONSIDERANDO: II.- De la revisión de la documental acompañada, se tiene que en el proceso ordinario de resolución de contrato seguido por Nancy Ivana Herrera Pérez en contra de Jorge Guido Arcani Lazarte, el Juez de Partido Primero en lo Civil de la ciudad de Cobija del Departamento de Pando, dictó la Sentencia N° 22/2014 de 08 de julio de 2014, mediante la cual declaró probada la demanda interpuesta por Nancy Ivana Herrera Pérez e improbadamente la demanda reconvenzional deducida por Jorge Guido Arcani Lazarte, consecuentemente declaró resuelto el contrato de compra venta de inmueble de 14 de mayo de 2012, reconocido el 28 de noviembre de 2012, disponiendo que las partes contratantes deben restituirse mutuamente lo que hubieran recibido como emergencia del contrato resuelto. Ante la apelación interpuesta por el demandado, se emitió el A.V. N° 120/2014 de 30 de octubre de 2014, que confirma la sentencia apelada, resolución de alzada que fue impugnada en casación por la parte demandada emitiéndose el A.S. N° 125/2015 de 26 de febrero de 2015 que declara infundado el recurso formulado por Jorge Guido Arcani Lazarte.

Ahora bien, el recurso previsto por el art. 284 del Cód. Proc. Civ., tiene como propósito la revisión de una sentencia ejecutoriada pronunciada en proceso ordinario, con el fin de lograr su anulación o modificación, y procede en los casos siguientes: Que ella se hubiere fundado en documentos declarados falsos; cuando habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio; si se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia, fraude procesal, o cuando después de pronunciada se recobren documentos

decisivos retenidos por fuerza mayor o por obra de la otra parte. En todos estos casos, es requisito ineludible la presentación del testimonio de la sentencia ejecutoriada que declare la existencia de uno de los casos señalados anteriormente, así como observar el plazo establecido en el art. 286 del adjetivo civil.

Que el recurso planteado fue observado por providencia de 17 de marzo de 2016 (fs. 42), mediante la cual se dispuso que el recurrente fundamente y acredite en cuál de las causales señaladas por el art. 284 del Cód. Proc. Civ. sustenta su pretensión. Asimismo, se dispuso que el recurrente presente testimonio o copia legalizada de la sentencia que se hubiese dictado con posterioridad a la sentencia que se trata de rever, que acredite la causal invocada y el certificado de ejecutoria de las sentencias respectivas.

A fs. 44 cursa el Informe N° 492/2016, emitido por la señora Secretaria de Sala Plena el 23 de noviembre de 2016, el cual señala que el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en la providencia de fs. 42; por lo que en resguardo del derecho de acceso a la justicia se emitió la providencia de 14 de febrero de 2017 (fs. 45), consultando al demandante Jorge Guido Arcani Lazarte si tiene interés en proseguir la causa, providencia notificada al recurrente el 15 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 46.

En atención al Informe N° 69/2017 de 02 de junio de 2017, elevado por la señora secretaria de Sala Plena, se tiene que el recurrente no ha dado respuesta alguna a la consulta.

En ese contexto, se tiene que el recurrente no cumplió con lo ordenado en la providencia de fs. 42, tampoco respondió a la consulta realizada en la providencia de fs. 45, evidenciándose que no acompañó el fallo ejecutoriado que se hubiere dictado con posterioridad a la Sentencia N° 22/2014, cuya revisión se pretende, tampoco los certificados de ejecutoria de las sentencias respectivas, conforme a la previsión del art. 284 del Cód. Proc. Civ., por consiguiente, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el art. 287 del citado adjetivo civil, por lo que el mismo se torna inadmisibile, correspondiendo su rechazo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud a lo expuesto precedentemente, rechaza el recurso extraordinario de revisión de sentencia de fs. 37 a 39, formulado por Jorge Guido Arcani Lazarte y lo declara **INADMISIBLE**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



93

Embajada de la República Argentina c/ Wilson Pastor Fernández Torres
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Extradición formulada por la Embajada de la República Argentina, del ciudadano Boliviano Wilson Pastor Fernández Torres.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

A fs. 149, cursa Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1891/2017, Clasificación Corriente, de 02 de agosto de 2017, expedida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, remitiendo copia de la Nota Verbal REB N° 308 de 25 de julio, proveniente de la Embajada de la República Argentina, mediante la cual transmite la Nota DAJIN N° 6771/17 CARPE N° 1742/2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de aquel país, presentando el Exhorto librado por el Juzgado Federal del San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, dentro de la Causa FSA 3090/2017, caratulada "Fernández Torres Wilson Pastor S/ Infracción L. N° 23.737", requiriendo la extradición del procesado de nacionalidad boliviana Wilson Pastor Fernández Torres, CIBOL 3.888.320, en el marco del Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito el 22 de agosto de 2013, ratificado por Bolivia mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015 y por el Estado Argentino, según L. N° 27.922 de 19 de noviembre de 2014.

De la documentación acompañada consta asimismo, la resolución de 09 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, que determinó Ordenar la detención y captura nacional e internacional de Wilson Pastor Fernández Torres, CIBOL 3.888.320, de nacionalidad Boliviana, nacido el 18 de abril de 1976 en Santa Cruz — Bolivia, con domicilio en Prefecto Rivas 41, Entre Ríos 416, calle Oeste s/n Unidad Vecinal 54 — manzana 42, de Santa Cruz de la Sierra - Bolivia; asimismo, ordenar la extradición de Wilson Pastor Fernández Torres,

por su calidad de imputado en el proceso por el de delito de organizador y financista de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes, tanto nacional como internacional, previsto y reprimido por el art. 7 de la L. N° 23.737 y librar oficio a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, para que por vía diplomática solicite al Juez correspondiente con competencia en el Estado Plurinacional de Bolivia la Extradición de Wilson Pastor Fernández Torres, conforme lo establecido en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767 y L. N° 27.022 (Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia)

En cumplimiento de la anterior resolución, el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, emitió exhorto dirigido al Juez de Turno y que por jurisdicción corresponda en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra — Estado Plurinacional de Bolivia, señalando que ante el Juzgado Federal emisor del exhorto, se tramita la causa FSA 30/90/2017 caratulada "Fernández Torres, Wilson Pastor S/ Infracción L. N° 23.737", donde se dispuso librar la solicitud de Extradición de Wilson Pastor Fernández Torres CIBOL 3.888.320, de nacionalidad boliviana, en virtud de haberse ordenado mediante auto resolutivo de 9 de junio del corriente año, su detención y captura nacional e Internacional por entender que existe bastante sospecha de que el requerido, en su condición de Gerente General de la empresa BOLIQU LTDA. SRL, habría organizado el contrabando y transporte de estupefacientes, extremos investigados en el expediente N° FSA 841/2015 caratulado "Godoy, Franco Ezequiel y otros s/ infracción L. N° 23.737", donde se utilizó un camión cisterna (dominio 2832 XLA) de propiedad de Fernández Torres y prestaba servicios para la empresa BOLIQU LTDA, para el tráfico de estupefacientes provenientes de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra — Bolivia hacia Argentina, oportunidad en la que se secuestraron 56 Kilos y 118 gramos de cocaína halladas en las inmediaciones donde se encontraba estacionado el camión y también habría organizado el hecho investigado en la causa N° FSA 11444/2015 caratulada "Aguilar Gonzales, Moisés s/ infracción L. N° 23.737, caso en el que se procedió a la incautación de un camión cisterna procedente de la República de Bolivia, que prestaba tareas para la firma "Transportes Boliq Ltda.", hallándose en el plato de enganche 134.635 Kilos de cocaína; para que en los términos del art. 294 del Cód. Proc. Pen., de la Nación, el nombrado preste declaración indagatoria en autos, advirtiendo que en el caso, existen indicadores que permiten tener por configurado el riesgo procesal y menos aún neutralizan la presunción de peligro de fuga; por ello y a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, se dispuso librar solicitud de extradición, dado que Fernández Torres se encontraría detenido en el Estado Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO: II.- Que habiéndose revisado los antecedentes de la solicitud de extradición del ciudadano Wilson Pastor Fernández Torres, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma en los siguientes términos:

1.- El art. 149 del Cód. Pdto. Pen., Boliviano dispone que: "La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable".

2.- Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina (ratificado por la L. N° 723 de 24 de agosto de 2015), en ese sentido, el art. 24 del citado tratado, dispone que: "El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última nota en que una de sus Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos para la aprobación de los tratados internacionales".

3.- De conformidad al art. 20 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina se puede solicitar la detención preventiva "vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8-c) y una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente".

4.- El art. 154 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano, con relación a la formalización de la solicitud de extradición, faculta a este Tribunal, "ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia o resolución judicial de detención", presupuesto que en el caso de autos está cumplido.

5.- En el presente caso, los documentos referidos en el Considerando I, cumplen con los requisitos exigidos por el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina para solicitar la extradición de Wilson Pastor Fernández Torres.

6.- Que con carácter previo a considerar la concesión de la extradición requerida, debe disponerse la detención del requerido con fines de extradición, y conocer la situación jurídica del mismo dentro del territorio nacional; sin importar que el mismo se encuentre ya detenido en algún centro penitenciario del país a los fines de garantizar el debido proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 184-3) de la C.P.E., concordante con el art. 38-2) de la L. N° 025 del L.O.J., así como el art. 50-3) y el art. 154-1), ambos de la L. N° 1970, DISPONE LA DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Wilson Pastor Fernández Torres, CIBOL 3.888.320, de nacionalidad Boliviana, nacido el 18 de abril de 1976 en Santa Cruz — Bolivia.

Al efecto, ofíciase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que comisione al Juez de Instrucción Cautelar de Turno en lo Penal de ese distrito judicial, para que en conocimiento del presente Auto Supremo, expida el mandamiento de detención respectivo, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con el auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana, en caso de que aún no se encuentre detenido. A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone su notificación con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con el advertido de que la documentación adjunta a la solicitud de extradición, informa que el requerido ya se encontraría detenido en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz "Palmasola"; con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición, en cumplimiento del art. 158 del Cód. Pdto. Pen.

La autoridad judicial comisionada, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento, remitiendo los antecedentes y diligencias practicadas, asimismo, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Santa Cruz, certifique a través de sus juzgados penales, la existencia de procesos p que se hubieran instaurado contra Wilson Pastor Fernández Torres, toda vez que según los datos aportados, se encontraría recluso en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz "Palmasola", indicando el o los delitos que se le imputan, el tiempo de detención, si tiene o no sentencia, o informe sobre el estado de la causa.

Similar certificación deberá solicitarse al Consejo de la Magistratura de Bolivia para que a través del Registro Judicial de Antecedentes penales, informe a la brevedad.

Remítase la presente resolución a conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio al país requirente, a los fines consiguientes.

No intervienen la Magistrada Rita Susana Nava Durán por encontrarse en comisión de viaje oficial, el Magistrado Antonio Guido Campero por hacer uso de vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 27 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



94

Juez 18° Público Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba c/ Juez 1° Público Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
Conflicto de Competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Auto de 23 de agosto de 2017 que cursa a fs. 31, emitido por la Juez 18° Público Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por el que promueve conflicto de competencia con el Juzgado 1° Público Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Chuquisaca, en un caso concreto, la Constitución Política del Estado, el Código Procedimiento Civil, el Código Procesal Civil, la Ley Órgano Judicial, demás antecedentes, y.

CONSIDERANDO: I.- Que a objeto de contextualizar procesalmente el presente trámite, es pertinente citar la siguiente relación de antecedentes:

Que la Mutualidad del Poder Judicial y Ministerio Público por medio de su representante Ronald Alvaro Alba Montaña, mediante memorial de fs. 2 a 5, interpuso demanda ejecutiva en contra de Ivan Fernando Vidal Aparicio, tramitado ante el Juzgado 18° Publico Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Cochabamba quien emitió la Sentencia Inicial N° 80 que declaró probada la demanda. Posteriormente Ivan Fernando Vidal Aparicio, deduce ante Juzgado Público Civil y Comercial de Turno del Tribunal Departamental de Chuquisaca, demanda inhibitoria, en el entendido que por medios extrajudiciales llegó a su conocimiento una demanda ejecutiva, planteada en jurisdicción ajena es decir ante Juez Incompetente de la ciudad de Cochabamba, para lo cual refiere las reglas de competencia contempladas en el art. 12-2 del Cód. Proc. Civ., para finalmente plantear inhibitoria al amparo del art. 18 del mismo cuerpo legal, ante el Juzgado Público Civil y Comercial que considera competente.

En conocimiento de la demanda inhibitoria, mediante Auto de 02 de agosto de 2017, la Jueza del Juzgado Público Civil-Comercial 1 del Tribunal Departamental de Chuquisaca se declaró competente para conocer y tramitar el señalado proceso monitorio ejecutivo con NUREJ 3036398, para lo cual señaló que la Juez Público en lo Civil y Comercial de la ciudad de Cochabamba se inhiba de conocer y tramitar la causa y remita a su despacho el expediente.

Conocida esa determinación la Juez 18° Público Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Cochabamba mediante Auto de 23 de agosto de 2017 negó la inhibitoria al proceso ejecutivo, manteniendo su competencia, en tal sentido dispuso la remisión de actuados al Tribunal Supremo de Justicia a fin de que esa instancia dirima el conflicto de competencias suscitado.

CONSIDERANDO II. Conforme a lo que determina el art. 184.2) de la C.P.E., concordado con el art. 38-1 de la L.Ó.J., la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia es plenamente competente para resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 18°

Público Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y el Juzgado 1° Público Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, respecto al caso concreto.

Según lo previsto en los arts. 108 y 109 de la C.P.E., es oportuno tener presente que el art. 15 de la L.O.J., refiere: "LEn materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general (Textua).

Con ese antecedente jurídico, corresponde realizar el siguiente análisis, en relación al conflicto suscitado.

Conforme se evidencia de los datos del proceso, se instauró una demanda en la vía ejecutiva en base a los arts. 378 y 380-I y ss., del Cód. Proc. Civ., bajo las reglas de competencia contenidas en el art. 12-2-b) del repetido adjetivo procesal civil.

En ese contexto, ambos jueces reconocen su competencia para resolver el presente proceso ejecutivo, sin embargo en la especie la discordia radica en razón del territorio. Por esta circunstancia, la Juez de Cochabamba, asume que tiene competencia para conocer la demanda debido a que la parte demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cochabamba y que además es el lugar donde debe cumplirse con la obligación y conforme al art. 12-2-b) del Cód. Proc. Civ. se abriría su jurisdicción. A su turno la Juez de la ciudad de Sucre manifiesta ser competente en razón al domicilio del demandado.

Al respecto, el art. 12 indica de forma textual señala:" En las demandas con pretensiones personales será competente:

- a) La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada.
- b) El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante.
- c) En caso de contratos por medio electrónico, será competente la autoridad judicial pactada en el contrato, y a falta de éste, la autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada, salvo que la Ley especializada disponga lo contrario.

En tal sentido corresponde aplicar para efectos de competencia el referido art., tratándose de pretensiones personales que persiguen exigir de otro el cumplimiento de cualquier obligación contraída o exigible.

En esa línea se debe partir del precepto de que, el conocimiento de la acción ejecutiva no sólo se centra al lugar donde deba cumplir con la obligación sino conforme al inciso a) del repetido art. 12 del Cód. Proc. Civ., es competente la Autoridad Judicial del domicilio real del demandado, en el caso por el lugar del trabajo que desempeña se infiere la ciudad de Sucre, por otra parte el inc b) de dicho art. incluye también al lugar donde fue suscrito el contrato, para el caso también la ciudad de Sucre, además el deudor es funcionario del Tribunal Departamental de Chuquisaca, en esa condición recibe su salario en ese departamento, en tal virtud no es necesario que concurren todos los elementos de este art. ya que puede ser una variable el lugar donde se cumpla la obligación para determinar la competencia, pero no significa que sea la única en vista de que opera también en el lugar de la celebración del contrato o el domicilio real del demandado, por lo que la ley determina en base a tales componentes el lugar en el que se va a interponer la demanda y la competencia de la autoridad que ha de conocer la misma.

Por lo señalado, se establece que la Juez 1° Público Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Chuquisaca es competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva planteada, aspecto que no es contrario a la ley, ni vulnera la jurisdicción y competencia del juzgador para conocer la causa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia amparado en los arts. 184-2 de la C.P.E., concordado con el art. 38-1 de la L.O.J., respecto al conflicto de competencias promovido por el Juzgado 18° Público Civil y Comercial de la ciudad de Cochabamba, mediante Auto de 23 de agosto de 2017, declara con jurisdicción y competencia para el conocimiento de la demanda ejecutiva, en aplicación del art. 12-a) y b) del Cód. Proc. Civ., al Juez 1° Público Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, para que prosiga la tramitación de la causa. En tal virtud se dispone la remisión inmediata del expediente por conducto regular a este juzgado.

No intervienen la Magistrada Rita Susana Nava Durán por encontrarse en comisión de viaje oficial, el Magistrado Antonio Guido Campero por hacer uso de vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dra. Norca Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 27 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



95

Efraín Rueda Martínez c/ la Sentencia N° 01/2015 de 26 de noviembre de 2015
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de la Sentencia N° 01/2015 de 26 de noviembre, presentado por Efraín Rueda Martínez en el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Edmundo Orihuela Tirado contra el recurrente y Jhonny Montalvo Carvajal.

CONSIDERANDO: I.- Que Efraín Rueda Martínez se apersona y pide la revisión extraordinaria de la Sentencia N° 01/2015 de 26 de noviembre, pronunciada por el Juez de Instrucción Mixto y Cautelar de Poroma del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en la Audiencia Pública de Consideración de Cesación de Detención Preventiva, modulada a una de Aplicación de Salida Alternativa de Procedimiento Abreviado, en el proceso seguido por el Ministerio Público y otro, modulación que denuncia vulnera el debido proceso, siendo un error insubsanable que corresponde sea reparado.

Manifiesta que fue involucrado en un supuesto hecho delictivo de Robo agravado, previsto y sancionado por el art. 331, con relación al art. 332-2), ambos del Cód. Pen., en forma indebida, por cuanto minutos antes de ingresar a la audiencia fue persuadido por un mal asesoramiento, haciéndole incurrir en error, para que se someta al Proceso Abreviado, siendo que el coimputado David Jhonny Montalvo Carvajal, se negó a someterse al procedimiento abreviado, a cuya conclusión de la etapa preparatoria fue sobreseído, con el argumento de que el problema principal se halla referido al litigio sobre la tenencia de un bien inmueble y que el Daño simple denunciado es de carácter privado por lo que su tratamiento corresponde a otra instancia.

Argumentos con los cuales solicita a este Alto Tribunal de Justicia, la revisión de la Sentencia N° 01/2015 de 26 de noviembre, al amparo del art. 421-4) del Cód. Pdto. Pen., señalando como hecho nuevo a la Resolución de Sobreseimiento de 1 de septiembre de 2016.

CONSIDERANDO: II.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J.

Es así que corresponde precisar, que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinario y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia. El Código de Procedimiento Penal en su art. 421, señala que procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los casos y supuestos expresamente señalados.

En el caso de autos, el recurrente ampara su pretensión en la causal de revisión contenida en el art. 421-4) del CPP, referida a la procedencia del recurso cuando después de la sentencia hayan sobrevenido hechos nuevos, se hayan descubierto hechos preexistentes o existan elementos de prueba posteriores a la sentencia que demuestren: Que el hecho no fue cometido, que no fuere autor de la comisión del delito o que el hecho no sea punible; sin embargo, del análisis y la lectura del recurso, éste es muy genérico, no precisa cuál de las tres hipótesis que señala el inc. 4) del artículo en cuestión, pretende demostrar el recurrente, simplemente se limita a manifestar que no fue el autor del hecho y que fue inducido a someterse a un Procedimiento Abreviado, motivo por el que no se hubiera considerado y valorado la prueba, sin alegar los nuevos hechos que demuestren su inocencia, mucho menos acompaña prueba alguna con relación a los hechos nuevos que hubiesen acontecido.

Consecuentemente, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria de sentencia, abrir la competencia de este Tribunal a efectos de apreciar y valorar "hechos preexistentes" por él señalados, sin tomar en cuenta que los hechos preexistentes a los que hace referencia el art. 421-4) del Cód. Pdto. Pen., son aquellos que hubieren sido descubiertos con posterioridad a la sentencia; es decir, desconocidos durante la tramitación de la Audiencia de Consideración de Salida Alternativa de Procedimiento Abreviado, acto que dio lugar a la sentencia de la cual se pretende la revisión; empero, de las documentales adjuntas y lo expuesto por el recurrente, los señalados "hechos preexistentes" fueron de conocimiento tanto del Juez que dictó la sentencia, que dicho sea de paso fue consentida en su ejecutoria, por lo tanto, el recurrente reclama sobre hechos ocurridos durante el Procedimiento Abreviado que no tienen relación alguna con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal para su procedencia y consiguiente admisión.

Por lo cual, la pretensión traída no condice con la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de revisión de sentencia, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada, sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que no le es permitido a este Tribunal la apreciación y valoración de "hechos preexistentes" ya conocidos, al ser tal competencia, exclusiva y privativa del juez o tribunal que dictó la sentencia.

En ese sentido, analizada la solicitud de revisión de sentencia penal condenatoria que se adjunta, resulta evidente que el solicitante no cumple con los requisitos de admisibilidad que exige la norma, ya que no es suficiente el señalamiento del numeral y artículo que prevén la causal de revisión, como se pretende en este caso, en que el memorial de revisión se limita a relatar los supuestos hechos injustos, tratando de poner en duda el decisorio que se asumió, procurando que producto de la revisión, este Tribunal ingrese al análisis de los hechos y valoración de la prueba del proceso que motivó la sentencia, siendo que la revisión de sentencia difiere en su naturaleza, de los recursos de apelación y casación, aspecto no advertido por el recurrente.

Consecuentemente, la causal invocada en la presente causa, requiere de precisión en el señalamiento de aquellos hechos y su vinculación con los nuevos elementos adjuntados, indicando si son preexistentes, sobrevinientes o nuevos, que demuestren que el condenado no fue autor del delito, justificando con la precisión debida y de manera objetiva; por lo que necesariamente debe señalar e identificar el nexo causal de cada uno de los elementos pertinentes que motivan que el Tribunal disponga la realización de un nuevo proceso o en su caso, dicte nueva sentencia dejando sin efecto la ya emitida por error o por no haberse conocido los elementos que demuestran que el condenado no fue el autor del delito.

Por último, debe tenerse presente que la revisión de sentencia es una nueva acción impugnatoria, que no ataca la errónea aplicación o interpretación de la norma sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva (errores in iudicando o in procedendo), y que por su particular naturaleza, cual es someter a revisión la cosa juzgada, requiere para su procedencia, que el recurso no sólo se sustente en la manifestación de la posible existencia de causales o motivos que pudieran invalidar la sentencia, sino que además debe sustentarse en pruebas cuya calidad sea equiparable a la sentencia cuya revisión se pretende.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38-6 de la L. N° 025, y en aplicación de la disposición contenida en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de la Sentencia N° 01/2015 de 26 de noviembre, dictada por el Juez de Instrucción Mixto y Cautelar de Poroma del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emergente del proceso penal que siguió el Ministerio Público y Edmundo Orihuela Tirado por la comisión del delito de Robo agravado, previsto y sancionado por el art. 331, con relación al art. 332-2), ambos del Cód. Pen.; recurso interpuesto por Efraín Rueda Martínez; salvando el derecho del recurrente de interponer otro nuevo recurso de conformidad a lo establecido por el art. 427 del citado Código Adjetivo Penal. En consecuencia se dispone el archivo de obrados.

No intervienen la Magistrada Rita Susana Nava Durán por encontrarse en comisión de viaje oficial, el Magistrado Antonio Guido Campero por hacer uso de vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 27 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



96

Alexander Maturano Yucra c/ la Sentencia N° 18/2014 de 03 de abril de 2014.

Revisión Extraordinaria de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario de revisión de sentencia de fs. 31 a 35 vta., presentado por Alexander Maturano Yucra, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra a denuncia de Francisco Urquizu Huarina en representación de su hija María Luz Urquizu Cervantes, por la comisión del delito de violación sancionado por el art.308 del Cód. Pen.

CONSIDERANDO: I.- Que Alexander Maturano Yucra, en base a lo dispuesto por el art. 421-5 del Cód. Pdto. Pen., solicitó la revisión de la Sentencia Condenatoria N° 18/2014 de 3 de abril (fs. 18 a 19 vta.), emitida por el Juez 4° de Instrucción Penal y Cautelar del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, ejecutoriada de acuerdo al mandamiento de condena cursante de fs. 20, bajo los siguientes fundamentos:

Realizó una relación de antecedentes desde la denuncia, posterior detención preventiva, hasta la emisión de la Sentencia N° 18/2014, indicando que a la fecha viene cumpliendo con la pena privativa de libertad de 15 años en la Localidad de Monteagudo, computada desde el 28

de junio de 2013, siendo a la fecha 4 años, 2 meses y 3 días de privación de libertad, por lo que de acuerdo al art. 422-1) del Cód. Pdto. Pen., interpone el presente recurso.

Continuó citando los arts. 123 de la C.P.E. y 4 del Cód. Pen., refiriendo que en el presente caso de debe aplicarse de manera retroactiva y a su favor el Código Niña Niño y Adolescente L. N° 548 de 17 de julio de 2014, toda vez que es responsable penalmente desde el 22 de junio de 2013 (fecha de la comisión del ilícito), y que fue sentenciado el 03 de abril de 2014, por lo que debe realizarse un análisis del art. 262-I de la L. N° 548, así como tomar en cuenta que el delito por el cual fue sentenciado fue cometido cuando tenía 17 años de edad.

Mencionó que el razonamiento del art. 267-I de la L. N° 548, es reiterado en el art. 5 del Cód. Pen., así como en el art. 1 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, de los cuales se puede extraer que la Justicia Penal Juvenil se da desde los 14 hasta los 18 años de edad cumplidos, por lo que se evidencia que la comisión del delito de violación que se encuentra sancionado en el art. 308 del Cód. Pen., fue cometido cuando tenía 17 años de edad, siendo aplicable la L. N° 548.

Manifestó que la L. N° 548 es más benigna que la que le antecedía, y que al momento que fue sentenciado fue juzgado como una persona adulta, situación que se modificó, debiendo ser una persona juzgada recién desde los 18 años como adulto, por lo que debe aplicarse retroactivamente en este caso el art. 268-I de la L. N° 548, es decir que atenuada en cuatro quintas partes la pena de libertad de 15 años que le fue impuesta, el total de la condena que debía cumplir es de 3 años, el cual debe ser descontado desde el momento que estuvo detenido preventivamente.

Que conforme al art. 421 del Cód. Pdto. Pen., el fundamento antes referido se aplica al caso en concreto, puesto que su persona cometió el delito cuando tenía 17 años de edad y sentenciado a 15 años de condena por el delito de violación, debiendo darse la reducción conforme lo establecido por la Ley más benigna como es la N° 548.

Concluyó el memorial, solicitando que se anule la Sentencia N° 18/2014 de 03 de abril, debiendo emitirse una nueva aplicando la L. N° 548 de manera retroactiva, atenuando su pena de 15 años de condena en 4/5 partes, conforme a lo establecido en los arts. 424-2) y 426 del Cód. Pdto. Pen.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del memorial del recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., al haber acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, las disposiciones aplicables, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del Cód. Pdto. Pen., en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso extraordinario de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Alexander Maturano Yucra en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Juzgado 4° de Instrucción Penal y Cautelar del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, notifique la Oficial de Diligencias de Sala Plena a dicho juzgado.

No intervienen la Magistrada Rita Susana Nava Durán por encontrarse en comisión de viaje oficial, el Magistrado Antonio Guido Campero por hacer uso de vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dra. Norca Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 27 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



97

Juez 14° Público Civil y comercial del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz c/ Juez 2° Público Civil y Comercial de Uncía del Distrito Judicial de Potosí

Conflicto de Competencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El conflicto de competencia suscitado entre el Juez 14° Público Civil y Comercial de la ciudad de La Paz a consecuencia de la solicitud de inhibitoria de competencia dispuesta por la Juez 2° Público Civil y Comercial de Uncía Potosí, respecto de una

medida preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas iniciado por Leoncio Dávalos Gutiérrez contra Graciela Arancibia Muñoz, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- De la revisión de los antecedentes, se establece lo siguiente:

Que Leoncio Dávalos Gutiérrez mediante memorial de fs. 5 y vta., instauró la medida preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas contra Graciela Arancibia Muñoz.

Que mediante Auto de Admisión de Demanda N° 017/2017 de 23 de mayo (fs. 6), la Juez 2° Público Civil y Comercial de Uncía Potosí admitió la medida preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas, ordenando que se cite a Graciela Arancibia Muñoz para que el día 30 de mayo de 2017, se apersona a reconocer o negar su firma, bajo conminatoria de darse por reconocida su firma en caso de no presentarse.

Que conforme se advierte de fs. 7, se notificó mediante cédula a Graciela Arancibia Muñoz en el domicilio señalado de calle Chayanta entre Llallagua y San Miguel N° 106.

Posteriormente, Lucio Arancibia Villarpando mediante memorial de fs. 12, devolvió la citación conjuntamente el memorial y el auto de admisión, señalando que su hija Graciela Arancibia Muñoz tiene su domicilio establecido en la calle Federico Suazo, Edificio Park Inn, piso 6°, of. 66 de la ciudad de La Paz, por lo que solicitó que se la notifique en dicha dirección.

Que la Juez 2° Público Civil y Comercial de Uncía Potosí dispuso mediante providencia de 30 de mayo de 2017 (fs. 12 vta.), que el memorial mencionado se considerará en audiencia. El 30 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia señalada en la cual, en mérito al memorial presentado por Lucio Arancibia Villarpando se dispuso que se oficie al Servicio de Registro Cívico (SERECI), a efectos que dicha entidad remita información sobre el domicilio real de Graciela Arancibia Muñoz, siendo esta solicitud atendida por el SERECI, que a través de la Certificación cursante de fs. 16, señaló como dirección de la susodicha, calle Rosendo Gutiérrez N° 1617, Zona Alto Sopocachi de la ciudad de La Paz.

Que la Juez 2° Público Civil y Comercial de Uncía Potosí, a través de la providencia de fs. 16 vta., dispuso que el demandante elija a su criterio el lugar donde va a demandar a Graciela Arancibia Muñoz, con la finalidad de declinar competencia si así lo eligiese el demandante.

Que el demandante mediante memorial de fs. 18, solicitó que en virtud al art. 12 del Cód. Proc. Civ., se remita la medida preparatoria a la ciudad de La Paz, para que conozca la causa el Juez del lugar donde se encuentra el domicilio de la parte demandada. Dicho memorial dio lugar a que la Juez 2° Público Civil y Comercial de Uncía Potosí emita el Auto Interlocutorio Definitivo N° 60/2017 de 13 de junio, por el cual se inhibió para conocer la presente causa, disponiendo que se remita el expediente al Juzgado Público Civil y Comercial de Turno de la ciudad de La Paz.

Que recibida la medida preparatoria, el Juez 14° Público Civil y Comercial de la ciudad de La Paz emitió la Resolución N° 267/2017 de 30 de junio (fs. 22 a 25), por la cual se declaró incompetente para conocer la presente causa y consideró que la misma debe ser conocida por la Juez 2° Público Civil y Comercial de Uncía Potosí, disponiendo la remisión de los antecedentes ante esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 11 de la L. N° 025, la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia, emana del pueblo y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial; a su vez la Competencia es la facultad que tiene cada Tribunal para ejercer jurisdicción en un determinado asunto.

El art. 15 de la L. N° 025 dispone que el Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas por la Constitución.

Ahora bien, en el proceso civil conforme establece el art. 12 del Cód. Proc. Civ., se establece que se observarán las siguientes reglas de competencia: "En las demandas con pretensiones personales, será competente:

- a) La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada.
- b) El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante..."

Que de los antecedentes del proceso se tiene que la medida preparatoria fue interpuesta en Uncía Potosí, la cual una vez admitida fue notificada mediante cédula a la demandada en la misma provincia de Uncía, dando lugar a que posteriormente el padre de la demandada Lucio Arancibia Villarpando indique que su hija tiene su domicilio real en la ciudad de La Paz, aspecto que fue corroborado por la certificación emitida por el SERECI (fs. 16), por lo que la Juez 2° Público Civil y Comercial de Uncía Potosí, se inhibió del conocimiento de la causa remitiendo los antecedentes al Juez Público Civil y Comercial de turno de la ciudad de La Paz, generando que el Juez 14° Público Civil y Comercial de la ciudad de La Paz emita la Resolución N° 267/2017 de 30 de junio (fs. 22 a 25), declarándose incompetente para conocer la presente causa y considerando también que la misma sea conocida por la Juez 2° Público Civil y Comercial de Uncía Potosí, remitiendo los antecedentes ante esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Que cursa en el expediente el memorial de fs. 18, en el cual el demandante solicitó a la Juez 2° Público Civil y Comercial de Uncía Potosí que la presente medida preparatoria sea tramitada por el Juez competente de la ciudad de La Paz, por lo que de acuerdo al art. 12-2-b) del Cód. Proc. Civ., que establece: "el del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante...", se advierte que la inhibitoria realizada por la Juez 2° Público Civil y Comercial de Uncía Potosí fue adecuada, al haberse evidenciado conforme a la certificación emitida por el SERECI que el domicilio real de la demandada se encuentra situado en la ciudad de La Paz, en consecuencia al ser optativo para el demandante elegir el lugar de la competencia, de acuerdo al art. 12-2-b) del Cód. Proc. Civ., corresponde al Juez 14° Público Civil y Comercial de la ciudad de La Paz, conocer y tramitar la presente medida preparatoria, aclarando que indiferentemente a la admisión de la medida preparatoria que a criterio del Juez 14° Público Civil y Comercial de la ciudad de La Paz, definiría que la competencia es de la Juez 2°

Público Civil y Comercial de Uncía Potosí, la ley prevé que el demandante pueda escoger o elegir el lugar donde vea conveniente tramitar su acción, por lo que no dar lugar a la solicitud del demandante sería vulnerar su derecho a la petición.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, DECLARA competente al Juez 14° Público Civil y Comercial de la ciudad de La Paz, a quien corresponde remitir los antecedentes del proceso, sea con nota de atención y por conducto regular.

Remítase copia legalizada de la presente resolución al Tribunal Departamental del Distrito Judicial de La Paz, para su comunicación al Juez 14° Público Civil y Comercial, para fines consiguientes.

No intervienen la Magistrada Rita Susana Nava Durán por encontrarse en comisión de viaje oficial, el Magistrado Antonio Guido Campero por hacer uso de vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 27 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



98

Juzgado Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de Betanzos del Distrito Judicial de Potosí c/ Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal del Distrito Judicial de Chuquisaca

Conflicto de Competencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Conflicto de Competencia entre el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y S.S. y de Sentencia Penal 1° de Betanzos-Potosí contra Juzgado de Sentencia N° 1 en lo Penal de la ciudad de Sucre, antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que por Auto Interlocutorio de 08 de agosto de 2017, el Juez de Sentencia N° 1 en lo Penal de la ciudad de Sucre suscita conflicto de competencia con el Juez Público Civil y Comercial de Partido del Trabajo y SS y de Sentencia de Betanzos-Potosí manifestando que: "... si bien uno de los hechos base de la demanda presuntamente fue cometido en esta ciudad de Sucre, no es menos evidente que los resultados o efectos deben operarse en la comunidad de Quivi quivi, o en la propia localidad de Betanzos donde la querellante tiene su domicilio; por otra parte el domicilio del Acusado es precisamente la ciudad de Santa Cruz, lugar donde tiene su residencia y donde además se habría producido otro de los hechos base de la acusación, también se tiene que las pruebas en este caso los testigos' de ambos hechos, se encuentran en Quivi quivi, razones que articulan a cabalidad los criterios que describe la norma adjetiva precedentemente descrita a efecto de determinar la competencia territorial de las autoridades jurisdiccionales, en cuanto a los nums. 1, 2 y 3 motivo por el cual, corresponde al suscrito Declinar competencia por ante el Juez Público Mixto de la Localidad de Betanzos del Departamento de Potosí, quien en definitiva previno el hecho, siendo el juez competente en razón de territorio que cumple con las características de ser el Juez Natural, cuidando con ello el derecho de acceso a la justicia de ambas partes y las reglas de competencia territorial, viabilizando además la mayor facilidad para tramitar el presente proceso en dicha jurisdicción, por ello verificándose que existen dos declaratorias simultaneas de incompetencia el suscrito Promueve "conflicto de competencia".

CONSIDERANDO: Que es necesario, determinar la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, en los conflictos de competencia de distintos distritos judiciales en materia penal. Al respecto, supuestamente existiría una contradicción de la Ley Especial sobre la Ley General. Así el Código Procedimiento Penal (Ley Especial) en su art. 311 determina: "Si dos o más jueces o tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Superior del Distrito Judicial del juez o tribunal que haya prevenido..." y por otra parte el art. 38-1 de la L.O.J. (L. N° 025 de 24 de junio del 2010, Ley General) dispone: "La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones: 1. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental." Sin embargo esta contradicción, está resuelta por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que dispone que la ley procesal vigente al momento de iniciación del proceso es la que rige hasta su conclusión, ya que el principio que rige en materia de la ley procesal penal, civil, etc. es el tempus regis actum, que significa que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto, en ese sentido se ha pronunciado la S.C. N° 1055/2006-R de 23 de octubre de 2006 que expresamente señala: "...La jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, ha establecido que la norma aplicable es la vigente, al entender que en materia procesal, el legislador puede establecer que los procesos pendientes y aún los hechos delictivos no sometidos a proceso, se tramiten conforme a la nueva modalidad procesal (pues en materia procesal no es exigible

la aplicación de la norma que regía el tiempo de la comisión del delito, como ocurre en materia penal) ...toda vez que la aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti, salvo claro está, los casos de ley más benigna".

Concordante con esta Sentencia Constitucional se encuentra las Sentencias Constitucionales Números: 0636/2011-R 03 de mayo de 2011 y 1427/2003-R de 29 de septiembre de 2003.

Que determinada la incompetencia del Tribunal Supremo de Justicia, para resolver el presente conflicto de competencia, hay que efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el art. 311 del Cód. Pdto. Pen. Prescribe que: "Si dos o más jueces o tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Superior del Distrito Judicial del juez o tribunal que haya prevenido...".

Que en el caso de análisis, existen dos jueces igualmente competentes el Juez Público Civil y Comercial de Partido del Trabajo y S.S. y de Sentencia Penal 1° de Betanzos-Potosí y el Juez de Sentencia N° 1 en lo Penal de la ciudad de Sucre, y que la citada norma determina que la competencia le corresponde ser resuelta por la Corte Superior de Distrito Judicial del juez o tribunal que haya prevenido.

Que en el caso de autos, el Juez Público Civil y Comercial de Partido del Trabajo y S.S. y de Sentencia Penal 1° de Betanzos-Potosí, al cual se presentó la querrela, es el que ha prevenido primero la causa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad al art. 311 del Cód. Pdto. Pen., DECLINA COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Público Civil y Comercial de Partido del Trabajo y S.S. y de Sentencia Penal 1° de Betanzos-Potosí y el Juez de Sentencia N° 1 en lo Penal de la ciudad de Sucre, disponiendo la remisión de obrados al Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, sea con las formalidades de rigor.

No intervienen la Magistrada Rita Susana Nava Durán por encontrarse en comisión de viaje oficial, el Magistrado Antonio Guido Campero por hacer uso de vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dra. Norca Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 27 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



99

Embajada de la República del Perú c/ Martín Antonio Belaunde Lossio
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia GM-DGAJ-UAJI-Cs-1163/2017 presentada el 22 de mayo de 2017, que tiene como antecedente la nota SC CITE: EBPE 513/2017 de 28 de abril de 2017 de la Embajada de Bolivia en el Perú que a su vez nos remite a la R.S. N° 083-2017-JUS del Presidente, Ministra de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado peruano, por la que se "accede" a la solicitud de ampliación de extradición activa del ciudadano peruano Martín Antonio Belaunde Lossio; el cuaderno de ampliación de extradición; los memoriales de apersonamiento y solicitud de desestimación de ampliación de extradición.

CONSIDERANDO: I.-- Que el Estado peruano a través de conducto diplomático, invocando el Tratado de Extradición suscrito con el Estado boliviano el 27 de agosto de 2003 y ratificado mediante L. N° 2776 de 07 de julio de 2004 de nuestro país, solicitó por segunda vez la ampliación de extradición del ciudadano peruano Martín Antonio Belaunde Lossio para que éste sea procesado en su país esta vez por los delitos de colusión agravada, colusión simple, cohecho activo genérico, cohecho pasivo propio y tráfico de influencias; a efectos de resolver esta solicitud corresponde en principio realizar la siguiente relación de actuados obrantes en el expediente:

- La Embajada del Perú en Bolivia mediante nota 5-7-M/002 de 05 de enero de 2015 de fs. 1 refirió ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del súbdito peruano Martín Antonio Belaunde Lossio, haciendo conocer que contra éste se sigue un proceso penal por la supuesta comisión de los delitos de peculado y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado peruano.

- Mediante A.S. N° 01/2015 de 20 de enero de fs. 49 a 51 vta., modificado por la Resolución N° 14/2015 de 21 de enero de fs. 75 a 75 vta., el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia dispuso la detención preventiva del extraditatus con fines de extradición.

- Mediante nota 5-7-M/130 de 19 de marzo de 2015 cursante a fs. 1222, el Estado peruano formalizó su solicitud de extradición del detenido, por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso, peculado de uso y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado peruano.

- En virtud al A.S. N° 51/2015 de 11 de mayo de fs. 1335 a 1338 vta., la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, declaró procedente la extradición del requerido por la comisión de los delitos de peculado, peculado de uso y asociación ilícita según la legislación penal peruana, y peculado, asociación delictiva y organización criminal según nuestro Código Penal en los arts. 142, 132 y 132 bis.

- Por la nota GM-DGAJ-UAJ1-Cs-1706/2015 de fs. 1560 y 1561 que remite copias de las notas 5-7-M/296 y 5-7-M/298 de la Embajada de la República del Perú acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia se tiene que, el país vecino solicitó la ampliación de la extradición del ciudadano Martín Antonio Belaunde Lossio por "lavado de activos", comprendiendo éste los tipos penales de actos de conversión y transferencia y/o actos de ocultamiento y tenencia.

- A través del AS 112/2015 de 23 de noviembre, cursante de fs. 1584 a 1588, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia autorizó la ampliación de la extradición solicitada por la presunta comisión de los delitos de actos de conversión y transferencia y/o actos de ocultamiento y tenencia, según la legislación peruana, y según el art. 185 bis del CP boliviano legitimación de ganancias ilícitas.

- Mediante nota GM-DGAJ-UAJ1-Cs-1163/2017 de fs..., la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió al Tribunal Supremo de Justicia la documentación referida a la ampliación de extradición del ciudadano Martín Antonio Belaunde Lossio promovida por la República del Perú.

- Mediante memoriales presentados el 16 de agosto de 2017 de fs., el encausado se apersonó solicitando se desestime la extradición con los siguientes argumentos: 1) El delito de tráfico de influencias —uso indebido de influencias nuestra legislación- ya habría prescrito en el Estado peruano además que, según la legislación boliviana solo los funcionarios públicos podrían cometer este delito, y el encausado no detentaría tal condición; 2) Respecto al delito de cohecho activo genérico —cohecho activo en la legislación boliviana-, según los hechos atribuidos, habrían prescrito en el Estado Boliviano y el Estado Peruano; y, 3) El delito de colusión simple no estaría reconocido en la legislación boliviana.

CONSIDERANDO: II.- Nuestra legislación, concretamente el Cód. Pdto. Pen. Boliviano, en su art. 138 respecto de la cooperación judicial y administrativa internacional señala: "Se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución Política de Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en las disposiciones de este Código"; a su turno, el art. 149 de la misma norma respecto de la extradición propiamente dispone que dicho instituto: "...se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable", infiriéndose de ambos textos que, ante una solicitud internacional de cooperación, sea esta judicial o administrativa, el Estado Boliviano está obligado a prestarla, a sola condición de que lo requerido se enmarque en lo establecido por nuestra Norma Fundamental y la legalidad vigente, y tratándose de extradiciones, de existir una Convención o Tratado vigente entre ambos países, el mismo tiene prioridad en cuanto a sus disposiciones, con relación a lo previsto en una ley interna.

En el caso de autos, el instrumento que regula las extradiciones entre los Estados de Perú y Bolivia es el Tratado suscrito entre ambos países el 27 de agosto de 2003 y ratificado por nuestro país mediante L. N° 2776 de 07 de julio de 2004, dicho Tratado en su art. II establece los delitos que darán lugar a la extradición, señalando esencialmente dos reglas: 1) Que los delitos punibles tengan una pena privativa de libertad superior a dos años, o en su caso si son punibles con una pena de dos o menos de dos años, en este último caso la solicitud debe reunir los demás requisitos para la extradición; y, 2) Que la conducta subyacente del tipo penal sea considerada delictiva en ambos países, independientemente de la clasificación del delito en diferentes categorías o se encuentren tipificados con distinta terminología.

Los motivos para denegar la extradición entre ambos países se encuentran establecidos en el art. IV del Tratado señalándose los siguientes: a) Si la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito objeto de la extradición; b) Si el delito o la pena hubieran prescrito según la legislación de uno u otro Estado; y, c) Si el delito constituye un delito político o tenga motivación política a juicio de la Autoridad competente del Estado requerido.

Asimismo, el art. XIII del Tratado establece el Principio de Especialidad, indicando la imposibilidad de detener, procesar o sancionar a una persona extraditada, excepto: i) Cuando se trate de un delito por el cual se haya concedido la extradición, o, siendo diferente el delito, este se encuentre constituido por los mismos hechos por los que se la concedió; ii) Cuando el delito se haya cometido posterior a la entrega de la persona al Estado requirente; y, iii) Cuando la Autoridad competente del Estado requerido consienta la detención, procesamiento o sanción de la persona requerida.

CONSIDERANDO: III.- Revisados los antecedentes de esta segunda solicitud de ampliación de extradición se tiene que, el Estado peruano requirió al Estado boliviano la autorización para la incorporación de nuevos tipos penales para el procesamiento en su país del ya extraditado Martín Antonio Belaunde Lossio, esta vez por los delitos de colusión agravada, colusión simple, cohecho activo genérico, cohecho pasivo propio y tráfico de influencias, distintos de los delitos ya autorizados por este Alto Tribunal mediante A.S. N° 51/2015 de 11 de mayo, que declaró procedente la extradición del extraditatus por los delitos de peculado, peculado de uso y asociación ilícita según la legislación penal peruana, y, el A.S. N° 112/2015 de 23 de noviembre que autorizó la primera solicitud de ampliación de extradición por los delitos de actos de conversión y transferencia y/o actos de ocultamiento y tenencia, según la legislación del vecino país.

Los delitos de colusión agravada, colusión simple, cohecho activo genérico, cohecho pasivo propio y tráfico de influencias, previstos en la legislación peruana en los arts. 384, 397, 393 y 400 de su Código Penal, tienen su equivalente en nuestra legislación penal sustantiva en los

tipos penales descritos en los arts. 221, 158, 145 y 146 del Cód. Pen. Boliviano, que reciben el nomen juris de contratos lesivos al Estado, cohecho activo, cohecho pasivo propio y uso indebido de influencias, y revisados los antecedentes del presente trámite de extradición se tiene que, los nuevos delitos endilgados tienen como base los mismos hechos respecto de los cuales este Alto Tribunal ya concedió la extradición y su respectiva ampliación, teniendo como fundamento en todos los casos los hechos ocurridos en diversas regiones del Perú en las que habría operado una organización criminal encabezada por el ahora extradituro para cometer hechos considerados delictivos en ese país, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos en el Principio de Especialidad previsto en el art. XIII-1-a).i del Tratado de Extradición suscrito con el vecino país.

- Respecto del delito de colusión simple y agravada y/o contratos lesivos al Estado.

Respecto del tipo penal en análisis, el art. 384 del Cód. Pen., de la República del Perú establece:

"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concertar con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".

En el Código Penal Boliviano, el referido tipo penal se denomina contratos lesivos al estado, previsto en el art. 221 de nuestro Cód. Pen., que señala: "La servidora o el servidor público que a sabiendas celebrare contratos en perjuicio del Estado o de entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de 5 a 10 años. En caso de que actúe culposamente, la pena será de privación de libertad de 1 a 4 años. El particular que en las mismas condiciones anteriores celebrare contrato perjudicial a la economía nacional, será sancionado con reclusión de 3 a 8 años".

En ambos países, los tipos penales en cuestión tienen como bien jurídico protegido a la economía nacional, aclarándose que no sólo servidores públicos pueden cometer este delito, sino también los particulares.

En ambas legislaciones, la pena privativa de libertad es superior a dos años, cumpliéndose lo establecido por el art. II del Tratado suscrito con el vecino país. Asimismo, la conducta descrita no ha prescrito en el país requirente tampoco en el nuestro, pues según el cuaderno de ampliación de extradición, los hechos atribuidos al extradituro en el caso de la colusión simple habrían ocurrido el 2011, 2012, 2013 y 2014, y, en el caso de la colusión agravada entre el 2012 y el 2014, atentos al plazo establecido por el art. 80 del Código Penal Peruano —prescripción de la acción penal—, considerando que según la legislación de dicho país este delito y su agravante tienen una sanción de privación de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en el primer caso, y, una no menor de seis ni mayor de quince años en el segundo, y en nuestra legislación patria una sanción máxima de ocho años de privación de libertad dada la condición de particular del agente en el caso concreto, máxime si se considera que cada país establece como causal de suspensión del término de la prescripción la tramitación de la conformidad del gobierno extranjero, en este caso del Gobierno Boliviano [art. 32.3) del Cód. Pdto. Pen. Boliviano, y, 84 del Código Penal Peruano].

- Con relación al delito de cohecho activo genérico y/o cohecho activo.

El art. 397 del Código Penal Peruano referido al cohecho activo genérico establece: "El que bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público, donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

El que bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años".

En nuestra legislación, el art. 158 del Cód. Pen., se refiere al tipo penal de cohecho activo señalando: "El que directamente o por interpuesta persona, diere o prometiére a un funcionario público o autoridad, dádivas o cualquier otra ventaja, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, será sancionado con la pena del art. 145, disminuida en un tercio. Quedará exento de pena por este delito el particular que hubiera accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o ventaja requerida por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a la autoridad competente antes de la apertura del correspondiente procedimiento penal".

En este caso, el bien jurídico protegido por las legislaciones de ambos países es la función pública, y la pena privativa de libertad es superior a dos años.

Los hechos habrían ocurrido entre el 2011 y 2012, y atentos nuevamente al plazo establecido por el art. 80 del Código Penal Peruano, al tener una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años según la legislación de dicho país, y una pena de ocho años disminuida en un tercio en nuestro país, sin perder de vista la suspensión del término de la prescripción prevista en el art. 32-3) del Cód. Pdto. Pen. Boliviano, y, 84 del Código Penal Peruano, el delito no ha prescrito en ninguno de los dos países.

Del delito de cohecho pasivo propio.-

El art. 393 del Código Penal peruano haciendo referencia al cohecho pasivo propio refiere: "El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incs. 1 y 2 del art. 36 del Cód. Pen. (...). El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, procesa

o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del art. 26 del Cód. Pen. (...). El funcionario público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del art. 36 del Cód. Pen. (...)"

El art. 145 del Cód. Pen. Boliviano con relación del delito de cohecho pasivo propio refiere: "La servidora o el servidor público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con privación de libertad de 3 a 8 años y multa de 50 a 150 días".

El bien jurídico protegido en ambos países es la función pública, y la pena privativa de libertad es superior a dos años.

Los hechos habrían ocurrido entre el 2011 y 2012, y según el plazo del art. 80 del Código Penal Peruano, al tener una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años según la legislación de dicho país, y una pena de ocho años en el Estado Boliviano, en atención a la suspensión del término de la prescripción prevista en el art. 32-3) del Cód. Pdto. Pen. Boliviano, y, 84 del Código Penal Peruano, el delito en análisis tampoco ha prescrito en ninguno de los dos países.

- Respecto del delito de tráfico influencias y/o uso indebido de influencias.

Finalmente, el art. 400 del Cód. Pen., del vecino país establece con relación al delito de tráfico de influencias: "El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, este conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años (...). Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incs. 1 y 2 del art. 36 del Cód. Pen. (...)".

En nuestra legislación, el art. 146 del Cód. Pen., tipificando el uso indebido de influencias refiere: "La servidora o el servidor público o autoridad que directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de 3 a 8 años y multa de 100 a 500 días".

En este último caso como en los dos anteriores, se protege a la función pública, y la pena privativa de libertad es superior a dos años, aclarándose que según la teoría del *intra neus* y *extra neus*, este tipo penal no solo puede ser cometido por los servidores públicos sino también por los particulares.

Los hechos habrían ocurrido entre febrero y junio de 2011, y según el plazo del art. 80 del sustantivo penal, al tener una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años según la legislación de dicho país, y una pena de ocho años en el Estado Boliviano, en atención a la suspensión del término de la prescripción prevista en el art. 32-3) del Cód. Pdto. Pen. Boliviano, y, 84 del Código Penal Peruano, el delito en análisis no ha prescrito en ninguno de los dos países.

En mérito a lo explicado y fundamentado, este Tribunal considera que lo solicitado por la representación diplomática de la República del Perú, por Nota 5-7-M/131, de ampliar la autorización de extradición, dentro el caso concreto, por los delitos precedentemente analizados, está acorde a lo previsto en el Tratado de Extradición suscrito entre ambos Estados y por ende acorde a la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes de nuestro país.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 184-3 de la C.P.E., concordante con el art. 38-2 de la L.Ó.J. y específicamente el art. I del Tratado de Extradición vigente entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia AUTORIZA la ampliación de la extradición del ciudadano peruano Martín Antonio Belaunde Lossio, por los delitos de colusión agravada, colusión simple, cohecho activo genérico, cohecho pasivo propio y tráfico de influencias, previstos en el Código Penal de la República del Perú en los arts. 384, 397, 393 y 400, y, contratos lesivos al Estado, cohecho activo, cohecho pasivo propio y uso indebido de influencias según los arts. 221, 158, 145 y 146 del Cód. Pen. Boliviano.

Líbrese los exhortos suplicatorios correspondientes con el objeto de: 1) Poner en conocimiento la presente resolución al Estado peruano; y, 2) Solicitar a la autoridad competente de la República del Perú cooperación judicial con el objeto de hacer conocer la presente resolución al extraditado.

La presente resolución se acumula al A.S. N° 51/2015 y complementario, emitido dentro el presente trámite.

No interviene la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse haciendo uso de vacación judicial individual conforme la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 10 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



100

Roberto Melean Rendón c/ la Sentencia N° 002/2008 de 08 de enero de 2008
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, interpuesto por Roberto Melean Rendón a fs. 63 a 68 vta., aclarado a fs. 73 a 74 vta., los antecedentes cursantes en obrados, el Informe del Magistrado Tramitador Dr. Rómulo Calle Mamani, y todo lo que ver convino, se tuvo presente, y;

CONSIDERANDO: I.- Que Roberto Melean Rendón, formula Recurso de Revisión Extraordinaria de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N° 002/2008 de 08 de enero, pronunciada por el Juez 3° de Partido en lo Penal de la ciudad de La Paz, que le declaró autor de los delitos de asesinato, privación de libertad, amenazas y secuestro, previstos y sancionados por los arts. 252-3, 292, 293 segunda parte y 334 todos del Cód. Pen., condenándole a sanción privativa de libertad de 30 años de presidio a cumplirse en el penal de San Pedro de Chonchocoro de la ciudad de La Paz, señalando que:

La sentencia pronunciada por el Juzgado 3° de Partido en lo Penal de la Capital de la ciudad de La Paz, en 08 de enero de 2008, estableció que el señor Renato Ticona Estrada conjuntamente su hermano Hugo Ticona Estrada (dirigente sindical), entre el 21 y 22 de julio de 1980, por la persecución política que existía en su momento, además del cumplimiento del toque de queda, tras el golpe de estado del cual fue participe las FF.AA. de la Nación, decidieron estos hermanos Ticona, dirigirse a pie a la localidad de Sacaca para cuidar a su abuelo materno quién se encontraba delicado de salud, pero a horas 20:30 del día 21 de julio de 1980, fueron interceptados por una guarnición militar que se encontraba acantonada en la tranca de Cala Cala de la ciudad de Oruro, siendo

apresados e interrogados sobre los planes de apoyo de los mineros, universitarios contra el gobierno de facto, con armas contaban, quienes eran los cabecillas, empezando a golpearlos con patadas, palos, sogas, les revolcaron en el suelo y de tal golpiza resulto muerto y desaparecido Renato Ticona Estrada quedando mal herido su hermano Hugo Ticona Estrada.

Que se tiene una sentencia pronunciada por el Juzgado 3° de Partido en lo Penal de la Capital de la ciudad de La Paz, en 08 de enero de 2008, por la que se dictó sentencia condenatoria contra Roberto Melean Rendon por los delitos de asesinato y otros, ya que por las declaraciones de su hermano sobreviviente declaró expresamente que en esas circunstancias que le pegaron (a Renato) los oficiales Melean y Valdivia, su hermano falleció cuando le pegaron Melean y Valdivia; reiterando que fueron aprehendidos por efectivos del Regimiento Topater, que las declaraciones de los testigos que son familiares, le sindicaron al señor Roberto Melean Rendon y lo señalaron como el autor material de la muerte y desaparición del ciudadano Renato Ticona Estrada.

Que se tiene que el hermano del desaparecido, declarado fallecido presunto que también estuvo esos días del 21 y 22 de julio de 1980, instaura e inicia una nueva acción penal el año 2009 contra Roberto Melean Rendon, por los mismos hechos solo cambiándole el tipo penal por Torturas y Vejaciones y lo inicia en la fiscalía de la ciudad de La Paz, en dicha denuncia se llegó hasta una acusación formal y una sentencia condenatoria, pero la cual tiene características distintas a los mismos hechos denunciados y que de acuerdo a estos antecedentes se tiene que el Tribunal de Sentencia N° 2 de la ciudad de La Paz, ha emitido una sentencia estableciendo que la participación del señor Roberto Melean Rendon, sólo se limita a que en su condición de segundo comandante del Regimiento Topater por la subordinación y constancia, habría cometido el delito de encubrimiento que si bien no estaba en el lugar de los hechos, debería en su momento denunciar el mismo, por haber recibido posteriormente el parte, estableciendo que su responsabilidad es meramente administrativa.

Finalmente mencionó que el Tribunal de Sentencia N° 2 de la ciudad de La Paz, ha emitido una sentencia condenatoria N° 23/2017 de 28 de abril para Roberto Melean Rendon encontrándole culpable del delito de encubrimiento imponiéndole una pena de 1 año de privación de libertad, por lo cual queda demostrado que Roberto Melean Rendon, no es autor intelectual y menos material de la muerte de Renato Ticona Estrada, por el cual hoy se encuentra privado de libertad con 30 años de presidio sin derecho a indulto cumpliendo en el penal de máxima seguridad de Chonchocoro, en tal razón se tiene que existen nuevos hechos que demuestran hay fundamentos distintos de la primera se tiene que el hecho no fue cometido por el privado de libertad y que el condenado no fue participe de la comisión del delito, en tal sentido se está frente a una sentencia injusta de 30 años sin derecho a indulto; que conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico Penal Boliviano y la Doctrina Legal aplicable establece que el recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación de un fallo condenatorio ejecutoriado en razón de haberse detectado en dicha resolución con autoridad de cosa juzgada, algunas circunstancias especiales que reflejan no haberse procedido con justicia.

A tal efecto adjunta, en calidad de nueva prueba las cursantes de fs. 1 a 59, consistentes en fotocopia simple de su Cedula de Identidad, fotocopias legalizadas de la Sentencia N° 002/2008 de 08 de enero y del Auto de Vista que confirma la misma, fotocopia simple del Requerimiento Conclusivo para Acusación y Enjuiciamiento Público dentro el proceso penal seguido de oficio contra Rene Veizaga Vargas y Otros por los delitos

de Vejeciones y Torturas, piezas procesales del proceso penal por Vejeciones y Torturas, fotocopias simples de la Sentencia N° 23/2017 de 28 de abril dictado por el Tribunal de Sentencia N° 6 de la ciudad de La Paz, fotocopia simple de Certificado Médico Forense del impetrante y fotocopia simple de declaración de voluntaria ante Notaria de Fe Pública N° 31 de la ciudad de La Paz.

CONSIDERANDO: II.- Que mediante el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, se pretende anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada, sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento.

En materia penal, el ordenamiento jurídico boliviano ha previsto este recurso en el Libro Tercero, Título VI del CPP; así, el art. 421-4 de la citada norma señala que: "(Procedencia). Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y a favor del condenado, en los siguientes casos: ...4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido. b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o, c) Que el hecho no sea punible", condicionándose y limitando la procedencia del Recurso a la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas y a la existencia de motivos de revisión señalados de manera expresa en el citado art., pudiendo interponerse el recurso en todo tiempo; asimismo, el art. 423 del CPP, señala: "El recurso de revisión se interpondrá por escrito, se acompañará la prueba correspondiente y contendrá; bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. ...", exigiendo para su admisibilidad el cumplimiento de requisitos formales establecidos en el precitado art., entre ellos la prueba a acompañarse, misma que deberá ser nueva, relevante y estar relacionada a la causal que se invoque, sin que ello signifique que el tribunal de revisión pueda apreciar y valorar nuevamente la prueba que diera lugar a la sentencia cuya revisión se pretende, al ser tal competencia exclusiva y privativa del Juez o Tribunal que dictó la sentencia, tampoco es posible la consideración, revisión y análisis de los vicios de procedimiento o juzgamiento, pues, en éste Recurso solo se deben considerar nuevas y relevantes circunstancias que no hubieren sido conocidas y menos consideradas por el juzgador y que permitan demostrar la injusticia de la sentencia.

CONSIDERANDO: III.- Que del análisis y fundamentos del recurso interpuesto se establece que:

El presente recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, se funda en la causal primera y el num. 4-b del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., es decir: "Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada" y "b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito"

En lo que corresponde a la causal invocada del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., esta tiene dos presupuestos necesarios que configuran dicha causal que son: a) que existen dos sentencias fundadas en un mismo hecho o hechos; y b) la inconciliabilidad de sentencias como motivo de revisión; es decir que los hechos fundamentales de la sentencia condenatoria resulten contrarios e inconciliables con los hechos contenidos en otra sentencia y que ésta última se trate de una sentencia penal firme, entendiendo por hecho, el hecho histórico que ha servido de fundamento a cada sentencia, de modo que por la oposición de ambos relatos surja en forma clara que ha existido un error invocado (de hecho), puesto que lógicamente ambos hechos no han podido coexistir para imponer una sanción.

En el caso de autos, corresponde señalar que dentro el Proceso Penal seguido por el Ministerio Público y la Comisión Nacional de Desaparecidos Forzados en contra del impetrante y otros por los delitos de Asesinato, Privación de Libertad, Amenazas y Secuestro, habiendo el Juez 3° de Partido en lo Penal de la ciudad de La Paz dictado la Sentencia N° 002/2008 por la cual condeno a Roberto Melean Rendon a la pena privativa de libertad de 30 años de presidio a cumplirse en el Penal de San Pedro de Chonchocoro sin derecho a indulto.

Así mismo corresponde puntualizar que de la revisión de la Sentencia N° 23/2017 de 28 de abril en la parte III Fundamentación Fáctica en el establecimiento de los hechos probados y no probados para el Tribunal en el apartado Primero se tiene lo siguiente: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, dicto Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), en cuyos Puntos Resolutivos con relación al caso concreto declara por unanimidad que: "... 7. El Estado violó los derechos a las garantías constitucionales y a la protección judicial consagrados en los arts. 8-1 y 25-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al art. 1-1 de la misma, en perjuicio de Hugo Ticona Estrada, en los términos de los párrafos 95 a 98 de la presente Sentencia", y Dispone: "...11. El Estado debe investigar los hechos ocurridos a Hugo Ticona Estrada, e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables, en el más breve plazo, a partir de la notificación del presente Fallo en los términos de los párrafos 150 y 151 de la presente sentencia", por lo que notificado que fue el Estado Boliviano y cumpliendo la determinación, mediante la Viceministra de Relaciones Exteriores y Culto, la determinación se remite a la Fiscalía de Distrito...".

De lo relacionado precedentemente se tiene que no existen los presupuestos que configuran la causal invocada para la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, porque no hay constancia alguna que la Sentencia N° 23/2017 de 28 de abril, con la cual el impetrante busca revertir la decisión asumida en la Sentencia N° 002/2008 de 08 de enero corriente de fs. 47 a 54 de obrados, haya alcanzado calidad de cosa juzgada, toda vez que el num. 1) del art. 412 del Cód. Pdto. Pen., claramente establece: "Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada;"

De lo anterior se infiere, entonces, que el recurso interpuesto no se ajusta a la causal invocada para interponer el recurso de revisión de sentencia prevista en num. 1 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

Concluyéndose en consecuencia, que quien pretende la revisión extraordinaria de una Sentencia condenatoria ejecutoriada, necesariamente debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo, previstos en la norma penal adjetiva, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por el recurrente, lo que hace manifiestamente inadmisibile el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional, con la facultad del art. 38-6 de la L.Ó.J. N° 025, y el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia deducido por Roberto Melean Rendon a fs. 63 a 68 vta., aclarado a fs. 73 a 74 vta.; salvando el derecho del recurrente de interponer otro nuevo Recurso de conformidad a lo establecido por el art. 427 del Cód. Pdto. Pen.

No interviene la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber solicitado permiso los días 23, 24 y 25 de octubre de 2017.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



101

Mónica Bravo Vincaya
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia planteada por Mónica Bravo Vincaya, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- En la demanda de fs. 16 a 17, Mónica Bravo Vincaya solicitó la homologación de la Sentencia N° 44/13 dictada el 25 de enero de 2013 por la Magistrada del Juzgado de Primera Instancia N° 17 (de Familia) de Sevilla, España, que en referencia a la demanda de declaratoria judicial de discapacidad y tutela ordinaria seguida por la demandante declaró a su esposo Javier Soliz García en total y absoluta incapacidad para regir sus acciones personales y administrar sus bienes y la designó tutora legal y albacea, resolución que adquirió la calidad de cosa juzgada como lo certifica el testimonio correspondiente.

Añadió que en el proceso seguido en España, solicitó la declaratoria de incapacidad de su esposo porque conforme se evidenció y probó en juicio, su esposo sufrió deterioro severo postraumático, enfermedad de carácter crónico y permanente que afectó su capacidad de comprensión y no tiene medida en la consecuencia de sus actos, peor aún en la administración de sus bienes debido a un accidente automovilístico que sufrió en ese país.

Toda vez que retornaron a su país natal y siendo necesario a efectos jurídicos y legales, solicita la homologación de la referida sentencia y que se ordene al Juez Público de Familia de turno de Santa Cruz de la Sierra, la inmediata restitución del declarado interdicto que actualmente se encuentra con sus padres.

CONSIDERANDO: II.- Admitida la demanda mediante providencia de fs. 38 y previa citación, el señor Fiscal General del Estado, mediante Requerimiento de fs. 489 a 490, señaló que corresponde rechazar la homologación de sentencia solicitada porque la Sentencia N° 44/13 pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 17 de Sevilla, carece de autenticidad por falta de sello seco del mencionado documento que hace presumir que no cumple con el requisito exigido por el art. 555-6) del CPC. Tampoco existe la constancia de que la resolución se encuentre ejecutoriada como dispone el num. 5) de la misma disposición legal.

También fueron citados Mario Soliz Andia y Hortencia García Alcoba de Soliz, padres de Javier Soliz García quienes se apersonaron con memorial de fs. 469 a 472 y contestaron señalando que es real la discapacidad de su hijo Javier Soliz García en un 84% debido a un gravísimo accidente de tránsito que sufrió el año 2010.

Añadieron que la demandante, habría falseado ideológicamente el certificado de nacimiento de Mayté Andrea Soliz Bravo ocurrido el 28 de abril de 2011, para de esa forma hacerse pasar en una primera etapa como concubina de su hijo incapacitado para que la Procuraduría acepte ser parte de la demanda en España que culminó con la Sentencia N° 44/13 de 25 de enero de 2013 que ahora busca homologar. Añadieron que impidió que sus padres pese a viajar a España pudiesen recoger a su hijo porque ella permanecía oculta.

Señalaron que la demandante en su condición de tutora de su hijo se benefició con la indemnización social que le correspondía y además recibió la renta o pago social de por vida en la suma de € 2.200 (Dos mil doscientos Euros) y sin hacer nada para su recuperación hasta que hicieron la denuncia ante el Consulado Español, ordenando el Juzgado de ese país suspender la entrega mensual del monto social hasta la fecha.

Después de oficiar esos actos delictuosos, logró confundir a los Oficiales del Registro Civil Consular en Sevilla, España para formalizar un matrimonio civil el 28 de junio de 2013, reconocido y homologado a la fecha con el fin de trasladarse a Bolivia el 17 de marzo de 2014, donde de nuevo confundiendo y haciendo errar a los notarios y otros funcionarios públicos, lograr que su hijo firmara un reconocimiento de derecho del único bien inmueble que lograron adquirir y en el que construyeron una vivienda familiar. Señalaron que el lote de terreno que había comprado el 29 de diciembre de 2008, por lo que afirmaron que se configura el tipo penal de engaño a persona incapaz.

Añadieron que cuando tuvieron la guarda de su hijo, fueron sujetos de la violencia de la demandante Mónica Bravo a quien únicamente le interesaba llevárselo como fuente de financiamiento económico para transformarse en turista del mundo entero con su aparente pareja y lo que peor es que mientras viajaba dejaba a Javier en un orfanato de ancianos, todos esos actos aparte de ser la fundamentación con la que rebaten la homologación de sentencia dictada en el extranjero, es también argumento para sustentar las acciones penales ya iniciadas en causa penal y familiar bajo la soberanía de la competencia de nuestro Estado Plurinacional.

Efectuando un detalle de la causa penal iniciada, señalaron que el 20 de enero de 2017, Elizabeth Soliz García solicitó al Juez Público Décimo de Familia de Santa Cruz la declaratoria de interdicción de su hijo Javier, proceso en el que el 01 de febrero de 2017, fueron nombrados curadores ad litem para que atiendan la causas, asistan y sean administradores provisionales y cuidadores de la persona demandada y de sus intereses, motivo por el cual representan a su hijo Javier Soliz García, único hijo varón de cinco nacidos en el seno familiar.

Concluyeron señalando que de la lectura de las copias legalizadas que adjuntan al memorial de contestación con la que se oponen a la pretensión de la demandante, se evidencia que existe un proceso penal con número de caso FIS 1700543 que a esa fecha se encontraba con imputación formal por los delitos de Engaño a Persona Incapaz, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado contra Mónica Bravo Vincaya y, asimismo la demanda de interdicción en que fueron nombrados curadores ad litem por lo que se entiende que existe oposición que se transforma a en un proceso contencioso jurisdiccional que impide que se resuelva la solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero.

CONSIDERANDO: III.- Según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo. En caso de no existir tratado o convenio, el art. 504, establece el principio de reciprocidad en los casos en los que el país en que fue dictada la sentencia extranjera, dé la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia, como ocurre con España.

Continuando con el análisis se tiene que el citado art. 502 del CPC, señala que los efectos de las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero son imperativos, probatorios y de fuerza ejecutoria, correspondiendo precisar lo siguiente:

a) Sobre el efecto probatorio, la doctrina 1 señala que la sentencia firme y ejecutoriada conforma una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior en los siguientes casos:

i) Cuando se alega la función negativa de la cosa juzgada para excluir un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que se produjo la sentencia, ello con fundamento en la seguridad jurídica.

ii) Cuando se hace valer la denominada eficacia positiva o prejudicial, se supone la necesidad de partir de lo ya resuelto en el proceso, para que el nuevo pronunciamiento sea el presupuesto lógico-jurídico.

b) En relación al efecto imperativo consiste en los efectos que son propios de las sentencias; es decir, declarativos, constitutivos y de condena.

En cuanto a las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, el art. 503 de la misma norma procesal civil señala en su parágrafo I, que las sentencias extranjeras para su ejecución y cumplimiento deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído.

Resulta relevante señalar que en el mismo art. 503-II, se apunta que el reconocimiento es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables de fondo y forma señalados por la norma, mientras que el parág. II, establece que la ejecución es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto el cumplimiento de las sentencias dictadas en el extranjero. Por consiguiente, existe diferencia entre el acto de reconocer y el acto de ejecutar una sentencia dictada en el extranjero.

A efecto de esclarecer el procedimiento, el art. 506 del Cód. Proc. Civ., señala:

I. Solo serán susceptibles de ejecución las sentencias extranjeras de condena al cumplimiento de obligaciones.

II. Cuando únicamente se trate de hacer valer los efectos imperativos o probatorios de una sentencia extranjera, deberá acompañarse la documentación prevista en el Parágrafo II del Artículo anterior.

III. El tribunal ante quien se pretendiere hacer valer los efectos imperativos o probatorios de la sentencia extranjera, se pronunciará sobre el mérito de la misma en relación al efecto pretendido, previa comprobación de haberse observado los requisitos del parág. I del artículo anterior, sin que sea necesario seguir el procedimiento fijado en el artículo siguiente.

Se concluye entonces que en los casos de sentencias con efectos probatorios o imperativos (en este caso declarativos y constitutivos) el Tribunal debe valorar y pronunciarse sobre el efecto pretendido además de comprobar los requisitos de validez de la resolución cuya homologación se pretende, actividad jurisdiccional que no es opuesta a la expresa prohibición señalada por el art. 503-I del CPC.

Finalmente se tiene que por expresa previsión del art. 506-I del tantas veces citado CPC, únicamente las sentencias extranjeras de condena al cumplimiento de obligaciones son susceptibles de ejecución o procedimiento de exequátur, previo cumplimiento del procedimiento señalado por el art. 507 de la misma normativa procesal civil.

Respecto a la naturaleza de la sentencia que declara la interdicción es declarativa y constitutiva, en tanto que, aparte de que proclama el estado de incapacidad, crea una relación jurídica y da nacimiento a un nuevo estado, motivo por el que, precisamente por su carácter de constitutiva, como generalmente sucede con ese tipo de fallos, sus efectos empiezan cuando ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada; en consecuencia, la sentencia cuya homologación se pretende, debe ser analizada a la luz del art. 503-II y 506-II y III del Procesal Civil a efecto de

su reconocimiento y de su efecto probatorio en el territorio nacional, no pudiendo ordenarse su ejecución al no tratarse de una sentencia de condena al cumplimiento de obligaciones.

CONSIDERANDO: IV.- Con dicho preámbulo y en cuanto a los requisitos de validez señalados por el art. 505-II del CPC, cursa de fs. 2 a 6 vta., la Sentencia N° 44/13 emitida el 25 de enero de 2013 por María Isabel Gonzáles Arcos, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia N° 17 de Sevilla, España, con la que a instancia de Mónica Bravo Vincaya, representada por la Procuradora Eva María Mora Rodríguez se declaró a Javier Soliz García en total y absoluta incapacidad para regir su persona y sus bienes, constituyéndose en consecuencia, en estado de incapacidad total, con privación del derecho de sufragio. En dicha resolución se nombró como tutora del incapaz a su pareja, Mónica Bravo Vincaya, quien debía realizar inventario de los bienes del tutelado en el plazo de sesenta día siguientes a su nombramiento y rendir cuentas anuales ante dicho Juzgado.

En la resolución en análisis se dejó constancia de que el demandado no contestó a la demanda y que respondió a la misma, el Ministerio Fiscal formulando oposición por razones formales y de prueba. La juez de la causa tuvo como probado el hecho de que el demandado padece Deterioro Severo Postraumático, enfermedad de carácter crónico y permanente que afecta y disminuye su capacidad de entender y conocer el alcance y consecuencia de sus actos, así como de subvenir las necesidades materiales de su existencia, afectando dicha limitación tanto al gobierno de su persona como de sus bienes. A fs. 6 y 6 vta., cursan las legalizaciones correspondientes.

Se extraña sin embargo, que no se acompañaron a la demanda copias legalizadas o autenticadas de las piezas necesarias del proceso que acrediten que se cumplieron las normas del debido proceso más aún si existió oposición del Ministerio Fiscal por razones formales y de prueba. A ello se añade, que no cursa la certificación de la ejecutoria de la sentencia presentada a consideración de este Tribunal, concluyéndose que en lo formal no se ha dado cumplimiento a los requisitos de validez que permitan efectuar el análisis de fondo tendiente al reconocimiento del valor probatorio o imperativo de la resolución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confiere el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J. DENIEGA EL RECONOCIMIENTO de la Sentencia N° 44/13 emitida el 25 de enero de 2013 por María Isabel Gonzáles Arcos, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia N° 17 de Sevilla, España.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber solicitado permiso los días 23, 24 y 25 de octubre de 2017.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



102

Dirección Departamental Interpol La Paz c/ Milvio Eduardo Illescas Montes Extradición
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-2416/2017 de 26 de septiembre de 2017, remitida a este Tribunal Supremo por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que hace conocer el Requerimiento Internacional de Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano boliviano Milvio Eduardo Illescas Montes, los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, refiere que la Dirección Departamental de Interpol La Paz, transmitió la Notificación Roja del ciudadano de nacionalidad boliviana Milvio Eduardo Illescas Montes, existiendo contra él Orden de Detención o Resolución Judicial Equivalente 1529 expedida el 06 de junio de 2017, por el Juzgado Penal de Garantías de Presidente Franco de la República de Paraguay, por el delito contra la Patria Potestad previsto por el art. 228-01 del Cód. Pen., Paraguay en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal, informando también que dicho ciudadano boliviano fue localizado realizando trámites en Interpol de la ciudad de Santa Cruz.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de antecedentes remitidos a este Tribunal se evidencia que contra Milvio Eduardo Illescas Montes se ha emitido una orden de detención o resolución judicial, en atención a que el 28 de febrero de 2013, el señor Melciades Dávalos y su esposa Pablina de Dávalos, autorizaron a llevar a su hija menor de edad a la hoy buscada Victoria Britez López, junto con Milvio Eduardo Illescas Montes por un lapso de dos meses, por problemas de salud de la madre de la menor, comprometiéndose a traer a la menor en dicho plazo, sin embargo

desde entonces se perdió contacto con la indicada menor; tipificándose la acción como delito contra la Patria Potestad previsto y sancionado por el art. 228-01 del Cód. Pen. Paraguayo en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal.

Que el num. 1, del art. XVIII del Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional, ratificado por Bolivia mediante L. N° 3397 de 23 de mayo de 2006, y por aquel país, según L. N° 1668 de 14 de marzo de 2001, prevé que: En caso de urgencia, el Estado Requirente podrá solicitar a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) o por la vía prevista en el art. X, la detención preventiva de la persona requerida, hasta tanto se presente el pedido de extradición.

Por lo expuesto precedentemente, para el país que ha solicitado la publicación de la notificación roja, ésta debe considerarse como una solicitud oficial de Detención Preventiva con fines de Extradición, por lo que corresponde deferir favorablemente a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los art. 38-2 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio del 2010 y XVIII, num. 4 del Tratado de Extradición suscrito entre Paraguay y Bolivia, dispone por el plazo de 45 días la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN de Milvio Eduardo Illescas Montes, con cédula de identidad 1813667-Tja., signada con el número de control A-6473/7-2017, de ocupación ganadero, nacido el 19 de junio de 1952 en la localidad de Macharetí, provincia Luis Calvo, Chuquisaca (Bolivia), quien fue localizado en la ciudad de Santa Cruz (Bolivia).

En ejecución del presente Auto Supremo, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a efecto de comisionar al Juez de Instrucción en lo Penal de Turno, para que en conocimiento del presente Auto Supremo, expida mandamiento de detención que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la Interpol y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá INFORMAR en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma defensa.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que cada uno de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus juzgados penales, la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Milvio Eduardo Illescas Montes.

Similar certificación deberá pedirse al Consejo de la Magistratura de Bolivia a efecto que a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales informe a la brevedad.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, para que haga conocer a la Embajada de la República de Paraguay en Bolivia.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber solicitado permiso los días 23, 24 y 25 de octubre de 2017.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



103

Embajada del Reino de España c/ Iván Rambla Martínez
Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Embajada del Reino de España, sobre extradición del ciudadano español Iván Rambla Martínez, la documentación acompañada al efecto.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los antecedentes de la solicitud de extradición, se evidencia lo siguiente:

1. Mediante oficio GM-DGAJ-UAJI-Cs 2188/2017 de 04 de septiembre de 2017 (fs. 21), Fernando Víctor Zeballos Gutiérrez, como Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, remite al Tribunal Supremo de Justicia, la solicitud de extradición del Reino de España de Iván Rambla Martínez.

2. La Embajada de España en Bolivia, mediante Nota Verbal MC/eq N° 131/2017 de 23 de agosto del 2017 (cursante a fs. 1), dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, solicita y remite la documentación adicional para el proceso de extradición de Iván Rambla Martínez.

3. Mediante Solicitud de Extradición de Iván Rambla Martínez emitida por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de las Palmas N° F.A.22/13 de 01 de agosto de 2017 (cursante a fs. 3 a 4), se pide la extradición de Iván Rambla Martínez con fecha de nacimiento de 2 de mayo de 1975 de nacionalidad española, teniendo como antecedente que se ha dictado auto de apertura de juicio contra D. Iván Rambla Martínez por los delitos de estafa, falsificación por particular de documento público o mercantil, recepción y conductas afines, usurpación de estado civil, obstrucción a la justicia por coacciones o amenazas sobre peritos, partes o testigos y conducción sin licencia o permiso y resultando que la citada persona no ha comparecido a los diversos llamamientos que se han hecho y se ausentado de su domicilio, siendo la pena aplicable de 1 a 6 años.

4. La Embajada del Reino de España adjunta a la solicitud de extradición de Iván Rambla Martínez los siguientes documentos en fotocopia simple: a) Certificación de transcripción de los delitos por los cuales se pide la extradición (estafa, falsificación por particular de documento público o mercantil, recepción y conductas afines, usurpación de estado civil, obstrucción a la justicia por coacciones o amenazas sobre peritos, partes o testigos y conducción sin licencia o permiso) tipificados en los arts. 250, 251, 251 bis, 252, 379, 384, 131 y 133 de la Ley Orgánica 19/1995 de 23 de noviembre del Código Penal emitido por la Letrada de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial Sección Sexta Las Palmas; b) Testimonio emitido por Letrada de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial Sección Sexta Las Palmas, María Victoria Henríquez Santana de 31 de julio de 2017 donde consta el Auto de Procedimiento Abreviado, emitido por Emilio J.J. Moya Valdés (Presidente) y José Luis Goizueta Adame y Carlos Vielba Escobar (Magistrados) de la Audiencia Provincial Sección Sexta Las Palmas Gran Canaria de 04 de octubre de 2016 donde en su parte dispositiva se señala: "Que se acuerda la busca, captura, detención internacional e inmediato ingreso en prisión de D. Ivan Rambla Martínez. Librense los oficios y mandamientos correspondientes a INTERPOL-MADRID para cumplir con los ordenado..."; y c) Testimonio emitido por Letrada de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial Sección Sexta Las Palmas, María Victoria Henríquez Santana de 31 de julio de 2017 donde consta el Auto de solicitud de extradición del condenado Iván Rambla Martínez, emitido por Emilio J.J. Moya Valdés (Presidente) y Carlos Vielba Escobar y Oscarina Naranjo García (Magistrados) de la Audiencia Provincial Sección Sexta Las Palmas Gran Canaria de 28 de julio de 2017 donde en su parte dispositiva se señala: La Sala Resuelve: Proponer al Gobierno del Reino de España, a través del Ministerio de Justicia, que solicite, de las correspondientes Autoridades de Bolivia, la extradición del requisitoriado, Iván Rambla Martínez, nacido el 02/05/78 detenido en ese país por su presunta participación, a título de autor material, de un procedimiento abierto por delito de tráfico de sustancias controladas y a objeto de que, previo traslado del extraditado al territorio español, sea puesto a disposición de este juzgado a fin de proseguir la instrucción de la presente causa...".

5. Se adjunta también en obrados Certificación de la Comisión Nacional del Refugiado dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia donde se certifica que Ivan Rambla Martínez no tiene la condición de refugiado y no presentó solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en el Estado Plurinacional de Bolivia de fecha 14 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO: II.- Que habiéndose revisado los antecedentes de la solicitud de la Embajada del Reino de España, sobre extradición del ciudadano español Iván Rambla Martínez, el Tribunal Supremo de Justicia, se pronuncia sobre el fondo de la misma en los siguientes términos:

1. El art. 149 del Cód. Pdto. Penal boliviano dispone que "la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable".

2. Se encuentra en vigencia entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reino de España, el Tratado de Extradición de 24 de abril de 1990 ratificado por L. N° 1614 de 31 de enero de 1995, que dispone en su art. 2 que: "1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año y un día. 2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses. 3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurriesen en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos".

3. En el caso de autos, los delitos por el que se ha solicitado la extradición ciudadano español Iván Rambla Martínez, conforme a la legislación del Estado Requirente, son: de estafa (sancionado con una pena de prisión de 1 a 6 años), falsificación por particular de documento público o mercantil, recepción y conductas afines (sancionado con prisión 1 a 4 años) y conducción sin licencia o permiso (sancionado con pena de prisión de 3 a 6 meses).

4. De la revisión y análisis de los antecedentes adjuntos, el Estado Requirente se acoge a la prescripción del art. 9-c) del Tratado de Extradición de 24 de abril de 1990 entre la República de Bolivia (hoy Estado Plurinacional de Bolivia) y el Reino de España, en lo referente a que no se hubiere extinguido la pena o la acción penal conforme a la Ley de alguna de partes celebrantes, en este caso conforme a la Legislación española los delitos prescriben a los diez años cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez (art. 131-1 de la Ley Orgánica 19/1995 de 23 de noviembre del Código Penal).

5. En el presente caso, el Estado requirente ha transcrito y presentado los tipos penales y sanciones de los delitos de estafa (sancionado con una pena de prisión de 1 a 6 años), falsificación por particular de documento público o mercantil, recepción y conductas afines (sancionado con prisión 1 a 4 años) y conducción sin licencia o permiso (sancionado con pena de prisión de 3 a 6 meses), por lo cuáles conforme al art. 13 del Tratado de Extradición de 24 de abril de 1990 entre la República de Bolivia (hoy Estado Plurinacional de Bolivia) y el Reino de España, se inicia la extradición por los señalados tipos penales, pudiendo solo ser modificados previa solicitud expresa del Estado Requirente para el procesamiento y juzgamiento de otros delitos y adjuntado la documentación pertinente prevista en el art. 15 del Tratado de Extradición de 24 de abril de 1990 entre la República de Bolivia (hoy Estado Plurinacional de Bolivia) y el Reino de España.

6. En el caso de autos, el Estado Requirente de acuerdo al art. 24 del del Tratado de Extradición de 24 de abril de 1990 entre la República de Bolivia (hoy Estado Plurinacional de Bolivia) y el Reino de España, conforme al Testimonio emitido por Letrada de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial Sección Sexta Las Palmas, María Victoria Henríquez Santana en el Auto de 04 de octubre de 2017 emitido por la Audiencia Provincial Sección Sexta Las Palmas Gran Canaria de 28 de julio de 2017 en la parte dispositiva se ordena expresamente la captura, detención e ingreso de prisión de Iván Rambla Martínez.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en los art. 38-2 de la L.Ó.J. (L. N° 025 de 24 de junio del 2010) y 154-1) del Cód. Pdto. Pen. (L. N° 1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICCIÓN del ciudadano español Iván Rambla Martínez, nacido el 02 de mayo de 1975, por el plazo de 6 meses y en ejecución del presente Auto Supremo, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Santa Cruz, para que comisione a un Juez de Cautelar de Instrucción de Turno en lo Penal de su jurisdicción y, el Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención con expresa habilitación de días y horas inhábiles, que podrán ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la Interpol y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 10 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General de la República para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición activa.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite contra del requerido de extradición. Similar certificación deberá pedirse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Bolivia.

Se ordena al Estado Requirente que a fin de proseguir la extradición, deberá presentar de conformidad al art. 15-2 del Tratado de Extradición de 24 de abril de 1990 entre la República de Bolivia (hoy Estado Plurinacional de Bolivia) y el Reino de España, copia legalizada del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente y copia legalizada o certificación original de los textos legales que tipifican y sanciona el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, para que, por su intermedio se haga conocer a la Embajada del Reino de España en Bolivia.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber solicitado permiso los días 23, 24 y 25 de octubre de 2017.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



104

Jaime Eliodoro Escalera Rodríguez c/ Sentencia N° 30/2008 de 27 de julio de 2008

Recurso de Revisión de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 174 a 190 presentado por Jaime Eliodoro Escalera Rodríguez, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por la comisión del delito de violación, el informe de la Magistrado Antonio Guido campero Segovia, y:

CONSIDERANDO: I.- Que Jaime Eliodoro Escalera Rodríguez, al amparo de la causal 1) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen. solicitó la revisión de la Sentencia N° 30/2008 pronunciada el 24 de julio por el Tribunal Mixto de Sentencia N° 2 del Distrito Judicial de Cochabamba; al efecto, señaló que en la resolución cuya revisión solicita y en la acusación de 11 de octubre de 2007 se señaló como hecho por el que fue

procesado, que Dionisia Vargas lo denunció por la violación sufrida por su hija menor Vania Espinoza Vargas acusándolo como autor porque en su condición de padrastro habría abusado sexualmente de la menor quien afirmó que su padrastro le ofrecía refresco o agua y que después le daba mucho sueño y cuando se levantaba todo su cuerpo le dolía sobre todo sus caderas y que su padrastro se reía; señaló también que el 10 de octubre de 2007 intentó abusarla sexualmente cuando se encontraba conciente y ante la resistencia que ofreció, sufrió agresión física, la cual consta en los certificados médicos de 11 de octubre de 2007.

El recurrente señaló también que en la acusación particular presentada por la madre de la menor se señaló que el 10 de octubre de 2007, se encontraba celebrando su cumpleaños en el patio de su casa y horas más tarde cuando se ausentó al baño, vio que toda la gente se había ido y solo se encontraba Doris, quien le comunicó que su esposo había golpeado a su hija Vania y cuando ingresó al dormitorio de soltero del imputado su hija se encontraba llorando, habiendo preguntado qué pasó y la niña respondió que Eliodoro la había castigado, respondiendo el aludido que la golpeó porque no quería cuidar a su hermanito y cuando le reclamó comenzó a golpearlas a las dos.

Prosiguiendo con su exposición, mencionó la producción de la prueba testifical, pericial y documental de cargo y a la forma de valoración realizada por el Tribunal de Juicio con relación a cada una de ellas. En cuanto a la fundamentación jurídica indicó que las afirmaciones del Tribunal de Sentencia N° 2 no son ciertas porque constituyen deducciones forzadas de las pruebas declaradas irrelevantes y regulares, toda vez que no se probó el acceso carnal, tampoco que el hecho ocurrió dos años antes de la denuncia o la vinculación del hecho del autor, peor si la versión de la menor es insuficiente para determinar la autoría; que las pruebas sobre las cuales basaron la sentencia fueron el certificado legal expedido por la Dra. Miriam Rocabado Carnaval y la declaración informativa de la menor, pero hace énfasis que ambas son contradictorias y sin relación con los hechos acusados, incluso la segunda generó duda en el Presidente del Tribunal por lo que esas pruebas junto a las irrelevantes más la afirmación de las atenuantes generan incertidumbre sobre su participación en el delito acusado, por lo que hubiera sido justo que el Tribunal declare su absolución, como se resolvió en un caso similar en la ciudad de Potosí en el que ante la existencia de prueba semiplena, la insuficiencia del certificado médico legal y de la declaración informativa de la menor y al no haberse establecido el espacio-temporalidad; es decir el cuándo, cómo y en qué circunstancias ocurrió el hecho y tampoco la autoría, se creó duda razonable en el Juez de Partido Liquidador Segundo en lo Penal, quien declaró la absolución del acusado. Presentó la Sentencia de 21 de noviembre de 2002, emitida en el proceso penal seguido por Inocencia Sacaca Vda. de Muruchi contra Pastor Muruchi Ortega por el delito de Violación tipificado por el art. 308 bis del Cód. Pen., la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En mérito a lo expuesto amparado en el art. 184-7 de la C.P.E. Plurinacional, art. 38-6, de la L.Ó.J., art. 421-1), 422-1), 423, 424-2 del Cód. Pdto. Pen., solicita se sirva conocer y resolver la presente revisión Extraordinaria de Sentencia, anulando la sentencia impugnada y dictar nueva sentencia declarando su absolución conforme a la doctrina legal mencionada anteriormente, sea con costas.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En el caso, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el num. 1 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que permite el recurso de revisión cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resultan incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada. Conforme se estableció en el A.S. N° 105/2013 de 03 de abril "...Esta causal invocada del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., tiene dos presupuestos necesarios que configuran dicha causal que son: a) que existen dos sentencias fundadas en un mismo hecho o hechos; y b) la inconciliabilidad de sentencias como motivo de revisión; es decir que los hechos fundamentales de la sentencia condenatoria resulten contrarios e inconciliables con los hechos contenidos en otra sentencia y que ésta última se trate de una sentencia penal firme, entendiéndose por hecho, el hecho histórico que ha servido de fundamento a cada sentencia, de modo que por la oposición de ambos relatos surja en forma clara que ha existido un error invocado (de hecho), puesto que lógicamente ambos hechos no han podido coexistir para imponer una sanción..."

En autos, el recurrente al referirse a los hechos que fueron motivo de su procesamiento y posterior condena plantea la presunta incompatibilidad de los mismos con aquellos referidos en la Sentencia de 21 de noviembre de 2002, emitida en el proceso penal seguido por Inocencia Sacaca Vda. de Muruchi contra Pastor Muruchi Ortega por el delito de Violación cuya sentencia fue absolutoria por existir duda razonable; en consecuencia ajenos al proceso que culminó con la sentencia cuya revisión se pretende.

Que es necesario precisar que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva ni tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada y menos para contrastar la posible oposición de lo resuelto con la doctrina legal precedente, motivo por el cual esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos sino que su competencia se abre cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una concreta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el tantas veces citado art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión plantado por Jaime Eliodoro Escalera Rodríguez, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Cód. Pdto. Pen.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber solicitado permiso los días 23, 24 y 25 de octubre de 2017.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



105

**Erick Gerson Torrico Villarroel c/ Sentencia de 23 de octubre de 2015.
Recurso de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso interpuesto por Erick Gerson Torrico Villarroel, solicitando la Revisión Extraordinaria de la Sentencia de 23 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Partido Mixto, Liquidador y de Sentencia N° 1 de Punata del Departamento de Cochabamba, dentro del proceso penal por los delitos previstos en los arts. 272 Bis y 293 del Cód. Pen., seguido por el Ministerio Público a denuncia de Tania Orellana Torrico, y el informe del Magistrado tramitador Jorge Isaac von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante memorial de fs.113 a 120, Erick Gerson Torrico Villarroel, interpone Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, refiriendo lo siguiente:

1.- Que el proceso penal fue iniciado a denuncia verbal de Tania Torrico Orellana, el 03 de enero de 2012 (Caso N° 003/2012), en dependencias de la ex Brigada de Protección a la Familia de Punata, en base a la que se inició investigaciones en su contra por el presunto delito de Lesiones Leves y Amenazas (arts. 271 y 293 del Cód. Pen.); sin embargo, el 30 de agosto de 2013, con argumentos distintos a los de vertido en la denuncia verbal, la actora mediante memorial de la misma fecha formalizó denuncia; en adelante la acción penal que estaba siendo investigada por el delito de lesiones leves y amenazas, en forma forzada se transformó en violencia familiar o doméstica previsto en el art. 272 Bis del Cód. Pen., siendo que la L. N° 348, que modificó el art. 272 del Cód. Pen., fue recién promulgada el 09 de marzo de 2013, es decir, un año y dos meses después de la denuncia del hecho que se le atribuye; aplicando en su contra, la nueva normativa de manera retroactiva, en forma perjudicial y siendo que la retroactividad de la ley únicamente es aplicable cuando beneficie al imputado, nunca cuando le perjudica.

Refiere que el art. 390 del Cód. Pdto. Pen., fue modificado por la L. N° 348, disponiendo que cuando se tratare de un delito por lesiones cuyo impedimento sea inferior a 8 días, la víctima podrá optar por la aplicación del procedimiento común previsto en el Cód. Pdto. Pen. o por el procedimiento establecido en la Ley contra la Violencia Doméstica, empero en ningún caso por ambas vías, sin embargo en el caso presente se optó por las dos, en otras palabras, se le denunció por el delito de lesiones leves y amenazas, se desarrolló la investigación por los delitos denunciados (art. 271 y 293 del Cód. Pen.), se le recepcionó la declaración, finalmente se le cauteló y aplicó medidas sustitutivas por los mismos delitos, sin embargo la imputación formal y el proceso fue desarrollado por los delitos tipificados en los arts. 272 Bis y 293 del Cód. Pen., violando de esta manera las normas procedimentales de la ley Penal, hecho que a criterio suyo, constituye defecto absoluto.

2.- Que el art. 421-4) del Cód. Pdto. Pen., establece los parámetros en los que debe basarse el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, entre otros, cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistente o existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no era punible. En el caso presente señala, que luego de emitida la sentencia, interpuso recurso de apelación en 18 de noviembre de 2015, con la respectiva provisión de recaudos de ley para su remisión, empero de forma mentirosa se afirmó de manera oficiosa que se habría desistido tácitamente del recurso de apelación, declarando como consecuencia, la ejecución de la sentencia.

Asimismo sostiene que de acuerdo al art. 134 del CPP, la etapa preparatoria del proceso debe finalizar en el plazo máximo de 6 meses de iniciado el proceso, sin embargo en el presente caso, el proceso comenzó con la denuncia de 03 de enero de 2012 y al presente ya transcurrieron 5 años, 8 meses y 15 días, refiriendo que aún sigue cumpliendo medidas sustitutivas a la detención preventiva, siendo que el proceso debió extinguirse hace más de un año y medio y que el juicio oral fue llevado a cabo fuera del plazo establecido por ley, lo que en los hechos constituye retardación de justicia, además de abandono del proceso por parte del Ministerio Público y la querellante.

3.- Que el art. 421-5) establece que procede el Recurso de Revisión extraordinaria de sentencia "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna", sin embargo, en este caso, se aplicó la L. N° 348, que aún no estaba en vigencia en el momento de la denuncia de los hechos, y que tampoco resulta ser más favorable, habiéndole impuesto una sentencia condenatoria por el supuesto delito de Violencia Familiar o Doméstica, en base a valoración defectuosa de pruebas, que fueron incorporadas de manera retroactiva al proceso, vulnerando lo dispuesto en el art. 116 de la C.P.E., y el art. 4 del Cód. Pen.

Finalmente señala que lo manifestado, demuestra los errores procedimentales, la errónea y maliciosa tipificación penal en su contra, y en aplicación de los arts. 421-4), 5) y 6 de la L. N° 1970, motivo por el que interpone recurso de revisión contra la sentencia de 23 de octubre de 2013, solicitando se admita el mismo, consecuentemente se disponga la anulación de la sentencia referida, y se dicte otra sin aplicar una norma con carácter retroactivo.

CONSIDERANDO: II.- Que una vez analizado el contenido del recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia y la documentación acompañada, corresponde decidir sobre su admisibilidad de conformidad al art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en los siguientes términos:

De acuerdo a la previsión del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los siguientes casos: "1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada. 2) Cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado; 3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de delitos propios de la función judicial, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior ejecutoriado; 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o c) Que el hecho no sea punible; 5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna; y 6) Cuando una sentencia del tribunal Constitucional tenga efecto derogatorio sobre el tipo o norma penal que fundó la condena."

Asimismo, conforme a la previsión contenida en el art. 423 del mismo cuerpo normativo, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, bajo pena de inadmisibilidad.

En el caso, el recurrente ampara su pretensión de revisión y anulación de la Sentencia de 23 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Partido Mixto, Liquidador y de Sentencia N° 1 de Punata, alegando que se le impuso una condena en virtud al art. 272 Bis y 293 del Cód. Pen., aplicando de manera retroactiva la L. N° 348, siendo que la denuncia y el desarrollo de las investigaciones se realizaron por la presunta comisión de los delitos previstos en los arts. 272 y 293 del código sustantivo penal, aplicando de manera retroactiva una norma que no le era favorable, señalando además una serie de agravios que se hubieran cometido en el transcurso del proceso hasta la emisión de la sentencia, como ser, mala

Bajo esos parámetros, y de la minuciosa revisión de obrados, se advierte que a fs. 59 de los documentos en fotocopia simple, adjuntos al recurso, cursa presentación de acusación formal y solicitud de señalamiento de audiencia conclusiva, presentado por el fiscal de materia asignada al proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Tania Orellana Torrico contra Erick Gerson Torrico Villarroel, por la presunta comisión de los delitos de Violencia Familiar o Doméstica y Amenazas, tipificados y sancionados por los arts. 272 Bis y 293 del Cód. Pen.

En base a ello, y luego del desarrollo del proceso, el Juez de Partido Mixto, Liquidador y de Sentencia N° 1 de Punata, emitió sentencia el 23 de octubre de 2015, condenando al demandado por el delito previsto en el art. 272 Bis del Cód. Pen., imponiéndole la pena privativa de libertad de tres años a cumplirse en el Centro Penitenciario de Arani; asimismo, respecto al delito previsto por el art. 293 del Cód. Pen., al no existir pruebas de convicción para la imposición de pena, se le absolvió de culpa y pena.

A fs. 87 a 90, cursa recurso de apelación formulado por Erick Gerson Torrico Villarroel, contra la sentencia de 23 de octubre de 2013, que fue corrido en traslado a la parte acusadora para que asuma conocimiento. Posteriormente, a fs. 91, cursa Auto de Vista que resuelve el incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso interpuesto por el imputado que, entre otros aspectos, en partes sobresalientes refiere que la presente acción ya cuenta con sentencia, que fue apelada por la parte demandada, que no fue contestada por la parte contraria, y que tampoco se proveyó recaudos para su remisión al Tribunal Departamental de Justicia y que, no corresponde plantear la extinción de la acción penal, toda vez que dicha acción, concluyó con la sentencia y al haber desistido el acusado tácitamente de la apelación, la sentencia queda ejecutoriada dentro de lo previsto por el art. 126 del Cód. Pdto. Pen.

Lo descrito precedentemente, evidencia que posteriormente a la emisión de la Sentencia, el recurrente si bien interpuso recurso de apelación, este no fue respondido por la parte contraria, y tampoco siguió el curso señalado por ley, porque el interesado no cumplió con la obligación de proveer los recaudos de ley para su remisión al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, es decir, no le dio el impulso procesal necesario para el éxito de su recurso, motivo por el que el mismo no mereció resolución de alzada, mucho menos se interpuso recurso de casación.

El ordenamiento jurídico boliviano, establece alternativas jurídicas para impugnar resoluciones judiciales; en el caso de una sentencia, esta puede ser recurrida en apelación y el Auto de Vista que resuelva dicho recurso, podrá ser recurrido en última instancia, en casación. Estas alternativas procesales, están a disposición de quien se vea perjudicado, agraviado o vulnerado en sus derechos por una resolución judicial, planteando todos los argumentos que considere que fueron erróneamente valorados o aplicados.

Al respecto, la preclusión es uno de los principios que rige el ordenamiento jurídico nacional, que se entiende como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que se da como resultado, entre otros aspectos, de no haber observado el orden u oportunidad otorgada por ley para la realización de un acto, cuyo fundamento radica en el hecho de que cada etapa del proceso se desarrolla en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, y extinguidas estas, ya no es posible el regreso a momentos procesales ya extinguidos o consumados, es decir, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Bajo lo señalado precedentemente, se concluye entonces, que el recurrente, no agotó las etapas procesales previstas por ley, consecuentemente, el derecho a reclamar todos los aspectos insertos en el recurso de revisión extraordinaria de sentencia precluyeron, toda vez que estos debieron ser reclamados en el momento procesal oportuno. En ese entendido no puede el recurrente pretender que el Tribunal Supremo de Justicia, revise una sentencia que no ha cumplido o agotado las etapas procesales establecidas por ley, toda vez que si ello ocurriera, generaría de aquí en adelante inseguridad jurídica en el mundo litigante, pues todos buscarían la revisión y anulación de sentencias por argumentando cualquier motivo que no fue reclamado en el momento oportuno, y no puede este Tribunal, suplir la negligencia del recurrente que no cumplió con los deberes procesales que la ley indica.

Por otra parte, tanto la jurisprudencia como la doctrina penal, señalan que la Revisión Extraordinaria de Sentencia, por su naturaleza tiene la finalidad de reconsiderar fallos condenatorios firmes e injustos, por errores judiciales, previstos en las causales descritas en el art. 421 del Código Adjetivo Penal y cuando existen elementos formales valederos que propicien esas situaciones dignas de ser reparadas. En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una Sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos

formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por la recurrente, lo que motiva que este Tribunal Supremo declare inadmisibile el Recurso de Revisión de Sentencia, por no haberse acreditado causal.

Cabanellas respecto al recurso de revisión dice que: "En realidad, con el recurso de revisión se destruye la llamada santidad de la cosa juzgada (que la ley proclama verdad...mientras no se pruebe lo contrario con este recurso), ya que el mismo se da contra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; pues, de no ser definitivo, de haber algún otro recurso, ése ha de utilizarse primero".

En el caso de autos, el error es atribuible más bien al demandado, que no cumplió con sus obligaciones procesales al no hacer uso de los mecanismos legales destinados a corregir los errores en que, a su criterio, pudo haber incurrido la autoridad judicial, consintiendo y expresando de manera tácita la sentencia que hoy pretende se revise y anule.

Lo señalado precedentemente, evidencia que la pretensión del recurrente, no permite la admisibilidad del recurso y consecuentemente la revisión de la sentencia impugnada, al plantear cuestiones sobre las que este Tribunal Supremo de Justicia, no tiene competencia para resolver, que más bien debieron ser reclamadas oportunamente y ante las instancias competentes.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 38-6 de la L.Ó.J., aplicando el inc. 1) del art. 424 del Cód. Pdto. Pen., RECHAZA el recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia formulado por Erick Gerson Torrico Villarroel, mediante memorial de fs. 113 a 120, por consiguiente se ordena el archivo de obrados.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber solicitado permiso los días 23, 24 y 25 de octubre de 2017.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



106

Ponciano Quenta Vela y otro c/ la Sentencia N° 03/2016 de 29 de julio de 2016
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia penal, presentado por Ponciano Quenta Vela y Luciano Otolora Fernández, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por la comisión del delito de violación, el informe de la Magistrada Tramitadora Maritza Suntura Juaniquina; y.

CONSIDERANDO: I.- Que del contenido del recurso deducido, los recurrentes señalan que:

1. El Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Tomina, en audiencia conclusiva de Procedimiento Abreviado, emitió la Sentencia Condenatoria N° 03/2016 de 29 de julio, declarando a Ponciano Quenta Vela y Luciano Otolora Fernández, autores de la comisión del delito de Violación previsto en el art. 308 del Cód. Pen., imponiéndole a cada uno, la pena privativa de libertad de quince años. Posteriormente, planteada la solicitud de explicación, complementación y enmienda de la Sentencia N° 03/2016 de 29 de julio, por Auto de 25 de agosto de 2016, la pena fue modificada a seis años para cada uno de los condenados.

2. Manifiestan que, en todo momento fueron tratados como culpables, habiendo sido obligados a declarar en su contra, bajo presión, coacción, intimidación y amenazas, suscribiendo un acuerdo para procedimiento abreviado sin haberseles explicado las consecuencias, violándose de esta manera su derecho a la defensa.

3. Agregan que, se suscitaron irregularidades en la tramitación de la causa; el abogado asignado como Defensor de Oficio habría actuado en concomitancia con el Ministerio Público; la Sentencia no individualizaría la conducta de los condenados respecto a la comisión del delito y; no existiría prueba que atribuya la existencia del ilícito.

4. Señalan que, el auto de explicación, complementación y enmienda, reconocería que la prueba aportada por el Ministerio Público, es contradictoria y no determina a cabalidad la existencia del ilícito atribuido, reduciendo la pena de 15 a 6 años.

5. Concluyen, que por las documentales adjuntas al presente recurso, consistentes en una copia legalizada del memorial de desistimiento y, un documento privado de rectificación de declaración, y denuncia y desistimiento de denuncia penal, ellos no serían los autores de los delitos que se les acusó habiendo sido sentenciados injustamente.

Con estos fundamentos e invocando el art. 421-4)-a) y b) del Cód. Pdto. Pen., solicita la admisión del recurso planteado, y que se anule la Sentencia impugnada, así como el Auto de complementación y enmienda.

CONSIDERANDO: II.- Que de la interpretación de la norma Procesal Penal incurso en el art. 421-4-a) y b) de la L. N° 1970, se comprende, que una vez pronunciada la Sentencia condenatoria y que ésta se haya ejecutoriado, puede acontecer que se redescubra que los hechos tenidos como fundamento de la Sentencia resulten no ser ciertos porque el hecho no fue cometido o que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito.

La persona que considera que no es autor o partícipe del hecho ilícito o que no sucedió el hecho atribuido o se haya descubierto un hecho preexistente que le libere de responsabilidad penal, y que para ello presente los elementos e indicios que conduzcan a esta verdad al haberse revelado la inexistencia del hecho o que los elementos de prueba hagan constar que la persona condenada no fue autor o partícipe del hecho ilícito por el que fue sancionado, entonces se activa el derecho inherente al condenado, sancionado indebidamente a cuestionar la Sentencia ejecutoriada y manifestar su pedido mediante el Recurso de Revisión de Sentencia con el fin de enmendar la decisión judicial que injustamente le priva de libertad y mella su dignidad.

Que la Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una Sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 de la Ley Adjettiva Penal.

De la revisión del memorial del recurso presentado y de la documentación adjunta, consistente en el memorial de desistimiento presentado por la "supuesta" víctima Martina Quispe Aguilar, el Documento Privado de Rectificación de Declaración y Denuncia y Desistimiento de Proceso Penal, con reconocimiento de firmas y rúbricas efectuado ante la Notaria de Fe Pública N° I de Tomina, documental que de acuerdo a los recurrentes evidenciaría que el hecho no fue cometido y que los condenados no fueron autores o partícipes de la comisión del delito, dando así cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., en razón de que se ha acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión y de las disposiciones aplicables al presente recurso, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del Cód. Pdto. Pen., en cumplimiento de la expresa previsión del parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, incoada por Ponciano Quenta Vela y Luciano Otolora Fernández, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Tomina, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de 5 días. Cítese al Señor Fiscal General, para que conteste en el plazo de 10 días.

Al efecto, librese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Al Otrosí 1°.- Arrímese a sus antecedentes, con noticia de parte contraria.

Al Otrosí 2°.- Se tiene presente.

Al Otrosí 3°.- Se señala domicilio procesal la Secretaria de Sala Plena de este Supremo Tribunal de Justicia.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



107

Gonzalo Javier Lima Velasco c/ Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE)
Recurso de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria interpuesto Gonzalo Javier Lima Velasco contra el A.V. N° AV – SSA – 07/2016 de 21 de enero, dentro la demanda laboral de pago de beneficios sociales en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE); los antecedentes de la causa, y el informe de la Magistrada Tramitadora Maritza Suntura Juaniquina.

CONSIDERANDO: I.- Que el impetrante Gonzalo Javier Lima Velasco, por memorial de 28 de diciembre de 2016 (fs. 20 a 22), interpone recurso de revisión extraordinaria de sentencia, expresando lo siguiente:

El Juzgado 1° del Trabajo y Seguridad Social, declaró por Sentencia N° 069/2015 probada su demanda, disponiendo el pago de indemnización, desahucio, aguinaldo de navidad en duodécimas, vacaciones y aplicación del I.P.C., e Improbada en lo que respecta a los montos solicitados, sin costas por ser una institución estatal.

Impugnado el fallo por ENFE, el Tribunal de Apelación establece que habría operado la prescripción y que el órgano judicial no puede estar a la voluntad del demandante, esperando se active procesalmente la demanda por muchos años; sin tomar en cuenta que los beneficios sociales son irrenunciables e imprescriptibles por mandato expreso de la Constitución.

Concluye, que por los fundamentos expuestos, interpone recurso extraordinario de revisión de sentencia contra el A.V. N° AV – SSA – 07/2016 de 21 de enero, solicitando se revoque el mismo.

CONSIDERANDO: II.- Que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia previsto en el art. 284 del Cód. Proc. Civ., establece claramente que procederá únicamente tratándose de "una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario", entendido éste proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento finalista y no especial porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

En el caso de autos, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria, revisar un fallo pronunciado en proceso laboral (pago de beneficios sociales), situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), ya que un proceso civil se tramita en la vía ordinaria, mientras que el proceso laboral es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial.

Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Cód. Pdto. Civ., señaló en uniforme jurisprudencia estableciendo que: "la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Cód. Pdto. Civ., está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Cód. Proc. Trab., y el fundamentando que la sola remisión al Código Procedimiento Civil, dispuesta en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley...", entendimiento jurisprudencial también plasmado en los AA.SS. Nos. 119/2005 de 19 de octubre de 2005, 55/2009 de 11 de febrero de 2009 y 338/2009 de 02 de diciembre de 2009 pronunciados por la Sala Plena de la ex Corte Suprema de Justicia y ratificada por el ahora Tribunal Supremo de Justicia, en los AA.SS. Nos. 257/2012 de 16 de octubre de 2012, 43/2013 de 20 de abril de 2013 y 61/2016 de 10 de mayo, bajo cuyo entendimiento: "...el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 del Cód. Pdto. Civ., procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los num. 1 al 4 del citado artículo...(sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados,...", criterio sostenido en A.S. N° 260/2012 de 16 de octubre de 2012.

Consecuentemente por la naturaleza del proceso, las características propias del juicio laboral, que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento, y por imperio del art. 284 de la L. N° 439, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, no puede ser activado para revisar una sentencia pronunciada dentro de un proceso laboral.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, cursante de fs. 20 a 22, por su manifiesta improcedencia.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



108

**Embajada de la República Federativa del Brasil c/ el ciudadano Luiz Ramos Da Silva
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Nota N° 406 de 18 de agosto de 2017, de la Embajada de la República Federativa de Brasil, transmitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio de Clasificación: Corriente 1754 - GM-DGAJ-UAJI-Cs-2282/2017 de 13 de septiembre, los antecedentes, el informe de la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

Que la Embajada de la República Federativa de Brasil, amparada en el Tratado de Extradición suscrito entre Bolivia y Brasil el 25 de febrero de 1938, aprobado por Ley de 18 de abril de 1941, solicitó la Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano boliviano Luiz Ramos Da Silva, para que asuma las emergencias del proceso penal seguido en su contra ante el Juez Sustituto Lex Nunes de Figueredo del Juzgado de la Primera Circunscripción Judicial de la Comarca de Pontes E Lacerda - MT del Estado de Matogrosso de la República Federativa del Brasil, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes, a cuya solicitud mediante A.S. N° 116/2006, cursante a fs. 51 a 52 vta., se dispuso la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Luiz Ramos Da Silva, para lo cual se ordenó al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra la emisión del mandamiento de detención preventiva, instrucción que fue cumplida por el Juez Segundo de Instrucción en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz, conforme consta de fs. 78 a 80.

Al presente, la Embajada de Brasil mediante la nota citada precedentemente, solicita la cancelación del pedido de extradición de Luiz Ramos Da Silva.

CONSIDERANDO: II.- En el caso de autos, se evidencia que la detención preventiva del ciudadano boliviano Luiz Ramos Da Silva fue ordenada a pedido de la representación diplomática de Brasil; en consecuencia, habiendo la Embajada de la República Federativa del Brasil solicitado se decrete la cancelación del pedido de extradición del citado ciudadano, corresponde deferir favorablemente a lo impetrado.

POR TANTO: El Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el inc. 3) del art. 50 del Cód. Pdto. Pen., DEJA SIN EFECTO la Orden de Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano boliviano Luiz Ramos Da Silva, dispuesta en el A.S. N° 116/2006 de 18 de octubre, cursante a fs. 57 a 59, en su mérito se dispone que el Juez comisionado de la ciudad de Santa Cruz, deje sin efecto el Mandamiento de Detención Preventiva emitido en el presente trámite; sea con las formalidades de ley.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por su intermedio se haga conocer a la Embajada de la República Federativa de Brasil.

Por otra parte, remítase la carpeta de antecedentes (fs. 1 a 48) al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su devolución al Estado requirente, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas, sea con las formalidades que correspondan.

Asimismo, comuníquese al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz para fines consiguientes.

Cumplidas las diligencias dispuestas precedentemente, procédase al archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



109

Juan Carlos Loayza Gutiérrez y Jissela Vaca Roman
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo 0000081/2017 de 09 de febrero, pronunciada en el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Palma de Mallorca – España, seguido de mutuo acuerdo por Juan Carlos Loayza Gutiérrez y Jissela Vaca Román, Sentencia que aprueba el convenio regulador propuesto por las partes el 28 de diciembre de 2016, los antecedentes del proceso y el informe de la Magistrada Tramitadora Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud al Poder N° 241/2017, cursante de fs. 22 a 23 vta., por memorial que cursa a fs. 25 y vta., Branko Matías Vargas Quevedo en representación de Juan Carlos Loayza Gutiérrez y Jissela Vaca Román, se apersonó solicitando “Reconocimiento y Cumplimiento de Sentencia Extranjera”, manifestando que la documentación que acompaña acredita que sus mandantes contrajeron Matrimonio Civil en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el 24 de septiembre de 1994, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° 4046, Libro N° 10, Partida N° 3, Folio N° 3, del departamento de Santa Cruz, indicando que dicho matrimonio ha procreado tres hijos, los cuales a la fecha son mayores de edad y que el referido matrimonio se disolvió mediante Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo 0000081/2017 de 09 de febrero, pronunciada en el Juzgado de Primera Instancia N. 3 de Palma de Mallorca – España, proceso seguido de mutuo acuerdo por Juan Carlos Loayza Gutiérrez y Jissela Vaca Román (fs. 8 a 12 vta.).

Que se admite la solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, por proveído de 01 de septiembre de 2017, cursante a fs. 27, disponiendo se pasen obrados a Sala Plena para emitir la respectiva resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que Branko Matías Vargas Quevedo en representación de Juan Carlos Loayza Gutiérrez y Jissela Vaca Román, acompañó la documentación cursante en original de fs. 3 a 20 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el Matrimonio Civil de los señores Juan Carlos Loayza Gutiérrez y Jissela Vaca Román, en la Oficialía de Registro Civil N° 4046, Libro N° 10, Partida N° 3, Folio N° 3, del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida de 24 de septiembre de 1994, tal cual se desprende del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 3 (en original); habiendo procreado durante la unión conyugal, tres hijos que a la fecha ya son mayores de edad, conforme se acredita de los Certificados de Nacimiento que cursan a fs. 5, 6 y 7 (en originales).

Asimismo cursa en obrados Testimonio de la Sentencia del Proceso de Divorcio de Mutuo Acuerdo 0000081/2017 de 09 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Palma de Mallorca – España, seguido de mutuo acuerdo por Juan Carlos Loayza Gutiérrez y Jissela Vaca Román, cursante en obrados de fs. 8 a 12, y toda vez que fue dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que se pudo evidenciar, que los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Viceconsulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Palma de Mallorca- España, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de Santa Cruz.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I de dicha norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incs. 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 505 del Cód. Proc. Civ., señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II y 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo 0000081/2017 de 09 de febrero, pronunciada en el Juzgado de Primera Instancia N. 3 de Palma de Mallorca – España, seguido de mutuo acuerdo por Juan Carlos Loayza Gutiérrez y Jissela Vaca Román, cursante en obrados de fs. 8 a 12.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 3 del Libro N° 10 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° 4046, del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida de 24 de septiembre de 1994.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 3 a 12, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



110

**Consulado General de la República de Chile c/ Emilio Jose Muñoz Torrealba.
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición de fs. 44-45, formulada por el Consulado General de Chile en La Paz mediante Nota N° 166/17 de 22 de agosto de 2017; la documentación adjunta, la normativa aplicable.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante la citada Nota, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos de nuestro país, el Consulado General de Chile solicita la extradición, del ciudadano chileno Emilio José Muñoz Torrealba, con RUT N° 15.415.164-8, por existir en su contra sentencia condenatoria por la comisión del delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del Cód. Pen. Chileno.

Dicha solicitud se sustenta en el marco del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile y la entonces República, hoy Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito en Rio de Janeiro el 10 de diciembre de 1998, ratificado mediante L. N° 2830 de 03 de septiembre de 2004 y por el Estado Chileno, según Decreto N° 35 promulgado el 17 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO: II.- Del análisis de la documentación acompañada, se desprende que en el Juzgado de Letras de Familia Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio en la causa RUC N° 1710019534-8. RIT 0-1509-2017, promovida por el delito de Homicidio Simple, el 19 de julio de 2017, libró una orden privativa de libertad contra el requerido de extradición, por el homicidio perpetrado en la persona de Franlin Carlos Jofré Lara.

Que elevados los antecedentes ante la Sala Única de la Corte de Apelaciones de Iquique-Chile, eta instancia el 06 de julio de 2017, pronunció la Sentencia determinando haber lugar a la solicitud de Extradición del ciudadano chileno Emilio José Muñoz Torrealba, quién según los informes presentados en juicio por el Ministerio Público, se encontraría privado de libertad en el Centro Penitenciario de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra en Bolivia.

CONSIDERANDO: III.- Que el Código de Procedimiento Penal, en su art. 149 establece que: "La extradición se rige por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y, subsidiariamente, por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable"; asimismo en el art. 154-1., contempla la detención preventiva con fines de extradición, siempre que se acredite la existencia de una resolución judicial de detención.

Por otro lado, el país requirente, formula su petición invocando el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile y la entonces República, hoy Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito en Rio de Janeiro el 10 de diciembre de 1998, ratificado mediante L. N° 2830 de 03 de septiembre de 2004 y por el Estado Chileno, según Decreto N° 35 promulgado el 17 de febrero de 2012.

Que el art. 1 de dicho Acuerdo de Extradición, en su art. 1 establece la obligación para los países miembros del MERCOSUR y de Bolivia y Chile, cuando determina: "Los Estados Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad".

De igual modo, es el art. 2 de esta Norma la que determina: "Delitos que dan lugar a la extradición: 1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años. 2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses. 3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Partes estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este art. para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos (---)".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud diplomática, se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 3 del citado Acuerdo de Extradición, tales como: a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa; b) que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del art. 2 del citado Acuerdo.

Consecuentemente, por las circunstancias anotadas, corresponde dar curso a la solicitud de extradición, empero, bajo la modalidad de detención preventiva con fines de extradición a efecto de que el requerido de extradición pueda ejercer en el plazo correspondiente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Boliviano, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el num. 3) del art. 50 de la L. N° 1970 y 38.2 de la L. N° 025, L.Ó.J., dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano chileno Emilio Jose Muñoz Torrealba, con RUT N° 15.415.164-8, nacido el 08 de octubre de 1982, de quién se conoce que se halla recluso en el Recinto Penitenciario de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra en Bolivia.

En ejecución del presente Auto Supremo, ofíciase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra, a efecto de comisionar al Juez de Instrucción en lo Penal de Turno de la ciudad de Santa Cruz para que en conocimiento del presente Auto Supremo, expida mandamiento de detención que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana. Más, de ser cierta la información que se encontrara recluso en el recinto penitenciario de aquella ciudad, ejecútense por el propio juez comisionado, debiendo Informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición activa.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que cada uno de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus juzgados penales, la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Emilio Jose Muñoz Torrealba.

Similar certificación deberá pedirse al Consejo de la Magistratura de Bolivia a efecto de que a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales informe a la brevedad.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, para que haga conocer al Consulado General de la República de Chile en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



111

**Embajada de la República Argentina c/ Alicia Terrazas Balderrama
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Embajada de la República Argentina, sobre detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana boliviana Paulino Luque Mamani; la documentación acompañada al efecto.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

La Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante Nota N° REB N° 293 de 13 de julio de 2017, cursante a fs. 1 y 2, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, quien a su vez remite la Nota N° GM-DGAJ-UAJI-Cs-1732/2017 de 25 de julio de 2017, requiriendo la Detención Preventiva con fines de Extradición de la ciudadana boliviana Alicia Terrazas Balderrama, con DNI argentino N° 93.011.583, nacida el 07 de agosto de 1958, hija de Miguel Terrazas y de Matilde Balderrama, sobre quien recae la orden de Detención Preventiva con fines de Extradición dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26, Secretaria N° 155 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, Causa: 60.765/2003, caratulado "TERRAZAS BALDERRAMA ALICIA S/ PADRE O TER. Q/IMP. U OBSTR. EL CONTAC. DE MEN. EDAD – Sustracción de menores e impedimento de contacto de un menor de 10 años con su progenitor no conviviente agravado por haberse mudado al extranjero sin autorización judicial", en los términos de los arts. 146 y 45 del Cód. Pen. Argentino y 1 y 2 de la Ley 24.270.

CONSIDERANDO: I.- Que habiendo revisado los antecedentes de la solicitud de extradición de la ciudadana boliviana Alicia Terrazas Balderrama, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma, en los siguientes términos:

1. El art. 149 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano, dispone que: "La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable".

2. Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina (ratificado por el Estado Boliviano mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015) y que conforme al art. 24 del citado Tratado, entró en vigor desde la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, que fue el 4 de diciembre de 2015 y que en razón a ello rige desde el 3 de febrero de 2016.

3. De conformidad al art. 20 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, se puede solicitar la detención preventiva "vía Diplomática, Autoridades Centrales o por Intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las Leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8 inc. c) del Tratado, así como una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente..."

4. Así, el hecho imputado a la requerida se encuentra previsto y sancionado en el art. 146 del Cód. Pen. Argentino, el cual prevé una pena mínima de 5 años y una máxima de 15 años, delito que también es penado en la legislación penal boliviana bajo la denominación de "Sustracción de un menor o incapaz", tipificado en el art. 246 del Cód. Pen. Boliviano, modificado por el art. 83 de la Ley de 09 de marzo de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia), cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano.

5. En el presente caso, la Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante nota REB N° 293 de 13 de julio de 2017, solicita la Detención Preventiva con fines de Extradición de la ciudadana boliviana Alicia Terrazas Balderrama, a efectos de ser sometida a proceso y recepción de declaración indagatoria por la comisión de delito de sustracción de menores e impedimento de contacto de un menor de diez años con su progenitor no conviviente, agravado por haberse mudado al extranjero sin autorización judicial; en tal caso, el Estado Requirente cumple con los requisitos exigidos por el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, para solicitar la detención preventiva de la requerida.

6. En el caso de autos, se hace inexcusable también referirse a que el citado art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, dispone que el tiempo máximo de detención preventiva cual es de 45 días, por lo que, en aplicación de la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 45 días.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38-2 de la L.Ó.J. (L. N° 025 de 24 de junio del 2010) y 154-2) del Cód. Pdto. Pen. (L. N° 1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON

FINES DE EXTRADICIÓN de la ciudadana boliviana Alicia Terrazas Balderrama, con DNI argentino N° 93.011.583, nacida el 07 de agosto de 1958, hija de Miguel Terrazas y de Matilde Balderrama, por el plazo de 45 días.

Para el efecto, al no existir datos precisos acerca de su paradero en Bolivia, se dispone oficiar al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, para que comisione al Juez de Instrucción en lo Penal de turno de esa capital, expedir el respectivo mandamiento de detención, con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier organismo policial.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o la del lugar donde sea aprehendido la persona extraditable, deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso, el Juez comisionado deberá velar porque la detenida sea expresamente notificada con una copia de la presente resolución y el mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Cód. Pdo. Pen. Boliviano.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la L. N° 1970, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas en materia Penal, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra la ciudadana boliviana Alicia Terrazas Balderrama, similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese con la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, para que por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia y por su intermedio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26, Secretaría N° 155, como país requirente.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



112

Embajada de la República Argentina c/ José Luis Mendoza Quintanilla
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano José Luis Mendoza Quintanilla, quien es requerido por la Justicia Argentina por la presunta comisión del delito de homicidio en dicho país.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

Mediante nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1149/2017 remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia de fs. 40 a 41, que a su vez se remite a la Nota Cite 0484/2017 del Director Nacional O.C.N. Interpol de fs. 1, Nota Cite 746/17/ERM de 5 de mayo del Director Departamental de Interpol La Paz de fs. 2, el Informe DNI-DDI-DIV TR TF-238 del Jefe de División Trata y Tráfico de la Policía Boliviana de fs. 3 a 4, y la solicitud de cooperación de Interpol Argentina, se hizo conocer la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano José Luis Mendoza Quintanilla, quien es requerido por la Justicia Argentina por la presunta comisión del delito de homicidio en dicho país, petición que fue observada mediante Resolución de 08 de junio de 2017 que dispuso que la solicitud no reunía las condiciones exigidas por el art. 83 del Reglamento de Interpol sobre el tratamiento de datos, por lo que, mediante Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-2826/2017 del Ministerio de Relaciones exteriores, Nota 1003/2017 del Director Nacional O.C.N. Interpol –estos últimos recibidos vía fax-, fueron subsanadas las observaciones efectuadas, arrojándose en este último caso la orden de detención emitida el 04 de abril de 2017 por el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 de la ciudad de Buenos Aires y demás datos necesarios para la individualización del extraditatus, atribuyéndosele a este la comisión del homicidio de Luis Laureano Cabral, hecho ocurrido aproximadamente el 02 de marzo de 2017 en la ciudad de Buenos Aires del vecino país.

CONSIDERANDO: II.- Que en atención a la solicitud referida, este Tribunal debe emitir pronunciamiento respecto del fondo de la misma, en consecuencia se tiene lo siguiente.

1. El art. 149 del Cód. Pdto. Pen. boliviano dispone que “la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

2. Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina (ratificado por la L. N° 723 de 24 de agosto de 2015) y que conforme al art. 24 del citado tratado, entró en vigor desde la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, que fue el 04 de diciembre de 2015 y que en razón a ello entró en vigencia desde el 03 de febrero de 2016, el citado art. 24 del tratado expresamente señala: “El presente tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última nota en que una de sus Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos, para la aprobación de los tratados internacionales”.

3. De conformidad al art. 20 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina se puede solicitar la detención preventiva “vía diplomática, Autoridades Centrales o por Intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las Leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8-c) del Tratado, así como una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente...”.

4. En el presente caso la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano José Luis Mendoza Quintanilla realizada por el Estado Argentino a través de Interpol, cumple con los requisitos exigidos por el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, haciéndose inexcusable también referirse al tiempo máximo de duración de la medida privativa de libertad, por lo que en aplicación de la citada Convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 45 días.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en los art. 38-2 de la L.Ó.J. (L. N° 025 de 24 de junio del 2010) y 154-2) del Cód. Pdto. Pen. (L. N° 1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICCIÓN del ciudadano boliviano José Luis Mendoza Quintanilla por el plazo de 45 días y en ejecución del presente Auto Supremo, ofíciase al Presidente del Tribunal Departamental de La Paz, para que comisione a un Juez de Instrucción en lo Penal de Turno de su jurisdicción y, del Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención con expresa habilitación de días y horas inhábiles, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido, con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 3 días, más los de la distancia, para que asuma defensa.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Potosí y todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite contra el requerido de extradición. Similar certificación deberá pedirse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Bolivia.

Se ordena al Estado Requirente que a fin de proseguir la detención preventiva con fines de extradición, deberá presentar de conformidad al art. 8 del Tratado de Extradición suscrito entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia copia certificada o legalizada de la orden de detención, copia o transcripción de las disposiciones legales del tipo penal por el que se pide la extradición y la manifestación expresa que el delito no se encuentra prescrito.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio se haga conocer a la Embajada de la República Argentina en Bolivia.

No interviene la Magistrada Rita Susana Nava Durán al reasignarse nuevo Magistrado Tramitador; al haberse ausentado temporalmente.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



113

**República de Chile c/ Cirilo Paco Callata
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Extradición, de fs. 12 a 13, formulada por el Consulado de la República de Chile, mediante Nota N° 08/17 de 01 de febrero de 2017; la documentación adjunta, la normativa aplicable.

CONSIDERANDO: I.- Que adjuntando el cuaderno de detención preventiva con fines de extradición correspondiente, por nota N° Cite: N° 227/17/DTM de 30 de enero, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos de nuestro país, el Consulado de la República de Chile en Bolivia, solicitó la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano boliviano Cirilo Paco Callata, con cédula de identidad N° 7705448, por existir en su contra la Orden de Detención o Resolución Judicial Equivalente N° 62 de 25 de enero de 2017, emitida por las Autoridades chilenas por el delito de homicidio; sustentando la solicitud en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República ahora Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Chile suscrito en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998.

CONSIDERANDO: II.- Que del análisis de la documentación acompañada, se desprende que por Acta de Formalización de la Investigación RUC 1700086357-2, RIT 348-2017 (fs. 103), el Juzgado de Garantía de Melipilla, dio inicio a la investigación en ausencia del imputado, debido a que el 24 de enero de 2017, el requerido cometió el homicidio de su pareja Silvia Ninaja Condori, la cual fue ubicada el día 25 de enero de 2017 atada de pies y manos, al interior de una bolsa de basura y tapada con un cubrecamas sintético en la parte posterior del domicilio que compartían en la ciudad de Melipilla.

Que se calificó el hecho y sindicaron al imputado Cirilo Paco Callata, con cédula de identidad N° 7705448, como autor ejecutor del delito de homicidio (feminicidio), existiendo en su contra orden de detención formulada por el Juzgado de Garantía de Melipilla. Asimismo se tiene evidencia según oficio de la Interpol Cite N° 227/17/DTM de 30 de enero de 2017 (fs. 7), que el requerido se encuentra en Sucre-Bolivia, en calidad de recluso en el Centro Penitenciario de San Roque de dicha ciudad, por el delito de feminicidio.

Que en virtud de dichos antecedentes la Corte de Apelaciones de San Miguel – Chile (fs. 31 a 85), acogiendo el pedido de extradición del Juzgado de Garantía de Melipilla (fs. 35 a 38) respecto a Cirilo Paco Callata, solicitó realizar las gestiones correspondientes para lograr la detención previa con fines de extradición del mismo, remitiendo actuados al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y pidiendo se practiquen las gestiones diplomáticas necesarias para obtener la extradición del requerido.

CONSIDERANDO: III.- Que el Código Procedimiento Penal Boliviano, en su art. 149 establece que “La extradición se rige por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y, subsidiariamente, por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”. Asimismo en el art. 154-1) de la misma norma penal adjetiva, contempla la detención preventiva con fines de extradición, siempre que se acredite la existencia de una resolución judicial de detención.

Por cuanto Bolivia y Chile han suscrito el “Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile” suscrito en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en cuyo art. 1 ambos países se comprometen a entregarse recíprocamente “a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes del otro Estado parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad”; a su vez, el art. 2 del citado Acuerdo señala los delitos que dan lugar a la Extradición, entre los que se encuentra el homicidio (feminicidio en la presente solicitud); asimismo en el art. 18 han convenido que 1) “La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido”, 2) “Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente”; señalando en el mismo artículo que las demandas deberán ir acompañadas de los siguientes requisitos:

“i) Indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las Disposiciones legales aplicables; ii) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación; iii) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación”.

Finalmente el Capítulo III del Acuerdo, determina las causales de improcedencia de la extradición, no siendo aplicable en la presente resolución ninguna de ellas.

CONSIDERANDO: IV.- Que en el contexto legal precedente y los antecedentes descritos, se tiene que:

a. La demanda de extradición cumple los requisitos exigidos por el art. 18 del Acuerdo; por cuanto, la solicitud de extradición ha sido presentada por vía diplomática, mediante el Consulado General de la República de Chile en Bolivia; los datos y antecedentes remitidos que cursan en el expediente, el proveído emitido por la Juez de Garantía de Melipilla, donde se instruye se despache la orden de detención de Cirilo Paco Callata cursante a fs. 44, Acta de Audiencia de Formalización de la Investigación de fs. 53, Extracto de Filiación y Antecedentes de fs. 8 a 9, 97 a 98, y 103. Asimismo de fs. 65 a 84, cursan las transcripciones referidas al Cód. Pen., que es aplicable al delito de homicidio, su tipificación, sanción y prescripción, así como también la procedencia y trámite de la extradición.

b. No existen motivos para declarar la improcedencia de la extradición.

c. En el cuaderno de solicitud de extradición, se explica de manera suficiente el hecho, pudiéndose apreciar que se trata de una figura contenida en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Penal, art. 352 bis (Feminicidio), que sanciona con pena de presidio de 30 años.

El delito por el que se juzga al reclamado en el país requirente, es el de Feminicidio, tipo penal comprendido en los delitos por los que se puede conceder la extradición, señalados en el art. 2 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República ahora Estado de Bolivia y la República de Chile.

La solicitud de extradición, no se encuentra dentro de las causales de improcedencia, señaladas por el Capítulo III del Acuerdo de Extradición, al haberse cometido el delito en la jurisdicción del país requirente, no habiendo sido juzgado el reclamado en nuestro país por los mismos hechos.

Asimismo se tiene información según oficio de la Interpol Cite N° 227/17/DTM de 30 de enero de 2017 (fs. 7), que el requerido se encuentra en Sucre-Bolivia, en calidad de recluso en el Centro Penitenciario de San Roque de dicha ciudad, por el delito de Feminicidio.

CONSIDERANDO V: Que por las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde dar curso a la detención preventiva con fines de extradición, por lo que es menester señalar que con relación a la aplicación del art. 29-4 del Acuerdo de Extradición que a la letra dice: "La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido", y num. 5 que cita "Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición". La norma penal adjetiva del Estado Plurinacional de Bolivia con relación a la formalización de la solicitud de extradición, en su art. 154 del Cód. Pdto. Pen., faculta a este Tribunal, "ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención", presupuesto procesal que en razón a la distancia y al cumplimiento de formalidades del Estado requirente es aplicable, y no así la norma establecida en el art. 29-4 y 5 del antes indicado Convenio de Extradición, a efectos de garantizar la finalidad de la detención preventiva con fines de extradición.

Se concluye, que en el caso de autos el país requirente, por la vía diplomática, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Convenio de Extradición entre Bolivia y Chile, y de conformidad a este instrumento de derecho internacional, se encuentra acreditada la existencia de una orden judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que aperturan la facultad de proceder con la detención preventiva del requerido ciudadano boliviano Cirilo Paco Callata.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 184-3) de la C.P.E., concordante con el art. 38-2) de la L. N° 025 del L.Ó.J., así como el art. 50-3) y el art. 154-1) ambos de la L. N° 1970, DISPONE LA DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano chileno Cirilo Paco Callata, mayor de edad, con cédula de identidad N° 7705448, nacido el 09 de julio de 1978 en Potosí- Bolivia.

Al efecto, se dispone que el Juez de Instrucción Cautelar en lo Penal de Turno de la ciudad de Sucre, expida el mandamiento de detención respectivo, cuya ejecución se la efectuará con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial, a nivel nacional, debiendo procederse a la notificación expresa al detenido con la presente resolución y el mandamiento de detención, con el advertido de que el último dato que se tiene es que el requerido se encuentra detenido en el Centro Penitenciario de San Roque en la ciudad de Sucre.

Una vez ejecutado el mandamiento y la notificación dispuesta, la autoridad comisionada, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal Supremo de Justicia sobre aquellas circunstancias, acompañando los documentos originales, así también se ordena al Director de Régimen Penitenciario de esa ciudad informar a este Tribunal Supremo cuales los delitos por los que se encuentra detenido el ciudadano boliviano Cirilo Paco Callata, desde que fecha y si tiene sentencia condenatoria, para el caso de que no, se informe el estado de la causa. Todo ello sin perjuicio de que se oficie a los Presidentes de los restantes ocho Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que ordenen a quienes corresponda, se sirvan certificar si el requerido Cirilo Paco Callata, con Cédula de Identidad N° 7705448, tiene algún proceso en su contra, debiendo especificar el tipo de delito, y si tienen sentencia condenatoria; si no la tuviere, se informe el estado de la causa.

Oficiese al Registro Judicial de Antecedentes Penales para que certifique sobre la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la L. N° 1970, con relación al ciudadano boliviano Cirilo Paco Callata, con cédula de identidad N° 7705448.

Póngase, la presente resolución, en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y del País requirente, a los fines consiguientes.

No intervienen la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán al encontrarse con licencia por viaje, asimismo el Magistrado Antonio Guido Campero Segovia por hacer uso de vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



114

Pura Justiniano Gutiérrez c/ Jesús Hurtado Rivero
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio, Div. mutuo.acu.12 / Adost.dibor.2L 201/2012-R, pronunciada en el Juzgado de Primera Instancia Número 5 Familia – Bilbao – España, seguida por Susy Justiniano Gutiérrez en representación legal de Pura Justiniano Gutiérrez contra Jesús Hurtado Rivero, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud a las Escrituras de Poder N° 287/2013 de 11 de junio y N° 635/2012 de 03 de diciembre, cursantes a fs. 17-18 y 20-21; el memorial de demanda de fs. 25-26 presentado por Susy Justiniano Gutiérrez en representación de Pura Justiniano Gutiérrez, manifestando que por la documentación que acompaña, acredita que su representada, contrajo Matrimonio Civil en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Obispo Santisteban, Localidad Mineros, con Jesús Hurtado Rivero el 25 de agosto de 1984, inscrito el mismo día ante la Oficialía de Registro Civil N° 4151, Libro N° 2, Partida N° 108, Folio N° 108, del departamento antes señalado, de cuya unión conyugal nacieron dos hijos, ahora mayores de edad.

Asimismo, solicita la Homologación de la Sentencia de Divorcio por mutuo acuerdo de 19 de abril de 2012 pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 Familia – Bilbao – España, el cual fue seguido de manera conjunta por los esposos Pura Justiniano Gutiérrez y Jesús Hurtado Rivero (fs. 3 a 12), declarando extinto el vínculo matrimonial y la aprobación del convenio regulador propuesto por los conyugues el 28 de marzo de 2012.

Que admitida la demanda por proveído de 21 de noviembre de 2016 (fs. 43), se ordenó la citación y emplazamiento de Jesús Hurtado Rivero, en el domicilio señalado en el Otrosí 1° de la demanda, cumpliéndose dicho acto con la emisión de la provisión citatoria y el respectivo apersonamiento (fs. 65 a 94).

Que por Escritura de Poder N° 286/2013 de 11 de junio y el memorial de 26 de julio de 2017 (fs. 90 a 93), Carlos Guillermo Guerrero Reinhard se apersonó ante el Juzgado Público de Familia N° 11 en representación de Jesús Hurtado Rivero, dándose por notificado con los actuados arrimados a la Provisión Citatoria y respondiendo a la demanda, se remita a la autoridad correspondiente a los fines legales que corresponde.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta a la demanda (fs. 1 a 23), merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte, que los señores Jesús Hurtado Rivero y Pura Justiniano Gutiérrez, contrajeron Matrimonio Civil el 25 de agosto de 1984, el mismo que fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° 4151, Libro N° 2, Partida N° 108, Folio N° 108, en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Obispo Santisteban, Localidad Mineros, de cuya unión conyugal nacieron dos hijos ahora mayores de edad.

Asimismo, cursa en obrados la Sentencia de Divorcio por mutuo acuerdo de fecha 19 de abril de 2012 pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 Familia – Bilbao – España, el cual fue seguido de manera conjunta por los esposos Pura Justiniano Gutiérrez y Jesús Hurtado Rivero (fs. 3 a 12), misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio regulador propuesto por los conyugues el 28 de marzo de 2012, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica.

De igual manera se puede comprobar, que los documentos presentados por la demandante se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado General de Bolivia en Bilbao – España (fs. 12).

CONSIDERANDO: III.- Según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Por otra parte, el art. 504-I. de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Por último, los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ., señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Se concluye, que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el inc. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II., y 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio por mutuo acuerdo de fecha 19 de abril de 2012 pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 Familia – Bilbao – España, seguido de manera conjunta por los esposos Pura Justiniano Gutiérrez y Jesús Hurtado Rivero, cursante de fs. 3 a 12 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación de la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial N° 108 de 25 de agosto de 1984, registrada bajo el folio N° 108, del Libro N° 2, a cargo de la Oficialía de Registro Civil N° 4151, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Obispo Santisteban, Localidad Mineros.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose, adjúntese también las documentales que cursan de fs. 1 a 23, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No intervienen la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán al encontrarse con licencia por viaje, asimismo el Magistrado Antonio Guido Campero Segovia por hacer uso de vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



115

Alcaldía Municipal de Potosí c/ Justo Javier Villavicencio Calderón y otros

Caso de Corte

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de incidente de nulidad de notificación por violación de derechos y garantías constitucionales de Justo Javier Villavicencio Calderón, Requerimiento Fiscal y antecedentes del proceso penal.

CONSIDERANDO: I.- Los antecedentes a tener en cuenta en la resolución del presente incidente de nulidad de notificación y así derivan del expediente de proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Honorable Alcaldía Municipal de Potosí contra Justo Javier Villavicencio Calderón y otros, son los siguientes:

Justo Javier Villavicencio Calderón por memorial de fs. 10763 interpone incidente de nulidad de notificación con los siguientes fundamentos: a) Para la resolución de la presente solicitud, resulta necesario determinar cuál es la norma procesal aplicable, en efecto si bien los hechos que se atribuyen al incidentista tuvieron lugar en 1990 y el proceso se inició en la gestión 1995, es necesario aclarar que la tramitación procesal a la presente fecha debe ser realizada aplicando el actual y vigente Código Procedimiento Penal, L. N° 1970, ya que conforme a lo establecido en la jurisprudencia constitucional, la norma adjetiva o procesal aplicable es siempre la vigente al momento de la tramitación del proceso en virtud al principio tempus regit actum, extremo claramente establecido en la S.C. Plurinacional N° 770/2012 de 13 de agosto; b) Desde hace bastante tiempo, el presente proceso estaba a la espera de la emisión de resolución definitiva (Auto Supremo), el incidentista todo el tiempo estaba esperando la emisión de dicha resolución, sin embargo dicha resolución fue notificada de forma totalmente irregular, ya que fue notificada

mediante cédula judicial el 29 de junio de 2017, fijada en Secretaria de Sala Plena; c) Considerando que por mandato judicial y jurisprudencial la norma procesal aplicable al actual procedimiento penal, al amparo de los arts. 314 y 315 del Cód. Pdto. Pen., se interpone incidente de nulidad de notificación fundado en el art. 314-IV del Cód. Pdto. Pen. que dispone que las partes cuando concurren defectos absolutos que agraven derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, podrán interponer incidentes con fines correctivos; d) El defecto absoluto a la actividad procesal defectuosa que se reclama radica en que Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia ha notificado con la resolución más importante (Auto Supremo) mediante cédula fijada en Secretaria de Sala Plena y no así de forma personal conforme establece la norma procesal penal en el num. 2) del art. 163 del Cód. Pdto. Pen., aspecto que genera enormes perjuicios y que además vulnera flagrantemente la garantía procesal del debido proceso (art. 115-II de la C.P.E.) en sus vertientes de legalidad y derecho a la defensa, ya que dicho error impide que el incidentista pueda hacer uso de algunos recursos o solicitudes que la ley le franquea. Siguiendo la lógica del art. 163 del Cód. Pdto. Pen., resulta evidente e innegable el hecho de que las resoluciones de carácter definitivo deben ser notificadas personalmente; e) El criterio de notificación personal de autos definitivos ha sido ampliamente ratificado por las SS.CC. Nos. 474/2014 de 25 de febrero y 0521/2014 de 10 de marzo, siguiendo el sentido de la jurisprudencia señalada, resulta evidente que la notificación no es eficaz si la misma no cumplió su finalidad, es decir, sino cumplió con poner en conocimiento real y efectivo del sujeto procesal la resolución respectiva, extremo que en el presente caso no se ha cumplido, toda vez que, al haber sido supuestamente notificado mediante cédula en secretaria de Sala Plena, la resolución no ha sido efectiva y concretamente puesta a conocimiento del incidentista, que hasta la fecha desconoce su contenido y no ha recibido un ejemplar de la misma, pese a dicha resolución por su importancia procesal debe, por mandato legal ser notificada personalmente, aspecto que pone en un estado de indefensión absoluta, toda vez que debido a este defecto el plazo de complementación y enmienda o cualquier otro recurso se encontraría ampliamente vencido.

Corrido el traslado a las partes y a Vista Fiscal, el Ministerio Público a fs. 1790 a 1793 presenta requerimiento fiscal con el siguiente fundamento: a) Es preciso resaltar que el presente proceso, tuvo su inicio, el 23 de noviembre de 1995, por lo que su trámite se sujetó a las disposiciones del Código Procedimiento Penal de 1972, conforme a la disposición transitoria primera de la L. N° 1970 que dispuso: "Las causas en trámite continuarán rigiéndose por el Código Procedimiento Penal anterior, Decreto L. N° 10426 de 23 de agosto de 1972"; b) Justo Javier Villavicencio Calderón plantea incidente de nulidad de notificación por violación de derechos y garantías constitucionales, alegando que no fue notificado personalmente con el A.S. N° 62/2017 de 16 de mayo. Esta pretensión sobre la presunta falta de notificación, es nada más que un pretexto de dilatar el proceso, pues en varias oportunidades el incidentista ha admitido la forma de notificación en el Tribunal Supremo que ahora recién reclama, como ser el A.S. N° 103/2011 (fs. 9448) donde Justo Javier Villavicencio Calderón a fs. 9476, ha sido notificado en tablero del Tribunal Supremo de Justicia, sin haber incidentado ni reclamado nada al respecto; c) Sobre las nulidades procesales y la relevancia constitucional, se tiene la S.C. N° 0995/2004-R de 29 de junio que señala: "...corresponde recordar que los errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos y garantías fundamentales no tienen relevancia constitucional y por lo mismo, no son susceptibles de corrección por la vía del amparo, a menos que concurren necesariamente, los presupuestos jurídicos que se detallan a continuación: a) cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; b) los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y c) esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados", similar criterio tiene la Sentencia constitucional N° 1262/2014-R de 10 de agosto; c) La S.C. N° 770/2003-R señala sobre los principios de inmediatez, preclusión y celeridad, los mismos que no solo dependen de los actos de la autoridad sino también del peticionante, quien debe estar compelido por su propio interés a realizar el seguimiento que corresponda a su solicitud de modo que cuando no ha sido diligente en su propia causa no se puede pretender que esta jurisdicción este supeditada en forma indefinida para otorgarle protección, teniendo el deber las partes de actuar con lealtad y responsabilidad, primero porque al ser sujetos procesales están impelidos al seguimiento de la causa, y segundo, debido a que el órgano jurisdiccional representa al Estado Plurinacional, de ahí porque su actitud no debe ser pasiva, sino diligente, con la debida celeridad que es extensiva a los sujetos procesales inclusive por lo que resulta ilógico restar validez a una notificación practicada por el Tribunal Supremo, cuando tiene la misma formalidad y efecto en otras actuaciones con respecto al ahora incidentista; d) Hay que remitirse a lo estipulado conforme las normas del Código Procedimiento Penal de 1972, que en el art. 68-3) establece que la obligación del imputado es de señalar domicilio en el bufete de su defensor, que de la revisión de lo actuado no se verifica dicho señalamiento del domicilio por lo que se procede a notificar en tablero del Tribunal esto de conformidad a los arts. 99 y 104-2 del Cód. Pdto. Pen., de 1972 y se debe tomar en cuenta el art. 77 del Cód. Pdto. Pen. de 1972 que prevé que los sujetos procesales están sometidos a las normas establecidas en dicho código, como ya se manifestó el incidentista no arguyó reclamo alguno en anteriores notificaciones y de admitir de estar enterado de la existencia de dicha resolución y que espero pasivamente a que lo notifiquen, acto por demás malicioso y que demuestra que incurrió en negligencia en causa propia siendo aplicable el principio de protección, referido a nadie puede solicitar la invalidez de un acto cuando esa es la parte que consintió el presunto defecto reclamado, aplicándose el aforismo "nadie será oído si alega su propia torpeza", ya que nadie puede ir legítimamente contra sus propios actos expresos o tácitos; e) Finalmente, el art. 102 del Cód. Pdto. Pen., de 1972 que desarrolla las causales de nulidad de diligencia de notificaciones, aplicable al caso, no ha sido invocado ni fundamentado en alguna de sus dos alternativas, tampoco se puede alegar que pueda existir relevancia constitucional puesto que la explicación, complementación y enmienda prevista en el art. 283 del Cód. Pdto. Pen., de 1972 no puede modificar sustancialmente la resolución asumida en la Sala, que falla en única instancia, en consecuencia no podría haber modificación esencial en la situación procesal del condenado, por lo que el incidentista también resulta falto de fundamentación jurídica pertinente; y f) Además el incidentista debería haber actuado diligentemente demostrando responsabilidad y lealtad exigida, pretendiendo confundir al Máximo Tribunal de Justicia, cuando anteriormente este tipo de diligencias de notificación ya han sido convalidados por el mismo accionante, con mayor razón sí el incidentista interpuso el recurso de casación y por tanto, era su deber realizar el seguimiento respectivo al recurso activado por el mismo que define su situación jurídica, a ello se debe añadir que Justo Javier Villavicencio Calderón admite tener conocimiento del Auto Supremo emitido, tal situación sanearía cualquier defecto en la diligencia observada.

CONSIDERANDO: II.- El Tribunal Supremo de Justicia, procede a resolver el incidente de nulidad de notificación, en los siguientes términos:

a) Antes de resolver el fondo del incidente de nulidad planteado, se debe dilucidar la norma jurídica a aplicar para la resolución del mismo, con ese objetivo se tiene que el Cód. Pdto. Pen., de 1999 (L. N° 1970 de 25 de marzo de 1999) en su disposición transitoria primera dispone: "Las causas en trámite continuarán rigiéndose por el Código Procedimiento Penal anterior, Decreto L. N° 10426 de 23 de agosto de 1972 y la L. N° 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, salvo lo previsto en las siguientes disposiciones", de tal forma que la Disposición Transitoria Primera del Código Procedimiento Penal de 1999, estableció la ultractividad del Código Procedimiento Penal de 1972 a las causas que se encontraban en trámite y habían sido iniciados con este cuerpo adjetivo penal, quedando claro que al haberse iniciado y proseguido el proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Honorable Alcaldía Municipal de Potosí contra Justo Javier Villavicencio Calderon y Otros con las reglas contenidas en el Código Procedimiento Penal de 1972 y determinarse expresamente la ultractividad de este a los procesos en trámite, la norma jurídica a aplicar para resolver el presente incidente de nulidad de notificación debe ser el Código Procedimiento Penal de 1972.

b) Dilucidada la norma jurídico procesal aplicar en el caso de autos, se tiene que sobre la notificación del recurso de casación no existe norma expresa sobre la forma en que debe realizarse en el Código Procedimiento Penal de 1972, empero existen la reglas generales para las citaciones, notificaciones y emplazamientos y régimen de nulidades sobre las notificaciones y precisamente el art. 102 del Cód. Pdto. Pen., de 1972, dispone sobre la nulidad de diligencia que: "Se declarará nula una diligencia de notificación o de citación en los casos siguientes: 1) Cuando hubiere error en la identidad de la persona notificada o citada; 2) Cuando en la diligencia no se hubieran cumplido con las formalidades previstas por Ley", de modo tal que las causales para la nulidad de notificación o citación, conforme al Código Procedimiento Penal de 1972 son error en la identidad de la persona notificada o citada y el no cumplimiento de formalidades prevista en el cuerpo adjetivo penal, ahora bien, sobre las formas previstas para la notificación o citación el Código Procedimiento Penal de 1972 es claro al determinar en su art. 104 que: "Las notificaciones y citaciones podrán hacerse: 1) En forma personal, cuando se trate de mandamiento de comparendo o de emplazamiento; 2) Por Cédula, en el domicilio señalado; 3) Por Edicto; 4) Por exhorto y orden instruida", quedando manifiesto que las formas de notificación con los actuados y resoluciones judiciales de acuerdo al Código Procedimiento Penal de 1972 son: a) En forma personal con mandamiento de comparendo o de emplazamiento; b) En forma de Cédula, en el domicilio señalado por los sujetos procesales; c) En forma de Edicto y d) En forma de exhorto u orden instruida.

c) Con los anteriores antecedentes normativos del Código Procedimiento Penal de 1972, se tiene que el art. 104-2) del Cód. Pdto. Pen., de 1972 prevé la notificación por cédula en el domicilio señalado por las partes procesales y que en el presente caso el ahora incidentista para interponer el recurso de casación cuya notificación del A.S. N° 62/2017 de 16 de mayo de 2017 se impugna de nula, al presentar el memorial de recurso de casación que cursa a fs. 9163 a 9167 no señalo ningún domicilio para fines de notificación conforme establece el citado art. 104-2) del Cód. Pdto. Pen., de 1972, de forma tal que la notificación efectuada a Justo Javier Villavicencio Calderón por cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 10697 de actuados), es legal y plenamente eficaz, al no haberse señalado domicilio en el memorial de interposición de recurso de casación de Justo Javier Villavicencio Calderón.

d) Añadiendo a lo ya razonado, se tiene que el art. 65-3) del Cód. Pdto. Pen., de 1972 determina como obligación del imputado señalar domicilio en el escritorio de su defensor, de modo tal que el incumplimiento al no señalar domicilio en el recurso de casación no puede ser tomado ahora como una causal de nulidad de notificación, pretendiendo que se le notifique personalmente cuando no se señaló domicilio en el memorial de interposición del recurso y por consiguiente no acreditarse infracción del derecho al debido proceso y derecho a la defensa en forma real y efectiva, que vicie la notificación judicial en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad a los arts. 102 y 104-2) del Cód. Pdto. Pen., de 1972 aplicables por la ultractividad dispuesta en la Disposición Transitoria Primera del Cód. Pdto. Pen., de 1999 (L. N° 1970 de 25 de marzo de 1999) DECLARA NO HABER LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN de Justo Javier Villavicencio Calderón, quedando firme y subsistente la notificación de fs. 10697 de actuados de 29 de junio de 2017.

No intervienen la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán al encontrarse con licencia por viaje, asimismo el Magistrado Antonio Guido Campero Segovia por hacer uso de vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



116

Janneth García Pugarico c/ la Sentencia N° 05/2015 de 03 de julio de 2015
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso interpuesto por Janneth García Pugarico, solicitando la Revisión Extraordinaria de la Sentencia N° 05/2015 de 03 de julio, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tupiza de la Provincia Sud y Nor Chichas del Departamento de Potosí, dentro del proceso penal por el delito de asesinato seguido por el Ministerio Público a denuncia de Remedios Machaca Yupanqui contra Janneth García Pugarico.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante memorial de fs. 1546 a 1554, Jannteh García Pugarico, interpone Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, efectuando inicialmente un amplio análisis doctrinal respecto a los principios generales del derecho, sobre la carga de la prueba que va más allá de la duda razonable, el principio pro homine, la decisión judicial, la deliberación y la votación; manifestando seguidamente sobre el caso particular, que la Sentencia cuya revisión se pretende, fue emitida por un Tribunal compuesto por tres miembros, dos de los cuales, coincidentemente deliberaron por la declaratoria de culpabilidad de la imputada y uno de ellos firma como disidente del fallo, sustentado su discrepancia en la duda razonable respecto a la prueba presentada en el desarrollo del juicio.

Señala que de la lectura de la sentencia, se advierte que no existe fundamentación, sino simplemente una relación de la prueba, que coincide con lo establecido en el voto disidente, que señala que la misma no sólo era insuficiente, sino que no existió prueba que demuestre la existencia del delito de asesinato, por ello, ni la acusación fiscal, ni la sentencia contienen argumento, siendo simplemente documentos que cumplen con la forma burocrática de estilo.

Continúa expresando que el Tribunal de Sentencia de Tupiza, no solo dispuso la condena, sino que además lo hizo por mayoría, siendo que el art. 359 del Cód. Pdto. Pen., establece como forma de votación la siguiente: 1) Las decisiones se adoptaran por mayoría, cuando todos los miembros del tribunal estén de acuerdo. 2) Cuando existe un voto a favor y uno en contra, nos encontramos frente a un empate, la disidencia se hará constar por escrito en forma expresa. 3) En caso de existir igualdad de votos se adoptará la que más favorezca al imputado, para lo cual se le otorga el voto de calidad al Juez presidente; y que al no haber obrado de la forma prevista en la norma citada, violentaron el art. 116 de la C.P.E., al existir duda razonable sobre la culpabilidad, tal como lo expresó el Juez disidente; por lo que, al existir una oposición, la unanimidad no era posible y no obstante de estar previsto el voto por mayoría en el art. 359 del Código Adjetivo Penal, era de aplicación preferente el art. 116 de la norma Constitucional, que obligaba a aplicar la norma más favorable al procesado, en sujeción de los arts. 1 y 167 del Cód. Pdto. Pen., motivos por los que, a criterio suyo, la exigencia de una revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, se hace viable y además por existir una franca violación de los derechos y garantías fundamentales.

Señala que si bien el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., establece las causales que justifican una revisión extraordinaria de la sentencia y que según lo argumentado precedentemente, en el caso presente no habría lugar a una revisión extraordinaria, sin embargo, el referido recurso, ha sido concebido con el fin de demostrar que los fallos dictados por los jueces, no obstante de la solemnidad con que fueron celebrados, pueden ser revisados e incluso anulados, cumpliendo de esta manera, con el principio de seguridad jurídica.

Concluye resumiendo que, el Tribunal de Sentencia de Tupiza, interpretó equivocadamente el art. 359 del Cód. Pdto. Pen., provocando la nulidad de la sentencia porque existió un empate en la votación, uno voto por la condena y otro por la absolución; el voto de calidad debía ser por el de la absolución, motivo por el que, el Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de la justicia, legalidad y sentido común, deberá disponer la nulidad de la Sentencia N° 05/2015 de 3 de julio, y la emisión de una nueva sentencia que deberá ser absoluta.

CONSIDERANDO: II.- Que una vez analizado el contenido del recurso de revisión extraordinaria de sentencia y la documentación acompañada, corresponde decidir sobre su admisibilidad de conformidad al art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en los siguientes términos:

De acuerdo a la previsión del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los siguientes casos: "1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada. 2) Cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado; 3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de delitos propios de la función judicial, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior ejecutoriado; 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o c) Que el hecho no sea punible; 5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna; y 6) Cuando una sentencia del tribunal Constitucional tenga efecto derogatorio sobre el tipo o norma penal que fundó la condena."

Asimismo, conforme a la previsión contenida en el art. 423 del mismo cuerpo normativo, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, bajo pena de inadmisibilidad.

En el caso, la recurrente ampara su pretensión de revisión y anulación de la Sentencia N° 05/2015 de 03 de julio, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tupiza, alegando que la misma no fue emitida de acuerdo a lo establecido por el art. 359 del adjetivo penal, que en su parte final establece que en caso de igualdad de votos, se adoptará como decisión la que más favorezca al imputado, toda vez que de los tres integrantes del Tribunal de Sentencia, dos de ellos se pronunciaron por la culpabilidad de la procesada y el tercer miembro de voto disidente, siendo que de acuerdo a la norma citada, al no haber unanimidad, es decir, acuerdo entre los tres miembros del Tribunal, debió deliberarse por la absolución.

Lo señalado precedentemente, evidencia que la pretensión de la recurrente, no se adecúa a ninguna de las causales previstas en el referido art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que permita la admisibilidad del recurso y consecuentemente la revisión de la sentencia impugnada, ni identifica siquiera referencialmente, qué causal de procedencia acusa, al plantear cuestiones sobre las que este Tribunal Supremo de Justicia, no tiene competencia para resolver mediante el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, que más bien debieron ser reclamadas oportunamente y ante las instancias competentes; sin dejar de lado, y sin ser menos importante, el hecho que la recurrente omite incluso la presentación de la sentencia cuya revisión pretende, incumpliendo lo establecido por el ya referido art. 423 del Código Adjetivo Penal.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina penal, señalan que la Revisión Extraordinaria de Sentencia, por su naturaleza tiene la finalidad de reconsiderar fallos condenatorios firmes e injustos, por errores judiciales, previstos en las causales descritas en el art. 421 del Código Adjetivo Penal y cuando existen elementos formales valederos que propicien esas situaciones dignas de ser reparadas.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una Sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por la recurrente, lo que motiva que este Tribunal Supremo declare inadmisibile el Recurso de Revisión de Sentencia, por no haberse acreditado causal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 38-6 de la L.Ó.J., aplicando el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara **INADMISIBLE** el recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia formulado por Janneth García Pusarico mediante memorial de fs. 1546 a 1554, por consiguiente se ordena el archivo de obrados.

No intervienen las Magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán y Maritza Suntura Juaniquina al haberse declarado legal la excusa en Resolución N° 201/2017.

No interviene el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán.
Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



117

Milcah Asenat Moreno c/ Milko Roberto Rocha Montero
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia Final de Divorcio Causa N° 2011-11269, de 17 de octubre de 2012, pronunciado en el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax – Virginia – Estados Unidos y Orden de Tutela del Caso N° CL-2011-11269, de 19 de julio de 2012, pronunciado por el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax – Virginia – Estado Unidos, seguido por Milcah Asenat Moreno contra Milko Rocha Montero (nombre que figura en el mencionado documento de Milko Roberto Rocha Montero), loa antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud al Poder N° 1031/2015, cursante a fs. 186, por memorial de fs. 189, Américo Isaac Calderón Calderón en representación de Milcah Asenat Moreno, se apersonó manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representada contrajo matrimonio Civil en Reston On Lake Yhorcaw, Virginia – Estado Unidos, en 02 de septiembre de 2000, pudiéndose evidenciar que durante la unión conyugal tuvieron dos hijos y que dicho matrimonio se disolvió mediante Sentencia Final de Divorcio Causa N° 2011-11269 de 17 de octubre de 2012, pronunciado en el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estado Unidos, suscrito por el Juez Michael Devine,

seguido por Milcah Asenat Moreno contra Milko Rocha Montero (nombre que figura en el mencionado documento de Milko Roberto Rocha Montero), y que cursa originales de fs. 101 a 110 de obrados, Sentencia que adjunta una copia de la Orden de Tutela Caso N° CL-2011-11269 de 19 de julio de 2012, suscrita por el Juez B.D. White pronunciada por el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax – Virginia – Estado Unidos, seguido de igual manera por Milcah Asenat Moreno contra Milko Rocha Montero (nombre que figura en el mencionado documento de Milko Roberto Rocha Montero), cursante en obrados de fs. 80 a 83, con lo que solicitó la Homologación de la indicada resolución judicial.

Que por el decreto de 24 de octubre de 2014, en mérito al Poder N° 1203/2014, se dio por apersonado a Américo Isaac Calderón Calderón en representación de Milcah Asenat Moreno y se ordenó que con carácter previo a la admisión de la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio en aplicación del art. 78-I del Cód. Proc. Civ., se oficie al Servicio General de Identificación de Personal (SEGIPI) y al Servicio de Registro Cívico (SERECI), a efectos de que certifique el domicilio real de Milko Roberto Rocha Montero; en cumplimiento con lo ordenado son remitidos los oficios correspondientes y a su vez son recibidos los informes solicitados cursando los mismos en obrados de fs. 202, 203 y 207.

Que por decreto de 02 de diciembre de 2014 se admite la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero y se ordena se corra en traslado a Milko Roberto Rocha Montero en el domicilio establecido por el Servicio de Identificación Personal (SEGIPI), cursando a fs. 229 el informe del Oficial de Diligencias comisionado, el cual indicó que habiéndose consignado el domicilio del demandado en la calle Buenos Aires N° 0924 de la ciudad de Cochabamba, se pudo evidenciar que tal numeración en el lugar no es correlativa, no pudiendo por ello ubicar la vivienda, que habiendo el notificador preguntado a los vecinos estaos afirmaron no conocer al mencionado.

Que por decreto de fs. 231, al no haberse podido ubicar el domicilio del demandado, se ordena se cite al Milko Roberto Rocha Montero, mediante Edictos, para que así pueda responder dentro el término de ley, más el que correspondiese en razón de la distancia, previo juramento de desconocimiento de domicilio realizado mediante acta cursante a fs. 234, los mismos fueron publicados en 23 y 29 de abril de 2015 (fs. 236 y 238), pese a su legal notificación, el demandado no respondió la petición de Homologación de Sentencia, dejando vencer el plazo señalado en el art. 78-II del Cód. Proc. Civ. Posteriormente luego de los rechazos realizados por los defensores de oficio cursantes a fs. 245 y 250 por decreto de 04 de agosto de 2015, se designó como defensora de oficio al Abogado José Antonio Gantier Pérez, quien por memorial de fs. 254, se apersonó, señalando que la demandante no ha desvirtuado los preceptos contenidos en los arts. 552, 553 y 554 del Cód. Pdto. Civ., que no se ha demostrado la existencia de Tratado Internacional entre los Estados Unidos de Norteamérica y el Estado Plurinacional de Bolivia; indicando también que no se ha demostrado que las autoridades del referido país hubieren dado fuerza de Sentencia a resoluciones emitidas por autoridades bolivianas y en el entendido del art. 375 del C.P.C. señaló que la demandante debe probar su pretensión para luego terminar excusándose de cumplir de manera eficiente la responsabilidad de ser Defensor de Oficio debido al cambio de residencia; consecuentemente se designa nuevo Defensor de Oficio del demandado Milko Roberto Rocha Moreno, nombramiento que recae en el Abogado Juan Pablo Sánchez Arce, quien por memorial de fs. 277 de obrados se apersona, señalando que al no haber podido tomar contacto con su representado, pese a los esfuerzos realizados y ante la necesidad de continuar con la causa, se adhiere a la contestación del memorial presentado a fs. 254 de obrados.

Que habiendo las partes procreado dos hijos dentro del matrimonio, y siendo estos menores de edad a la fecha, tal como se evidencia de los certificados de nacimiento Norteamericanos de fs. 64, 65 y 70 de obrados, por decreto de fs. 209, reiterado a fs. 257, se ordenó poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la solicitud de Homologación, a efectos de precautelar el interés superior de los menores de edad.

Que a fs. 263 se apersona Carlos Rene Ocampo Martínez, abogado acreditado para desempeñar las funciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, señalando que al haber dispuesto el Juez la tutela de los dos menores a favor de la progenitora, y que como Defensoría de la Niñez solicita se de curso a la demanda de Homologación de Sentencia Extranjera al encontrarse en derecho y al mismo tiempo se disponga el cumplimiento del retorno de los menores Adela Pearl y Adrián Esteban ambos de apellido Rocha Moreno con la madre, puesto que son menores de edad y necesitan su cuidado, señala además la abogada de la Defensoría de la Niñez que existe Sentencia concediéndole la tutela a la progenitora.

Que por decreto de 14 de octubre de 2015 se ordena la remisión al Fiscal General, cursando a fs. 279 el Dictamen FGE/RJGP N° 06/2015 quien en 06 de noviembre de 2015, señala que Milko Roberto Rocha Montero fue buscado para ser notificado en la calle Buenos Aires N° 0924, Zona Queru Queru de la ciudad de Cochabamba, sin embargo del contenido de la Demanda de Homologación de acuerdo de acuerdo al Registro Domiciliario de fs. 34, la demandante claramente expresa que el domicilio de Milko Roberto Rocha Montero es en la Recoleta, Calle Buenos Aires N° 0924 entre Miguel Aguirre y Guillermo Urquidi, lugar donde nunca fueron a buscarlo, por lo que requiere que previamente se subsane el trámite de notificación del demandado, en mérito a lo cual providenciando al Dictamen Fiscal en fecha 16 de noviembre de 2015, a objeto de precautelar el derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en el art. 115-II de la C.P.E., se ordena que por Secretaría de Sala Plena se libre provisión citatoria a efectos de proceder a la citación de Milko Roberto Rocha Montero, en el domicilio ubicado en la Recoleta, Calle Buenos Aires N° 0924, entre Miguel Aguirre y Guillermo Urquidi, encomendando su ejecución y cumplimiento al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, habiéndose cumplido la notificación tal como se desprende de fs. 400 de obrados.

Que mediante memorial de fs. 370 de obrados Milko Roberto Rocha Montero, se apersona contestando negativamente a la solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero, indicando que su persona obtuvo permiso de viaje de los menores Adela Pearl y Adrián Esteban Rocha Moreno, autorización notarial que indica fue realizada por la demandante concluyendo que no ha existido secuestro, señala también que ha habido falsedad en todas las actuaciones mencionadas por la pre nombrada, pues indicó que pudo llevarse consigo a sus hijos, pero no lo hizo porque no era su voluntad o intención verdadera, así también señala que por Sentencia N° 60 de 29 de abril de 2013 dictada por la señora Juez de Partido N° 1 de la Niñez y Adolescencia de Cochabamba – Bolivia, se ha declarado la extinción de la autoridad mariteña de Milcah Asenat Moreno, con relación a sus hijos Adela Pearl y Adrián Esteban Rocha Moreno cuando los menores contaban con 10 y 7 años respectivamente, señala también que al insertar la demandante hechos falsos en el contenido de la Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero, se demuestra Falsedad Ideológica ya que al no haberse procedido a su juicio a la citación legal con los actuados pertinentes del proceso de

divorcio cuya sentencia se pretende ejecutar, no se ha cumplido con el requisito de validez, con lo que se demuestra la inviabilidad de la petición en contrario, señalando que no es posible impetrar el reconocimiento y ejecución del fallo a sus espaldas provocando a criterio del demandado el que no haya podido ejercer los derechos que se asiste, como ser presentar toda la documentación pertinente y sobre todo demostrar que el interés superior moral y material de sus hijos se encuentran en mejor resguardo con su persona como padre y no así con la madre que los abandonó por su voluntad, por todo lo citado Milko Roberto Rocha Montero pide se rechace o desestime la solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero.

Que a fs. 321 cursa la providencia de oficio de fecha 28 de marzo de 2016, donde se señaló que en observancia al Nuevo Código Procesal Civil vigente desde el 06 de febrero de 2016, la demandante debía presentar la certificación de ejecutoria de la sentencia que se pretende homologar, todo de conformidad al art. 505-7 del Cód. Proc. Civ., orden que fue reiterada a fs. 374, posteriormente aclarada por decreto de fecha 24 de junio de 2016 (fs. 429) y nuevamente reiterada a fs. 439, 452, para posteriormente por memorial de 06 de marzo de 2017, Américo Isaac Calderón Calderón en representación de Milcah Asenat Moreno en cumplimiento a lo ordenado presentó la ejecutoria de la Sentencia dictada en el extranjero (fs. 494), con lo que por decreto de fs. 535 se ordena se remitan obrados a la Fiscalía General del Estado para que el correspondiente Dictamen Fiscal.

Que a fs. 408, inserto en el memorial de fecha 26 de abril de 2016, Américo Isaac Calderón Calderón hace conocer el relato personal de su representada Milcah Asenat Moreno, donde la demandante manifiesta el abandono de sus hijos por parte del padre, problemas de carácter tanto del padre como de la abuela, amenazas vertidas en contra de la madre, falta de comunicación con la madre, negocios ilícitos y supuestas adicciones por parte del padre, pidiendo se haga justicia.

Que Pedro Domingo Cristian Murillo Salinas en representación legal de Milko Roberto Montero, mediante memorial de 09 de marzo de 2017 señala que la Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero motivo de autos, no puede ser cumplida por falta de reciprocidad conforme señala el art. 554 del Cód. Pdto. Civ., así mismo indica que en virtud al principio de legalidad vinculado al debido proceso formal, previsto en el art. 115 de la C.P.E., se debe respetar las formas legales que establece el Código Procedimiento Civil, en cuanto a la tramitación de la causa reglado en el art. 558, por lo que se solicitan se cumpla con lo previsto por el mencionado art. 558-II y se remita el expediente al Ministerio Público, de igual manera presenta memorial de 15 de marzo de 2017 indicando que se ha violado lo dispuesto por el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., que establece que "los defectos deberán ser subsanados dentro de un plazo prudencial, caso contrario, se la tendrá por no presentada", afirmando que se incumplió dicha norma, al admitir la subsanación consecutiva de la demanda y específicamente de la prueba presentada, de igual manera señala que también se violentó el art. 330 del Cód. Pdto. Civ., ya que la prueba documental debe ser presentada conjuntamente con la demanda, aspecto que no se observa en el proceso; indica también que las normas procesales son de orden público y de cumplimiento obligatorio para todos, por lo que no puede existir una preferencia a una de las partes litigantes sobre otra, ya que se goza de igualdad de oportunidades, pero que la asimetría hacia la parte actora, violenta esos derechos como también el principio de legalidad previsto en el art. 30-6 de la L. N° 025, donde el juzgador está sometido a la Ley y no a la voluntad de las partes, con los que nuevamente pide se remita obrados a la Fiscalía General incluyendo el memorial de 09 de marzo de 2017.

Que posteriormente Américo Isaac Calderón Calderón en representación de Milcah Asenat Moreno impugna parcialmente el requerimiento Fiscal, indicando que dicho requerimiento se basa en una fotocopia simple de la Extinción de la autoridad materna, pues según el art. 1311 del Cód. Civ., que señala que: "las copias fotográficas y microfilmicas I. Las copias fotográficas u otras obtenidas por métodos técnicos para la reproducción directa de documentos originales, harán la misma fe que estos si son nítidas y su conformidad con el original auténtico y completo se acredita por un funcionario público autorizado...", por lo que señala que se opone expresamente a que la mencionada documentación sea admitida en calidad de prueba, puesto que no se encuentra legalizada, así también afirma que este Tribunal ha exigido que la demandante cumpla a cabalidad con la presentación original, traducida y legalizada de la Ejecutoria de la Sentencia, y que el Ministerio Público pretenda dar crédito a fotocopias simples sin valor legal alguno, no corresponde, en consecuencia señala que como el demandado no ha cumplido con la carga procesal de demostrar que los documentos que presentó son correctos y válidos, pide no se admita el requerimiento Fiscal; también afirma que el Ministerio Público habla de cosa juzgada y esta se define por el art. 1319 del Cód. Civ., como: "cosa juzgada La cosa juzgada no tiene autoridad sino con respecto a los que ha sido objeto de la Sentencia. Es decir, menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas y que se entable por ellas y contra ellas", por lo que aclara que lo citado, no ha ocurrido dentro de la presente causa, las cosas demandadas no son las mismas y la demanda no se funda en la misma causa, por lo que es imposible hablar de cosa juzgada, que haga incompatible la Homologación de la totalidad de la Sentencia dictada; por lo que pide se aparten de la opinión del Fiscal y en Sentencia se declare probada en todas sus partes la demanda presentada por Milcah Asenat Moreno y se disponga la ejecución de la Sentencia dictada en el extranjero puesto que eso corresponde en derecho, buscando así el fin último que es la justicia y más que todo privilegiando el interés mayor de los hijos menores. No quedando ningún pendiente que tramitar, en cumplimiento a lo ordenado por el decreto de fs. 561, pasa a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta (fs. 1 a 16, de 21 y 22, 27, 30, 31, 32, 34, 36, 44, 46, 46, las fs. 54 a 185 y las fs. 475 a 533), merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte, que los señores Milko Roberto Rocha Montero y Milcah Asenat Moreno, contrajeron Matrimonio Civil en 02 de septiembre de 2000, en Reston On Lake Yhorcaw, Virginia – Estados Unidos, pudiéndose evidenciar que durante la unión conyugal tuvieron dos hijos.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia Final de Divorcio Causa N° 2011-11269, de fecha 17 de octubre de 2012, pronunciando en el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia- Estados Unidos, y suscrito por el Juez Michael Devine, seguido por Milcah Asenat Moreno contra Milko Rocha Montero (nombre que figura en el mencionado documento de Milko Roberto Rocha Montero), y que cursa en originales de fs. 101 a 110 de obrados, Sentencia que adjunta una copia de la Orden de Tutela Caso N° CL-2011-11269, de fecha 19 de julio de 2012, suscrita por el juez B.D. Wite, pronunciada por el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax- Virginia- Estados Unidos, seguido de igual manera por Milcah A. Moreno contra Milko Rocha Montero(nombres que figuran en el mencionado documento de Milcah Asenat Moreno y Milko Roberto

Rocha Montero), cursante en obrados de fs. 80 a 83, y toda vez que habrían sido dictadas por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica. Sentencia que determino todos los aspectos referentes a la custodia y asistencia familiar de los hijos procreados durante la unión conyugal, declarándose así la extinción del vínculo matrimonial.

Que el Dictamen Fiscal FGE/JMGV N° 001/2017, de 22 marzo de 2017 que cursa en obrados de fs. 540 a 543, señalo que la demanda cumple con los requisitos formales para su tramitación, pero que la revisión de fondo y conforme a la contestación de la parte demandada, misma que adjunta copias simples de la Sentencia N° 60 de 29 de abril de 2013, mediante la cual se dispone la extinción de la Autoridad Materna de la Sra. Milcah Asenat Moreno, lo que constituye un indicio para aplicar el num. 7 del art. 555 del Cód. Pdto. Pen., toda vez que dicha sentencia es incompatible con la Sentencia de Divorcio emitida en los Estados Unidos, solo en la parte que corresponde a la patria potestad de la madre, guardando el derecho de que esta última puede acudir a las autoridades correspondientes para hacer valer su derecho, indica también que en cuanto respecta a la notificación con la demanda de divorcio por parte de las autoridades norteamericanas a Milko Roberto Rocha Montero, se aplica el principio de "Locus regit actum", es decir que dicho trámite de divorcio se desarrolló conforme a las leyes norteamericanas, situación que no puede ser modificada ni observada por las autoridades bolivianas, así también indica que la demandante manifiesta abandono de los niños por parte del padre, problemas de carácter tanto del padre como de la abuela, amenazas vertidas en contra de la madre, falta de comunicación con la madre, negocios ilícitos y supuestas adicciones por parte del padre, por lo que en observancia del Código Niño, Niña y Adolescente, en su art. 38 y 40 se establece el derecho de estos de conocer a su madre y de mantener relaciones personales y de contacto con la misma, sugiere que la defensoría de la Niñez y Adolescencia con jurisdicción en Cochabamba, realice el correspondiente seguimiento a la situación actual de los hijos de Milko Roberto Rocha Montero y Milcah Asenat Moreno y en su caso se tome las acciones que le correspondan de acuerdo a la L. N° 548.

De igual manera se puede comprobar, que los documentos presentados por la parte demandante se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de Santa Cruz y el Consulado General de Bolivia en Washington D.C.- Estados Unidos.

Considerando: Que el art. 555 del Cód. Pdto. Civ. aplicable al caso de autos conforme establece la Disposición Transitoria Cuarta parág. I del Código Procesal Civil, que dispone que en los casos en que no existieren tratados internacionales o reciprocidad las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas con la concurrencia de los requisitos que prevé.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 555 del Cód. Pdto. Civ. en relación a la Sentencia Final de Divorcio Causa N° 2011-11269, de 17 de octubre de 2012, pronunciado en el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia- Estados Unidos y suscrito por el juez Michael Devine, seguido por Milcah Asenat Moreno contra Milko Rocha Montero (nombre que figura en el mencionado documento de Milko Roberto Rocha Montero), y que cursa en originales de fs. 101 a 110 de obrados, Sentencia que adjunta una copia de la Orden de Tutela Caso N° CL-2011 – 11269, de 19 de julio de 2012, suscrita por el juez B.D. White, pronunciada por el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax – Virginia Estados Unidos, seguido de igual manera por Milcah A. Moreno contra Milko Rocha Montero(nombres que figuran en el mencionado documento de Milcah Asenat Moreno y Milko Roberto Rocha Montero), cursante en obrados de fs. 80 a 83, se tiene:

1) "Que la resolución hubiere sido dictada a consecuencia de una acción personal".

El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo conforme lo dispuesto por el art. 205 del Código de las Familias, concluyéndose por ello que a la acción de divorcio es personal. El matrimonio se disuelve según prescribe el art. 204 de la mencionada norma, por fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o él cónyuge y por divorcio o desvinculación declarado judicialmente, mediante sentencia ejecutoriada. En ese sentido, la Sentencia Final de Divorcio Causa N° 2011-11269, de 17 de octubre de 2012, pronunciado en el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia- Estados Unidos, y suscrito por el Juez Michael Devine, seguido por Milcah Asenat Moreno contra Milko Rocha Montero (nombre que figura en el mencionado documento de, Milko Roberto Rocha Montero), y que cursa en originales de fs. 101 a 110 de obrados, Sentencia que adjunta una copia de la Orden de tutela Caso N° CL-2011-11269, de 19 de julio de 2012, suscrita por Juez B.D. White, pronunciada por el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax – Virginia- Estados Unidos, seguido de igual manera por Milcah A. Moreno contra Milko Rocha Montero(nombres que figuran en el mencionado documento de Milcah Asenat Moreno y Milko Roberto Rocha Montero), cursante en obrados de fs. 80 a 83, es consecuencia de una acción personal para disolver el vínculo matrimonial.

2) "Que la parte condenada, con domicilio en Bolivia hubiere sido legalmente citada".

Ambos cónyuges fueron notificados de acuerdo a la norma prevista en Fairfax Virginia (fs. 119, 127, 500), así también de acuerdo a fs. 194, 377 las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Cód. Pdto. Civ. Boliviano.

3) "Que la Obligación objeto del proceso fuere valida según las leyes de Bolivia".

La acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en el art. 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el art. 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial(Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, siendo también procedente en la vía notarial por mutuo acuerdo(cuando no existan hijos).

4) "Que la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público".

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la ley (principios de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia Final de Divorcio Causa N° 2011-11269, de 17 de octubre de 2012, pronunciado en el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia- Estados Unidos, y suscrito por el Juez Michael Devine, seguido por

Milcah Asenat Moreno contra Milko Rocha Montero (nombre que figura en el mencionado documentos de Milko Roberto Rocha Montero), y que cursa en originales de fs. 101 a 110 de obrados, Sentencia que adjunta una copia de la Orden de Tutela Caso N° CL-2011-11269, de 19 de julio de 2012, suscrita por el Juez B.D. White, pronunciada por el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax – Virginia – Estados Unidos, seguido de igual manera por Milcah A. Moreno contra Milko Rocha Montero (nombres que figuran en el mencionado documento de Milcah Asenat Moreno y Milko Roberto Rocha Montero), cursante en obrados de fs. 80 a 83, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

5) “Que se encontrare ejecutoriada en conformidad a las leyes del país donde hubiere sido pronunciada”.

La Sentencia Final de Divorcio Causa N° 2011-11269, de 17 de octubre de 2012 pronunciado en el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, y suscrito por el Juez Michael Devine, seguido por Milcah Asenat Moreno contra Milko Rocha Montero (nombre que figura en el mencionado documento de Milko Roberto Rocha Montero), y que cursa en originales de fs. 101 a 110 de obrados, Sentencia que adjunta una copia de la Orden de Tutela Caso N° CL-2011-11269, de 19 de julio de 2012, suscrita por el Juez B.D. White, pronunciada por el Tribunal del Condado de Fairfax –Virginia- Estados Unidos, seguido de igual manera por Milcah A Moreno contra Milko Rocha Montero (nombres que figuran en el mencionado documento de Milcah Asenat Moreno y Milko Roberto Rocha Montero), cursante en obrados de fs. 80 a 83, es inapelable tal como se evidencia del certificado de ejecutoria expedido por el Tribunal del Circuito del Condado de FAIRFAX Virginia en 09 de agosto de 2016, cursante de fs. 492 a 494.

6) “Que reuñere los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional”.

La Sentencia Final de Divorcio Causa N° 2011-11269, de 17 de octubre de 2012 pronunciado en el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, suscrito por el Juez Michael Devine, seguido por Milcah Asenat Moreno contra Milko Rocha Montero (nombre que figura en el mencionado documento de Miko Roberto Rocha Montero), y que cursa en originales de fs. 101 a 110 de obrados, Sentencia que adjunta una copia de la Orden de Tutela Caso N° CL-2011-11269, de 19 de julio de 2012, suscrita por el Juez B.D. White, pronunciada por el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax – Virginia – Estados Unidos Seguido de igual manera por Milcah A. Moreno contra Milko Rocha Montero (nombres que figuran en el mencionado documento de Milcah Asenat Moreno y Milko Roberto Rocha Montero), cursante en obrados de fs. 80 a 83, en la parte dispositiva de la Sentencia manifiesta expresamente que el Tribunal tiene jurisdicción conforme al Código de Virginia, por consiguiente reúne los requisitos exigidos en el estado de Virginia para ser considerada una Sentencia de Divorcio y que conforme al reverso de los documentos de fs. 72, 159 y 506 han sido legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y consular, Dirección Departamental de Santa Cruz y el Consulado General de Bolivia en Washigton D.C. – Estados Unidos .

7) “Que no fuera incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un Tribunal boliviano”.

Que en el presente caso existen dos sentencias: Una Sentencia extranjera de divorcio pronunciada en el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, y suscrito por el Juez Michael Devine, seguido por Milcah Asenat Moreno contra Milko Rocha Montero (nombre que figura en el mencionado documento de Milko Roberto Rocha Montero), y que cursa en originales de fs. 101 a 110 de obrados, Sentencia a la cual se incorpora una copia de la Orden de Tutela Caso N° CL-2011- 11269, de fecha 19 de julio de 2012, suscrita por el Juez B.D. White, pronunciada por el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax – Virginia – Estados Unidos, seguido de igual manera por Milcah A. Moreno contra Milko Rocha Moreno y Milko Roberto Rocha Montero), y en la jurisdicción nacional una segunda Sentencia de Extinción de Autoridad Materna, dictada por el Juzgado de Partido N°1 de la Niñez y Adolescencia en Cochabamba – Bolivia, Sentencia signada con el número 60 de fecha 29 de abril de 2013, proceso seguido por Milko Rocha Montero contra Milcah Asenat Moreno, sentencias que son contradictorias en cuanto a la guarda y tutela de los menores Adela Pearl y Adrián Esteban Rocha Moreno, puesto que la sentencia extranjera sobre divorcio pretende con la solicitud de ejecución desatender lo resuelto por el Tribunal del Estado Plurinacional de Bolivia en cuanto a la extinción de autoridad materna, que si bien se fundan en naturaleza y causas distintas, subsiste una contradicción entre ellas que imposibilita la ejecución de la sentencia extranjera en cuanto a la guarda, ya que en la sentencia del fuero nacional, se dispuso la supresión de los derechos parentales de la madre, lo cual impide el cumplimiento o ejecución de lo fijado a su favor en la sentencia extranjera emitida por el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, en tanto persista la extinción de autoridad materna. Además debe tenerse en cuenta que unida a la extinción de autoridad materna se dispuso la guarda de los menores en favor de Milko Rocha Montero, siendo esta última medida instrumental reversible conforme dispone en el art. 49 del Código Niño, Niña y adolescente Abrogado (L. N° 2026 del 27 de octubre de 1999), así como también se dispone en el actual Código Niño, Niña y Adolescente (L. N° 548 de 17 de julio de 2014), que señala que de igual forma la guarda es revisable y revocable, lo que de manera concomitante conlleva a que pueda también modificarse la extinción de autoridad materna o paterna.

Que es aplicable al caso de autos el Código Procedimiento Civil, aprobado por Decreto L. N° 12760, al haber sido iniciado el trámite de homologación de Sentencia extranjera antes de la vigencia plena del Código Procedimiento Civil, aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia Final de Divorcio Cusa N° 2011- 11269, de 17 de octubre de 2012, pronunciado en el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia- Estados Unidos, y suscrito por el juez Michael Devine, seguido por Milcah Asenat Moreno contra Milko Rocha Montero (nombre que figura en el mencionado documento de Milko Roberto Rocha Montero), y que cursa en originales de fs. 101 a 110 de obrados, Sentencia que adjunta una copia de la Orden de Tutela Caso N° CL-2011-11269, de 19 de julio de 2012, suscrita por el Juez B.D. White pronunciada por el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax – Virginia – Estados Unidos, seguido de igual manera por Milcah A. Moreno contra Milko Rocha Montero(nombres que figuran en el mencionado documento de Milcah Asenat Moreno y Milko Roberto Rocha Montero), cursante en obrados de fs. 80 a 83, cumple solo con los requisitos previstos en los inc. 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del Código de Procedimiento Civil de 1975, en cuanto se refiere a la desvinculación matrimonial y no así en cuanto a la guarda de los hijos habidos dentro del

matrimonio, pues existe incompatibilidad con la Sentencia dictada en nuestro país conforme lo señala el num. 7) del art. 555 de la precitada norma, haciendo que solo se pueda homologar parte de la Sentencia de Divorcio Dictada en Extranjero.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8) del art. 38 de la L.Ó.J., y el artículo 555 del Cód. Pdto. Civ. HOMOLOGA PARCIALMENTE la Sentencia Final de Divorcio Causa N°2011 – 11269, de 17 de octubre de 2012, pronunciado en el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, y suscrito por el Juez Michael Devine, seguido por Milcah Asenat Moreno contra Milko Rocha Montero (nombre que figura en el mencionado documento de Milko Roberto Rocha Montero), que adjunta una copia de la Orden de Tutela Caso N° CL-2011-11269, de 19 de julio de 2012, suscrita por el Juez B.D. White, pronunciada por el Tribunal de Circuito del Condado de FAIFAX – Virginia – Estados Unidos, seguido de igual manera por Milcah A. Moreno contra Milko Rocha Montero (nombres que figuran en el mencionado documento de Milcah Asenat Moreno y Milko Roberto Rocha Montero), solo en lo referente a la disolución del matrimonio, salvándose los derechos que puedan hacerse valer sobre la autoridad parental y guarda de los hijos habidos dentro del mismo. Así mismo, de acuerdo al dictamen fiscal, se ordena a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cochabamba o donde tengan su domicilio los menores, intervenir al existir conflicto de los derechos de los menores con los padres y entre los padres y verificar la denuncia de violencia ejercida contra los menores tal como señala la madre, para lo cual líbrense los oficios de Ley, debiendo adjuntar en copia legalizada del memorial de fs. 408 a 412. A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrense Testimonio adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

No interviene el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



118

Luis Jhonny Antezana Sánchez c/ la Sentencia de 30 de mayo de 2001

Revisión Extraordinaria de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, formulada por Luis Jhonny Antezana Sánchez contra la Sentencia de 30 de mayo de 2001.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante memorial cursante de fs. 197 a 202, interpone Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, argumentando qué, la inmotivada Sentencia de 30 de mayo de 2001, en su Considerando V, sin fundamentación, ya que no especifica cómo, cuándo, de qué manera hubiera cometido los ilícitos de defraudación aduanera tipificados en los arts. 174 y 178 del Cód. Pen., el último con relación al art. 180-h), en calidad de complicidad, condenándolo a sufrir la pena de 2 años, más el pago de Bs 51.123.027; a favor del Estado, en forma solidaria y mancomunada de acuerdo al grado de participación, resolución que vulnera el debido proceso, derecho a la tutela judicial efectiva, además de carecer de motivación.

Si es cierto que cumplía las funciones de Gerente General de RENASA, pero omite el juzgador, cómo y de qué manera hubiera incumplido el manual de funciones, ya que sus funciones de control y supervisión se efectuaban a través de informes administrativos que eran emitidos sobre la base de la documentación de RENASA, su función era la de ejecutar y cumplir políticas y objetivos determinados por el directorio, formular políticas y planes que determinen criterios y parámetros de gestión para el cumplimiento de los objetivos de la entidad.

Se le atribuye el hecho que él hubiera sido el controlador o custodio del almacén de RENASA, nada más alejado de las funciones que desempeñaba, menos podía autorizar la salida de mercancía pues resulta una contradicción de la autoridad judicial, se ha demostrado que el señor Antezana condenado injustamente, no ha intervenido ni en calidad de persona natural mucho menos en representación de RENASA, en la emisión de los memorándums que cursan a fs. 874 y 879, tampoco autorizó la salida de ninguna mercancía.

Es importante considerar que conforme la acusación contra Jhonny Antezana Sánchez, no se llegó a aclarar si se trataba del delito de complicidad o encubrimiento en evidente falta de congruencia y perjuicio en su defensa, al no conocer exactamente la certeza de la persecución

penal. Por lo que la sentencia carece de fundamentación, porque no establece, cómo, cuándo o de qué manera habría incurrido en los delitos por los cuales fue condenado.

El art. 421 del Cód. Pdto. Pen., establece: “procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas en todo tiempo y en favor del condenado, en los siguientes casos:

4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren:

- b) Que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, o,
- c) Que el hecho no sea punible”.

Por lo intermedio de éste recurso está demostrando materialmente que no ha sido participe del hecho, ya que su conducta no se adecua a los tipos penales por los cuales ha sido juzgado y condenado, menos en grado de complicidad.

CONSIDERANDO: II.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la C.P.E., señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J.

Es así que corresponde precisar, que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia. Con referencia al Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, el art. 421 del CPP, establece: “(Procedencia). Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada;

2. Cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad de declaró en fallo posterior ejecutoriado;

3. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de delitos propios de la función judicial, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior ejecutoriado;

4. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren:

- a. Que el hecho no fue cometido,
- b. Que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito,
- c. Que el hecho no sea punible.

5. Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna; y,

6. Cuando una sentencia del Tribunal Constitucional tenga efecto derogatorio sobre el tipo o norma penal que fundó la condena”.

En el caso de autos, el recurrente ampara su pretensión en la causal de revisión contenida en el art. 421-4) del CPP, referida a la procedencia del recurso cuando después de la sentencia hayan sobrevenido hechos nuevos, se hayan descubierto hechos preexistentes o existan elementos de prueba posteriores a la sentencia que demuestren: Que el hecho no fue cometido, que no fuere autor de la comisión del delito o que el hecho no sea punible; sin embargo, del análisis y la lectura del recurso, éste es muy genérico, no precisa cuál de las tres hipótesis que señala el inc. 4) del artículo en cuestión, pretende demostrar el recurrente, simplemente se limita a manifestar que no fue el autor del hecho, motivo por el que no se hubiera considerado y valorado la prueba, sin alegar los nuevos hechos que demuestren su inocencia, mucho menos acompaña prueba alguna.

Consecuentemente, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria de sentencia, abrir la competencia de este Tribunal a efectos de apreciar y valorar “hechos preexistentes” por él señalados, sin tomar en cuenta que los hechos preexistentes a los que hace referencia el art. 421-4) del CPP, son aquellos que hubieren sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, es decir, desconocidos durante la tramitación del Juicio Oral y Contradictorio, acto que dio lugar a la sentencia de la cual se pretende la revisión; empero, de las documentales adjuntas y lo expuesto por el recurrente, los señalados “hechos preexistentes” fueron de conocimiento tanto del Juez que dictó la sentencia, que dicho sea de paso fue consentida en su ejecutoria, por lo tanto, el recurrente reclama sobre hechos ocurridos durante el Procedimiento del Juicio que no tienen relación alguna con los requisitos exigidos por el Código Procedimiento Penal para su procedencia y consiguiente admisión.

Por lo cual, la pretensión del recurrente no condice con la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de revisión de sentencia, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada, sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que no le es permitido a este Tribunal la apreciación y valoración de “hechos preexistentes” ya conocidos, al ser tal competencia, exclusiva y privativa del Juez o Tribunal que dictó la sentencia.

Consiguientemente, al no haberse aportado prueba nueva y relevante que demuestre los argumentos del recurso, no se da cumplimiento a lo establecido por el art. 423 del CPP, cuya omisión hace inadmisibile el presente recurso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia de fs. 197 a 202 interpuesto por Luis Jhonny Antezana Sánchez.

No interviene el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. Nº 586 de 30 de octubre de 2014.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrase, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



119

Juzgado 3° de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba c/ Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de La Paz
Conflicto de Competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Auto de 006 de octubre de 2017 (fs. 78 a 79), pronunciado por el Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, por el que se promueve conflicto de competencia con el Juez 5° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I (Antecedentes): Que por Auto de 06 de octubre de 2017 (fs. 78 a 79), pronunciado por el Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, se promueve conflicto de competencia con el Juez 5° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, manifestando que:

a) Revisados los antecedentes del proceso se advierte que mediante Resolución N° 216/2016 de fecha 1 de agosto de 2016, el titular del Juzgado 5° de Trabajo y Seguridad Social del Departamento de La Paz resuelve declinar competencia en razón de territorio y dispone la remisión del proceso coactivo social.

b) El Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, se considera sin competencia para conocer el proceso coactivo social, en base a que la Sentencia Constitucional N° 2008/2012 de 12 de octubre de 2012 cita el Auto Constitucional N° 0287/1999-R de 28 de octubre de 1999 que señala: "...tanto gobernantes y gobernados se encuentran sometidos a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y el respeto a la norma; ello con el fin, que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan el accionar, desconociendo lo establecido por la norma positiva y vulnerando el principio de seguridad jurídica contenidos en los arts. 178-1 de la norma fundamental y 3. 4. de la L. N° 045 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010. Por otra parte, al juez natural, que como ha establecido en la jurisprudencia constitucional, es parte constitutiva y un elemento esencial del derecho al debido proceso y debe ser entendido como aquel juez constituido conforme a ley antes de la iniciación del proceso y que es el juez competente e imparcial..."

c) Corresponde justificar también los elementos de convicción traídos a través de la jurisprudencia emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y la Sala Civil del mismo Tribunal, así en el A.S. N° 86/2014 de 01 de julio de 2014 en su parte saliente dejó establecido que la elección del demandante para iniciar un proceso ejecutivo social o coactivo social, ambos considerados como demandas de acciones personales de conformidad al art. 10-2 del Cód. Pdto. Civ., es el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, esto quiere decir que el SENASIR GISTRADA derecho de elegir una de ellas y en el caso concreto eligió la ciudad de la Paz, lugar donde se emitió la Nota de Cargo N° 172/2014, objeto de la presente acción social.

d) Por otro lado, el A.S. N° 183/2014 de 24 de abril de 2014 con relación a la apertura de competencia interpretando el art. 7 del Cód. Pdto. Civ., señala: "...entender que un juez o jueza en ejercicio de su competencia de administrar justicia en un determinado asunto, por designación de la ley, desde el momento mismo que toma conocimiento de una causa está habilitado para tomar decisiones inherentes al proceso...", de donde se colige que al haber el juez de la ciudad de La Paz asumido competencia para conocer la presente causa no puede ser de conocimiento de otro juez.

Que por Auto de 01 de agosto de 2016, Juez 5° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, declina competencia en razón de territorio, argumentando que por el Informe emitido por el SERECI en el cual señala: Nombres: Graciela; Apellido Paterno: Leyton; Apellido Materno: Loayza; Domicilio: Pilata SN Tiqipaya; Recinto Colegio San migue' (Tiqipaya); Mesa: 10902912, del informe se verifica que la representante legal tiene su domicilio en la ciudad de Cochabamba; en este contexto al existir juzgados de la misma materia en la referida ciudad, el suscrito carece de competencia en razón de territorio para conocer el caso.

CONSIDERANDO II.- (Análisis y resolución): El Tribunal Supremo de Justicia procede a resolver el conflicto de competencia suscitado en los siguientes términos:

1. La L.Ó.J. en su art. 38-1 determina que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones: "1. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental"; de tal forma que Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia es plenamente competente para dirimir el presente conflicto de competencias.

2. En el presente caso es necesario revisar los criterios de atribución de la competencia, así se tiene que conforme al art. 5-h) del D.S. N° 27066 de 06 de junio de 2003, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) tiene la siguiente atribución: h) Efectuar la recuperación de aportes en la vía administrativa y tramitar el cobro coactivo, de modo tal que el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) tiene como atribución efectuar la recuperación de aportes, en este caso la Renta Complementaria de Viudedad indebidamente pagada a Graciela Leyton Loayza por haberse producido nuevo matrimonio y además se debe detener en cuenta que el art. 110 de la Ley de Pensiones que dispone: "Procederá la ejecución Coactiva Social cuando se persiga el cobro de Aportes Nacionales Solidarios, Aportes, Primas y Comisión, el Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos, adeudados a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo. Se considerará como Título Coactivo, la Nota de Débito emitida por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo al Empleador o al Aporiante Nacional Solidario, que contendrá las Contribuciones, Aportes, Aportes Nacionales Solidarios, el Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos adeudados, constituyéndose en obligaciones de pagar líquidas y exigibles. El Proceso Coactivo de la Seguridad Social se regirá bajo los principios del ámbito social procesal", si bien la citada norma no establece reglas de competencia empero fija claramente que el Proceso Coactivo de la Seguridad Social se regirá bajo los principios del ámbito social procesal, de tal modo que al aplicarse las reglas del ámbito social procesal, es plenamente aplicable el art. 610 del R. Cód. S.S. que establece: "Con la Nota de Cargo así girada, la Caja se presentará ante el juez del Trabajo que ella elijere, teniendo en cuenta el domicilio del deudor, la ubicación de los bienes y/o la inscripción patronal, demandando en la vía coactiva social el pago de lo adeudado, más intereses y costas", en tal sentido el proceso coactivo social para el cobro de pensiones de muerte o como en el caso pensión de viudedad son aplicables las reglas del ámbito social procesal, que al determinar en el art. 5-h) del D.S. N° 27066 de 06 de junio de 2003, que el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) tiene como atribución efectuar la recuperación de aportes de la Renta Complementaria de Viudedad indebidamente pagados a Graciela Leyton Loayza, podía elegir la jurisdicción para presentar la demanda tomando en cuenta facultativamente el domicilio del deudor, la ubicación de los bienes y/o la inscripción patronal, sin embargo el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), no tomo en cuenta ninguno de los anteriores criterios facultativos de determinación de jurisdicción territorial para poder interponer demanda, por lo menos no lo señala expresamente en la demanda interpuesta y siendo que el domicilio de la coactivada se encuentra en Cochabamba, corresponde a esta jurisdicción conocer el proceso coactivo social proseguido por Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) de conformidad al art. 610 del R. Cód. S.S., aplicable por disposición del art. 110 de la Ley de Pensiones.

3. En conclusión conforme al razonamiento anterior corresponde otorgar al Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, la competencia para resolver y tener conocimiento del proceso coactivo social seguido por Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) contra Graciela Leyton Loayza de conformidad al art. 610 del R. Cód. S.S., aplicable por disposición del art. 110 de la Ley de Pensiones.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad al art 38-1 de la L.Ó.J. y art. 610 del R. Cód. S.S., aplicable por disposición del art. 110 de la Ley de Pensiones declara COMPETENTE al Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba para resolver y tener conocimiento del proceso coactivo social seguido por Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) contra Graciela Leyton Loayza.

No interviene el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



120

Hilda Rodríguez Quispe c/ Eliseo Maita Trujillo
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio planteada por Irene Rodríguez Quispe en representación de Hilda Rodríguez Quispe, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que la impetrante solicitó la homologación de la sentencia de divorcio pronunciada el 10 de junio de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid-España, que declaró disuelto el matrimonio de los cónyuges Hilda Rodríguez Quispe y Eliseo Maita Trujillo.

Que admitida la demanda por providencia de fs. 81, fue citado el demandado Eliseo Maita Trujillo, habiéndose apersonado mediante memorial de fs. 110 a 112 de obrados, acompañando a su contestación el Testimonio de Sentencia de Divorcio, pronunciada el 30 de junio de 2016, por el Juez Público de Familia No. 2 de la ciudad de Cochabamba-Bolivia, asimismo acompañó el certificado de matrimonio en cuyo reverso consta la cancelación de la partida de matrimonio.

CONSIDERANDO: II.- Que la finalidad de la solicitud de homologación presentada por la impetrante, es otorgarle validez a la sentencia de divorcio emitida por el Juez de Primera Instancia N° 80 de la ciudad de Madrid, España, con el objetivo de proceder a la cancelación de la partida matrimonial conforme prevén los arts. 214 y 410 del Código de las Familias y del Proceso Familiar; sin embargo, ya existe una sentencia de divorcio dictada en Bolivia el 30 de junio de 2016, que declaró disuelto el vínculo matrimonial de Eliseo Maita Trujillo e Hilda Rodríguez Quispe, y ordenó que por el SERECI de la ciudad de Cochabamba se cancele de la Partida Matrimonial. Dicha resolución judicial fue declarada ejecutoriada con Auto de 24 de agosto de 2016; es decir, anterior a la interposición de la solicitud de homologación que data de 19 de septiembre de 2016, y conforme a lo ordenado por el Juez boliviano se procedió a la cancelación de la partida de matrimonio conforme consta en el certificado de fs. 101, concluyéndose que ya no existe razón para homologar la sentencia extranjera, toda vez que se tenía por objetivo que la misma surta efectos jurídicos en nuestro país y que se cancele de la partida matrimonial conforme consta en el memorial de solicitud de homologación de fs. 78 a 79, en consecuencia corresponde denegar la petición.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., RECHAZA la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio pronunciada el 10 de junio de 2010, por el Juez de Primera Instancia N° 80 de la ciudad de Madrid-España, que puso fin al vínculo matrimonial de Hilda Rodríguez Quispe y Eliseo Maita Trujillo, por existir la Sentencia de divorcio de 30 de junio de 2016, pronunciada por el Juez Público de Familia N° 2 de la ciudad de Cochabamba y ejecutada el 17 de septiembre de 2017, con la respectiva cancelación de la Partida de Matrimonio de Eliseo Maita Trujillo e Hilda Rodríguez Quispe.

No interviene el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



121

Rudy Gerardo Flores c/ la Sentencia 26/15 de 21 de agosto de 2015
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia interpuesto por Rudy Gerardo Flores Herrera y Roberto Kenny Rollano Velásquez, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público y Andrés Poma Tola contra Ormar Ramiro Ayaviri Challapa y otros por la comisión del delito de lesión seguida de muerte, antecedentes presentados.

CONSIDERANDO: I.- Que Rudy Gerardo Flores y Roberto Kenny Rollano por memorial de fs. 55 a 59 y memorial de subsanación de recurso de fs. 76 y 77 interponen recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, invocando la causal num. 4 incs. a) y b) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., manifestando que:

1. Sentencia en primera instancia. De la sustanciación del juicio oral, público y contradictorio, el Tribunal de Sentencia concluye emitiendo una sentencia condenatoria en contra de Franz Eduardo García Salas, Rudy Gerardo Flores Herrera y Roberto Kenny Rollano Velásquez por el delito de lesión seguida de muerte tipificado en el art. 273 del sustantivo penal, afirmando que en la tarde del 07 de febrero del 2011 en campos de sangre de la escuela de cóndores de Sanandita provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija se lesiona en la Cabeza al SUTTE. Grover Poma Guanto, causándole traumatismo encéfalo craneal seguido de fractura de base de cráneo, quien no recibe atención médica oportuna e idónea, falleciendo luego en la ciudad de Santa Cruz, luego de ser sometido a cirugía de alto riesgo en 09 de febrero de 2011, al efecto se ha tomado como prueba de ésta sentencia la MP12 (Acta de autopsia- Informe Médico Legal) y la declaración del Dr. Neni Celso Cuellar Rossel, así como la declaración del sanitario Remberto Duran Calle, estas pruebas descritas por el Tribunal de sentencia demuestran las lesiones en el cuerpo de la víctima, pero no demuestran la participación de los acusados, así como tampoco demuestran las causas de las lesiones, más aún si existe prueba literal que evidencia que no hubo fractura nasal y craneal. Sobre la participación del acusado Rudy Gerardo Flores Herrera solo se toma en cuenta las atestaciones de Diego Cesar Luizaga, Miguel Ángel Zambrana Peñafiel y Gary Jhon Olivera Atahuchi, quienes afirman que a la víctima le dieron golpes todos los alumnos, por lo que no existe certeza de la participación directa del acusado Flores. Sobre la participación de Roberto Kenny Rollano Velásquez, se tiene la declaración del Sbtte. Diego Cesar Luizaga Pozo, quien afirma que son varios los que atienden a Poma, que cuando es preguntado por Rollano, alzando la voz, responde que no recuerda donde estaba; de la declaración de Miguel Ángel Zambrana Peñafiel y Jhosef Álvaro Flores Ramírez, se tiene que vieron en un círculo al Tte. Rollano y se hace una descripción del comportamiento de Rollano en audiencia, hechos que no deberían haberse tomado en cuenta para emitir una sentencia condenatoria. De lo descrito al exordio, se evidencia que el Tribunal de Sentencia no ha demostrado objetivamente, la participación de los oficiales Flores y Rollano en los hechos suscitados el 07 de febrero de 2011 en la escuela de Cóndores de Sanandita Finalmente manifestar que el Tribunal de Justicia militar, sobre estos hechos, encontró responsabilidad en contra de Jorge Castro Urefía y Franz García Sala y no contra Flores y Rollano, otro hecho no valorado por el juez.

2. Recurso de apelación restringida interpuesto por los recurrentes. En la apelación restringida interpuesta por los acusados, se ha denunciado los agravios sufridos y descritos en el art. 370-1), 6) y 8) del Cód. Pdto. Pen., sobre todo en lo referente a la ausencia de lesión ósea en la nariz, ausencia de otorrögia y fractura a nivel nasal, extremo corroborado por la radiografía tomada en el centro médico de Yacuiba. También se hace referencia a la historia clínica de la víctima en la que se demuestra la inexistencia de la fractura a nivel cráneo (MP.4), así como la prueba MP15, tomografía donde se observa una fisura y no una lesión craneal, al margen de señalar que la víctima estaba en mal estado nutricional, enfermo, mal alimentado y sin defensas, literal no tomado en cuenta por el Tribunal de Sentencia. Además se debe señalar que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Tarija fuera de procedimiento declaro sin lugar al recurso de apelación.

3. Recurso de Casación interpuesto por los recurrentes. Con estos nefastos antecedentes y en aplicación del art. 416 y 417 el adjetivo penal se interpuso recurso de casación contra el A.V. N° 24/2016 dando por resultado que el tribunal Supremo, en su Sala Penal, afirma que no se precisó cuál es la contradicción en los precedentes contradictorios, sin revisar que los recurrentes alegaron y demostraron que el Auto de vista impugnado es atentatorio a los derechos y garantías constitucionales como el debido proceso (art. 115 de la C.P.E. y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica), argumentando que en la apelación restringida había denunciado la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, la que derivó en una errónea valoración probatoria, respaldando la motivación en las Sentencias Constitucionales 1401/2013-R, 0546/2004-R, 191/2015-R y A.S. N° 229 de 04 de julio de 2006, que refrenda lo fundamentado en la apelación y cumple con los requisitos de admisibilidad de los recurso de apelación y casación, razonamiento jurídico y jurisprudencial no revisado por el Tribunal de Casación.

4. De lo anteriormente sumariamente descrito se tiene que se ha vulnerado derechos y principios constitucionales básico, establecidos en el art. 180, 115 y 116 de la C.P.E. como son los principios de intermediación, oralidad, objetividad, legalidad, debido proceso e indubio pro reo. No se ha tomado en cuenta las pruebas periciales en las cuales se demuestra que no hubo fractura nasal, ni golpes en el pecho, como tampoco no hubo factura nasal, sino fisura, pues se ha afirmado que cuando cayó de nuca, fue como consecuencia de un golpe de puño y un supuesto

planchazo en el pecho de la víctima, es decir, no hay plena prueba de cuál fue la causa de la muerte y sobre todo no se demostró la participación de los acusados, pues, el día de los hechos habían muchos alumnos en el círculo y todos golpearon al Señor Poma, tampoco se ha tomado en cuenta las declaraciones testificales de cargo y descargo, en la que se afirma lo señalado al exordio, pero sobre todo no se ha tomado en cuenta la Resolución del Tribunal militar en la que se tiene como responsables a Jorque Castro y Franz García Salas.

5. La prueba de reciente obtención que viabiliza la admisibilidad del recurso es: a) Historial clínico que demuestra la ausencia de fractura a nivel del cráneo; b) Tomografía de 08 de febrero de 2011, realizada a la víctima donde se observa una fisura y no una fractura craneal; c) Declaración del Dr. Luis Conde, especialista en traumatología de la Clínica de San Roque de Yacuiba, en la que afirma categóricamente la ausencia de lesión ósea, como la ausencia de otorragia y de fractura a nivel nasal extremo, corroborado por la radiografía tomada en el referido centro médico de Yacuiba; d) Declaraciones de todos los oficiales que estuvieron y participaron en el curso de cóndores de 07 de febrero de 2011; e) Inspección seguida de reconstrucción sobre la verdad histórica de los hechos; y f) Informe periciales sobre el estado fisiológico de la víctima antes, durante y después de los hechos de 07 de febrero de 2011.

6. La revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada ha sido de vital importancia desde siempre, por cuya razón los estudiosos del derecho sentaron bases fundamentales para su consideración. A nivel Nacional, resulta importante el art. 326 del Código de Procedimiento criminal de 1858 que ya establecía las demandas de revisión y que actualmente se encuentra en el Código Procedimiento Penal de 1999 que establece que procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y a favor del condenado, en los siguientes casos: 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada; 2) Cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado; 3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de delitos propios de la función judicial, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior ejecutoriado; 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido. b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o, c) Que el hecho no sea punible; 5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna; y, 6) Cuando una sentencia del Tribunal Constitucional tenga efecto derogatorio sobre el tipo o norma penal que fundó la condena. Dentro de los instrumentos internacionales, el art. 14-6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera el recurso de revisión de sentencia condenatoria, aunque no con el nombre de nuestra economía jurídica, como recurso extraordinario de ultima ratio, cuando se ha vulnerado derechos y garantías al debido proceso y a la seguridad jurídica, tal como acontece en el presente caso.

7. De la prueba nueva original y su origen. Cumple lo observado y se presenta: a) Declaración Jurada Voluntaria por ante la Notaria de Fe Pública N° 18 de Roberto Eduardo Navarro Hurtado; Declaración Jurada Voluntaria por ante la Notaria de Fe Pública N° 14 de Marcelo Carrillo Guerrero; y Declaración Jurada Voluntaria por ante la Notaria de Fe Pública N° 14 de Beatriz Barriga García, pruebas que demuestra de forma plena, precisa y con certeza que los oficiales Flores y Rollano, no cometieron o participaron de forma directa en la muerte de Grover Poma Guanto; b) Certificado médico de 10 de noviembre de 2017 emitido por el Dr. Rodolfo Ramallo Acá con matrícula R-580 que demuestra que de la revisión del historial Clínico elaborado en 07 de febrero del 201 del Sbtte. Grover Poma Guanto, se evidencia que los estudios realizados en el hospital de Seguro militar de Yacuiba “no presenta FX de tabique nasal, ni FX en base del cráneo”, literal que demuestra con seguridad que el Sbtte. Poma, no falleció como consecuencia de la instrucción de combate; c) Para mayores luces se tiene a fs. 1 el CD de tomografía craneal, obtenido del cuaderno de juicio, pues no sale fotocopias de las placas tomografías; y d) fotocopias legalizadas del Historial Clínico, intervención quirúrgica, descripción de síntomas, evaluación y tratamiento de Grover Poma guanto, que avala lo descrito en el exordio.

8. El memorial de recurso cumple con el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., pues se trata de prueba literal y testifical y se relaciona con la causal invocada y descrita en el art. 421-4-a) y b) por lo que se pide admita el presente recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que la revisión extraordinaria de sentencia es de carácter extraordinario y que el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., dispone que para su admisión se deben cumplir cualquiera de los casos previstos en dicha norma para su procedencia.

Que del análisis y fundamentos del recurso interpuesto se establece que:

1. El presente recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, se funda en la causal cuarta incs. a) y b) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., referidos a: “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido y b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito”.

2. Con relación a la causal invocada para la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, es necesario definir los presupuestos arriba señalados, que son: hecho nuevo, hechos preexistentes y elementos de prueba nuevos. Así se tiene que: 1) Hecho nuevo que sobrevenga después de la sentencia, se refiere a aquel acontecimiento o suceso fáctico vinculado directamente al delito que fue objeto del proceso penal fenecido, pero que no se conoció en ninguna de las etapas del proceso penal; no se trata, pues, de algo que haya ocurrido después de la sentencia, ni siquiera con posterioridad al delito que se le imputó al procesado y por el cual se le condenó, sino del suceso ligado al hecho punible materia de la persecución penal del que, sin embargo, no tuvo conocimiento el juzgador en el desarrollo del proceso penal por lo que no fue considerado ni analizado por el juez para emitir sentencia; 2) Hecho preexistente, es aquel acontecimiento o suceso fáctico anterior a la emisión de la sentencia relacionado directamente con el hecho y que determina que no sea punible, es decir aquel acontecimiento o suceso fáctico relacionado con los eximentes de responsabilidad (Legítima Defensa, Ejercicio de un Derecho, etc.), y, 3) Los elementos de pruebas nuevos, son aquellos mecanismos probatorios (documental, pericial, testimonial) que por cualquier causa no se incorporaron al proceso, pero cuyo aporte tiene tal valor que podría modificar sustancialmente el fallo que se emitió en la sentencia revisada por inocencia, inimputabilidad o eximentes de la responsabilidad penal.

3. En el caso de autos, efectuada la revisión de todos los actuados realizados en proceso penal que culminó con la sentencia que se quiere revisar, se evidencia que existen varias declaraciones testificales que concuerdan en que los recurrentes Rudy Gerardo Flores Herrera y Roberto Kenny Rollano Velásquez, se encontraban en el campo de sangre de la Escuela de Cóndores de Sanandita en 07 de febrero de 2011 y

los involucran como autores del delito de lesión seguida de muerte previsto en el art. 273 del Cód. Pen. y además los recurrentes presentaron testigos de descargo, cuya declaración fue valorada por el Tribunal de Sentencia Segundo de Yacuiba y en el caso de autos los recurrentes pretenden que se revise la sentencia emitida con la presentación de las declaraciones testimoniales ante Notaría de Fe Pública de Roberto Eduardo Navarro Hurtado, Marcelo Carrillo Guerrero y Beatriz Barriga García, que a pesar de que supuestamente no se presentaron dentro del juicio oral no invalidan las declaraciones de los testigos que inculparon a los ahora recurrentes y por los cuales se les condeno.

4. Se debe acotar a lo ya razonado, que la prueba testifical presentada infringe los principios de publicidad, contradictoriedad e inmediación que son la base del juicio oral conforme prevén los arts. 329 y 330 del Cód. Pdto. Pen.

5. Se ha presentado también historia clínica de Grover Poma Guanto y CD de Tomografía efectuada al citado Grover Poma Guanto, empero esta prueba ya fue de conocimiento del Tribunal de Sentencia Segundo de Yacuiba para emitir sentencia condenatoria por lo que no puede ser considerada como prueba nueva, puesto que no se puede reputar como prueba nueva, aquella prueba que ya ha sido de conocimiento del tribunal durante el proceso penal y que en uso de su facultad soberana de apreciación ya ha valorado.

6. Se ha interpuesto igualmente, Certificado Médico de 10 de noviembre de 2017 emitido por el Dr. Rodolfo Ramallo Acá sobre supuesta nueva pericia efectuada al historial Clínico elaborado en 07 de febrero del 2017 del Sbtte. Grover Poma Guanto, empero esta certificación no puede ser considerada como prueba nueva puesto que las únicas pericias que valen para revisar la sentencia condenatoria emitida son aquellas que invalidan los resultados y conclusiones obtenidas como consecuencia de nuevas técnicas o descubrimientos científicos y como se ha señalado anteriormente infringe los principios de publicidad, contradictoriedad e inmediación que son la base del juicio oral conforme prevén los arts. 329 y 330 del Cód. Pdto. Pen.

7. En conclusión, se infiere que el recurso interpuesto, no se ajusta a la causal invocada para interponer el recurso de revisión de sentencia prevista en numeral 4 incs. a) y b) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., a no poder ser considerada como prueba nueva en razón a la taxatividad de esta causal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 421-4)-a) del Cód. Pdto. Pen., y art. 38-6 de la L.Ó.J., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia interpuesto por Rudy Gerardo Flores Herrera y Roberto Kenny Rollano Velásquez del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público y Andrés Poma Tola contra Ormar Ramiro Ayaviri Challapa y otros por la comisión del delito de lesión seguida de muerte.

No interviene el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



122

Embajada de la República Argentina c/ Richard Cruz Ollisco

Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Embajada de la República Argentina, por la que solicita la extradición del ciudadano argentino Richard Cruz Ollisco.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

La Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante Nota N° R.E.B N° 20 de 20 de enero de 2017, cursante a fs. 1, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, remite la Nota N° 355/17 fechada en Buenos Aires el 13 de enero de 2017, así como el Exhorto librado en autos, el cual tiene por objeto requerir la extradición del ciudadano boliviano Alvaro Quiroga Arenas, nacido en Sucre el 26 de febrero de 1995, hijo de Dorotea Arenas y de Timoteo Quiroga, sobre el cual recae la orden de detención dictada por el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, Causa: I.P.P. 06-00-019887-16, caratulado " Quiroga Arenas Alvaro s/ abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con corrupción de menores agravada", en los términos del art. 119-3 párrafo, 125 tercer párrafo y 54 del Cód. Pen. Argentino.

CONSIDERANDO: Que habiendo revisado los antecedentes de la solicitud de extradición, del ciudadano boliviano Albaro Quiroga Arenas, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma, en los siguientes términos:

1. El art. 149 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano, dispone que: “la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

2. Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina (ratificado por la L. N° 723 de 24 de agosto de 2015) y que conforme al art. 24 del citado tratado, entró en vigor desde la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, que fue el 04 de diciembre de 2015 y que en razón a ello entró en vigencia desde el 03 de febrero de 2016; el citado art. 24 del tratado expresamente señala: “El presente tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última nota en que una de sus Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos, para la aprobación de los tratados internacionales”.

3. De conformidad al art. 20 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina se puede solicitar la detención preventiva “vía Diplomática, Autoridades Centrales o por Intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las Leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8-c) del Tratado, así como una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente...”.

4. El hecho imputado al requerido se encuentra previsto y sancionado en el art. 119 3° párrafo, 125 tercer párrafo y 54 del Cód. Pen. Argentino, los cuales prevén una pena mínima de 3 años y una máxima de 20 años, delitos que también son penados en nuestra legislación penal boliviana bajo la denominación de “Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente”, tipificado en el art. 308 Bis y la agravante tipificada por el art. 310-k) del Cód. Pen. Boliviano, modificados ambos por el art. 83 de la Ley de 09 de marzo de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia), así como el art. 318 referente a “Corrupción de Niña, Niño o Adolescente”, modificado por el art. 21 de la L. N° 054 de 10 de noviembre de 2010, (Ley de Protección Legal de Niños, Niñas y Adolescentes) cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano.

5. En el presente caso, la Nota N° R.E.B N° 20 de 20 de enero del 2017 que remite la Nota N° 355/17, fechada en Buenos Aires el 13 de enero de 2017, así como el Exhorto librado en autos, solicitan la Extradición de Albaro Quiroga Arenas, sin embargo corresponde primeramente proceder a la Detención Preventiva con fines de extradición, en tal caso, el Estado Requirente cumple con los requisitos exigidos por el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina para solicitar la detención preventiva del requerido.

6. En el caso de autos, se hace inexcusable también referirse a que el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, que dispone el tiempo máximo de detención preventiva cual es de 45 días, por lo que, en aplicación de la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 45 días.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los art. 38-2 de la L.Ó.J. (L. N° 025 de 24 de junio del 2010) y 154-2) del Código Procedimiento Penal (L. N° 1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Albaro Quiroga Arenas, nacido en Sucre el 26 de febrero de 1995, hijo de Dorotea Arenas y Timoteo Quiroga, por el plazo de 45 días y en ejecución del presente Auto Supremo. Oficiese al Presidente del Tribunal Departamental de Sucre, para que comisione a un Juez Cautelar de Instrucción de Turno en lo Penal de su jurisdicción y, del Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención con expresa habilitación de días y horas inhábiles, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido, con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 3 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, computables a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite contra el requerido. Similar certificación deberá pedirse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio se haga conocer a la Embajada de la República Argentina en Bolivia.

No interviene el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



123

Yola Roxana Haybar Suárez c/ Bely Cuevas Valencia
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio planteada por Luis Félix Portugal Cueto en representación legal de Yola Roxana Haybar Suarez cursante de fs. 9 y vta., los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que el impetrante solicitó la homologación de la sentencia de divorcio pronunciada el 16 de abril de 2012 por el Juzgado de 1ra. Instancia N° 12 de Palma de Mallorca, que consideró, ordenó y decretó el divorcio de los cónyuges.

Que admitida la demanda (fs. 25), se citó mediante edictos a Bely Cuevas Valencia, conforme se advierte de fs. 27 y 28 previo juramento de desconocimiento de domicilio por parte del solicitante (fs. 30), no habiéndose apersonado el demandado, corresponde pronunciar resolución en aplicación de la previsión contenida en el art. 507-III del Cód. Proc. Civ.

Por disposición del art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

De la revisión de la sentencia y del certificado de matrimonio de fs. 13 a 16 y 18, respectivamente, se evidencia lo siguiente:

Que el 25 de junio de 1983, Bely Cuevas Valencia y Yola Roxana Haybar Suarez, ambos de nacionalidad boliviana, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de La Paz y que su vínculo matrimonial fue declarado disuelto con Sentencia de Divorcio pronunciada el 16 de abril de 2012 por Juzgado de 1ra. Instancia N° 12 de Palma de Mallorca, en el proceso de divorcio seguido a instancia de la ahora demandada en contra de Bely Cuevas Valencia.

Que las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Cód. Proc. Civ., evidenciándose que la solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma citada, que se consideran acreditados porque la resolución de divorcio cuya homologación se pide no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confiere el art. 38-8 de la L. N° 025 (L.Ó.J.) y el art. 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio pronunciada el 16 de abril de 2012 por el Juzgado de 1ra Instancia N° 12 de Palma de Mallorca, que puso fin al proceso de divorcio seguido a instancia de Yola Roxana Haybar Suarez en contra de Bely Cuevas Valencia.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de La Paz, para que, en ejecución de sentencia, disponga la cancelación de la Partida N° 10 de 15 de julio de 1983, folio N° 13 del Libro 2/82 a cargo de la Oficialía N° 148 del Servicio del Registro Civil de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa de fs. 12 a 16 debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



124

José Nicolas Tus Guzmán contra Karen Kuffel (Karen Tus)
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia pronunciada en el extranjero, presentada por José Nicolás Tus Guzmán representado por Jimena Portugal Dorado, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 35 a 37 vta., se apersonó Jimena Portugal Dorado en representación legal de José Nicolás Tus Guzmán, solicitando la homologación de la sentencia de divorcio de José Nicolás Tus Guzmán y Karen Tus, pronunciada el 01 de mayo de 2015, por la Juez del Condado de Cook del Estado de Illinois de los Estados Unidos de Norteamérica, y en consecuencia se disponga que el Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de Sucre, proceda a la ejecución de la Sentencia en lo referente a los bienes patrimoniales señalados en el literal G inciso 3, donde se ha dispuesto que ... "José Tus recibe sus siguientes propiedades no maritales: (3) Todos los bienes inmuebles sin mejorado o no mejorado en el país de Bolivia".

Que previamente subsanadas las observaciones de fs. 40, se admite la solicitud con proveído de 13 de julio de 2017, en el cual se ordena se cite a la demandada Karen Kuffel (Karen Tus), con documento de identidad No. 376766035, para que se apersona al proceso y exponga lo que estime conveniente a su defensa. Por otra parte, habiéndose manifestado que se desconoce el domicilio de Karen Kuffel o Karen Tus, se dispuso la citación por edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cuya acta cursa a fs. 47.

No habiéndose apersonado la demandada en el plazo señalado en el parág. II del art. 78 del Cód. Proc. Civ., se designó Defensor de Oficio.

A fs. 58 a 59 se apersona Matías Arroyo, abogado acreditado para desempeñar las funciones de Defensor de Oficio, señalando que habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos y el trámite de ley, corresponde la homologación de la sentencia extranjera.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de la sentencia cuya traducción se encuentra de fs. 27 a 33, se evidencia que el 17 de abril de 1982, las partes, contrajeron matrimonio civil, registrado en la ciudad de Chicago, condado de Cook, estado de Illinois de Estados Unidos de Norteamérica, y que el vínculo matrimonial que unía a José Tus y Karen Tus, fue declarado disuelto con Sentencia de divorcio pronunciada el 01 de mayo de 2015, por la Juez del condado de Cook del estado de Illinois de los Estados Unidos de Norteamérica, en el proceso de divorcio seguido por José Tus contra Karen Tus, sentencia que además contempla todos los aspectos referentes a la custodia de los hijos, bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos.

Que según establece el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Por otra parte, el art. 504-I, de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En ese orden, el art. 505 del Cód. Proc. Civ. señala que las resoluciones extranjeras tendrán eficacia siempre que, se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen, la sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional.

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que se encuentra debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público, está ejecutoriada de conformidad a las leyes donde fue pronunciada, en definitiva cumple con los requisitos de validez previstos por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., art. 502 y ss., del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio pronunciada el 01 de mayo de 2015, por la Juez del Condado de Cook del Estado

de Illinois de los Estados Unidos de Norteamérica, que puso fin al proceso de divorcio seguido a instancia de José Tus Guzmán en contra de Karen Tus (Karen Kufell) y que en versión traducida, cursa a fs. 27 a 33.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Sucre, para que proceda a la ejecución de la Sentencia y ordene la inscripción y registro de los bienes inmuebles existentes en Bolivia, a nombre de José Tus Guzmán. A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 33, debiendo quedar en su reemplazo, fotocopias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



125

Macedonio Chavarría Choque c/ la Sentencia 02/2016 de 19 de octubre de 2016

Revisión Extraordinaria de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinario de sentencia interpuesto por Macedonio Chavarría Choque, emergente del fenecido proceso penal, seguido por el Ministerio Público y a denuncia de Delicia Cuevas Baldivieso, por la comisión del delito de Violación de infante, niña, niño o adolescente, antecedentes presentados.

CONSIDERANDO: I.- Que Macedonio Chavarría Choque por memorial de fs. 68 a 71, interpone recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada fundado en los arts. 421-1) del Cód. Pdto. Pen., fundando su recurso en lo siguiente:

Que en la gestión 2016 el impetrante trabajaba como Profesor en la Unidad Educativa “Quinamara” correspondiente al mismo Municipio de San Pedro de Buena Vista, es así que en fecha 18 de octubre de 2016, fue aprehendido directamente sin previa notificación sin denuncia alguna vulnerando el art. 224 del CPP, y sin considerar que en el presente caso no existe fragancia, y que mi abogado defensor de oficio a falta de conocimiento de las leyes y sin hacerle conocer las ventajas y desventajas que acarrea, me hizo aceptar el procedimiento abreviado por lo que hubiera incurrido en la aceptación inducida del delito por el que le sentenciaron a 20 años de prisión.

Por lo que presenta la Revisión Extraordinaria de Sentencia por la causal 421 – 1 del C.P.P., ya que los hechos contenido en la Sentencia N° 02/2016 de 19 de noviembre, emitido por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N° 1 de San Pedro de Buena Vista – Potosí, resultan incompatibles con otras Sentencias N° 14/2013 de 29 de noviembre, sentencia que se halla en A.S. N° 506/2014-RRc de 01 de octubre de 2014 y A.S. N° 22/2015-RA de 31 de marzo, ya que estas últimas tratan del mismo caso, en la que se absuelve al imputado y en la otra condenan con una pena menor y por otro tipo de delito que no es violación sino abuso deshonesto, a tal efecto se adjunta prueba pertinente como también la certificación del médico forense.

Concluye su fundamento, que con las atribuciones contenidas en el art. 421 – 1 del Cód. Pdto. Pen., solicita se declare procedente el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Condenatoria (Sentencia N° 02/2016 de 19 de noviembre), en consecuencia en aplicación del art. 424 del CPP, Anule la sentencia impugnada dictada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N° 1 de San Pedro de Buena Vista – Potosí, y se disponga una sentencia absolutoria.

CONSIDERANDO II. Que la Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por lo que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 y 8 del Pacto de San José de Costa Rica y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos respectivamente. Por lo que se dirá que es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso a favor de los condenados para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el catálogo señalado en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

En el caso concreto, de la revisión del recurso interpuesto y la prueba documental adjuntada, se evidencia que los recurrentes cumplieron con los requisitos exigidos por los arts. 421-1 y 423 del Cód. Pdto. Pen., por lo que al haberse justificado los motivos que fundan su pretensión en las disposiciones aplicables, corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406, en previsión de la parte in fine del art. 423 ambos del Código Adjetivo Penal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 38-6 de la L. N° 025 del L.ÓJ., y en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Macedonio Chavarría Choque, en cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Juez Publico Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N° 1 de San Pedro de Buena Vista, de la ciudad de Potosí, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

Cítese al señor Fiscal General como a los querellantes Delicia Cuevas Baldivieso, para que contesten en el plazo de diez días y el que corresponda por la distancia.

Para la citación de las querellantes, líbrese provisión citatoria, cuyo diligenciamiento se comisiona a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

Al otrosí 1°.- Se tiene por adjuntada las pruebas presentadas con noticia de partes.

Al otrosí 2°.- Se tiene presente.

No suscribe la Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina, por emitir voto disidente.

Relator: Magistrada Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



126

Primitiva Urquieta y otro c/ Sentencia de 19 de agosto de 2015

Revisión Extraordinaria de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: Por memorial de fs. 16 a 17, y 25 a 27, Primitiva Urquieta y Rubén Torrez Urquieta, interponen Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia; los antecedentes cursantes en obrados.

CONSIDERANDO: I.- Que Primitiva Urquieta y Rubén Torrez Urquieta, solicitan la Revisión Extraordinaria de la Sentencia de 19 de agosto de 2015, pronunciada por el Juez de Partido Mixto y de Sentencia de Capinota - Cochabamba, señalando que dentro del proceso ordinario de nulidad de venta de terreno efectuado por Ramiro R. Ledezma Rocabado a favor de su esposa Liliana Carvajal de Ledezma por documento de 05 de noviembre de 2003, registrada en la oficina de DD.RR. de Quillacollo, del bien inmueble de propiedad de Simón Torrez Paniagua y su esposa Primitiva Urquieta que otorgan poder a favor de Ramiro R, Ledezma Rocabado facultándole a transferir el lote de terreno, que el apoderado transfirió el mencionado lote a nombre de su esposa Liliana Laura Carvajal de Ledezma infringiendo los arts. 549-3), 551, 552 y 591 del Cód. Pdto. Civ.

Que la sentencia Falla Improbada la demanda de nulidad, en Recurso de Casación confirma la mencionada Sentencia y que en Recurso de Casación declara Infundado el Recurso, manteniéndose firme la Sentencia impugnada, misma que fue ejecutoriada por Auto de Vista de 06 de octubre de 2017, emitido por el Juez Publico Civil y Comercial de Instrucción Penal N° 1 de Capinota — Cochabamba.

Por lo que ante las supuestas infracciones a la Ley dentro del proceso ordinario de nulidad, es que solicita la Revisión Extraordinario de Sentencia.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados se desprenden los siguientes extremos: Que en obrados cursa fotocopias legalizadas de la Sentencia de 19 de agosto de 2015, pronunciada por el Juez de Partido Mixto y de Sentencia de Capinota - Cochabamba, que Falla Improbada la demanda y probada las excepciones perentorias de obscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda (fs. 1 al 3).

Auto de Vista de 11 de marzo de 2016 emitido por la Sala Civil N° I del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que Confirma la Sentencia Recurrída, (fs. 4).

A.S. N° 355/2017 de 05 de abril, emitida por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que declara infundado el Recurso de Casación interpuesto por Primitiva Urquieta y Rubén Torrez Urquieta, (6 al 8).

Resolución de ejecutoria de la Sentencia de 19 de agosto de 2015, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal N° 1 de Capinota — Cochabamba (14).

CONSIDERANDO: III.- Que para la resolución del conflicto es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, está destinado a revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en casos excepcionales que justifiquen el reexamen de una sentencia con sello de calidad de cosa juzgada y donde se pretende subsanar un error judicial; siendo éste recurso extraordinario y excepcional: "el remedio procesal extraordinario encaminado a reexaminar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medias' ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio." (Ramiro Podetti -Tratados de los recursos judiciales en el derecho civil. Pág. 457).

A tal efecto, el Cód. Proc. Civ. (L. N° 439) ha previsto requisitos y un procedimiento especial para la tramitación del Recurso Extraordinario de Sentencia que está establecidos en los arts. 284 al 291 de la norma antes citada.

CONSIDERANDO: IV.- Que en el caso de autos, los recurrentes no entendieron la naturaleza, requisitos y cuál es el procedimiento a seguir para la procedencia del mismo, pese al apercibimiento que se les hizo mediante providencia de 23 de octubre de 2017, cursante a fs. 20, máxime, si se acusa supuestas irregularidades en la aplicación de la norma y errónea interpretación de los antecedentes de hecho del caso, al efecto estas no poseen fundamento ni apoyo probatorio que sustenten lo denunciado conforme establece el art. 284 en sus parágs. I, II, III y IV de la L. N° 439, respecto a la procedencia del recurso, debiendo ser este necesariamente respaldada con documentación probatoria, tal cual exige el mencionado art., como tampoco, se advierte el anuncio de hacer uso del Recurso de Revisión Extraordinario de Sentencia y su formalización del mismo, ambos que tienen que ser presentados y considerados por el Tribunal Supremo de Justicia, así también, no consta Sentencia Ejecutoriada de Proceso de Fraude Procesal, requisitos indispensables para la procedencia del presente recurso, ente tales omisiones este Tribunal no puede aceptar el presente Recurso Extraordinario de Sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE la solicitud de Revisión Extraordinaria de Sentencia cursante a fs. 16 a 17, y 25 a 27, por carecer con los requisitos indispensables para su procedencia del recurso solicitado, conforme a la norma aplicable al caso.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



127

Grover Paco Mamani y otro c/ Sentencia Nro 5/2011
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 440 a 447 presentado por Orlando Paco Mamani y Grover Paco Mamani, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por la comisión del delito de violación niño, niña y adolescente.

CONSIDERANDO: I.- Que Orlando y Grover, de apellidos Paco Mamani, al amparo de la causal 1) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., solicitaron la revisión de la Sentencia N° 5/2011, pronunciada el 24 de agosto de 2011, por el Tribunal de Sentencia de Padilla del Distrito Judicial de Chuquisaca; al efecto, mencionan que el 12 de mayo de 2011 presentaron acusación fiscal en su contra por el ilícito de violación niño, niña y adolescente señalándose como hecho por el que fueron procesados, que Marisol Trujillo de Alfaro evidenció que su hijo menor de edad había sido objeto de abuso sexual por ellos a través del diario de la víctima. Seguidamente hicieron referencia a la presentación de la acusación

particular, la prueba documental, el acta de juicio, prueba testifical, pericia psicológica, la fundamentación de la pena, la Sentencia N° 5/2011 de 24 de agosto de 2011, la transcripción de la prueba documental, el A.V. N° 42/2011 de 18 de noviembre y el A.S. N° 562/2013 de 29 de octubre.

Mencionaron la vinculación de los hechos antes descritos y vulneración de sus derechos, ya que asumieron defensa ofreciendo entre otros elementos como prueba, el certificado de antecedentes penales, certificado de antecedentes policiales, certificado de la hija de Gróver Paco, certificado de trabajo de Orlando Paco de la mina San Cristóbal y una pericia psicológica, seguidamente hicieron un detalle de cómo se desarrolló el juicio. Señalaron que en la Sentencia N° 5/2011 de 24 de agosto de 2011, no se tomó en cuenta la prueba ofrecida en su favor, habiéndose valorado solo dos pruebas testificales y no así las de Yesenia Huanca y Lizbeth Yovana Condo Vargas, y no se realizó una valoración lógica y razonada para determinar la imposición de la pena en su contra, entendiéndose que la pena debe ser considerada y razonada en función a la prueba aportada por las partes sin que ello implique una revalorización de prueba peerse.

Hicieron mención de la opinión de algunos autores con relación al derecho penal del acto y del hecho, seguidamente se refirieron a las fuentes del derecho penal y entre ellas, al principio de proporcionalidad. También refirieron, en cuanto a la pena, doctrina de algunos autores y en cuanto a la fundamentación de la pena, afirmaron que en la sentencia que se pretende rever, se establece de manera muy somera que la prueba de descargo no hubiera producido ninguna atenuante condenándolos a la pena de 20 años y por el contrario sería una agravante sin explicar motivadamente en razón y norma jurídica él porqué, además los jueces base de instancia vulneraron el principio de legalidad al no haber actuado en a la norma tanto sustantiva, como adjetiva penal en la imposición de la pena. Citaron los arts. 37, 40-2) del Cód. Pen., con relación art. 124 del Cód. Pdto. Pen., razones por la cual es menester corregir las acciones arbitrarias de los jueces de instancia al no haber cumplido con la formalidad procesal punitiva evidenciándose un actuar por demás contrario arbitrario, alejado de toda racionalidad, habiéndose por el determinado una pena injusta y arbitraria.

Como precedentes contradictorios jurisdiccionales citaron los AA.SS. Nos. 137 de 16 de mayo de 2005, 356 de 15 de junio de 2004 que señala que las revisiones extraordinarias de sentencias son consideradas como un remedio procesal para aquellas sentencias condenatorias firmes e injustas; 076/2006 de 30 de enero referida a la determinación de la pena que comprende todos el procedimiento es decir: "...la evaluación, decisión y justificación del tipo y la extensión de la pena, tiene líneas de orientación previstas legalmente de manera que no puede considerar una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, la individualización de la pena está sometida al principio de proporcionalidad recogido en Código penal en cuanto a la personalidad del autor, la edad ...".

Acto seguido especificaron como precedentes contradictorios de casos análogos:

Caso seguido por Ministerio Público c/ José Macías castro por el delito de Violación sustanciado ante el Tribunal de Sentencia N° 3 de Sucre (condenado bajo las mismas circunstancias a 15 años de cárcel).

Caso Ministerio Público c/ Luis Fernando Valdez Mancilla por el delito de abuso sexual sustanciado ante el Tribunal de Sentencia N° 1 de Sucre (condenado en agresión sexual a menor de edad a la pena de 12 años).

Caso Ministerio Público c/ Héctor Peralta Flores por el delito de violación a menor incapaz sustanciado ante el Tribunal de Padilla (condenado a 15 años).

Por los fundamentos expuestos la base legal invocada, los precedentes jurisprudenciales, la invocación de casos análogos, presentados de conformidad ala art. 24 de la C.P.E., en relación al art. 424-2 y 426-II del Cód. Pdto. Pen., impetraron se declare procedente y se disponga la emisión de la sentencia que los declare culpables del delito de violación de niño, niña y adolescente, y se "les imponga bajo el principio de proporcionalidad vulnerado, la pena privativa de libertad de 15 años..." (sic).

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En el caso, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el num. 1 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que permite el recurso de revisión cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resultan incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada. Conforme se estableció en el A.S. N° 105/2013 de 3 de abril "...Esta causal invocada del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., tiene dos presupuestos necesarios que configuran dicha causal que son: a) que existen dos sentencias fundadas en un mismo hecho o hechos; y b) la inconcilabilidad de sentencias como motivo de revisión; es decir que los hechos fundamentales de la sentencia condenatoria resulten contrarios e inconciliables con los hechos contenidos en otra sentencia y que ésta última se trate de una sentencia penal firme, entendiéndose por hecho, el hecho histórico que ha servido de fundamento a cada sentencia, de modo que por la oposición de ambos relatos surja en forma clara que ha existido un error invocado (de hecho), puesto que lógicamente ambos hechos no han podido coexistir para imponer una sanción..."

En autos, el recurrente al referirse a los hechos que fueron motivo de su procesamiento y posterior condena plantea como precedentes Ministerio Público c/ José Macías castro por el delito de violación sustanciado ante el tribunal de Sentencia N° 3 de Sucre (condenado bajo las mismas circunstancias a 15 años de cárcel). Ministerio Público c/ Luis Fernando Valdez mancilla por el delito de abuso sexual sustanciado ante el Tribunal de Sentencia N° 1 de Sucre (condenado en agresión sexual a menor de edad a la pena de 12 años). Ministerio Público c/ Héctor Peralta Flores por el delito de violación a menor incapaz sustanciado ante el Tribunal de Padilla (condenado a 15 años), procesos donde se establecieron penas menores por casos análogos por los que fue sentenciados, en consecuencia casos ajenos al proceso que culminó con la sentencia cuya revisión se pretende.

Que es necesario precisar que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva ni tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada y menos para contrastar la posible oposición de lo resuelto con la doctrina legal precedente, motivo por el cual esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos sino

que su competencia se abre cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una concreta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el tantas veces citado art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión plantado por Orlando Paco Mamani y Grober Paco Mamani, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Cód. Pdto. Pen.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



128

Ilce Cuellar Cuellar c/ Arnaldo Melgar Vargas
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Solicitud de Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero del Ilce Cuellar Cuellar representada por Branko Matías Vargas Quevedo de la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 3 de Valencia, Asuntos Civiles, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 24 y subsanación de memorial, Ilce Cuellar Cuellar representada por Branko Matías Vargas solicita el reconocimiento y cumplimiento de la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 3 de Valencia, Asuntos Civiles, manifestado que habiéndose culminado el divorcio de mutuo acuerdo N° 000074/2011 ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 3 de Valencia, Asuntos Civiles.

Que admitida la Solicitud de Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero del Ilce Cuellar Cuellar mediante proveído de 03 de julio de 2017, el demandado Arnaldo Melgar Vargas representado por María Linette Maldonado Orias se apersona sin responder a la demanda.

CONSIDERANDO: II.- Que Ilce Cuellar Cuellar representada por Branko Matías Vargas acompaña a la Solicitud de Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero, la siguiente documentación: a) Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 3 de Valencia, Asuntos Civiles de Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo Melgar Vargas donde se falla declarando el divorcio de las indicadas personas y se aprueba el convenio regulador propuesto de 03 de mayo de 2011; b) Convenio Regulador celebrado entre Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo Melgar Vargas de 03 de mayo de 2011; c) Certificado de Matrimonio de Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo Melgar Vargas de la Oficialía de Registro Civil N° 4050, Libro N° 9, Partida N° 33, Folio N° 33 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibañez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 23 de noviembre de 1999; d) Certificado de Nacimiento de Melisa Melgar Cuellar de la Oficialía de Registro Civil N° DRC-Capital, Libro N° FL-672 Partida N° 16, Folio N° 16 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibañez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 25 de mayo de 1998 y fecha de nacimiento 23 de septiembre de 1994 ; y e) Certificado de Nacimiento de Vanessa Melgar Cuellar de la Oficialía de Registro Civil N° DRC-Capital, Libro N° FL-672 Partida N° 17, Folio N° 17 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibañez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 26 de mayo de 1998 y fecha nacimiento 21 de agosto de 1995.

Que de la revisión de la citada prueba documental, en copias legalizadas y originales de fs. 2 a 19, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Nuevo Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I), de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 505 del Código Adjetivo Civil en relación a la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 3 de Valencia, Asuntos Civiles de Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo

Melgar Vargas, de 13 de junio de 2011 (fs. 2 a 4) y el Convenio Regulador celebrado entre Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo Melgar Vargas de 03 de mayo de 2011 (fs. 6 a 10), se tiene lo siguiente:

1) Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen y que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

Sobre este requisito la jurisprudencia internacional ha establecido que las formalidades extrínsecas de la sentencia debe prevalecer la regla general *locus regit actus* (ley que debe regir la forma de los actos), es decir la forma de la sentencia debe regirse por la ley del lugar en donde se ha estipulado. Ahora bien para que una sentencia extranjera cumpla con las formalidades extrínsecas, esta debe haber sido dictada por juez competente según la ley del lugar en que se siguió el litigio, por ello el requisito de cumplimiento de formalidades extrínsecas y que el juez tenga jurisdicción en la esfera internacional están intimamente ligados.

La competencia del juez en la esfera internacional, como condición de ejecución de una sentencia extranjera, se circunscribe a que la competencia general del Tribunal o Juez extranjero, en cuanto a la decisión tomada; sea competente para conocer de un determinado asunto, es decir el Tribunal o Juez que emite la sentencia cuenta con el ejercicio de la potestad jurisdiccional en cuanto normas sustantivas y adjetivas de acuerdo a la Legislación interna, sin que el Tribunal o Juez, pueda fundamentar su competencia en ninguna otra norma extranjera.

En el presente caso de autos, la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo de fecha 13 de junio de 2011 emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 3 de Valencia, Asuntos Civiles de Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo Melgar Vargas que declara el divorcio de las indicadas personas y se aprueba el convenio regulador propuesto de fecha 3 de mayo de 2011, es competente conforme al arts. 81-1 del Cód. Civ. Español que dispone:

“Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al art. 90 de este Código...”, el citado art. es complementado con el art. 86 del citado cuerpo legal español que establece: “Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81”.

2) La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

La Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo de 13 de junio de 2011 emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 3 de Valencia, Asuntos Civiles de Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo Melgar Vargas que declara el divorcio de las indicadas personas y se aprueba el convenio regulador propuesto de 03 de mayo de 2011, se encuentra debidamente legalizada, por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia de Valencia España, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental Santa Cruz (fs. 4 vta.).

3) Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

La Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo de 13 de junio de 2011 emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 3 de Valencia, Asuntos Civiles de Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo Melgar Vargas que declara el divorcio de las indicadas personas y se aprueba el convenio regulador propuesto de 03 de mayo de 2011 no necesita traducción al haber sido emitida en idioma español.

4) Se hubieren respetado los principios del debido proceso y que la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del Tribunal sentenciador extranjero.

El debido proceso, conforme a la jurisprudencia internacional en los casos de ejecución de sentencias extranjeras, está relacionada con la publicidad de las actuaciones y decisiones, que permiten su conocimiento por las partes e interesados en el proceso o actuación, lo cual es indispensable para que puedan ejercer el derecho de defensa y se pueda haber aportado prueba dentro del proceso. Ahora bien, la publicidad y contradictoriedad del proceso, se materializa en forma general mediante las citaciones, notificaciones y publicaciones dirigidas a las partes e interesados, en las formas y los medios previstos en las normas legales.

En el presente caso, ambos cónyuges fueron debidamente citados conforme consta en el segundo antecedente de la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo de 13 de junio de 2011 emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 3 de Valencia, Asuntos Civiles de Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo Melgar Vargas que declara el divorcio de las indicadas personas y se aprueba el convenio regulador propuesto de 03 de mayo de 2011 y además a tratarse de un divorcio de mutuo acuerdo con convenio regulador éste fue debidamente suscrito por ambos cónyuges y dado su consentimiento en Valencia (Reino de España), en 03 de mayo de 2011.

5) La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo de 13 de junio de 2011 emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 3 de Valencia, Asuntos Civiles de Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo Melgar Vargas que declara el divorcio de las indicadas personas y se aprueba el convenio regulador propuesto de 03 de mayo de 2011, cursantes en obrados de fs. 2 a 4, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar a fs. 12 a 13 de obrados y al no haber la parte contraria interpuesto ninguna excepción de no haber operado la cosa juzgada de la sentencia a ejecutar.

6) La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

El orden público internacional, son los principios, valores, orden social y jurídico del Estado y los intereses esenciales y constitucionales reconocidos en el Estado del cual proviene la sentencia a homologar y que naturalmente no pueden ser contrarios al orden público interno. Es decir, que no tiene que existir una contradicción de la sentencia a homologar con las normas imperativas del sistema jurídico nacional en el cual se quiere ejecutar, pensar lo contrario haría negatorio cualquier intento de pasar el exequátur, toda vez que los sistemas jurídicos tienen diferencias fundamentales en cuanto a las normas que les son obligatorias.

En el caso de autos, la jurisprudencia constitucional, no ha definido qué debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce de la S.C. N° 779/2005-R de 08 de julio de 2005, que el orden público son las libertades y garantías constitucionales fundamentales y que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo de 13 de junio de 2011 emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 3 de Valencia, Asuntos Civiles de Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo Melgar Vargas que declara el divorcio de las indicadas personas y se aprueba el convenio regulador propuesto de 03 de mayo de 2011, cursantes en obrados de fs. 2 a 4, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo de fecha 13 de junio de 2011 emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 3 de Valencia, Asuntos Civiles de Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo Melgar Vargas que declara el divorcio de las indicadas personas y se aprueba el convenio regulador propuesto de fecha 3 de mayo de 2011, cursantes en obrados de fs. 2 a 4, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a su ejecución en jurisdicción del Estado Plurinacional de Bolivia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Nuevo Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo de 13 de junio de 2011 emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 3 de Valencia, Asuntos Civiles de Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo Melgar Vargas que declara el divorcio de las indicadas personas y aprueba el convenio regulador propuesto de fecha 3 de mayo de 2011, cursantes en obrados de fs. 2 a 4.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del nuevo Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Santa Cruz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación del matrimonio de Ilce Cuellar Cuellar y Arnaldo Melgar Vargas registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 4050, Libro N° 9, Partida N° 33, Folio N° 33 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Babié, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 23 de noviembre de 1999.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 3 a 36, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



129

Felipe Flores Chipana c/ el A.S. N° 366/2015 de 27 de octubre de 2015
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria interpuesto por Felipe Flores Chipana contra el A.S. N° 366/2015 de 27 de octubre, dentro la demanda Contenciosa Tributaria de Prescripción en contra de la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales; los antecedentes de la causa.

CONSIDERANDO: I.- Que el impetrante Felipe Flores Chipana, por memorial de 03 de agosto de 2016 (fs. 286 a 289 vta.), interpone recurso de revisión extraordinaria de sentencia, expresando lo siguiente:

El A.S. N° 366/2015, se contradice, al expresar: Ahora bien, esta cronología de actuados, nos lleva al convencimiento que no se abrió competencia de la Juez de Partido y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario, como consecuencia del rechazo de la demanda contenciosa tributaria, por las causas anteriormente descritas y mucho menos para la emisión de resoluciones de las excepciones de prescripción y la falta de competencia, pues para su conocimiento, la Juez antes tendría que haber admitido la demanda, sin embargo todas las resoluciones admitidas por la juez a quo, bien pudieran haber sido impugnadas por el demandante, además únicamente confirman el Auto de 05

de marzo de 2015, para conocer las solicitudes de admonición de la demanda y de admisión de la acción de prescripción formuladas por el demandante:

En este sentido, ni siquiera se abrió la competencia de la juez a quo para el conocimiento de la presente causa, mucho menos la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, que también está impedido de conocer cuestiones que no fueron previamente puestos a conocimiento, análisis y resoluciones de jueces y tribunales inferiores; consecuentemente al no cumplir con los requisitos exigidos para la interposición del recurso.

Concluye, indicando que habiendo agotado las instancias correspondientes para establecer sus derechos y garantías constitucionales sin que hasta la fecha se le habría dado respuesta positiva, interpone Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia al A.S. N° 366/2015 de 27 de octubre, entiendo hábil y oportuno y en el término de un año que le faculta de la L. N° 349, en su art. 84-I y IV y 285 del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que solicita sea admitida y en la que se digne conceder la tutela constitucional demandada para establecer sus derechos constitucionales vulnerados y desamparados en consecuencia y en virtud a la ley.

CONSIDERANDO: II.- Que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia previsto en el art. 284 del Cód. Proc. Civ., establece claramente que procederá únicamente tratándose de "una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario", entendido éste proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento finalista y no especial porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

En el caso de autos, la recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria, rever una sentencia pronunciada en proceso Contencioso Tributario (prescripción de un adeudo tributario), situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), ya que un proceso civil se tramita en la vía ordinaria, mientras que el proceso Tributario es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial.

Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Cód. Pdto. Civ. (derogado), respecto al Recurso de Revisión Extraordinario de Sentencia, ahora enmarcado en el art. 284 y siguientes de la L. N° 439, señaló en uniforme jurisprudencia estableciendo que: "la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Cód. Pdto. Civ., está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Cód. Proc. Trab., y el fundamentando que la sola remisión al Código Procedimiento. Civil, dispuesta en el art. 252 del CPT., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley...", entendimiento jurisprudencial también plasmado en los AA.SS. Nos. 119/2005 de 19 de octubre de 2005, 55/2009 de 11 de febrero de 2009 y 338/2009 de 02 de diciembre de 2009 pronunciados por la Sala Plena de la ex Corte Suprema de Justicia y ratificada por el ahora Tribunal Supremo de Justicia, en los AA.SS. Nos. 257/2012 de 16 de octubre de 2012 y 43/2013 de 20 de abril de 2013, bajo cuyo entendimiento: "... el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 del Cód. Pdto. Civ., procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los num. 1 al 4 del citado art...(sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados,...", criterio sostenido en A.S. N° 260/2012 de 16 de octubre de 2012.

Consecuentemente por la naturaleza del proceso, las características propias del juicio contencioso tributaria, que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento, y por imperio del art. 284 de la L. N° 439, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, no puede ser activado para rever una sentencia pronunciada dentro de un proceso tributario.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, interpuesto por Felipe Flores Chipana, cursante de fs. 286 a 289 vta., por su manifiesta improcedencia.

No interviene el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas al evidenciarse que emitió el A.S. N° 366/2015 de 27 de octubre, siendo miembro de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norika Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



130

**Ministerio Público c/ Gaby Candia de Mercado
Malversación, uso indebido de influencia y otros
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: Los memoriales presentados por Gaby Esperanza Candia de Mercado, procesada en el proceso penal seguido como Caso de Corte por el Ministerio Público y el Gobierno Municipal de La Paz en su contra y de otros, solicitando que esta Sala Plena considere sus denuncias de presuntas irregularidades incurridas en el proceso de referencia, los antecedentes y el informe de la Magistrada Norka N. Mercado Guzmán, y.

CONSIDERANDO: I.- A efecto de considerar y resolver la problemática planteada, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

1. La causa fue sorteada para el conocimiento y resolución del recurso de casación planteado, el 31 de mayo de 2008 con memorial que cursa de fs. 13.989 a 13.994 (c. 70), con el que Gaby Esperanza Candia de Mercado impugnó la Sentencia N° 001/2004 pronunciada el 3 de febrero de 2004 por la Sala Plena de la entonces denominada Corte Superior de Justicia de La Paz, actualmente, Tribunal Departamental de Justicia (fs. 13.483 — c. 67), estando pendiente de resolución.

2. Mediante memoriales de 31 de octubre y 09 de noviembre del presente año, Gaby Esperanza Candia de Mercado, hace conocer que dentro de la presente causa, el 20 de enero de 2015, presentó ante el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y prescripción, mismo que pese a constantes solicitudes y reclamos no hubiera merecido ninguna respuesta, lo que llevo a solicitar certificación respecto a cuál el trámite otorgado, petitorio también obviado o por lo menos pese a su concesión, a la fecha no se le hubiera entregado la información solicitada vulnerándose su derecho al debido proceso, al principio de impugnación y al derecho a petición entre otros. Asimismo, señala que esta situación imposibilitaría a este Tribunal ingresar a resolver el fondo de su recurso en mérito a que las excepciones de extinción de la acción penal son de previo y especial pronunciamiento.

CONSIDERANDO: II.- La extinción de la acción penal, por su naturaleza jurídica se constituye en un incidente de previo y especial pronunciamiento, así es considerado en el marco de lo establecido por los arts. 186 y 187 del Cód. Pdto. Pen. abrogado, además de la S.C. N° 101/04 de 14 de septiembre de 2004 y el Auto Constitucional complementario N° 0079/04 de 29 de septiembre del mismo año, que señalan también, que las cuestiones de previo y especial pronunciamiento pueden dar lugar o no a que se declare extinguida la acción penal y se ordene el archivo.

CONSIDERANDO: III.- La Jurisprudencia Constitucional así como la normativa procesal penal, es clara respecto a que, ante la solicitud de una excepción de extinción de la acción penal "no resuelta" existiría la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la causa, en este caso la resolución del recurso de casación presentado por Gaby Esperanza Candia de Mercado, pues verificados los antecedentes se tiene efectivamente que de fs. 1959 a 1968 vta. cursa fotocopia del memorial con la cita "Interpone excepciones de extinción de la acción penal por prescripción y por duración máxima del proceso" con cargo de recepción de 20 de enero de 2015 suscrito por la auxiliar de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, posterior a ello mediante memoriales de fs. 1968 y vta., 20291 a 20299 vta. y 20564, la impetrante solicitó se proceda a la resolución de su excepción planteada y en su caso se le informe sobre el trámite que hubiera merecido esta, situación que no ameritó una respuesta clara por parte de los administradores de justicia en el distrito de La Paz, pese incluso a lo dispuesto por este Tribunal Supremo de justicia a través de proveídos de fs. 20300 y 20329, lo que conlleva a una vulneración al derecho a petición.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes no se logra identificar si evidentemente existió o no una tramitación a la excepción planteada, lo que imposibilita a este Tribunal resolver el fondo de lo peticionado mientras no se tenga una información fehaciente sobre dicho aspecto, situación que debe ser resuelta por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz por haberse presentado en dicho asiento judicial la solicitud de extinción de la acción penal. Una vez se cuente con la referida información, se podrá asumir las decisiones que el caso amerite, ya sea de resolver de manera inmediata y sin mayor dilación el fondo del recurso de casación — en caso, de haberse resuelto la extinción extrañada- o en su caso de no existir un pronunciamiento expreso a la excepción, corresponderá otorgarle el trámite correspondiente, conforme a los nuevos alcances jurisprudenciales establecidos en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1061/2015-S2 de 26 de octubre.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DEJA SIN EFECTO, el sorteo de la causa, para que de manera inmediata se oficie a la presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que se informe de manera concreta si se resolvió o no la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y prescripción, formulada mediante memorial de 20 de enero de 2015.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



131

José Luís Calvi Heredia c/ Sentencia N° 13/2010 de 08 de junio de 2010.

Revisión Extraordinaria de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia de fs. 2 a 9 vta., subsanado a fs. 36 a 39 vta., interpuesto por José Luís Calvi Heredia, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por Eduardo Parras Vargas, Luciano Paucara Mamani, Rosendo Sandalio Paucara, Guillermo Puña Sanjinés y otros, por la comisión de los delitos de Uso de Instrumento Falsificado, Estafa y Estelionato y demás antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que José Luís Calvi Heredia, en base a lo dispuesto por el num. 1 y los incs. a), b) y c) del num. 4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., solicita la revisión de la Sentencia N° 13/2010 de 08 de junio, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Quinto de La Paz, bajo los siguientes fundamentos:

Previa relación sobre la comprensión y significación de la revisión de sentencia, señala que conforme lo disponen el num. 1 del art. 421 y art. 423 del CPP, adjunta como prueba, partes esenciales del proceso penal seguido en su contra, refiriendo al efecto la Resolución N° 196/99 de 03 de abril, pronunciada por el Juez 8° de Instrucción en lo Penal, como la Resolución N° 395/2000 de 04 de agosto, emitida por la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Superior de La Paz (fs. 1-6 del folder signado como prueba 1).

Continúa haciendo referencia a lo dispuesto por los incs. a), b) y c) del num. 4 del art. 421 del CPP, agregando que con los antecedentes que sobrevienen, se demuestra que desde la presentación de la primera querrela, hasta el auto supremo emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró Inadmisibile el recurso de casación, el proceso fue tramitado de manera irregular, desconociendo la existencia de una sentencia ejecutoriada sobre el mismo hecho, una certificación del Juez sub Registrador de Derechos Reales, una escritura pública de reciente obtención y una minuta, que demuestran que con el "Poder N° 1185 de 23 de noviembre de 1990" se vendieron lotes de terreno, además de una minuta de venta que se tramitó con el mismo Poder; continúa detallando la prueba de reciente obtención contenida en el folder signado como prueba 1).

Expresa, que de acuerdo con la prueba presentada, se demuestra que el hecho atribuido no ha sido cometido por su persona, ya que él no elaboró el citado Poder ni uso del mismo, y menos aún algún grado de participación en la elaboración de dicho documento, tampoco en el delito por el cual fue condenado, solamente se lo menciona en la transferencia que le realizaron los apoderados que si utilizaron el Poder N° 1185/90 para transferirle un terreno en Mallasa, así como usaron el mismo Poder para vender a C.E.A. SRL y otras persona, y no se consideró como falso, por todo lo anteriormente referido, queda claro que la Sentencia condenatoria pronunciada en su contra, constituye un acto de autoridad injusto e ilegal, que hace procedente la revisión de sentencia debido al perjuicio que le causaron.

Agrega, que conforme establece el art. 422 del CPP, acreditó su legitimación para interponer el presente recurso, adjuntando nuevos elementos de prueba, con lo que demuestra su inocencia; por lo que no es necesario un nuevo juicio a afecto de demostrar tales extremos, haciendo referencia adicionalmente al art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y al art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Manifiesta, que quienes conocieron el proceso que derivó en la Sentencia cuya revisión se solicita, violaron sus derechos y garantías constitucionales como el debido proceso, y la igualdad de las partes ante la Ley, haciendo referencia nuevamente al Poder Notarial N° 1185/90, condenándole ilegalmente.

Finaliza solicitando, que en aplicación de los principios de verdad material y de primacía constitucional, garantizando el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, el num. 1, así como los incs. a), b) y c) num. 4 del art. 421 del CPP, se proceda a la revisión de sentencia y consecuente anulación del Auto de Vista N° 56 de 24 de febrero y de la Sentencia N° 13/2010 de 08 de junio, pronunciando en consecuencia, Sentencia que anule las Resoluciones Impugnadas, declarando la absolución del recurrente y su rehabilitación plena de la comisión

del delito de Uso de Instrumento Falsificado, además debe calificarse daños y perjuicios de acuerdo a lo establecido por el inc. 2) del art. 424 del CPP.

CONSIDERANDO: II.- Que admitido el recurso mediante A.S. N° 13/2017 de 01 de febrero emitido por este Tribunal Supremo de Justicia y habiendo sido notificado el Fiscal General del Estado, este mediante dictamen fiscal cursante a fs. 85 a 89 manifiesta que:

Previo desarrollo de los antecedentes procesales respecto a la Sentencia N° 13/2010 de 08 de junio, A.V. N° 56/2011 y el Auto Supremo que declaró inadmisibile el recurso de casación; indica que mediante memorial de 01 de junio de 2016, José Luis Calvi Heredia presenta recurso de revisión de sentencia, con referencia a la causal establecida en el num. 1) y en los incs. a), b) y c) del num. 4 del art. 421 del CPP, argumentando nuevos antecedentes y atacando los argumentos del A.V. N° 56/2011 y la Sentencia Condenatoria N° 13/2010; sin embargo, señala que para la procedencia de la Revisión de Sentencia, se necesita cumplir con los requisitos formales rigurosos establecidos en el art. 423 del CPP, tales como la presentación de la prueba pertinente así como la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables bajo pena de inadmisibilidad. Es así que, específicamente en el art. 421 del citado Código, señala cuando procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, siendo los motivos de su recurso del recurrente los nums. 1 y 4 incs. a) b) y c) del citado art. 421 del CPP.

En ese sentido, señala que un elemento trascendental que hace a la naturaleza del proceso de revisión extraordinaria de sentencia es que de ninguna manera es una instancia más del proceso ordinario al cual motiva su planteamiento, sino que sencillamente es un recurso y tal como la doctrina lo dice es “extraordinario”, por la importancia que merece una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada y solamente ante la concurrencia de presupuestos expresamente previstos en la Ley es que puede abrirse la posibilidad de reconsiderar una sentencia firme, tomando en cuenta que se hubiere emitido la Resolución en base a prueba falsa o adelantando así el otro proceso penal.

Considerando los argumentos y motivos señalados por el recurrente para el presente recurso, así como las causas legales previstas por las normas invocadas, menciona que:

El recurrente realiza una argumentación centrada en una posible defectuosa valoración de la prueba producida en juicio y que derivó en una supuesta condena del encausado: esgrime en su propósito, que se hubiese realizado una valoración unilateral e interesada con inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva, dictándose una Sentencia en la que no se consideró apropiadamente los elementos probatorios para ello pretende confundir al Tribunal Supremo de Justicia, pues los mismos no fueron acreditados o presentados con la demanda.

Manifiesta también, que de todo lo expuesto por el recurrente, no se evidencia que su planteamiento identifique un motivo valedero ni legal que se enmarque dentro de las causales legales invocadas para la procedencia de este recurso, pues todos los elementos probatorios señalados por el mismo, ya fueron sometidos a consideración del Juzgador de Primera Instancia, no siendo ni existiendo nuevos elementos de prueba, así como tampoco nuevos hechos sobrevinientes o preexistentes que motiven fundadamente y con convicción suficiente que el hecho no fuera cometido o que el condenado no fuera su autor o participe, ocasionando por ello, una falta de cumplimiento de las obligaciones procesales del peticionante, de la carga probatoria y su real fundamentación.

En ese sentido, señala que, al no ser evidente la existencia de hechos nuevos o preexistentes o nuevos elementos de prueba que demuestren con suficiente certeza y plena convicción de que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue su autor o su participe o una Ley Penal más benigna en el presente caso, es que el Ministerio Público en defensa de la legalidad y los intereses generales de la Sociedad, conforme el art. 225 de la C.P.E., requiere que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, rechace el recurso de revisión de sentencia interpuesto por José Luis Calvi Heredia.

CONSIDERANDO: III.- Expuestos los argumentos del recurrente como del Ministerio Público y analizados los antecedentes, se advierte que:

I.- De acuerdo a la acusación formal seguida por el Ministerio Público en contra del Sr. José Luis Calvi Heredia y Sra. Carmen Cardona de Calvi fueron sometidos a proceso penal por la comisión de los delitos de Uso de Instrumento Falsificado, Estafa y Estelionato, y Uso de Instrumento Falsificado y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 203, 335 y 337 del Cód. Pen., respectivamente.

II.- Realizada la audiencia del Juicio Oral, el Tribunal de Sentencia N° 5 del Distrito Judicial de La Paz, pronunció la Sentencia N° 13/2010 de 08 de junio declarando al ciudadano José Luis Calvi Heredia, únicamente como autor de la comisión de los delitos tipificados y sancionados por el art. 203 del Cód. Pen. y se lo absolvió por voto unánime de la pena y culpa en la comisión del delito de estafa y por voto de las juezas ciudadanas del delito de estelionato, condenándole a sufrir la pena privativa de libertad de 4 años de reclusión a cumplir en el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz solamente por el primer delito señalado; y a la ciudadana Carmen Rosario Cardona de Calvi, se la declaró absuelta de pena y culpa de los delitos tipificados y sancionados por los arts. 203 y 337 del Cód. Pen., por los que fue acusada.

III.- La indicada Sentencia fue confirmada en apelación por A.V. N° 56/2011 de 24 de febrero y quedó ejecutoriada al haberse declarado inadmisibile el recurso de casación planteado por José Luis Calvi Heredia y otros, mediante el A.S. N° 555/2015 de 16 de septiembre emitido por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

IV.- Establecidos los antecedentes del proceso penal, se tiene que el recurrente presenta como prueba, partes esenciales del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, detallando la misma como de reciente obtención y contenida en el folder signado como prueba 1 del presente proceso.

CONSIDERANDO: IV.- El art. 180-II de la C.P.E. garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J.

Que el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento; esta demostración solo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la Ley.

Que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, al ser instituido para invalidar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes. La causal de procedencia debe estar sustentada en prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que, quién promueva la revisión de sentencia condenatoria penal, debe acompañar la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende, de tal naturaleza que demuestre que el sentenciado estuvo gravemente impedido de acceder a ella y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión.

Así también, el art. 423 del CPP prevé, que el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe interponerse acompañando la prueba correspondiente y contendrá la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En el presente caso, el impetrante ampara su pretensión en las causales establecidas en el num. 1 y 4-a), b) y c) del CPP.

El num. 1 del art. 421 que hace mención el recurrente, está destinada a los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada y los incs. a), b) y c) contenidos en el núm. 4 del art. 421 del Adjetivo Penal, que también hace referencia el recurrente, están referidos a hechos nuevos que sobrevengan a la Sentencia; a que se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito o que el hecho no sea punible.

En ese sentido, en el caso de autos el recurrente acompaña como prueba, partes esenciales del proceso penal seguido en su contra y las cuales están situadas en el folder signado como prueba 1 del proceso y arguye que son de reciente obtención, pretendiendo argumentar que hubiese sido condenado por el delito de falsedad material incurso en el art. 198 del Cód. Pen., sin embargo resulta necesario aclarar que fue juzgado y condenado por el delito incurso en el art. 203 del CP. En ese contexto, corresponde precisar que la prueba detallada en el folder denominado como prueba 1, no desvirtúan las pruebas producidas en el transcurso del proceso penal, que llevaron al juzgador a la convicción que José Luis Calvi Heredia fue el autor de los delitos tipificados y sancionados como “uso de instrumento falsificado”, incurso en el referido art. 203 del CP; consecuentemente su juzgamiento y condena no tuvo sustento en acusación relativa a falsedad material, motivo por el cual, el hecho de que las pruebas que adjunta en su recurso, detalladas en el folder signado como prueba 1 y que demostrarían que él no falsificó el Poder N° 1185/90 de 23 de noviembre de 1990 a criterio suyo, no desvirtúan el delito atribuido y sancionado en la Sentencia N° 13/2010 puesto que, en atención al tipo penal establecido en el art. 203 del Sustantivo Penal no se discute la autoría del tipo penal, ni la autenticidad del documento en cuanto a sus aspectos formales o contenido sino que, establece claramente el uso del documento adulterado o falsificado con conocimiento previo de su falsificación, relativos a un hecho que el documento deba probar, como en el presente caso era la venta de terrenos en Mallasa.

De lo anterior, es preciso señalar que, en lo que respecta al art. 203 del citado cuerpo legal en el que José Luis Calvi Heredia enmarcó su conducta, la norma penal señala que, “el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad”, por lo que resulta irrelevante que hubiese sido él quien falsificó o no el Poder N° 1185/90 como alega reiterativamente entre sus argumentos del presente recurso, puesto que conforme al art. citado y a la prueba producida en juicio, se ha demostrado la conducta antijurídica de José Luis Calvi Heredia, la cual se adecúa correctamente al precepto legal desarrollado porque el ahora recurrente a sabiendas que el Poder N° 1185/90 estaba cuestionado por su falsedad no dudo en usarlo dolosamente en su beneficio, realizando el hecho por sí solo, y con conocimiento y voluntad, y teniendo el dominio del hecho para ejecutar la acción antijurídica, aseguró su resultado (compra de lotes a favor suyo) tal como lo establece el art. 20 del CP, que indica: “son autores quienes realizan el hecho por si solos o por medio de otro”.

En ese sentido, de acuerdo a la prueba documental incorporada al juicio y debidamente detallada en la Sentencia N° 13/2010 de 08 de Junio emitida por el Tribunal de Sentencia N° de la ciudad de La Paz, entre las que se encuentran las pruebas periciales y la declaración del perito, constituyen prueba suficiente porque de manera científica demuestran la falsedad del Poder N° 1185, como también las declaraciones testificales de las víctimas y de los peritos igualmente establecieron correctamente elementos de convicción porque han informado a los Juzgadores de manera clara y precisa las circunstancias en las que se cometieron los hechos ilícitos denunciados; por lo que, dichas probanzas fueron debidamente apreciadas y compulsadas por el Tribunal de Sentencia Quinto en su Sentencia, valoración que fue en su conjunto y de manera integral a todos los elementos de prueba producidos en el transcurso del proceso penal que se desarrolló.

Por todo lo expuesto, se evidencia que no ha sucedido ningún hecho nuevo, tampoco se han descubierto hechos preexistentes y menos aún existen elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido o que el recurrente no fue autor del delito por el que fue condenado, conforme prevé los num. 1 y 4 incs. a), b) y c) del art. 421 del CPP, por cuanto las pruebas detalladas en el folder de prueba 1, no desvirtúan los elementos de prueba que sustentaron la condena, menos contradicen los fundamentos de la Sentencia que el recurrente ha pretendido rescindir, máxime si en el proceso penal no estuvo en controversia si el ahora recurrente fue el autor material de la falsificación del Poder N° 1185/90 de 23 de noviembre sino el uso de instrumento falsificado; como tampoco se puede considerar la documental adjunta al recurso en análisis como prueba nueva, no conocidas ni debatidas en el desarrollo de la actuación ya que fueron consideradas oportunamente en el proceso penal seguido en su contra y sometidas al análisis respectivo por parte del Juzgador de Primera Instancia y porque el recurrente inobservó el deber procesal de construir un argumento coherente, lógico y con la solución jurídica correspondiente a los hechos planteados, ya que no es suficiente argumentar la existencia de un hecho nuevo o prueba nueva, no conocidos al momento de los debates, para los resultados de la

sentencia que se demanda, con la suficiente vocación para absolver al accionante, enervando la condena ya establecida y debidamente argumentada en la Sentencia N° 13/2010.

Por consiguiente, resulta menester hacer presente que el fin directo del recurso de revisión de sentencia extraordinaria, no consiste en revisar la sentencia ejecutoriada a través de un nuevo análisis y valoración de las pruebas o hechos ya existentes en la causa, sino en analizar si existen nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo condenatorio que acrediten fehacientemente la inocencia del condenado, o bien resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una Ley posterior más benigna, con la finalidad de eliminar errores judiciales frente a Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando existen los motivos de revisión fijados taxativamente por la Ley, lo cual no aconteció en el presente caso.

Por lo expuesto, se concluye que no hay fundamento fáctico ni jurídico que amerite acoger favorablemente la pretensión del recurrente, consistente en revisar la Sentencia 13/2010 de 08 de junio, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 5 de la ciudad de La Paz; del A.V. N° 56/2011 de 24 de febrero y el A.S. N° 555/2015 de 16 de septiembre.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución reconocida en los arts. 184-7 de la C.P.E., 38-6 de la L.O.J., 50-2) y 424-1) del CPP; RECHAZA por improcedente el recurso de revisión de sentencia penal condenatoria ejecutoriada, interpuesta por José Luis Calvi Heredia.

No suscriben las señoras Magistradas Dra. Norka N. Mercado Guzmán y Dra. Maritza Suntura Juaniquina, al haber emitido las mismas el A.S. N° 555/2015-RA-L de 16 de septiembre, en su condición de miembros de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



132

Lucio García Martínez c/ la Sentencia de 16 de septiembre de 2005.

Revisión Extraordinaria de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de la Sentencia N° N° 09/11 de 11 de marzo de 2011, presentado por Lucio García Martínez en el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de María Rosario Montaña Morales contra el recurrente y José Antonio Lima Roca.

CONSIDERANDO: I.- Que Lucio García Martínez se apersona y pide la revisión extraordinaria de la Sentencia N° 09/11 de 11 de marzo de 2011, pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, bajo los siguientes argumentos:

Citando la S.C.P. N° 0088/2013 y el A.S. 104/2005 de 31 de marzo, contextualiza la diferenciación entre autoría y complicidad, como también de acuerdo a lo expresado por el autor Manuel Gómez Tomillo, en su libre "Comentarios al Código Penal de España".

Luego de las citas jurisprudenciales y doctrinales, indica que en la Sentencia que se recurre se evidencia que a Lucio García Martínez se lo clasifica como coautor del hecho, sin realizar la valoración correspondiente, no habiendo fundamentado con base en la jurisprudencia, autores, conceptos y diferenciaciones con relación a la autoría haciendo caso omiso a la duda razonable (in dubio pro reo).

Añade que presenta ante este Tribunal para la "valoración", de la "Sentencia Condenatoria de 16 de septiembre de 2005", en la cual se puede constatar que es una Sentencia similar, en la cual la fiscalía acusa por Asesinato, robo Agravado, y Asociación Delictuosa a Danny Pozo Farrel y Marcial Oscar Piuca, en la cual los jueces del Tribunal Primero de Sentencia, valoraron de manera razonable y tomando como precepto el principio in dubio pro reo, en la que se condenó en grado de complicidad y no como autores, invocando como precedentes para su valoración al momento de tomar una decisión los AA.SS. Nos. 97 de 01 de abril de 2005 y 431 de 11 de octubre de 2006.

Finalmente, solicita la revisión extraordinaria de sentencia, en aplicación de los arts. 421-1, 422 y 423 de Cód. Pdto. Pen., solicitando se declare culpable por los delitos de Asesinato en grado de complicidad y robo agravado, al no ser parte esencial del delito cometido, pidiendo se admita el presente recurso y se dicte nueva sentencia en contra de Lucio García Martínez como Cómplice, amparado en los arts. 14-I, 179-I, 180 y 184-7 de la C.P.E.

CONSIDERANDO: II.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J.

Es así que corresponde precisar, que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinario y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia. El Código Procedimiento Penal, en su art. 421, señala que procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los casos y supuestos expresamente señalados.

En este sentido y con carácter previo, corresponde examinar la admisibilidad y procedencia de la solicitud como lo establecen los arts. 422 y 423 del Cód. Pdto. Pen., para que en caso de ser admisible se ingrese al examen de fondo del asunto, siendo que en el presente caso el demandante funda la Revisión Extraordinaria de Sentencia en el art. 421 núm. 1) del Cód. Pdto. Pen.

El procedimiento establecido en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., es claro al sostener que: "El recurso de revisión extraordinaria se interpondrá por escrito, se acompañará la prueba correspondiente y contendrá, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables". En relación a la revisión solicitada, se constata que ha sido presentada por escrito, adjuntando documentos que el demandante considera que son prueba suficiente para fundar su petición; sin embargo, no da cumplimiento a la parte in fine del referido art. 423 del Cód. Pdto. Pen., que establece que el demandante debe exponer, fundar y justificar la concreta referencia de los motivos principales en que se basa para acudir a la revisión extraordinaria de sentencia, más los preceptos legales aplicables, normativa que no ha sido cumplida por el demandante, por lo que da cabida a la penalidad de la inadmisibilidad conforme la citada norma.

Es así que al haberse apoyado el recurso deducido en el inc. 1 del art. 421 del antes mencionado Código, correspondía al recurrente adjuntar como prueba y como precedente, la sentencia penal ejecutoriada, mediante la cual se demuestre que los fundamentos de la sentencia impugnada resultan incompatibles con dicho fallo. De lo expuesto se advierte que no basta presentar un memorial escrito adjuntando documentos que se consideren prueba, sino también se demuestre la incompatibilidad de fundamentación de la sentencia impugnada con otra sentencia penal ejecutoriada. En el presente caso, el recurrente se limitó únicamente a contextualizar los conceptos de autoría y complicidad, de lo que se infiere que el impetrante además de encaminar inadecuadamente su razonamiento de revisión extraordinaria de sentencia, olvida lo más importante: precisar la incompatibilidad de la sentencia impugnada con otra sentencia penal ejecutoriada señalando y puntualizando dichas incompatibilidades, resaltando que en ninguna parte de su recurso refiere cuál es la contradicción o incompatibilidad exigida por ley, confundiendo el demandante en todo sentido los requisitos formales y de fondo de los Recursos de Apelación Restringida, Recurso de Casación y de Revisión Extraordinaria de Sentencia, culminando con un reclamo comparativo de hechos, inobservando que se trata de un Recurso Extraordinario en el que se pone en tela de juicio la "cosa juzgada", por lo que en síntesis no es viable siquiera considerar la petición de demandante [art. 424-2) del Cód. Pdto. Pen.], correspondiendo declarar su inadmisibilidad por la deficiencia de los argumentos plasmados en el memorial.

Por último, debe tenerse presente que la revisión de sentencia es una nueva acción impugnatoria, que no ataca la errónea aplicación o interpretación de la norma sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva (errores in iudicando o in procedendo), y que por su particular naturaleza, cual es someter a revisión la cosa juzgada, requiere para su procedencia, que el recurso no sólo se sustente en la manifestación de la posible existencia de causales o motivos que pudieran invalidar la sentencia, sino que además debe sustentarse en pruebas cuya calidad sea equiparable a la sentencia cuya revisión se pretende.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38-6 de la L. N° 025, y en aplicación de la disposición contenida en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de la Sentencia N° 09/11 de 11 de marzo de 2011, pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emergente del proceso penal que siguió el Ministerio Público a querrela de María Rosario Montaña Morales contra el recurrente y José Antonio Lima Roca, por la comisión de los delitos de Asesinato y Robo agravado, previstos y sancionados por los arts. 252-2) 3) y 6) y 331, ambos del Cód. Pen.; recurso interpuesto por Lucio García Martínez; salvando el derecho del recurrente de interponer otro nuevo recurso de conformidad a lo establecido por el art. 427 del citado Código Adjetivo Penal. En consecuencia se dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



133

María Elena Quiroga Riera c/ Luis Isidro Rengel Rojas
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero, interpuesta por María Elena Quiroga Riera, mediante su apoderada, cursante a fs. 21, la admisión de demanda de fs. 24, demás antecedentes.

CONSIDERANDO 1: El art. 503 del Cód. Proc. Civ., dispone: "I Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión, del objeto sobre el cual hubieren recaído. II El reconocimiento es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables de fondo y de forma señalados en el presente Capítulo. La ejecución es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto el cumplimiento de las sentencias dictadas en el extranjero".

En mérito a lo transcrito y teniendo presente que una disposición legal contiene una descripción genérica y abstracta de un determinado acto o hecho, es lógico comprender que la única manera de materializar su contenido es aplicándolo a un caso concreto. Consecuentemente, luego de haber revisado minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, corresponde precisar que:

1. La actora, mediante su apoderada, adjunto fotocopia debidamente legalizada ante autoridades competentes, de la Resolución Judicial, identificada como Decreto N° 201/2017 de 16 de mayo, emitida por el Juzgado de 1° Instancia N° 4 de Alcobendas, (Madrid, Reino de España), cursante de fs. 5 a 8, el cual llegó a adquirir firmeza, disponiendo la disolución, por divorcio del matrimonio celebrado el 21 de diciembre de 1985 entre los señores María Elena Quiroga Riera y Luis Isidro Rengél Rojas, cuyo certificado de matrimonio, expedido en Bolivia, cursa en original a fs. 1.

2. Asimismo se adjuntó un "Convenio Regulator", cursante de fs. 9 a 15, el cual también fue debidamente legalizado ante las instancias correspondientes, sin embargo de ello, conforme el principio de congruencia, la parte impetrante, expresamente en su escrito de demanda, únicamente pide la ejecución del Decreto N° 201/2017 de 16 de mayo, es decir que se proceda a cancelar la Partida de Matrimonio N° 29, del Libro N° 0001-82-91, folio N° 15, del Departamento de Chuquisaca, Provincia de Oropeza, ciudad de Sucre, emitida en fecha 21 de diciembre de 1985.

CONSIDERANDO: II.- Procesalmente este Tribunal acreditó que la demanda cursante a fs. 21 fue admitida por decreto de 12 de septiembre de 2017, de fs. 24, habiéndose dispuesto el traslado a la parte contraria, es decir al señor Luis Isidro Rengel, a efectos del art. 507-11 del CPC que dispone: "...el Tribunal Supremo de Justicia dispondrá se cite a la parte contra quién se pide la ejecución que podrá exponer lo que estime pertinente a su defensa dentro del plazo de diez días computables a partir de su citación".

Esta diligencia fue cumplida el lunes 25 de septiembre de 2017, conforme se acredita a fs. 25, no habiéndose apersonado el referido demandado, consecuentemente estando cumplida las formalidades procesales previstas en los arts. 503 y 505 del CPC, con la previsión del art. 507-III del mismo cuerpo legal, corresponde estimar la pretensión de la parte actora.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-11 y 507-III del Cód. Proc. Civ., dispone la EJECUCIÓN de la Resolución Judicial, identificada como Decreto N° 201/2017 de 16 de mayo, emitida por el Juzgado de 1° Instancia N° 4 de Alcobendas, (Madrid, Reino de España), cursante de fs. 5 a 8, el cual llegó a adquirir firmeza, disponiendo la disolución, por divorcio del matrimonio celebrado el 21 de diciembre de 1985 entre los señores María Elena Quiroga Riera y Luis Isidro Rengél Rojas, cuyo certificado de matrimonio, expedido en Bolivia, cursa en original a fs. 1. Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del nuevo Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Sucre, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 29, Folio N° 15, del Libro N° 0001-82-91 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° 3511, del Departamento de Chuquisaca, Provincia Oropeza, Ciudad de Sucre, con fecha de partida de 21 de diciembre de 1985.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



134

Miriam Hortencia Rodríguez Zarate c/ Sentencia N° 133/2012 de 23 de agosto de 2012.

Revisión Extraordinaria de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia ejecutoriada en materia civil, interpuesto por Miriam Hortencia Rodríguez Zarate y Luis Fernando Zegada Zarate, emergente del fenecido proceso civil ordinario de cumplimiento de contrato, pago de lo adeudado y resarcimiento de daños y perjuicios seguido en su contra por Carmen Rosa Calasich de Paz, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO: I.- Que Miriam Hortencia Rodríguez Zarate y Luis Fernando Zegada Zarate, mediante memorial de fs. 60 a 66 vta., formulan Recurso de Revisión Extraordinaria de la Sentencia N° 133/2012, de 23 de agosto, pronunciada por el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Paz, que declaró Probada en parte la demanda con relación al cumplimiento de contrato y pago de lo adeudado en cuyo mérito dispuso que los demandados, actuales recurrentes, paguen a la actora la suma de \$us 25.000.- en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, e Improbada en relación al resarcimiento de daños y perjuicios e Improbada la demanda reconventional sobre el pago de daños y perjuicios deducida por los demandados.

A este efecto, refieren que la sentencia, se encuentra plenamente ejecutoriada, habida cuenta que al ser recurrida en apelación mereció el A.V. N° 84/2014 de 31 de marzo, pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, confirmando la sentencia apelada, a más que se pronunció el Auto Complementario al Auto de Vista y que, “según lo establecido en el art. 221 del Cód. Pdto. Civ., el plazo se computa a partir de dicha notificación, siendo que el Auto de Vista-Resolución N° 84/2012 y su complementación les causa agravios, en tiempo hábil y oportuno y al amparo de los arts. 250, 251-II 251, 253, 257 y ss., del Cód. Pdto. Civ., interponen Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, contra la Sentencia N° 133/2012, el auto de vista y A.S. N° 152/2015” (sic).

Efectúan una relación de los fundamentos del Recurso de Casación tales como la errónea aplicación de la norma sustantiva civil, errónea interpretación de los arts. 510 y 514 del Cód. Civ., existencia de errores de derecho, realizando más adelante un análisis del Auto de Vista pronunciado en el proceso civil, concluyendo que “El juez Ad-quem no se ha ajustado a lo que establece la ley en cuanto a la apreciación de la prueba incurriendo en errores de derecho que les causaron agravio” –textual-.

Continúa la fundamentación del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, con un sui generis análisis que los recurrentes realizan sobre el A.S. N° 152/2015, pronunciado en la causa principal, transcribiendo inclusive partes de dicha resolución, para concluir con el acápite subtítulo “Causales de revisión de sentencias”, formulando una serie de conceptualizaciones sobre este Recurso, rescatando de este acápite la afirmación en sentido que dos son los motivos fundamentales para interponer este recurso, la existencia de sentencia inconciliables entre sí, y la existencia de nuevos hechos o elementos que ponen en evidencia el error cometido a momento de pronunciarse la primera sentencia.

Concluye el fundamento del Recurso, con la solicitud a este Tribunal para que realice “una revisión minuciosa de todo el proceso debido a que existió fraude procesal en toda la tramitación del mismo, en la valoración de la prueba y otros actos procesales” (sic), para luego invocar los arts. 115, 116, 117 de la C.P.E., y arts. 284 y ss., del Cód. Proc. Civ., impetrando se declare fundado el recurso declarando improbadamente la demanda.

CONSIDERANDO: II.- Con carácter previo a decidir sobre la admisión del Recurso intentado, no puede dejarse de mencionar que el memorial del Recurso que pretenden los impetrantes, resulta confuso, incomprensible con una total carencia de fundamentación jurídica, pretendiendo que los fundamentos del Recurso de Casación puedan ser válidos para la admisión del recurso en estudio, aspecto que denota un total desconocimiento de la forma en la que debe ser planteado un recurso de esta naturaleza, en el que deben ser invocadas las causales previstas por Ley y adjuntando la documental que demuestre el cumplimiento de éstas y dentro del plazo también que prevé la ley.

Es así que, debe aclararse que las normas aplicables al presente caso son las previstas en el Código Procesal Civil, y no en los arts. 250, 251-II, 253, 257 y ss., del Cód. Pdto. Civ., como erróneamente consideran los recurrentes, confundiendo burdamente los fundamentos del recurso de Casación con los del recurso que pretenden, o, dicho de otro modo, los recurrentes no precisan o explican la causal en la que fundan su pretensión, menos adjuntan la prueba de que ésta se hayan presentado o producido efectivamente, deficiencia que no puede ser suplida con la sola invocación del art. 284-III del Cód. Proc. Civ.

En efecto, el art. 284 del Cód. Proc. Civ., con absoluta claridad establece que habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante este Tribunal e una sentencia ejecutoriada dictada en proceso ordinario, únicamente cuando concurren entre otras la causal prevista en su párrafo III que es la invocada por los recurrentes, que prevé: “Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada”, previsión legal que importa entonces como requisito sine quanon la existencia de una sentencia que

establezca que la primera sentencia, sobre la que se pretende la revisión extraordinaria, fue pronunciada a favor de la parte vencedora con la presencia de "vicios", pero que además dicha resolución se encuentre plenamente ejecutoriada.

En el caso de autos, los recurrentes efectivamente invocan la causal antedicha, empero, no adjuntan la sentencia que declaró el fraude procesal o que compruebe la causal invocada.

Por otra parte, en cuanto al plazo en el que puede interponerse el recurso extraordinario, el art. 286 del Código Adjetivo Civil señala: "El recurso extraordinario de revisión sólo podrá interponerse dentro del plazo fatal de un año, computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada", lo que significa que, en el caso de análisis, considerando que Miriam Hortencia Zárate y Luis Fernando Zegada Zárate, fueron notificados con el A.S. N° 152/2015 que resolvió el recurso de casación deducido por los ahora recurrentes en el proceso ordinario civil interpuesto contra ellos, en 09 de marzo de 2015, conforme se evidencia de la diligencia de notificación que en testimonio cursa a fs. 56, el plazo feneció el 09 de marzo de 2016, no existiendo antecedente alguno que denote que se haya planeado la "Protesta Formal" de hacer uso del recurso extraordinario, para dar aplicación al plazo previsto en el art. 286-II del Cód. Proc. Civ. que dispone: "(...) Sin embargo, si durante un año no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el art. 284 del presente Código, bastará que dentro de este plazo se hiciere protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días, computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso".

Las citas glosadas precedentemente, permiten afirmar que los recurrentes no poseen razón alguna cuando afirman que "según lo establecido en el art. 221 del Cód. Pdto. Civ., el plazo se computa a partir de dicha notificación", para interponer el recurso extraordinario de revisión de sentencia.

Por último, los requisitos de admisibilidad del recurso se encuentran señalados en el art. 287-1) al 4) del citado Cód. Proc. Civ., con los que los recurrentes no cumplieron a excepción de la indicación del juzgado donde se pronunció la sentencia impugnada prevista en el inc. 3), aspecto que sumado a los contemplados en párrafos precedentes, determinan la inadmisibilidad del recurso planteado.

Que es necesario precisar que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva ni tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada, motivo por el cual, esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos, sino que su competencia se abre cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una concreta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el ya citado art. 284 del Cód. Proc. Civ. a efecto que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo a ser revisado de manera extraordinaria.

Al margen de lo anterior, es menester hacer notar que quienes pretenden rever la Sentencia pronunciada en su contra dentro del proceso civil ordinario de cumplimiento de contrato y pago de lo adeudado, asimilan el recurso extraordinario de revisión con el recurso de casación, denotando total desconocimiento sobre el alcance del recurso extraordinario y la forma de plantearlo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 38-6) de la L. N° 025, declara **INADMISIBLE** el recurso extraordinario de revisión de sentencia formulado por Miriam Hortencia Rodríguez Zarate y Luis Fernando Zegada.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



135

Teodoro Magnus Mendoza c/ la Sentencia N° 34 de 10 de septiembre de 2009
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, interpuesto por Teodoro Magnus Mendoza, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de Leonor Quispe contra el nombrado, por la comisión de los delitos de violación niña, niño y adolescente y abuso deshonesto, con concurrencia de la agravante, prevista en el art. 308 bis del Cód. Pen., los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO: I.- Que Teodoro Magnus Mendoza, mediante memorial de fs. 35 a 47, formula Recurso de Revisión Extraordinaria de la Sentencia condenatoria N° 34/2009, de 04 de diciembre de diciembre de 2009, enmendada por Auto 268/2009, de 08 de diciembre de 2009 por el Tribunal de Sentencia N° 2 en lo Penal del Distrito Judicial de Oruro, declarando al solicitante autor de los delitos de violación niña, niño y adolescente y abuso deshonesto, con concurrencia de la agravante, prevista en el art. 308 bis, art. 310-2) y art. 302 del Cód. Pen., concordante el primero con el art. 3 de la L. N° 2036 y el segundo modificado por el art. 7 también de la L. N° 2036.

A este efecto, refiere que la sentencia, se encuentra plenamente ejecutoriada, habiendo sido condenado a cumplir la pena privativa de libertad de 20 años de presidio sin derecho a indulto, pena que viene cumpliendo en el Recinto Penitenciario de San Pedro de la ciudad de Oruro.

Efectúa una relación de los fundamentos del Recurso de Apelación Restringida que fue deducido en su momento, así como del A.V. N° 12/2010 de 24 de marzo de 2010, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Oruro, declarando improcedente el Recurso y confirmando la sentencia apelada, afirmando el impetrante que tanto en la Sentencia cuanto en el auto de vista existieron vulneraciones al debido proceso y al derecho a la defensa, realizando una serie de consideraciones en relación a la prueba documental y testifical presentada en ocasión del juicio. Similar análisis realiza en relación al Recurso de Casación y el A.S. N° 144/2013 de 08 de mayo de 2013 dictado por la Sala Penal Liquidadora que declaró Inadmisible el Recurso de Casación.

Concluye el fundamento del Recurso, haciendo cita de la Sentencia Constitucional 1592/2010-R de 15 de octubre referida al Principio de Inocencia, manifestando que deduce Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia en el Fondo y en la Forma en invocación del art. 421-1)-2) y 4) inc. b) del Cód. Pdto. Pen.

Con estos fundamentos solicita “se dicte la correspondiente sentencia, anulando la sentencia impugnada, en cuyo caso se dictará la sentencia que corresponda o se disponga la realización de un nuevo juicio con las formalidades de ley”.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En el caso, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el num. 4 inc. b) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que permite la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los casos en que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, concordante con el art. 422-1) de la misma Norma.

En autos, el recurrente no ha cumplido con ninguno de los requisitos de admisibilidad del recurso planteado en razón de que, a más de haber realizado una relación de los actuados del proceso penal y de los fundamentos de las resoluciones dictadas en él (sentencia, auto de vista y auto supremo), tampoco efectúan ninguna fundamentación respecto a cualquiera de los tres postulados de la causal 4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., limitándose a cuestionar la valoración de la prueba realizada por los jueces de grado, así como por el Tribunal de Casación, adjuntando como un nuevo elemento únicamente el Informe Médico Legal Forense, elaborado en base al Certificado Médico Forense de 21 de agosto de 2008, documento que en ningún caso justifica su pretensión.

Que es necesario precisar que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva ni tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada, motivo por el cual, esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos sino que su competencia se abre cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una concreta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el tantas veces citado art. 421 del Cód. Pdto. Pen., a efecto de que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo condenatorio que acrediten fehacientemente la inocencia del condenado o que justifiquen la reducción o sustitución de la pena.

Al margen de lo anterior, es menester hacer notar que quién pretende rever la Sentencia Condenatoria pronunciada en su contra, concluye el fundamento de su pretensión manifestando que “plantea recurso de revisión extraordinaria de sentencia en el fondo y en la forma (...)”, aspecto

que demuestra que el recurrente asimila el recurso extraordinario de revisión con el recurso ordinario de casación, denotando desconocimiento sobre el alcance del recurso extraordinario.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentado por Teodoro Magnus Mendoza, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Cód. Pdto. Pen.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



136

**República Federativa del Brasil c/ Lidia Cayola Mosquera
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: LA nota N° GM-DGM-UAJI-Cs-2065-2017 de 23 de agosto de 2017, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, Fernando Víctor Zeballos Gutiérrez, remitió a este Tribunal Supremo de Justicia, la solicitud formulada por la Embajada de la República Federativa del Brasil, peticionando que, en el marco del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR y las Repúblicas de Chile y la entonces República, ahora Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito en Río de Janeiro, el 10 de diciembre de 1998, ratificado por nuestro país, mediante L. N° 2830 de 03 de diciembre de 1004 y por el Estado Brasilerero, según Decreto Legislativo N° 35 de 11 de abril de 2002, se procesa a la extradición de la ciudadana boliviana Lidia Cayola Mosquera, a objeto de que responda por los delitos de "tráfico transaccional de drogas" y "asociación para el tráfico" dentro la averiguación policial N° 5000235-66.2015.404.7001.

CONSIDERANDO: I.- De los antecedentes se evidencia, que la Embajada de la República Federativa de Brasil mediante Nota N° 387 de 14 de agosto de 2017 (fs. 134-135), solicita de conformidad con lo establecido en el vigente Acuerdo sobre Extradición entre los estados partes del MERCOSUR y las Repúblicas de Chile y la entonces República, ahora Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito en Río de Janeiro, el 10 de diciembre de 1998, ratificado por nuestro país, mediante L. N° 2830 de 03 de diciembre de 1004 y por el Estado Brasilerero, según Decreto Legislativo N° 35 de 11 de abril de 2002, la extradición a Brasil de la ciudadana llamada Lidia Cayola Mosquera, de nacionalidad boliviana, nacida el 23/09/1980, hija de Ángel Cayola y Victoria Mosquera, RNEV965652-T y CPF 236.688568-77, residente en la calle Marajó 16, Bras, Sao Paulo/SP, quien se encontraría en territorio boliviano, haciendo conocer que la Dra. Georgina Zimmermann Sperb, Jueza Federal Substituta del 5° Juzgado Federal de la Subsección Judicial de Loondrina, Estado de Paraná - Brasil, emitió Mandamiento de Prisión N° 700002093875, dentro del pedido de extradición requerido por la Policía Federal de Paraná, en cuya base solicita la Detención Preventiva con Fines de Extradición de la ciudadana Lidia Cayola Mosquera, por el delito de tráfico transnacional de drogas y asociación para el tráfico (art. 33,35, 40 de la Ley N° 11.343/06 del Brasil).

CONSIDERANDO: II.- Que, las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR y las Repúblicas de Chile y la entonces República, ahora Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito en Río de Janeiro, el 10 de diciembre de 1998, ratificado por nuestro país, mediante L. N° 2830 de 03 de diciembre de 1004 y por el Estado Brasilerero, según Decreto Legislativo N° 35 de 11 de abril de 2002, que el art. 29 referido a la Detención Preventiva, señala: "1. Las autoridades competentes del estado Parte requirente podrán solicitar la Detención Preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el estado Parte requerido y de acuerdo a su legislación. 2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición. 3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del estado parte requirente por la vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito. 4. La Persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al estado Parte requirente, éste no hubiere formulado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones

Exteriores del Estado Parte requerido. 6. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición".

En el caso de autos, conforme a los antecedentes remitidos a éste Tribunal, se constató el cumplimiento de los arts. 2, 18 y 29 del Tratado de Extradición, al haberse presentado una resolución judicial motivada de prisión preventiva, que autoriza la prisión y enjuiciamiento de Lidia Cayola Mosquera, por la presunta comisión de los delitos de tráfico transnacional de drogas y asociación para el tráfico art. 33 y 35 de la Ley N° 11.343/06 (de Brasil). Asimismo los hechos imputados a la requerida prevén una pena mínima de reclusión de 5 y 3 años y una máxima de 15 y 10 años respectivamente, también penado en nuestra legislación penal boliviana bajo la denominación de "Tráfico de sustancias controladas", en el art. 48 del Título III de la L. N° 1008, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Proc. Pen. Boliviano.

CONSIDERANDO: III.- Conforme a las normas legales precedentemente citadas, la petición de extradición, respetando Convenios y Tratados Internacionales, debe estar revestida de formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente y el cumplimiento de estas provoca que el Estado requerido considere precedente el pedido de detención preventiva.

Con relación a la aplicación del art. 29-4 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR y las Repúblicas de Chile y la entonces República, ahora Estado Plurinacional de Bolivia, transcrito en el Considerando II, es menester señalar que es aplicable al caso, con relación a la norma legal adjetiva del Estado Plurinacional de Bolivia con relación a la formalización de la solicitud de extradición en su art. 154 del Código de Procedimiento Penal boliviano, faculta al tribunal, "ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención", presupuesto procesal que en razón a la distancia y al cumplimiento de formalidades del Estado es aplicable, y no así la norma establecida en el num. 4, art. 29 del antes citado acuerdo, todo a efecto de garantizar la finalidad de la detención preventiva con fines de extradición; por lo que, se otorga el plazo de 6 meses conforme lo establece el artículo precedentemente detallado, tiempo en el cual el Estado requirente deberá formalizar la extradición de la requerida. Consiguientemente se encuentra acreditada la existencia de una resolución judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que aperturan la facultad de acceder al pedido de detención preventiva de la requerida ciudadana boliviana Lidia Cayola Mosquera.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia con la facultad conferida por los arts. 38-2) de la L. N° 025 e inc. 3) del art. 50 del Cód. Proc. Pen. Boliviano, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN de la ciudadana Lidia Cayola Mosquera, de nacionalidad boliviana, nacida el 23 de septiembre de 1980, quien se encontraría en territorio boliviano.

Para tal efecto, al presumir que se encuentra residiendo en el Barrio Papa de la Isla, Calle 6, N° 6 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, se dispone que el Juez de Instrucción de Turno en lo Penal del Santa Cruz, expida de mandamiento de detención con expresa habilitación de días y horas de inhábiles, el que podrá sin perjuicio alguno ser ejecutado en el lugar señalado o en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier organismo judicial.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o las del lugar donde sea aprehendida la extraditable, deberán informar inmediatamente a éste Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque la detenida sea expresamente notificada con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días a Lidia Cayola Mosquera para que asuma defensa, computable a partir del momento de notificación, en aplicación del art. 158 del Código Procesal boliviano.

Finalmente a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que refiere el art. 440 de la antes citada norma, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país, certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Lidia Cayola Mosquera, Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Federativa del Brasil acreditada en el Estado de Bolivia y por su intermedio a la Juez del 5° Juzgado Federal de la Subsección Judicial de Londrina, Estado de Paraná, Brasil.

No interviene el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



137

Yhoselin Illanes Martínez
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia de fs. 25 a 27, interpuesto por Yhoselin Illanes Martínez, solicitando la Revisión de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada 016/2013 emitida por el Juzgado de Partido Penal y de Sustancias Controladas — Liquidador y de Sentencia N° 5 de la ciudad de Cochabamba, por la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33-m) de la L. N° 1008, los antecedentes de la solicitud, y;

Antecedentes de la causa.

Que de acuerdo a la información declarativa, de 24 de noviembre de 2011, se estableció que la denunciada nació el 10 de febrero de 1995, teniendo la edad de 17 años al momento de cometer el hecho, mismo que se encuentra comprobado por el certificado de nacimiento.

Conforme se tiene de la acusación presentada el 20 de enero de 2012, por parte del Ministerio Público, en la relación fáctica de los hechos, refiere que el 23 de noviembre de 2011 a horas 18:30 se aprehendió a Yhoselin Illanes Martínez, de 17 años de edad.

Conforme a la certificación de permanencia y conducta emitida por el penal de San Sebastián Mujeres, se evidencia su permanencia en dicho centro penitenciario hasta el 06 de octubre de 2015, 3 años, 10 meses y 11 días.

Celebrado que fue el juicio, el Juez de Partido Penal y de Sustancias Controladas — Liquidador y de Sentencia N° 5, pronunció la Sentencia N° 016/2013 de 12 de marzo, declarando a Jhoselin Illanes Martínez, Autora de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33-m) de la L. N° 1008, imponiéndole la pena privativa de libertad de 12 años de presidio, en el penal de San Sebastián Mujeres y multa de 10.000 días a razón de Bs 1.- por día. Ante este fallo la defensa no presentó ningún recurso de apelación, por lo que mediante decreto de 13 de mayo de 2013, dicha sentencia se declaró ejecutoriada.

II.1. Fundamentos de la demanda.

Luego de la argumentación fáctica, y la fundamentación técnico-jurídica expresada en el memorial del recurso, señaló lo que a continuación en síntesis se refiere:

Que la L. N° 548 de 17 de junio de 2014, Código Niño, Niña y Adolescente, a través del parág. I de su Disposición Adicional Segunda, modificó el art. 5 del Cód. Pen., quedando redactado de la siguiente manera: "La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de 14 años. La responsabilidad penal de adolescentes de 14 años y menores de 18 años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente".

Que indicó el art. 4 del CP señala: "...si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable, si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique".

Que citó asimismo el art. 123 de la C.P.E., que determina: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado...".

Que hizo referencia a la S.C. Plurinacional N° 1742/2013 de 21 de octubre, que según señaló toma a su vez el fundamento de la S.C. Plurinacional N° 1030/2003-R de 21 de julio, que señala: "...la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitado sólo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva ley (ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie al delincuente, en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, la rehabilitación, y las medidas cautelares personales".

Que refirió del mismo modo, el art. 203 de la C.P.E., sobre el carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el principio de legalidad y de retroactividad, el art. 268 del Cód. N.N.A., L. N° 548, sobre la responsabilidad penal atenuada y el art. 9 del mismo cuerpo normativo, acerca de la favorabilidad en la interpretación de sus normas en interés superior del niño, niña o adolescente, en relación con la Norma Suprema del Estado y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, cuando estos sean más favorables. Más adelante efectuó una cita extensa del A.S. N° 548 de 10 de octubre de 2014, sin mencionar la Sala a la que correspondería.

A continuación realizó una comparación entre lo que disponía el art. 222 de la L. N° 2026, Código Niño, Niña y Adolescente de 27 de octubre de 1999, que determinaba la responsabilidad social desde los 12 hasta los 16 años, sancionándola con medidas socio-educativas. En

cambio, dijo, la L. N° 548 de 17 de junio de 2014, al modificar el art. 5 del CP, determina que la responsabilidad penal del adolescente de 14 años y menor de 18 años, se sujetará al régimen especial establecido por la propia L. N° 548.

Argumentó posteriormente, que en el momento en que dictó la Sentencia Condenatoria 016/2013, cuya revisión ahora se pretende, Jhoselin Illanes Martínez, contaba con 17 años de edad y que en ese sentido, la L. N° 548, Código Niño, Niña y Adolescente de 17 de julio de 2014, norma especial de aplicación preferente frente a la ley general, incide en el ámbito de la esfera de su libertad, encontrándose dentro de los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad en las condiciones previstas en el art. 123 de la C.P.E., procediendo la atenuación en cuatro quintas partes conforme al art. 268-1 de la L. N° 548.

II.2. Petitorio.

Concluyó el memorial, solicitando que en aplicación del art. 123 de la C.P.E., y el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., admitido que sea el recurso, se proceda a ANULAR la Sentencia 016/2013 de 12 de marzo, y se dicte una nueva, considerando la atenuación correspondiente a la pena en las cuatro quintas partes del máximo previsto para el delito previsto en el art. 48 con relación al art. 33-m) de la L. N° 1008.

III.- De la admisión del recurso.

Que admitido el recurso de revisión de sentencia por A.S. N° 33/2016 de 03 de marzo (fs. 33 a 34), notificándose al Fiscal General del Estado, como a Jhoselin Illanes Martínez, además de recibirse los antecedentes procesales que dio lugar a la emisión de la sentencia cuya revisión ahora se solicita, ordenándose por providencia de fs. 60 su arribo al expediente.

Mediante memorial de fs. 48, la recurrente devolvió la provisión citatoria diligenciada, y por memoriales de fs. 53 y 63, solicitando se dé celeridad en la resolución del recurso, por lo que por providencia de fs. 68, se ordenó que el expediente pase a la Sala Pena para dictar la correspondiente resolución.

IV. Antecedentes de la sentencia que se pretende revertir.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

IV.1.- Que Jhoselin Illanes Martínez, solicitó la revisión extraordinaria de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada 016/2013 de 12 de marzo, pronunciada por el Juez de Partido Penal y de Sustancias Controladas — Liquidador y de Sentencia Departamento de Cochabamba, alegando la causal prevista en el inc. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., es decir, que corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

A efecto de resolver más adelante el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente efectuar la revisión y análisis del cuaderno correspondiente al proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Jhoselin Illanes Martínez, que culminó con la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada que se pretende rever, pronunciada en contra de la ahora recurrente.

IV.2.- Conforme a la imputación formal de 24 de noviembre de 2011 (fs. 3 a 6), por resolución pronunciada en audiencia de aplicación de medidas cautelares de 25 de noviembre de 2011 (fs. 11 a 13), la Juez de Instrucción Penal N° 3, del departamento de Cochabamba, ordenó la detención preventiva de Jhoselin Illanes Martínez, a cumplir en el centro penitenciario "San Sebastián" mujeres, disponiendo en consecuencia, se expida el mandamiento correspondiente (fs. 24).

Que a fs. 29 a 31 vta., cursa acta de audiencia de cesación a la detención preventiva, en la cual se rechazó a la solicitud de la cesación a la detención formulada por la imputada Jhoselin Manes Martínez, manteniéndose vigente la orden de detención preventiva en su contra.

Que a fs. 34, el Fiscal de Materia de Sustancias Controladas, presentó la acusación formal contra Jhoselin Illanes Martínez, por el delito de tráfico de sustancias controladas previstos y sancionados por el art. 48 con relación al art. 33-m) de la L. N° 1008.

Que mediante acta de audiencia de preparación de juicio, el Juez de Instrucción Penal Cautelar N° 3, dictó el auto de apertura de juicio contra Jhoselin Illanes Martínez por el delito de tráfico de sustancias controladas previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33-m) de la L. N° 1008, disponiendo en función al art. 393 quater de la L. N° 007/10, la remisión del cuadernillo de acusación, las evidencias, pruebas materiales y literales codificadas y todos los elementos que se han presentado, ante el Juez de Sentencia de Turno de la Capital (fs. 58 a 59).

Mediante Auto de 05 de marzo de 2013, el Juez de Partido Penal y de Sustancias Controladas — Liquidador y de Sentencia N° 5, señaló audiencia de sustanciación de juicio oral, para el 11 de marzo de 2013 a hrs. 14:30 (fs. 63).

IV.3.- Realizada la audiencia pública de juicio oral, en el cual se escucharon a las partes intervinientes en el proceso (fs. 115 a 122 vta.), el Juez de Partido Penal y de Sustancias Controladas — Liquidador y de Sentencia N° 5, Distrito Judicial de Cochabamba, luego de considerar que la defensa a determinado que la acusada en es una adolescente en situación de calle, teniéndose presente el efecto de su edad, su educación, el mal que ahora como enfermedad sopesa la misma teniendo tan corta edad, pero de acuerdo a la declaración de las Naciones Unidas, el delito de tráfico de sustancias controladas, constituye un delito de lesa humanidad, por lo que se determinado y se ha demostrado la responsabilidad de la acusada, por lo que se pronunció la Sentencia 016/2013 de 12 de marzo, por la cual condenó a Jhoselin Illanes Martínez, de 18 años de edad, la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado en el art. 48 con relación al art. 33-m) de la L. N° 1008 y se la sanciona a la pena de presidio de 12 años a cumplir en el penal de San Sebastián mujeres y a la multa de 10.000 días a razón de Bs 1.- por día, con costas a favor del Estado (fs. 123 a 132).

Que a fs. 143 cursa memorial presentado por la condenada, por el cual solicita la ejecutoria de la sentencia 016/2013, por lo que el Juez de causa, mediante Auto de 13 de mayo de 2013, declaró ejecutoria dicha Sentencia.

V.- Análisis del problema jurídico planteado.

Establecidos los antecedentes cuya síntesis precede y considerando que el recurso de revisión de sentencia penal ejecutoriada es "...el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio ..." (Podetti), pues por diferentes motivos, se plantea la posibilidad de revisión de una sentencia pese a haber adquirido la calidad de cosa juzgada, aunque solo en casos extremos y expresamente admitidos por la ley procesal; es decir, los casos expresamente descritos por el art. 421 del CPP; y en el caso específico de autos, el inc. 5) de la disposición citada, que determina que procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas en todo tiempo y en favor del condenado, entre otros casos, cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

Ahora bien, luego del análisis precedente, corresponde realizar el estudio sobre la norma en que el juzgador fundó la imposición de la sanción, como también la modificación del art. 5 del CP, dispuesta por el parág. 1 de la disposición adicional segunda del Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 548.

En el caso en estudio, luego de haberse emitido la sentencia condenatoria contra la imputada por ser autora del hecho, con la pena de 12 años de presidio, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la edad de la imputada, en el momento de la comisión del delito, era de 16 años y 11 meses cumplidos; es decir, que había superado la edad hasta la cual la ley considera la inimputabilidad, cuyo límite es de dieciséis años, como dispone el art. 5 de la Ley Sustantiva Penal. Por la razón anotada, Jhoselin Illanes Martínez, fue sentenciada al cumplimiento de la pena privativa de libertad que se le impuso, cual se tratase de un adulto, pues ya no eran aplicables a su caso las medidas socio-educativas que disponía el art. 222 del Cód. N.N.A., L. N° 2026 de 27 de octubre de 1999.

El art. 4 del CP, elevado a rango de Ley por norma de esa jerarquía 1768 de 10 de marzo de 1997, en coherencia con lo que disponía el art. 33 de la C.P.E., de 1967 y sus reformas, concordante con la disposición del art. 123 de la C.P.E., de 07 de febrero de 2009, en relación con el principio de irretroactividad de la ley, establecen que la misma no tiene efecto retroactivo, con excepción, en materia penal, en aquellos casos en que beneficie al delincuente.

Por otra parte, el principio de legalidad y retroactividad, se encuentra inserto en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, ratificado por Bolivia mediante L. N° 1430 de 11 de febrero de 1993, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, según determina el art. 410-II de la C.P.E., y reza: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". De acuerdo con lo anterior, si durante el tiempo que transcurre mientras se cumple una condena se promulga una ley que resulte más benigna o más beneficiosa para el delincuente, será esta la que se aplique.

En el caso de autos, se reitera que la sentencia fue pronunciada el 12 de marzo de 2013; pero el Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 548, fue promulgada el 17 de junio de 2014, es decir, con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada cuya revisión se pretende a través del recurso en análisis.

Esta norma, a través del parág. I de su disposición adicional segunda, que dispuso la modificación del art. 5 del CP, señala: "La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de 14 años. La responsabilidad penal de adolescentes de 14 años y menores de 18 años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente".

Es decir, que con la modificación introducida al Código Penal, se rebajó de 16 a 14 años la edad a partir de la cual el individuo resulta ser penalmente responsable o imputable en virtud de la conducta antijurídica en que pudiera incurrir.

Sin embargo, el art. 5 del CP en su nueva redacción, establece que la responsabilidad de adolescentes mayores de 14 años, pero menores de 18, se sujetará a un régimen especial determinado a través del Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 548, cuyo art. 268-1, dispone: "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal".

Debe tomarse en cuenta asimismo, que la disposición citada en el párrafo precedente, se interpreta en relación con el art. 9 de la L. N° 548, que con claridad señala: "Las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más, favorables".

En este sentido, tomando en cuenta que la pena impuesta a Jhoselin Illanes Martínez, fue de 12 años y que el art. 268 del Cód. N.N.A. determina que en virtud a que contaba con 16 años y 11 meses de edad en el momento de la comisión del delito, la sanción deberá ser atenuada en cuatro quintas partes, se entiende que la pena en este caso, no podrá exceder de una quinta parte del máximo previsto para el delito, es decir, dos años y cuatro meses.

V.4.- Conclusiones.- En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que durante el período durante el cual, Jhoselin Illanes Martínez, estuvo cumpliendo la condena que le fue impuesta, derivada de la acción que cometió, prevista y sancionada por el art. 48 de la L. N° 1008, fue promulgada una norma más favorable, modificándose a través de ella, lo dispuesto por el art. 5 del CP, lo que a su vez da lugar a la aplicación del art. 268 del Cód. N.N.A., L. N° 548, en relación con el art. 9 del mismo cuerpo normativo, así como con el art. 123 de la CPE y con el art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica que forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el num. 7 del art. 184 de la C.P.E., en el num. 6 del art. 38 de la L.O.J., así como en el inc. 2) del art. 50-2 del art. 424 del CPP, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia ANULANDO la sentencia impugnada 016/2013 de 12 de marzo, pronunciada por el Juez de Partido y de Sustancias Controladas — Liquidador y de Sentencia N° 5, Distrito Judicial de Cochabamba, en la parte referida al tiempo de reclusión impuesto y en su mérito, DISPONE la reducción del tiempo de cumplimiento de la sanción de privación de libertad a una quinta parte del máximo previsto para el delito; es decir, 5 años de reclusión en el recinto penitenciario de San Sebastián mujeres, del Departamento de Cochabamba, manteniéndose firme y subsistente en todo lo demás.

En consideración a que desde el inicio de la detención preventiva el 25 de noviembre de 2011 a la fecha, ha transcurrido más tiempo del que fue determinado en la condena impuesta; y, en aplicación de lo que determina el primer párrafo del art. 426 del CPP, se ORDENA que de manera inmediata, el Juez de Ejecución Penal de Turno de Cochabamba, previa la verificación del cumplimiento de la pena impuesta, emita el mandamiento de libertad definitiva a favor de Jhoselin Illanes Martínez. Procédase a la devolución del expediente original remitido por el Juez de Partido y de Sustancias Controladas — Liquidador y de Sentencia N° 5 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



138

Adrián Israel Mejía Alandia c/ la Sentencia N° 104/2002 de 15 de noviembre de 2002

Revisión Extraordinaria de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentada el 17 de febrero de 2016 cursante de fs. 26 a 29 vta., interpuesto por Adrián Israel Mejía Alandia contra la Sentencia N° 104/2002 de 25 de noviembre, pronunciada por el Juez 3° de Partido en lo Penal Liquidador de Cochabamba, dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público y René Soria Galvarro contra Mauricio Ferdin Humbolt Duarte y el ahora recurrente, que declaró a los imputados, autores del delito de asesinato con alevosía e impuso la pena máxima de treinta años de presidio sin derecho a indulto; las contestaciones del Ministerio Público de fs. 46 a 53 y de René Daniel Soria Galvarro Montaña de fs. 85 a 86, los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO: I.- Que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada es formulado al amparo del art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1. Que conforme se tiene consignado en los antecedentes penales y de la documentación adjunta al recurso (acta de declaración informativa de 19 de abril de 2001, papeleta de detención de 19 de igual mes y año, informe de conclusiones emitido por el investigador asignado al caso, certificado de nacimiento y cédula de identidad de Adrián Israel Mejía Alandia), se evidenció que el hecho ocurrió el 13 de abril de 2001 y que a esa fecha, cuando ingresó al recinto penitenciario "El Abra" de la ciudad de Cochabamba, por la autoría del delito de asesinato, el ahora recurrente tenía 17 años, 5 meses y 13 días de edad, por cuanto su nacimiento data de 21 de octubre de 1983.

I.2. Que la L. N° 548 de 17 de junio de 2014, denominada Código Niña, Niño y Adolescente, modificó el art. 5 del Cód. Pen., y determinó que la responsabilidad penal del adolescente de 14 años de edad y menor de 18 años, estará sujeta al régimen especial previsto por dicho código; así, el art. 268-I del Cód. N.N.A., establece que la responsabilidad penal del adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito.

I.3. Que el art. 123 de la C.P.E., claramente prevé que la ley tiene efecto retroactivo en materia penal cuando beneficia al imputado; en concordancia con dicho precepto constitucional, el art. 4 del CP, establece que si la ley vigente en el momento de cometerse el delito es distinta a la que exista al dictarse el fallo o de la vigencia en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable; de igual forma, si durante el cumplimiento de la condena se dicta una ley más benigna, será ésta la que se aplique.

I.4. Que la jurisprudencia constitucional, que es vinculante y de aplicación obligatoria conforme al contenido del art. 203 de la C.P.E., contenida en la S.C. Plurinacional N° 1742/2013 de 21 de octubre y la S.C. N° 1030/2003-R de 21 de julio, estableció que la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitado a los supuestos en los que la nueva ley penal descriminaliza la conducta tipificada como delito o disminuye

el quantum de su pena, sino también cuando la nueva ley (penal, procesal o de ejecución), beneficie al delincuente en el ámbito de su esfera de libertad; y, por su parte la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia plasmada en el A.S. N° 548 de 10 de octubre de 2014, reconoce la supremacía en la aplicación de la Constitución Política del Estado prevista en su art. 410, concordante con el art. 15 de la L.Ó.J.

I.5. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 9 prevé los principios de legalidad y de retroactividad, mismos que establecen que no puede imponerse pena más grave que la aplicable al momento de cometerse el delito y que si con posterioridad al mismo, la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

I.6. Refirió que en cuanto al cumplimiento de la condena, del certificado de permanencia y conducta emitido por el Director del recinto penitenciario El Abra (fs. 22), se evidencia que ingresó a dicho penal el 25 de abril de 2008, con base al mandamiento de condena de igual fecha (fs. 20), que no ha sido sancionado por falta disciplinaria alguna y que al 29 de enero de 2015, su permanencia en dicho recinto penitenciario es de 7 años, 9 meses y 3 días.

Concluyó solicitando que se admita el recurso y en cuanto al fondo se anule la Sentencia N° 104/2002 de 25 de noviembre de 2002, pronunciada por el Juez 3° de Partido en lo Penal Liquidador de Cochabamba, dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público y René Soria Galvarro contra Adrián Israel Mejía Alandia y su persona, y se pronuncie una nueva imponiendo la responsabilidad penal atenuada correspondiente a las cuatro quintas partes del máximo del delito previsto en el art. 252-3) del CP, y en consecuencia, se declare la pena máxima de 6 años de prisión.

CONSIDERANDO: II.- En aplicación del art. 423 del CPP y los argumentos expresados por el recurrente, éste Tribunal a través del Auto Supremo de Sala Plena N° 108/2016 de 18 de octubre, admitió el Recurso de Revisión de Sentencia (fs. 41 a 42) y ordenó que el Juez de la causa, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio de fs. 77 fue cumplido; también dispuso la citación al Fiscal General del Estado, para que comparezca y conteste el recurso dentro del plazo de 10 días previsto por ley; y, practicadas las diligencias de citación y provisión citatoria respectivas (fs. 44), el Ministerio Público y René Daniel Soria Galvarro Montaña, se apersonaron y contestaron el recurso.

II.1. El Ministerio Público contestó el recurso manifestando exhaustivamente que: 1) La petición tiene como fundamento la causal prevista en el art. 421-5) del CPP, por la aplicación de una ley más benigna, por cuanto el impetrante a momento de ingresar al penal era considerado imputable conforme determina el art. 5 del CP; que el art. 60 de la C.P.E., señala que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente; 2) Los arts. 267-II y 268-II Cód. N.N.A., Ley de 17 de julio de 2014, que modificó el tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal, es aplicable retroactivamente al presente recurso en observancia de los principios de legalidad, favorabilidad y retroactividad de la ley más benigna en materia penal, considerando la edad del recurrente a momento que se cometió el hecho (17 años), y en consecuencia, corresponde disminuir la pena y disponer la libertad de acuerdo al criterio de la responsabilidad atenuada según la edad, conforme a lo dispuesto por el art. 123 de la C.P.E., la doctrina y los Tratados Internacionales vigentes; y, 3) De acuerdo a los antecedentes del proceso, la normativa y jurisprudencia respecto a la responsabilidad de la pena atenuada en caso de adolescentes comprendidos entre los 14 y 18 años de edad a momento de cometer el delito, corresponde la aplicación retroactiva de la ley más benigna en materia penal y la vinculatoriedad de las normas previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente, en el ámbito de su esfera de libertad; al efecto, transcribe la jurisprudencia contenida en los AA.SS. Nos. 63/2013 de 11 de marzo, 100/2015-RRC de 12 de febrero y 578/2015-RRC de 04 de septiembre, corresponde aplicar la norma más beneficiosa para el imputado con base al principio de favorabilidad.

Concluyó pidiendo que se declare procedente (sic) el recurso y en aplicación de los arts. 421-5) y 424-2) del CPP y art. 268-I del Cód. N.N.A., se pronuncie sentencia atenuando el quantum de la pena, conforme prevé dicha norma de aplicación favorable al solicitante.

II.2. René Daniel Soria Galvarro Montaña, en su calidad de víctima dentro del proceso penal, mediante escrito de fs. 85 a 86, contestó el recurso en forma negativa, fundamentando que el recurrente pretende confundir a las autoridades judiciales y generar un caos en cuanto a la aplicación de principios y leyes, con el argumento de la aplicación de la ley penal más favorable o benigna, para así modificar el quantum de la pena impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada que determinó la pena de 30 años de prisión, por la responsabilidad penal atenuada equivalente a 6 años de privación de libertad, bajo los siguientes fundamentos: a) El fenecido proceso penal, se desarrolla con base en la normativa establecida en el Código Procedimiento Penal abrogado y naturalmente es dilucidado por un juez en materia ordinaria penal, no así por un juez o tribunal especializado en un sistema judicial diferenciado, peticionando únicamente la modificación del quantum de su pena por el juez natural y en la jurisdicción ordinaria; en consecuencia, resulta inviable la aplicación de una norma general no especial para el ilícito de asesinato y la retroactividad legítima sin ser juzgado en el sistema judicial especializado que establece el art. 261 del Cód. N.N.A.; y, b) Que el ahora recurrente nació el 21 de octubre de 1983 y al 15 de mayo de 2002, fecha en que se pronuncia el Auto de Procesamiento, y comienza el juzgamiento penal por el ilícito de asesinato, él tenía 18 años y 7 meses de edad, en consecuencia fue juzgado en mayoría de edad y no como adolescente como pretende; de igual forma, cuando se pronunció la Sentencia 104/2002 de 25 de noviembre, tenía 18 años y 10 meses, y el Auto de Vista de 12 de junio de 2003, tenía 19 años y 5 meses, y así sucesivamente durante todo el desarrollo del proceso penal, en mayoría de edad y ante la jurisdicción ordinaria común, no especializada.

Solicitó la declaratoria de improcedencia (sic) del recurso y por ende de la petición de anular la sentencia y atenuar la condena a 6 años.

CONSIDERANDO: III.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales sometidos a conocimiento de la jurisdicción ordinaria; por su parte, el art. 184-7 constitucional, determina como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, norma concordante con el art. 38-6) de la Ley 25 del L.Ó.J.

De acuerdo al contenido del art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente, exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables;

el art. 421-5) del citado procedimiento, establece: "Procederá el recurso, en todo tiempo y a favor del condenado; en los siguientes casos: 5) "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna".

El recurso de revisión de sentencia, es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación o modificación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, que procura reivindicar la justicia material, por cuanto la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento a momento de su tramitación o por alguna causal sobreviniente; esta demostración sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimita las causales taxativamente previstas por ley.

Al ser dicho recurso, un instituido para invalidar o modificar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del CPP, en relación con el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes.

La causal de procedencia que posibilite cuestionar y por consiguiente invalidar o modificar la sentencia condenatoria ejecutoriada, debe tener la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que en el caso, quien promueva la revisión de sentencia condenatoria penal con base a lo previsto por el art. 421-5) del CPP, debe fundarla en una normativa más benigna y diferente a la señalada en la Sentencia impugnada y cuya revisión se pretende a través de este recurso; de manera tal, que demuestre que el sentenciado es acreedor a la aplicación de dicha norma bajo los principios de favorabilidad y retroactividad.

CONSIDERANDO: IV.- Los arts. 13-IV y 256-II de la C.P.E., establecen principios de interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; en mérito a la primera, los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en litigio, de adoptar la interpretación más favorable y extensiva; y, conforme a la segunda, realizar una interpretación de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales, siempre que declaren derechos más favorables a los contenidos en la C.P.E.

El principio de favorabilidad en materia penal como excepción del principio de irretroactividad de la ley, está expresado en el art. 123 de la C.P.E., que prevé: "La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución". Por su parte el art. 116.I constitucional, prevé que en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Concordantes con la citada normativa constitucional, el art. 421-5) del CPP, establece que la revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas procede cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley más benigna; y, el art. 4 del CP, determina que si durante el cumplimiento de la condena impuesta se emite una ley más benigna, será aplicada ésta.

El art. 5 del CP, establecía "(en cuanto a las personas). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en momento del hecho fueren mayores de dieciséis (16) años, a quienes debe aplicarse las garantías constitucionales establecidas en los arts. 23 y 60 de la C.P.E."

Con la promulgación de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, denominada Código de Niña, Niño y Adolescente, en aplicación de la Segunda Disposición Adicional, que modifica el transcrito art. 5 y otros del Cód. Pen., queda definitivamente con el siguiente texto: "art. 5. (En cuanto a las personas). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de 14 años. La responsabilidad penal de adolescentes de 14 años y menores de 18 años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente".

En cuanto a la interpretación de sus normas y a los sujetos a los que se aplican las mismas, el Código de Niña, Niño y Adolescente establece: "Art. 9 (Interpretación) Las normas de este Código deben interpretarse velando los intereses superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables. Art. 267 (sujetos). Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II. Se establece la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad".

Además, sobre la responsabilidad penal de los adolescentes, prevé: "Art. 268 (responsabilidad penal atenuada) I. La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal. Para delitos cuyo máximo penal éste entre 15 y 30 años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad".

Las normativas transcritas, constituyen modificaciones a la normativa procesal penal del país y obedecen a las recomendaciones realizadas por los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N° 40/33 de 28 de noviembre de 1985, a las Reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N° 45/113 de 14 de diciembre de 1990 y la Convención sobre los Derechos del Niño ratificado por Bolivia el 26 de junio de 1990, reglas entre las cuales se tiene:

"7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local”.

En ese contexto, el Código Niña, Niño y Adolescente, contiene normativa más benigna para los adolescentes privados de libertad o imputables, por cuanto determina la aplicación de una responsabilidad penal atenuada con base en disposiciones legales que modificaron el tratamiento de todos los adolescentes en cuanto a su responsabilidad penal, vinculadas a la edad en la que se comete el ilícito; texto legal además aplicable, por el principio de retroactividad de la ley más favorable, por cuanto, pese a no constituir una ley “penal” sino a una disposición legal en materia de niñez y adolescencia, la misma se encuentra íntimamente vinculada al establecimiento del quantum de la pena e inclusive a la libertad del adolescente en estado de prisión; y, en ese contexto, resulta inviable sostener que al no constituir una ley en materia penal, no deba aplicarse a las problemáticas jurídicas vinculadas a niñas, niños o adolescentes imputados, o más aún, adolescentes con sentencias penales condenatorias cumpliendo penas de privación de libertad debidamente ejecutoriadas.

En ese contexto, la jurisprudencia de este Tribunal al respecto es uniforme; así, entre otros, en cuanto a la aplicación de la ley más favorable al imputado de acuerdo a los principios de retroactividad y favorabilidad, a través de los AA.SS. Nos. 63/2013 de 11 de marzo y 100/2015-RRC de 12 de febrero, emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 123 de la C.P.E. y observancia del principio pro homine, mismo que conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estableció;

“es un principio interpretativo que implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorga una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno, si en una misma situación son aplicables la Convención Americana u otro tratado internacional, deben prevalecer la norma más favorable a la persona humana. El principio pro persona, en su vertiente preferencia de normas, en el sentido de preferir la norma más protectora, sin importar la ubicación jerárquica, que mejor proteja o menos restrinja el ejercicio de los derechos humanos, así en algunos casos la norma más protectora será la establecida en un tratado internacional; y en otros podrá ser una norma propia del orden jurídico interno que posea un estándar mayor de protección de la persona que la norma internacional aplicable; o bien podrá ser determinado tratado internacional sobre otro tratado internacional, o bien una norma inferior sobre una jerárquicamente superior. Así parece que el principal operador de dicho principio es el juez quien tendrá que resolver en el caso concreto que se le presenta cual es la norma que prevalece sobre la otra, a ser más protectora”.

La jurisprudencia constitucional, dentro el marco de respeto a los derechos y garantías fundamentales, encuentra las garantías del individuo frente al poder punitivo del Estado, mismo que encuentra su límite en el principio de la legalidad penal del cual emergen los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable al imputado o reo. Entre otras, la S.C. Plurinacional N° 1742/2013 de 21 de octubre, en cuanto al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, reconoce que la norma penal que establezca las conductas típicas y sus sanciones debe ser previa a la comisión del hecho, permitiéndose su aplicación retroactiva cuando sea favorable al reo; además, que el principio de favorabilidad en materia penal opera como una excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuya aplicación –conforme al contenido de la S.C. N° 1386/2005 de 31 de octubre–, no se limita sólo a los supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de la pena, sino también, cuando la nueva ley beneficie al imputado en el ámbito de su esfera de libertad.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 9, bajo el nomen juris de principio de legalidad y retroactividad, prevé: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello”; y, por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 15 establece: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

En ambos casos se advierte la prohibición de la retroactividad de la ley penal desfavorable, sin embargo reconoce la posibilidad de la retroactividad cuando la nueva ley penal fuera más benigna, consiguientemente, aplicando este principio cuando la ley penal fuera más favorable como en el caso que nos ocupa, como se tiene instituido el principio de retroactividad de la ley penal más favorable en el art. 4 del CP, que propugna la aplicación de la norma más benigna posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo, constituyendo la excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley, sustentada en razones político criminales, primordialmente, en virtud al principio de humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de las personas.

CONSIDERANDO V: De la revisión de antecedentes de fenecido proceso penal y de la presente revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, se evidencia:

V.1. El ahora recurrente, Adrián Israel Mejía Alandia, mediante Sentencia N° 104/2002 de 25 de noviembre, pronunciada por el Juez N° 3 de Partido en lo Penal Liquidador de la ciudad de Cochabamba, fue declarado autor del delito de asesinato con alevosía, tipificado y sancionado por el art. 252-3) del CP, de Diego Sergio Soria Galvarro Ferrufino (17 años), por existir prueba plena que generó la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, condenándolo a la pena privativa de libertad de 30 de presidio sin derecho a indulto, más costas a favor del Estado y la reparación del daño civil.

V.2. Contra la referida Sentencia condenatoria, el ahora recurrente Adrián Israel Mejía Alandia y el codemandado Mauricio Ferdin Humboldt Duarte, presentaron el recurso de apelación; y, la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia–ahora Tribunal Departamental de Justicia–de Cochabamba, mediante Auto de Vista de 12 de junio de 2003, confirmó totalmente la Sentencia impugnada.

V.3. Interpuesto el recurso de casación por el recurrente Adrián Israel Mejía Alandía, la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia—ahora Tribunal Supremo de Justicia—, mediante A.S. N° 160 de 25 de marzo de 2008, declaró infundado el mismo, manteniendo incólume la Sentencia N° 104/2002 de 25 de noviembre.

V.4. En cumplimiento al decreto de cúmplase de 25 de abril de 2008, y consiguiente ejecutoria de la Sentencia, en la misma fecha se emitió el mandamiento de condena para la conducción de Adrián Israel Mejía Alandía al recinto penitenciario El Abra de la ciudad de Cochabamba, ejecutado el 26 de abril de ese mismo año.

V.5. Conforme consta en las primeras diligencias policiales, el hecho ilícito ocurrió el 12 de abril de 2001.

V.6. Adrián Israel Mejía Alandía, nació el 21 de octubre de 1983; en consecuencia, a momento del hecho, el ahora recurrente tenía 17 años y 5 meses de edad.

V.7. En cuanto al cumplimiento de la pena, el Director del Recinto Penitenciario “El Abra”, el 29 de enero de 2016, certifica que el ahora recurrente ingresó el 26 de abril de 2008 y que su permanencia en el recinto penitenciario es de 7 años, 9 meses y 3 días; y, en cuanto a su conducta, que no registra resolución, transgresión y/o control disciplinario de faltas leves, graves o muy graves.

V.8. El 17 de febrero de 2016, Adrián Israel Mejía Alandía, con base en la normativa prevista en el Código de Niño, Niña y Adolescente (L. N° 548 de 17 de julio de 2014), presentó el recurso de revisión de la Sentencia N° 104/2002 de 25 de noviembre, únicamente respecto al quantum de la pena impuesta y que a la fecha viene cumpliendo; mediante Auto Supremo 108/2016 de 18 de octubre, la Sala Plena de éste Tribunal, admitió el mismo, imprime el trámite respectivo y procede al sorteo de la causa el 27 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO VI: Conforme al contenido de los Considerandos precedentes, en el presente caso, resultan aplicables retroactivamente las normas contenidas en el Código Niño Niña y Adolescente; el recurrente Adrián Israel Mejía Alandía, nacido el 21 de octubre de 1983, y tomando en cuenta que tenía 17 años de edad al momento en que cometió el hecho ilícito tipificado como asesinato, por el que fue condenado a cumplir la pena máxima de treinta años de prisión sin derecho a indulto, hecho que ocurrió el 12 de abril de 2001; y además, a la fecha, supera la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad; en consecuencia, se evidencia que existen las circunstancias para la aplicación de la normativa más favorable vinculada a la libertad del adolescente, prevista por la normativa del Código Niña, Niño y Adolescente analizada precedentemente, por lo que conforme al art. 267 del citado Código Niño Niña y Adolescente, corresponde disminuir la pena de acuerdo al criterio de responsabilidad penal atenuada en razón a la edad del recurrente, prevista en el art. 268-I de ese Código.

El Régimen de Responsabilidad Atenuada en el caso que nos ocupa, debe ser aplicado a momento de considerarse el quantum de la pena impuesta y que el recurrente viene cumpliendo desde el 26 de abril de 2008, dada la procedencia de la Revisión de la Sentencia, en aplicación de la causal prevista en el art. 421-5) del CPP, por cuanto Adrián Israel Mejía Alandía, al momento del hecho (12 de abril de 2001, conforme consta en las actuaciones iniciales del fenecido proceso penal), tenía 17 años y 5 meses de edad, situación debidamente acreditada con el certificado de nacimiento y cédula de identidad acompañados al presente recurso (fs. 23 y 24).

Por lo expuesto precedentemente, con los fundamentos jurídicos contenidos en el Considerando III y IV, así como de los hechos consignados en el Considerando V, se concluye que el presente recurso de revisión extraordinaria de sentencia tiene asidero legal, por cuanto con la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, Código de Niña, Niño y Adolescente, modificó favorablemente el tratamiento de todos los adolescentes a partir de los 14 años de edad, y menores de 18 años de edad con responsabilidad penal, situación que incide en el ámbito de la esfera de la libertad de Adrián Israel Mejía Alandía, encontrándose dentro de los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad de la ley prevista como excepción por el art. 123 de la C.P.E..

En consecuencia, se procede a la modificación de la Sentencia N° 104/2002 de 25 de noviembre, únicamente en cuanto al quantum de la pena, atenuando la misma en cuatro quintas partes respecto del máximo penal establecido, ello por aplicación retroactiva de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, denominada Código Niña, Niño y Adolescente.

Conclusiones: En el marco de la fundamentación jurídica precedente, y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, con base en las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que durante el periodo en que Adrián Israel Mejía Alandía estuvo cumpliendo la condena que le fue impuesta, derivada de la acción tipificada como delito que cometió, asesinato con alevosía o ensañamiento, prevista y sancionada por el art. 252 inc.3) del CP, fue promulgada una norma más favorable, modificándose a través de ella, lo dispuesto en el art. 268 del Cód. N.N.A. contenido en la L. N° 548 de 17 de junio de 2014, en relación al art. 9 del mismo texto normativo, así como el art. 123 de la C.P.E. y con el art. 9 del Pacto San José de Costa Rica, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por el art. 184 numeral 7 de la C.P.E., art. 38 de la L.Ó.J., así como en el art. 50-2) y 424-2) del Cód. Pdto. Pen.; con los fundamentos expuestos, falla en única instancia:

1° ANULANDO la Sentencia N° 104/2002 de 25 de noviembre, pronunciada por el Juez 3° de Partido en lo Penal y Liquidador de Cochabamba, dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público y René Daniel Soria Galvarro Montaña en contra del recurrente, por el delito de asesinato, únicamente respecto al quantum de la pena o tiempo de reclusión impuesto; en su mérito,

2° Se DISPONE la aplicación de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014 y en consecuencia, la reducción del tiempo de cumplimiento de la sanción de privación de libertad a una quinta parte de la que fue impuesta por la Sentencia revisada, es decir, seis (6) años de reclusión en el recinto penitenciario “El Abra” de la ciudad de Cochabamba, manteniendo firme y subsistente la misma en todo lo demás; y,

3° Considerando el contenido de la certificación del Director del recinto penitenciario “El Abra”, de 29 de enero de 2016, que consigna la permanencia del recurrente de 7 años, 9 meses y 3 días en ese momento, es decir, desde el inicio de su detención a la fecha, ha transcurrido

más tiempo del que fue determinado en la condena impuesta, en aplicación de lo que determina el primer párrafo del art. 426 del Cód. Pdto. Pen.; en consecuencia, se ORDENA al Juez de Ejecución Penal de Turno de Cochabamba, previa verificación de que el ahora recurrente no esté recluso además por otro delito, expida el mandamiento de libertad definitiva a favor de Adrián Israel Mejía Alandia.

Devuélvase el proceso penal remitido por Juzgado Liquidador y de Sentencia N° 5 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, sea con nota de atención.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



139

Melquicedec Ernesto Ortube Valenzuela
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia ejecutoriada de fs. 85 a 93, interpuesto por Melquicedec Ernesto Ortube Valenzuela, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público, Marisol Guzmán y Edwin Apacani en su contra, por la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 del Cód. Pen.

I. Contenido de la demanda: El impetrante, al amparo de los arts. 58, 60, 109 y 123 de la C.P.E.; 267 y 268 de la L. N° 548; y el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., y art. 4 del Cód. Pen., solicita la Revisión Extraordinaria de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N° 5/2014 de 07 de marzo, pronunciada por el Juez de Sentencia N° 1 de la Capital de Potosí, en base a la argumentación siguiente:

Que dicha resolución penal emitida por el Tribunal de Sentencia N° 1 de la capital Potosí, falló declarándole autor de la comisión de los delitos de organización criminal, secuestro y asesinato con sus agravantes, tipificado y sancionado por los arts. 132 Bis 334 y 252-2-3) del Cód. Pen., condenándolo a sufrir la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto; confirmada la misma mediante A.V. N° 23/2014 de 29 de julio de 2014, emitida por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Potosí y A.S. N° 761/2014-RRC de diciembre de 2014, pronunciada por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Que durante la investigación y realización del juicio, habría solicitado se considere su situación emocional a momento de la comisión del hecho, pero que lamentablemente se puso a todos los imputados en una misma bolsa sin considerar atenuantes, y peor aún sin ninguna clase de circunstancia especial. Además que según el art. 85 de la L. N° 548, no tuvo en el juicio una persona mayor quien lo resguarde como padre o tutor.

Señala que, conforme la prueba de certificado de nacimiento y cedula de identidad que acompaña, al momento del hecho contaba con 16 años, 9 meses y 25 días, aspecto que no fue tomado en cuenta conforme lo señala el art. 2 de la L. N° 548, ni por el art. 268-1 del mismo cuerpo legal que establece: "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal", en relación al art. 267 de la misma ley que refiere: "La responsabilidad penal del adolescente de catorce años y menores de dieciocho años, adolescente", que a su vez modificó el art. 5 del Cód. Pen.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Luego de la argumentación fáctica, la fundamentación técnico-jurídica expresada en el memorial del recurso, señaló lo que a continuación en síntesis se refiere:

El recurrente hace una referencia sobre los derechos del niño aprobado en la asamblea general de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, resaltando que los derechos del niño que por su falta de madurez física y mental, necesita madurez y cuidados especiales, incluido la debida protección legal, antes y después del nacimiento, a dicho efecto realiza una transcripción de los arts. 1, 40 del tratado mencionado.

Así también transcribe lo preceptuado en el art. 9 de la L. N° 548 que señala: "Las normas de este código deben interpretarse velando por el interés superior del niño y niña adolescente, de acuerdo con la C.P.E. y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando estos son más favorables", es así que hace referencia al art. 124 de la CPE, art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Concluye señalando la jurisprudencia contenida en la S.C. N° 0812/2015-S1 de 04 de septiembre, sostiene que: "...las reformas procesales contenidas en el Código Niño, Niña Adolescente, que señala la diferenciación de la acción penal pública para adultos y para adolescentes, con la modificación del art. 5 del CP y el Libro III del citado Código, donde se regula la jurisdicción especializada para dieciocho años de edad, estableciéndose además que la competencia le corresponde al juzgado público de la niñez y adolescencia, ya que instaura textualmente que no podrá juzgarse a una persona adolescente en la jurisdicción penal para personas adultas".

1.3. Petitorio.

Concluye el memorial, que de los argumentos ampliamente desarrollados invocando los principios de seguridad jurídica, respecto a los derechos, imparcialidad y justicia, en observancia a la jurisdicción y competencia de este Tribunal de Justicia del estado, en estricta aplicación de la Constitución Política del estado en sus arts. 58, 60, 109, 115, 123, y en referencia al Código niña, niño y adolecente, impetra la implosión del art. 267, es que solicita II.- De la admisión del recurso.

Que admitido el recurso de revisión de sentencia por A.S. N° 78/2016 de 13 de julio (fs.95 a 96), notificándose con él al Fiscal General del Estado, como a Melquisedec Ernesto Ortube Valenzuela, además de recibirse el expediente original del proceso que dio lugar a la emisión de la sentencia cuya revisión ahora se solicita, ordenándose por providencia de fs. 119 su arrimo al expediente.

Al mismo tiempo, se dispuso la notificación a Marisol Fernández Guzmán en su condición de víctima, y que por representación de fs. 162, informo que Marisol Fernández Guzmán ya no vive en el domicilio señalado y que actualmente radica en la ciudad de sucre, por lo que se ordenó por providencia de fs. 164, su notificación mediante edictos, que previo a lo indicado por decreto de fs. 167, se realizó la consulta de la base de datos del SEGIP a efectos de conocer el domicilio real de la víctima - querellante, por lo que se conoció el domicilio extrañado. Que por memorial de fs. 170 a 172, Marisol Fernández Guzmán se apersono a la demanda y contesto a la misma, por lo que por providencia de fs. 173, al no existir nada más que tramitar se dispuso que pasen obrados a Sala Plena para resolución.

III. Antecedentes de la sentencia que se pretende rever.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

III.1.- Que Melquisedec Ernesto Ortube Valenzuela, solicitó la revisión extraordinaria de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, N° 5/2014 de 07 de marzo de 2014, pronunciada por el Juzgado de Sentencia N° 1 de la ciudad de Potosí, alegando la causal prevista en el inc. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., es decir, que corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

A efecto de resolver más adelante el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente efectuar la revisión y análisis del cuaderno correspondiente al proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Melquisedec Ernesto Ortube Valenzuela, que culminó con la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada que se pretende rever, pronunciada en contra del ahora recurrente.

III.2.- Conforme a los antecedentes del proceso penal y la Sentencia N° 5/2014 de 07 de marzo de 2014 (fs. 41 a 63), emitido por el Tribunal de Sentencia N° 1 de la ciudad de Potosí, Melquisedec Ernesto Ortube Valenzuela y otros, fueron imputados por los delitos de: secuestro, extorsión, asesinato, organización criminal complicidad, encubrimiento, tipificados en los arts.: 333, 334, 252, incs. 2, 3, 4, 5 y 6, 132 bis, con relación al 23-39-1 y 171 del Cód. Pen., respecto al hecho acontecido en 16 de septiembre de 2012, tomando muy en cuenta el grado de participación de cada acusado en los hechos delictivos bajo los parámetros señalados en los arts. 20, 37, 38, 39-1 y 40 del Cód. Pen., llegando a la convicción plena de que los acusados Tereza Edid Valenzuela Guzmán, Melquisedec Ernesto Ortube Valenzuela, Leandro Sebastián Fernández Velarde, Emilio Eduardo Cruz y Otros ya juzgados menores Anthony Paul Cabrera Calisaya, Claudia Belén Buergo Muruchi, conformaron una organización criminal a la cabeza de Tereza Valenzuela, tomando su tiempo desde la fiesta de Chutillos 2012, para planificar y concretar el secuestro de la menor Andra Stissy Apacani Fernández, ganando su confianza y amistad, averiguando la situación económica de su padre, es así que el 16 de septiembre de 2012, logran su objetivo, de secuestrarla para después asesinarla. Es así que conforme los antecedentes de los hechos suscitados y los elementos probatorios aportados en el proceso, el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dispone, que en aplicación de los arts. 358, y 359 del Cód. Pdto. Pen., fallan dictando sentencia a los acusados, entre los cuales se incluye a Melquisedec Ernesto Ortube Valenzuela, mayor de edad, nacido en 21 de diciembre de 1995, soltero, de ocupación estudiante, sin cedula de identidad, vecino de esta ciudad, sin hijos, con grado de instrucción secundaria, de situación económica regular, detenido preventivamente en el Centro de Santo Domingo de Cantumarca, desde el 14 de octubre de 2012, declararlo autor de la comisión de los delitos de organización criminal, secuestro y asesinato con sus agravantes arts. 132 bis, 334, 252 únicamente num. 2 y 3 del Cód. Pen., en grado de coautores. Consta en los datos del proceso que la sentencia señalada fue impugnada, en apelación restringida y casación, en la que en ambos casos confirmaron la sentencia aludida, condenándoles a los acusados a la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto, que respecto a Melquisedec Ernesto Ortube Valenzuela, deberá cumplirlo en el Centro de Readaptación Productiva Santo Domingo de la Localidad de Cantumarca de la ciudad de Potosí.

IV.- Análisis del problema jurídico planteado.

Establecidos los antecedentes cuya síntesis precede y considerando que el recurso de revisión de sentencia penal ejecutoriada es "...el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio ..." (Podetti), pues por diferentes motivos, se plantea la posibilidad de revisión de una sentencia pese a haber adquirido la calidad de cosa juzgada, aunque solo en casos extremos y expresamente admitidos por la ley procesal; es decir, los casos expresamente descritos por el art. 421 del Cód. Pdto. Pen.; y en el caso específico de autos, el inc. 5) de la disposición citada, que determina que procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas en todo tiempo y en favor del condenado, entre otros casos, cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

IV.1.- Ahora bien, luego del análisis precedente, corresponde realizar el estudio sobre la norma en que el juzgador fundó la imposición de la sanción, como también la modificación del art. 5 del Cód. Pen., dispuesta por el parág. I de la Disposición Adicional Segunda del Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 548.

IV.2.- En el caso en estudio, al existir pruebas y elementos de convicción que demostraron la autoría y participación de Melquisedec Ernesto Ortube Valenzuela, por los delitos de organización criminal, secuestro y asesinato con sus agravantes, por lo que el juzgador aplicó lo establecido en los arts. 132 Bis, 334 y 252 núm. 1 y 2 del Cód. Pen., y siendo el delito de asesinato la que impone la pena mayor al de organización criminal y secuestro, es que se les impuso el establecido en el art. 252-2 y 3 del Cód. Pen., por la razón anotada, Melquisedec Ernesto Ortube Valenzuela, fue sentenciado al cumplimiento de la pena privativa de libertad de 30 años sin derecho a indulto, cual se tratase de un adulto, pues ya no eran aplicables a su caso las medidas socioeducativas que disponía el art. 222 del Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 2026 de 27 de octubre de 1999.

IV.3.- El art. 4 del Cód. Pen., elevado a rango de Ley por norma de esa jerarquía N° 1768 de 10 de marzo de 1997, en coherencia con lo que disponía el art. 33 de la C.P.E. de 1967 y sus reformas, concordante con la disposición del art. 123 de la C.P.E. de 07 de febrero de 2009, en relación con el principio de irretroactividad de la ley, establecen que la misma no tiene efecto retroactivo, con excepción, en materia penal, en aquellos casos en que beneficie al delincuente.

Por otra parte, el principio de legalidad y retroactividad, se encuentra inserto en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, ratificado por Bolivia mediante L. N° 1430 de 11 de febrero de 1993, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, según determina el parág. 11 del art. 410 de la C.P.E., y reza: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

De acuerdo con lo anterior, si durante el tiempo que transcurre mientras se cumple una condena se promulgara una ley que resulte más benigna o más beneficiosa para el delincuente, será esta la que se aplique.

En el caso de autos, se reitera que la sentencia fue pronunciada el 7 de marzo de 2014; pero el Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 548, fue promulgada el 17 de junio de 2014, es decir, con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada cuya revisión se pretende a través del recurso en análisis.

Esta norma, a través del parág. I de su disposición adicional segunda, que dispuso la modificación del art. 5 del Cód. Pen., señala: "La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de 14 años. La responsabilidad penal de adolescentes de 14 años y menores de 18 años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente".

Es decir, que con la modificación introducida al Código Penal, se rebajó de 16 a 14 años la edad a partir de la cual el individuo resulta ser penalmente responsable o imputable en virtud de la conducta antijurídica en que pudiera incurrir.

Sin embargo, el art. 5 del Cód. Pen. en su nueva redacción, establece que la responsabilidad de adolescentes mayores de 14 años, pero menores de 18, se sujetará a un régimen especial determinado a través del Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 548, cuyo parág. I del art. 268, dispone: "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal." Debe tomarse en cuenta asimismo, que la disposición citada en el párrafo precedente, se interpreta en relación con el art. 9 de la L. N° 548, que con claridad señala: "Las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables".

En este sentido, tomando en cuenta que la pena impuesta a Melquisedec Ernesto Ortube Valenzuela fue de 30 años y que el art. 268 del Código Niño, Niña y Adolescente determina que en virtud a que contaba con dieciséis años, nueve meses y dieciséis días de edad en el momento de la comisión del delito que fue el 16 de septiembre de 2012, edad corroborada según el certificado de nacimiento original adjunto a fs. 86 del expediente, por lo que la sanción deberá ser atenuada en cuatro quintas partes, se entiende que la pena en este caso, no podrá exceder de una quinta parte del máximo previsto para el delito, es decir, (6) años.

IV.4.- Conclusiones En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que durante el periodo durante el cual, Melquisedec Ernesto Ortube Valenzuela, estuvo cumpliendo la condena que le fue impuesta, derivada de la acción que cometió, prevista y sancionada por el art. 252 núm. 2 y 3 del Cód. Pen., fue promulgada una norma más favorable, modificándose a través de ella, lo dispuesto por el art. 5 del Cód. Pen., lo que a su vez da lugar a la aplicación del art. 268 del Código Niño, Niña y Adolescente, L. N° 548, en relación con el art. 9 del mismo cuerpo normativo, así como con el art. 123 de la C.P.E. y con el art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica que forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el num. 7 del art. 184 de la C.P.E., en el num. 6 del art. 38 de la L.Ó.J., así como en el inc. 2) del art. 50-2 del art. 424 del Cód. Pdto. Pen., en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia ANULANDO la sentencia impugnada, N° 5/2014 de 07 de marzo de 2014, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1, del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, en la parte referida al tiempo de reclusión impuesto a Melquisedec Ernesto Ortube Valenzuela, y en su mérito, DISPONE la reducción del tiempo de cumplimiento de la sanción de su

privación de libertad a una quinta parte del máximo previsto para el delito, es decir, 6 años de reclusión en el recinto del Centro de Readaptación Productiva Santo Domingo de la Localidad de Cantumarca de la ciudad de Potosí, manteniéndose firme y subsistente en todo los demás.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



140

Juzgado 3° de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba c/ Juzgado N° 8 del Trabajo y Seguridad Social de La Paz
Conflicto de Competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota de 27 de septiembre de 2017 (fs. 35) suscrita por Marco A. Fajardo Montaña, Juez 3° de Partido y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, con la que puso en conocimiento de esta Sala Plena el Auto de 12 de septiembre de 2017, que promovió conflicto de competencia con el Juzgado 8° de Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de La Paz.

CONSIDERANDO: I.- Que el conflicto de competencia en cuanto corresponde al presente caso, tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Milan Grover Rosales Vera, apoderado de Provivienda Entidad Recaudadora y Administradora de Aporte S.A. (PROVIVIENDA S.A.), el 22 de agosto de 2014 presentó demanda en contra de la Agencia de Seguridad AGESE LTDA., por no haber cumplido el pago de aportes al Régimen de Vivienda recaudado por PROVIVIENDA S.A., más intereses y multas correspondientes a los periodos febrero a diciembre de 2001; enero a diciembre de 2002; enero a agosto de 2003 ascendiendo sus obligaciones a Bs 8.431.74; como indica su nota de Débito N° 2202364.

2. Dicha demanda, fue observada por la Juez 8° de Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de La Paz mediante proveído de 09 de septiembre de 2014, cursante a fs. 16, que a la letra dice: "Con carácter previo, señale el nombre, cédula de identidad y dónde fue expedida la misma del representante legal de la empresa ejecutada, asimismo señale con precisión el domicilio de la parte ejecutada, asimismo señale a que refiere con aporte laboral del 1 % consignado en el Título Ejecutivo; de igual forma presente liquidación de aportes para la vivienda en mora, debidamente firmada por el representante de la emisión, subsanando lo cual se dispondrá lo que corresponda".

3. Mediante memorial de 16 de junio de 2016 que cursa a fs. 19 el demandante solicitó a la Juez oficie al Servicio de Impuestos Nacionales para ver si el RUC 9351183 de la Empresa ejecutada se encuentra vigente o i fue dado de baja, precisando la fecha y señale el nombre de representante legal y domicilio de la Empresa demandada y se encuentra activa.

4. El 29 de septiembre de 2016, mediante oficio N° 1122, la Juez 8° de Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de La Paz pidió al Servicio de Impuestos Nacionales certificar si el RUC 9351173 corresponde a la empresa ejecutada, se encontraba vigente o si había sido dado de baja, precisando la fecha de baja del RUC y señalando el nombre del representante legal y domicilio de la empresa demandada y esta se encuentra activa.

Solicitud que fue atendida mediante nota Cite: SIN/GRE/DPCR/NOT/5534/2016 de 22 de noviembre de 2016, que señaló que el RUC 9351183 su titular es la Agencia de Seguridad AGESE LTDA.; su estado no vigente a partir de 2003/08/29, último domicilio fiscal declarado Av. Aniceto Padilla N° 544, Recoleta frente templo norte de la ciudad de Cochabamba, representante legal no registra. Habiendo dispuesto la Juez que se arrime a sus antecedentes.

5. Con memorial presentado el 26 de mayo de 2017, la demandante solicitó la Declaratoria de Competencia, la cual fue deferida mediante Resolución N° 173/2017 de 29 de mayo de 2017, con la que la Juez 8° de Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de La Paz declinó competencia remitiendo obrados al Juzgado de Turno de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Cochabamba. Habiendo por AI N° 174/2017 de 01 de junio declarado la ejecutoria de la Resolución N° 173/2017.

6. Remitido el expediente del proceso a la ciudad de Cochabamba, el Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de Cochabamba, dictó el Auto de 12 de septiembre de 2017, señalando que la nota de Débito fue girada en la ciudad de La Paz lugar donde también se señaló el domicilio real que no fue verificado por funcionario judicial; es más la ciudad de La Paz es donde se llevó a cabo la gestión de cobro administrativo antes de iniciar la presente causa en la vía judicial conforme estableció en su oportunidad la S.C. N° 2008/2012 de 12.10.2012, que al no haberse verificado el cobo por la vía administrativa no correspondía siquiera admitir la presente demanda ejecutiva

social, fundamento con el que suscitó el presente conflicto de competencia a objeto de determinar la jurisdicción y consiguiente competencia para la tramitación de la causa y evitar nulidades de actuaciones procesales que vayan a perjudicar a los sujetos procesales, a tal efecto remítase a este Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: II.- Que en caso de autos se tiene que PROVIVIENDA Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes S.A. demanda en proceso ejecutivo social a la Agencia de Seguridad AGESE LTDA. por los periodos correspondientes a los periodos febrero a diciembre 2001; enero a diciembre 2002; enero a agosto de 2003 ascendiendo sus obligaciones a la suma de Bs 8.431.74; como indica la nota de Débito N° 2202364.

Dicho proceso fue presentado en el Distrito Judicial de La Paz, empero habiéndose verificado que el domicilio del demandado estaba en la ciudad de Cochabamba, la Juez 8° de Trabajo y Seguridad Social declinó competencia al Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de Cochabamba, que dictó el Auto de 12 de septiembre de 2017, negando su competencia al haber considerado que la nota de débito fue girada en la ciudad de La Paz, lugar donde también fue señalado el domicilio real, que tampoco fue verificado por funcionario judicial y que era la ciudad de La Paz donde se llevó a cabo la gestión de cobro administrativo antes de iniciar la presente causa en la vía judicial conforme estableció en su oportunidad la S.C. N° 2008/2012 de 12.10.2012, que al no haberse verificado el cobro por la vía administrativa no correspondía siquiera admitir la presente demanda ejecutiva social.

Establecidos los antecedentes, se tiene que en el caso de autos, ambos jueces niegan su competencia para conocer el proceso ejecutivo social iniciado por PROVIVIENDA contra la Agencia de Seguridad AGESE S.A. por considerar que a ninguno le corresponde el conocimiento del proceso.

En el marco establecido el D.S. N° 25958, en su capítulo III, art. 8 reconoce facultad a la entidad Administradora del Aporte Patronal de Vivienda para recaudar aportes y ejercer la cobranza de los mismos en la vía del proceso ejecutivo social. Por su parte, el art. 23 de la L. N° 1732, que regula el proceso ejecutivo social, en cuanto al procedimiento de tramitación se remite al Código Procedimiento Civil para la tramitación del proceso ejecutivo, entendiéndose que para estudiar las normas de competencia se debe acudir a la normativa procesal civil vigente.

Así se tiene que el Código Procedimiento Civil, sobre los criterios de competencia, en su art. 11-I señala: "La competencia de la autoridad judicial para conocer de un asunto se determina por razón de materia y territorio". Por su parte el art. 12 del mismo Código, regula las reglas de la competencia y en su num. 2 señala que en las demandas con pretensiones personales, será competente:

- a) La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada.
- b) El lugar donde deba cumplirse la obligación o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante.
- c) En caso de contratos por medio electrónico, será competente la autoridad judicial pactada en el contrato, y a falta de éste, la autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada, salvo que la Ley especializada disponga lo contrario.

En el caso de autos, se trata de una acción personal de cobro de aportes de vivienda a cargo de la Empresa de Seguridad AGESE LTDA., con domicilio en la ciudad de Cochabamba, pudiendo la entidad actora elegir el lugar de su demanda con base en dicho criterio, como ha ocurrido en autos, motivo por el cual, el Juez de Cochabamba, negó indebidamente su competencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones, declara COMPETENTE al Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de Cochabamba para conocer y resolver el proceso ejecutivo social iniciado por PROVIVIENDA S.A. contra la Agencia de Seguridad AGESE LTDA.

Por Secretaría de Sala Plena, remítase el cuaderno de proceso.

Igualmente, oficiase al Juez 8° de Partido de Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de La Paz, remitiéndose copia del presente Auto Supremo.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.